INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

N

O

P

R

S

T

U

V

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

28. Adhesión al acto de homenaje al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación por su acción de gobierno: p. 246.
29. Declaración jurada de bienes del personal de la Administración de Justicia: p. 491.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Prescripción, 1.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

Ver: Jubilación de periodistas, 1.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Pago, 4, 5.

ADUANA (1).

Importación.

En general.

1. La importación, como hecho económico cierto, no se considera perfeccionada y concluída con el pago de los derechos aduaneros correspondientes. Se requiere que la mercadería haya salido efectivamente de la jurisdicción aduanera, luego de cumplidas todas las formalidades y exigencias legales: p. 493.
2. La importación debe considerarse consumada con el último de los trámites aduaneros que tengan por objeto el contralor de la introducción y el cobro de los derechos pertinentes. Comprobada la regularidad del ingreso y cobrados los derechos, queda formalmente concluída. No obsta a ello la circunstancia de que el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales se subordine al pago previo de un impuesto interno —como el del art. 156 T. O. de las leyes de impuestos internos reformado por el decreto 18.235/43— cuya aplicación prueba que la importación está consumada (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 493.

Infracciones.

Contrabando.

3. Constituye contrabando que, con arreglo a los arts. 1036 de las OO. de Aduana, 68 de la ley 11.281 y 73 y 108 de la ley 12.964, debe ser reprimido con comiso y multa, la introduc-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Prescripción, 5.

ción dolosa en territorio argentino, para sustraerlo a la verificación de las autoridades aduaneras, de un automotor proveniente del extranjero, sin los documentos pertinentes y valiéndose de otros que no correspondían al coche de referencia: p. 298.

AGIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 5, 7, 64.

ALEGATO.

Ver: Recurso extraordinario: 86.

AMNISTIA.

Ver: Extradición, 1.

APORTE.

Ver: Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación de periodistas, 1; Jubilación y pensión, 3.

APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario: 28, 48.

ARANCEL.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 29, 46, 53.

ARBITROS.

1. El valor de la moneda en el mercado interno y en el régimen del cumplimiento de las obligaciones civiles que se traducen en el pago de sumas de dinero entendidas y estipuladas en moneda nacional al tiempo de su exigibilidad cancelatoria, no puede ser sometida al juicio arbitral, por afectar a uno de los más significatorios atributos de la soberanía nacional. No es admisible que sean materia de arbitraje los efectos de la supuesta desvalorización de la moneda nacional y sus porcientos compensatorios: p. 135.

2. Las sentencias arbitrales regularmente pronunciadas tienen el valor y los efectos de las sentencias judiciales (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 135.

ARMADA.

Ver: Pensiones militares, 1, 2.

ASISTENCIA LETRADA.

Ver: Constitución Nacional, 4.

AUSENCIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Cónsules, 1.

AUTARQUIA.

Ver: Instituto Municipal de Previsión Social, 1.

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1).

Régimen legal.

1. Los adquirentes de un inmueble gravado a favor del Banco Hipotecario por su anterior dueño, que no obstante haber convenido con este último en hacerse cargo de la deuda no fueron oportunamente aceptados por el Banco como deudores delegados y transfirieron a su vez el bien con todas las obligaciones estipuladas en la primitiva escritura de hipoteca, no pueden ser responsabilizados por dicha institución como deudores delegados: p. 313.

BUENA FE

Ver: Pago, 5.

C

CAJA DE JUBILACIONES DE PERIODISTAS.

Ver: Jubilación de periodistas, 1.

CALLE.

Ver: Expropiación: 8.

---

(1) Ver también: Ley 1; Recurso extraordinario, 20.

CAMARA FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL.

CAMARA REGIONAL PARITARIA DE ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Mediando el impedimento previsto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional —en el caso, excusación de uno de los miembros de la Sala—, es inobjetable la sentencia dictada con el voto en concordancia de los dos miembros restantes, que constituyen mayoría absoluta conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 13.998; no siendo, en consecuencia, de aplicación el precedente de la Corte Suprema que declara irregulares los pronunciamientos así dictados cuando no existe impedimento para que la Sala actúe en pleno: p. 213.

2. Si, como consta en la resolución denegatoria del recurso extraordinario, uno de los miembros que componen el tribunal se hallaba ausente en uso de licencia, es inobjetable la sentencia dictada por el voto en concordancia de los dos miembros restantes, que constituyen mayoría absoluta conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 13.998; no siendo en consecuencia, de aplicación el precedente de la Corte Suprema que declara irregulares los pronunciamientos así dictados cuando no existe impedimento para que la Sala actúe en pleno: p. 405.

CAPITAL FEDERAL.

CASO FORTUITO.

CESACION.

---

(1) Ver también: Costas, 4; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 81, 86; Recurso ordinario de apelación, 10.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION [1].

1. Lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional con respecto a la adquisición automática de la ciudadanía no tiene carácter directamente operativo.
Las normas de la ley 11.386 sobre naturalización continúan vigentes; entre ellas el art. 22 que sanciona con pérdida de la ciudadanía, sin posibilidad de readquirirla, al infractor del enrolamiento: p. 85.
2. La circunstancia de que hayan transcurrido los plazos establecidos por la ley para la prescripción de la pena y la reincidencia, no impide la denegación de la carta de ciudadanía solicitada por quien fué condenado por alguno de los delitos a que se refiere el decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346: p. 578.
3. Las circunstancias de que la condena por el delito de participación en quiebra fraudulenta haya sido pronunciada en forma condicional y de que hayan transcurrido los plazos de prescripción de la pena, no impiden la denegación de la carta de ciudadanía solicitada por quien fué objeto de aquella sanción: p. 714.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

COMISION PARITARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

COMISO.

Ver: Aduana, 3; Prescripción, 5; Recurso ordinario de apelación: 10.

COMPENSACION.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1.

COMPRAVENTA.

Ver: Expropiación, 8; Impuesto a los réditos, 4.

CONCESION.

Ver: Expropiación, 17, 18, 30.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 24.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 3.

CONFERENCIA.

Ver: Plan Quinquenal, 1; Segundo Plan Quinquenal, 1.

CONFESION.

Ver: Recurso de revisión, 2.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. No incumbe a la Corte Suprema dictar pronunciamiento acerca de la ventaja o inconveniencia de la extensión dada por las normas respectivas a la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro: p. 55.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

2. La garantía de la defensa en juicio requiere que se acuerde a las partes oportunidad suficiente de audiencia y prueba mas no exige la efectividad del ejercicio del derecho de defensa ni impide su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas: p. 123.

Procedimiento y sentencia.

3. No importa violación de la garantía constitucional de la defensa, la circunstancia de no haber actuado el *jury* de reclamos a que se refiere la respectiva ley provincial. Ello, porque no se trata de un tribunal de justicia de intervención necesaria para que dicha garantía no fuera menoscabada ni las actuaciones ante él se han de juzgar como los procedimientos judi-

(1) Ver también: Arbitros, 1; Ciudadanía y naturalización, 1; Expropiación, 18; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jurisdicción y competencia, 17; Legislación común, 1; Leyes penales, 1; Moneda, 1; Recurso extraordinario, 3, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 37, 38, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 71, 88; Recurso ordinario de apelación, 9; Superintendencia, 1.

ciales indispensables para que el derecho de defensa tenga el resguardo debido: p. 203.

4. La imposición de asistencia letrada es, en principio, constitucionalmente válida: p. 309.

Igualdad.

5. No constituye violación de la garantía constitucional de la igualdad el haberse cobrado a la compañía actora la contribución territorial sobre la base de una revaluación que aun no había comprendido a todos los inmuebles por los cuales debía pagarse dicho tributo, si se trata de una revaluación regularmente dispuesta que establece con carácter general su aplicación escalonada, a medida que se la efectúa; lo que no comporta tratamiento diferencial en sentido propio. En todo caso habría una irregularidad administrativa, ajena al recurso extraordinario deducido por la actora: p. 203.

Explotación del hombre por el hombre.

6. Aun de admitirse que la cláusula constitucional que proscribe la explotación del hombre por el hombre —art. 35— pueda tener relación con el régimen de la prescripción de la acción de simulación, la que se ha declarado cumplida largos años antes de la sanción de la Constitución Nacional estaría a cubierto de la reforma institucional que cabe derivar de la sola interpretación de la última: p. 74.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Procesales.

7. El art. 28 de la ley 13.264 reproduce substancialmente el art. 18 del decreto-ley 17.920/44, cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Corte Suprema en los casos en que por no llegar el precio fijado al importe que resulte de la operación que manda practicar debe cargar el expropiado con parte de las costas: p. 451.

Decretos nacionales.

Impuestos internos.

8. No es violatorio de la igualdad constitucional ni del tratado comercial con Estados Unidos de América aprobado por la ley 12.741, el cobro del impuesto establecido para los naipes extranjeros por el decreto nacional 18.235/43, efectuado con

respecto a los procedentes del mencionado país antes de que hubieran salida efectivamente de nuestra Aduana, o sea antes de verificarse su importación, en cumplimiento de lo dispuesto por las respectivas normas legales: p. 493.

Varios.

9. Por tratarse de una cuestión de índole procesal referente a los auxiliares de la justicia librada a la legislación local, no cabe invocar el art. 68, inc. 11 de la Constitución Nacional para sostener la invalidez del art. 41 del decreto 30.439/44 como contrario al principio constitucional de la legislación común uniforme: p. 592.

Leyes provinciales.

Entre Ríos.

10. El art. 134 de la ley Nº 3687 de la Provincia de Entre Ríos, entendido y aplicado con el alcance de que no procede rubricar los libros de comercio de una firma mientras ésta no procede a la reinscripción del respectivo contrato en el Registro Público de Comercio creado por dicha ley, lesiona la facultad de dictar el Código de Comercio acordada al Congreso por el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 325.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 91.

CONSULES.

1. La personería acordada por el art. 20 de la Convención Consular Argentino Paraguaya de 1877, cualquiera sea su alcance, se refiere a los compatriotas ausentes de los cónsules de las Altas Partes Contratantes: p. 310.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Expropiación, 3, 24; Recurso extraordinario, 41, 86, 97.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 3; Prescripción, 5; Recurso ordinario de apelación, 10.

CONTRATO.

CONTRATO DE TRABAJO.

1. Los convenios colectivos de trabajo no expresan una mera decisión del arbitrio del empleador sino el reconocimiento de que las condiciones estipuladas son las que en justicia corresponden. Si entre ellas se establecen nuevos salarios con efecto retroactivo no sería posible excluir de ello —sin incurrir en arbitrariedad— a nadie que haya trabajado para ese empleador, en la clase de trabajo a que el convenio se refiere, durante cualquier lapso del tiempo que la retroactividad comprende: ps. 231 y 236.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

CONTRIBUYENTE.

CONTROL DE CAMBIOS.

CONVENIO COLECTIVO.

CORTE SUPREMA.

COSA JUZGADA (1).

1. Es improcedente la aclaración referente al impuesto a las ganancias eventuales solicitada por quien consintió la resolución de la Cámara que desestimó el recurso de aclaratoria presentado ante ella con igual motivo: p. 522.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Hallándose vigente el decreto Nº 17.920/44 al tiempo de trabarse la litis en el juicio de expropiación y coincidiendo la solución de aquél con la del art. 28 de la ley 13.264, corresponde disponer que las costas sean pagadas en el orden causado, dadas las sumas ofrecida, pedida y fijada en definitiva: p. 87.

2. Atento el monto ofrecido en concepto de indemnización por la expropiación; la disconformidad expresada en el respectivo juicio verbal por el dueño y su posterior adhesión a la cantidad señalada por los peritos, y la suma fijada por la sentencia final, corresponde imponer el pago de las costas del juicio al expropiante: p. 95.

3. Con arreglo a la ley 13.264 corresponde que las costas del juicio de expropiación sean pagadas en el orden causado si el dueño del inmueble omitió estimar su valor: p. 510.

Derecho para litigar.

4. Corresponde imponer las costas de segunda instancia al actor que, en un juicio sobre indemnización por despido, había obtenido la jubilación ordinaria íntegra —que con arreglo al art. 58 del decreto-ley 31.665/44 hacía improcedente el resarcimiento reclamado— antes de presentar ante la Cámara de Apelaciones el respectivo memorial en apoyo de su pretensión. Por el contrario, las de primera instancia deben ser pagadas en el orden causado por la naturaleza de las cuestiones debatidas y no existir hasta entonces jurisprudencia explícita sobre ellas: p. 542.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 48.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 7; Recurso de aclaratoria, 2; Recurso extraordinario, 52, 99, 100.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 36, 37, 38, 40, 45, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 95.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Recurso extraordinario, 5, 6, 7.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 3.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Caso fortuito.

1. Constituye caso fortuito el accidente producido por haber quedado calzada entre las vías férreas de un paso a nivel la casilla que formaba parte de un convoy que lo cruzó sin poder retirarla de allí no obstante los esfuerzos realizados para ello, ni evitar que la atropellase el tren que se aproximaba, cuyo conductor nada pudo hacer, tampoco, para impedir el choque: p. 291.

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

2. Acreditada la rotura del brazo de una barrera de un ferrocarril nacional por culpa del conductor de un vehículo de una repartición provincial, la respectiva provincia debe ser condenada a indemnizar a la Nación el daño causado: p. 286.

3. Acreditado el accidente como consecuencia del cual resultaron dañados la instalación de un paso a nivel y el coche motor de un ferrocarril de la Nación, y establecida la culpa del conductor de un vehículo perteneciente a la provincia demandada, corresponde condenar a ésta al pago de la indemnización de los daños debidamente comprobados en el juicio por medio de la pertinente prueba de peritos: p. 445.

---

(1) Ver también: Expropiación, 26, 27, 28, 29, 32; Jurisdicción y competencia, 13, 19; Prescripción, 3; Recurso ordinario de apeción, 3.

E

EXCARCELACION.

EXCEPCIONES.

EXCUSACION.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. No corresponde a la Corte Suprema ordenar la tramitación de diligencias, a cumplirse en la Capital Federal, requeridas por exhorto de un tribunal de provincia en asunto de su competencia local; sin perjuicio de que disponga la remisión del exhorto al pertinente tribunal de la Capital a fin de que provea lo conducente para que sea diligenciado en la forma y por intermedio de los funcionarios que corresponda: p. 667.

EXIMENTES.

EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

EXPROPIACION (1).

Objeto.

1. Si el decreto de expropiación dispone realizarla con las medidas que establece o las que en más o en menos resulten y aquélla comprende la totalidad del inmueble delimitado

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Costas, 1, 2, 3; Extracción de fondos, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 83; Recurso ordinario de apelación, 2, 3, 5, 7, 8.

en la demanda, corresponde prescindir de la superficie que en ésta se atribuye al bien y atenerse a la que realmente resulta de la prueba, coincidente con la que determina el Tribunal de Tasaciones: p. 95.

2. Tratándose de un inmueble cuya edificación data de 1890 y ocupa la totalidad del terreno y no resultando que alguien haya pretendido derechos al excedente del título, no mayor del vigésimo, no corresponde hacer deducción ni reserva por la pequeña diferencia existente entre la medida del frente que indica el título y la que se determinó en la mensura hecha con motivo de la tasación: p. 634.

Indemnización.

Generalidades.

3. No procede otorgar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización por mejoras que la solicitada en la contestación a la demanda: p. 192.

4. El resarcimiento correspondiente al dueño del inmueble expropiado debe ser fijado con prescindencia de la desvalorización que puede haber experimentado la moneda: p. 439.

Determinación del valor real.

5. Corresponde atenerse al precio fijado para las mejoras por el Tribunal de Tasaciones si medió la conformidad del representante del dueño ante aquél y no existe razón alguna especial para apartarse del criterio adoptado por la jurisprudencia para ese caso: p. 87.

6. Para determinar el valor del terreno que se expropia es decisivo el fijado por la Corte Suprema para otro contiguo, de características semejantes y del que se tomó posesión en la misma época. Sin embargo, corresponde fijar en el caso un precio algo menor por ser más extenso el inmueble y hallarse a mayor distancia de la zona sujeta a proceso de urbanización: p 87.

7. A falta de razones para reducirlo, corresponde atenerse al valor establecido por el Tribunal de Tasaciones para el inmueble expropiado: p. 95.

8. Fijado por el Tribunal de Tasaciones el "valor de zona" sobre la base de los precios pagados en el lugar por lotes pequeños y hecho el ajuste del precio, para aplicarlo a la extensión expropiada, mediante el descuento de la tierra que había sido necesario destinar a calles y un cálculo de los gastos de loteo y administración de las ventas a plazo, el hecho de que

en el caso se transfiera en "block" la totalidad de la superficie cuyo valor se ha estimado tomando como punto de partida —con los ajustes aludidos— los precios pagados en la zona por la tierra fraccionada, imponen una reducción del importe total que resulta de aplicar al "block" dicho precio unitario; pero sólo en razón de que no se corren los riesgos propios de las ventas por lotes y a plazos. Por tratarse de una transferencia en "block" de algo más de dos hectáreas, esa reducción debe ser, en el caso, de un 20 % : p. 169.

9. El punto de partida para la tasación de lo que se expropia, cuando se trata de tierras, debe ser el precio pagado por las de análogas características en el lugar y tiempo de la desposesión.
Corresponde aceptar la valuación que sobre esa base ha hecho el Tribunal de Tasaciones, el cual ha procedido a un ajuste de los precios de la zona que se hace cargo de las diferencias existentes entre las fracciones cuyas ventas tomó como punto de partida y la que en el juicio se expropia en "block", respecto de la ubicación, dimensiones, y a la forma de venta de aquéllas, a plazos y previa subdivisión en lotes con los gastos consiguientes. En el importe que resulta de aplicar dicho valor a lo expropiado, debe hacerse una reducción porque la venta en "block" libera al expropiado de los riesgos inherentes a la venta en lotes, que corresponde fijar en el 19 % para el caso de autos: p. 192.

10. Hallándose bien fundado el justiprecio establecido por el Tribunal de Tasaciones después de una amplia información y de un prolijo estudio originados por la controversia de las partes, de cuyas respectivas pretensiones no cabe afirmar lo mismo, corresponde atenerse a dicha valuación y modificar en ese sentido el fallo apelado: p. 257.

11. Corresponde mantener el valor atribuído por la sentencia apelada al terreno expropiado, que se ajusta a los precios obtenidos en las ventas de lotes próximos y a las deducciones que encuentran su justificación en el pago al contado y en la dimensión de la superficie expropiada. Ello con mayor razón si en los memoriales de la parte recurrente no se ha invocado circunstancia alguna que desvirtúe los fundamentos del fallo apelado, coincidentes con los del voto de la mayoría del Tribunal de Tasaciones: ps. 356 y 363.

12. Siendo insuficientes las objeciones formuladas por la parte recurrente para modificar los resultados del estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones y aceptado por la sentencia apelada, corresponde confirmar esta última: p. 379.

13. Deben ser desestimadas las objeciones referentes a las apreciaciones de ventas seleccionadas por el Tribunal de Tasaciones formuladas por el dueño, que han sido objeto de consideración en la sentencia apelada con el resultado de haberse aumentado la estimación correspondiente: p. 439.
14. A los efectos de la gravitación sobre el coeficiente de ubicación la contigüidad de un inmueble situado en una esquina sobre avenida no justifica una total aproximación de valores: p. 439.
15. Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente por disponibilidad: p. 439.
16. Atento la diferencia encontrada entre las dimensiones atribuídas al terreno por los títulos de propiedad y las que dan los planos ejecutados de acuerdo con mediciones, corresponde calcular la indemnización conforme con estas últimas medidas: p. 439.
17. Para valuar los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público con motivo de la expropiación de ellos por el Estado concedente para seguir prestándolo, corresponde atenerse al costo de origen con la depreciación que el tiempo y el uso hubiesen producido. Ese criterio no es aplicable al caso en que la concesión ha vencido y el servicio ha seguido prestándose tan sólo por autorización tácita y precaria de las respectivas autoridades provinciales, pues entonces hay que atenerse al valor de los bienes al tiempo de la desposesión: p. 451.
18. El art. 40 de la Constitución Nacional es ajeno al juicio tramitado con anterioridad a su vigencia y referente a la expropiación de los bienes de una concesión provincial vencida: p. 451.
19. Corresponde mantener el valor atribuído por la sentencia apelada al terreno expropiado, que se ajusta a los precios obtenidos en las ventas de lotes próximos y a factores ya admitidos en casos semejantes. Ello con mayor razón si en los memoriales de la parte recurrente no se ha formulado observación concreta que señale en el pronunciamiento —coincidente con el voto de la mayoría del Tribunal de Tasaciones— error o deficiencia susceptible de exigir particular examen: ps. 510 y 517.
20. Para determinar el valor del bien expropiado, no debe tomarse como fecha de la desposesión la que consta en el acta de un juicio que comprendía indeterminadamente la expropiación de todas las fracciones de la zona, sino la del acta que

consigna la real y efectiva posesión otorgada en el juicio: p. 522.

21. Corresponde mantener la estimación del valor del terreno expropiado que se ajusta a lo decidido por la Corte Suprema respecto de inmuebles situados en la misma zona y de análogas características en cuanto a extensión y ubicación, cuya desposesión tuvo lugar en la misma época que aquél: p. 522.

22. A falta de otra prueba fehaciente no es admisible, para demostrar que el inmueble expropiado sólo estaba ocupado a título precario y para excluir por ello la aplicación del coeficiente de disponibilidad, la declaración nó ratificada que en tal sentido consta en un documento presentado ante el Tribunal de Tasaciones como formulada por el ocupante atribuyéndose una condición distinta de la que anteriormente había invocado: p. 625.

23. Corresponde excluir de los antecedentes con los cuales se establece el valor de la tierra en la zona, las ventas que no deben ser consideradas corrientes: p. 625.

24. Corresponde admitir como valor de la tierra expropiada el determinado por el Tribunal de Tasaciones con fundamentos satisfactorios que el recurrente no ha intentado desvirtuar. No importa que el precio sea algo superior al estimado por el dueño en la contestación a la demanda, si lo que en ésta pidió en total por el terreno y el edificio excede la suma fijada por la sentencia recurrida: p. 634.

25. Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente de disponibilidad: p. 634.

Daños causados por la expropiación parcial.

26. Tratándose de un inmueble cuyo destino natural era, según su dueño, un fraccionamiento en pequeños lotes urbanos, no está justificada la indemnización que aquél pide por las desfavorables condiciones en que queda el resto de dicho inmueble: p. 169.

Daños causados al locatario.

27. Lo relativo a la disminución de las utilidades del arrendatario provocada por la reducción que la superficie ocupada experimentó como consecuencia de la expropiación constituye un lucro cesante no indemnizable según el art. 11 de la ley 13.264; cuya prohibición no está subordinada a la circunstancia de que aquél no sea consecuencia directa e inmediata de la expropiación o de que constituya ganancias hipotéticas: p. 650.

28. No habiendo probado el arrendatario del campo expropiado la efectiva reposición del alfalfar de que fué privado ni los gastos que haya podido demandar la siembra y el cuidado del alfalfar por cuya desposesión se reclama indemnización; no existiendo otros elementos de juicio que apoyen su pretensión y, por el contrario, resultando de autos que en el inmueble habían alfalfares al contratarse la locación, corresponde rechazar el reclamo referente al resarcimiento de los gastos de reposición: p. 650.

29. Con arreglo a la ley 13.264 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema hállase reconocido el derecho del tercero para demandar el resarcimiento de los daños que le irrogue la expropiación del inmueble de que era arrendatario y la procedencia de la indemnización dependerá de la prueba que acredite la existencia positiva de los perjuicios provocados directa e inmediatamente por la expropiación, carácter que no tienen los gastos presuntos de una hipotética instalación económica análoga a la expropiada: p. 650.

Otros daños.

30. No procede acordar indemnización alguna por el concepto de "empresa en marcha", a raíz de la expropiación de los bienes de una compañía concesionaria de un servicio público que por haber vencido el plazo respectivo continuaba prestándolo a título precario: p. 451.

31. No procede acordar indemnización alguna en concepto del importe incobrable de facturas provenientes de la prestación del servicio público a particulares que no lo han pagado: p. 451.

32. Hallándose comprendidos en la estimación del valor del bien expropiado efectuada en la sentencia todos los factores que integran la justa indemnización, es inadmisible la pretensión de que se pague una suma en concepto de perjuicios para colocar al expropiado en las mismas condiciones en que se hallaba anteriormente: p. 522.

EXTRACCION DE FONDOS.

1. Es improcedente la extracción de fondos correspondientes a la indemnización de un inmueble expropiado, solicitada por quien fuera propietaria del bien, si de autos resulta que, en parte, el inmueble había sido vendido en lotes, y no se ha justificado en forma fidedigna los derechos de los terceros com-

pradores —por ser la requirente quien pretende determinar los créditos de los mismos—, a quienes tampoco se ha dado audiencia adecuada al respecto: p. 72.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. Corresponde desestimar la defensa según la cual el procesado cuya extradición solicitan las autoridades de un país extranjero se hallaría comprendido en la amnistía decretada en aquél, si la Embajada del mismo informa que para acogerse a dicho beneficio era necesaria la presentación o detención del interesado dentro de un plazo que transcurrió sin que ello sucediera: p. 179.

Copias.

2. La copia requerida por el art. 12, inc. 3, del tratado sobre extradición con Italia (ley 3035) es la de las normas penales que acriminan el hecho imputado: p. 179.

Prescripción.

3. Mientras no lo exijan expresamente el respectivo tratado o la legislación nacional, no es indispensable que el pedido de extradición contenga copia de las disposiciones legales del país relativas a la prescripción de la acción o de la pena. La prueba de que ésta se ha operado incumbe a quien la alega, por tratarse de una excepción y de la existencia de una ley extranjera: p. 179.

4. Aunque en las actuaciones referentes a la extradición pedida por las autoridades de un país extranjero no se haya alegado oportunamente la prescripción de la acción penal establecida por las leyes nacionales, corresponde considerarla de oficio y desestimarla en el caso de no haberse operado habida cuenta de la pena prevista por la ley extranjera para el hecho imputado: p. 179.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

---

(1) Ver también: Leyes penales, 1.

F

G

H

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. Incumbe a la Corte Suprema regular los honorarios deven-

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Medidas disciplinarias, 3; Recurso de aclaratoria, 2; Recurso extraordinario, 30.

gados por las actuaciones cumplidas ante ella en el trámite del recurso concedido para ante el Tribunal: p. 401.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. La jurisprudencia, según la cual para la fijación de los honorarios de los abogados y procuradores en los juicios de expropiación no es aplicable el arancel, alcanza a los honorarios correspondientes a los trámites de ejecución de las sentencias dictadas en dichos juicios: p. 212.
2. Imponiendo el carácter de la norma del art. 38 del arancel para abogados y procuradores —ley 12.997— su interpretación restrictiva, no puede considerarse comprendida en la prohibición de "hacer entrega... de cualquier otro documento" que estatuye dicho precepto, a la devolución al tribunal de origen de expedientes traídos «ad effectum videndi»": p. 308.
3. No mediando sentencia definitiva en la causa, la regulación de los honorarios por las actuaciones cumplidas ante la Corte Suprema en el trámite del recurso extraordinario, interpuesto contra la resolución que decidió una excepción de incompetencia de jurisdicción, debe practicarse conforme a lo dispuesto en los arts. 6, 8, apartado 2º, y 26 del arancel: p. 401.

I

IDIOMA.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 5, 8; Recurso extraordinario, 19, 63; Recurso ordinario de apelación, 9.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2; Constitución Nacional, 8; Impuesto a los réditos, 4.

IMPUESTO (2).

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

1. Es inobjetable la facultad del Estado para dar extensión

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 29, 46, 53.

(2) Ver también: Impuesto a las ventas, 1; Impuesto a los réditos, 4; Pago, 3, 4, 5, 6; Tasas, 1.

retroactiva a los impuestos durante el año fiscal en que se dicte la nueva ley que crea o aumenta la tasa del tributo: p. 719.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Cosa juzgada, 1.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. Conforme a lo dispuesto por el art. 9, inc. a) de la ley nº 12.143, la yerba mate molida de producción nacional está exenta del impuesto a las ventas: p. 76.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. No correspondiendo al concepto de gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito, no procede la deducción de la asignación mensual atribuída a su esposa por el dueño de una radioemisora: p. 412.
2. No son deducibles los pagos realizados por el dueño de una estación radioemisora para asegurar el funcionamiento de otra situada en otro país —por espacios cedidos en esta última—, pues trátase de gastos para obtener una renta de fuente extranjera: p. 412.
3. No son admisibles las deducciones por quebrantos en concepto de gastos y de créditos incobrables, si corresponden a ejercicios anteriores a los verificados y no se ha probado la realidad de dichas pérdidas. Tampoco lo son, en tales circunstancias, los importes relativos a publicidad contratada y no cumplida: p. 412.
4. Es improcedente y dolosa la deducción como gasto del ejercicio, efectuada en sus declaraciones de réditos por el dueño de una radioemisora, en concepto de la suma invertida para adquirir un amplificador de onda corta, o sea una inversión de capital sujeta al régimen de amortizaciones.
De igual modo debe ser calificada la deducción de la suma correspondiente a una multa aplicada al contribuyente por

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 9.

violación de la ley de impuesto a los réditos y de la pérdida experimentada en la venta de una usina totalmente amortizada. Lo mismo debe concluirse con respecto a las deducciones en concepto de impuesto pagado por diferencias de importación de un equipo transmisor, saldo de cuenta correspondiente a un ejercicio anterior, así como la comisión pagada por venta de activo fijo (motores): p. 412.

Infracciones y penas.

5. No procede atribuir a error la actitud del contribuyente carente de toda justificación, dadas las circunstancias, por la cual pretende deducir en concepto de diferencias de cambios e intereses a raíz de la cancelación de una deuda pendiente, una suma mucho mayor que la correspondiente: p. 412.

6. Procede considerar dolosas las falsedades en que ha incurrido el dueño de una radioemisora al referirse en sus declaraciones al ajuste de utilidades correspondientes a su participación en una agencia de espectáculos si para ajustarse a la verdad y a las normas que rigen la materia le hubiera bastado volcar en las planillas presentadas a la Dirección General Impositiva, los resultados de las operaciones que constaban en sus propios libros y documentos: p. 412.

7. Establecida la materialidad de la infracción, de ello resulta la intención de defraudar salvo prueba suficiente de la inocencia del contribuyente, y sólo a título excepcional puede aceptarse como eximente de sanción el error bajo la forma de ignorancia de las leyes.

No son excusables las omisiones en que ha incurrido en sus declaraciones juradas el contribuyente que, lejos de ser un infractor primario, ha defraudado al Fisco en oportunidades anteriores, ha falseado en su contabilidad los resultados de los negocios obtenidos y dificultado el normal desarrollo de la inspección con maniobras tendientes a restarle eficacia; por lo que corresponde mantener la resolución administrativa condenatoria, con la aclaración de que no procede el acogimiento a la ley 13.649 de condonación por tratarse de infracciones no formales sino fraudulentas: p. 412.

Procedimiento y recursos.

8. La inspección oficial del impuesto a los réditos está formalmente obligada a realizar sus estimaciones de acuerdo con los elementos de juicio que encuentre en la contabilidad y con la documentación del contribuyente y no mediante apreciacio-

nes subjetivas, siendo lógica la realización de cálculos presuntivos cuando no han sido presentados los elementos legalmente probatorios. No es, pues, admisible la tesis de que tratándose de valorar rectificaciones y estimaciones de oficio, el procedimiento importa siempre un cálculo presuntivo e incierto: p. 412.

IMPUESTO TERRITORIAL

Ver: Constitución nacional, 5; Recurso extraordinario, 25, 44.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Principios generales.

1. Cualquier evento del que provenga diferencia en los artículos sujetos a impuestos internos, debe como principio, ser denunciado de inmediato a la administración. La falta de esta oportuna denuncia constituye un serio elemento de juicio conducente al rechazo de la prueba de descargo intentada por el contribuyente con sujeción al art. 41, del Tít. I, de la Reglamentación General: p. 159.

2. Si la pérdida de mercaderías sujetas a gravamen se ha producido durante el transporte regular de las mismas, siendo nacional la empresa transportadora y habiéndose expedido reiterada certificación oficial referente al incendio en que aquella pérdida se produjo "in itinere", no es pertinente la exigencia al contribuyente de otra denuncia del hecho que la practicada en ocasión de su información del mismo al arribo de la mercadería, ni el requerimiento de demostraciones fuera de su alcance: p. 159.

3. Para que la prueba de diferencias por causa distinta del expendio de los productos gravados sea considerada "clara y fehaciente", no ha de ser siempre y necesariamente producida ante los inspectores o sumariantes de la Administración Nacional, en los términos del art. 41, del Tít. I, de la Reglamentación. Puede, así, el contribuyente acreditar la imposibilidad en que se hallaba de dar la intervención legal a la Administración en el momento de ocurrir los hechos y siempre que cumpla con la obligación de hacerlo inmediatamente que tenga conocimiento de los mismos: p. 159.

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

4. Aunque el art. 94 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos no establezca pena, pues ello

(1) Ver también: Aduana, 2; Constitución Nacional, 8; Policía de vinos, 1; Prescripción, 6; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 23.

INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL (1).

1. El Instituto Municipal de Previsión Social es una repartición descentralizada del Distrito Federal: p. 278.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (2).

1. El Instituto Nacional de Previsión Social no está facultado para decidir si, no obstante haberse concedido la jubilación al empleado de una compañía de seguros era o no obligación de la empresa retenerle en su empleo y hacer los respectivos aportes hasta que transcurrieran seis meses desde que le preavisó la decisión de no mantenerlo a su servicio. Trátase de relaciones entre el empleador y sus empleados, cuyo conocimiento se halla atribuído por la ley al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro: p. 82.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Jubilaciones.

1. Por regla general, las jubilaciones de la ley 11.110 deben ser pagadas desde el día en que el afiliado deje el servicio

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 8.

(2) Ver también: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 3; Procurador, 1.

cuando el beneficio le fuere acordado mientras está en él, y desde el día en que la jubilación se concede si en esa fecha ya lo había dejado.

Por excepción, cuando el afiliado se vea privado de su empleo por razón de invalidez —a lo cual equivale verse privado de la remuneración porque la invalidez le impide concurrir a trabajar—, la jubilación se liquidará desde el día en que tal privación ocurrió, siempre que lo haya comunicado inmediatamente al Directorio de la Caja.

Si el afiliado dejó transcurrir sin dar tal aviso, el plazo de un mes que a ese efecto fija el decreto reglamentario, no objetado como inconstitucional, el beneficio no le será liquidado desde que cesó de percibir haberes, sino desde el día en que dejó el servicio por renuncia: p. 250.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Cómputo de servicios.

1. No procede formular cargo por el cómputo de servicios prestados con imputación a los fondos de la ley 4158, por los que al tiempo de prestarlos no se efectuaron descuentos por aportes, ni el afiliado no sólo se abstuvo de pedir su inclusión sino que se opuso a ella. Corresponde, en ese caso, admitir la compensación del tiempo correspondiente a esos servicios con el exceso de edad invocada por el interesado para obtener la jubilación ordinaria: p. 164.

JUBILACION DE EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Jubilación y pensión, 2.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

1. El afiliado a la Caja de Jubilaciones de Periodistas a quien se ha concedido la jubilación ordinaria determinándose el monto del beneficio sobre la base de los haberes que en los últimos cinco años más favorables devengó como empleado de un diario y como director propietario de una revista, formulándosele cargo en concepto de aportes por los servicios prestados en ese doble carácter con anterioridad a la ley 12.581, no puede renunciar a la computación de los servicios prestados antes de dicha ley como director propietario, so pretexto de no serle necesarios, para substraerse al pago del cargo respectivo. El tiempo de servicios simultáneos no es susceptible de compu-

tación doble ni acumulación, de suerte que, con renuncia o sin ella, ese lapso es uno y único.
El cargo que por el período de referencia debe formularse en tal caso, consiste en un porciento de amortización que deberá aplicarse, no sobre los aportes correspondientes a los sueldos devengados, sino sobre la jubilación. Dicho porciento es el que corresponde con arreglo al carácter de director propietario que tenía el interesado y a su antigüedad inferior a quince años, o sea el 10 %, en el cual queda reabsorbido el descuento menor que por el mismo período le correspondía como empleado: p. 331.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

1. Si el informe del Instituto Nacional de Previsión Social según el cual los demandantes por indemnización por despido estaban, "prima facie" en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra cuando éste se produjo, se funda en manifestaciones de los actores que han sido recogidas por los registros oficiales de aquella repartición, y ésta no aduce constancias propias que las desvirtúen, corresponde atenerse a ellas y rechazar la demanda, sin perjuicio del derecho de los actores a obtener dicha indemnización si, en definitiva, la jubilación aludida fuese denegada: p. 204.

2. Revocada por la Corte Suprema, sobre la base de la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, la sentencia que hacía lugar a la demanda sobre indemnización por despido del empleado respecto de quien el empleador sostenía que se hallaba en condiciones de jubilarse, correspondía al tribunal de la causa averiguar tal circunstancia. Comprobada su exactitud mediante el informe solicitado por la Corte Suprema para mejor proveer, procede rechazar la demanda con arreglo a la jurisprudencia sobre la materia: p. 542.

3. El otorgamiento del anticipo autorizado por la ley 13.576 por el Instituto Nacional de Previsión Social es demostración suficiente de que se está en condiciones de obtener la jubilación. El rechazo de la demanda sobre indemnización por despido, sobre la base de estar el empleado en la aludida situación, se entiende sin perjuicio de su derecho a reclamar dicha indemnización en el supuesto de que le fuese denegada la jubilación: p. 542.

---

(1) Ver también: Costas, 4.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Para determinar desde cuándo el derecho a los beneficios acordados por una ley de jubilaciones y pensiones cesa de ser, para los posibles beneficiarios, mero derecho en expectativa, cabe considerar: a) el momento en que se cumplieron los requisitos legales para su otorgamiento; b) la fecha en que se requirió el beneficio; y c) la oportunidad en que el beneficio fué acordado por la administración: p. 132.

2. En materia de beneficios reconocidos por leyes de previsión y siempre que se trate de empleados en actividad, no hay —como principio— derecho adquirido en tanto el beneficio no es efectivamente acordado. Exceptúanse de dicha regla los casos de cesantía o muerte del beneficiario; pero no impone el apartamiento de la misma la circunstancia de la naturaleza del beneficio: tal el caso de la denegatoria de la reincorporación sin devolución de los aportes retirados, por no habérsela pedido durante la vigencia de la ley Nº 1943 —art. 56— de la Provincia de Tucumán, que la establecía: p. 132.

3. Lo que la ley regula y limita al poner condiciones al otorgamiento de los beneficios de las leyes sobre jubilaciones y pensiones, no es sólo el derecho de los beneficiarios sino la contribución colectiva con que se los sostiene. La latitud de las atribuciones legislativas es grande porque los beneficios no están en relación económica estricta con los aportes efectuados: p. 331.

JUECES.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 22, 24; Medidas disciplinarias, 1; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 5, 7, 22, 50, 81; Recusación, 1; Remisión de autos, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Arbitros, 1; Moneda, 2.

JUICIO POLITICO.

Ver: Recusación, 1.

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1.

JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS.

Ver: Pensiones militares, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Conflictos entre jueces.

1. Lo referente al secuestro de la cosa gravada con prenda agraria que se halla depositada a la orden de otro juez que decretó su embargo en una ejecución común, debe ser sustanciado entre este magistrado y el de la ejecución prendaria que también ordenó el secuestro, y no con el juez de turno a quien este último exhortó para que procediera a la incautación con el auxilio de la fuerza pública: p. 108.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 14.180 debe considerarse que el proceso penal iniciado, tramitado y fallado en el Juzgado Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal con respecto a todos los delitos que originaron su instrucción, se hallaba allí radicado, aunque algunos días después de sancionada dicha ley y pocos antes de su publicación se haya declarado en segunda instancia la incompetencia de dicho juzgado para conocer respecto de uno de los hechos delictuosos en cuestión: p. 65.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. Habiéndose resuelto por sentencia del tribunal de la causa consentida por las partes, que el caso de autos no era alguno de los previstos en el art. 5 de la ley 13.897, es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el demandado ante la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, sobre la base de la mencionada norma legal: p. 534.

Competencia nacional.

Principios generales.

4. La cuestión referente a establecer cuál de los magistrados nacionales de la Capital Federal es el competente para interve-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Exhorto, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Legislación común, 1; Medidas disciplinarias, 2; Recurso extraordinario, 4, 5, 7; Remisión de autos, 1; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

nir en una causa es de índole meramente procesal, como lo ha declarado la Corte Suprema en los recursos extraordinarios y en las contiendas de competencia sometidas a su decisión. Esa conclusión no es válida cuando se trata de someter a la justicia provincial a reparticiones que dependen del Gobierno Nacional: p. 278.

Causas penales.

Por el lugar.

5. En las infracciones al decreto 536/45 corresponde conocer al Sr. Juez Nacional en cuya jurisdicción habríase consumado la entrada clandestina de extranjeros al país: p. 43.

Violación de normas federales.

6. Corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital Federal conocer del proceso iniciado por supuesta falsificación de vales de nafta del Ministerio de Guerra de la Nación, delito cuya existencia dependerá de la investigación que se realice: p. 101.

7. Con arreglo a las leyes 13.492, 13.906 y 14.120, no corresponde a la justicia provincial sino a la nacional, conocer de la apelación interpuesta contra las resoluciones condenatorias adoptadas por la respectiva autoridad local con motivo de infracciones a las normas sobre represión del agio cometidas en la Provincia de Buenos Aires: p. 666.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

8. Corresponde a la justicia nacional del Azul conocer de los hechos supuestamente delictuosos cometidos en perjuicio del Instituto Municipal de Previsión Social en su residencia marítima de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires: p. 278.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

9. Resultando del proceso instruído a raíz de una querella sobre defraudación promovida entre socios, que también se habría cometido dicho delito contra el Fisco mediante asientos que permitían eludir el pago de parte del impuesto a los réditos, corresponde que la causa continúe tramitando por el delito mencionado en primer término ante el respectivo Juez de Instrucción de la Capital, y que éste remita testimonio de las piezas pertinentes al Juez en lo Penal Especial, debiendo proce-

derse conforme a lo dispuesto por el art. 2 *in fine* de la ley 14.180: p. 105.

10. No corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital sino a la penal de instrucción de la misma, conocer del proceso que se instruye a raíz de hechos que habrían podido lesionar el patrimonio de una entidad de la Nación con motivo de la prestación de servicios locales a cargo del Frigorífico Nacional de la ciudad de Buenos Aires: p. 128.

Casos varios.

11. Corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital el juzgamiento de supuestas falsificaciones de certificados expedidos por la Dirección de Migraciones: p. 43.

12. No corresponde a la justicia nacional en lo penal especial sino a la de instrucción de la Capital el conocimiento del sumario referente al delito de falsificación de cédulas de identidad expedidas por la Policía Federal como institución de orden local: p. 43.

13. Con arreglo a los arts. 1 y 2 de la ley 14.180 —que han sustituído a los arts. 43 y 44 de la ley 13.998— es competente el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, y no el Juez Nacional en lo Penal Especial del mismo lugar, para conocer de los delitos comunes —entre ellos el de daños a un tranvía— a que se refiere el proceso que, por estar pendiente de pronunciamiento acerca de la competencia, no se hallaba radicado en el Juzgado Penal Especial sino en el que dió origen a la contienda de que se trata: p. 46.

14. Declarada por un Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal su incompetencia para conocer de una querella sobre defraudación a un particular y falsificación de documentos nacionales, por entender que no constituye este último delito la burda confección del documento en cuestión, corresponde que continúe conociendo de la causa en cuanto a la supuesta defraudación el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción ante quien fué promovida: p. 68.

15. Resultando "prima facie" de los hechos expuestos en el hábeas corpus, que la medida en que éste se funda y por la cual se impidió al recurrente viajar al extranjero, habría sido dispuesta y ejecutada por autoridad nacional corresponde que, sin perjuicio de lo que resulte de la averiguación a realizarse, continúe conociendo de la causa la justicia nacional en lo penal especial de la Capital ante quien fué interpuesto dicho recurso: p. 70.

16. No corresponde a la justicia en lo penal especial de la

Capital el conocimiento del sumario que se instruye con motivo de la supuesta falsificación de una cédula de identidad expedida por la policía Federal en ejercicio de funciones de orden local: p. 199.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

17. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional y 24 de la ley 13.998, y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal, la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en los recursos de hábeas corpus: p. 200.

Agentes diplomáticos y consulares.

18. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, parágrafo último, de la ley 13.998, la causa seguida por lesiones —consecuencia de un accidente de tránsito— contra un cónsul extranjero, no es de la competencia originaria de la Corte Suprema por no versar sobre hechos cumplidos en el ejercicio de las funciones propias de dicho funcionario: p. 310.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

19. La Corte Suprema es competente para conocer de la causa sobre indemnización de daños y perjuicios promovida por el Ministerio de Transportes de la Nación contra una provincia: ps. 286, 291 y 445.

Competencia penal.

Lugar del delito.

20. La jurisdicción penal es territorial e improrrogable y se halla determinada por el lugar en que se ha cometido el supuesto delito: p. 278.

Delitos en particular.

Encubrimiento.

21. No corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital sino a la de instrucción conocer del sumario que se instruye a un particular con motivo de haber adquirido o recibido en préstamo o garantía un arma de Gendarmería Nacional que no ha sido devuelta: p. 199.

Competencia militar.

22. No corresponde a la justicia militar sino al Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal conocer del supuesto delito imputado a un ex-teniente del Ejército por haberse negado, después de haber perdido su estado militar por haber sido dado de baja, a prestar declaración testimonial ante la justicia castrense que intervenía en la causa seguida contra otras personas: p. 574.

Sucesión.

Domicilio del causante.

23. Determinado por la Corte Suprema el domicilio del causante al promoverse su juicio de insania, quien falleció poco después mientras se hallaba en apelación el fallo de primera instancia que declaró su interdicción; y a falta de elementos suficientes para concluir que ese domicilio hubiera sufrido modificación con posterioridad al pronunciamiento de la Corte, corresponde atenerse a éste para determinar la competencia a los efectos del juicio sucesorio: p. 103.

Incidentes y cuestiones conexas.

Prenda agraria.

24. Corresponde al juez que conoce de la ejecución de prenda agraria resolver todo lo atinente a ella: p. 108.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Costas, 4; Expropiación, 5, 29; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Jurisdicción y competencia, 17; Procurador, 1; Recurso extraordinario, 6, 51, 56, 68, 78, 99; Recurso ordinario de apelación, 4.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 35.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 12, 21.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 6, 10, 11, 12, 15, 16, 21, 22.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 3; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 7; Recurso extraordinario, 44.

L

LEGISLACION COMUN (1).

1. La disposición del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional acerca de las jurisdicciones locales en materia de legislación común, no impide atribuir al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, competencia para conocer de las causas a que se refiere el art. 1º del decreto 28.028/49: p. 55.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

LETRADO.

Ver: Constitución Nacional, 4.

LEY (2).

Interpretación y aplicación.

1. La interpretación de las normas que otorgan privilegios como el art. 74 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, debe ser restrictiva: p. 313.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 9; Recurso extraordinario, 15, 16, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 58, 68, 84; Remisión de autos, 1.

(2) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 2; Extradición, 3, 4; Impuesto, 1; Impuesto a las ventas, 1; Impuesto a los réditos, 4, 7; Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Jubilación de periodistas, 1; Jubilación y pensión, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 2, 3; Pago, 6; Pensiones militares, 1; Prescripción, 6; Prueba, 1; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 8, 10, 14, 28, 31, 33, 42, 46, 48, 51, 58, 66, 86; Recurso ordinario de apelación, 4.

LEYES PENALES (1).

1. El principio de la interpretación más favorable al procesado es aplicable al juzgamiento propiamente dicho, mas no a las actuaciones preliminares sobre extradición: p. 179.

---

(1) Ver también: Extradición, 2; Recurso extraordinario, 57.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ver: Recusación, 1.

MANDATO.

Ver: Procurador, 1.

MARCAS DE FABRICA (1).

Designaciones y objetos.

1. Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del registro de la marca "Perfecta" solicitada para distinguir mamaderas por considerar que se trata de una expresión comprendida en las prohibiciones del art. 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975: p. 592.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Atento el largo tiempo transcurrido desde la fecha en que el juicio quedó en condiciones de ser fallado hasta aquélla en que lo fué corresponde prevenir por la demora, en los términos del art. 17 de la ley 13.998, a los jueces del respectivo tribunal nacional: p. 379.

2. El art. 17 de la ley orgánica 13.998 es aplicable a los tribunales locales en las causas en que la Corte Suprema conoce en ejercicio de su jurisdicción legal: p. 401.

3. Corresponde aplicar la prevención dispuesta por el art. 17 de la ley orgánica 13.998 al tribunal local que hubo de ser requerido por cuatro veces por la Corte Suprema para la remisión de un expediente a los efectos de proveer un pedido de regulación de honorarios por trámites cumplidos ante la misma, resultando de las actuaciones las siguientes circunstancias: a) inexactitud de un informe, producido por el Secretario, en cuanto a la fecha en que se contestó el primer pedido; b) demora injustificada en la contestación de los oficios pertinentes; c) la falta de respeto que comporta la resolución transcripta en uno de los oficios de contestación, y en la que se dispone la suspensión de la remisión ordenada y se hace saber a la Corte que oportunamente y si fuera necesario se procederá al envío, por cuanto los honorarios en cuestión serán regulados por el tribunal local, pretendiéndose así por éste, por acto de propia autoridad, substraer a la consideración de la Corte

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 21, 55, 73, 97.

Suprema, la solicitud de la regulación, sobre cuya procedencia debía expedirse la misma por haber sido a ella dirigida: p. 401.
4. Corresponde sancionar la inconveniencia en las expresiones en los escritos de los litigantes con la testadura de tales expresiones y el apercibimiento a los firmantes del escrito respectivo en los términos del art. 18 de la ley 13.998 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 539.
5. No habiéndose satisfecho en el término señalado por la resolución pertinente, el importe de la multa impuesta como medida disciplinaria a los firmantes de un escrito, corresponde, conforme a lo dispuesto por el art. 159 de la ley de sellos y a los efectos del cobro, remitir testimonio de la parte dispositiva de dicha resolución a la Dirección General Impositiva: p. 688.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 54, 59, 75, 76, 77, 78.

MENSURA.

Ver: Expropiación, 2.

MILITARES.

Ver: Pensiones militares, 1, 2.

MINISTERIO DE GUERRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

MINISTERIO DE TRANSPORTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

MINISTROS.

Ver: Recusación, 1.

MONEDA (1).

1. El valor de la moneda circulante con fuerza legal en el territorio de la Nación se funda en la autoridad del Estado;

---

(1) Ver también: Arbitros, 1; Expropiación, 4; Recurso extraordinario, 15, 16.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

Ver: Arbitros, 1; Moneda, 2; Recurso extraordinario, 16.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Aduana, 3; Prescripción, 5.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. El empleador que reconoce la obligación de abonar a su personal actual las diferencias de salarios provenientes de los aumentos establecidos con efecto retroactivo por la respectiva resolución del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, no puede invocar eficazmente los efectos liberatorios del pago para eximirse de dicha obligación con respecto a los que habían dejado de formar parte de su personal en el período comprendido por la aludida retroactividad: p. 214.

2. El empleador que ha suscripto un convenio colectivo por el cual se establecen aumentos de salarios con efecto retroactivo, no puede invocar eficazmente los efectos liberatorios del pago para eximirse de la obligación de abonar las diferencias correspondientes a quienes habían dejado de formar parte de su personal en el período comprendido en la retroactividad: ps. 231 y 236.

3. No está amparado por la protección resultante de los efectos liberatorios del pago el contribuyente que, no obstante haberse modificado la tasa retributiva establecida provisionalmente para el servicio de desagüe que se le prestaba, continuó pagando con arreglo a la anterior por error o desidia de los empleados encargados de su aplicación: p. 688.

4. La fuerza extintiva del pago efectuado por el contribuyente lo libera por igual ya se trate de impuestos o de tasas. Hállase así amparado quien, sin haber tenido noticia de la modificación de la tarifa conforme a la cual le eran cobrados

(1) Ver también: Aduana, 1, 2; Arbitros, 1; Constitución Nacional, 5; Costas, 1, 2, 3, 4; Daños y perjuicios, 3; Expropiación, 11, 31, 32; Impuesto a los réditos, 2, 4; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación de periodistas, 1; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 3, 17, 18, 38, 44, 99, 100.

los servicios de desagüe que se le prestaban, los pagó con arreglo a la anterior y a los recibos preparados por los empleados de la administración.

No cabe oponer a la liberación así obtenida el carácter provisional de la tasa que, en el caso, no importa atribuirle tal carácter a los cobros efectuados; ni el enriquecimiento del contribuyente, puesto que lo hay pero no sin causa legítima. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 688.

5. La protección resultante de los efectos extintivos del pago es inconciliable con la falta de buena fe del contribuyente, que carece de derecho para invocarla tanto más tratándose de tasas, que tienen su razón de ser y su medida en el servicio prestado por la administración pública: p. 703.

6. El contribuyente que abonó un impuesto con anticipación al plazo establecido para su cobro y obtuvo un recibo en el que consta tratarse, no de un pago definitivo, sino de uno "provisorio sujeto a las tasas que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo al reajuste de los avalúos", no está liberado de satisfacer la diferencia resultante para dicho período de sanción de una ley modificatoria de la escala impositiva establecida por la anterior: p. 719.

PAPEL MONEDA.

PAPEL SELLADO.

PARTES.

PASO A NIVEL.

PATRIMONIO.

PENA.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1, 2, 3; Extradición, 3, 4; Impuestos internos, 4; Prescripción, 6.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. Con respecto al personal de la Armada en actividad que pasa a retiro, el monto de la pensión correspondiente se determina con arreglo al sueldo del grado y a los años de servicios prestados. En cuanto al personal retirado que ha vuelto al servicio conforme a lo dispuesto por el art. 17, inc. 6º, de la ley orgánica, la pensión que debe pagársele cuando pasa al retiro efectivo se calcula —atento lo dispuesto por las leyes 12.933, 12.976 y 12.980 vigentes en esa época— teniendo en cuenta el nuevo grado que hubiese alcanzado y el sueldo que en él percibía: p. 583.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

2. La circunstancia de que el conscripto haya sido declarado "apto para el servicio auxiliar de la Armada" por la Junta de Reconocimientos Médicos, a cuyo dictamen corresponde atenerse en cuanto a la aptitud para la prestación del servicio militar, no autoriza a privarle de la pensión que pueda corresponderle como consecuencia del accidente que lo inutilizó para la carrera militar. Por ello corresponde revocar el fallo apelado por recurso extraordinario que decide lo contrario y devolver la causa para que sea nuevamente fallada: p. 406.

PERENCION DE INSTANCIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

PERIODISTAS.

Ver: Jubilación de periodistas, 1.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 9; Costas, 2; Daños y perjuicios, 3; Recurso extraordinario, 53, 69.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 13, 33; Sociedad anónima, 1.

PERSONERIA.

Ver: Cónsules, 1; Recurso extraordinario, 91.

PLAN QUINQUENAL.

1. Conferencia inaugural del ciclo de disertaciones de los magistrados judiciales sobre el Segundo Plan Quinquenal de la Nación, pronunciada en la ciudad de Córdoba, el 12 de mayo de 1953, por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela: p. 469.

PLAZO.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2, 3; Expropiación, 30; Extradición, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Pago, 6; Prescripción, 2, 4, 5; Recurso ordinario de apelación, 1.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Moneda, 1, 2; Pago, 6; Recurso extraordinario, 16.

POLICIA DE VINOS (1).

1. No habiéndose impugnado los análisis, respecto de los cuales se queja el bodeguero por la defectuosa notificación para presenciarlos, sino tan sólo la reacción utilizada para clasificar el producto cuestionado como bebida artificial, y hallándose comprobada la infracción a los arts. 13, inc. a) de la ley 12.372 y 94 de la Reglamentación General de Impuestos Internos por la prueba acumulada en autos y producida ante los funcionarios autorizados para ello, que corrobora el resultado de la expresada reacción, corresponde aplicar la multa pertinente con arreglo a los arts. 31, inc. b) y 46 de la citada ley: p. 551.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 16.

POSESION.

Ver: Expropiación, 6, 20; Prescripción, 2.

---

(1) Ver también: Prescripción, 6; Prueba, 1.

PREAVISO.

Ver: Instituto Nacional de Previsión Social, 1.

PRECIOS MAXIMOS.

1. La infracción consistente en vender a precios mayores que los fijados por las normas sobre represión del agio es de carácter formal. No requiere un resultado determinado ni la prueba de una ganancia injustificada o artificial: p. 646.

PRENDA AGRARIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 24.

PRESCRIPCION (1).

Interrupción.

1. Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción: p. 371.

2. Cualquiera que sea su efecto en orden a la prescripción adquisitiva, la posesión de una fracción de tierra por parte de quienes la compraron en remate público dispuesto y aprobado por la respectiva autoridad provincial, carece de efecto interruptivo de la prescripción de la acción de escrituración promovida contra la provincia si no está probado que los adquirentes hubieran recibido de ella dicha posesión.

Tampoco comporta interrupción en los términos del art. 3989 del Código Civil la mención de los compradores como dueños en un plano oficial cuya finalidad sólo fué replantear el trazado y amojonamiento del pueblo; con mayor razón si dicho plano es de fecha anterior a aquella en que comenzó a correr el plazo de la prescripción: p. 371.

3. La demanda interpuesta ante juez incompetente interrumpe la prescripción de la acción sobre indemnización de daños y perjuicios: p. 445.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

4. Acreditado que, por lo menos desde la fecha en que fué aprobado el remate público en el cual los actores compraron

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 2, 3; Constitución Nacional, 6; Extradición, 3, 4; Recurso de revisión, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

una fracción de tierra al fisco provincial hasta el día en que demandaron judicialmente por escrituración, ha transcurrido con exceso el plazo de diez años sin suspensión ni interrupción, corresponde hacer lugar a la prescripción liberatoria opuesta por la Provincia: p. 371.

Prescripción en materia penal.

Tiempo.

Aduana.

5. Corresponde rechazar la prescripción invocada respecto de la acción tendiente a imponer comiso y multa por contrabando si no se menciona el texto legal en que se funda, ni ha transcurrido el plazo del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana que, además, ha sido interrumpido por el proceso, con arreglo a lo dispuesto por la ley 11.585: p. 298.

Leyes impositivas.

6. Puesto que a la infracción de elaborar una bebida no declarada corresponde la pena establecida en el art. 36 de la ley 3764, debe rechazarse la defensa que, para invocar la prescripción más breve correspondiente a las infracciones a la ley 12.372, formula el bodeguero sobre la base de no haber represión prevista para el caso del art. 94, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos y no ser así aplicables las normas de la ley 11.585: p. 551.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación de periodistas, 1; Jubilación y pensión, 2, 3.

PRIVILEGIOS.

Ver: Ley, 1.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 3, 4; Impuesto a los réditos, 8; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 3, 7, 28, 48, 53.

PROCURADOR (1).

1. Es ajustado a la jurisprudencia de la Corte Suprema el pronunciamiento por el cual se declara que la circunstancia de

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 29, 46.

desempeñar en la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos del Instituto Nacional de Previsión Social, funciones técnico-profesionales consistentes en la representación en juicio de ese organismo, no autoriza a considerar a quien las ejerce comprendido en el impedimento previsto por el art. 5, inc. 3, de la ley 10.996: p. 51.

PROMULGACION DE LA LEY.
Ver: Recurso extraordinario, 31.

PROPIEDAD.
Ver: Recurso extraordinario, 78.

PROVINCIAS.
Ver: Daños y perjuicios, 2, 3; Exhorto, 1; Expropiación, 17, 18; Jurisdicción y competencia, 19; Prescripción, 2, 4; Recurso extraordinario, 7, 11, 22, 25.

PRUEBA (1).
Ofrecimiento y producción.

1. Siendo improcedentes con arreglo a los arts. 219 y 220 de la ley 50, no procede ordenar las diligencias probatorias solicitadas en tercera instancia ordinaria por el contribuyente procesado por infracción a las leyes 3764 y 12.372: p. 551.

PUBLICACION DE DECRETO.
Ver: Recurso extraordinario, 40.

PUBLICACION DE LA LEY.
Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

Q

QUERELLANTE.
Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 14; Remisión de autos, 1.

QUIEBRA.
Ver: Ciudadanía y naturalización, 3; Recurso extraordinario, 46.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Daños y perjuicios, 3; Expropiación, 1, 22, 29; Extradición, 3; Impuesto a los réditos, 3, 5, 7, 8; Impuestos internos, 1, 3; Policía de vinos, 1; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 9, 10, 23, 36, 48, 64, 69, 71, 74, 78, 87.

R

RADIOTELEFONIA.

Ver: Impuesto a los réditos, 1, 2, 4, 6.

RECURSO DE ACLARATORIA ([1]).

1. Es improcedente el recurso de aclaratoria, intentado con el alcance de una revocatoria, contra las sentencias finales de la Corte Suprema: p. 54.
2. El pedido de declaración del cargo de las costas en las actuaciones cumplidas ante la Corte Suprema y que dieron lugar a la sentencia del Tribunal, debe formularse por vía de aclaratoria y en la oportunidad procesal pertinente; siendo así extemporánea la solicitud que, con la mencionada finalidad, se hace en ocasión de traerse nuevamente los autos con el objeto de regularse los honorarios correspondientes: p. 401.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 30, 32, 52, 94.

RECURSO DE CASACION.

1. El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria del mismo: p. 74.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 92.

RECURSO DE NULIDAD ([2]).

1. Corresponde desestimar la nulidad invocada respecto de la sentencia de una cámara nacional de apelaciones si no media expresión de agravios al respecto, por no ser tal la remisión a lo expuesto en instancias anteriores, y no se advierte en el fallo ni en el procedimiento objetados, vicio, defecto u omisión que autoricen a anularlos: p. 298.
2. Es inadmisible el recurso de nulidad no fundado: p. 379.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 51, 80, 92; Recurso ordinario de apelación, 10.

RECURSO DE QUEJA.

1. Es improcedente la deducción de una sola queja respecto de más de un auto denegatorio del recurso extraordinario, máxime si tales pronunciamientos han recaído en expedientes distintos: p. 51.
2. Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si, además de no haberse presentado certificada la copia que prevé el art. 544 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no resulta de los propios términos de la queja que se haya incurrido en mora: p. 577.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 90.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión —art. 241, inc. 1º, de la ley 50— sólo procede respecto de las sentencias dictadas por la Corte Suprema en instancia originaria: p. 54.
2. Es improcedente el recurso de revisión fundado en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal y en la circunstancia de ser autora del delito otra persona que así lo confesó en el proceso respectivo, si en éste se ha sobreseído definitivamente por prescripción de la acción penal: p. 354.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Principios generales.

1. El monto del litigio no es argumento respecto de la procedencia del recurso extraordinario: p. 201.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones de la Cámara Fiscal de la provincia de Buenos Aires: p. 201.
3. No constituye excepción al principio según el cual es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones de la Cámara Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la circunstancia de que el procedimiento de revisión por la vía con-

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Honorarios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Jurisdicción y competencia, 4; Pensiones militares, 2; Recurso de queja, 1.

tenciosoadministrativa ante la Suprema Corte provincial esté condicionado al pago previo de la suma requerida y de que dado el monto de ésta resulte imposible su abono, si no se ha justificado tal imposibilidad ni que el punto sea insusceptible de consideración en la instancia contenciosoadministrativa, ni tampoco se ha alegado que las posibles vías de ejecución de la resolución apelada excluyan el conocimiento judicial de las defensas constitucionales invocadas: p. 201.

Cuestión justiciable.

4. La interpretación que hagan los tribunales castrenses de preceptos de los códigos militares cuya aplicación les incumbe, es insusceptible de recurso extraordinario en tanto no se cuestione la competencia de los mencionados organismos por ser el juicio de jurisdicción nacional o la causa encuadre en otro supuesto que autorice la apelación: p. 51.

5. Sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Corte Suprema en el caso de que la respectiva cuestión de competencia sea sometida en forma a su conocimiento, debe declararse improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal contra la sentencia de un juez nacional que atribuye a un juez provincial el conocimiento de una apelación interpuesta contra la resolución condenatoria de la autoridad provincial encargada de la represión del agio: p. 197.

6. El punto atinente a si una de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal pudo decidir la cuestión de superintendencia que le fuera sometida por el recurrente o si se trataba de una facultad de la Cámara mencionada, no es cuestión que autorice la deducción del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, conforme a su jurisprudencia fundada en lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.998: p. 576.

7. Habiéndose declarado sucesivamente incompetentes la justicia local y la nacional establecidas en la provincia donde aparece cometida la infracción a las normas sobre agio, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Procurador Fiscal contra la resolución del juez nacional que declaró la incompetencia de éste; pues corresponde seguir el procedimiento fijado por las normas procesales que reglan esa clase de conflictos: p. 645.

Gravamen.

8. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en presuntas violaciones constitucionales atribuídas al texto del art. 1º de la ley 13.228, si el recurrente aparece renunciando a las

mismas al fundar precisamente su demanda en la ley que ahora impugna: p. 49.

9. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, invocada por haberse restringido la producción de pruebas ofrecidas, si el recurrente no ha indicado concretamente en qué consistían aquéllas; con mayor razón si la posibilidad de atenuar o excusar la responsabilidad de aquél con los elementos de juicio que se habrían omitido, derivaría de la interpretación de preceptos no federales: p. 51.

10. No procede invocar la garantía de la defensa en juicio cuando su violación proviene de la propia actitud del recurrente. Tal el caso en que un importador pretende fundar dicha violación en la circunstancia, imputable al mismo, de no haber llevado sus anotaciones en forma que, llegada la oportunidad, pudieran ser objeto de la pertinente prueba en juicio dentro del término que al efecto fija la ley procesal: p. 123.

11. La declaración del tribunal recurrido de haberse consentido su sentencia por el representante estatal, priva de interés jurídico bastante al recurso extraordinario interpuesto por el denunciante de tierras fiscales y fundado en la violación de la defensa en juicio, en perjuicio de la provincia interesada: p. 538.

12. De las razones en que se funda un recurso extraordinario, corresponde excluir las que se refieren a agravios que se dicen inferidos a terceros y que no puede alegar quien no representa a los presuntos damnificados. Tal el caso de los derechos del adjudicatario de los bienes de una sociedad liquidada que se invocan por dicha sociedad con motivo de la resolución judicial que declara a la misma comprendida en las disposiciones de la ley 14.122: p. 667.

13. El derecho de una sociedad a considerar terminada su liquidación, que según se sostiene se hallaría "vinculada a la estabilidad de sus relaciones impositivas, laborales, etc.", invocado con motivo de una resolución que entendiendo a dicha sociedad comprendida en las disposiciones de la ley 14.122 dispone su liquidación conforme a ella, no sustenta el recurso extraordinario, por falta de agravio actual y suficiente, ya que no es inexcusable la conclusión de que la decisión cuestionada restablezca su personalidad a los fines de sus relaciones impositivas y laborales: p. 667.

14. La circunstancia de que la sociedad recurrente haya aducido, para sostener la inaplicabilidad a su respecto de la ley 14.122, el hecho de que su liquidación había sido llevada a término y estaba aprobada por el juez de la causa, no importa

reconocimiento de que carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario contra la resolución del mismo juez que dispone la liquidación conforme a dicha ley 14.122, y sujeta los bienes del patrimonio social a una nueva transferencia por razón de pertenecer aún a la sociedad recurrente (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 674.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

15. Procede el recurso extraordinario, no obstante la imperfección literal con que se lo dedujo y aunque aparentemente sólo se haya debatido la aplicación de una simple cláusula contractual, regida por disposiciones del Código Civil, si en tiempo y forma se ha planteado en el juicio y ha sido objeto de la resolución apelada, una cuestión que afecta esencialmente uno de los atributos de la soberanía argentina, como lo referente al valor de la moneda nacional circulante y su fuerza cancelatoria en el cumplimiento de las obligaciones: p. 135.

16. Aunque se haya cuestionado la aplicación de una cláusula contractual que parecería regida por disposiciones del Código Civil, procede el recurso extraordinario si en tiempo y forma se ha planteado y mantenido en el juicio y fué objeto de la resolución apelada una cuestión que afecta esencialmente un atributo de la soberanía del Estado Argentino: el valor en plaza de la moneda nacional circulante y su fuerza cancelatoria en el cumplimiento de las obligaciones cuyo pago se ha estipulado en ella. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 135.

17. Procede el recurso extraordinario fundado en que el efecto liberatorio del pago hecho a los actores antes de que se dictara la resolución que fijó nuevos salarios con efecto retroactivo —cuando dichos actores eran aún empleados de la demandada recurrente— constituye un derecho adquirido amparado por la Constitución Nacional: p. 214.

18. Procede el recurso extraordinario fundado en que el efecto liberatorio del pago hecho a los actores antes de que entrara en vigencia el convenio colectivo que fijó nuevos salarios con efecto retroactivo —cuando dichos actores eran aún empleados de la demandada recurrente— constituye un derecho adquirido amparado por la Constitución Nacional: p. 231.

19. Procede el recurso extraordinario deducido por el empleado que desde la demanda invocó la garantía constitucional de la igualdad, fundado en que habiendo trabajado para el de-

mandado durante parte del tiempo comprendido en el efecto retroactivo de los nuevos salarios fijados en un convenio colectivo celebrado después que dejó su empleo, si se le negara el beneficio de la retroactividad se lo colocaría en una injustificada situación de inferioridad con respecto a los empleados que por igual trabajo y durante el mismo tiempo recibieron la integración retroactiva de sus salarios: p. 236.

Interpretación de las leyes federales.

20. Procede el recurso extraordinario fundado por el Banco Hipotecario Nacional en el art. 74 de la ley 8172 modificada por la ley 10.676 contra la sentencia que desconoce el privilegio invocado por aquél: p. 313.

21. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los arts. 1 y 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975 contra la sentencia denegatoria del registro de una marca considerada calificativa por aquélla: p. 592.

Leyes federales de carácter procesal.

22. Es improcedente el recurso extraordinario contra el auto de un juez nacional en provincias denegatorio de la excarcelación del procesado, por no ser aquél sentencia definitiva y versar sobre cuestiones procesales carentes de relación directa con el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 72.

Interpretación de otras normas y actos federales.

23. La cuestión referente a si, con arreglo al régimen legal y reglamentario en materia de impuestos internos, la única prueba fidedigna admisible, en los términos del art. 41, Tít. I, de la Reglamentación General, es la que se produzca ante los inspectores o sumariantes de la Dirección General Impositiva, es un punto de derecho que, dada la índole federal de las normas a aplicar para su solución, es susceptible de llevarse a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando es el fundamento del fallo final de la causa: p. 159.

24. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346: p. 578.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

25. Es procedente el recurso extraordinario fundado por la compañía actora en la violación de los arts. 16 y 18 de la Constitución de 1853 —arts. 28 y 29 de la actual— por parte del

gobierno de la provincia demandada, en la determinación y cobro del impuesto de contribución directa cuya repetición demanda, contra la sentencia que rechaza sus pretensiones: p. 203.

Cuestiones no federales.

26. No es admisible la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que encuentra fundamento en circunstancia reconocida en los autos y en la interpretación de las normas que menciona: p. 73.
27. La circunstancia de que, a juicio del recurrente, la sentencia apelada sea errónea o injusta, no basta para la procedencia de la apelación, que tampoco autoriza la parquedad en su fundamentación: p. 73.
28. La sola circunstáncia de que la ejecución se haya despachado con arreglo al art. 535 del Código Supletorio, no basta para tornar arbitraria la sentencia que admite que el juicio se rige por la ley nacionál de procedimientos, si la causa fué iniciada con expresa invocación del apremio de la ley 50, en que la actora insistió en distintas oportunidades, tanto más cuanto que esa solución encuentra fundamento en precedentes de la Corte Suprema: p. 191.
29. No siendo expreso el art. 8º del arancel de honorarios para abogados y procuradores —ley 12.997— respecto al caso de ampliaciones sucesivas de una consignación, no sustenta el recurso extraordinario la alegación de arbitrariedad de la resolución que según se pretende no consideró como monto del juicio a la totalidad de las sumas consignadas: p. 576.
30. La circunstancia de que esté concebido en términos generales el escrito en que se interpuso apelación contra la sentencia que decidió la causa en primera instancia, no autoriza a considerar como consentida la regulación de honorarios contenida en dicha sentencia, y no sustenta, por ende, el recurso extraordinario fundado en la arbitraria modificación de un derecho adquirido por decisión firme: p. 576.
31. La circunstancia de que según el informe de los administradores judiciales nombrados al efecto, una sociedad no se encontraba a la fecha de la promulgación de la ley 14.122 ni a la de dicho informe, totalmente liquidada mediante la efectiva enajenación de su activo, como lo señala el art. 1º de dicha ley, revela la falta de arbitrariedad que se le imputa, a la resolución que —a mérito de tal informe— revoca otra anterior y declara a la sociedad comprendida en las disposiciones de la ley de referencia; poniendo asimismo de manifiesto la concu-

rrencia de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario: ps. 667 y 674.

(El Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares votó en disidencia por los fundamentos expuestos por él en la causa: "Recurso de hecho deducido por la S. A. Agrícola Ganadera Invernadas San Sebastián (en liquidación)" cuyos sumarios pueden verse en la página 674 de este tomo).

32. Resultando de lo argüído en la causa de falta de interés jurídico suficiente para deducir la apelación, esa circunstancia obsta también para el otorgamiento del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia, cuya alegación no basta para prescindir de los demás recaudos necesarios para su procedencia: p. 674.

33. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad que se imputa a la resolución por la que se declara a la sociedad recurrente comprendida en las disposiciones de la ley 14.122, mediando las circunstancias de haberse homologado, por anterior decisión del mismo juez, la liquidación de la sociedad practicada como consecuencia del decreto 9997/48 que le retiró la personería jurídica; decisión que fué mantenida posteriormente y luego de entrar en vigencia la ley 14.122, con declaración expresa de no ser ella aplicable en la causa; y sin que pueda obstar a la estabilidad de lo así decidido el posterior informe pericial en que se funda la resolución apelada, que no comportó la comprobación de ningún hecho nuevo (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 674.

Interpretación de normas y actos comunes.

34. La interpretación de normas de derecho común no da lugar al recurso extraordinario: p. 51.

35. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en hallarse en cuestión la aplicación por la justicia nacional de paz de la Capital del art. 40 de la ley 11.924 como norma de procedimiento en el supuesto del art. 24 de la ley 13.581 y la interpretación dada por aquélla a este último precepto de derecho común: p. 52.

36. La interpretación del art. 32 de la ley 13.581 no constituye cuestión federal, por lo que el recurso extraordinario es improcedente contra la sentencia no arbitraria fundada en dicha norma y en cuestiones de hecho y prueba: p. 53.

37. La interpretación de las normas relacionadas con la locación —como los arts. 6 y 15 de la ley 13.581— no constituye

en principio cuestión federal; por lo que el recurso extraordinario es improcedente aunque se invoquen disposiciones como el art. 38 de la Constitución Nacional: p. 53.

38. La interpretación de las normas relacionadas con la locación —como el art. 20 de la ley 13.581— no constituye en principio cuestión federal, y el recurso extraordinario es improcedente aunque se invoque el art. 30, 2ª parte, de la Constitución Nacional: p. 54.

39. Es improcedente el recurso extraordinario si lo decidido en los autos versa sobre cuestiones de derecho común y de hecho irrevisibles por la Corte Suprema en la referida instancia: p. 74.

40. La cuestión relativa a la falta de publicación y, por ello, de fuerza obligatoria del decreto nacional Nº 5648/52, fundada en el art. 2 del Código Civil, así como a la supuesta oposición entre dicho decreto y el art. 143, inc. 6º, del Código Penal, no reviste carácter federal: p. 345.

41. No reviste carácter federal, sino común y procesal, la cuestión referente a saber si la circunstancia de no haberse alegado expresamente en la contestación a la demanda la falta de la previa intervención de la comisión paritaria mencionada en el art. 70 de la ley 12.908, impedía o no al tribunal de segunda instancia —ante el cual se llevó en apelación la sentencia definitiva del juez de la causa— exigir el cumplimiento de ese trámite como previo a la substanciación del pleito en el fuero laboral: p. 400.

42. La interpretación de la ley 12.631 —art. 1, inc. e)—, referente a la determinación del salario básico para acordar las indemnizaciones por los accidentes en las explotaciones forestal, agrícola, ganadera y pesquera; así como la fijación del salario promedio pertinente para la indemnización cuyo cobro se persigue, son cuestiones que no revisten naturaleza federal: p. 405.

Interpretación de normas y actos locales en general.

43. No discutiéndose la facultad del Congreso para determinar el hecho imponible respecto del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, la cuestión planteada en sentido de que la ley 11.287 ha diferido a la legislación general la determinación de los actos de exteriorización, se reduce a la interpretación de la ley local y de los principios pertinentes del Código Civil, lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 128.

44. Nada de lo concerniente a la interpretación de las normas

locales a que ha debido sujetarse la revaluación de inmuebles a los fines del pago de la contribución directa, es materia propia del recurso extraordinario, pues se trata de cuestiones cuyo juzgamiento es privativo de la justicia provincial: p. 203.

45. No reviste carácter federal la decisión de la improcedencia de la vía del art. 11 de la ley de tierras Nº 426 de la provincia de Santiago del Estero, en caso de ser las tierras denunciadas de propiedad particular, según títulos cuya nulidad alega la denuncia: p. 539.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

46. La cuestión referente a si el arancel para abogados y procuradores ha derogado o no la ley de quiebras en lo referente a la oportunidad para practicar regulaciones, en los supuestos de convocatoria de acreedores, es punto de naturaleza procesal y ajeno al recurso extraordinario: p. 72.

47. Las decisiones que declaran improcedente un recurso para ante el superior tribunal de la causa, no son susceptibles de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48: p. 191.

48. La sentencia por la que se decide que son de aplicación las disposiciones de la ley 50 referentes al apremio, es insusceptible del recurso extraordinario fundado en el alcance de cosa juzgada que se pretende atribuir a una resolución anterior, que no hizo lugar a determinadas medidas de prueba ofrecidas por el ejecutado, y en la que se aplicó el art. 539 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital: p. 191.

49. La decisión que declara improcedente un recurso para ante el Tribunal de grado de la causa, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 200.

50. El punto atinente a si el auto que ordena hacer saber la excusación de uno de los jueces de cámara, ha sido correctamente notificado, no es de naturaleza federal y lo al respecto resuelto es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 213.

51. Excluye la tacha de arbitrariedad —y es, en consecuencia, de aplicación al caso la jurisprudencia conforme a la cual es insusceptible de recurso extraordinario la decisión que desestima. fundada en razones de orden procesal, un recurso de nulidad—, el reconocimiento por el propio apelante de que el Código de Procedimientos "no trata la cuestión con la claridad que sería de desear" y que la Ley Orgánica "afirma reiteradamente que contra las sentencias de las cámaras no hay recurso": p. 249.

52. Tanto lo referente al alcance de los escritos en que la ape-

lación se dedujo y se expresaron agravios, como lo atinente al régimen y monto de las costas son cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 576.

53. La interpretación del decreto 30.439/44 constituye una cuestión de índole procesal ajena al recurso extraordinario: p. 592.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

54. La apreciación del carácter de terceros de los recurrentes respecto de las partes, en el juicio en que se han dispuesto las medidas precautorias de que se apela, con la extensión necesaria para decidir respecto de su procedencia, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema en tanto no existan visos de arbitrariedad en la decisión pertinente: p. 213.

Marcas y patentes.

55. El punto referente a saber si la palabra "Sprinter" debe considerarse incorporada a nuestro lenguaje corriente es exclusivamente de hecho.

Por ello y por no estar en cuestión la inteligencia del art. 5º de la ley 11.275 en cuanto prohibe registrar como marcas palabras de idiomas extranjeros, ni si dichas palabras podrán registrarse cuando se han incorporado al idioma nacional, corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en la aludida cuestión de hecho: p. 203.

Relación directa.

Concepto y generalidades.

56. Existiendo jurisprudencia establecida y explícita de la Corte Suprema sobre un punto determinado, resulta insubstancial su subsiguiente planteamiento, y por ende improcedente el recurso extraordinario interpuesto al respecto: p. 667.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

57. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 29 de la Constitución Nacional, en la parte que se refiere a la aplicación de la ley penal más benigna, si el punto no tiene con la materia del litigio la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48: p. 51.

58. No sustenta el recurso extraordinario la alegación de imponerse obligaciones no previstas por la ley, en los casos regidos por el derecho común: p. 73.

59. No sustenta el recurso extraordinario la invocación del art. 30 de la Constitución Nacional con motivo de haberse dispuesto medidas precautorias: p. 213.

60. No sustentan el recurso extraordinario las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, invocadas al sostenerse la improcedencia de la tramitación por vía incidental de la rendición de cuentas de un administrador judicial, si, por una parte, se han dejado a salvo las acciones que puedan hacerse valer en defensa de los derechos cuestionados, y por otra, lo concretamente resuelto lo ha sido en base a consideraciones de orden procesal, común y de hecho suficientes para sustentar el pronunciamiento: p. 250.

61. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el alojamiento de un procesado en la cárcel de penados configura los delitos previstos en los arts. 143 y 153 del Código Penal, ya denunciados en la causa por el recurrente, y es violatorio del art. 29 de la Constitución Nacional, contra la resolución que rechaza el pedido de traslado a la cárcel de encausados: p. 345.

62. Lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional sobre irretroactividad en materia penal carece de relación directa con el punto referente a la aplicación del régimen previsto en el decreto Nº 5648/52 respecto del alojamiento de procesados, cuyas normas son de inmediato aplicables a las situaciones anteriores: p. 345.

63. La cuestión referente a la supuesta violación de la igualdad constitucional por la discriminación que el decreto nacional Nº 5648/52 establece respecto de cierta categoría de procesados, es insubstancial e inconsistente en el caso de delitos contra la seguridad del Estado y no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 345.

64. Por tratarse de una infracción formal, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que importa violación de la defensa en juicio el rechazo de la prueba ofrecida por el infractor a lás disposiciones sobre represión del agio con el objeto de acreditar que los precios cobrados no excedían los límites de una ganancia equitativa: p. 646.

65. La inexistencia de interés jurídico bastante declarada por la Corte Suprema, conduce a desestimar el agravio también invocado de violación de la defensa en juicio; tanto más si de las circunstancias de la causa no es dado concluir que haya mediado restricción formal suficiente de la defensa como para fundar en ella el recurso extraordinario: p. 667.

66. La subsanación de la deficiencia imputada a una notificación debe procurarse por las vías procesales comunes, y no autoriza el recurso extraordinario so color de la violación de la defensa en juicio, en tanto la ley procesal no impida el planteamiento del artículo pertinente en las instancias ordinarias: p, 667.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

67. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo dedujo omite toda referencia al art. 13, apartado último, de la ley 13.925, por explícita aplicación del cual se decidió el punto objeto del recurso extraordinario, en la sentencia apelada, la que tiene así fundamentos no impugnados y suficientes para sustentarla: p. 130.

Fundamentos de orden común.

68. No procede el recurso extraordinario fundado en haberse dado primacía a normas procesales sobre el art. 1017 del C. Civil si la sentencia apelada se funda tan sólo en la interpretación de las normas comunes que juzga aplicables al caso, y no encuadra en el concepto de sentencia arbitraria a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 50.

Fundamentos de orden local y procesal.

69. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, fundada en el art. 477 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no impugnado como inconstitucional, deniega la prórroga solicitada a los efectos de presentar la prueba de peritos ofrecida: p. 123.

70. Por tener fundamentos de hecho y procesales suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario la resolución que confirma una sentencia en razón de que los fundamentos de ésta no han sido eficazmente impugnados en la otra instancia ni en la de alzada donde el recurrente no presentó memorial: p. 310.

Fundamentos de hecho.

71. Es irrevisible por la Corte Suprema la declaración de la ineficacia de la prueba ofrecida, cuya omisión motivó la invocación de la garantía de la defensa en juicio: p. 73.

72. El punto atinente a la fecha de exteriorización de la sucesión es de hecho y está regido por las respectivas leyes

locales, por lo que su determinación es irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 128.

73. No hallándose en discusión la interpretación de los arts. 1 y 3, inc. 5º, de la ley 3975 sino tan sólo de apreciar a la luz de lo dispuesto en ellos la expresión que se pretende registrar —"Conferrosa"— debe rechazarse el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que deniega su inscripción como marca para distinguir metales: p. 598.

74. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, por el mérito de la prueba rendida, declara no existir la relación de dependencia del art. 20 de la ley 12.988 y no reunir el actor los requisitos del art. 3, última parte de los apartados 1 y 2, del decreto reglamentario 21.304/48, para ser considerado empleado de la compañía demandada: p. 606.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Medidas precautorias.

75. Las medidas precautorias dispuestas en las instancias ordinarias, no dan lugar a recurso ante la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 213.

76. La invocación de la garantía de la defensa en juicio con motivo y en la oportunidad de haberse dispuesto medidas precautorias, no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 213.

77. Es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de una medida decretada con carácter provisorio, según expresamente lo dispone la resolución respectiva, por la que asimismo se establece que se dicta sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia definitiva: p. 685.

78. La posibilidad de algún agravio económico proveniente de una resolución precautoria no obsta a la aplicación de la jurisprudencia que declara improcedente el recurso extraordinario respecto de dichas resoluciones. Tal el caso de la resolución que decreta la "distribución equitativa del agua de riego" dentro de la propiedad del recurrente, encomendada a quienes se ha designado de oficio por una cámara regional paritaria de arrendamientos y aparcerías rurales; desde que la posibilidad de que se lleguen a perder definitivamente algunos cultivos, que además de los agravios jurídicos se invoca por el apelante, no parece consecuencia natural de la "distribución equitativa

del agua de riego" dispuesta por la resolución, y en todo caso dicha consecuencia no resulta comprobada por las constancias de autos: p. 685.

Varias.

79. Las resoluciones que admiten la defensa de falta de acción son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario en tanto dejen a salvo el derecho del actor para accionar en la forma que corresponda: p. 539.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

80. La decisión que desestima un recurso de nulidad, fundada en razones procesales, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 249.

Tribunal Superior.

81. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución emanada de uno sólo de los jueces que integran la respectiva cámara nacional de apelaciones: p. 123.

82. Los recursos extraordinarios posibles en el orden local respecto de las sentencias de los tribunales del trabajo, no privan a éstos, por lo común, de su carácter de tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 200.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

83. Las cuestiones federales deben proponerse de manera expresa y no implícita, por lo que la impugnación de la ley 13.264 —art. 14— no puede considerarse extensiva a la ley 13.925, tanto más cuanto lo decidido en casos anteriores por la Corte Suprema en forma distinta a la acordada en la causa, tuvo como primer fundamento, la falta de precepto expreso que autorizara la designación de representante especial del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones, lo que no ocurre después de la sanción de la ley 13.925: p. 130.

Oportunidad.

84. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de lo dispuesto en el art. 1017 del Código Civil por aplicación de disposiciones de la ley procesal local,

si la cuestión no aparece planteada con anterioridad al fallo de que se recurre: p. 50.

85. La oportunidad y forma del planteamiento de la cuestión federal traída a los autos es indiferente, cuando el superior tribunal de la causa la ha considerado y resuelto: p. 159.

86. Es extemporánea la alegación de que el caso se halla regido por la ley 2873, el Reglamento General de Ferrocarriles y el Reglamento General del F. C. N. Gral. San Martín, hecha en el informe *in voce* ante una Cámara Nacional de Apelaciones, si ni al contestar la demanda —oportunidad en que la cuestión debió plantearse— ni en el alegato de primera instancia, se hizo mención alguna de aquéllos, que, por otra parte, tampoco fueron considerados por las sentencias dictadas en la causa: p. 405.

Planteamiento en segunda instancia.

87. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones federales que, no obstante haber podido ser planteadas en primera instancia, lo fueron por primera vez en segunda, en oportunidad del informe *in voce* relativo al incidente de prueba que les dió origen, si la respectiva cámara no se pronunció acerca de ellas. No importa que, después de dictada la sentencia final del juicio, dicho tribunal haya concedido el recurso extraordinario interpuesto sobre la base de aquellas cuestiones no examinadas: p. 123.

88. Son tardías las alegaciones constitucionales del memorial presentado en segunda instancia, si la decisión de que se recurre fué consecuencia de lo ya declarado con motivo de una resolución anterior, en cuya oportunidad no se introdujo en la causa la pertinente cuestión federal, siendo por esa causa desestimado el recurso extraordinario entonces deducido; y si asimismo no se ha propuesto punto alguno de constitucionalidad al evacuarse el traslado por su orden que con posterioridad a dicha resolución se confirió en primera instancia: p. 250.

Interposición del recurso.
Término.

89. La resolución del tribunal apelado que declara consentida la sentencia contra la que se interpuso el recurso extraordinario es, en principio, y no invocándose razones suficientes, insusceptible de revisión por la Corte Suprema: p. 249.

90. El recurso extraordinario interpuesto en subsidio del de reposición deducido conjuntamente, es decir, en forma condicionada, es improcedente p. 309.

91. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Cónsul General del Paraguay invocando la representación que de sus connacionales le confiere la Convención Consular Argentino-Paraguaya de 1877, si la sentencia apelada se halla firme y ejecutoriada y si la personería invocada no se ha acreditado: p. 310.

92. Es ineficaz la interposición del recurso extraordinario condicionada a los recursos de inconstitucionalidad y nulidad en el orden local, aun cuando luego de denegados estos últimos, se haya reiterado el extraordinario para ante la Corte Suprema pero en escrito totalmente carente de fundamentos: p. 539.

Fundamento.

93. Es improcedente el recurso extraordinario que no fué suficientemente fundado al interponérselo, por haberse omitido la necesaria relación de los hechos de la causa: ps. 49, 50, 52, 310 y 592.

94. Constituyen fundamento suficiente del recurso extraordinario las enunciaciones que permiten establecer los puntos respecto de los cuales se procura el pronunciamiento de la Corte Suprema y formar criterio sobre la procedencia de la apelación: p. 159.

95. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito que carece de la necesaria relación de los hechos de la causa y que expresa las cuestiones federales con la sola mención de los textos legales respectivos, sin fundar la interpretación que se considera pertinente ni expresar por qué se juzga errónea la del fallo apelado: p. 606.

Trámite.

96. Si la Dirección General Impositiva no ha intervenido como parte directa en un juicio seguido entre particulares, y en el que se le dió vista en las instancias ordinarias de la causa ante la posibilidad de hallarse afectados intereses fiscales, no corresponde —en el trámite del recurso extraordinario que se concedió ante la Corte Suprema— el rechazo del escrito presentado por la mencionada Dirección, en razón de haber vencido el término que acuerda el art. 8º de la ley 4055 para la presentación de memoriales: p. 541.

Resolución.

97. La Corte Suprema tiene facultades para determinar la inteligencia de los arts. 1 y 3 de la ley 3975, en cuanto ella interesa a la solución del juicio sobre la base de los hechos constatados en las instancias ordinarias, si los preceptos en cuestión han sido invocados por ambas partes, tanto en la demanda como en la contestación, en las sentencias de primera y segunda instancias, y en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo: p. 54.

Revocación de la sentencia apelada.

98. Tratándose de una segunda revocatoria sobre la base de la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 procede que la Corte Suprema haga uso de la facultad prevista en el art. 16 de la ley 48 y decida todo el juicio: p. 542.

Costas.

99. Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado: p. 401.

100. Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas siempre en el orden causado: p. 542.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Sentencia definitiva.

1. A los efectos del recurso ordinario de apelación es sentencia definitiva la resolución que declara perimida la instancia, siempre que se haya sostenido y resulte de los autos que el efecto de la perención sería razonablemente la prescripción de la acción. Tal es el caso en que, teniendo en cuenta las fechas de recepción definitiva de la obra respecto de la cual la actora, pretende cobrar trabajos adicionales y de iniciación de su demanda, habría transcurrido con exceso hasta el plazo de la prescripción decenal: p. 111.

Juicios en que la Nación es parte.

2. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia es procedente en los juicios de expropiación en que no es parte directa la Nación sino una de sus reparticiones autárquicas: p. 95.

3. Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por el expropiador contra la sentencia definitiva dictada en el juicio que le sigue un tercero por indemnización de los daños provenientes de la expropiación: p. 296.

4. La circunstancia de que el trámite de la causa haya sido anterior a la sanción de la ley 13.998, no obsta a la aplicación de la jurisprudencia según la cual para el otorgamiento del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que la Nación es parte, corresponde al apelante determinar el monto de la suma en que se pretende se modifique la sentencia recurrida, debiendo resultar de lo actuado que el mismo excede el límite legal de cincuenta mil pesos moneda nacional de la ley citada: p. 311.

5. Si bien procede el recurso ordinario de apelación deducido por la parte demandada en un juicio de expropiación por exceder de $ 50.000 el monto que discute, no es admisible el que ha interpuesto la actora por una diferencia que no alcanza a dicha suma: p. 379.

6. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que la Nación es parte, requiérese que la suma disputada exceda el límite legal. Entiéndese por tal la cantidad en que se pretende la modificación del fallo apelado, sin computar las condenaciones accesorias, e incumbe al recurrente determinar dicha suma.

No habiéndose establecido en la sentencia el monto por el cual prospera la acción ni habiéndolo hecho la parte apelante, a pesar de haber dispuesto de los elementos que requirió para ello, corresponde declarar improcedente el recurso ordinario de apelación concedido para ante la Corte Suprema: p. 398.

7. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios sobre expropiación en que es parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que el monto debatido exceda de cincuenta mil pesos: p. 532.

8. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en un juicio sobre expropiación en que es parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires si el monto discutido excede de cincuenta mil pesos: p. 634.

9. La circunstancia de que sea procedente, por razón del monto de la diferencia que lo motiva, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el actor en un juicio en que es parte la Nación, no es óbice para rechazar el deducido por ésta si la

diferencia que lo origina no excede de cincuenta mil pesos. Ello no importa agravio al principio constitucional de la igualdad: p. 686.

Causas criminales.

10. Proceden los recursos de nulidad y ordinario de apelación deducidos por la defensa contra la sentencia de una cámara nacional de apelaciones que dispone el comiso del vehículo introducido de contrabando por el recurrente y aplicó a éste una multa igual al valor de aquél, superior al límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 298.

RECUSACION.

1. La recusación deducida contra todos los ministros de la Corte Suprema, fundada en el juicio político que se dice haber solicitado de los mismos, se encuentra entre las manifestaciones improcedentes, y debe en consecuencia desecharse de plano: p. 577.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Constitución Nacional, 10.

REGLAMENTACION.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2; Constitución Nacional, 2; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Recurso extraordinario, 24, 74.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuestos internos, 1, 3, 4; Policía de vinos, 1; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 23.

REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

REGLAMENTO GENERAL DEL FERROCARRIL NACIONAL GENERAL SAN MARTIN.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Medidas disciplinarias, 4.

REINCIDENCIA.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2.

REMATE.

Ver: Prescripción, 2, 4.

REMISION DE AUTOS (1).

1. Declarada por un juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, en la oportunidad que prevé el art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal, su incompetencia para conocer de una querella sobre injurias, no corresponde que remita el expediente al juez en lo penal que considera competente: p. 62.

RENDICION DE CUENTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

RENUNCIA.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación de periodistas, 1; Recurso extraordinario, 8.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Instituto Municipal de Previsión Social, 1; Recurso ordinario de apelación, 2.

REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS.

Ver: Instituto Municipal de Previsión Social, 1.

REPETICION.

Ver: Recurso extraordinario, 25.

REPRESENTACION.

Ver: Expropiación, 5; Procurador, 1; Recurso extraordinario, 11, 67, 83, 91.

---

(1) Ver también: Exhorto, 1; Medidas disciplinarias, 3.

SEGUNDO PLAN QUINQUENAL.

1. Conferencia inaugural del ciclo de disertaciones de los magistrados judiciales sobre el Segundo Plan Quinquenal de la

SOBERANIA.

SOBRESEIMIENTO.

SOCIEDAD.

SOCIEDAD ANONIMA.

1. La ley 14.122 no innovó en punto a los propósitos o finalidades esenciales del decreto 9997/48 que privó de personería jurídica, determinando la consiguiente liquidación, a las sociedades anónimas del "Grupo Bemberg"; y sólo ha impulsado expeditivamente las liquidaciones que no habían llegado a la efectiva enajenación de los activos sociales (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 674.

SUCESION.

SUELDO.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. No corresponde el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la Corte Suprema en materia de superintendencia, si no existen irregularidades que lo requieran: p. 577.

SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 6.

T

TASAS (1).

1. La tasa no es una institución fiscal sino una creación administrativa para resarcirse directamente de los gastos en determinado servicio prestado a los usuarios. A diferencia del impuesto, sólo está en relación con la utilización de los servicios públicos y basta para establecerla una autorización de carácter general: p. 688.

---

(1) Ver también: Impuestos, 1; Pago, 3, 4, 5, 6.

TRATADOS.

Ver: Constitución Nacional, 8; Cónsules, 1; Extradición, 2, 3; Impuestos internos, 5; Recurso extraordinario, 91.

TRIBUNAL BANCARIO.

Ver: Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (1).

1. El tribunal del decreto 12.366/45 ha sido organizado con una competencia análoga al similar creado por la ley 12.637. Corresponde a aquél, y no al tribunal del trabajo de la provincia donde el actor cumplía sus tareas, conocer de la demanda promovida contra una compañía de seguros domiciliada en la Capital Federal por cobro de remuneraciones y reincorporación de quien pretende haberse desempeñado como organizador y productor de seguros de vida de dicha empresa: p. 55.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Ver: Expropiación, 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 22, 24; Recurso extraordinario, 83.

TRIBUNAL DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 41, 82; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

TRIBUNALES MILITARES.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

V

VINOS.

Ver: Policía de vinos, 1; Prescripción, 6; Prueba, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Legislación común, 1.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar Actual

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de extradición con Italia
(Ley 3035)

Convención consular Argentino-Paraguaya de 1877
(Ley 869)

Convenio comercial con los Estados Unidos de América
(Ley 12.741)

LEYES NACIONALES
Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 14.122

Ley 14.180

Ley 14.184

Ley de Sellos (T. O. en 1950)

Leyes de Impuestos Internos (T. O.)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO 1580/43

14.534/44

14.535/44

17.920/44

26.214/44

27.736/44

Ley 12.988 (T. O.; dec. 21.304/48)

Reglamento orgánico para el personal de la Armada

Reglamentación General de Impuestos Internos

Título I

Título II

Título VII

Reglamentación General del Impuesto a los Réditos

2 de enero de 1939

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL

17/6/27

20.268/46

15.727/47

25.687/47

33.221/47

35.613/47

4048/48

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 225 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 225 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

DISCURSO PRONUNCIADO EL 2 DE FEBRERO DE 1953 POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR RODOLFO G. VALENZUELA, EN EL ACTO DE INICIACION DEL AÑO JUDICIAL.

Excmo. Señor Presidente de la Nación.
Señores Ministros.
Señores Magistrados.
Señoras.
Señores.

Hace un año al declarar inauguradas las tareas judiciales de 1952, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó, por mi intermedio, que la profesión de una doctrina nacional, por primera vez en la historia política argentina, supone la unión indestructible de todos los ciudadanos alrededor de los nobles ideales propuestos en ella. La ley 14.184, sancionada por el H. Congreso en diciembre último, que dió fuerza legal al Segundo Plan Quinquenal define la doctrina nacional adoptada por el pueblo argentino. Es —dice el art. 3º— "la doctrina peronista o justicialismo, que tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo argentino y la grandeza de la Nación, mediante la Justicia Social, la independencia económica y la soberanía política, armonizando los valores materiales con los valores espirituales, y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad".

HOJA COMPLEMENTARIA



Bajo el imperio de los preceptos de esta ley, originada en los principios de la Constitución Nacional, e impuesta por decisión de los representantes del pueblo soberano, los Tribunales inician otro período de labor, y la Segunda Reunión del Poder Judicial comienza sus deliberaciones, cuyos resultados llevarán el sello de las fundamentales iniciativas del Plan de Gobierno. Este año de 1953, es el primero del quinquenio en cuyo transcurso se desarrollará la empresa más gigantesca que haya sido concebida entre nosotros, y cuyo cumplimiento operará una transformación profunda en la existencia social, jurídica, económica y política de los argentinos.

La República debe al Excmo. señor Presidente de la Nación General Juan Perón, la inspiración de este programa trascendental, cuyo contenido importa mucho más que la realización de ambiciosas empresas materiales. Se encierra en él una nueva filosofía, un activo fermento espiritual, capaz de influir, no sólo sobre nuestra conducta y nuestro pensamiento, sino sobre la conducta y el pensamiento de los argentinos del futuro. Hemos afirmado aquí que el movimiento de redención nacional en que estamos empeñados suponía una revalorización del hombre y del juez. Otro tanto ocurre con el derecho y con la ley. Si a su sabiduría y prudencia debe ahora sumar el magistrado un acendrado patriotismo y una comprensión universal de los dolores, las fatigas, las alegrías y las esperanzas del pueblo, así la ley justicialista se despoja de su carácter exclusivo de estatuto regulador de intereses entre partes y protector de particulares pretensiones, para ampliar sus fines y convertirse en norma social, capaz de proteger los derechos inalienables de la colectividad.

En nuestro medio civilizado todas las reivindicaciones justas han de tener la garantía y el amparo de la

ley, que no es otra cosa que lo que el pueblo quiere. Hacemos un culto de los derechos individuales, pero no debemos olvidar nunca que en nuestros estrados está siempre presente, aguardando nuestra justicia, la República y su pueblo.

Conforme a la fórmula tradicional, dar a cada uno lo suyo es el fin del derecho, dar a la sociedad lo que le es debido, devolver al pueblo lo suyo, es el fin fundamental de la ley argentina. En la democracia justicialista, el pueblo es el creador y el destinatario de la ley. Suerte y acierto ha sido el del pueblo al descubrir el intérprete cabal de su sentido de la justicia y de recibir de él, sin mengua alguna la inspiración de leyes oportunas y necesarias.

Tal es la fuente del Segundo Plan Quinquenal y el de las leyes que en su consecuencia dictará el pueblo, y que nosotros tendremos que interpretar y aplicar. Es nuestro deber, pues, captar los alcances del Plan y servirlo con nuestras mejores energías, en relación con sus inconmensurables proyecciones en el tiempo argentino: una responsabilidad, señores, que excede nuestra investidura de magistrados para comprometer nuestra orgullosa condición de ciudadanos de una patria grande, generosa y libre.

Sírvannos de guía las palabras rectoras del primer ciudadano de la República pronunciadas en 1946: "Pongo el espíritu de justicia por encima de las demás virtudes ciudadanas; juzgo que la independencia del Poder Judicial es requisito indispensable para la prosperidad de las naciones, pero entiendo que la justicia, además de independiente, ha de ser eficaz y que no puede ser eficaz, si sus ideas y sus conceptos no marchan a compás del sentimiento público. Muchos alaban en los tribunales de justicia, su sentido conservador; entiendo

por ello que defienden lo tradicional por el solo hecho de serlo. Lo considero un error peligroso, tanto porque puede poner en oposición a la justicia con el sentimiento popular, cuanto porque, a la larga, produce un organismo anquilosado. La justicia, en sus doctrinas, ha de ser dinámica y no estática. De otro modo, se frustran respetables anhelos populares y se entorpece el desenvolvimiento social".

El Segundo Plan Quinquenal es una ley de la Nación, a cuya observancia están obligados todos los habitantes. Pero nosotros, como argentinos, debemos ver en él, además, la concretación práctica de la doctrina nacional informativa de nuestra existencia. Y como servidores de la administración de justicia, debemos considerarlo como fuente inagotable de nuestros planteamientos jurídicos, que pondrán a prueba nuestra inteligencia y nuestra responsabilidad.

La responsabilidad de la administración de justicia —a la que el Estado proveerá de los instrumentos legales y medios técnicos indispensables para su actuación— se magnifica ante el proyecto, contenido en el plan, de perfeccionar el ordenamiento jurídico nacional con una adecuada coordinación de la legislación nacional y las legislaciones provinciales, sobre las bases de armonía sentadas ya en el ordenamiento constitucional del país. El Congreso, conforme a los dictados del programa de gobierno, estructurará un ordenamiento jurídico simple, objetivo, estable y perfectible, sobre la base de los principios rectores de la Constitución Nacional justicialista y mediante la acción concurrente y coordinada de los poderes del Estado, ha de crearse la legislación nacional y complementaria que exige el ordenamiento jurídico del país, y, de manera especial, la legislación a que se refieren los distintos capítulos del programa.

Viejas aspiraciones de la justicia, nunca satisfechas, aparecen ahora como objetivos definidos en el Plan de Gobierno. Los señores magistrados y funcionarios que integraron la Primera Reunión del Poder Judicial, trabajaron patrióticamente en la elaboración de soluciones para algunas de ellas y en el planteamiento de otras, y encuentran hoy, en los postulados del Segundo Plan Quinquenal, la recompensa de sus afanes.

La Segunda Reunión del Poder Judicial, no tiene otro propósito, que servir a los altos y patrióticos principios del Plan Quinquenal colaborando en ello, aportando su experiencia y saber, a las leyes que en su consecuencia se dictaren, difundiéndolo por todos los ámbitos de la patria con la fuerza de nuestra convicción que cada uno de nosotros siente como argentino y en esta tarea responsable no dudo intervendrán, desde los señores Ministros de la Corte Suprema hasta los más humildes servidores de la administración de justicia, porque así lo impone la magnitud de la empresa.

El Segundo Plan Quinquenal, propone el reemplazo de los códigos de fondo y forma, por otros concordantes con los principios contenidos en la Constitución Nacional y con el grado de evolución alcanzado por el país, y serán dictados los nuevos códigos sustantivos, previstos en el texto constitucional. Se crearán los tribunales de menores, un sistema eficaz para la protección de los incapaces y un régimen uniforme para el tratamiento de los delincuentes. Una nueva y científica organización corresponderá a la protección de la propiedad intelectual, al patronato de recluídos y liberados, al registro de reincidencia y estadística criminal, al ministerio público, al Archivo General de los Tribunales. Se establecerá definitivamente el régimen de lo contencioso-administrativo y dispondremos de una legislación

adecuada sobre los recursos extraordinarios, de casación y revisión. Por fin se obtendrá la reforma de las leyes orgánicas de la justicia nacional.

La Corte Suprema aparte del cumplimiento normal de sus funciones específicas, tuvo ocasión, en el último año, de ver concretadas muchas de las aspiraciones de los servidores de la administración de justicia y de echar las bases de otras nuevas. En ejercicio de la facultad de superintendencia que le acuerda la Constitución Nacional, el Tribunal ha dictado un nuevo Reglamento de la justicia nacional, cuya aplicación supone una mayor armonización de las funciones de cada cual y el afianzamiento del necesario contacto directo entre el más alto tribunal del país y los problemas y necesidades de los organismos sujetos a su dependencia. La Corte Suprema, además, se propone implantar cursos de capacitación jurídica para funcionarios, empleados y obreros de la administración, y, lo que es más importante, cursos de extensión cultural, de orden jurídico a los que tendrán acceso todos los ciudadanos. La iniciativa, de auténtica raíz justicialista busca establecer ese íntimo acercamiento entre el pueblo y el mecanismo judicial, tan necesario y tan largamente demorado hasta hoy.

Digamos de paso que las medidas adoptadas por la Corte Suprema y las que se ejecutarán en el futuro, han sido posibles gracias a la comprensión y colaboración del Poder Legislativo y del Poder Administrador. Precisamente, la armonía entre los poderes nacionales, prenda necesaria para la satisfacción de los grandes anhelos de la comunidad, es un sistema significativo de la evolución operada en la República, bajo la doctrina concebida y realizada por el Excmo. señor Presidente de la Nación. La índole constitutiva de la reunión del

Poder Judicial, integrada por magistrados y funcionarios de todas las provincias, revela también la aparición de ese concepto de unidad y solidaridad de todos los argentinos en punto a las tareas comunes.

Gracias a esa colaboración, la dignificación de la administración de justicia, fué realidad, como así la mejora económica de cada uno de sus servidores, injustamente olvidados durante muchísimos años. Recuérdese que desde 1912 hasta 1920 no hubo modificación alguna en los sueldos del personal de la administración de justicia y que en ese año sólo recibió un aumento de veinte pesos la categoría de auxiliares, aumento que fué dejado sin efecto en 1931. Hoy otra es la situación a partir de 1944. En agosto de ese año fué visitado el entonces Coronel Perón y el 12 de septiembre se materializó el primer aumento integral y de importancia en las asignaciones de toda la justicia. Las mejoras se sucedieron luego en 1946, 1947, 1949 y 1951. En el transcurso de 1953, se procederá a la equiparación de los sueldos de los obreros y personal de servicio y maestranza y al ajuste de las asignaciones de los empleados judiciales.

La situación económica de éstos ha sido mejorada, además, con la implantación de los servicios asistenciales de la Obra Social del Poder Judicial. La institución trata empeñosamente de cumplir con su noble objetivo y al considerar su evolución, en el breve lapso transcurrido, asombra verdaderamente que en un siglo de existencia, los tribunales y sus numerosos agentes no hayan podido disfrutar de semejante protección decorosa de sus intereses familiares y de los derechos que emergen del abnegado cumplimiento de su deber.

El Presidente de la Nación General Perón ha dispuesto la concesión de un crédito para la construcción

de viviendas destinadas a los servidores de la administración de justicia, y para otros fines sociales y se procurará la adopción de una legislación conducente a la financiación adecuada de los servicios de la Obra Social, para que ellos sean aún más completos y eficaces.

Señores:

Hemos hecho algo, pero nunca lo bastante para servir al país. De la importancia del Segundo Plan Quinquenal, de la trascendencia de sus objetivos jurídicos surge la responsabilidad de los servidores de la administración de justicia. Estamos siempre en deuda con el pueblo generoso y valiente del que recibimos repetidas pruebas de elevación de miras y de altivez civil; con un pueblo dotado de un gran sentido de la justicia, como que rodeó a su conductor en horas difíciles y aprieta hoy contra su corazón la memoria de Eva Perón, como un talismán de amor y de esperanza.

Como argentino y como magistrado, me emociona hondamente recordar las palabras que hace cerca de siete años pronunció el General Perón ante el Congreso en su primer mensaje como Presidente constitucional. "La decisión argentina —dijo— de que jamás sea posible la entronización de la arbitrariedad y la injusticia es tanto más irrevocable cuanto se ha templado al fragor de una lucha despiadada en la que han convergido tiradores de todos los vientos y emplazados a inverosímiles distancias y ha sido aceptada con la enérgica, serena y fría reflexión de los actos definitivos que comprometen al éxito absoluto o al fracaso total".

Otra vez, señores magistrados, debe ser la nuestra una actitud definitiva: Nos va en ella el éxito absoluto o el fracaso total. Tenemos, en estas horas cruciales, un deber de patriotismo, una responsabilidad social con el

pueblo. La afrontaremos libres de temor, de hipocresías y de eufemismos. "Los hombres encargados de hacer efectivos los preceptos fundamentales de la nueva justicia —dijo Perón el 30 de mayo de 1944— deben parecerse a los jueces bíblicos y sentir las solicitaciones que hicieran grande a Alfonso el Sabio. La Revolución ha creado la mística del deber y ésta hará posible la elevación de espíritu y la comprensión humana indispensable para ello". Como patriotas y como hombres de honor, debemos aquilatar las conquistas realizadas, medir los hechos, meditar sobre las ideas, examinar nuestra conciencia, para identificarnos con el espíritu nuevo que invade a la República, con la suprema aspiración del pueblo, con las preocupaciones del primer mandatario por el bien de la patria. Debemos, en fin, sentirnos hijos de una Argentina nueva, liberados de caducos prejuicios, ansiosos de construir sobre bases inconmovibles la felicidad de las generaciones por venir.

En nombre de la Corte Suprema convoco a todos los magistrados, funcionarios, empleados y obreros de la administración de justicia, a poner los ojos en los altos ejemplos de la nacionalidad y abarcar con el pensamiento la vastedad de nuestro destino. Quiera la Providencia, servir nuestro propósito.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FERIADO JUDICIAL DEL MARTES DE CARNAVAL

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno; teniendo en cuenta lo dispuesto con carácter permanente por el Poder Ejecutivo de la Nación en el decreto N° 2253, del 2 de febrero de 1951, con el objeto de concordar las actividades de los tribunales nacionales con las de la Administración Pública,

Resolvieron:

Declarar feriado judicial el martes de Carnaval.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor D. Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores D. Tomás Casares, D. Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno.

El señor Presidente dijo: Que para favorecer la consecución de los propósitos enunciados en la Acordada del 24 de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



enero ppdo. relativa al establecimiento de los servicios sociales del Poder Judicial, propósitos que el señor Ministro Decano Dr. Valenzuela ha puesto en vías de ejecución mientras estuvo en el ejercicio de la Presidencia, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal, proponía que se resolviera encomendarle expresa y formalmente dicha consecución en nombre de esta Corte, con todas las facultades de superintendencia y representación requeridas para ello, las cuales comprenderán también lo concerniente al trámite de los trabajos que pueda ser necesario realizar en el edificio para este mismo fin.

Oído lo cual los Sres. Ministros Dres. Casares, Pérez y Pessagno expresaron su conformidad.

Por lo cual los presentes acordaron encomendar al señor Ministro Decano doctor D. Rodolfo G. Valenzuela, el desempeño en nombre de la Corte Suprema, de las funciones a que se refiere la Acordada del 24 de enero ppdo., con todas las facultades de superintendencia y representación que ella requiera, comprensiva también de lo concerniente al trámite de los trabajos que pueda ser necesario realizar para esos fines en los edificios dependientes de esta Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

ADHESION AL PLAN ECONOMICO PARA EL AÑO 1952

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Luis R. Longhi y los señores Ministros, doctores D. Rodolfo G. Valenzuela, D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno.

Considerando:

Que el Poder Judicial de la Nación no puede permanecer ajeno a los elevados y patrióticos propósitos que inspiran el Plan Económico establecido por el Poder Ejecutivo Nacional para el año en curso.

Que, por consiguiente, corresponde adoptar sin demora las medidas tendientes a colaborar del modo más eficaz en la rea-

lización de dicho Plan dentro de las posibilidades del Poder Judicial.

Que, a dicho efecto y en primer término, el Tribunal se abstendrá de proveer los cargos vacantes en tanto no sea absolutamente indispensable llenarlos para dar cumplimiento a las necesidades impostergables de la función judicial.

Que, por otra parte, debe procederse a la adopción de las medidas de orden interno tendientes al mejor y más adecuado aprovechamiento de los elementos de trabajo y del tiempo destinado al mismo, así como a reducir los gastos a los estrictamente indispensables para la realización de las tareas de cada oficina.

Resolvieron:

1º) Ajustar las designaciones a efectuarse al criterio expuesto en el considerando tercero de esta Acordada.

2º) Facultar a la Presidencia del Tribunal para adoptar las medidas tendientes a la consecución de los fines expuestos en el cuarto considerando.

3º) Comunicar esta resolución a las respectivas cámaras nacionales de apelaciones, invitándolas a adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines precedentemente expuestos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores D. Rodolfo G. Valenzuela, D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno,

Resolvieron:

1º) Designar al señor Ministro Presidente Dr. Luis R. Longhi como autoridad de feria durante la próxima Semana Santa, quien atenderá con el personal que al efecto designe.

2º) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal y las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Interior de la República designarán los magistrados y funcionarios que en ellas y en los juzgados, fiscalías y defensorías de sus respectivas jurisdicciones actuaron durante la feria judicial de enero de 1952, con excepción de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Rosario y en lo Penal Especial de la Capital Federal en que se desempeñarán los señores Jueces doctores Raúl Affranchino Rumi y Miguel J. Rivas Argüello, respectivamente.

Las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y los magistrados, funcionarios y empleados de sus respectivas jurisdicciones procederán en dicha semana en la forma que aquéllas establezcan conforme a sus normas reglamentarias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

HONORES DECRETADOS POR LA CORTE SUPREMA CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DE LA NACION, DOCTOR DON J. HORTENSIO QUIJANO

En Buenos Aires, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores D. Rodolfo G. Valenzuela, D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno,

Considerando:

Que en el día de la fecha ha ocurrido el sensible fallecimiento del señor Vicepresidente de la Nación, Doctor Don J. Hortensio Quijano.

Que es un deber del Tribunal asociarse por sí mismo y en representación del Poder Judicial al duelo producido por tan

lamentable pérdida y honrar la memoria de quien fuera ilustre y destacado miembro del Gobierno de la Nación, fallecido en el desempeño de las funciones de tan alta investidura a las que supo dar por sus destacadas virtudes, singular relieve y jerarquía, poniendo en ellas de manifiesto sus brillantes dotes personales, la firmeza de su carácter y los sentimientos humanitarios que siempre le inspiraban.

Resolvieron:

1º) Levantar el Acuerdo de la fecha.
2º) Colocar la bandera a media asta en el Palacio de Justicia y en los edificios de los Tribunales de Justicia de la Nación, durante el término de cuatro días.
3º) Dirigir nota de pésame al P. E., H. Senado de la Nación y a la familia del extinto, enviando a la vez una ofrenda floral.
4º) Suspender las actividades judiciales en los Tribunales de la Capital en el día del sepelio.
5º) Concurrir en pleno el Tribunal al velatorio y sepelio de los restos.
6º) Comuníquese.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

COMIENZO DEL PERIODO DE EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores D. Rodolfo G. Valenzuela, D. Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno y el señor Procurador Gral. de la Nación, doctor D. Carlos G. Delfino,

El señor Presidente dijo:

Que el próximo 4 de junio el Excmo. señor Presidente de la Nación, General de Ejército D. Juan Perón, asumirá el mando para un nuevo y trascendental período de gobierno.

Que estima conveniente hacer coincidir las fechas de la renovación de autoridades de esta Corte Suprema con la establecida para el Poder Ejecutivo Nacional.

Que por ello propone designar el próximo 4 de junio como fecha de comienzo de un nuevo período de la Presidencia de la Corte Suprema, que deberá desempeñar el señor Ministro que corresponda con arreglo al orden previsto por las disposiciones vigentes.

Los señores Ministros doctores D. Rodolfo G. Valenzuela, D. Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno expresaron su conformidad con la proposición formulada por el señor Presidente, doctor D. Luis R. Longhi, y las razones en que se funda, haciéndole presente su complacencia y reconocimiento por los valiosos servicios prestados al Tribunal durante el término de su Presidencia.

En consecuencia, se resuelve designar el próximo 4 de junio como fecha de comienzo de un nuevo período de la Presidencia de la Corte Suprema, la cual deberá ser desempeñada a partir de entonces por el actual señor Ministro Decano doctor D. Rodolfo G. Valenzuela quien, a dicho efecto, prestará el respectivo juramento el día 2 de junio próximo a las 12 horas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

FERIADO JUDICIAL DEL 20 DE JUNIO DE 1952

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, teniendo en cuenta lo dispuesto en la fecha por el P. E. Nacional sobre la festividad de mañana y a objeto, además, de concordar las exigencias de los procedimientos de los Tribunales Nacionales con los de la Administración Pública.

Resolvieron:

Declarar feriado judicial el día de mañana 20 de junio de 1952.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

DESIGNACION DE LA BIBLIOTECA PUBLICA DE LA CORTE SUPREMA CON EL NOMBRE DE EVA PERON

En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, y el señor Procurador General doctor D. Carlos G. Delfino,

Considerando:

Que todo el país, en sus masas laboriosas y por conducto de sus órganos representativos, manifiesta reiteradamente su admiración y su respeto por la obra de redención social que desarrolla la señora Eva Perón, a la que se erige en una de las figuras más preclaras de la nacionalidad;

Que su gravitación en la vida nacional, por su afán de justicia, su acendrado amor por la Patria y su adhesión activa a los principios jurídicos que rigen la marcha de la República, han impuesto el reconocimiento de la obra de Eva Perón dentro de las fronteras del país, proyectándola además al plano internacional.

Que los poderes públicos tienen el deber de rendir homenaje a quien consagra permanentemente sus energías, sus potencias físicas y morales al bienestar y al progreso de la colectividad, como lo ha hecho el Honorable Congreso de la Nación, al discernir a la señora Eva Perón el título de Jefa Espiritual de la República.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete máxima de la ley, atenta a los movimientos sociales que influ-

yen en el ordenamiento jurídico nacional, desea fijar públicamente su reconocimiento de las altas virtudes ciudadanas de la señora Eva Perón y señalarlas como ejemplo a cuantos se preocupan por el avance del derecho y de la justicia.

Resolvieron:

Designar con el nombre de Eva Perón a la Biblioteca pública del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS G. DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

CONFERENCIA EN EL PALACIO DE LOS TRIBUNALES SOBRE LA INDEPENDENCIA ECONOMICA Y EL PLAN ECONOMICO DE 1952.

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor D. Carlos Gabriel Delfino, y

Considerando:

1) Que se halla en marcha en todo el país la ejecución del Plan Económico 1952, cuyos principios inciden sobre la vida social, política, económica y jurídica de la Nación, al proponerse el incremento de la producción, la reducción de los gastos públicos y privados y la formación de una conciencia popular activa acerca de los altos intereses de la República;

2) Que esta Corte Suprema de Justicia resolvió por Acordada de fecha 17 de marzo ajustar las medidas tendientes a cumplimentar los altos fines perseguidos;

3) Que el Poder Judicial, en cuya función confía el pueblo, no sólo la interpretación de la ley, sino también la dilucidación de los principios rectores que las informan, tiene el

deber ineludible de seguir secundando un esfuerzo nacional de tan vastas proyecciones como el Plan Económico 1952;

4) Que a ello debe agregarse la circunstancia de haberse cumplido el 9 del corriente el primer quinquenio de la Independencia Económica de la República Argentina, acto cuya proyección abarca todos los ámbitos de la misma, permitiendo configurar una Nación justa, libre y soberana como lo proclaman los postulados enunciados en el Preámbulo de la Constitución Nacional;

Por tanto,

Resolvieron:

Realizar en el transcurso de la última semana del mes de julio, en el Palacio de los Tribunales, una conferencia pública dedicada a la explicación y divulgación de los principios de la Independencia Económica, como así del Plan Económico 1952.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ADHESION DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION A LA ERECCION DEL MONUMENTO A LA SEÑORA EVA PERON

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gabriel Delfino, y

Considerando:

Que el Congreso de la Nación acaba de aprobar una ley por la cual se dispone la erección de un monumento a la señora Eva Perón, en reconocimiento de sus altas virtudes ciudadanas y de la obra trascendental que ha cumplido y cumple la Jefa

Espiritual de la República en favor de los humildes, así como de su gravitación en el progreso jurídico y en la solución de los más importantes problemas nacionales de nuestro tiempo.

Que la instalación de la Comisión Nacional a cuyo cargo está el cumplimiento de la ley 14.214, marca la iniciación de los trabajos de ejecución de aquella obra justiciera, y es ocasión oportuna para que el Poder Judicial manifieste su adhesión a una obra que merece el entusiasta auspicio de todo el pueblo de la Nación y de todos los poderes representativos.

Por tanto,

Resolvieron:

Hacer llegar a la Comisión Nacional Pro Monumento a Eva Perón la adhesión de la Justicia Nacional de todo el país, haciéndole presente que en la oportunidad debida arbitrará los medios necesarios para concretar la contribución material de la administración de justicia, conforme a lo dispuesto por la ley 14.214, en cuya virtud el monumento será costeado mediante subscripción popular.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

HONORES DECRETADOS POR LA CORTE SUPREMA CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DE LA JEFA ESPIRITUAL DE LA NACION, SEÑORA EVA PERON

En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor D. Carlos Gabriel Delfino, y

Considerando:

Que con el fallecimiento de la señora Eva Perón, pierde la República a una de las figuras más extraordinarias de su historia, erigida por los representantes del pueblo en Jefa Espiritual de la Nación, en mérito a su gravitación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

Que su generosidad, su sacrificio, su renunciamiento, su consagración permanente al servicio de la Patria y de sus hijos y sus elevados sentimientos de reivindicación humana le ganaron no sólo la eterna gratitud de sus conciudadanos sino también el respeto reverente de todos los pueblos amantes de la libertad y de la justicia;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete máxima de las leyes, reconoce en Eva Perón a la suprema inspiradora de normas legislativas conducentes al bienestar, la felicidad y la afirmación de los inalienables derechos del pueblo;

Por tanto,

Resolvieron:

1) Asociarse al duelo nacional decretado por Acuerdo General de Ministros.

2) Suspender las actividades del Poder Judicial de la Nación por el mismo plazo que para la Administración Nacional, durante el cual no correrán los términos.

3) Disponer que durante diez días la Bandera Nacional permanezca izada a media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos dependientes del Poder Judicial de la Nación.

4) Asistir en corporación al velatorio y sepelio de los restos e invitar a participar en las ceremonias a los señores Presidentes de Cámara, y por su intermedio a los señores Magistrados, funcionarios, empleados y obreros del Poder Judicial de la República.

5) Designar al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de la palabra en nombre del Poder Judicial.

6) Enviar una ofrenda floral al velatorio y nota de pésame a la familia, con transcripción de la presente Acordada.

7) Disponer que todo el personal de la Administración de Justicia guarde luto durante el término del duelo nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase, ante mí, que doy fe. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. —

ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

FICHEROS DE JURISPRUDENCIA DE LAS CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi; y

Considerando:

Que con el fin de evitar los inconvenientes de la división en salas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y asegurar las ventajas de ella, el art. 28 de la ley 13.998 autoriza la reunión de aquéllas en tribunal pleno, no sólo para unificar la jurisprudencia de sus salas, sino también para evitar sentencias contradictorias.

Que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de complementar la aludida disposición legal con otra de índole reglamentaria que en la práctica efectivamente impida que se dicten por las distintas salas de una misma Cámara pronunciamientos contradictorios que conspiren contra la buena administración de la justicia.

Resolvieron:

1) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones compuestas de varias salas dispondrán lo necesario para que en lo sucesivo se lleve constantemente al día en cada una de ellas un fichero por materias que contenga la jurisprudencia, no sólo del respectivo tribunal en pleno, sino también de todas las salas del mismo.

2) Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del Tribunal de que forman parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la sala se abstendrá de dictar sentencia y solicitará la

reunión del tribunal en pleno para fijar jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

COLOCACION DE UN RECUERDO DE LA JEFA ESPIRITUAL DE LA NACION, SEÑORA EVA PERON, EN LA SALA DE ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de agosto de 1952, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor D. Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor D. Carlos Gabriel Delfino; y

Considerando:

Que el Tribunal, atento a las manifestaciones espontáneas del pueblo de la República, del que emanan todos los poderes del Estado, ha reconocido la extraordinaria figura de Eva Perón, Jefa Espiritual de la Nación, haciendo mérito de su profunda influencia en la vida social, política y jurídica y espiritual del país;

Que el afán de justicia demostrado constantemente por la señora Eva Perón obliga el reconocimiento permanente de los magistrados, que deben ver en él un ejemplo para sus decisiones;

Resolvieron:

1º) Disponer lo necesario para que el recuerdo de la obra y el pensamiento vivo de Eva Perón, Jefa Espiritual de la Nación, se conserve materialmente en la Sala de Acuerdos del Tribunal.

2º) Autorizar al señor Presidente para que adopte las disposiciones conducentes a los fines expuestos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — ESTEBAN IMAZ (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ADHESION AL HOMENAJE CIVICO A LA JEFA ESPIRITUAL DE LA NACION, SEÑORA EVA PERON

En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi,

Considerando:

Que la ciudadanía ha sido convocada para rendir homenaje a Eva Perón, Jefa Espiritual de la República al cumplirse en la fecha treinta días desde su desaparición;

Que según se reiteró en tan luctuosa circunstancia, es deber de los poderes del Estado identificarse plenamente con el pueblo, cuando éste exalta la figura de quienes, como Eva Perón, merecieron bien de la Patria en grado superlativo;

Por tanto, resolvieron:

Adherir al homenaje cívico que se rendirá a la memoria de Eva Perón, Jefa Espiritual de la Nación, en el día de la fecha, a las 18 horas e invitar al personal a concurrir al acto indicado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ATENCION DE LA DEFENSORIA OFICIAL ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES NACIONALES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi;

Considerando:

Que el P. E. por decreto del 5 de septiembre ppdo. designó Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema, y Tribunales Inferiores Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contenciosoadministrativo de la Capital, al Dr. Rafael Eduardo Castells Méndez, quien se hizo cargo de sus funciones el día 16 del mismo mes.

Que en tales condiciones, corresponde que el nombrado se haga cargo de la atención de la Defensoría que aún se encuentra vacante y que en ausencia del titular, esta Corte encomendó hasta que las vacantes fueran cubiertas, a los Defensores ante la Justicia Penal de la Capital Federal por acordada del 6 de septiembre de 1951.

Por tanto, resolvieron:

Encargar a partir de la fecha al Dr. Rafael Eduardo Castells Méndez la atención de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contenciosoadministrativo de la Capital, actualmente vacante.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AHORRO POSTAL

En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor D. Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi con la asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor D. Carlos Gobriel Delfino,

Considerando:

1º) Que por nota Nº 458 del 8 de agosto ppdo., la Caja Nacional de Ahorro Postal, solicita se considere la posibilidad de habilitar Agencias especiales colectoras de depósitos en las dependencias del Palacio de Justicia.

2º) Que, asimismo, por la citada nota, se solicita "a los efectos de dar mayor impulso y eficacia a tan importante acción social" la aplicación del decreto del P. E. Nº 16.312/44, que autoriza descuentos voluntarios sobre sueldos y salarios con fines de ahorro.

3º) Que la iniciativa propuesta, al difundir los hábitos de la previsión, en beneficio directo de los agentes del Poder Judicial, integra los fundamentos del Plan Económico de 1952 al cual se adhiriera oportunamente esta Corte Suprema por Acordada del 17 de julio del corriente año.

4º) Que, además, la medida sugerida es de indudable eficacia para lograr las finalidades del citado Plan Económico en su relación con el ahorro y la previsión popular, llevando en la realidad que la anima, la mejor garantía de éxito.

Resolvieron:

1º) Autorizar la habilitación de una agencia especial colectora de depósitos de ahorros, con sede en la Prosecretaría Administrativa del Tribunal.

2º) Autorizar igualmente, y de acuerdo a lo establecido en el decreto del P. E. Nº 16.312/44, a descontar mensualmente por planilla los depósitos a realizar por el personal, previa manifestación expresa y por el monto que (individualmente) determinen.

3º) Invitar al Personal del Tribunal a prestar su colaboración en el cumplimiento del Plan Económico elaborado por el Superior Gobierno de la Nación, autorizando voluntaria-

mente el descuento mensual de una parte de sus haberes, con fines de ahorro.

4º) Invitar asimismo a las Cámaras Nacionales de Apelaciones a adherirse en igual forma a lo precedentemente expuesto.

5º) Comunicar la presente Acordada a la Prosecretaría Administrativa a sus efectos.

6º) Remitir a la Caja de Ahorros copia de la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

REDISTRIBUCION DE SECRETARIAS DE LOS JUZGADOS NACIONALES DEL FUERO ESPECIAL DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor D. Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, Dr. D. Carlos Gabriel Delfino.

Considerando:

Que por disposición del art. 79 de la ley 13.998 de organización de la Justicia Nacional, esta Corte Suprema está facultada para efectuar la redistribución de las Secretarías de los actuales Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Fuero Especial de la Capital Federal, teniendo en cuenta la labor asignada a los mismos;

Que la ley 14.180 dispone en su art. 3º que los actuales Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal números 4 y 5 pasarán a entender exclusivamente en las causas que son de competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil

y Comercial de la Capital Federal, debiendo llevar aquellos juzgados los números 3 y 4, respectivamente;

Que el art. 4º de la misma ley establece que este Tribunal asignará a cada uno de estos juzgados, números 3 y 4, una Secretaría con sus empleados, de los actuales Juzgados Nacionales en lo Civil y Comercial Especial números 5 y 6 y una Secretaría con su dotación de personal de las creadas por la ley de Presupuesto del año 1948 (arts. 4º y 7º, ley 13.278);

Que a los efectos de obtener el inmediato y completo funcionamiento de los aludidos Juzgados, corresponde dar cumplimiento al art. 4º de la ley 14.180 en cuanto depende de esta Corte Suprema y solicitar del Poder Ejecutivo de la Nación las medidas conducentes para la provisión de los muebles y útiles necesarios a la instalación de las dos nuevas Secretarías.

Resolvieron:

1) La Secretaría desempeñada por el doctor Felipe Erlich Prat perteneciente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal cuyo titular es el Dr. Gabriel Edmundo Bajardi, pasará con todo su personal, muebles y útiles necesarios a formar parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Capital Federal a cargo del Sr. Juez Dr. Adolfo R. Gabrielli.

2) La Secretaría desempeñada por el Dr. Felipe Cortés Funes, perteneciente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal, cuyo titular es el Dr. José C. Sartorio, pasará con todo su personal, muebles y útiles necesarios a formar parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial número 4 de la Capital Federal a cargo del Sr. Juez Dr. Juan Carlos Ojam Gache.

3) Atribúyese a cada uno de los Juzgados determinados por la misma ley 14.180 una Secretaría de las que fueron creadas para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo números 3 y 4 de la Capital Federal por el art. 6º de la ley 13.278 con la correspondiente dotación de personal.

4) Las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los Juzgados donde estén radicadas en el momento de entrar en vigencia la ley 14.180.

5) Remítase copia de esta Acordada al Señor Ministro de Justicia de la Nación solicitando la adopción de las medidas necesarias para proveer de muebles y útiles a las nuevas Secre-

tarías creadas, y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los Señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi,

Considerando:

Que se ha hecho manifiesta en el lapso transcurrido desde la creación de la Obra Social del Poder Judicial, la necesidad de facilitar la gestión administrativa que requiere su funcionamiento, sin perjuicio de la subsistencia de la dirección y dependencia del organismo del Señor Ministro Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

Resolvieron:

Ampliar el art. 2º de la Acordada del 24 de enero de 1952, en los siguientes términos: "Queda autorizado el Presidente del Consejo Consultivo para cumplir las funciones de administración de la Obra Social del Poder Judicial de conformidad con lo que acuerde el referido Consejo y con la intervención y firma del Secretario".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

SORTEO PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NACIONALES DE LA LEY 13.644 PARA EL AÑO 1953

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctor don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gabriel Delfino a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada del 9 de diciembre de 1949, y abierto el acto por el señor Presidente, se procedió a efectuar los sorteos ordenados en aquélla, con el siguiente resultado:

1º) Ministros doctores:
don Tomás D. Casares
don Felipe Santiago Pérez
para integrar con el señor Presidente de la Corte Suprema la Sala del art. 19 de la ley 13.644.

2º) Ministros doctores:
don Luis R. Longhi
don Atilio Pessagno
como sustitutos de los anteriores en el orden expresado.

3º) Ministro doctor
don Atilio Pessagno
como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Capital Federal.

4º) Ministro doctor
don Felipe Santiago Pérez
como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados del interior.

5º) Ministros doctores:
don Tomás D. Casares
don Luis R. Longhi
como sustitutos del Tribunal de Enjuiciamiento para

los magistrados de la Capital Federal en el orden expresado.

6º) Ministros doctores:
don Luis R. Longhi
don Tomás D. Casares
como sustitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados del interior, en el orden expresado.

7º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones
a) en lo Comercial
b) en lo Penal
c) de la Justicia de Paz
d) del Trabajo
como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados de la Capital Federal.

8º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones
a) de Tucumán
b) de Rosario
c) de Córdoba
d) de Resistencia
como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados de la zona primera del interior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante los Secretarios del Tribunal, que dan fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL PARA EL AÑO 1953

En Buenos Aires a los 17 días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi; con la asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Carlos Gabriel Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada del 9 de diciembre de 1949, y

Considerando:

Que en presencia de los resultados que arrojan los sorteos que da cuenta el acta que antecede, lo dispuesto por la ley 13.644 y por la del Tribunal de fecha 9 de diciembre de 1949, corresponde dejar integrados los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados Nacionales de la ley 13.644 para el año 1953 y hacer las comunicaciones pertinentes.

Resolvieron:

1º) La Sala del art. 19 de la ley 13.644 estará presidida por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia como titular y por el señor Ministro Decano o su reemplazante reglamentario como sustituto e integrada por los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares y don Felipe Santiago Pérez, como titulares y don Luis R. Longhi y don Atilio Pessagno como sustitutos de los dos anteriores en el orden expresado.

2º) El Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Capital Federal será presidido por el señor Ministro doctor don Atilio Pessagno, como titular y por los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares y don Luis R. Longhi como sustitutos en el orden expresado, e integrado por los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Comercial, en lo Penal, de Paz y del Trabajo.

3º) Los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados del Interior serán presididos por el señor Ministro doctor Felipe Santiago Pérez como titular, y por los señores Ministros doctores don Luis R. Longhi y don Tomás D. Casares, como sustitutos en el orden expresado e integrados en la siguiente forma.

A) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Interior de la zona primera, por los Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Tucumán, Rosario, Córdoba y Resistencia.

B) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Interior de la zona segunda, por los Presidentes de las Cámaras

Nacionales de Apelaciones de Eva Perón, Bahía Blanca, Mendoza y Paraná.

4º) Comunicar esta Acordada al Poder Ejecutivo de la Nación, a las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso, al Señor Ministro de Justicia y a las Cámaras Nacionales de Apelaciones las que a su vez la comunicarán a los jueces que dependen de ellas.

Con lo cual terminó el acto, firmando los señores Ministros y el señor Procurador General, ante mí que doy fe — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

REEMPLAZO DE LOS JUECES NACIONALES EN LOS CASOS DE RECUSACION O IMPEDIMENTO

En Buenos Aires a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi; y

Considerando:

1º) Que atento lo dispuesto por los arts. 22 y 31 de la ley 13.998 y lo resuelto por la Acordada de fecha 13 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950, no procede designar conjueces para la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni para las Cámaras Nacionales de Apelaciones;

2º) Que por ahora tampoco es necesario designar conjueces para los actuales juzgados de la Capital Federal a que se refieren los arts. 32, inc. 1º y subinc. a), 41, 43 y 45 de la ley 13.998, sino establecer el orden con arreglo al cual dichos jueces serán reemplaazdos en los casos de recusación o impedimento.

Resolvieron:

Que en los casos de recusación o impedimento:

a) Los jueces mencionados en el art. 41 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente. En su defecto los sustituirán

los jueces mencionados en el art. 45 de dicha ley, según el orden que actualmente tienen y en último término los jueces del art. 43, según su orden.

b) Los jueces mencionados en el art. 43 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente. En su defecto los sustituirán según su orden los jueces del art. 41, y, en último término y en la misma forma, los del art. 45 de la ley citada.

c) Los jueces mencionados en el art. 45 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente. En su defecto los sustituirán tienen. En su defecto los sustituirán según su orden los jueces del art. 41, y, en último término los del art. 43 de la citada ley.

A continuación se procedió a practicar las desinsaculaciones necesarias para formar las listas de abogados que establece la ley 935 del 28 de setiembre de 1878, resultando designados para:

Juzgados Nacionales de Eva Perón (Provincia de Buenos Aires): los doctores Carmelo Pucciarelli, Jorge S. Pellerano, Alberto Luis Rocamora, Dionisio Ondarra, Ezequiel Zuloaga, Juan F. Muñoz Drake, Benito Pérez, Humberto Campagnale, Gerardo López y Jorge del Río.

Juzgado Nacional de Bahía Blanca: los doctores Adolfo A. Capelli, Agustín Castellón Ginés, Enrique García Medina, Roberto C. Isnardi, Luis María Jordán, Ricardo Muñoz del Foro, Armando Piermattei, Adriano Pillado, Andrés López Camelo y Jorge Duarte.

Juzgado Nacional de Mercedes: los doctores Roberto R. Tamagno, Amer Iriart, Vicente Mahiques, Antonio Mazzuca, Antonio A. Peralta Peretti, Horacio Bustos Berrondo, Ramón R. Romero, Luis A. García, Alberto E. Reyna y Marcos Cildoz.

Juzgado Nacional de Azul: los doctores Roberto J. Dours, Alfredo Prat, Palmiro Bartolomé Bogliano, Nicanor Blas Allende, Héctor Ricardo Soler, Juan Efraín Pereyra, Gerardo Ignacio Gurruchaga, Germinal J. Solans, Carlos Alberto Ronchetti y Daniel M. Aredes.

Juzgado Nacional de San Nicolás: los doctores Ricardo del Campo, Juan Luciano, Enrique Gamerro, Haroldo Zuelgaray, José Carlos Molinaro, Carlos G. Linlaud, Juan Carlos Servini, Arturo E. Porthe, Alfredo Raúl Sívori y Alicia Nélida de la Torre.

Juzgados Nacionales de Rosario: los doctores Manuel de Juano, Juan Casiello, Mario José Capón, Salvador Martínez Ledesma, Francisco S. Oliva, Salvador Antonio D'Urso, Fernando Lejarza Machain, Omar Maini Cúneo, Eduardo F. Velasco, Pedro Yedlin.

Juzgado Nacional de Santa Fe: los doctores Armando G. Antille, Agustín M. A. Basso, José María Funes, Francisco Benjamín Paz, Héctor A. Prono, Raúl Beney, José María Martínez, Hugo A. Núñez, Alberto Jorge Caminos y Carlos Berraz Montyn.

Juzgado Nacional de Paraná: los doctores Héctor Domingo Maya, Sebastián Gerboto, Juan Carlos Bacigalupo, Filemón Díaz de Vivar (h.), Carlos Alberto Federick, Ernesto Marcone, Carlos Francisco de Antueno, Roberto Ramón Quinodoz, Oscar J. Yaryez y Oscar Vicente Etchazarreta.

Juzgado Nacional de Concepción del Uruguay: los doctores Juan José Bonelli, Juan Carlos Ceretti, Miguel Angel García, Miguel Angel Gonella, José Gorín, Juan E. Lacava, Julio C. Ratto, Héctor Rodríguez Monzón, Luis María Rodríguez y Héctor M. Sauret.

Juzgado Nacional de Corrientes: los doctores Angel Tosetti (h.), Edgardo Pablo Politis, Martín Alberto Brisco, Antonio Ruiz, Julio César Izaguirre, Saturnino Erro, Saúl Edmundo Larrambere, Pedro Gómez de la Fuente, Alberto Pedro Balbastro y Rómulo Gregorio Artieda.

Juzgado Nacional de Córdoba: los doctores Carlos Alberto Almuni, José Ignacio Bas, Hector F. Caruso, José María Maldonado Lara, Miguel A. García Montaño, Pablo I. Rodríguez Aramburu, José Ignacio Rodríguez, Guillermo A. Ferrera, Ricardo Smith y Aristóbulo Ramírez.

Juzgado Nacional de Bell Ville: los doctores Severo Jerez Padilla, Hugo Leonelli, Emilio Pedro Maggi, Angel H. Ortiz Hernández, José Luis Rodríguez, Diego H. Lima Aramburu, Sem M. Rodríguez, José Luis Vesco, Enrique Reyna y Eduardo Julio Semino.

Juzgado Nacional de Río Cuarto: los doctores Roberto Avendaño, Miguel Cassidy, Juan José Castelli, Octavio R.

Capdevila, Alberto M. Díaz, Alvaro Estévez (h.), Noel Muñoz Grandi, Miguel Pérez Videla, Oscar F. Piñero y Carlos J. Rodríguez.

Juzgado Nacional de Santiago del Estero: los doctores Hoctavio Avila, Fernando F. Areal, Arturo Bustos Navarro, Antonio Elías, Pedro Gallo, Héctor M. González de la Vega, Santiago Dardo Herrera, Elías Llugdar, Jorge Nallar y Luis Pericas.

Juzgado Nacional de Tucumán: los doctores Román Antonio Area, Mario Pérez Genovesi, Pascual Ariño, Charl Albaca, Miguel Angel del Valle Molina, Jesús María Martínez, Víctor Raúl Gómez, René Daffis Niklison, Julio Alberto Piedrabuena y Odilón Raúl Nieva.

Juzgado Nacional de San Juan: los doctores Eduardo Bazán Agraz, Fernando Mó, Federico Prolongo, Jorge Gattoni, Héctor Miguel Seguí, Rolando Navarta Quiroga, Sebastián Alvo, René Ruiz Flores, Mario V. Manrique y Jorge I. Bacigalupo.

Juzgado Nacional de San Luis: los doctores Francisco Guillermo Maqueda, Miguel Angel Bernardo, Horacio de la Mota, Guillermo Alberto Belgrano Rawson, Luis A. Luco, Roberto José Mozzola, Juan José Sosa Barreneche, Moisés Montero Mendoza, Andrés M. Garro y Leandro Pita Romero y Olmos.

Juzgado Nacional de Mendoza: los doctores José Ricardo Báez, Jorge Boulin Zapata, Humberto Baterfield, Américo Calí, César Carubia, Enrique Cherubini, José Guillermo de Paolis, Julio César Elorza, Samuel Fernando Evans y Juan José Nocetti.

Juzgado Nacional de San Rafael: los doctores Arnoldo Anzalone, Francisco J. Gallardo, Pascual F. Garginlo, Nicolás Guiñazú Sicardi, Angel Vázquez Avila, Rufino Miguel Milutín, Alfredo Ramón Cuartara, Emilio Poccioni y Armando Oscar Pérez Pesce y Héctor D. Chambard.

Juzgado Nacional de La Rioja: los doctores José Benjamín Albarracín, Oscar Agost Carreño, Juan José Bustos, Gustavo Adolfo Castellanos, José Ignacio Fernández del Moral,

Francisco G. Gallardo, G. Kammerath Gordillo, Carlos César Mercado Luna, Anselmo Vargas y Tomás Vera Barros.

Juzgado Nacional de Catamarca: los doctores Julio Alberto Catanesi, Atanasio Aristóbulo Casas Nóblega, Guillermo Capdevilla, Alberto del Valle Toro, Alejandro Agustín Arce, Guillermo Enrique Maldonado, Carlos Arturo Acuña, Osvaldo Gómez Acuña, Alberto Federico Filippin y Carlos Rodolfo Galíndez.

Juzgado Nacional de Salta: los doctores Carlos Alberto Posadas, Carlos Raúl Pagés, J. Armando Caro, Juan Carlos Cornejo, Héctor E. Lovaglio, Manuel López Sanabria, Arturo Ignacio Michel Ortiz, Reynaldo Flores, Carlos Roberto Aranda y José G. Arias Almagro.

Juzgado Nacional de Jujuy: los doctores Fernando Arnedo, Edmundo Silvano Méndez, Ricardo Ovando, Ciro Alberto Farfan, Abraham Aref Llapur, Salomón Jorge, Jorge González López, Héctor Carrillo, Benjamín Guzmán y Mario Busignani.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

SUSPENSION DE ACTIVIDADES JUDICIALES DURANTE EL 26 DE DICIEMBRE DE 1952.

En Buenos Aires a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi; teniendo en cuenta lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional con respecto al asueto del día 26 del cte. y con el objeto de concordar las actividades de los Tribunales Nacionales con los de la Administración Pública,

Resolvieron:

Suspender durante el día 26 de diciembre de 1952, las actividades judiciales de los Tribunales Nacionales de todo el país, en cuyo transcurso no correrán los términos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1953 — ENERO Y FEBRERO

VACILIK PROKOPECHUK Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

En las infracciones al decreto 536/45 corresponde conocer al Sr. Juez Nacional en cuya jurisdicción habríase consumado la entrada clandestina de extranjeros al país.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

No corresponde a la justicia nacional en lo penal especial sino a la de instrucción de la Capital el conocimiento del sumario referente al delito de falsificación de cédulas de identidad expedidas por la Policía Federal como institución de orden local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital el juzgamiento de supuestas falsificaciones de certificados expedidos por la Dirección de Migraciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este proceso, se imputa a varias personas de nacionalidad polaca, ser autores de tres hechos punibles.

1º) Haber entrado clandestinamente al país por la ciudad de Posadas (territorio Nacional de Misiones).

2º) Haber falsificado cédulas de identidad que aparecen expedidas por la Policía Federal de la ciudad de Buenos Aires.

3º) Ser apócrifos los certificados expedidos por la Dirección de Migraciones.

Entiendo que la infracción por la entrada clandestina de extranjeros, cometida en jurisdicción territorial del Juzgado Nacional de Misiones, debe radicar en dicho tribunal, puesto que, con los elementos de criterio hasta ahora disponibles, no se advierte conexión alguna entre ese delito y las falsedades que puntualiza precedentemente (puntos 2º y 3º).

A la justicia en lo penal especial de la Capital le corresponde investigar la presente falsificación de certificados de inmigración, delito distinto al de la presunta falsificación de cédulas, cuyo esclarecimiento compete al Juez de Instrucción por haber actuado en el caso la Policía Federal como organismo local, tal como lo tiene decidido V. E. (210: 1044, entre otros).

En ese sentido opino que debe ser resuelta la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 26 de enero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de enero de 1953.

Autos y vistos:

Para resolver las cuestiones de competencia planteadas en la causa: "Prokopechuk, Vacilik y otros, por infracción al art. 292 del Código Penal y art. 29 de la ley Nº 13.482".

Y considerando:

1) La entrada clandestina de extranjeros se habría realizado en jurisdicción del Territorio de Misiones. Por lo tanto, las infracciones de esta naturaleza resultan del conocimiento del Juez Nacional de Misiones, en cuyo tribunal debe quedar radicada la causa, en lo que a ello se refiere, ya que el delito se habría cometido en lugar donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción.

2) En lo tocante a la falsificación de cédulas de identidad expedidas por la Policía de la Capital Federal y teniendo en cuenta que habrían sido otorgadas en su carácter de institución de orden local, corresponde entender en ese delito a la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, por tratarse de infracciones penales de carácter común (Fallos. 210, 1044).

3) En relación a la supuesta falsificación de certificaciones expedidas por la Dirección de Migraciones, su juzgamiento corresponde a la Justicia en lo Penal Especial, ya que con ello se afectan intereses nacionales que el Estado debe proteger en beneficio de la comunidad.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 14.180, modificatoria del art. 44, ley 13.998, resolviendo las cuestiones de competencia promovidas en estos autos, se declara:

1) Las infracciones al decreto 536/45, corresponden al Sr. Juez Nacional de Misiones;

2) El delito de falsificación de cédulas de identidad de la Policía Federal, es de conocimiento de la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal;

3) La Justicia Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, debe entender en las supuestas falsificaciones de certificaciones expedidas por la Dirección de Migraciones.

Por tanto, remítanse los autos al Juzgado Nacional de Instrucción, a cargo del Dr. Raúl Pizarro Miguens y hágase saber a los Sres. Jueces Dres. Polito y Rivas Argüello, en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA.

JORGE PICON Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo a los arts. 1 y 2 de la ley 14.180 —que han sustituído a los arts. 43 y 44 de la ley 13.998— es competente el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, y no el Juez Nacional en lo Penal Especial del mismo lugar, para conocer de los delitos comunes —entre ellos el de daños a un tranvía— a que se refiere el proceso que, por estar pendiente de pronunciamiento acerca de la competencia, no se hallaba radicado en el Juzgado Penal Especial sino en el que dió origen a la contienda de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este proceso, seguido contra Jorge Picón y otros por atentado a la autoridad, lesiones, daño y abuso de armas, el Juez de Instrucción se declaró incompetente para seguir entendiendo en la causa por haberse des-

truído en forma intencional vidrios de un tranvía propiedad del Ministerio de Transportes de la Nación (fs. 450), y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la ley 13.998 pasó los autos al Juez en lo Penal Especial Dr. Miguel Vignola, quien los recibió el 20 de marzo ppdo. (fs. 451 vta.).

Para decidir sobre su competencia, y previo dictamen fiscal (fs. 451), requirió el magistrado actuante informe del Ministerio de Transportes de la Nación, acerca de si, con motivo de los hechos origen del sumario, sufrió algún daño el tranvía de figuración en autos (fs. 462), informe que fué evacuado y recibido en el juzgado el 27 de agosto último (fs. 467).

Desde esta última fecha el sumario quedó prácticamente paralizado (no encuentro que se haya cumplido la exigencia del art. 206 de la ley de forma), y recién el 6 de noviembre subsiguiente se dicta el auto de fs. 470 que declara la incompetencia del Juzgado en lo Penal Especial por hallarse vigente la ley 14.180, cuyos artículos 1º y 2º, modifican los artículos 43 y 44 de la 13.998. Se invocó expresamente en esa resolución el art. 5º de la ley 14.180 en cuanto dispone que "las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los juzgados donde estén radicadas en el momento de entrar en vigencia la ley". Se dice también en esa decisión que la sanción de las nuevas normas sobre competencia ocurrió "en circunstancias en que se esperaba la contestación de un oficio librado a la Empresa Nacional de Transportes a efecto de poder establecer si sufrió perjuicio o no el erario de la Nación en el hecho motivo de autos y por ende la competencia de la Justicia en lo Penal Especial, lo que no constituye un trámite procesal para la sustanciación de la causa, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado de origen para continuar su trámite".

Publicada en la Boletín Oficial el 15 de octubre del corriente año, la ley 14.180 comenzó a regir el día 16, es decir dos meses y once días después de estar agregado al expediente el informe que se estimaba indispensable para decidir sobre la competencia del fuero en lo penal especial.

Esa larga paralización sin causa justificada en un proceso donde están implicadas numerosas personas, hace, a mi juicio, inoportuna la invocación de la ley 14.180. Por ello, me decido a opinar, que la presente contienda negativa debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que el oficio ordenado a fs. 462 por el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial lo fué, como allí se dice expresamente, "a los efectos de poder resolver la competencia del Juzgado".

Que recibido el correspondiente informe (fs. 465/7) reiterado por nota a fs. 469, no se produjo actuación ni resolución alguna hasta que se dictó el auto de fs. 470 que rechaza la competencia atribuída al juzgado en lo Penal Especial por el de Instrucción N° 6 de la Capital.

Que ante esas circunstancias, corresponde concluir que la causa no se hallaba radicada en el Juzgado en lo Penal Especial que no se había pronunciado aún sobre su competencia (Fallo del 3 de noviembre ppdo. en los autos "Stuardo Luis Rivas y otros"), respecto de lo

cual no influye la demora a que se refiere el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 475.

Que, por consiguiente, es aplicable a este caso lo dispuesto en los arts. 1° y 2° de la ley 14.180 (fallo precedentemente citado) que excluyen el proceso de la competencia del Juzgado en lo Penal Especial.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Juzgado Nacional en lo Penal de Instrucción N° 6 de la Capital Federal continuar conociendo de la presente causa. En consecuencia, remítanselе los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS D. FRANCO Y OTRA v. JUAN POPPER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de su interposición se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en ella guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en presuntas violaciones constitucionales atribuidas al texto

(1) 9 de febrero. Fallos: 208, 308 y 332; 209, 378; 210, 669.

del art. 1º de la ley 13.228, si el recurrente aparece renunciando a las mismas al fundar precisamente su demanda en la ley que ahora impugna.

FISCAL v. DOMINGO VELEZ Y ROSA PONCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de lo dispuesto en el art. 1017 del Código Civil por aplicación de disposiciones de la ley procesal local, si la cuestión no aparece planteada con anterioridad al fallo de que se recurre. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario fundado en haberse dado primacía a normas procesales sobre el art. 1017 del C. Civil si la sentencia apelada se funda tan sólo en la interpretación de las normas comunes que juzga aplicables al caso, y no encuadra en el concepto de sentencia arbitraria a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Suprema. (2)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario en cuyo escrito de interposición se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos y las cuestiones debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (3).

---

(1) 9 de febrero.
(2) Fallos: 222, 186.
(3) Fallos: 222, 372 y 401.

ARMANDO IVITZ v. TIMOTEO A. ZURITA Y SARA LOBATO DE ZURITA

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la deducción de una sola queja respecto de más de un auto denegatorio del recurso extraordinario, máxime si tales pronunciamientos han recaído en expedientes distintos (1).

PROCURADOR.

Es ajustado a la jurisprudencia de la Corte Suprema el pronunciamiento por el cual se declara que la circunstancia de desempeñar en la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos del Instituto Nacional de Previsión Social, funciones técnico-profesionales consistentes en la representación en juicio de ese organismo, no autoriza a considerar a quien las ejerce comprendido en el impedimento previsto por el art. 5, inc. 3, de la ley 10.996 (2).

PEDRO MARIO PERALTA (3)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La interpretación que hagan los tribunales castrenses de preceptos de los códigos militares cuya aplicación les incumbe, es insusceptible de recurso extraordinario en tanto no se cuestione la competencia de los mencionados organismos por ser el juicio de jurisdicción nacional o la causa encuadre en otro supuesto que autorice la apelación.

---

(1) 9 de febrero. Fallos: 211, 1013; 217, 209; 222, 152.
(2) Fallos: 201, 472.
(3) 9 de febrero. Fallos: 224, 664. En la misma fecha y en el mismo sentido se pronunció el Tribunal en la queja traída por D. Francisco Cabrera.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes. Fundamentos de orden común.

La interpretación de normas de derecho común no da lugar al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, invocada por haberse restringido la producción de pruebas ofrecidas, si el recurrente no ha indicado concretamente en qué consistían aquéllas; con mayor razón si la posibilidad de atenuar o excusar la responsabilidad de aquél con los elementos de juicio que se habrían omitido, derivaría de la interpretación de preceptos no federales (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 29 de la Constitución Nacional, en la parte que se refiere a la aplicación de la ley penal más benigna, si el punto no tiene con la materia del litigio la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48 (3).

MIGUEL MARISCAL SAN JUAN v. DAVID COATZ ROMER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no fué debidamente fundado al interponerlo, por haberse omitido la referencia concreta a los hechos de la causa y a su relación con la cuestión federal (4).

---

(1) Fallos: 222, 62.
(2) Fallos: 223, 430.
(3) Fallos: 221, 294.
(4) 12 de febrero. Fallos: 217, 992 y 1077; 220, 1205.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en hallarse en cuestión la aplicación por la justicia nacional de paz de la Capital del art. 40 de la ley 11.924 como norma de procedimiento en el supuesto del art. 24 de la ley 13.581 y la interpretación dada por aquélla a este último precepto de derecho común (1).

PABLO BERRETTA v. ERNESTO PARISI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 32 de la ley 13.581 no constituye cuestión federal, por lo que el recurso extraordinario es improcedente contra la sentencia no arbitraria fundada en dicha norma y en cuestiones de hecho y prueba (2).

ANDRES LEVIALDI v. EDUARDO MOLINA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas relacionadas con la locación —como los arts. 6 y 15 de la ley 13.581— no constituye en principio cuestión federal; por lo que el recurso extraordinario es improcedente aunque se invoquen disposiciones como el art. 38 de la Constitución Nacional (3).

---

(1) Fallos: 213, 489; 214, 522; 216, 549 y 701; 217, 974; 218, 634; 220, 124 y 135.
(2) 12 de febrero.
(3) 12 de febrero.

MANUEL BERNABE SANZ v. JOSE MANUEL VILLAGOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas relacionadas con la locación —como el art. 20 de la ley 13.581— no constituye en principio cuestión federal, y el recurso extraordinario es improcedente aunque se invoque el art. 30, 2ª parte, de la Constitución Nacional (1).

ARGIRO HNOS. v. ENRIQUE SCHUSTER E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

La Corte Suprema tiene facultades para determinar la inteligencia de los arts. 1 y 3 de la ley 3975, en cuanto ella interesa a la solución del juicio sobre la base de los hechos constatados en las instancias ordinarias, si los preceptos en cuestión han sido invocados por ambas partes, tanto en la demanda como en la contestación, en las sentencias de primera y segunda instancias, y en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo (2).

RECURSO DE ACLARATORIA.

Es improcedente el recurso de aclaratoria, intentado con el alcance de una revocatoria, contra las sentencias finales de la Corte Suprema (3).

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión —art. 241, inc. 1º, de la ley 50— sólo procede respecto de las sentencias dictadas por la Corte Suprema en instancia originaria (4).

---

(1) 12 de febrero.
(2) 23 de febrero.
(3) Fallos: 222, 103, 223, 486.
(4) Fallos: 217, 477 y 850.

COMPAÑIA DE SEGUROS LA AGRICOLA

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

El tribunal del decreto 12.366/45 ha sido organizado con una competencia análoga al similar creado por la ley 12.637. Corresponde a aquél, y no al tribunal del trabajo de la provincia donde el actor cumplía sus tareas, conocer de la demanda promovida contra una compañía de seguros domiciliada en la Capital Federal por cobro de remuneraciones y reincorporación de quien pretende haberse desempeñado como organizador y productor de seguros de vida de dicha empresa.

LEGISLACION COMUN.

La disposición del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional acerca de las jurisdicciones locales en materia de legislación común, no impide atribuir al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, competencia para conocer de las causas a que se refiere el art. 1º del decreto 28.028/49.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Jedicial.

No incumbe a la Corte Suprema dictar pronunciamiento acerca de la ventaja o inconveniencia de la extensión dada por las normas respectivas a la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entre "La Agrícola" Compañía de Seguros, con domicilio en la Capital Federal y el Sr. Ramón G. Castro, domiciliado en Bragado (Pcia. de Buenos Aires), se celebró un contrato de organización y producción de seguros de vida, a regirse por las cláusulas insertas en

el convenio agregado a fs. 5 del expediente nº 842 que corre por cuerda separada. El 29 de marzo ppdo., "La Agrícola" alegando falta de cumplimiento de algunas cláusulas del contrato rescindió el mismo, haciéndole saber esta determinación a Castro por medio del telegrama colacionado que obra a fs. 102. El afectado, por medio del Defensor de Pobres y Ausentes del Tribunal de Trabajo Nº 3 de Bragado, a quien otorgó carta-poder, inició contra la Compañía juicio por cobro de pesos en concepto de sueldos atrasados, comisiones y vacaciones, como así también por el importe correspondiente a operaciones realizadas y aceptadas por "La Agrícola". Solicitó, además, reincorporación al cargo sosteniendo que había sido separado del mismo sin causa justificada (fs. 117/127). La demandada, que fué notificada de la acción el 19 de mayo, planteó ante el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, creado por decreto nº 12.366/46 (ratificado por ley 12.921) cuestión de competencia por inhibitoria el 23 del mismo mes (fs. 50/54, exp. 842). Este Tribunal hizo saber al de Bragado la cuestión de competencia por medio de telegrama colacionado en cumplimiento del decreto que se lee a fs. 57 del juicio agregado. Consta a fs. 58 del mismo, que ese despacho telegráfico fué entregado al destinatario el 29 de mayo a las 8.50 horas, no obstante lo cual no aparece agregado al expediente judicial. El 10 de junio la demandada fué declarada rebelde y se proveyó la prueba ofrecida por el actor (fs. 135). El Tribunal de Seguros de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General de la Justicia del Trabajo, se declaró competente para entender en la demanda y libró exhorto inhibitorio al Tribunal de Trabajo de Bragado (fs. 60 y 66, exp. 842), el cual también sostuvo ser competente (fs. 154). De esta manera quedó trabado el conflicto jurisdiccional que llega a V. E. para ser dirimido.

La organización y procedimiento del Tribunal de Seguros, creado como se ha dicho por el decreto 12.366/45, fué establecida por el decreto Nº 28.028/49, cuyo art. 1º dispone: "La jurisdicción comprende al personal que dependa directamente de establecimientos existentes en jurisdicción nacional, y a las entidades a que pertenezca dicho personal, en cuanto se refiera a sus relaciones con el mismo". Además, la estabilidad, escalafón, etc., de los empleados de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, se rigen por las disposiciones de la ley 12.637 (Estatuto del Empleado Bancario), su decreto reglamentario y decreto Nº 29.830 del año 1944.

Con posterioridad, al sancionarse la ley 12.988 sobre creación del Instituto Mixto Argentino de Reaseguros se ratificó el decreto 15.345/46 cuyo artículo 27 dispuso: "Los empleados y obreros de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro quedan comprendidos en el régimen legal de los empleados bancarios en todo lo referente a estabilidad, sueldos mínimos, escalafón de sueldos y régimen jubilatorio...".

Como se advierte, el mismo espíritu de la ley que creó el "Estatuto del Empleado Bancario", es el que privó para legislar sobre el del personal de seguros. No hay duda entonces que la interpretación y alcance de la jurisdicción del Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal, es aplicable a la del tribunal de seguros, también con sede en la ciudad de Buenos Aires, creado por el preindicado decreto 12.366/46. Así lo entendió el Tribunal del Trabajo de la ciudad de San Nicolás al dictar el fallo en un caso análogo al presente, publicado en "La Ley", tomo 65, pág. 568, el que decidió que la cuestión allí debatida debía ventilarse en el Tribunal se Seguros.

También V. E. ha sentado jurisprudencia al respecto.

Al decidir sobre el alcance de la ley 12.637, y haciendo referencia a la discusión parlamentaria de la misma, dijo la Corte Suprema que "con el mencionado antecedente parlamentario queda perfectamente fijado el sentido del art. 9 de la ley 12.637, que es el mismo que le ha atribuído el Poder Ejecutivo al reglamentarlo, reconociéndole jurisdicción al Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal sobre las sucursales y personal de bancos cuya casa central y principal establecimiento radicado en el país esté situado en la Capital Federal o territorios nacionales. En consecuencia, el Poder Ejecutivo no se ha excedido en sus facultades reglamentarias, no ha alterado en lo más mínimo el espíritu de la ley y, por lo tanto, no ha transgredido las prescripciones del art 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional" (210: 531; 219: 106).

Por todo lo expuesto opino que el Tribunal de Seguros es el competente para entender en la demanda motivo de la contienda. Buenos Aires, 15 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro creado por el decreto 12.366/45 como el Tribunal del Trabajo de Bragado (Provincia de Buenos Aires), se han declarado competentes para conocer de la demanda promovida ante el mencionado

en segundo término por D. Ramón G. Castro contra la Compañía de Seguros "La Agrícola", sobre cobro de remuneraciones que aquél sostiene corresponderle y reincorporación del mismo a las tareas que desempeñaba en la empresa como organizador y productor de seguros de vida. No se discute que la sociedad demandada tiene su domicilio en la Capital Federal ni que las tareas a cargo del actor debían cumplirse en determinada zona del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Que según el art. 1º del decreto Nº 12.366/45, ratificado por la ley 12.921, "en todo el territorio de la Nación, el escalafón, la estabilidad y el salario familiar de los empleados de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar, se regirá por las disposiciones de la ley Nº 12.637, su decreto reglamentario y decreto-ley Nº 29.830 del año 1944, en cuanto no sea modificado o ampliado por el presente". En el art. 2º se estableció que "A los efectos de la aplicación del presente decreto-ley, los términos «bancos, bancarios o empresas bancarias» de la ley Nº 12.637, su decreto reglamentario y decreto-ley Nº 29.830/44, serán reemplazados por los de «seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar»". Y según el art. 15: "La compañía respectiva, de oficio o a solicitud del empleado interesado, debe producir resolución escrita y motivada sobre cualquier cuestión que se suscite, vinculada al cumplimiento del presente y su reglamentación. Con conocimiento de esa resolución o sin ella, si la compañía se negare a darla, el empleado o la compañía podrán recurrir ante el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro para la vivienda familiar, constituído en la Capital Federal y Territorios Nacionales por: un delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión, uno por el Minis-

terio de Hacienda y otro por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Este Tribunal elegirá sus autoridades en momentos de constituirse y funcionará, siempre que sea posible, con el carácter de Tribunal de conciliación y arbitraje y con el procedimiento que determinará la reglamentación de este decreto-ley. Sus resoluciones serán apeladas dentro de diez días, ante el juez federal".

La ley Nº 12.988, que ratificó y modificó el decreto Nº 15.345/46 sobre creación del Instituto Mixto Argentino de Reaseguros, dispuso en su art. 20 que "los empleados y obreros de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro quedan comprendidos en el régimen legal de los empleados bancarios en todo lo referente a la estabilidad, sueldos mínimos, escalafón de sueldos y régimen jubilatorio...", norma que fué luego reglamentada por el decreto 21.304/48.

Posteriormente, por decreto Nº 28.028/49 se estableció la organización y el funcionamiento del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, que con arreglo al art. 1º, "tendrá su asiento en la Capital Federal" y deberá entender "en todas las cuestiones sometidas a su decisión, vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro". Según dicho precepto "la jurisdicción comprende al personal que dependa directamente de establecimientos existentes en jurisdicción nacional y a las entidades a que pertenezca dicho personal en cuanto se refiera a sus relaciones con el mismo".

Que las disposiciones precedentemente transcriptas revelan claramente que el tribunal del decreto 12.366/45 ha sido organizado con una competencia análoga a la del tribunal bancario creado por la ley 12.637 y reglamentado por el decreto del 11 de mayo de 1942.

Así resulta, en primer lugar, de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 28.028/49, que caracteriza al tribunal en cuestión como uno especializado, del mismo modo que el de la ley 12.637 en su esfera, para decidir todos los asuntos vinculados al cumplimiento del régimen legal específico del respectivo personal, con jurisdicción expresamente comprensiva del que dependa directamente de establecimientos existentes en jurisdicción nacional, o sea lo mismo que, en otros términos, establece el art. 1º del decreto reglamentario de la ley 12.637 (art. 1º).

Una interpretación restrictiva de la competencia del referido tribunal sería difícilmente conciliable no sólo con el art. 1º del decreto 28.028, sino también con los mencionados en los considerandos precedentes, pues no habría razón bastante para sostener justificadamente la adopción de un sistema distinto en presencia de normas que procuran aproximar cuando no unificar las soluciones. El argumento fundado en la supuesta alteración de las jurisdicciones locales prohibida por el art. 68, inc. 11 y concordantes de la Constitución Nacional ha sido tomado en consideración y desestimado por esta Corte Suprema antes de ahora (Fallos: 219, 106). Y en cuanto a la apreciación de los inconvenientes o ventajas que pueda ofrecer la solución legal, es cuestión acerca de la cual no incumbe a esta Corte Suprema dictar pronunciamiento (Fallos: 209, 28; 210, 855; 211, 322).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro (decreto 12.366/45), es el competente para conocer en la presente causa. En con-

secuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo de Bragado (Provincia de Buenos Aires).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

ADRIAN ANTONIO PEDRO NOEL

REMISION DE AUTOS.

Declarada por un juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, en la oportunidad que prevé el art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal, su incompetencia para conocer de una querella sobre injurias, no corresponde que remita el expediente al juez en lo penal que considera competente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Nacional en lo Penal Especial de la Capital a cargo del Dr. Miguel Vignola, D. Silvio Grieco Ferrara promovió querella por injuria contra Antonio Pedro Noél. De conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal (fs. 5) el magistrado aludido declaró la incompetencia del juzgado para entender en el juicio, pasando las actuaciones al Juez en lo Correccional, el cual consideró que en acciones como la presente la incompetencia debe declararse de acuerdo con

el procedimiento que establece el art. 200 de la ley de forma; y ante la insistencia del magistrado que previno en la causa (fs. 7), elevó los autos para que dirima V. E. la cuestión planteada (fs. 7 vta.).

Por imperio del art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, toda autoridad o todo empleado público que adquiera el conocimiento de un delito tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Fiscal, al juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de la policía en la Capital y Territorios Nacionales, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

Es en virtud de este precepto que en las causas criminales el juez que se considere incompetente para instruir el sumario, debe remitirlo a quien entienda que tiene jurisdicción para conocer en el proceso.

Ahora bien: ¿rige esa norma para los delitos como el que nos ocupa que no dan lugar a la acción penal pública?

El trámite especial de la querella y la naturaleza de la acción imponen, a mi juicio, una respuesta negativa.

En efecto, si el querellante no comparece a la audiencia previa del art. 591, se le tiene por desistido con costas (art. 592, última parte), y si el acusado en cualquier estado del juicio ofreciera retractación de una manera pública de la calumnia o injuria que dió lugar a la acción, se sobreseerá en la causa (art. 595). No prescribe la ley ni aparece necesidad de instruir sumario porque estos juicios no interesan a la sociedad. El particular ofendido es el dueño de la acción, el juez no puede ordenar de oficio diligencia alguna, y carece el Ministerio Fiscal de intervención en la causa.

Por todo ello, entiendo que radicado un juicio ante juez que se consideró incompetente, no debe ordenar el auto que así lo declara la remisión del expediente a otro

magistrado. Debe seguirse el procedimiento impuesto por reiterada doctrina de V. E. para las causas civiles: el actor si consintiera aquella decisión (voluntad que no aparece cumplida en autos puesto que la reclamación de fs. 5 vta. no fué notificada al querellante), debe repetir la acción ante quien corresponda.

Por las razones expuestas opino que en esta causa no aparece trabada contienda de competencia que competa dirimir a V. E. — Buenos Aires, 16 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal impone al Juez la obligación de desestimar la querella, por resolución motivada, cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma, sin perjuicio del recurso de apelación correspondiente.

Que en el caso de autos trátase del ejercicio de la acción privada que nace del delito de injurias, sujeta al procedimiento especial establecido por los arts. 591 y sigtes. del Código citado, que de ningún modo se opone a lo dispuesto en el mencionado art. 200; por lo que no hay razón para apartarse del trámite previsto en dicho precepto.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se declara, debiendo remitirse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial a los efectos del trámite que corresponde con arreglo a lo estable-

cido por el art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SATIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

ALBERTO JESUS CAMBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 14.180 debe considerarse que el proceso penal iniciado, tramitado y fallado en el Juzgado Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal con respecto a todos los delitos que originaron su instrucción, se hallaba allí radicado, aunque algunos días después de sancionada dicha ley y pocos antes de su publicación se haya declarado en segunda instancia la incompetencia de dicho juzgado para conocer respecto de uno de los hechos delictuosos en cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 5º de la ley 14.180 que modificó la ley 13.998 sobre competencia de los tribunales nacionales, legisla que "las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los juzgados donde estén radicadas en el momento de entrar en vigencia esta ley".

Como este proceso estaba radicado en el fuero penal

especial, con sentencia de primera instancia sobre todos los delitos que motivaron su instrucción cuando regía la ley 13.998, opino que debe tramitarse en el mismo hasta su total terminación (art. 44, ley citada). Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta causa fué iniciada el 6 de agosto de 1946 con intervención del entonces Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1, en razón de imputarse al procesado la violación del art. 2 de la ley de enrolamiento Nº 11.386. Puesto en libertad, aquél fué detenido nuevamente el 4 de abril de 1951 —pues se hallaba prófugo— y al día siguiente se decretó su prisión preventiva por existir semiplena prueba de haber cometido el delito previsto en el art. 293 del Código Penal en grado de tentativa (fs. 39 vta.), auto que fué ampliado el 19 de julio subsiguiente (fs. 51) haciéndolo comprensivo de los delitos previstos en el citado artículo y en el 29 de la ley 13.482, con motivo de los hechos a que se refiere la declaración indagatoria de fs. 49. Cerrado el sumario por auto de fecha 6 de setiembre de 1951 (fs. 55 vta.), fueron presentadas la acusación fiscal y la defensa, sin plantearse cuestión alguna de competencia (fs. 56 y 58) y, no habiéndose producido prueba durante el período respectivo (fs. 59), se dictó la providencia de autos para sentencia, que las partes consintieron, después de lo cual se falló la causa en primera instancia, absolviendo al procesado por infracción al art. 28 de la

ley 11.386 y condenándolo por violación del art. 293 del Código Penal (falsedad del pasaporte de fs. 42 y de la cédula de identidad de fs. 50) a un año de prisión en suspenso (fs. 60/3). Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa apelaron hacer cuestión acerca de la competencia del juzgado (fs. 69/70 y 71), que aquél impugnó por primera vez, y tan sólo en cuanto al delito de falsedad de la cédula de identidad, al contestar los agravios de la defensa acerca de la prescripción de la acción por infracción al art. 293 del Código Penal (fs. 72), obteniendo resolución favorable en segunda instancia el 9 de octubre de 1952 (fs. 74).

Que inmediatamente después de publicada el 15 de octubre de 1952 en el Boletín Oficial, comenzó a regir la ley 14.180, con arreglo a la cual "las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los juzgados donde estén radicadas en el momento de entrar en vigencia esta ley".

Que las circunstancias a que se ha hecho referencia precedentemente, llevan a la conclusión de que el caso de autos es una de las causas en trámite comprendidas en el citado art. 5 de la ley 14.180 con el objeto de evitar los inconvenientes y perjuicios que ocasionaría la declaración de incompetencia del juzgado en un proceso radicado en él desde su comienzo y totalmente tramitado allí hasta el punto de haberse dictado la sentencia definitiva de primera instancia con respecto a todos los delitos que originaron su instrucción. Decidir lo contrario sobre la base de lo resuelto a fs. 74 con posterioridad a la sanción y promulgación de la ley 14.180 y escasos días antes de su publicación oficial, sería evidentemente contrariar la disposición del art. 5º, prescindiendo de su clara finalidad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la justicia nacio-

nal en lo penal especial de la Capital Federal continuar conociendo de este proceso. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

LEON RICARDO CHERNIJOVSKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Declarada por un juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal su incompetencia para conocer de una querella sobre defraudación a un particular y falsificación de documentos nacionales, por entender que no constituye este último delito la burda confección del documento en cuestión, corresponde que continúe conociendo de la causa en cuanto a la supuesta defraudación el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción ante quien fué promovida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez de Instrucción, como el Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Especial, se han declarado incompetentes para entender en el supuesto delito de falsificación del documento cuya copia fotográfica corre agregada a fs. 33, el que aparece firmado por el Dr. Luis R. Longhi, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El certificado aludido no ha sido expedido por ese Excmo. Tribunal, y la firma que lo suscribe no pertenece al Sr. Ministro Dr. Luis R. Longhi. No obstante estas circunstancias, tratándose de una copia fotográfica, donde aparece estampado el sello de un Juzgado de Paz Letrado en lugar del que corresponde, pienso, como el Juez Dr. Miguel Vignola (fs. 44), que estamos en presencia de un elemento confeccionado burdamente para consumar el delito de estafa que se imputa al querellado.

Opino, por lo expuesto que al Juez Nacional de Instrucción le corresponde seguir entendiendo en la causa. — Buenos Aires, 2 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en la querella promovida por Teresa Luisa Chichotky contra León Ricardo Chernijovsky por los delitos previstos en los arts. 172, 246, 247 y 288 del Código Penal (fs. 9), el Sr. Juez de Instrucción de la Capital se ha declarado incompetente por considerar que, *prima facie,* el acusado habría cometido el delito de falsificación de documentos nacionales (fs.42). Por su parte, el Sr. Juez en lo Penal Especial de la misma ciudad, ha resuelto a fs. 44 que no se halla acreditada dicha falsificación por carecer de los requisitos esenciales para configurarla el documento a que se refiere la copia de fs. 33, confeccionando burdamente para consumar la estafa que también se imputa al querellado.

Que no existiendo, pues, el delito aludido de falsificación a juicio del magistrado competente para decidirlo, como lo ha hecho en resolución consentida por el

querellante (fs. 45) ha desaparecido la razón en que se fundaba la atribución del conocimiento de esta causa a la justicia nacional en lo penal especial (Fallos: 223, 300).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital debe continuar conociendo de este proceso, a cuyo efecto le serán remitidos los autos, haciéndose saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ

LEDIA ESTER CORREA DE SANMARTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Resultando "prima facie" de los hechos expuestos en el hábeas corpus, que la medida en que éste se funda y por la cual se impidió al recurrente viajar al extranjero, habría sido dispuesta y ejecutada por autoridad nacional corresponde que, sin perjuicio de lo que resulte de la averiguación a realizarse, continúe conociendo de la causa la justicia nacional en lo penal especial de la Capital ante quien fué interpuesto dicho recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo que debe conocer en las presentes actuaciones el Juez ante quien fué presentado el recurso de

hábeas corpus, quien sólo después de haber indagado el origen de la alegada restricción a la libertad, estará en condiciones de decidir acerca de su competencia. Buenos Aires, 31 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de los hechos expuestos por la recurrente resulta, "prima facie", que la medida en que se funda el hábeas corpus habría sido dispuesta y ejecutada por autoridad nacional.

Por ello, con arreglo a lo establecido en los arts. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, 20 de la ley 48 y 43 de la ley 13.998 concordantes con el 55 de la misma, y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 167, 414) y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que por ahora y sin perjuicio de lo que resulte de la averiguación a realizarse, debe continuar conociendo de esta causa el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Sentencia en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MATHILDE ALVAREZ DE TOLEDO DE DIAZ VELEZ

EXTRACCION DE FONDOS.

Es improcedente la extracción de fondos correspondientes a la indemnización de un inmueble expropiado, solicitada por quien fuera propietaria del bien, si de autos resulta que, en parte, el inmueble había sido vendido en lotes, y no se ha justificado en forma fidedigna los derechos de los terceros compradores —por ser la requirente quien pretende determinar los créditos de los mismos—, a quienes tampoco se ha dado audiencia adecuada al respecto (1).

S. A. CRISTALERIAS ALMET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente a si el arancel para abogados y procuradores ha derogado o no la ley de quiebras en lo referente a la oportunidad para practicar regulaciones, en los supuestos de convocatoria de acreedores, es punto de naturaleza procesal y ajeno al recurso extraordinario (2).

RODOLFO FLORENCIO FERREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el auto de un juez nacional en provincias denegatorio de la excarcelación del procesado, por no ser aquél sentencia defini-

(1) 23 de febrero.
(2) 23 de febrero. Fallos: 218, 220 y 595; 220, 1345.

tiva y versar sobre cuestiones procesales carentes de relación directa con el art. 29 de la Constitución Nacional [1].

"LA REGINENSE" COOPERATIVA VITIVINICOLA, FRUTICOLA Y HORTICOLA COLONIA REGINA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No es admisible la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que encuentra fundamento en circunstancia reconocida en los autos y en la interpretación de las normas que menciona [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es irrevisible por la Corte Suprema la declaración de la ineficacia de la prueba ofrecida, cuya omisión motivó la invocación de la garantía de la defensa en juicio [3].

MAXIMO LOPEZ v. MAGIORINO PENNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La circunstancia de que, a juicio del recurrente, la sentencia apelada sea errónea o injusta, no basta para la procedencia de la apelación, que tampoco autoriza la parquedad en su fundamentación [4].

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 145, 140; 220, 1141 y 1224.
(2) 23 de febrero.
(3) Fallos: 223, 266.
(4) 23 de febrero. Fallos: 220, 249 y 320.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No sustenta el recurso extraordinario la alegación de imponerse obligaciones no previstas por la ley, en los casos regidos por el derecho común (1).

CAMILO MARCOS ESTEBAN MAISANO v. MARCOS MEDICI Y OTROS

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria del mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si lo decidido en los autos versa sobre cuestiones de derecho común y de hecho, irrevisibles por la Corte Suprema en la referida instancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Explotación del hombre por el hombre.

Aun de admitirse que la cláusula constitucional que proscribe la explotación del hombre por el hombre —art. 35— pueda tener relación con el régimen de la prescripción de la acción de simulación; la que se ha declarado cumplida largos años antes de la sanción de la Constitución Nacional estaría a cubierto de la reforma institucional que cabe derivar de la sola interpretación de la última.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Maisano Camilo Marcos Esteban

---

(1) Fallos: 223, 87.

c./ Médici Marcos y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la denegatoria del recurso de casación, interpuesto en los autos principales, es ajustada á la jurisprudencia de esta Corte, que es reiterada sobre el punto —Fallos: 222, 61 y 186 y otros—.

Que según resulta de lo expuesto en la queja y de los recaudos que la acompañan, lo decidido en los autos versa sobre cuestiones de derecho común y de hecho, irrevisibles por esta Corte en instancia extraordinaria.

Que por lo demás, aun si fuera exacto que la cláusula constitucional que proscribe la explotación del hombre por el hombre —art. 35— pueda tener relación con el régimen de la prescripción de la acción de simulación, no es dudoso que la que se ha declarado cumplida largos años antes de la sanción de la Constitución Nacional —en 1925, fs. 42— estaría a cubierto de la reforma institucional que cabe derivar de la sola interpretación de la última. A lo que cabe añadir que las sentencias de que se ha agregado copia, no contienen pronunciamiento respecto a la existencia de los hechos en los que se funda la aplicación del principio constitucional en cuestión.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi.

AZEVEDO Y CIA. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Conforme a lo dispuesto por el art. 9, inc. a) de la ley nº 12.143, la yerba mate molida de producción nacional está exenta del impuesto a las ventas.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 25 de marzo de 1952.

Y vistos los promovidos por Azevedo y Cía. contra la Nación sobre repetición y

Resultando:

1) Que a fs. 5 y 10, la actora reclama devolución de $ 6.848,65 m/n. o la suma mayor o menor que resulte de la liquidación; pide intereses y costas. Dice: a) que la autoridad fiscal le exigió el gravamen de la ley 12.143 sobre sus ventas de yerba mate molida efectuadas en el ejercicio de 1935; b) que, conforme al art. 9, inc. a), de esa ley, la yerba mate molida está exenta de impuesto, porque es un fruto del país y porque, de cualquier modo, entra en el privilegio acordado, en general, a todos los productos de la agricultura en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación o acondicionamiento.

2) Que, a fs. 16, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que opone la prescripción bienal del art. 24, ley 11.683, cuya procedencia resulta de que el error de cálculo o de concepto habría sido cometido por la actora al formular la declaración jurada; b) que la yerba mate no está comprendida en el término "frutos del país", frase hecha que sólo comprende a ciertos derivados de la producción del país; c) que la molienda no es necesaria para la conservación o acondicionamiento de la yerba mate, por cuya razón la yerba mate molida no está comprendida en la exención.

Considerando:

1) Que la prescripción opuesta por la defensa es improcedente. Tiene dicho la Corte Suprema que el art. 24 de la ley

11.683 sólo es aplicable a los casos de pago por error de concepto, cuando la declaración del contribuyente ha sido hecha espontáneamente, sin que estuviera influído ni siquiera por los procedimientos o modos de ver implantados por la autoridad fiscal; hipótesis que no ocurre en la especie, desde que la forma en que se trabó la litis evidencia que la actora ha debido sujetarse a normas existentes (212, 88; 204, 30; 202, 447; 199, 216).

2) Que en cuanto al fondo de la litis las partes disienten sobre la interpretación y alcances de la exención impositiva acordada por el art. 9, inc. a), de la ley 12.143 y, en particular, sobre si la yerba mate es un "fruto del país" o un producto agrícola que se expende sin someterlo a un proceso de elaboración o a tratamientos que no son indispensables para su conservación o acondicionamiento.

Al respecto cabe observar que el texto legal que motiva la controversia incluye en la acepción general de mercaderías de producción nacional a varias enumeradas expresamente, y entre ellas, los "frutos del país", refiriéndose al final a otras que, aunque no estuvieran expresamente contempladas, fueran vendidas en su estado natural. De ello resulta claramente que, como lo sostiene la demandada, la expresión "frutos del país" tiene un alcance restringido que lo involucra dentro de los de producción nacional; y, por lo tanto, su significado no puede ser otro que el del producto espontáneo del país, por diferencia con el que se obtiene de él mediante la industria agropecuaria u otra actividad humana.

En tal sentido, tanto la yerba mate como otros productos típicos de la región geográfica nacional, son evidentemente "frutos del país" mientras conservan el estado natural en que han sido extraídos, por lo que a los fines impositivos lo único que interesa resolver es si el proceso de molienda la transforma en un producto industrial o no.

Que el informe expedido por la Oficina Química Nacional establece que la molienda no modifica la composición química de la yerba mate, desde que consiste, simplemente, en reducir el tamaño de las fracciones que produjo el canchado (fs. 91 vta.).

Por consiguiente, dentro del criterio aplicado por la Dirección Impositiva al eximir de impuesto a las ventas la yerba canchada (ver fs. 17 vta. y fs. 125 *in fine*), también correspondería hacer extensiva esa exención a la yerba molida; desde que entre una y otra operación no se produce ninguna modificación fundamental en su estado natural.

Que estas conclusiones se hallan plenamente corroboradas con las del informe pericial de fs. 47 en el que, después de analizar prolijamente cada una de las fases de la producción de yerba mate, se destaca que esas operaciones tienen como objeto precisamente aprovechar las cualidades nutritivas *naturales* de la planta, que es lo que determina su valor comercial, ya sea como fruto del país o como producto agrícola. Por lo tanto, ese tratamiento, que es indispensable para su utilidad comercial, debe considerarse comprendido entre los que autoriza la última parte del inc. a), art. 9, ley 12.143.

3) Que en cuanto al monto reclamado, ha sido modificado por la actora en su alegato (fs. 121 vta.) aceptando así la cifra establecida por la pericia contable (fs. 102); el juzgado, atento las bases y claridad de este dictamen, que no ha sido observado por la demandada (véase fs. 122), cree justa la suma que en definitiva exige la actora.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe devolver a Azevedo y Cía., la suma de $ 3.441,60 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda, con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de julio de 1952.

Vistos estos autos seguidos por "Azevedo y Cía. contra la Nación por repetición", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 134 contra la sentencia de fs. 131, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

El Sr. Juez *a quo* rechazó la prescripción opuesta por el Fisco Nacional e hizo lugar a la demanda de repetición de lo pagado bajo protesta por la firma actora en concepto de impuesto a las ventas de yerba mate molida efectuadas en el ejercicio del año 1935 por considerar que dicho producto se encuentra amparado por la exención impositiva acordada por el art. 9º, inc. a), de la ley 12.143.

La demandada en su expresión de agravios, sostiene que si bien la yerba mate molida es un "fruto de producción nacional" no es "fruto del país", debiendo la cuestión circunscribirse a la interpretación de la última parte de la citada disposición legal que se refiere a los productos de la agricultura en tanto "no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación o acondicionamiento". De acuerdo con este criterio la Dirección General Impositiva eximió del impuesto a las ventas a la yerba mate "canchada", pero considera que dicha exención no alcanza a la yerba mate molida, porque la ley 12.143 grava con impuesto, toda transferencia de mercaderías, frutos y productos (art. 1º) y exime de él en general a los de la agricultura y ganadería y las operaciones indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento. Estima que el canchado de la yerba es la última etapa del ciclo extractivo y la molienda posterior es un tratamiento que no es necesario ni para su conservación ni para su acondicionamiento, agregando que de acuerdo con la pericia producida en autos, el canchado de la yerba se efectúa en el campo donde se la cosecha mientras que la molienda se ejecuta en otros lugares lejanos, constituyendo una industria autónoma e independiente de la extracción y prueba de ello es la existencia de molineros independientes que no son productores, lo que demuestra la separación de ambas actividades.

La recurrente se agravia asimismo por la falta de citas de antecedentes jurisprudenciales, que en su opinión, interpretan el art. 9º, inc. a), de la ley 12.143, de acuerdo con la tesis sostenida por su parte.

El análisis de la prueba producida, principalmente el fundado dictamen del perito único Ing. Agrónomo Angel Núñez, designado a propuesta de partes, y que no fué objeto de impugnaciones, me induce a llegar a una solución contraria al criterio fiscal enunciado. En efecto, el prolijo estudio realizado en la pericia que corre de fs. 47 a fs. 90 llega a las conclusiones de que el tratamiento a que se somete la yerba mate en el molino de los actores no constituye un proceso de elaboración que transforme el estado natural de la yerba canchada y que la yerba mate para ser consumida debe ser molida por resultar así más conveniente y económico, consistiendo la molienda en una simple trituración y clasificación que no altera su substancia, ni agrega ni extrae elemento fundamental alguno que modifique o altere su naturaleza. Asimismo el tratamiento sufrido por la yerba mate en el molino tiene por objeto acondicionarla, envasarla y conservarla para su consumo y

dicho tratamiento no le hace perder ninguna de sus condiciones naturales ni la transforma en un producto de características y naturaleza distintas, difiriendo sólo la yerba canchada de la molida en su aspecto físico y proporción de sus elementos constitutivos que son la hoja, palo y polvo, pero la composición química es la misma en ambos estados del producto, es decir sin que exista alteración de la cafeína, azúcares, ácidos, materia grasa, goma, resina, celulosa, sales minerales, etc. (contestación a los puntos 1º, 2º, 3º y 4º del cuestionario de la actora y 1º del de la demandada).

Al informar con respecto al punto 2º de los propuestos por el Fisco Nacional, el perito es terminante al afirmar que el canchado de la yerba mate tiene por objeto acondicionarla para su almacenamiento pero no basta por sí solo para su conservación en estado natural.

El informe de la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales es coincidente con el dictamen del perito en el sentido de que la molienda modifica solamente las condiciones físicas y las proporciones de los elementos constitutivos de la yerba canchada (palos, hojas, polvo, etc.) pero no altera la composición química de la misma (fs. 91/92 vta.).

Comparto la opinión del Sr. Juez *a quo* de que la yerba mate, a los efectos de la ley 12.143, es un fruto del país mientras conserve su estado natural y a los fines de la cuestión que se elucida en el subexamen corresponde establecer si el proceso de molienda la transforma en un producto industrial o no.

El informe pericial con sus terminantes y fundadas aseveraciones, que no han sido desvirtuadas, y demás constancias de autos me determinan a considerar, que dicho proceso es indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, por lo que le corresponde la exención establecida en el art. 9º, inc. a) de la ley citada, sin que obste a ello la circunstancia alegada por la demandada de que la molienda se efectúa en lugar distante del del canchado y de que existan molineros independientes ya que la Corte Suprema al declarar a la operación del desmote del algodón exenta del impuesto a las ventas lo hizo con prescindencia de que ella fuera realizada por el productor o por empresas independientes, desechando análoga argumentación al respecto (Fallos: 206, 412).

La jurisprudencia citada por la recurrente en apoyo de su pretensión contempla distintas situaciones a las de autos. Así, en el caso de la desecación de la leche para reducirla a polvo existía una alteración de su naturaleza (Fallos: 206, 177); en el del tostado del café se trataba de un proceso de industriali-

zación (t. 207, 58); en el de los productos de rotisería esta Cámara declaró que existía un proceso de transformación (Crespo c./ Fisco), etc., por lo que no resultan de aplicación en la especie.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia recurrida que hizo lugar a la demanda de repetición de la suma de $ 3.441,60 m/n. con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo Fernando Cámera y Abelardo Jorge Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 131 y sigtes. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 176 V. E., de conformidad con mi dictamen, declaró procedente el remedio federal denegado por el "a-quo".

En cuanto al fondo del asunto nada tengo que manifestar pues el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Vistos los autos: "Azevedo y Cía. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (Réditos)", en los que a fs. 176

esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Por sus fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada de fs. 152 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

GUSTAVO ADOLFO ESCHENBERG v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

El Instituto Nacional de Previsión Social no está facultado para decidir si, no obstante haberse concedido la jubilación al empleado de una compañía de seguros era o no obligación de la empresa retenerle en su empleo y hacer los respectivos aportes hasta que transcurrieran seis meses desde que le preavisó la decisión de no mantenerlo a su servicio. Trátase de relaciones entre el empleador y sus empleados, cuyo conocimiento se halla atribuído por la ley al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión traída a conocimiento de V. E. versa, en definitiva, sobre la competencia del Instituto Nacional de Previsión Social para decidir acerca de la obligación de mantener en servicio al empleado de una

compañía de seguros, —que ha obtenido su jubilación—, hasta el cumplimiento del plazo de preaviso contemplado en el decreto Nº 21.304/948 (art. 6º).

La interpretación de normas concernientes al estatuto del personal bancario o de seguros, queda sustraída a la revisión en la instancia de excepción de la ley 48, en cuanto las mismas regulan relaciones laborales por revestir, en tal supuesto, naturaleza común. Autoriza esta afirmación la doctrina de V. E. en "M. 328, L. XI", 17/XI/52 y fallo allí citado 222: 117.

No obstante ello, y desde otra perspectiva, como el citado Instituto reivindica para sí la competencia que le desconoce la resolución de fs. 91, y lo hace a mérito del carácter de recaudador de aportes que le otorga su decreto-ley orgánico Nº 29.176/44, viene a quedar así cuestionada la inteligencia de disposiciones de índole federal.

Por ello, y toda vez que la decisión del superior tribunal de la causa es contraria al derecho invocado, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el Instituto recurrente no está legalmente habilitado para pronunciarse sobre los términos y condiciones en que la compañía debe mantener en servicio al empleado a quien se ha concedido la jubilación.

El hecho de que la empleadora esté obligada a efectuar aportes y el Instituto sea el encargado de su recaudación, no es fundamento bastante para convalidar la resolución de fs. 46 vta., por cuanto aquella obligación y la correlativa facultad del Instituto están evidentemente condicionadas a la cuestión previa de la permanencia del empleado en actividad, punto éste que debe dilucidarse por aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 4º, 5º y 6º del decreto Nº 21.304/48.

Dicha cuestión previa es ajena a la órbita de competencia del Instituto, no sólo porque nada dispone su estatuto orgánico en orden a esa materia, sino porque además ella compete al órgano especial previsto en el decreto Nº 21.304/48 (art. 67).

Opino, en consecuencia, que corresponde la confirmación de la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Vistos los autos: "Eschenberg, Gustavo Adolfo c./ Instituto Nacional de Previsión Social, Sección Ley 11.575 y Decreto-Ley 23.682/44 — art. 39", en los que a fs. 97 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada revocó la resolución de fs. 46 v. del Instituto Nacional de Previsión Social en la cual se intimaba a la Compañía "La Rural" a hacer los aportes jubilatorios patronales correspondientes al empleado G. A. Eschenberg, hasta enero de 1949, no obstante habérsele otorgado jubilación ordinaria íntegra en agosto de 1948, por entender que la Compañía habría debido retener al empleado en servicio activo, a pesar de la jubilación, hasta que transcurrieran seis meses desde que le preavisó la decisión de no mantenerlo a su servicio.

Que la revocatoria se funda en que la resolución "ha sido dictada fuera de la órbita de atribuciones asignadas por la ley a ese organismo" (fs. 91) pues el

competente para ello sería el Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro.

Que de ser el Instituto recaudador de los aportes jubilatorios patronales no se sigue, de ninguna manera, que esté facultado para decidir si es o no legalmente regular la cesantía dispuesta por un empleador. El régimen de las relaciones entre el empleador y sus empleados y el de la jubilación de estos últimos no tienen entre sí otro vínculo, derivado de sus respectivas naturalezas, que el concerniente a la correspondencia entre la forma, .monto y oportunidad de los aportes y la condición del empelado mientras está en actividad. Fuera de esto, sólo una disposición expresa de la ley podría facultar al Instituto a tomar ingerencia en el primero de los dos regímenes indicados. Y no sólo no hay tal disposición, sino que la materia está atribuída por la ley, expresamente, a otro organismo, como lo indica la sentencia apelada (decreto-ley 12.366, art. 15 y decreto reglamentario 21.304/48, art. 67).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 91.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi.

JOSE VAYS

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional con respecto a la adquisición automática de la ciudadanía no tiene carácter directamente operativo.

Las normas de la ley 11.386 sobre naturalización continúan vigentes; entre ellas el art. 22 que sanciona con pérdida de la ciudadanía, sin posibilidad de readquirirla, al infractor del enrolamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto se ajusta a lo establecido por V. E. al resolver el caso de 219-315.

Procede, en consecuencia, confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Vistos los autos: "Vays José s./ infrac. ley 11.386, art. 18", en los que a fs. 24 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario acordado a fs. 24 es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48.

Que el imputado obtuvo su carta de ciudadanía el 20 de abril de 1950 y según las constancias de autos dejó transcurrir con exceso el plazo de siete meses fijado por el art. 18 de la ley 11.386, para enrolarse.

Que invoca como defensa, para evitar la pérdida de la ciudadanía prescripta por el art. 22 de la citada

ley, las disposiciones relativas a la adquisición automática de la nacionalidad contenidas en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 213, 185; 218, 490 y 219, 315) la aludida cláusula de la Carta Política no es directamente operativa.

Que los artículos de la ley 11.386 sobre naturalización continúan en vigencia y son aplicables a esta causa, especialmente el 22 que sanciona con pérdida de la ciudadanía, sin posibilidad de readquirirla, al ciudadano infractor del enrolamiento; Fallos: 220, 278.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA JOSEFA MADARIAGA ANCHORENA DE BUSTOS MORON

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor del terreno que se expropia es decisivo el fijado por la Corte Suprema para otro contiguo, de características semejantes y del que se tomó posesión en la misma época. Sin embargo, corresponde fijar en el caso un precio algo menor por ser más extenso el inmueble y hallarse a mayor distancia de la zona sujeta a proceso de urbanización.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde atenerse al precio fijado para las mejoras por el Tribunal de Tasaciones si medió la conformidad del

representante del dueño ante aquél y no existe razón alguna especial para apartarse del criterio adoptado por la jurisprudencia para ese caso.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Hallándose vigente el decreto Nº 17.920/44 al tiempo de trabarse la litis en el juicio de expropiación y coincidiendo la solución de aquél con la del art. 28 de la ley 13.264, corresponde disponer que las costas sean pagadas en el orden causado, dadas las sumas ofrecida, pedida y fijada en definitiva.

Sentencia del Juez Nacional

La Plata, 29 de febrero de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena de Bustos Morón María Josefa s./ expropiación" (Nº 22.652), de los que

Resulta:

I) Que a fs. 5/7 el Banco Hipotecario Nacional demanda a María Josefa Madariaga Anchorena de Bustos Morón, por expropiación de un inmueble de pertenencia de la misma, sito en el Partido de Matanza de esta Provincia, cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, inscripción de dominio, etc., resultan de esa presentación, necesario —y declarado sujeto a expropiación a esos fines— para la construcción de viviendas económicas, de conformidad a lo que se dispone por el decreto del P. E. N. Nº 33.221/47; depositando como precio, en la forma que resulta de la boleta de fs. 4, la cantidad de $ 182.040 m/n. y pidiendo la posesión del bien.

II) Que a fs. 16/21 contesta la Sra. Madariaga Anchorena de Bustos Morón, quien, en síntesis, se allana a la expropiación intentada, pero manifiesta disconformidad con el precio ofrecido, que estima bajo en razón de las consideraciones de hecho y derecho que allí formula, en cambio del cual pide el de $ 6.300.000 m/n., con intereses y costas, impugnando finalmente, por inconstitucional, el decreto Nº 17.920/44, en particular el art. 6º del mismo.

Considerando:

1) Que el inmueble que se expropia se encuentra constituído, según su título —desglosado a fs. 21 vta./25, por una fracción de campo situada en el Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, que forma parte del campo o estancia denominado "El Talar", designada dicha fracción en el plano de mensura y división levantado por el Ing. D. Eduardo A. Nogueras Webb, con el Nº 4 A., la que se compone de una superficie total, libre de calles y vías férreas, de 155 Has. 46 as. 58 cas., dentro de las medidas lineales y linderos siguientes: 1.050,68 m. en el lado N.E., lindando, calle en medio, con D. J. Flores; 2.057,95 m. en el lado S.E., lindando, vías del F.C.B.A. y camino en medio, con las fracciones 4 B. y 2 B.; 1.987,35 m. en el lado N.O., lindando con la fracción 3 A.; y 514,26 m. al S.O., lindando, calle de por medio, con la sucesión de D. Julio Chuchurru; y su dominio a nombre de la demandada figura inscripto en el Registro de la Propiedad el 23 de febrero de 1940, bajo el Nº 228 del Partido de Matanza.

Sus condiciones extrínsecas e intrínsecas como las de su zona de ubicación, son las que minuciosamente se indican a fs. 124/162 de autos y fs. 15/25, 29/37, etc., del expte. Nº 221.276 del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264 agregado por cuerda floja, donde además se describen las respectivas mejoras, antecedentes a los que me remito para el detalle pertinente.

2) Que en cuanto al valor discutido de la tierra libre de mejoras que se expropia, se han traído como prueba los siguientes elementos de juicio:

a) Los informes obrantes a fs. 93/115 y testimonio de fs. 119/121 de autos.

b) La pericia del Ing. Antonio Lopardo (fs. 124/162 de autos), técnico único, quien entiende que el precio a fijar es el de $ 3,69 m/n. el m²., lo que hace un total de $ 5.270.290,02 m/n.

c) El informe pericial del Tribunal de Tasaciones (fs. 15/25, 40/55, 61/62, 67/76, 80 y 82/83 del expte. agregado), el que en definitiva estima que ese precio es el de $ 1,86 m/n. el m²., lo que importa $ 2.891.663,88 m/n.

Los informes de fs. 93/115 y testimonio de fs. 119/121 se refieren a operaciones que en lo útil han sido tenidas en cuenta en las pruebas indicadas en los apartados b) y c) y por tanto allí serán implícitamente merituados; pero en su mayor parte no constituyen antecedentes directamente aprovechables, por sus diferencias o por falta del debido estudio de adecuación.

La pericia del Ing. Lopardo es un meritorio trabajo; pero

comparto las críticas que le hace el Tribunal de Tasaciones a fs. 49/51 del expediente agregado, que en lo pertinente tengo aquí por reproducidas *brevitatis causa*, en mérito a las cuales resulta aquélla inaprovechable por deficiencias en los antecedentes invocados y de la técnica utilizada para su tratamiento.

Finalmente el informe del Tribunal de Tasaciones viene así a constituir, pese también a sus deficiencias, la mejor de las pruebas aportadas. Ha merecido serias críticas el representante de la demandada ante el mismo (fs. 29/37, 61, 65, 76 y 82/83 del expte. agregado), como también del apoderado de dicha expropiación en autos (fs. 176/185). Sin estimar totalmente infundadas esas objeciones —tanto que algunas de ellas han motivado la elevación del valor primeramente propugnado, como resulta de fs. 61/62, 67/76, 80 y 82/83 del citado expediente—, entiendo, sin embargo, que en su mayor parte han sido bien contestadas a fs. 48/55 y 67/75 de ese expediente, excepto en lo que se refiere a las ventas Nos. 2 y 1180. La Nº 1180 no había sido primitivamente incluída (fs. 15/25); y aparece recién a fs. 48/55, en refuerzo de la Nº 56 B, decidiéndose su incorporación a fs. 61/62 y 82/83 todo de dicho expediente. Ya he tenido oportunidad de excluirla con extensos fundamentos en las sentencias que he dictado en los autos seguidos por el Banco Hipotecario Nacional c./ María Carmen Madariaga Anchorena (Nº 14.640), c./ Carlos Juan Madariaga Anchorena (Nº 14.639) y c./ María Carmen Madariaga Anchorena (Nº 14.704), s./ expropiación, Secretaría Nº 3, donde, en síntesis, dije: a) que dicha operación era el más bajo de los valores tenidos en consideración; b) que el precio unitario obtenido en ella es apenas superior al de la 65 B., que es casi un año anterior; c) que hay muy sensible diferencia entre esa operación y las demás computadas que aquí van de $ 2.41 m/n. a $ 4,80 m/n. el m². (a excepción de la Nº 2 a que en seguida haré referencia); d) que esa fracción tenía condiciones topográficas precarias, según el propio Tribunal lo reconoce y el infrascripto ha tenido oportunidad de constatarlo en las varias inspecciones oculares que ha practicado en la zona —y que hacen innecesaria la pedida en autos— y sobre la misma ha existido horno de ladrillos; e) que es problemático que dicha explotación no haya resentido el valor venal del terreno, etc. Y en cuanto a la operación Nº 2, también la he excluido en el juicio de los citados en que pretendió utilizársela (el Nº 14.704), porque como lo dije entonces "procede, asimismo, la eliminación de la venta 2 —del 13 de noviembre de 1946 y en la que se obtuvo $ 0,30 m/n. el m².— por tratarse de un valor en

notoria desarmonía de los precios reales de la zona, como lo demuestra el hecho de que en las operaciones del año 1946 computadas se han obtenido guarismos que la superan sensiblemente: $ 1,19 m/n. el m². en la 6; $ 2,13 m/n. en la 65 y $ 1,74 m/n. en la 56 B.". Así, pues, en conclusión: excluídas estas dos ventas; aceptando la 56 B. porque su actualización definitiva la hace aprovechable; y procediendo a la aplicación de los coeficientes utilizados por el Tribunal, que considero justos según ya lo tengo reiteradamente decidido, resulta un valor de $ 2.035 m/n. el m². que para el total de la superficie expropiada importa la cantidad de $ 3.163.729,03 m/n.

Decido entonces que por la tierra libre de mejoras que el actor expropia a la demandada debe abonarle $ 3.163.729.03 m/n.

3) Que en cuanto a las mejoras expropiadas, su precio debe ser el que les atribuye el Ing. Lopardo (fs. 151/152 vta.), o sea el de $ 174.775 m/n., con el que está de acuerdo el representante de la demandada en el Tribunal (fs. 37 del expte. agregado), porque se encuentra mejor fundado técnicamente y tal cifra es más equitativa en cuanto acorde con los verdaderos valores de esas mejoras.

En consecuencia deberá también pagar el actor a la demandada, en concepto de mejoras, la suma de $ 174.775 m/n.

4) Que igualmente debe satisfacer el actor a la demandada intereses a estilo bancario, desde la fecha de la toma de posesión de fs. 11/14 y sobre la diferencia entre el depósito de fs. 4 y el total del valor del terreno y sus mejoras según los considerandos 2 y 3.

5) Que en cuanto a las costas, atento a las sumas ofrecida, pedida y fijada por esta sentencia y a lo que disponía el art. 1º del decreto Nº 17.920/44 en cuanto modificatorio del 18 de la ley Nº 189 y que ha venido a ratificar el 28 de la ley Nº 13.264, ellas deben ser impuestas al actor.

6) Que, finalmente, en mérito a cómo han sido tramitadas y decididas las distintas cuestiones planteadas, no cabe pronunciamiento alguno, por meramente teórico y en consecuencia vedado a los jueces, acerca de la constitucionalidad en general o particular del expresado decreto del P. E. Nacional Nº 17.920 /44.

Por todo lo cual fallo: a) declarando expropiado —y en consecuencia transferido su dominio a favor del Banco Hipotecario Nacional— el inmueble a que se hace referencia en el considerando 1; b) fijando como valor de la tierra y mejoras, a pagar previamente por el expropiante al expropiado con de-

ducción del depósito de fs. 4, el de $ 3.338.504.03 según considerandos 2 y 3; c) mandando que igualmente pague el actor a la demandada Da. María Josefa Madariaga Anchorena de Bustos Morón intereses en la forma indicada en el considerando 4; d) imponiendo las costas al actor conforme al considerando 5. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 26 de setiembre de 1952.

Y vistos: los de este juicio B. 5318 caratulado: "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena de Bustos Morón María Josefa s./ expropiación"; procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 191/194, ha sido recurrida por ambas partes.

Que, en lo fundamental las cuestiones planteadas en el presente juicio han sido motivo de estudio y decisión por parte de este Tribunal, al conocer expedientes promovidos por tierras linderas o vecinas, destinadas las unas y las otras a la construcción de viviendas económicas, lo que hace procedente tener por reproducidas las consideraciones contenidas en los aludidos pronunciamientos (ver B. 5259, "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena Carlos Juan"). En tal sentido, deben admitirse como antecedentes necesarios para establecer los precios, las ventas Nos. 1180 y 56 B.

Que, la venta Nº 2 —eliminada en la sentencia recurrida— no presenta con el resto de las transacciones tomadas en cuenta diferencias fundamentales que tornen susceptible la aplicación del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso que se registra en el t. 222, pág. 365 de su colección de fallos; ya que en este último juicio, las ventas eliminadas por aquel Tribunal arrojan un valor final de $ 1.50 mientras que las otras operaciones oscilan entre los $ 14.09 y $ 16.14. En cambio en el *sub-judice* a la venta Nº 2 se le ha asignado un valor de $ 1.07 y los antecedentes utilizados ascienden a $ 1.81, 2.41, 2.53, 2.61, 2.70, 2.71, 2.74, 2.74, 3.72, 3.97, 4.80 y 4.80 m/n. Como es dable observar, la relación en el caso decidido por la Corte Suprema, era de uno a diez aproximadamente ($ 1.50 a $ 15.12) y el que nos ocupa, sólo es de

uno a tres, aproximadamente, pues el promedio que se obtiene suprimiendo la venta cuestionada, es $ 3,12.

El justiprecio así obtenido ($ 1,86 m/n.) guarda correlación con el asignado por esta Cámara a los inmuebles vecinos de Carlos Juan Madariaga Anchorena (B. 5259) y de la misma demandada María Josefa Madariaga Anchorena de Bustos Morón (B. 5317) al dictar sentencia en fechas 11 de julio ppdo. y en el Acuerdo de hoy.

En los citados expedientes se fijó para las zonas similares al que nos ocupa, es decir comprendidas en la misma altimetría, cantidades de $ 1,60 y $ 1,92 m/n., respectivamente.

En lo relativo a las mejoras, también corresponde modificar la indemnización establecida en la sentencia recurrida, debiéndose estar —Fallos: 214, 439— al justiprecio dictaminado en definitiva por el Tribunal de Tasaciones, ya que medió conformidad de los interesados (ver planilla de fs. 81).

En lo atinente al coeficiente de disponibilidad, corresponde admitir su aplicación no sólo en atención al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 222, 314 y 377), sino también porque del acta final de fs. 82, no se desprende que el representante haya formulado reserva al respecto.

Por ello, modificándose la sentencia de fs. 191, se fija el monto total de la indemnización —en concordancia con el Tribunal de Tasaciones— en la suma de $ 3.036.187,88 m/n. Intereses en la forma consignada en el fallo apelado.

Las costas de ambas instancias, por su orden (ley 13.264, art. 28). — *Roberto C. Costa.* — *Tomás M. Rojas.* — *Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 235 y concedido a fs. 235 vta., es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, apartado a) de la ley 13.998 y art. 22 de la ley 13.264.

En lo que respecta al interpuesto a fs. 234 y concedido a fs. 234 vta., el mismo ha sido expresamente desistido según consta en la presentación de fs. 244.

En cuanto al fondo del asunto el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena de Bustos Morón, María Josefa s./ expropiación", en los que a fs. 234 vta. y fs. 235 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que para determinar el valor de la tierra que se expropia en este juicio es elemento de apreciación decisivo lo resuelto por esta Corte en la causa "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena de Bustos Morón" fallada el 22 de diciembre ppdo. pues se trata de un inmueble contiguo de características fundamentalmente semejantes y del que se tomó posesión en la misma época. Las dos propiedades, se distinguen, sin embargo, por su extensión, pues la expropiada en este juicio tiene 1.554.658 m². y sólo 768.382 m². la del juicio fallado en el mes de diciembre, y la última está algo más próxima a una zona que se halla en proceso de urbanización. Es, pues, justo que si en aquella causa se fijó para las 72 Has. de la zona uno el precio de $ 2.— el m., en ésta se acepte el de la estimación del Tribunal de Tasaciones, de $ 1,86.

Que respecto a las mejoras, la conformidad del representante del expropiado con el valor que les asignó

en el Tribunal mencionado hace que se deba estar a dicho importe, pues no hay ninguna razón especial para apartarse en este caso del criterio adoptado por esta Corte sobre el particular desde Fallos: 214, 439.

Que corresponde confirmar también lo decidido respecto a las costas, con sujeción a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, pues el régimen del decreto-ley 17.920/44, reformatorio de la ley 189 que estaba vigente como esta Corte lo tiene reiteradamente declarado, al tiempo de trabarse esta litis, no difere de aquél.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 231 en todas sus partes. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES v. MARIA VEGA DE SAYAVEDRA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia es procedente en los juicios de expropiación en que no es parte directa la Nación sino una de sus reparticiones autárquicas.

EXPROPIACION: Objeto.

Si el decreto de expropiación dispone realizarla con las medidas que establece o las que en más o en menos resulten y aquélla comprende la totalidad del inmueble delimitado en la demanda, corresponde prescindir de la superficie

que en ésta se atribuye al bien y atenerse a la que realmente resulta de la prueba, coincidente con la que determina el Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A falta de razones para reducirlo, corresponde atenerse al valor establecido por el Tribunal de Tasaciones para el inmueble expropiado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Atento el monto ofrecido en concepto de indemnización por la expropiación; la disconformidad expresada en el respectivo juicio verbal por el dueño y su posterior adhesión a la cantidad señalada por los peritos, y la suma fijada por la sentencia final, corresponde imponer el pago de las costas del juicio al expropiante.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Tucumán, 12 de diciembre de 1951.

Y vistos:

Este juicio por expropiación seguido por Dirección General de Fabricaciones Militares en contra de Dª María Vega de Sayavedra, exp. 742/48, del que

Resulta:

Que a fs. 2 comparece el Sr. Procurador Fiscal en representación de la actora e inicia demanda por expropiación de una fracción de terreno, propiedad de la demandada, signada con el lote nº 2, ubicada en el Departamento de Famaillá de una extensión de 15 Has. 1.000 m², fundando la misma en que dicha fracción ha sido de utilidad pública, conforme a las constancias del expediente administrativo que acompaña y que su mandante es una repartición autárquica creada por la ley 12.709 con facultades para ello, iniciando la acción en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la misma ley.

Que acompaña boleta de depósito por la suma de $ 28.111,95 m/n., cantidad en la cual su mandante ha justipreciado el valor de las tierras y mejoras a expropiarse. Que sus derechos están amparados en las disposiciones de la ley 189, su decreto modificatorio 17.920, ley 12.709 y decreto 3156/46, finalmente pide se haga lugar a la demanda con costas en caso de oposición.

Considerando:

Que con documentación corriente en autos se ha hecho viable la acción de expropiación que se persigue.

Que, si bien el punto a decidir versa sobre el precio que en definitiva el expropiante debe abonar como indemnización total por el bien expropiado, previo a esto es necesario determinar de manera inequívoca la fracción del inmueble a expropiarse, para hacer posible la indemnización que corresponda, porque, de acuerdo a las constancias de autos surge que la extensión del bien a expropiarse es de 15 Has. 1.000 m². (Ver escrito de demanda, acta de toma de posesión, fs. 5/6 y audiencia de fs. 15) y como lo sostienen los peritos en su informe de fs. 29/39 y el Tribunal de Tasaciones, que la fracción a expropiarse tiene una superficie de 25 Has. 7.236,4827 m². Agregado a éstos es necesario considerar que de acuerdo al decreto nº 4048 del P. E. N. éste autoriza a la Dirección General de Fabricaciones Militares, en su art. 1º, a expropiar la parcela que nos ocupa (15.959) con una superficie de 15 Has. 1.000 m².; en consecuencia el suscripto debe ajustarse en un todo de acuerdo a la constancia obrante en autos y en manera especial a los términos del Decreto Nacional aludido. Lo que así se declara.

Que sobre la base de lo expuesto corresponde determinar si lo depositado por el expropiante en concepto de indemnización total por la fracción de los terrenos expropiados, es justa y equitativa.

De los elementos aportados en juicio me inclino por los antecedentes tenidos en cuenta por el actor para fijar el precio como indemnización total por el inmueble expropiado con todas sus mejoras, antecedentes labrados por la Comisión Técnica de Justiprecio del Banco Hipotecario Nacional, que he tenido a la vista; por lo que llego a la conclusión que dicho estudio se hizo con criterio acertado y dentro de los principios y técnica aconsejados en esta clase de juicios; en virtud de ello estimo que la suma depositada por el expropiante es justa y equitativa. Lo que así se declara.

Que las costas deben ser en el orden causado de conformidad al resultado del juicio y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por tanto, fallo: Hago lugar a la presente demanda por expropiación seguida por la Dirección General de Fabricaciones Militares c./ María Vega de Sayavedra, expte. 742/48 de una fracción de terreno ubicada en el departamento de Famaillá que comprende el lote nº 2 según plano de ubicación y mensura nº 8434 con una superficie de 15 Has. 1.000

m²., todo de conformidad al plano y memoria descriptiva acompañados, en consecuencia condeno a la actora a pagar a la demandada en el término de 10 días la suma de $ 28.111,95. Costas por su orden. — *Domingo Raúl Aramayo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 5 de setiembre de 1952.

Y Vistos:

Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 75 vta., a fs. 76 vta. y a fs. 80 vta., contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Tucumán, dictada de fs. 73 a 74 vta., de este juicio caratulado "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ María Vega de Sayavedra, s./ expropiación".

Y Considerando:

Que lo único discutido en el presente juicio, es lo relativo a la superficie del terreno expropiado y el monto de la indemnización (ver escritos de demanda de fs. 2/3 y de contestación de fs. 11/14). En cuanto a lo primero: Como el decreto nº 4048/48 que dispuso la expropiación, decía: "con las medidas que se establecen o las que en más o en menos resulten" y la expropiación abarca la totalidad del inmueble delimitado en la demanda, debe estarse a la superficie real que resulta de la prueba. Según ella (informe de los peritos de ambas partes, fs. 33 vta.) la superficie real del inmueble expropiado es de 35 Has., 72 as., 36 cs. y 4827 cm². y no la que erróneamente se consigna en la demanda. Esa misma superficie es la que, por otra parte, le asigna el Tribunal de Tasaciones en su informe agregado por cuerda floja al presente (ver acta de fs. 67). Por ello y las razones aducidas por el Tribunal de Tasaciones en el informe referido, debe aceptarse la avaluación de los daños y perjuicios que allí se establecen o sea $ 78.125,78 m/n. a los efectos de fijar la indemnización correspondiente en el sub-lite desestimando a ese respecto las conclusiones de los peritos de las partes que han sido debidamente refutados por el mismo.

Que el Sr. Procurador Fiscal aparece notificado con fecha 17 de diciembre de 1951, fs. 75 vta., razón por la cual la apelación de fs. 80 del mismo funcionario formulada con fecha

18 de abril de 1952, está fuera de término y es por ello improcedente el recurso concedido al mismo a fs. 80 vta., lo que así se declara.

Por ello, se

Resuelve:

a) Modificar la sentencia apelada, declarando que la superficie del terreno expropiado, dentro de los límites establecidos en la demanda, comprende 35 Has., 72 as., 36 cs., 4827 cm^2.

b) Fijar en definitiva en $ 78.125,78 m/n. el monto total de la indemnización, debiendo el expropiante abonar al expropiado en el término de 60 días de ejecutoriada la presente, la diferencia entre lo depositado y lo que en definitiva se manda pagar, con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación sobre esa diferencia, a contar desde la fecha de la toma de posesión.

c) Costas de ambas instancias a cargo del expropiante (art. 28 ley 13.264). — *Carlos Sanjuán — Norberto Antoni — Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ María Vega de Sayavedra s./ expropiación", en los que a fs. 96 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso instaurado por la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998. Con respecto a la objeción de la demandada señalando su improcedencia por no ser parte la Nación directamente en el juicio sino una de sus reparticiones autárquicas, cabe destacar que el art. 22 de la ley 13.264 resuelve explícitamente la cuestión pronun-

ciándose por la procedencia del recurso —Fallos: 221, 102—.

Que la sentencia recurrida resuelve acertadamente el punto referente a la extensión sobre la cual corresponde indemnizar. A las razones que ella expone cabe agregar que en el memorial presentado durante la audiencia de fecha 5 de julio de 1948, consta que la demandada sostiene que "la avaluación de la finca de mi mandante, hecha por la Dirección de Fabricaciones Militares, parte del error de tasar solamente 15 hectáreas, 1.000 metros cuadrados, cuando la total superficie expropiada incluye por lo menos 35 hectáreas".

Que en cuanto al monto de la indemnización corresponde destacar que el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones ha sido objeto de dos exámenes sucesivos de la respectiva comisión del órgano de la ley 13.264 que mantuvo el mismo justiprecio y que esta Corte estima que no existe razón para reducirlo, como lo solicita el apelante.

Que respecto a las costas se debe señalar que si bien en la audiencia de fs. 15 la parte expropiada expresó su total disconformidad con la suma consignada, en cambio en el escrito de fs. 67 adhiere a la estimación conjunta realizada por los peritos que designaron ambas partes, o sea la suma de $ 102.891,16. En consecuencia las costas serán a cargo del expropiante.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo del expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

MARIO MANUEL GORDILLO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital Federal conocer del proceso iniciado por supuesta falsificación de vales de nafta del Ministerio de Guerra de la Nación, delito cuya existencia dependerá de la investigación que se realice.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se instruyó el presente sumario con motivo de haber sido secuestrados en el domicilio de Juan Hattemer, Rivadavia 2884, piso 5º, departamento A., diez talonarios de vales de nafta numerados con la inscripción: "Ministerio de Guerra — Dirección de Abastecimientos", los que fueron hechos imprimir por Mario Manuel Gordillo en una imprenta de la calle Donato Alvarez a la altura del 800 (fs. 5.).

La emisión de los vales de que se trata ha sido una medida dispuesta por el poder central para el aprovisionamiento de ese combustible a determinada secretaría del Estado en uso de facultades propias, y en tales condiciones considero aplicable al caso la doctrina sentada por V. E. en 195: 480.

Por estas razones, opino que la presente contienda negativa debe resolverse en favor de la competencia del Señor Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital. Buenos Aires, 5 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la resolución dictada a fs. 11 por el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial no excluye la posibilidad de que el hecho que motiva el proceso constituya el delito de falsificación, lo cual dependerá de la investigación que se realice.

Que la instrucción del respectivo sumario corresponde a la justicia nacional especial de la Capital, lugar en que se habrían cometido los hechos, por tratarse de uno de los casos previstos en los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, conforme a lo que resulta de las constancias de autos (fs. 2, 3, 5) y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 195, 480; 217, 119).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la misma ciudad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

JOSE CARINGELLI — SUCESION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Determinado por la Corte Suprema el domicilio del causante al promoverse su juicio de insania, quien falleció poco después mientras se hallaba en apelación el fallo de primera instancia que declaró su interdicción; y a falta de elementos suficientes para concluir que ese domicilio hubiera sufrido modificación con posterioridad al pronunciamiento de la Corte, corresponde atenerse a éste para determinar la competencia a los efectos del juicio sucesorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como resulta del testimonio obrante a fs. 39 y siguientes del expediente Nº 940 agregado por cuerda separada, V. E. en ocasión de un anterior conflicto jurisdiccional trabado en el juicio de insania de José Caringelli, decidió, con fecha 2 de abril de 1951, que la residencia habitual del mismo era la ciudad de Tucumán.

Producido el deceso del presunto insano el 4 de octubre de 1951, la situación con respecto al domicilio cuestionado, a mi juicio no ha variado. La mayoría de los hijos del causante viven en Tucumán donde radicaron el respectivo juicio sucesorio, y sólo una hija del segundo matrimonio del *de cujus* y la legataria Marta del Valle Gallo, beneficiada con el quinto de los bienes disponibles por cláusula testamentaria, reclaman la jurisdicción de Santiago del Estero.

No obsta a la ratificación del preindicado pronunciamiento de la Corte, la circunstancia de haber manifestado el causante en su testamento que es vecino

de Río Hondo (Provincia de Santiago del Estero), pues el instrumento público que así lo declara fué suscripto el 2 de septiembre de 1949 (fs. 11, expte. 31.589), es decir, con mucha anterioridad a la decisión de V. E.

Por las razones expuestas, opino que la presente contienda de competencia debe ser dirimida a favor de la justicia civil de San Miguel de Tucumán. Buenos Aires, 2 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el fallo dictado en la cuestión de competencia planteada con motivo del juicio de insania de D. José Caringelli (Fallos: 219, 198), esta Corte Suprema declaró que, en definitiva, no obstante las dudas que ofrecía el caso y el precipitado traslado del causante a Santiago del Estero, efectuado a pesar de la gravedad de su estado de salud por quienes se oponían a dicho juicio, aquél se hallaba domiciliado en Tucumán.

Que no hay en autos elementos suficientes para llegar a la conclusión de que dicho domicilio fué modificado con posterioridad al pronunciamiento de esta Corte Suprema.

Desde luego, como lo expresa el Sr. Procurador General, carece de toda eficacia la manifestación formulada al respecto en un testamento de fecha anterior a dicho fallo. Tampoco cabe atribuir mayor valor a la referencia contenida en la escritura de poder mencionada a fs. 57 del exhorto tramitado en Tucumán y suscripta pocos días después del fallo de esta Corte Suprema, cuyo conocimiento anterior por el causante no

consta en autos, ni a la opinión de los testigos que allí también se invoca. Pues aun prescindiendo de las condiciones de salud del causante, que determinaron su interdicción y nombramiento de un curador por sentencia de primera instancia que estaba en grado de apelación cuando falleció, y de la inexistencia de autorización judicial con respecto al cambio de domicilio (fs. 9 del expte. Nº 940), no resulta de autos que ante el magistrado a cuya jurisdicción quedó sometido haya realizado el causante gestión alguna en el sentido de modificar el domicilio que tenía conforme a lo resuelto oportunamente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 1ª Nominación, de la Provincia de Tucumán es el competente para conocer del juicio sucesorio de D. José Caringelli. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de 1ª Instancia de Santiago del Estero en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

ISIDORO GERTZENSTEIN v. SAMUEL GERTZENSTEIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Resultando del proceso instruído a raíz de una querella sobre defraudación promovida entre socios, que también se habría cometido dicho delito contra el Fisco mediante asientos que permitían eludir el pago de parte del impuesto a los réditos, corresponde que la causa continúe tra-

mitando por el delito mencionado en primer término ante el respectivo Juez de Instrucción de la Capital, y que éste remita testimonio de las piezas pertinentes al Juez en lo Penal Especial, debiendo procederse conforme a lo dispuesto por el art. 2 *in fine* de la ley 14.180.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Nacional Penal de Instrucción Nº 10 de la Capital Federal, Isidoro Gertzenstein promovió por medio de apoderado querella por el delito de defraudación reiterada contra su hermano Samuel (fs. 26). En el juicio se produjo una pericia que acreditó la existencia de asientos de contabilidad merced a los cuales se podía haber eludido el aporte que debía efectuarse, por impuesto a los réditos, a la Dirección General Impositiva (fs. 67 y 75, y declaraciones de fs. 84, 85 y 87), razón por la cual el juez de la causa, por resolución de fs. 108, confirmada a fs. 119, se declaró incompetente. Tal decisión no ha sido aceptada por el Juez en lo Penal Especial (fs. 126) y ante la insistencia del magistrado que previno en el proceso (fs. 143), ha quedado trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. resolver (art. 24, inc. 8, ley 13.998).

De acuerdo con las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la ley 14.180, —el primero de los cuales modificó el 43 de la ley 13.998, sustituyendo el segundo al 44 de la misma—, el Juez de Instrucción debe proseguir actuando en la querella hasta que se encuentre en estado de sentencia. En cuanto a las presuntas maniobras para defraudar a la Dirección General Impositiva, cuyo juzgamiento compete a la justicia en lo penal especial, considero que debe sacarse testimonio de las

piezas pertinentes para su ulterior trámite en esta última jurisdicción.

Opino, pues, que en esa forma corresponde dirimir esta contienda de competencia negativa. Buenos Aires, 11 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la querella imputa al acusado la comisión del delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 2º del Código Penal, cuyo conocimiento es ajeno a la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital, con arreglo a los arts. 1 y 2 de la ley 14.180, modificatorios de los arts. 43 y 44 de la ley 13.998, y aplicables a los procesos pendientes conforme a lo decidido por esta Corte Suprema en las causas "Stuardo Luis Rivas y otros" y "Zarza, Francisco", del 3 de noviembre ppdo., y "Lupi, Emilia A. C. de" el 10 del mismo.

Que sosteniéndose en autos que, sin perjuicio de que el querellante pueda haber resultado damnificado, "prima facie", lo habría sido el Fisco Nacional en la percepción de sus rentas, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 2, *in fine*, de la ley 14.180, según el cual la prioridad que establece en favor de la justicia nacional en lo penal especial —a la que correspondería conocer de lo referente a la defraudación de rentas fiscales, como aquélla lo admite a fs. 125/6— "no obsta a la prosecución de la otra causa, hasta el estado de sentencia".

Por tanto, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal continuar conociendo de la querella sobre defraudación promovida por Isidoro Gertzenstein contra su hermano Samuel, y remitir al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial, a quien se hará saber esta resolución en la forma de estilo, testimonio de las piezas referentes a la supuesta defraudación de las rentas fiscales.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

MEDINA Y CASTELLINO v. MANUEL MADEO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Prenda agraria.

Corresponde al juez que conoce de la ejecución de prenda agraria resolver todo lo atinente a ella.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Lo referente al secuestro de la cosa gravada con prenda agraria que se halla depositada a la orden de otro juez que decretó su embargo en una ejecución común, debe ser sustanciado entre este magistrado y el de la ejecución prendaria que también ordenó el secuestro, y no con el juez de turno a quien este último exhortó para que procediera a la incautación con el auxilio de la fuerza pública.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el juicio ejecutivo seguido por la razón social Medina y Castellino contra Manuel Madeo, el Juez Nacional de Comercio de la Capital libró exhorto al de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad Eva Perón pidiendo el secuestro de un automóvil propiedad del demandado. Las rogatorias obrantes a fs. 15 y 41, acreditan que la medida dispuesta no pudo cumplirse por cuanto el vehículo se encontraba depositado en la Comisaría de Policía de Morón (sección primera) a disposición del Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad Eva Perón, Dr. Rafael T. Fernández, quien había solicitado su secuestro con anterioridad, en un juicio ejecutivo que tramita contra el mismo demandado Manuel Madeo (fs. 47).

Con las constancias de lo precedentemente expuesto fué diligenciada la rogatoria de fs. 41, e igual resultado obtuvo el nuevo despacho que corre a fs. 52. Ante esta situación, y a solicitud del apoderado de los actores se elevaron los autos a V. E. para resolver el conflicto (fs. 56).

A mi juicio no existe cuestión de competencia que competa dirimir a la Corte, puesto que el mejor derecho sobre el automotor debe ser cuestionado ante el magistrado que entiende en la demanda donde se dispuso y se obtuvo su secuestro.

No se trata tampoco de la negativa de que habla el art. 20 de la ley 13.998, aludido en el auto de fs. 39, puesto que se le han hecho conocer al juez exhortante las causas que impedían poner a su disposición el vehículo, quedándole así al interesado expedita la vía para

hacer valer sus derechos ante quien corresponde. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que corresponde al juez que conoce de la ejecución de prenda agraria resolver todo lo atinente a ella (Fallos: 177, 226; 180, 381; 184, 406; 192, 19; 210, 973 y otros).

Que, sin desconocer lo expuesto, el magistrado provincial exhortado por el de la Capital ante quien tramita la ejecución prendaria para que proceda al secuestro de la cosa gravada, ha hecho saber que no le es posible dar cumplimiento a la rogatoria por hallarse la cosa a la disposición de otro juez de la misma provincia ante quien se sigue ejecución por cobro de pesos contra el mismo demandado.

Que, por otra parte, se halla en trámite desde el 16 de octubre ppdo. otro exhorto dirigido por el juez de la Capital Federal al magistrado provincial a cuya disposición se halla la cosa prendada, con el objeto de obtener su entrega, sin que haya constancia en autos de haberse urgido la correspondiente decisión (confr. fs. 35, 36 vta., 37).

Que la cuestión debe, pues, ser sustanciada entre los jueces que conocen de las respectivas ejecuciones, a cuyo efecto corresponde al magistrado exhortante adoptar las medidas tendientes a obtener la pronta decisión de la respectiva rogatoria.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se declara, debiendo devolverse los autos al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal y hacerse saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la ciudad Eva Perón, Provincia de Buenos Aires.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

JOSE S. SCARPINELLI v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva.

A los efectos del recurso ordinario de apelación es sentencia definitiva la resolución que declara perimida la instancia, siempre que se haya sostenido y resulte de los autos que el efecto de la perención sería razonablemente la prescripción de la acción. Tal es el caso en que, teniendo en cuenta las fechas de recepción definitiva de la obra respecto de la cual la actora pretende cobrar trabajos adicionales y de iniciación de su demanda, habría transcurrido con exceso hasta el plazo de la prescripción decenal. [1]

---

[1] 26 de febrero. Fallos: 200, 367.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 225 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

n

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 225 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

SUPLENCIA DE LAS DEFENSORIAS OFICIALES ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES NACIONALES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero de 1953, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, y

Considerando:

Que el señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo, a cargo de la Defensoría nº 1, doctor Rafael Eduardo Castells Méndez le ha sido acordada la licencia anual ordinaria por la Cámara respectiva.

Que encontrándose vacante la otra defensoría y ante la necesidad de su atención, corresponde ser desempeñada por el funcionario titular de igual cargo ante la Justicia Nacional en lo Penal de la Capital Federal.

Resolvieron:

Las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo serán atendidas, hasta el reintegro del titular de la nº 1, por el Defensor Oficial ante los Tribunales Nacionales en lo Penal de la Capital Federal de nombramiento más reciente, doctor Alfredo F. Grosso Soto. Dicho funcionario deberá hacerse de inmediato cargo de sus tareas, anunciando a esta Corte la fecha de iniciación de su cometido.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

RECEPCION DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE DE LA NACION PARA EL CASO DE ACEFALIA

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero del año 1953, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino; y

Considerando:

Que con arreglo al art. 4° de la ley 252 corresponde a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en receso del Honorable Congreso, recibir el pertinente juramento constitucional al funcionario que habrá de ejercer el Poder Ejecutivo de la Nación en caso de acefalía.

Que el señor Senador Nacional Contraalmirante (R) don Alberto Teisaire, designado Presidente de la Nación Argentina para el caso de acefalía por la Honorable Cámara de Senadores en la sesión del 10 de setiembre ppdo., se ha dirigido en la fecha a esta Corte Suprema, solicitando se adopten las medidas necesarias para prestar el juramento que prescribe el art. 81 de la Constitución Nacional, conforme lo establece el art. 4° de la ley 252. Ello en virtud de haber resuelto el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, General de Ejército don Juan Perón, según nota original que se acompaña, hacer uso de licencia a partir del día 13 del cte. de acuerdo con la autorización que le acuerda la ley 14.185, a delegar en aquél el Poder Ejecutivo.

Resolvieron:

Señalar la audiencia del día de mañana a las diez horas treinta minutos para la recepción del juramento constitucional al señor Presidente de la Nación Argentina para el caso de acefalía, señor Contraalmirante (R) don Alberto Teisaire.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

RECEPCION AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION A SU REGRESO DEL VIAJE A LA REPUBLICA HERMANA DE CHILE

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero del año 1953, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino; y

Considerando:

Que el próximo lunes, 2 de marzo de 1953, llegará a la Capital Federal el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, General de Ejército don Juan Perón, de regreso de la visita que efectuara a la República hermana de Chile, invitado por su ilustre mandatario, el General don Carlos Ibáñez del Campo.

Que el Poder Judicial de la Nación no puede permanecer ajeno al manifiesto significado histórico de esa visita ni a su innegable trascendencia y proyecciones para la mayor comprensión y unión espiritual y material de los pueblos de América.

Resolvieron:

1º) Embanderar e iluminar durante el día 2 de marzo próximo, el Palacio de los Tribunales y los demás edificios dependientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Concurrir en corporación el día precedentemente indicado a la estación Presidente Perón, a las dieciocho horas, a recibir al Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

3º) Invitar a los señores magistrados, funcionarios, empleados y obreros del Poder Judicial de la Nación a concurrir con el mismo objeto a dicho lugar, el día y hora indicados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. —

FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ADHESION AL SEGUNDO PLAN QUINQUENAL

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año 1953, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino; y

Considerando:

Que reconociendo los patrióticos y elevados propósitos que inspiran el Segundo Plan Quinquenal, aprobado por la ley Nº 14.184, los magistrados y funcionarios que integran la Segunda Reunión del Poder Judicial de la Nación, en consonancia con la iniciativa de esta Corte Suprema, expresaron su firme adhesión al mismo y el propósito de contribuir, en la medida de sus posibilidades a su mayor difusión y conocimiento.

Que realizadas las diligencias preparatorias necesarias para ese fin, corresponde a esta Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le atribuye la Constitución Nacional, adoptar las providencias tendientes a su mejor cumplimiento.

Resolvieron:

1º) Los señores Ministros de la Corte Suprema, comenzando por el señor Presidente de la misma y siguiendo por el orden que en su oportunidad se establezca, se trasladarán a las ciudades asiento de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, que respectivamente se les asigne, y disertarán en ellas sobre los temas a fijarse, vinculados con el Segundo Plan Quinquenal.

2º) La Corte Suprema designará los magistrados a cuyo cargo estarán las conferencias que deberán darse en otros lugares y determinará también los temas correspondientes.

3º) Oportunamente se solicitará la colaboración de las

autoridades nacionales y provinciales tendiente a la mejor realización de los actos a que se refiere esta Acordada, y se cursarán por intermedio de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema las comunicaciones e invitaciones correspondientes a los actos que se organicen conforme a lo decidido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1953 — MARZO

LUIS JOSE GERLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones federales que, no obstante haber podido ser planteadas en primera instancia, lo fueron por primera vez en segunda, en oportunidad del informe in voce relativo al incidente de prueba que les dió origen, si la respectiva cámara no se pronunció acerca de ellas. No importa que, después de dictada la sentencia final del juicio, dicho tribunal haya concedido el recurso extraordinario interpuesto sobre la base de aquellas cuestiones no examinadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, fundada en el art. 477 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no impugnado como inconstitucional, deniega la prórroga solicitada a los efectos de presentar la prueba de peritos ofrecida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere que se acuerde a las partes oportunidad suficiente de audiencia y prueba mas no exige la efectividad del ejercicio del derecho de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

defensa ni impide su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede invocar la garantía de la defensa en juicio cuando su violación proviene de la propia actitud del recurrente. Tal el caso en que un importador pretende fundar dicha violación en la circunstancia, imputable al mismo, de no haber llevado sus anotaciones en forma que, llegada la oportunidad, pudieran ser objeto de la pertinente prueba en juicio dentro del término que al efecto fija la ley procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución emanada de uno solo de los jueces que integran la respectiva cámara nacional de apelaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones federales que se quiere someter al conocimiento de V. E. mediante el recurso extraordinario de fs. 353 fueron oportunamente planteadas en el memorial agregado a raíz de lo dispuesto a fs. 388 vta., y mantenidas en el capítulo I, punto 3), del escrito de fs. 292 y en el capítulo V, punto a) de la expresión de agravios de fs. 328.

En consecuencia, estimando que el mencionado recurso reúne los requisitos de fundamentación exigibles de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48, opino que corresponde declarar su procedencia.

Por lo que hace al fondo del asunto, siendo parte en estos autos el Fisco Nacional que actúa en los mis-

mos por intermedio de apoderado especial, nada tengo que dictaminar.

En cuanto al recurso extraordinario de fs. 392, observo que el mismo no aparece interpuesto contra una resolución definitiva del tribunal superior de la causa, sino contra una simple providencia —como es la de fs. 391 vta.— que sólo aparece suscripta por uno de los miembros de aquél, circunstancia que basta, en mi opinión, para autorizar la declaración de su improcedencia. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1952. — *Calos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Gerli, Luis José — Aduana 90 — D — 1942", en los que a fs. 363 y 397 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que, conforme a lo declarado por esta Corte Suprema reiteradamente, el acogimiento de las pretensiones de la otra parte o el rechazo de las propias es una eventualidad siempre posible de prever que obliga, en todo caso, a plantear en oportunidad procesal las cuestiones federales que puedan derivar de dicha circunstancia (Fallos: 223, 10).

Es, así, patente que las cuestiones planteadas en segunda instancia por la recurrente con motivo de la denegatoria decretada a fs. 274 pudieron y debieron serlo al contestar a fs. 265 la vista conferida a fs. 263 por el Sr. Juez de la causa. Lo es, igualmente, que su introducción en el memorial a que se refieren el dictamen de fs. 388 y la providencia de fs. 388 vta. fué ex-

temporánea por tardía y que, habiéndose omitido la consideración de dichas cuestiones por la Cámara, resulta inadmisible el recurso extraordinario fundado después en ellas, aunque con manifiesto error fuera concedido a fs. 363 por dicho tribunal (Fallos: 215, 316 217, 602; 222, 506).

Que si bien ello basta para determinar el rechazo del recurso median, además, otras circunstancias que también conducen al mismo resultado. En efecto; la prórroga de diez meses solicitada para realizar y presentar la peritación fué denegada "de acuerdo con lo dispuesto por el art. 477 del Código de Procedimientos en lo Criminal" (fs. 283). Dicha norma es de interpretación ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema, no ha sido especialmente impugnada en el juicio como inconstitucional, y constituye fundamento suficiente de la decisión apelada que priva a las cuestiones en que se pretende basar el recurso extraordinario de la relación directa exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por otra parte, si bien la garantía del art. 29 de la Constitución Nacional requiere que los procedimientos acuerden a las partes oportunidad suficiente de audiencia y prueba, no exige la efectividad del ejercicio de tal derecho (Fallos: 222, 62; 223, 428); ni impide la reglamentación de la defensa en juicio de los derechos en beneficio de la correcta substanciación de las causas (Fallos: 216, 41), ni puede ser alegada en aquellos casos en que la supuesta violación de la garantía de la defensa proviene de la propia actitud del recurrente (doctr. de Fallos: 185, 60; 187, 682; 186, 80; 191, 85; 194, 85; 215, 407; 223, 302). Tal es la situación del apelante en el caso de autos, en cuanto la violación de la defensa que arguye resultaría fundada en la circunstancia, exclusivamente inputable a él, de no haber llevado las correspon-

dientes anotaciones en forma tal que, llegado el caso, pudieran ser objeto de la pertinente prueba en juicio dentro de los términos que al efecto fija la norma legal invocada en el pronunciamiento de fs. 283. A lo cual cabe agregar que no puede razonablemente concluirse que se haya privado de la prueba en cuestión a quien ha dispuesto de tantos años para prepararla y producirla desde que se inició la investigación y el sumario por la respectiva autoridad aduanera (año 1942) y de más o menos seis meses desde que se decretó la prueba en el juicio.

Que tampoco es admisible el recurso extraordinario deducido a fs. 392 contra la resolución de fs. 391 vta. emanada de uno solo de los jueces de la Cámara —que, por lo demás, se limita a remitir el escrito respectivo a esta Corte Suprema por haberse desprendido aquélla de su jurisdicción concediendo el recurso extraordinario anteriormente deducido— pues evidentemente no se trata de la sentencia definitiva emanada del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, decláranse improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 363 y 397.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FRANCISCA TAYLOR WYVILL DE LYMN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

El punto atinente a la fecha de exteriorización de la sucesión es de hecho y está regido por las respectivas leyes locales, por lo que su determinación es irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria.(1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No discutiéndose la facultad del Congreso para determinar el hecho imponible respecto del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, la cuestión planteada en sentido de que la ley 11.287 ha diferido a la legislación general la determinación de los actos de exteriorización, se reduce a la interpretación de la ley local y de los principios pertinentes del Código Civil, lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. (2)

LUIS FRANCISCO CALABRESE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital sino a la penal de instrucción de la misma, conocer del proceso que se instruye a raíz de hechos que habrían podido lesionar el patrimonio de una entidad de la Nación con motivo de la prestación de servicios locales a cargo del Frigorífico Nacional de la ciudad de Buenos Aires.

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 220, 705.
(2) Fallos: 220, 238.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El informe de fs. 59, acredita que el cordero faenado que se pretendió hurtar del Frigorífico Nacional de la ciudad de Buenos Aires, era propiedad del abastecedor Sr. Honorio Amézaga, y que en el presente caso no ha resultado perjudicado el patrimonio del Estado.

Por estas razones, y las que abonan el auto de fs. 65, opino que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del señor Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 5 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de los autos, este proceso se instruye a raíz de hechos que habrían podido lesionar el patrimonio de una entidad de la Nación con motivo de la prestación de servicios locales a cargo del Frigorífico Nacional de la Ciudad de Buenos Aires. Trátase, pues, de uno de los casos excluídos de la competencia de la justicia en lo penal especial de esta Capital con arreglo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 14.180.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital conocer de este

proceso; a cuyo efecto le serán remitidos los autos y se hará saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo dedujo omite toda referencia al art. 13, apartado último, de la ley 13.925, por explícita aplicación del cual se decidió el punto objeto del recurso extraordinario, en la sentencia apelada, la que tiene así fundamentos no impugnados y suficientes para sustentarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Las cuestiones federales deben proponerse de manera expresa y no implícita, por lo que la impugnación de la ley 13.264 —art. 14— no puede considerarse extensiva a la ley 13.925, tanto más cuanto lo decidido en casos anteriores por la Corte Suprema en forma distinta a la acordada en la causa, tuvo como primer fundamento, la falta de precepto expreso que autorizara la designación de representante especial del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones, lo que no ocurre después de la sanción de la ley 13.925.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada no se funda en el texto de la ley 13.264 —única a que se hace referencia en el recurso de fs. 28 y en el planteamiento del caso federal a fs. 22— sino en el art. 13 *in fine* de la ley 13.925, que no ha sido cuestionado, ni siquiera mencionado, por el apelante.

Opino, en tales condiciones, que el recurso extraordinario deducido a fs. 28, debe ser declarado improcedente. Buenos Aires, 11 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Buenos Aires, la Provincia c./ Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. s./ expropiación", en los que a fs. 30 se ha concedido el recurso extraordinario .

Considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 28— omite toda referencia al art. 13, apartado último de la ley 13.925, por explícita aplicación del cual se ha decidido el punto objeto del recurso extraordinario, en la sentencia apelada de fs. 25.

Que lo resuelto en los autos tiene así fundamentos no impugnados y suficientes para sustentarlo, lo que torna improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 30.

Que si se alegara, como no se ha hecho en la especie, que la impugnación de la ley 13.264 —art. 14— es extensiva a la ley 13.925, correspondería añadir:

a) Que con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte, las cuestiones federales deben proponerse de manera expresa y no implícita —Fallos: 222, 214 y los que allí se citan—.

b) Que los casos de Fallos: 213, 74 y 514, en que la cuestión debatida en la especie fué decidida por esta Corte en forma distinta a la acordada en la causa, tuvieron como primer fundamento la falta de precepto expreso que autorizara la designación de representante especial del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones, lo que no ocurre después de la sanción de la ley 13.925.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 30.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN ANGEL SARACHO v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

JUBILACION Y PENSION.

Para determinar desde cuando el derecho a los beneficios acordados por una ley de jubilaciones y pensiones cesa de ser, para los posibles beneficiarios, mero derecho en

expectativa, cabe considerar: a) el momento en que se cumplieron los requisitos legales para su otorgamiento; b) la fecha en que se requirió el beneficio; y c) la oportunidad en que el beneficio fué acordado por la administración.

JUBILACION Y PENSION.

En materia de beneficios reconocidos por leyes de previsión y siempre que se trate de empleados en actividad, no hay —como principio— derecho adquirido en tanto el beneficio no es efectivamente acordado. Exceptúanse de dicha regla los casos de cesantía o muerte del beneficiario; pero no impone el apartamiento de la misma la circunstancia de la naturaleza del beneficio: tal el caso de la denegatoria de la reincorporación sin devolución de los aportes retirados, por no habérsela pedido durante la vigencia de la ley Nº 1943 —art. 56— de la Provincia de Tucumán, que la establecía.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No aparece acreditada, a mi juicio, la relación directa e inmediata entre la cuestión federal que se pretende someter a V. E. y las cuestiones que han sido materia del pleito.

Por otra parte, resultaría irrevisible por la vía del remedio federal intentado —a menos que se tratare de sentencia arbitraria, extremo éste no alegado por el recurrente—, la interpretación de preceptos de derecho común y local hecha por el tribunal *a quo* para decidir en definitiva la causa.

Bajo tales supuestos, pienso que correspondería declarar improcedente y, en consecuencia, mal concedido a fs. 40 el recurso deducido en autos. Buenos Aires, 11 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Saracho Juan Angel c./ Provincia de Tucumán, Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s./ nulidad de una resolución", en los que a fs. 40 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en el precedente de Fallos: 210, 808 —cuya doctrina se reitera en Fallos: 222, 122— quedó establecido que para determinar desde cuándo el derecho a los beneficios acordados por una ley de jubilaciones y pensiones cesa de ser, para los posibles beneficiarios, mero derecho en expectativa, cabe considerar: a) el momento en que se cumplieron los requisitos legales para su otorgamiento; b) la fecha en que se requirió el beneficio; y c) la oportunidad en que el beneficio fué acordado por la administración.

Que igualmente se dejó establecido en el caso citado que, como principio, no hay derecho adquirido en tanto el beneficio no es efectivamente acordado, siempre que se trate de empleados en actividad. Reconoce en consecuencia, que hacen excepción los casos de cesantía o muerte del beneficiario, en que la exigencia de mayores extremos resulta injusta por la imposibilidad en que se encuentran, el cesante o los causahabientes, para llenarlos.

Que tales supuestos de excepción no son operantes en el caso de autos, en que no se discute que el recurrente sigue en ejercicio de su cargo.

Que tampoco impone el apartamiento de la regla general la circunstancia de la naturaleza del beneficio

en cuestión. En definitiva, la denegatoria de la reincorporación sin devolución de los aportes retirados, por no habérsela pedido durante la vigencia de la ley que la establecía, importa la exigencia de una mayor contribución económica por parte del interesado para la obtención de su jubilación, lo que no se diferencia, sino en favor del recurrente, de la exigencia de más años de servicio que la misma jurisprudencia invocada declara constitucionalmente regular para los empleados en actividad —Fallos: 219, 343—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 32 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SUSANA CARLOTA PACHECO SANTAMARINA DE BUSTILLO v. CAFE PAULISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, no obstante la imperfección literal con que se lo dedujo y aunque aparentemente sólo se haya debatido la aplicación de una simple cláusula contractual, regida por disposiciones del Código Civil, si en tiempo y forma se ha planteado en el juicio y ha sido objeto de la resolución apelada, una cuestión que afecta esencialmente uno de los atributos de la so-

beranía argentina, como lo referente al valor de la moneda nacional circulante y su fuerza cancelatoria en el cumplimiento de las obligaciones.

MONEDA.

El valor de la moneda circulante con fuerza legal en el territorio de la Nación se funda en la autoridad del Estado; perdura en tanto éste no lo altere, y no está a merced de las convenciones concertadas entre los particulares.

Con arreglo al actual pensamiento argentino, la moneda no puede tener otra expresión que no sea la asociada al concepto revolucionario como de servicio público, dirigida al bienestar del hombre, a quien sirve. Como tal, se asimila al concepto moneda expresión política.

ARBITROS.

El valor de la moneda en el mercado interno y en el régimen del cumplimiento de las obligaciones civiles que se traducen en el pago de sumas de dinero entendidas y estipuladas en moneda nacional al tiempo de su exigibilidad cancelatoria, no puede ser sometida al juicio arbitral, por afectar a uno de los más significatorios atributos de la soberanía nacional. No es admisible que sean materia de arbitraje los efectos de la supuesta desvalorización de la moneda nacional y sus porcientos compensatorios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Aunque se haya cuestionado la aplicación de una cláusula contractual que parecería regida por disposiciones del Código Civil, procede el recurso extraordinario si en tiempo y forma se ha planteado y mantenido en el juicio y fué objeto de la resolución apelada una cuestión que afecta esencialmente un atributo de la soberanía del Estado Argentino: el valor en plaza de la moneda nacional circulante y su fuerza cancelatoria en el cumplimiento de las obligaciones cuyo pago se ha estipulado en ella. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

ARBITROS.

Las sentencias arbitrales regularmente pronunciadas tienen el valor y los efectos de las sentencias judiciales. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

MONEDA.

Aun cuando el valor de la moneda esté en función de las condiciones generales de la economía nacional, la fijación de aquél es un acto de autoridad y soberanía privativo del Gobierno de la Nación; por lo que no cabe, en principio, juicio alguno de autoridad judicial o arbitral del que puede seguirse, directa o indirectamente, alteración de su poder adquisitivo en orden al cumplimiento de obligaciones estipuladas en ella. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, 19 de agosto de 1948.

Y vistos:

Estos autos, para dictar sentencia definitiva, de los que resulta. Que a fs. 6 se presenta el doctor Héctor A. Valenzuela en representación de Susana Carlota Pacheco Santamarina de Bustillo iniciando demanda contra la firma "Café Paulista" S.R.L., por constitución de tribunal de peritos árbitros amigables componedores, de acuerdo con lo que establece la cláusula 8ª del contrato de locación que acompaña, de que en el caso de cualquier disidencia que surja con respecto a un reajuste en el precio del alquiler, será resuelto en la forma indicada.

Funda su derecho en los arts. 505, inc. 1º, 1197 y concordantes del C. Civil, pidiendo costas en caso de oposición.

Corrido el correspondiente traslado de la demanda, la contesta a fs. 11 mediante apoderado la sociedad "Café Paulista" S. R. L., solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce el contrato de locación acompañado, pero como ese contrato fué suscripto hallándose en vigencia el decreto-ley 1580/43, que fijó el precio del arrendamiento de los inmuebles, aquél quedaba subordinado en cuanto al precio de la locación al art. 3º de dicho decreto, cuya escala establece un descuento del 5 % para el alquiler en cuestión tomando como básico el que regía entre las partes al 31 de diciembre de 1942.

con lo que resultaría que el alquiler neto debía ser de $ 1.615 m/n., por mes. En tal sentido, expresa que su mandante se reserva el derecho de reclamar por las diferencias con el estipulado, desde julio de 1943 inclusive. Agrega, que, los preceptos legales que invoca la actora, como fundamento de su pretendido derecho, no funcionan, cuando en el caso, existe una razón superior de interés y orden público, lo que prevé el art. 12 del decreto mencionado, que determina que son nulas y sin ningún valor las cláusulas contrarias a sus disposiciones, y la 8ª del contrato, precisamente dice, tienden a burlar esa disposición instituída con un propósito de bien público, al establecer en beneficio tan sólo de la locadora a alterar —aumentándolo pero jamás reduciéndolo— el precio del arrendamiento, aumento eventual que se confía a un tribunal de personas particulares, y se le sustrae, por ende, a la Cámara de Alquileres, que por imperio de dicho decreto-ley es la única que puede acordar un alquiler distinto, siendo así necesario solicitar de aquélla la correspondiente autorización, lo que es de señalar, que la actora no ha hecho en ningún momento. Formula consideraciones sobre el decreto-ley citado, hoy ley de la Nación, y ataca de nula la cláusula en cuestión —arts. 1047 y 1048, C. Civil—.

Por otra parte, aunque ella fuere válida, sostiene que la actora no puede demandar por constitución del tribunal arbitral, mientras ella no dé cumplimiento inmediato a las disposiciones del decreto, especialmente la del art. 3º a que antes se ha referido, y en tal sentido opone la excepción que autoriza el art. 1201 del C. Civil.

Y considerando:

Que se demanda por constitución de un tribunal de arbitradores, fundándose en lo que determina la cláusula 8ª del contrato de locación celebrado entre la actora y la demandada con fecha 5 de diciembre de 1944, y que corre agregado a fs. 4/5, por la que se establece que si durante la vigencia de aquél, por diversas circunstancias, el peso moneda nacional perdiera su valor en más de un 40 %, la locadora tendrá derecho a un reajuste equivalente en el precio de la locación pactada, y que cualquier disidencia que surja entre las partes a este respecto será resuelto por peritos arbitradores amigables componedores.

Por su parte, la sociedad demandada se opone a la constitución de tal tribunal, sosteniendo: a) que la cláusula en

cuestión es nula por contravenir al decreto-ley 1580/43 que fijó el precio de arrendamiento de los inmuebles, por lo que existe una razón superior de interés y orden público para así declararla prevista expresamente por el propio decreto al determinar en su art. 12 que son nulas y sin ningún valor las cláusulas contrarias a sus disposiciones; y b) que aunque ella fuera válida, tratándose de un contrato bilateral, la actora no puede demandar su cumplimiento, por no haber, a su vez, cumplido los suyos, emergentes de las disposiciones contenidas en el decreto antes referido, especialmente, las del art. 3º.

Que por la naturaleza de esta última defensa, ha de ser tratada previamente, para lo cual se hace necesario señalar, que para que una convención tenga el carácter de prórroga de un contrato debe formar parte del contrato mismo y sólo ha de referirse al plazo por el cual se conviene prorrogar un contrato anteriormente celebrado, por lo que un nuevo acuerdo de voluntades sobre un punto que ha sido entre las partes materia de un contrato anterior, debe considerársele como un verdadero contrato, si sus disposiciones, como las contenidas en el de fs. 4, están destinadas a reglar los derechos de las partes contratantes —art. 1137, C. Civil.

Corresponde así considerar a la aludida convención, como un nuevo contrato de locación celebrado entre actora y demandada, por el que se estipula el precio del alquiler en la suma de $ 2.000 mensuales —cláusula 4ª—, el que quedó subordinado, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 27.736/44 a su autorización por la Cámara de Alquileres —art. 6º—, la que, es de precisar, lo aprobó en sesión del día 22 de marzo de 1945 —expte. Nº 6105-3-45, fs. 5, que corre agregado por separado—.

Por lo que siendo ello así, bien pudieron las partes convenir un alquiler mayor al que regía en diciembre de 1942 —art. 5º ,decreto 27.736—, esto es, superior al básico que determina el art. 3º del decreto 1580/43, y en consecuencia la demandada no ha demostrado en modo alguno, que la actora no cumpliera con las obligaciones a su cargo, encontrándose por tanto ésta en condiciones de pedir su cumplimiento a la demandada.

Que esto sentado, la demandada impugna la validez de la cláusula cuyo cumplimiento se persigue, por ser contraria, como queda dicho, al orden público y penada expresamente con nulidad, para lo que es de reconocer que si bien la libertad individual es una de las fuentes de las relaciones jurídicas,

consagrando así el art. 1197 del C. Civil el principio de la autonomía de la voluntad, no es menos, que deben ser admitidas y reconocidas por el derecho, desde que, sólo en éste, reside la fuerza creadora de su efecto jurídico; de ahí que aquellos actos en que las parte, abusando de su libertad, sean contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, carezcan de efecto al no ser reconocidos y la ley sancione su nulidad —art. 953 del cód. cit.—.

Pero, en el caso, es de precisar, que el propósito perseguido al dictarse el decreto 1580/43, que invoca la demandada para sustentar aquella nulidad, fué, fundamentalmente, el de restablecer el equilibrio de las partes en los contratos de locación alterado por la especulación de locadores que abusaban de la situación excepcional porque atravesaba el país, por lo que la aplicación estricta de las disposiciones del decreto citado, al declarar la invalidez de los contratos en que se estipula un alquiler mayor del establecido de acuerdo con los arts. 1º y 3º del mismo, puede dar lugar a situaciones injustas y perjudiciales tanto para el locador como para el locatario, según resulta de los propios considerandos del decreto 27.736 de fecha 17 de octubre de 1944, que declara que las convenciones sobre precios y plazos de locación durante la vigencia del del decreto 1580, siempre que se ajusten a las disposiciones pertinentes del C. C., son válidas y no contravienen las prescripciones del art. 12 de dicho decreto.

Que, en su esencia, según resulta de los términos contenidos en la cuestionada cláusula 8ª del contrato, ésta autoriza a la celebración de un acuerdo entre las partes interesadas, para que en determinadas circunstancias, reajusten el precio de la locación pactada, y en caso de divergencia, lo dejan librado a su vez, al de peritos arbitradores amigables componedores, nombrados por ellos mismos. Es pues, evidente, que los contratantes convinieron lícitamente dicho acuerdo, encuadrado en las prescripciones del art. 4º del decreto 27.736/44, que establece, que no podrán denunciarse los convenios cuando ellos se refieran a inmuebles destinados exclusivamente al comercio —como en el caso— o a la industria, y hubieran sido hechos como consecuencia de una contraprestación pactada en los mismos, que implique ventajas reales para el inquilino, sin perjuicio de las causas generales de nulidad que determina el Código Civil.

Por tanto, correspondiendo a la Cámara de Alquileres —art. 6º— autorizar en cada caso los convenios celebrados de acuerdo al referido art. 4º y decidir sobre la validez o nulidad

de todas las permitidas por el decreto; aprobado como lo fué íntegramente el contrato por dicha institución administrativa, por considerar que el largo plazo concedido es una contraprestación real y efectiva a favor del locatario, y habiendo estado en sus atribuciones el efectuarlo —art. 10, incs. 1º y 2º, decreto 1580|43, y arts. 1, 2 y 4, decreto 27.736|44— su validez no puede ser discutida como repugnante al principio contenido en el art. 21 del C. Civil, y sobre el que sancionan con nulidad absoluta y manifiesta los arts. 953 y 1038 desde que la cláusula en cuestión, como queda dicho, no importa un alzamiento de la actividad privada contra la voluntad inmutable e imperativa de la ley o del interés social.

Por consiguiente, la sociedad demandada que al suscribir el contrato de fs. 4 tenía conocimiento del decreto 1580|43, no puede invocar en su favor el beneficio de disposiciones a las que libremente renunció, para sostener la invalidez de aquello que aceptó como su propia ley —art. 1197 del C. Civil— por la convención pactada en virtud de su voluntad soberana, y que es la que debe regir y aplicarse con los efectos que le atribuye el art. 1198 del Código citado.

Que, asimismo, la demandada al alegar, intenta una última defensa, al argumentar en su acáp. V, Nº 13, que en el supuesto de ser válida la cláusula, no se ha acreditado, ni intentado acreditarse en autos, la existencia de condiciones de hecho que permitan el funcionamiento de la misma. Esto es, que el peso moneda nacional haya disminuído en más de un 40 % su valor adquisitivo. Pero tal argumentación carece de consistencia.

No es en este juicio donde debe demostrarse y aportarse la prueba en tal sentido, pues ello compete, precisamente, al tribunal cuya constitución se reclama y a cuya decisión sometieron las partes toda dificultad o divergencia que pudiera suscitarse con motivo de lo expresado en la cláusula 8ª del contrato.

Declarada pues válida dicha cláusula en que se convino el arbitraje, es suficiente tan clara estipulación, para que sea procedente la exigibilidad del cumplimiento de lo convenido, concretado a llamar a las partes a comparendo para formalizar el compromiso y designar arbitradores; quienes, si deben aplicar un reajuste en el precio de la locación, tienen necesariamente que apreciar su procedencia, pero, sin que los jueces ordinarios tengan derecho para excluir o incluir una cuestión —arts. 767, 774, 798 y 802, Cód. de Proced.—.

Que finalmente, y de acuerdo con lo precedentemente ex-

puesto, el proveyente considera que no corresponde apreciar en esta oportunidad, la prueba deducida por ambas partes respecto a la venta del establecimiento comercial que ocupa el local materia del contrato, y que efectuara la demandada al actual subinquilino; tendiente, la una, a demostrar que su mayor valor con relación a la compra por aquélla que a su vez realizara al anterior inquilino, "Windsor Bar", importa el pago de la transferencia del contrato de locación, percibiendo así del cesionario un alquiler más elevado que el que abona el inquilino a la propietaria, y la otra, a que ese evidente mayor valor, que por cierto no es negado, lo es por la venta del uso del nombre prestigioso de la demandada.

Tales cuestiones, es el tribunal de arbitradores quien puede tomarlas o no en cuenta, y por tanto, una decisión al respecto importaría, es de repetir, invadir la competencia de aquel tribunal, que en su plenitud comprende la facultad de conocer por sí mismos sobre su propia jurisdicción contenciosa.

Por las consideraciones y disposiciones legales expuestas, oído el ministerio fiscal, fallo en definitiva condenando a someter las cuestiones que motivan este juicio a la decisión de peritos arbitradores amigables componedores, a cuyo efecto consentido o ejecutoriado que sea este pronunciamiento, deberán comparecer las partes para otorgar el compromiso y designar a aquéllos, bajo apercibimiento de hacerlo el juzgado en reemplazo del que no compareciere y del tercero en su caso. Con costas. — *Alejandro Elguera Belgrano.*

Sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Pacheco Santamarina de Bustillo Susana C. v. Café Paulista S. R. L., s/tribunal arbitral", respecto de la sentencia de fs. 102, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿La sentencia en recurso es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Vocales Dres. Miguens, Maschwitz y Lagos.

El Sr. Vocal Dr. Miguens dijo:

La Sra. de Bustillo, propietaria de la finca Perú 86 al 100, esquina Victoria 593 al 599, tiene arrendado desde hace más de 10 años al Café Paulista el local planta baja y parte del sótano de ese inmueble.

La última renovación del contrato data del 5 de diciembre de 1944 y en esa oportunidad se convino un alquiler mensual de $ 2.000 y un plazo de 5 años con opción para la locataria de 5 años más.

También se estipulaba (cláusula 8ª) que "si durante la vigencia de este contrato, la situación monetaria argentina como consecuencia del estado de guerra, inflación, revaluación del oro, emisión fiduciaria, o por cualquier otra causa extraordinaria, se alterase sensiblemente y fuere considerada anormal al punto de perder el peso moneda nacional su valor adquisitivo en más de un 40 % del actual, la señora de Bustillo, y únicamente en ese caso excepcional, tendría derecho a un reajuste equivalente en el precio de la locación pactada. Cualquier disidencia que surja entre las partes a este respecto será resuelta por peritos arbitradores amigables componedores, designados uno por cada parte y el tercero por el juez de lo civil que corresponda en el orden de turno, si aquéllos no se pusieran de acuerdo para nombrarlo directamente".

La locadora cree llegado el momento de poner en juego esta cláusula y demanda por constitución del tribunal arbitral y así lo resuelve el Sr. Juez, a pesar de la oposición de la contraparte.

De los recursos interpuestos contra el fallo, descarto el de nulidad que al no ser mejorado en la alzada, debe considerarse desistido implícitamente.

Insiste la demandada al fundar su apelación, en la excepción *non adimpletis contractus* opuesta al contestar la demanda. Creo como el *a-quo* que tal defensa es improcedente pues autorizado el aumento del canon por la Cámara de Alquileres, a quien se sometió el contrato, no tenía porqué la locadora disminuirlo a los precios fijados por el decreto-ley 1580/43. Y no se pretende que haya faltado a ninguna de sus obligaciones contractuales.

Sigue impugnando el Café Paulista la transcripta cláusula 8ª, que a su juicio viola el orden público, las facultades de la Cámara de Alquileres y la soberanía del Estado en cuanto a la moneda.

Con el objeto de conjurar el problema de la vivienda,

desde hace algunos años se han dictado diversas disposiciones de emergencia que han variado substancialmente durante su vigencia, los contratos de locación de fincas urbanas, tal cual está legislado en el C. Civil.

Rebajas de alquileres, prórroga del plazo de vencimiento de los contratos y suspensión de los desalojos fueron los puntos fundamentales de esta reforma. Además, fué creada la Cámara de Alquileres, entidad administrativa, pero con funciones jurisdiccionales.

En principio, todas estas disposiciones son de orden público. El art. 12 del decreto de 29 de junio de 1943, declara nulas y de ningún valor las cláusulas contrarias. Pero no basta desde luego que el legislador declare de orden público una ley, para que realmente lo sea; es necesario examinar en cada caso si presenta un carácter tal que su violación altere gravemente los principios fundamentales en que se asienta la legislación del país.

No reviste, a mi juicio, esta característica el monto del alquiler. Tan es así, que por decreto 27.736 de octubre 17 de 1944, se estableció que la aplicación estricta del decreto 1580|43 en esta materia podría dar lugar a situaciones injustas y perjudiciales, tanto para el locador como para el locatario. Permite, en consecuencia, a éstos formalizar convenios, siempre que se ajusten a las prescripciones del C. Civil. Por el art. 3º autoriza en cualquier tiempo al inquilino para denunciar el convenio, salvo (art. 4º) los inmuebles destinados exclusivamente al comercio o a la industria y que hubieren sido hechos como consecuencia de una contraprestación pactada en los mismos, que implique ventajas reales para el inquilino.

Tal es el caso del contrato debatido en este juicio, que, por lo demás, ha sido aprobado en su oportunidad por la Cámara de Alquileres, como puede verse en el expediente traído *ad effectum videndi*.

Si los interesados pueden pactar un nuevo alquiler, sin que ello implique la violación de la ley, se sigue necesariamente que pueden también deferir a árbitros o amigables componedores la determinación del precio de la locación. No se trata de ninguna de las cuestiones que por expresa disposición del art. 768 del Cód. Procesal está prohibido someter a árbitros.

La demanda trae a colación argumentos tomados de la llamada "teoría de la institución" que se quiere aplicar a la disposición del contrato de locación en litigio. Sobre esto conviene aclarar que los principales autores de dicha escuela, han

llamado la atención acerca de la tentación en que suelen caer los juristas de querer dar carácter institucional a todos los fenómenos jurídicos.

El principal expositor de dicha escuela, P. Georges Renard O. P., en su comentado libro "La philosophie de L'institution" (1939), recalca varias veces el doble aspecto de lo jurídico: el institucional y el contractual.

La relación entre dos personas para locar una casa, no es una institución, sino un contrato y sólo considerándola como un contrato, puede dársele el sentido que le corresponde, dentro de la vida jurídica. El hecho de que hoy en día tiene el Estado más ingerencia que antes en los contratos celebrados por los particulares, sólo indica la tendencia actual a imponer un orden jurídico moral fuera del creado por las partes cuando éste estuviera en discrepancia con aquél.

En síntesis, no creo que la cláusula impugnada vaya en contra del orden público ni viole el espíritu de las nuevas tendencias de nuestra legislación o de los principios jurídicos que priman en la actualidad como consecuencia de los problemas del momento.

Argumenta el "Café Paulista" que en el artículo debatido "se deja de lado y desprecia el significado que la moneda tiene como expresión de la soberanía política en nuestra República y se la somete a apreciaciones ulteriores que quieran hacer los financistas".

El significado de la moneda como símbolo de la soberanía política de un país es muy otro del que se quiere hacer resaltar en la expresión de agravios de la demandada. Reside no "en la entidad constante e invariable de un signo numeral" sino en su calidad de ser el único y definitivo instrumento para liquidar las transacciones dentro del país.

La prueba de esto se tiene en que el mismo Estado en la retribución a sus empleados y en convenios colectivos de trabajo ha autorizado el uso de márgenes de diferencia para conjurar el aumento del costo de la vida, esto es la disminución del valor de la moneda, sin creer por esto afectada en lo más mínimo su soberanía monetaria.

Y esto es así, porque las variaciones del poder adquisitivo de la moneda nacional en su valor dentro del circuito interno, no depende del "cambio que quiera la banca internacional o los financistas de allende el mar", como dice la locataria. Hoy, con el uso universal de los controles nacionales de cambio, existen dos monedas y dos valores monetarios: uno interno y

otro internacional, ambos dependientes de muy diversas circunstancias.

Todo esto y la condición impuesta en la cláusula 8ª, esto es, que el peso ha perdido en más de un 40 % su valor adquisitivo con referencia a diciembre de 1944, será apreciada debidamente por el tribunal arbitral, todo lo cual, como se ha dicho, no vulnerará la soberanía del Estado.

Entre las funciones conferidas a la Cámara de Alquileres están las de resolver las situaciones emergentes de las modalidades especiales de la locación; determinar, no obstante, cualquier forma simulada o aparente, la verdadera naturaleza de los contratos que se le someten, y registrar y autorizar los nuevos contratos de locación (ver arts. 9 y 10 del decreto-ley 1580|43; art. 2 del decreto-ley Nº 2771|45 y arts. 2 y 6 del decreto-ley 27.736|44, hoy leyes de la Nación).

En una medulosa nota publicada en *Jurisprudencia Argentina*, T. 1, año 1947, p. 615, el reputado procesalista Dr. David Lascano sostiene que "la Cámara de Alquileres, aunque organizada como dependencia administrativa, es un verdadero tribunal de justicia, en cuanto tiene facultades para resolver los conflictos relacionados con la aplicación del decreto aludido, que le someten los locadores y locatarios".

El contrato celebrado entre la Sra. de Bustillo y el "Café Paulista", fué presentado oportunamente a la Cámara de Alquileres, la que, previo dictamen del asesor letrado, lo autorizó.

¿Qué alcance tiene esta autorización? Indiscutiblemente el aumento del alquiler y demás condiciones de la locación, entre las que debe considerarse incluída la cláusula compromisoria que no fué observada. Pero no puede esa entidad declinar su función de aprobar cualquier modificación del canon, pues si la libre voluntad de los contratantes requiere, para ser cumplida, esta autorización (art. 6, decreto Nº 27.736|44), de igual manera la decisión de los arbitradores, si creen que ha llegado la oportunidad a que se refiere la cláusula 8ª, y reajustan el alquiler, deberá serle sometida para su aprobación.

Quiere decir entonces, que esa estipulación y la constitución del tribunal no afecta en nada las facultades de la Cámara de Alquileres como pretende el demandado.

Por estas razones y las concordantes del fallo recurrido, voto por su confirmación, con costas en la alzada a cargo del vencido.

El Sr. Vocal Dr. *Maschwitz*, dijo:

La Cámara de Alquileres aceptó totalmente el contrato que ha dado motivo a este pleito, con el argumento razonable de que se concedía por parte del propietario una contraprestación real y efectiva. En ningún momento se ha pretendido que no hubiera habido libertad en la contratación, ni que mediara dolo o fraude; en consecuencia, no se concibe que la demandada quiera ahora alzarse contra lo pactado.

Y más aún si resulta que el "Café Paulista" ha cedido a una tercera entidad el contrato de locación, cobrando $ 2.500 mensuales y además se le pagarán $ 100.000 más por útiles, instalaciones, mercaderías y el derecho al uso de "venta de productos Paulista", pero con obligación, sin embargo, de adquirir esos productos, lo que importa en realidad un suplemento de precio.

Ha realizado pues, un buen negocio, negando en cambio al otro contratante todo derecho. Lo evidente es que no es razonable que quede beneficiada a costa de una ley que no pudo dictarse con ese entendimiento, sino el de hacer justicia distributiva.

Adhiero, en consecuencia, al voto del Sr. Vocal Dr. Miguens.

El Sr. Vocal Dr. *Lagos* adhirió a los votos precedentes.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Y vistos:

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede se confirma la sentencia de fs. 102 con costas. — *Hernán Maschwitz*. — *José C. Miguens* — *Juan Carlos Lagos*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El interesado no ha introducido en la litis caso federal alguno susceptible de abrir la apelación extra-

ordinaria por cuya denegatoria recurre en queja, y las sentencias de primera y segunda instancia no han tratado cuestiones de carácter federal que puedan determinar su revisión en la instancia extraordinaria.

Resulta, por otra parte, de los términos mismos del pronunciamiento recurrido: 1º) que no es definitivo a los efectos del remedio federal y 2º) que, al dejar libradas a la decisión de árbitros las pretensiones contrapuestas de las partes, no ocasiona un agravio actual, cuya reparabilidad, extemporánea por prematura, sea procedente intentar ante V. E.

Por lo expuesto, y porque el recurso directo no está fundado de acuerdo con las exigencias que prescribe el artículo 15 de la ley 48, según la interpretación que la Suprema Corte ha dado a la citada disposición legal, pienso que corresponde desestimarlo. Buenos Aires, 22 de abril de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Bustillo Susana Carlota Pacheco Santamarina c./ Café Paulista", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que si bien, aparentemente, en el *sub-lite* sólo se ha cuestionado la aplicación de una simple cláusula contractual regida por disposiciones del Código Civil referida a los efectos emergentes de un contrato de locación, todo lo cual, en principio, según reiteradamente ha sido expresado por esta Corte Suprema, se

opondría a la apertura del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley federal Nº 48, lo cierto es que, como se desprende de la relación de antecedentes invocados en estas actuaciones, se ha traído al debate una trascendental cuestión que afecta esencialmente a uno de los atributos fundamentales de la soberanía del Estado Argentino: el valor de la moneda nacional circulante y su fuerza cancelatoria en el cumplimiento de las obligaciones.

Que corresponde dejar sentado que, no obstante la imperfección literal con que se dedujo el recurso extraordinario en cuestión, no cabe dudar de su inequívoco planteamiento en el tiempo y forma que la ley, la doctrina y la jurisprudencia lo tienen señalado. En efecto y sean cuales fueren las salvedades puestas de manifiesto en los fallos de primera y segunda instancias, es innegable que la cuestión federal relativa al valor de la moneda y en el caso, su presunta depreciación en el mercado local, fué objeto de expresa y motivada resolución por parte del tribunal interviniente (ver en particular fs. 105, 106, 141, y más especialmente aún, fs. 142 vta., 1º, 2º, 3º, 4º y 5º renglón). A los mismos fines, además, y vinculados al planteamiento del caso federal corresponde tomar en consideración cuanto se arguye a fs. 12, 14 vta., 94, 94 vta., 95 vta., 104, 105, 118 vta., 119, 119 vta., 121, 141 vta. y 142 del principal (sin perjuicio de los correlativos en el recurso extraordinario), por todo lo cual se hace patente la relación directa entre los puntos esenciales de la demanda y las conclusiones de la sentencia apelada.

Que corresponde señalar de manera definitoria que la cuestión relativa a la moneda y "*...las variaciones del poder adquisitivo de la moneda nacional, esto es su valor dentro del circuito interno*, no depende del cambio que quiera la banca internacional o los financistas de

allende el mar, como dice la locataria...", fué una de las cuestiones capitales, planteada y mantenida por la demandada casi desde el comienzo de la litis (fs. 95 vta.), y objeto especial del pronunciamiento del tribunal apelado (sentencia de la Cámara a fs. 142 vta.). Contra esa decisión se interpuso el recurso que acá se considera.

Que, por todo ello, la intervención de esta Corte en el *sub-judice* es visiblemente procedente, ya que por implicancia de los argumentos expresados en el considerando segundo, *in fine*, del escrito corriente a fs. 14 vta. del recurso de queja, como por lo que resulta de los considerandos 7, 18, 19, 20 y 21 de la sentencia de fs. 140, la cuestión contractual pasa a segundo plano, ya que a pretexto de una superficial diferencia de criterio en la inteligencia de una cláusula contractual, se llega a comprometer la moneda nacional y, lo que es lo mismo, uno de los atributos esenciales de la soberanía argentina y, consecuentemente, una de las instituciones fundamentales de la Nación.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146 de los autos principales.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que siendo la moneda nacional una creación y una imposición al mismo tiempo del orden jurídico local que escapa a la ley de la oferta y la demanda por constituir un monopolio del Estado, se halla revestida en razón de sus funciones específicas con la fuerza cancelatoria que a tales efectos le proporciona el poder público. Dicho de otra manera, el valor de la moneda circulante con fuerza legal en todo el territorio de la Nación —que cumple la función de un bien económico insusceptible de ser regulado directa o indirectamente

por la ley de la oferta y la demanda— se funda en la autoridad del poder del Estado que es su creador y por consiguiente, la perdurabilidad de ese valor como signo monetario de fuerza legal, en tanto no fuere alterado por el propio Estado de quien dimana, no puede estar a merced de las convenciones concertadas por los particulares entre sí.

Que dadas las características de esta litis resulta asimismo de absoluta aplicación en autos en cuanto tiene de pertinente la doctrina de esta Corte Suprema ampliamente desarrollada en la sentencia que se registra en el T. 208, ps. 176 y sgtes.: "Que, por otra parte, como la moneda es el común denominador de *todos* los valores económicos, sería substancialmente injusto que los jueces se hicieren cargo de la consecuencia de sus oscilaciones —supuesta, como es natural, la prueba fehaciente de ello, que en esta causa por lo demás no existe— en los casos sometidos a su decisión, mientras el fenómeno influye del mismo modo, sin remedio posible para los particulares, en la totalidad de la vida económica del país.

Que en rigor de verdad y cualesquiera fueren las doctrinas clásicas concernientes a la naturaleza del signo numerario en general y más en particular a la función de la moneda nacional dentro del campo de su curso legal, no se puede ni se debe desconocer ni dejar de aplicar el moderno concepto y la nueva doctrina económica elaborada por el actual pensamiento argentino, sobre que "la moneda como servicio público se asimila al concepto moneda expresión política. En el circuito interior de una economía política de autodeterminismo expresado en función de una moneda que sirve para sus afirmaciones y para el bienestar de su pueblo, esa moneda no puede tener otra expresión que no sea la asociada al concepto revolucionario como de servicio

público, porque nadie puede ser privado de los beneficios de una moneda auténticamente dirigida al bienestar del hombre a quien sirve". (H. C. de Diputados de la Nación: Diario de Sesiones; septiembre 15/16 de 1949; págs. 3444 y 2445).

Que, por lo demás, cabe recordar, en esta oportunidad, uno de los grandes propósitos que se tuvieron en mira para la creación y afianzamiento del gobierno federal, que no es otro que el de dotarlo de los resortes indispensables para la consecución de todas las supremas finalidades enunciadas en el preámbulo y el texto de la Carta Fundamental. Entre esos resortes, precisamente y como ya se ha dicho, se encuentra el de la fijación legal del valor de la propia moneda circulante dentro de su ámbito político e interno, valor inmutable cualquiera fueran las oscilaciones internas, mientras el P. Ejecutivo de la Nación no disponga lo contrario (Const. Nac., arts. 83, inc. 13, y concordantes). Así, por otra parte, se cumple el otro gran propósito subrayado en la Constitución reformada en 1949, esto es, la protección de los intereses sociales dentro del Estado económicamente libre y políticamente soberano.

Que, por la misma razón y antes de ahora, es que esta Corte tuvo ocasión de decir en materia de protección de los intereses económicos que afectan a toda la colectividad, "ya no se considera discutible el poder del Estado para ejercer eficaz contralor sobre los precios de aquellos servicios que interesan en alto grado a la sociedad y que por su naturaleza o por las condiciones en que se presentan, doctrina general extensiva al caso de autos, constituyen necesariamente negocios monopolizados" (Fallos: 136, 172).

Que, asimismo y sean cuales fueren las cláusulas contractuales de fs. 4, es de rigor tener presente la doctrina de esta Corte expuesta desde sus primeros fallos:

"...pues, como lo dice el artículo quinto, título primero de los preliminares del Código Civil, «ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden públicos», siendo de este carácter las que reglan la circulación monetaria y la emisión de los bancos, que tanta trascendencia tienen y tanta influencia ejercen sobre la industria, el comercio y el desenvolvimiento del progreso..." (Fallos: t. X, pág. 427 — año 1871). Por tal razón ninguna cláusula contractual puede poner en tela de juicio el valor de la moneda nacional ya prefijado por los órganos estatales competentes para tal función, en ejercicio de su inalienable soberanía (art. 68, inc. 5º; art. 83, inc. 13; confr. STORY, t. II, pág. 69).

Que, en resumen, el valor de la moneda en el mercado interno y en el régimen del cumplimiento de las obligaciones civiles que se traducen en el pago de sumas de dinero entendidas y estipuladas en moneda nacional al tiempo de su exigibilidad cancelatoria, no puede ser sometida al juicio arbitral que podría afectar así esencialmente al orden público o social y por ende, en esa afectación, a uno de los más significativos —como ya se dijo— atributos de la soberanía nacional.

Que, finalmente y por aplicación de la doctrina sustentada por esta Corte en los Fallos corrientes en los tomos 70, pág. 262; 115, pág. 230 y 129, pág. 252; es evidente que no han podido ser materia de arbitraje los efectos de la presunta desvalorización de la moneda nacional y sus porcentajes voluntarios compensatorios, porque como allí se dijo, "...se infiere que el arbitraje no ha sido creado en el caso para fijar la interpretación de las leyes... sino para resolver cuestiones técnicas y de hecho que hasta cierto punto escapan a la competencia de los tribunales de justicia...", en consecuencia de lo cual se agregó en el mismo fallo "que

la cuestión que se pretende someter al juicio de arbitradores es esencialmente de derecho...", como lo es en este caso, la cuestión alegada y resuelta expresamente en autos, sobre la desvalorización de la moneda nacional argentina.

Aun cuando se trate de un acto jurídico de derecho privado, si en él está involucrada una cuestión de derecho público que asume carácter institucional —como ocurre en el punto debatido donde está en juego nada menos que un atributo de la soberanía de la Nación— el derecho civil queda desbordado por el derecho público y se justifica, en consecuencia, una solución concordante con los principios que rigen este último derecho en la República Argentina.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido objeto del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (según su voto) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

Voto del señor Ministro doctor don Tomás D. Casares

Y considerando:

Que si bien en el *sub-lite* se ha cuestionado la aplicación de una cláusula contractual que parecería sólo regida por disposiciones del Código Civil, pues se refiere a los efectos de un contrato de locación, lo cual en principio, según reiteradamente ha sido expresado por esta Corte Suprema, se opondría a la apertura del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley federal Nº 48, lo cierto es que se ha traído al debate una

cuestión en la que está afectado esencialmente un atributo de la soberanía del Estado Argentino: el valor en plaza de la moneda nacional circulante y su fuerza cancelatoria en el cumplimiento de las obligaciones cuyo pago se ha estipulado en ella.

Que, sin embargo, en atención a las exigencias de forma que regulan el mecanismo legal de los arts. 95 de la Constitución Nacional y el 14 y 15 de la citada ley federal, resulta necesario determinar en primer término, si la cuestión federal que se intenta promover fué introducida oportunamente y mantenida en toda la secuela del juicio.

Que, sean cuales fueren las salvedades hechas en los fallos de primera y segunda instancias, la cuestión federal relativa al valor de la moneda y a su presunta depreciación en el mercado local, fué objeto de expresa y motivada resolución (ver en particular fs. 105, 106, 141, y más especialmente aún fs. 142 vta. —1º, 2º, 3º 4º y 5º renglón—). Además, corresponde tomar en consideración cuanto se arguye a fs. 12, 14 vta., 94, 94 vta., 95 vta., 104, 105, 118 vta., 119 y 119 vta., 121, 141 vta. y 142 del principal (sin perjuicio de los correlativos en el recurso extraordinario), por todo lo cual se hace patente la relación directa entre los puntos esenciales de la demanda y las conclusiones de la sentencia apelada.

Que, por lo demás, es de aplicación en el *sub-judice*, la reiterada doctrina de esta Corte según la cual: "... La introducción de la cuestión federal en el juicio no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales; basta para ello la mención oportuna y concreta del derecho federal en que se funda el interesado" (Fallos: 199, 95; 211, 640). De igual manera y por emanar de este mismo Tribunal en casos concurrentes con idéntica doctrina de fondo, cabe citar: 204, 671; 209, 274; 211, 802; etc.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146 de los autos principales.

En cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la cuestión institucional, materia del recurso extraordinario cuya procedencia acaba de declararse, es la de saber si la cláusula contractual que remite a juicio de árbitros la discrepancia de las partes sobre el hecho de una reducción del valor adquisitivo del signo monetario nacional —en la que se ha de efectuar el pago del arriendo—, con respecto al que tenía en 1944, es compatible con la disposición constitucional que encomienda al Gobierno Nacional la fijación del valor de la moneda (arts. 68, inc. 5º y 83, inc. 13).

Que no está en tela de juicio, en este recurso extraordinario, la facultad de las partes para convenir una variación posible del precio del arriendo durante el contrato, con sujeción al respectivo régimen legal de emergencia que se inicia con el decreto-ley 1580/43. Ni tampoco la posibilidad de que esa variación —siempre dentro de los límites y las condiciones del régimen aludido—, sea convenida en vista de que se llegue a producir lo que los contratantes llaman una reducción de la fuerza adquisitiva de la moneda nacional. Lo que se trata de saber es si el punto —cuya dilucidación ya no sería un acto privado de las partes—, puede ser sometido al juicio aludido al principio, equivalente como es a un juicio judicial propiamente dicho.

Que las sentencias arbitrales regularmente pronunciadas tienen el valor y los efectos de las sentencias judiciales. Lo que la ley permite someter a árbitros es como si se sometiera al juicio de los jueces con quienes se constituye en el Estado la *Autoridad o Poder Judicial*. Las sentencias de los árbitros hacen cosa juzgada,

con todos sus efectos. Y todos los efectos de la cosa juzgada provienen de que es un acto de autoridad en sentido propio y riguroso. La autoridad de los árbitros es, en este orden de consideraciones, análoga a la de los jueces. Y la de unos y otros consiste en ser ejecutores de la autoridad de la ley.

Que no es concebible, porque implica una contradicción formal, que una decisión judicial, expresiva como es de la autoridad bajo cuya custodia está la existencia ordenada de la colectividad, pueda desautorizar lo que está dispuesto por la ley, pues es ordinariamente mediante ella, en cuanto justa, que quien tiene el regimiento de la comunidad, dispone su existencia ordenada y la orienta hacia su fin. Cuando esta Corte ha abierto el recurso extraordinario en el caso de las que ha llamado sentencias "arbitrarias" lo ha hecho para salvaguardar precisamente esa autoridad de la ley, y con ella la de los jueces, que se vuelve contra sí misma cuanto se desorbita pronunciándose con prescindencia de la ley o contra ella.

Que si bien la fijación del valor de la moneda no se ha de considarar librado incondicionalmente al arbitrio del Gobierno porque en cuanto común denominador de los valores económicos, el de la moneda está relativamente en función de las condiciones generales de la economía nacional, no lo es menos que dicha fijación es un acto de autoridad y de soberanía porque la regulación de la vida económica del país, subordinada como debe estar siempre a superiores principios morales y de justicia no ha de estar anónima y mecánicamente regulada por normas de mera valuación económica, provenientes, además, de un juego de intereses que pueden ser —y muchas veces son—, ajenos a los principios aludidos.

Que si hay una moneda con valor cancelatorio fi-

jado para toda la Nación en virtud de un mandato constitucional (Const. Nac., art. 83, inc. 13) importaría desautorización de lo dispuesto por la disposición respectiva el acto de autoridad de un pronunciamiento con los caracteres y los efectos de las sentencias judiciales, en el cual se estableciera un valor cancelatorio de dicha moneda distinto del que le asigna aquélla, so color de que eso es lo que efectivamente ocurre en la realidad económica del lugar y el tiempo a los que el pronunciamiento se refiera. No corresponde averiguar aquí si el hecho ha podido o no ocurrir, ni someter a juicio el criterio con que se lo habría de apreciar; ni interesa tampoco que la decisión aludida hubiera de valer sólo para el caso y en virtud de que las partes convinieron en someterse a ella. Lo que importa es que un pronunciamiento semejante no es una apreciación de hecho sin otra autoridad que la de su posible acierto, sino un acto de imperio, en el sentido institucional de la expresión, cuyo valor es independiente de su acierto o su error, pues no proviene de ello sino de que quien ha emitido el juicio estaba constituído en autoridad, esto es, en custodio y ejecutor del orden para hacerlo prevalecer sobre el disentimiento de los particulares. Y la ley, en cuanto expresión del orden justo, es principio, raíz y fundamento de las autoridades constituídas. Pretender que el pago de una obligación convenida en la moneda cuyo valor es fijado imperativamente por un acto del Gobierno Nacional pueda estar librado al acto de autoridad de un pronunciamiento judicial que le atribuya una fuerza cancelatoria distinta de la que aquél le asigna —que no otra cosa importaría decidir que al tiempo de la sentencia no se paga con m$n. 2.000 aquello a que en el contrato se le fijó un precio de m$n. 2.000—, es tanto como oponer entre sí dos autoridades del mismo orden institucional. Semejante even-

tualidad, radicalmente anárquica, comporta la descalificación constitucional, y la consiguiente invalidez, de la cláusula contractual con cuya aplicación se daría lugar a ella.

Que, en suma, sobre el valor de la moneda nacional, cuya fijación, como el acto de emitirla, son privativos del Gobierno de la Nación por ser ejercicio de un atributo de su soberanía, no cabe, en principio, juicio alguno de autoridad del que pueda seguirse ni directa ni indirectamente alteración de su poder adquisitivo en orden al cumplimiento de obligaciones estipuladas en ella. Lo que esta Corte decidió en Fallos: 208, 164 que no podían hacer los jueces cuando se pretendió que entre los factores con los que se había de fijar el precio de lo expropiado había de considerarse la reducción que de dicho poder se pretendía producido entre la fecha de la desposesión y la del pago, tampoco pueden, por las mismas razones, hacerlo los árbitros a cuyo pronunciamiento le es inherente la misma autoridad que a las de los jueces.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 140 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares.

S. A. COMPAÑIA NOBLEZA DE TABACOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La cuestión referente a si, con arreglo al régimen legal y reglamentario en materia de impuestos internos, la única prueba fidedigna admisible, en los términos del art. 41,

Tít. I, de la Reglamentación General, es la que se produzca ante los inspectores o sumariantes de la Dirección General Impositiva, es un punto de derecho que, dada la índole federal de las normas a aplicar para su solución, es susceptible de llevarse a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando es el fundamento del fallo final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Constituyen fundamento suficiente del recurso extraordinario las enunciaciones que permiten establecer los puntos respecto de los cuales se procura el pronunciamiento de la Corte Suprema y formar criterio sobre la procedencia de la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad y forma del planteamiento de la cuestión federal traída a los autos es indiferente, cuando el superior tribunal de la causa la ha considerado y resuelto,

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

Cualquier evento del que provenga diferencia en los artículos sujetos a impuestos internos, debe como principio, ser denunciado de inmediato a la administración. La falta de esta oportuna denuncia constituye un serio elemento de juicio conducente al rechazo de la prueba de descargo intentada por el contribuyente con sujeción al art. 41, del Tít. I, de la Reglamentación General.

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

Para que la prueba de diferencias por causa distinta del expendio de los productos gravados sea considerada "clara y fehaciente", no ha de ser siempre y necesariamente producida ante los inspectores o sumariantes de la Administración Nacional, en los términos del art. 41, del Tít. I, de la Reglamentación. Puede, así, el contribuyente acreditar la imposibilidad en que se hallaba de dar la intervención legal a la Administración en el momento de ocurrir los hechos y siempre que cumpla con la obligación de hacerlo inmediatamente que tenga conocimiento de los mismos.

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

Si la pérdida de mercaderías sujetas a gravamen se ha producido durante el transporte regular de las mismas, siendo nacional la empresa transportadora y habiéndose expedido reiterada certificación oficial referente al incendio en que aquella pérdida se produjo "in itinere", no es pertinente la exigencia al contribuyente de otra denuncia del hecho que la practicada en ocasión de su información del mismo al arribo de la mercadería, ni el requerimiento de demostraciones fuera de su alcance.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la interpretación que V. E. ha dado al artículo 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 66 no está suficientemente fundado.

Siendo ello bastante para determinar su improcedencia estimo, sin entrar en más consideraciones, que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 68.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 74). — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Cía. Nobleza de Tabacos S. A. c./ La Nación s./ cobro de pesos", en los que a fs. 68 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión referente a si, con arreglo al régimen legal y reglamentario en materia de impuestos internos, la única prueba fidedigna admisible, en los términos del art. 41, Tít. I, de la Reglamentación General, es la que se produzca ante los inspectores o sumariantes de la Dirección General Impositiva tal como lo sostiene la demandada —v. esp. fs. 47, a fs. 49 y fs. 74, a fs. 76— y lo admite la sentencia en recurso de fs. 60, es un punto de derecho que, dada la índole federal de las normas a aplicar para su solución, es susceptible de traerse a esta Corte por la vía del art. 14, de la ley 48, cuando es, como aquí ocurre, el fundamento del fallo final de la causa.

Que el Tribunal encuentra suficientemente fundado el escrito de fs. 66 en que la apelación se dedujo —Fallos: 223, 149 y otros— a lo que ha de agregarse que la oportunidad y forma del planteamiento de la cuestión federal traída a los autos es indiferente, cuando el superior tribunal de la causa la ha considerado y resuelto, según así acontece en el caso de autos —Fallos: 223, 17 y 413 y los que allí se citan—.

Que en cuanto al fondo del asunto, es sin duda exacto que cualquier evento del que provenga diferencia en los artículos sujetos a impuestos internos, debe como principio, ser denunciado de inmediato a la Administración. Si, en efecto, las existencias se determinan con intervención de los funcionarios fiscales —art. 40 y concordantes, Tít. I, de la Reglamentación General—, si los contribuyentes no pueden descargar de aquéllas cantidad alguna sin autorización oficial —art. 43 del mismo título— si la inutilización voluntaria de artículos afectados por el gravamen debe ser autorizada e intervenida por la Administración —art. 78, Tít. I, art. 46, Tít. II en cuanto a los tabacos— no es dudoso que tam-

bién las pérdidas accidentales han de ser comunicadas a la Administración a los mismos fines del indispensable contralor de aquélla. Se sigue de ello, sin esfuerzo, que la falta de tal oportuna denuncia constituya un serio elemento de juicio conducente al rechazo de la prueba de descargo intentada por el contribuyente con sujeción al art. 41, del Tít. I, de la Reglamentación General, como por lo demás esta Corte ha tenido ocasión de declararlo en oportunidad reciente —causa "Mattaldi, Simón Ltda. Establecimientos Rurales y Destilerías v. Gobierno de la Nación s./ repetición", sentencia del 30 de diciembre de 1952—.

Que, en cambio, no se sigue de lo expuesto que toda prueba de diferencias por causa distinta del expendio de los productos gravados para considerarse "clara y fehaciente" haya de ser siempre y necesariamente producida ante los inspectores o sumariantes de la Administración Nacional, en los términos del art. 41, del Tít. I, de la Reglamentación. Puede el contribuyente, en efecto, acreditar la imposibilidad en que se hallaba de dar la intervención legal a la Administración en el momento de ocurrir los hechos y siempre que cumpla con la obligación de hacerlo inmediatamente que tenga conocimiento de los mismos.

Que en particular si la pérdida se ha producido durante el transporte regular de la mercadería —arg. art. 26, del Tít. II, de la Reglamentación General— si la empresa transportadora es nacional y si ha expedido reiterada certificación oficial referente al incendio en que aquella perdida se produjo *in itinere*, no es pertinente la exigencia al contribuyente de otra denuncia del hecho que la practicada en ocasión de su información del mismo al arribo de la mercadería —exp. adm. adjunto Nº 264.255, fs. 1 y sigtes.— así como tampoco el requerimiento de demostraciones fuera de su alcance.

Por lo demás, un criterio similar ha presidido la decisión administrativa recaída en el precedente requerido para mejor proveer por el Tribunal —fs. 77 y 80 del exp. adm. adjunto Nº 263.000—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 60

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ENRIQUE SELVAS MARTI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

No procede formular cargo por el cómputo de servicios prestados con imputación a los fondos de la ley 4158, por los que al tiempo de prestarlos no se efectuaron descuentos por aportes, ni el afiliado no sólo se abstubo de pedir su inclusión sino que se opuso a ella. Corresponde, en ese caso, admitir la compensación del tiempo correspondiente a esos servicios con el exceso de edad invocada por el interesado para obtener la jubilación ordinaria.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA LEY 4.349. RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional (fs. 98 y vta.), lo dictaminado precedentemente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y atento lo resuelto por el Directorio en

fecha 27 de diciembre de 1950, en el expte. 32.991/48-INPS., esta Comisión aconseja:

1°) Desestimar la renuncia de servicios interpuesta a fs. 80, por D. Enrique Selvas.

2°) Notificar al interesado por las Oficinas de la Secretaría General la decisión respectiva y consentida o recurrida que sea la misma, volver las actuaciones a la Sección de Procedencia, o a la División Gremios, según corresponda. 4 de mayo de 1951.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Al jubilado D. Enrique Selvas se le formula un cargo por aportes de servicios que le resultan sumamente gravosos en su exigua jubilación de trescientos noventa y nueve pesos obtenida al cabo de cerca de treinta años de servicios y con setenta de edad en la actualidad. Por eso renuncia, a la computación de esos servicios, que suman 1 año, 9 meses y 8 días y que fueron los iniciales prestados al ingresar en la administración pública hace 47 años (fs. 76, 77 y 97), pidiendo se le reconozca la compensación de los mismos con el excedente de edad.

Según el cómputo de fs. 97, deducido aquel año con nueve meses y ocho días, el apelante acredita 26 años, 7 meses y 2 días de servicios efectivos, de los cuales sólo necesita 23 años, 5 meses y 21,50 días para completar el máximo de los 30 años exigidos por la ley, desde que compensa el doble de la diferencia faltante, con los 13 años de exceso de edad.

Considero que atento lo resuelto por V. E. Sala en el juicio "Pavía, Gregorio Máximo" n° 984, sentencia de marzo 7 del corriente año, y no obstante mi opinión diferente allí emitida que dejo a salvo, la situación del apelante debe ser resuelta del mismo modo que la de aquel reclamante, teniendo en cuenta que al de este recurso le asistiría más derecho a la renuncia de servicios, por tratarse de sólo un año de servicios sin aportar, mientras al renunciante del juicio citado, se le aceptó de catorce años sin aportes en dos Cajas, según fs. 65 y 67 de los correspondientes autos, con evidente mayor perjuicio para la institución otorgante del beneficio.

Por otra parte, en el presente caso, el afiliado pudo haber silenciado u ocultado aquellos servicios que renuncia, desde que si la repartición nacional donde los desempeñó tampoco

los denunció a la Caja, porque no los tuvo en cuenta como de presupuesto o efectivos, su oblación no era forzosa en cuanto al aporte, si la entidad autárquica del Estado a la vez no lo había cumplido por no imponérselo los arts. 3, inc. 5º) y 4 de la ley 4349 vigentes en la época de prestación de esos servicios.

En el cómputo de Contaduría figuran a fs. 76 vta., los diez y once meses de servicios respectivamente de los años 1905 y 1908, los mismos que por la renuncia, se deducen a fs. 97, sin descuentos, que la entonces Obras de Salubridad de la Nación no los verificó indudablemente por no revestir la remuneración el carácter de sueldo del art. 4, sino de comisiones como lo sostiene el demandante a fs. 119 por trabajos de la ley 4158 y lo corrobora la planilla de fs. 44/45, a cuyos fondos habrían sido imputadas conforme a lo que la misma dispone en sus arts. 2 y 9.

De lo expuesto se desprende que la Caja de Jubilaciones no habría tenido derecho en la fecha de prestación de esos servicios, a exigir sobre ellos ningún aporte, como no podría pretenderlos en la actualidad, ni el afiliado hacerlos valer si no estaban retribuídos con asignaciones del presupuesto de la repartición, conforme lo estatuye el D./L. 26.214 del año 1944, arts. 1, 2 y 3. Por ello que el aporte exigido por el Instituto de Previsión Social y la denegación de renuncia a los servicios que lo devengan, es completamente improcedente, debiendo en consecuencia V. E. Cámara de acuerdo a su pronunciamiento dictado en el juicio recordado de "Pavía Gregorio M.", revocar la resolución de fs. 100. Despacho, 10 de julio de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 23 de julio de 1952.

Y vistos:

Que como bien lo destaca el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, el caso controvertido en las presentes actuaciones es análogo al resuelto por este Tribunal *in re*: Pavía, Gregorio Máximo, sentencia del 7 de marzo ppdo. Por consecuencia y a fin de evitar repeticiones inútiles, se dan aquí por reproducidos los fundamentos vertidos en esa oportunidad, lo que así se declara.

Por ello y consideraciones concordantes del dictamen aludido, se revoca la resolución apelada de fs. 100. — *Jorge S. Juárez.* — *José Pelliciotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La procedencia formal del recurso extraordinario concedido a fs. 132 vta. resulta de haberse cuestionado en autos la interpretación de normas de carácter federal, y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

El fondo del asunto versa sobre la admisibilidad de compensar con exceso de edad —en los términos del artículo 18 de la ley 4349, modificado por la ley 11.923—, el tiempo correspondiente a servicios sin aportes, a fin de completar el número de años de servicios requerido para el otorgamiento de jubilación ordinaria.

Aunque pudiese atribuirse a la disposición legal citada, tomada aisladamente, el sentido que le asigna el Instituto recurrente, esto es que sólo ante la falta material de prestación de servicios cabe hacer jugar la compensación aludida, pienso, no obstante, que ésta es admisible también en casos como el presente, atento lo que resulta del artículo 3º del decreto-ley 9816/946, por lo que no procede el cómputo de servicios de la naturaleza de los que aquí se cuestionan y la formulación del cargo respectivo, cuando no ocurre para ello la voluntad del interesado.

Correspondería, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 126 en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, 27 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Selvas Martí, Enrique c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación", en los que a fs. 132 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que los servicios por los que el Instituto Nacional de Previsión Social formuló cargo al afiliado, fueron prestados por éste con imputación a los fondos establecidos por la ley Nº 4158 para la construcción de las obras a que se refiere, y no con los previstos para sueldos del personal de Obras Sanitarias por el respectivo presupuesto; razón por la cual no se efectuó en su oportunidad descuento alguno en concepto de aportes. Así resulta de la certificación de servicios de fs. 44 y sigtes., como lo ha sostenido en el juicio el afiliado, sin contradicción del Instituto (fs. 119, 124 vta., 126, 129/30).

Que, en esas condiciones y en el supuesto de que dichos servicios fuesen computables, su inclusión a los efectos del beneficio jubilatorio será facultativa para el afiliado, atento lo dispuesto para tales casos por el art. 3, 2º ap., del decreto Nº 9316/46. Por ello y puesto que el interesado no sólo no pretendió ampararse en los servicios aludidos sino que se opuso a su cómputo y al cargo respectivo, debe admitirse la procedencia de la compensación del tiempo correspondiente a dichos servicios con el exceso de edad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PROCURADOR FISCAL v. L.E.R.A. S. R. L.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Fijado por el Tribunal de Tasaciones el "valor de zona" sobre la base de los precios pagados en el lugar por lotes pequeños y hecho el ajuste del precio, para aplicarlo a la extensión expropiada, mediante el descuento de la tierra que había sido necesario destinar a calles y un cálculo de los gastos de loteo y administración de las ventas a plazo, el hecho de que en el caso se transfiera en "block" la totalidad de la superficie cuyo valor se ha estimado tomando como punto de partida —con los ajustes aludidos— los precios pagados en la zona por la tierra fraccionada, imponen una reducción del importe total que resulta de aplicar al "block" dicho precio unitario; pero sólo en razón de que no se corren los riesgos propios de las ventas por lotes y a plazos. Por tratarse de una transferencia en "block" de algo más de dos hectáreas, esa reducción debe ser, en el caso, de un 20 %.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Tratándose de un inmueble cuyo destino natural era, según su dueño, un fraccionamiento en pequeños lotes urbanos, no está justificada la indemnización que aquél pide por las desfavorables condiciones en que queda el resto de dicho inmueble.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Santiago del Estero, 13 de mayo de 1952.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "Procurador Fiscal c./ L.E.R.A. S. R. L. s./ expropiación", Exp. nº 393, año 1948; de los que resulta; a) Que a fs. 2 comparece el Sr. Procurador Fiscal de este Juzgado Dr. Roberto A. Rojas y expresa: Que por resolución del Ministerio de Obras Públicas de la Nación nº 2569/48, se ha incluído en la declaración de utilidad pública determinada po rel art. 3º de la ley nº 12.966, de financiación del Plan Quinquenal, varios terrenos ubicados en el ejido municipal de esta ciudad y destinados a la construcción de viviendas populares, en la distribución de créditos del plan de gobierno para obras de 1947/1951 determinada por el art. 7º del decreto nº 35.613/47; resolución del Ministerio de Obras Públicas que ha sido ratificada por decreto del Superior Gobierno de la Nación nº 15.586. Agrega que de acuerdo con la citada resolución y obedeciendo a instrucciones que ha recibido, inicia juicio de expropiación contra "L.E.R.A. S. R. L.", de un terreno cuya superficie abarca 13 Has. o la que resulte dentro de los siguientes linderos: Este: acequia Contreras de por medio con la Av. Aguirre; Sud: con la prolongación de la calle Libertad (hoy Presidente Juan Domingo Perón); Oeste: acequia Buffa de por medio con más terrenos de L.E.R.A. S. R. L.; y al Norte: calle Capital que conduce el cementerio, Martín Martín y otros. Consigna la suma de $ 34.642,40 m/n. que resulta del importe de la avaluación fiscal a los efectos del pago de la contribución territorial, más un 20 %, y solicita la posesión de urgencia del referido terreno, de acuerdo con el art. 4º de la ley 189; y que oportunamente, haciendo lugar a la demanda, se declare transferido el dominio del terreno objeto de este juicio y se fije en definitiva como precio único, la mencionada cantidad de $ 34.642,40 m/n., con costas en caso de oposición; b): Celebrada la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189, en la forma que da cuenta el acta de fs. 28 la actora reproduce en todas sus partes los términos de su escrito de demanda y, la demandada expresa que para abreviar tiempo al Juzgado presenta un memorial en el que por intermedio de su apoderado Luis Ribourd, contesta la demanda. En dicho memorial, expresa el referido procurador que su mandante, si

bien respeta la decisión del Superior Gobierno de la Nación y que no formula ningún reparo con respecto a la suma consignada, a los fines de la toma de posesión, el precio que en definitiva debe abonar la Nación en concepto de indemnización surgirá de los elementos de juicio que se acumulen debiendo el resarcimiento comprender, tal como lo dispone el art. 16 del decreto-ley nº 17.920/44, modificatorio de la ley 189, el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación. A continuación luego de destacar las condiciones de ubicación del terreno, a tan sólo catorce cuadras del centro geográfico de la ciudad, estando circunscripto por dos arterias fundamentales del tránsito urbano y provisto de todas las formas del progreso, tales como luz, agua corriente, pavimento, etc. y que dentro de la misma zona de ubicación del inmueble se han realizado ventas de lotes por precios que oscilan entre diez y quince pesos el m.², teniendo su representada proyectado ya un plan de loteo y edificación y vendido algunas fracciones a razón de diez y doce pesos el m.², añade que la justicia debe contemplar los desmerecimientos sufridos por la fracción remanente del terreno como consecuencia de la forma geométricamente irregular de la fracción expropiada. Por último, manifiesta que la indemnización que debe abonar la Nación no debe ser menor a diez pesos el m.² de terreno, aparte de las mejoras y de los demás perjuicios que se fijarán en definitiva de acuerdo con el resultado de la prueba; con más sus intereses legales y con costas. En el mismo acto de la audiencia se ofrecen medidas probatorias y entre ellas la designación de un perito, medidas probatorias cuya producción se provee por auto de fs. 29, incluídas las designaciones de peritos tasador y contador, que las efectúa el Juzgado por no haberse podido poner de acuerdo las partes sobre el nombre de los mismos; c) Que a fs. 98 vta., se resuelve requerir del Tribunal de Tasaciones el previo informe a que se refieren los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, habiendo la demandada designado a su representante en el mismo de fs. 104, y

Considerando:

I. Que no existe discrepancia, ni entre las partes, ni entre los peritos —ing. Rafael Mayuli y Tribunal de Tasaciones— acerca de la ubicación, linderos y superficie de la fracción expropiada, características éstas que surgen del plano de fs. 1;

II. Que con referencia a la pericia del Tribunal de Tasaciones, debe señalarse, en primer lugar, y luego de analizar

detenidamente la serie de operaciones utilizadas, que se echa de ver una situación que, a juicio del suscrito, no tiene una explicación lógica y razonable. En efecto, después de haber llegado, tras de aplicar varias fórmulas y coeficientes, a establecer el Tribunal de Tasaciones un valor que denomina de "zona" para el terreno expropiado y partiendo del supuesto que éste podría haberse vendido en lotes, procede a deducir del precio unitario del "valor de zona", los coeficientes de pérdidas de superficie por cesión de calles, por gastos de subdivisión, aprobación de planos, amojonamiento y entrega de lotes. A continuación determina otro coeficiente de deducción precisamente porque en el caso de expropiación la adquisición se realiza en "block" y no en lotes, aduciendo que si el bien se hubiera vendido fraccionado se habría obtenido un precio unitario más elevado a la mayor afluencia de compradores. Ahora bien, o para efectuar los cálculos se prescinde de la hipotética posibilidad de que el propietario podría haber vendido la tierra expropiada en forma fraccionada y se parte del supuesto que éste la pudo enajenar en su totalidad, en cuyo caso se debe limitar a calcularse en forma objetiva el valor medio del m.² de terreno aledaño, de acuerdo a antecedentes de ventas anteriores en la zona, no practicándose, por consiguiente, deducciones por pérdidas de superficie, gastos de subdivisión, etc. o bien se da en suponer que el expropiado podía vender el bien en cuestión en lotes, aplicándose entonces sí, los coeficientes de deducción citados; pero en este caso, lo lógico sería, determinar también un coeficiente de aumento —y no de deducción— por la forma de venta que, según el propio Tribunal de Tasaciones es más productiva. Lo inexplicable y contradictorio, es imaginar en principio que la venta, de no mediar la expropiación, se hubiera efectuado en fracciones, para reducir el precio que se supone pudo haber obtenido el expropiado por su bien, y luego, también para reducir el presunto valor de venta del mismo, se tenga en cuenta que la adquisición —que en este caso es forzosa como toda expropiación— se hace en "block" y se procede a tasar el bien inmueble en esa forma, como consta en el acta de fs. 142, punto 2°, con la sola disconformidad del representante del expropiado.

III. Que por otra parte, el Tribunal de Tasaciones, con la sola discrepancia de dos de sus miembros (acta de fs. 142, punto 1°): el representante del expropiado y el de la Cámara Argentina de la Construcción resolvió no considerar "como antecedente de ventas los boletos de compra-venta firmados por la demandada y varios particulares". Las razones de esta ex-

clusión están dadas en el informe de fs. 128 de la Sala V del referido Tribunal y consisten fundamentalmente en "que los boletos de compra-venta no constituyen un antecedente susceptible de tenerse en cuenta ya que sólo son promesas de venta que para tener valor deben ser concretados por escritura pública".

IV. Que a criterio del proveyente se hace innecesario entrar a analizar el aspecto intrínsecamente jurídico de estas transacciones en boletos de compra-venta sin escrituración posterior por cuanto, con prescindencia de los efectos jurídicos que tales contratos crean entre las partes, lo que se trata de obtener con su consideración son solamente antecedentes indicadores del valor de la tierra expropiada, valor que está reflejado también en materia de inmuebles por la ley económica de la oferta y la demanda.

V. Que por consiguiente, y siendo por la fecha de su realización, así como por el hecho de estar debidamente registrada en los libros de comercio de la expropiada, según consta de la pericia contable de fs. 65, las operaciones de venta concretadas en los boletos de fs. 54, 57, 58 y 59, reconocidos por los compradores a fs. 55, y 60/61, serias e insospechables, no existe ninguna razón para no tenerlas en cuenta, conjuntamente con otros antecedentes existentes, a los efectos de calcular el valor de la tierra expropiada al tiempo de la toma de posesión.

VI. Que las observaciones consignadas precedentemente con relación al dictamen del Tribunal de Tasaciones y no mediando en el caso, unanimidad de opinión de todos sus integrantes, único supuesto en que, conforme a lo establecido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación son imperativas en principio sus conclusiones para el juzgador, hace que el proveyente considere que debe apartarse de dicho dictamen.

VII. Que la pericia practicada a fs. 70/85 por el ing. Rafael Mayuli, designado perito único por el Juzgado, además de haberse practicado con un procedimiento de cálculo claro y perfectamente comprensible, contiene todos los elementos necesarios para que sus conclusiones revistan seriedad y, el valor que establece para el terreno expropiado, resulta equitativo y razonable, ya que para llegar al mismo ha tenido en cuenta, sin la exclusión justificada del Tribunal de Tasaciones de las operaciones a que se refieren los boletos de compra-venta aludidos "ut supra", diversas ventas realizadas en fechas y lugares próximos al bien expropiado.

VIII. Que, en consecuencia, el infrascripto acepta como precio justo el obtenido por la mencionada peritación, esto es, el de $ 4.515 el m.², lo que hace que los 128.081,24 m.² que componen la superficie expropiada asciendan a un valor de $ 578.286,79 m/n.

IX. Que con respecto a las mejoras existentes en el terreno expropiado, tanto el Tribunal de Tasaciones como el perito Mayuli están de acuerdo en asignarle un valor de $ 1.500.— m/n., por lo que se acepta como equitativa dicha cantidad.

X. Que en lo tocante a la indemnización que reclama la demandada por el desmerecimiento de la tierra remanente no expropiada, si bien ni el perito Mayuli ni el Tribunal de Tasaciones se han expedido, el suscripto considera, conforme con numerosos antecedentes jurisprudenciales, entre otros: (Corte Suprema de Justicia de la Nación: —Fallos: 79, 99; 71, 105; 136, 52; 218, 467; 219, 440 y Cámara Federal de la Capital— "La Ley": 63, 198) que resultando evidente la deformación geométrica sobreviniente es equitativa sea resarcida la depreciación experimentada. En efecto, de la mera confrontación de los planos agregados a este expediente surge en forma palmaria que al producirse la expropiación y como consecuencia de la misma, de una propiedad que afectaba una forma geométricamente regular, con extensos frentes a dos importantes calles públicas, ha quedado una fracción de conformación irregular y con un reducidísimo frente a una sola arteria. Es así que observando los planos de fs. 1 y 82, es dable comprobar de que los 649,50 mts., que la propiedad tenía de frente sobre la calle Libertad, quedan ahora para la fracción remanente 149,50 para un contrafrente de 455,50 mts., y que de los 275 mts. de frente que había originariamente sobre la Av. Aguirre, deducidos los 74 mts. correspondientes al del Hogar Social de Santiago del Estero, no queda absolutamente nada, para un contrafrente de 349 mts.

XI. Que no habiéndose determinado en autos, como se ha dicho, el valor en que puede calcularse la depreciación sufrida en la parte no expropiada, resulta de aplicación entonces el criterio de aceptar un coeficiente del 10 % sobre el valor total de la indemnización fijada para el terreno expropiado, criterio adoptado en diversos fallos, entre otros el que se registra en el T. 218, p. 456. Dicho coeficiente asciende, pues, a $ 57.828,67 m/n.

XII. Que por consiguiente y sumando los diversos conceptos analizados hasta ahora: valor de la tierra expropiada,

mejoras y coeficiente de depreciación —la indemnización totaliza la cantidad de $ 637.615,46 m/n—.

XIII. Que en cuanto a las costas del juicio y de conformidad con el art. 28 de la ley 13.264, corresponde imponerlas a la expropiante, toda vez que el importe que se manda pagar es superior al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada (C. S. Fallos: 219, 160, 215 y 321).

Por todo ello, las constancias del juicio y lo establecido en la ley 13.264; FALLO: haciendo lugar a la expropiación de la fracción de terreno objeto del presente juicio, situada en esta ciudad, con las medidas, linderos, superficie y demás circunstancias que resultan de los planos de fs. 1 y 82 y que forma parte de una propiedad de mayor extensión también del dominio de la demandada de conformidad con los respectivos títulos de propiedad, que corren agregados en copia de fs. 15 a 23, y declaro transferido el dominio de dicha fracción de terreno a favor del Estado Nacional Argentino, mediante el pago de la suma de $ 637.615,46 m/n. que se fija como justa indemnización, y que la actora deberá hacer efectiva dentro del plazo de 30 días, previa deducción de la cantidad de $ 34.642,40 m/n. consignada en autos; con sus intereses sobre esa diferencia desde el día de la desposesión. Las costas del juicio a cargo del expropiante (art. 28 de la ley 13.264). — *Remigio G. Carol.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

San Miguel de Tucumán, 22 de setiembre de 1952.

Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 162, contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero, dictada de fs. 164 a 169 de este juicio caratulado "Procurador Fiscal c/ L.E.R.A. S.R.L. s/ expropiación".

Considerando:

Que lo único discutido en esta instancia es el monto de la indemnización fijada por el *a-quo* que comprende el valor atribuído al terreno expropiado, el importe de las mejoras y la desvalorización causada a la fracción no expropiada como consecuencia del fraccionamiento del inmueble.

Que en cuanto a lo primero el Tribunal comparte las ra-

zones aducidas por el *a-quo* para apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones y considera justa y equitativa la avaluación practicada por el perito único Ing. Mayuli, cuyo nombramiento fué aceptado por ambas partes. En consecuencia, se fija el valor del terreno en $ 578.286,79 m/n. establecido por el mencionado perito. Por idénticos motivos, se acepta también el precio de $ 1.500 m/n. para el pago de las mejoras existentes en el bien expropiado. En cambio, resulta improcedente la suma de $ 57.828 m/n. fijada al indemnizar los daños y perjuicios causados a la superficie excluída de la expropiación como consecuencia del fraccionamiento de la propiedad, porque, si bien, en principio, es indemnizable el daño que cause al propietario por ese motivo, para que ello ocurra es necesario que ese perjuicio se pruebe en los autos, sin lo cual no sería legalmente posible acordar resarcimiento alguno por daño no probado (art. 11, ley N° 13.264).

Que, en el *subjudice*, si bien es exacto que el expropiado, en la audiencia respectiva de contestación de la demanda, manifestó que la justicia debía tener en cuenta ese aspecto de la cuestión al fijar la indemnización correspondiente, lo cierto es que se abstuvo de apreciar concretamente la importancia o monto de ese posible daño. Por otra parte, no sometió ese punto al dictamen pericial que propuso a fs. 26, Cap. V. del escrito de fs. 24/27, razón por la cual el perito nombrado Ing. Mayuli omitió pronunciarse a ese respecto. Con el resto de la prueba producida (testimonial y documental de fs. 30 a fs. 84) tampoco ha intentado justificar ese extremo. A su vez, el Tribunal de Tasaciones, de acuerdo al informe producido por la Sala V, excluyó toda indemnización a este respecto, sosteniendo la inexistencia del perjuicio invocado. Con tales antecedentes, no puede tenerse por demostrado ese daño con la sola comprobación que surge de los planos de fs. 1 y 82, según la cual, el terreno sobrante ha quedado con una conformación geométrica irregular y con un frente reducido a una sola calle. Por el contrario, la existencia del perjuicio invocado por el propietario y su monto aproximado ha debido justificarse en estos autos por los medios de prueba conocidos, porque, de acuerdo a lo establecido por el art. 11 de la ley citada sólo son indemnizables los daños que sean una consecuencia directa de la expropiación, lo que quiere decir que, a falta de esa comprobación, la indemnización no procede. En consecuencia, la indemnización debe reducirse en el *sublite* al valor del terreno y al de las mejoras en los

términos anteriormente expuestos. Por lo precedentemente considerado, se resuelve:

Modificar la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización el que se fija en definitiva en la suma de $ 579.786,79 m/n., confirmándola en lo demás, excepto en lo relativo a las costas del juicio, las que, por ello se declaran en el orden causado y las comunes por mitad (art. 28 de la ley 13.264). — *Carlos Sanjuan.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal c./ L.E.R.A. Soc. de Resp. Ltda. s./ expropiación", en los que a fs. 183 y 186 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a la parte actora y a la demandada, a fs. 183 y 186 respectivamente, proceden de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998.

Que fijado, como lo fué aquí por el Tribunal de Tasaciones, el "valor de zona" sobre la base de los precios pagados en el lugar por lotes de reducidas dimensiones y hecho luego el ajuste de ese precio, para aplicarlo a la extensión expropiada, mediante el descuento de la tierra que habría sido necesario destinar a calles y un cálculo de los gastos que impone el loteo y la administración de las ventas a plazo, el hecho de que aquí se transfiera en "block" la totalidad de la extensión cuyo valor se ha estimado tomando como punto de partida —con los ajustes aludidos—, los precios pagados en la zona por la tierra fraccionada, im-

ponen razonablemente una reducción del importe total que resulta de aplicar al "block" dicho precio unitario; pero sólo en razón de que, a diferencia de las ventas por lotes y a plazos, aquí no se corren los riesgos propios de ellas. Si el valor unitario de la zona es para las tierras de esta expropiación, según las comprobaciones del Tribunal de Tasaciones fundadas en los precios del mercado en el lugar, a la época de la desposesión, de $ 4,40, es equitativo hacer sobre ello, en este caso, una reducción del 20 % por tratarse de una transferencia en "block" de algo más de 2 hectáreas. Con lo cual queda fijado como valor de la unidad métrica el de $ 3,52.

Que no hay discrepancias con respecto al valor de las mejoras estimado por el Tribunal de Tasaciones en $ 1.500.

Que no está justificada la pretendida indemnización por las desfavorables condiciones en que, según el expropiado, queda el resto de su inmueble, pues tratándose de una fracción cuyo destino natural sería, según el mismo, su fraccionamiento en pequeños lotes urbanos, la estructura del resto no será obstáculo de consideración para ese fin.

Que el importe de la indemnización fijado en esta sentencia no influye sobre lo decidido respecto al pago de las costas, pues la aplicación del precepto legal respectivo sigue imponiéndolo en el orden causado.

Por tanto, se reforma la sentencia de fs. 179, reduciéndose a pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y cinco con noventa y seis centavos moneda nacional el importe que corresponde abonar en concepto de total indemnización, y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán

también en el orden causado, en virtud de lo expresado en el último considerando y del resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIANO COSTA

LEYES PENALES.

El principio de la interpretación más favorable al procesado es aplicable al juzgamiento propiamente dicho, mas no a las actuaciones preliminares sobre extradición.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Mientras no lo exijan expresamente el respectivo tratado o la legislación nacional, no es indispensable que el pedido de extradición contenga copia de las disposiciones legales del país requirente relativas a la prescripción de la acción o de la pena. La prueba de que ésta se ha operado incumbe a quien la alega, por tratarse de una excepción y de la existencia de una ley extranjera.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Copias.

La copia requerida por el art. 12, inc. 3, del tratado sobre extradición con Italia (ley 3035) es la de las normas penales que acriminan el hecho imputado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Aunque en las actuaciones referentes a la extradición pedida por las autoridades de un país extranjero no se haya alegado oportunamente la prescripción de la acción penal establecida por las leyes nacionales, corresponde considerarla de oficio y desestimarla en el caso de no

haberse operado habida cuenta de la pena prevista por la ley extranjera para el hecho imputado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde desestimar la defensa según la cual el procesado cuya extradición solicitan las autoridades de un país extranjero se hallaría comprendido en la amnistía decretada en aquél, si la Embajada del mismo informa que para acogerse a dicho beneficio era necesaria la presentación o detención del interesado dentro de un plazo que transcurrió sin que ello sucediera.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 14 de febrero de 1952.

Y vistos:

El presente pedido de extradición de Mariano Costa, nacido en Paterno, Italia, el 28 de febrero de 1923, hijo de Salvador y de Sevastiana Garozzo, a solicitud de las autoridades italianas, acusado de estafa agravada y haber emitido dos letras de cambio sin valor del Banco Siciliano, razón por la cual fué ordenada su captura por el Dr. Francesco Novello, sustituto del Procurador de la República Italiana.

Y considerando:

I. Que la identidad del requerido se encuentra debidamente acreditada con los certificados y fotografía acompañados y la declaración de fs. 17.

II. Que con los recaudos acompañados se han cumplido con las exigencias del Tratado celebrado entre el gobierno requirente y nuestro país con fecha 16 de junio de 1886, referente a extradición (art. 12).

III. Que el delito imputado de estafa agravada es de los que autorizan la extradición por hallarse entre los enumerados en el art. 6° del mencionado tratado que consigna la designación genérica de estelionato por lo que corresponde hacer lugar a dicho pedido como así también en cuanto a los delitos indicados en el punto b) del mandato de captura de fs. 1 por su conexión con el primero.

IV. Que en cuanto a la defensa ensayada de que Costa estaría comprendido en una ley de amnistía sancionada en Italia en enero de 1950, no puede prosperar teniendo en cuenta el informe de la Embajada de dicho país, en el sentido de que para gozar del beneficio que limitaba la pena a dos años de reclusión y multa era necesaria la presentación de Costa o su detención dentro del plazo de tres meses a partir del 23 de diciembre de 1949.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, resuelvo conceder la extradición de Mariano Costa, solicitada por las autoridades italianas. En consecuencia, póngasele a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a cuyo efecto líbrese los oficios correspondientes. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de junio de 1952.

Vistos y considerando:

Se apela del auto de fs. 43, que hace lugar a la extradición solicitada por las autoridades italianas de Mariano Costa, a quien se imputa la comisión del delito previsto en el art. 640, 61, inc. 7º, del Código Penal Italiano ocurrido en Raddusa el 7 de julio de 1949.

Como bien lo hace notar el Sr. Juez *a-quo*, se han cumplido los requisitos de forma exigidos por el art. 651 del Cód. de Proced. en lo Criminal, invocando la aplicación del tratado de extradición en vigencia firmado entre Italia y la República Argentina el 16 de junio del año 1886, ratificado por la ley 3035.

Como lo ha sostenido este Tribunal en la causa Nº 757, fallada el 7/2/50, "Sachetti Tito s/ extradición", es perfectamente procedente el pedido de las autoridades italianas, pues es basado en un tratado internacional que es ley de la Nación, y que como tal debe dársele el justo alcance y aplicación en el caso concreto que se examina.

Aunque no se menciona en el aludido Tratado el delito de estafa, se incluye en la enumeración al de estelionato, de-

nominación que se justifica si se tiene en cuenta que a la época en que se concluyó estaba vigente en el país la legislación española, donde el delito de estelionato aparece con los caracteres fundamentales del de estafa, aunque la esfera de aplicación de éste sea más restringida.

Molinario, en su texto *"Curso de Derecho Penal"*, edición 1937, después de recordar que en el Derecho Romano el estelionato era de los delitos considerados impropios por faltar el requisito del apoderamiento necesario en el hurto, puntualiza los elementos con que Ulpiano los caracterizaba en su definición: "1º) Animo de lucro ilegítimo en el victimario. 2º) Engaño de la víctima producido mediante ardides, falacias y maquinaciones. 3º) Perjuicio patrimonial de la víctima. Estos elementos siguen constituyendo hasta hoy el delito de estafa" (Obra citada, pág. 112).

Por lo expuesto, y los fundamentos concordantes del auto apelado, debe concluirse que el hecho que se atribuye al imputado reune los requisitos del delito de estelionato, previsto en el Tratado de extradición con Italia.

Por ello, se confirma el auto apelado que hace lugar a la extradición de Mariano Costa. — *Héctor Carlos Adamo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El examen de estas actuaciones suscita una cuestión —la que plantea la circunstancia de no haber acompañado el Estado requirente, junto con los demás recaudos, copia de las disposiciones que rigen la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos imputados— que, si bien ha sido objeto de anteriores decisiones (entre otras: 154: 332; 156: 169 y 166: 173) dictadas en el sentido de que la mencionada omisión no obsta al progreso de la extradición, merece, sin embargo, en mi opinión, un nuevo estudio.

Dos son las disposiciones que rigen concretamente en ese aspecto el caso de autos: los artículos 8º y 12º

del Tratado de Extradición celebrado con Italia el 16 de junio de 1886 (ley 3035).

El primero de ellos establece: "No será acordada la extradición, cuando, según las leyes del Estado requirente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena".

El segundo dispone, por su parte: "La extradición se efectuará a pedido de los Gobiernos, trasmitido por vía diplomática y acompañado de los siguientes documentos: 1º)... 2º)... 3º) copia de las disposiciones legales, aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requeriente".

No cabe duda, frente a la disposición expresa del art. 8º del Tratado, que las autoridades del Estado requerido no deben acordar la extradición cuando la acción penal o la pena están prescriptas; o para decirlo en otras palabras: es condición *sine qua non* a los fines de la procedencia de la extradición, entre otras, la de que la acción penal o la pena no estén prescriptas.

El problema estriba en saber cual es la actitud que le corresponde asumir a las autoridades del Gobierno a quien le es solicitada la entrega de una persona. En efecto: deberán ellas verificar en todos los casos el cumplimiento de semejante extremo, a través del examen de la documentación oficial en que se funda el pedido de extradición; o bien, deben deferir el planteamiento y resolución de tal cuestión para el supuesto de que el interesado alegue y pruebe la existencia de la prescripción, exactamente como si se tratase de una defensa (154: 332; 156: 169 y 166: 173).

En mi opinión, sólo el primero de tales planteos es el correcto. Me fundo para ello en lo que establece el art. 12 del Tratado, de acuerdo a cuyo texto el pedido de extradición —como se ha visto— debe ser acompaña-

do de la "copia de las disposiciones legales, aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requeriente". Hay tres modos de interpretar esta disposición.

Con un criterio muy amplio, podría decirse que por disposiciones legales aplicables al hecho imputado cabe entender todas aquéllas que, de un modo u otro y dentro de un determinado orden jurídico, entran automáticamente en función al producirse una violación de la ley penal. Si así fuera, debería entonces exigirse copia, no ya de todas las disposiciones pertenecientes al derecho represivo que puedan gobernar una determinada hipótesis de delito, sea en la parte especial, sea en la general de los Códigos de la materia, sino aún de las que corresponden a todas las otras ramas jurídicas que rigen el hecho y la situación del imputado (disposiciones de carácter constitucional, procesal, administrativo, etc.). Evidentemente ello constituye un absurdo y no habría ni que decir que no ha sido esto lo querido por las Altas Partes Contratantes.

De adoptarse un criterio interpretativo diametralmente opuesto, pudiera sostenerse, en cambio, que lo único que interesa es, sin más, el conocimiento de la escueta disposición donde se prevé y reprime el hecho imputado. Pero no parece que esta interpretación estrecha pueda ser considerada más válida que la anterior. No hay que olvidar que la entrega de una persona por la vía de la extradición, está sujeta a un conjunto de condiciones establecidas en las leyes o en los tratados para cuya verificación no puede en modo alguno reputarse suficiente la mera transcripción del simple texto que prevé una determinada hipótesis de conducta delictiva. Es preciso saber, por ejemplo, si la naturaleza de la pena es simplemente correccional según los principios de la legislación vigente en el país que solicita

la extradición porque en ese caso la misma no debe ser acordada (art. 6º del Tratado con Italia); es asimismo necesario conocer los textos legales referentes a la tentativa en el supuesto de que el delito no haya llegado a ser consumado, etc.; en fin, existen disposiciones —aparte de las que concretamente reprimen el hecho imputado— cuyo conocimiento es indispensable a las autoridades del Gobierno requerido para poder llegar a una conclusión fundada respecto del cumplimiento de las condiciones a que está supeditada la procedencia de la extradición.

Por ello, desde que evidentemente no basta la simple copia de la disposición que específicamente sanciona el delito imputado, para resolver todos los aspectos jurídicos que suscita un pedido de extradición, estimo más razonable y sistemático interpretar la necesidad de dicha copia como referida a todos aquellos textos cuyo conocimiento y funcionamiento sea preciso para establecer el exacto cumplimiento de las diversas exigencias —vinculadas a las modalidades del hecho imputado y a su ubicación jurídica— contenidas en los tratados o en las leyes.

En tal sentido, no me parece dudoso que debe requerirse copia de las disposiciones relativas a la prescripción de la acción penal, cuando está establecido en forma expresa que la extradición no debe acordarse si ella no se ha operado de acuerdo con la ley del Estado requirente. Bajo el punto de vista de la institución de que se trata, en efecto, la hipótesis de prescripción de la acción —que es la que para el caso interesa— es semejante a la de la no incriminación previa del hecho imputado, puesto que ambas obstan al progreso del objetivo fundamental de la extradición, que no es otro que el de someter a juicio a un individuo. En otros términos, es absolutamente indispensable para proceder

a la entrega de una persona que el Estado requerido tenga la certeza de que la misma va a ser sometida a un juicio porque ese es el propósito que lo anima cuando le niega el amparo de sus leyes.

Bajo este aspecto, no está demás destacar la radical diferencia que el supuesto de la prescripción de la acción ofrece con otros que en cierto modo pudieran reputarse parecidos. Así, no le debe interesar, por ejemplo, al Gobierno requerido que el imputado esté amparado por una causal de justificación, cuya admisión motive eventualmente su absolución, porque precisamente en tal caso habrá un juicio, lo que no ocurre en el supuesto de prescripción de la acción.

En definitiva, si algo debe considerarse deferido al examen del Estado a quien se solicita la entrega de una persona para juzgarla, ello en la determinación de la posibilidad de que pueda llevarse a cabo el juicio, porque de lo contrario la extradición queda sin objeto.

"Debe asimilarse al caso del hecho no previsto por la ley del país que solicita la entrega del delincuente —dice Travers— el de la prescripción de la acción o de la pena de acuerdo a dicha ley. La prescripción de la acción o de la pena impide, como la falta de incriminación del hecho, el pronunciamiento o la ejecución de cualquier condena. La extradición no tiene objeto". (Droit Pénal International, París, 1921, t. IV, pág. 646, Nº 2146). "Se ha preguntado —expresa más adelante el mismo autor— si el gobierno requerido puede o debe verificar la realización de la doble condición de incriminabilidad y de no prescripción que acabamos de precisar. Estimamos sin vacilar que tal examen constituye, de su parte, el ejercicio de un derecho" (ob. y lug. cit.). Por último, luego de examinar diversos supuestos, así como la posibilidad de deferir en ciertos casos a las autoridades del gobierno requirente la cuestión refe-

rente a la prescripción, concluye: "La facultad que reconocemos al Estado requerido de reenviar la decisión explícita o implícitamente, sin examen previo o luego de un estudio efectuado *prima-facie*, a la autoridad competente del país requirente, cesa de existir cuando la ley del país requerido prescribe, como lo hacen la ley brasileña y la ley mejicana, no aceptar el pedido de entrega cuando el hecho no es incriminable o está prescripto según la ley del Estado requirente. El alcance de disposiciones de esta naturaleza es, en efecto, el de obligar al gobierno requerido a proceder a una verificación completa. El no puede aceptar el pedido presentado, a menos que no esté probado que el acto es incriminado por la ley del Estado requirente y no está prescripto de acuerdo a dicha ley" (ob. cit. número 2147 *in fine*).

Esto sentado y enfocando el problema desde otro punto de vista, debo manifestar que, en mi opinión, el criterio según el cual queda librada a la iniciativa del propio interesado la alegación y prueba de la existencia de la prescripción, no consulta los verdaderos principios que rigen, y el mecanismo que gobierna, el instituto de la extradición.

Como lo ha dicho V. E., la extradición no es un verdadero juicio (212: 5 y los allí citados), circunstancia que desde ya y por sí sola coloca al imputado en un segundo plano. No se trata, pues, de juzgar a éste ni de oirlo, como no sea a los efectos de comprobar debidamente su identidad, según lo dispone expresamente el art. 653 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En verdad, la extradición es un procedimiento que tramita de Gobierno a Gobierno, donde no existen en principio otras partes que ellos mismos. Su objeto es la entrega de una persona para que sea juzgada o cumpla una pena en otro país que aquél al amparo de cuyas

leyes vive, por lo que implica, de parte del Estado requerido, la declinación voluntaria del ejercicio de ciertos derechos que son inherentes a su soberanía, aunque esa entrega se funde en saludables propósitos de beneficio universal; pero, esa declinación no debe ni podría de ningún modo considerarse completa: está sujeta al cumplimiento por el Estado requirente de determinadas condiciones establecidas en las leyes y en los tratados. En efecto, como se dijera en 156: 169, la extradición admite reparos "derivados de la soberanía de la nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes o en los tratados". Porque se trata, pues, de la declinación excepcional de prerrogativas y derechos propios de la soberanía, la verificación del cumplimiento de las mencionadas condiciones debe ser estricta, y restrictiva, en consecuencia, la interpretación en esta materia.

De tal suerte, si de algún cargo de la prueba puede hablarse dentro del procedimiento de extradición, no cabe duda que él le corresponde al Gobierno requirente, que debe, por lo tanto, demostrar en forma fehaciente a las autoridades del Gobierno requerido que están cumplidas todas las condiciones a que éste ha subordinado aquella declinación parcial de su poder soberano.

Entiendo que la tesis precedente es la que mejor consulta el pensamiento fundamental que inspira las exigencias impuestas en las leyes y tratados así como en la práctica internacional, el cual no es otro, en definitiva, que el de asegurar el respeto debido a derechos personales tradicional y universalmente reconocidos.

Por tanto, y recordando a V. E. que está decidido que la procedencia de la tercera instancia en estos asuntos es independiente del dictamen del suscripto (212: 5), opino que no debe hacerse lugar a la extradición de Mariano Costa, solicitada por el Gobierno de Italia,

por no haberse acompañado con los recaudos copia de las disposiciones que rigen la prescripción de la acción penal correspondiente a los hechos delictuosos imputados. — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Costa Mariano — su extradición a solicitud de la Embajada de Italia", en los que a fs. 55 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte no ser indispensable que el pedido de extradición contenga copia de las disposiciones legales del país requirente relativas a la prescripción de la acción o de la pena, mientras el tratado respectivo o la legislación nacional sobre la materia no lo impongan expresamente, porque el principio de la interpretación más favorable para el procesado ha de presidir el juzgamiento propiamente dicho y no esta actuación preliminar, que sólo tiene por objeto hacer posible el juicio, precisamente. Tratándose de ella corresponde, "por razones elementales de orden social", considerar primordialmente "los altos fines de la justicia penal, instituída en todos los países civilizados, para garantías de sus habitantes" (Fallos: 154, 157, 256 y 332; 156, 169; 166, 173; 178, 81).

Que la copia de "las disposiciones legales aplica-

bles al hecho imputado'', requerida en el inc. 3º del art. 12 del Tratado que rige esta extradición (ley 3035) es, como expresamente resulta del texto transcripto, la de las normas penales que acriminan el hecho imputado. Las normas sobre la prescripción de las acciones y las penas son de carácter general, indiferenciadamente comprensivas de todas las acciones y todas las penas, por lo cual hállanse tan fuera de la precisa exigencia citada como todas las demás del proceso a que se intenta someter al requerido.

Que alegada por este último la prescripción en oportunidad de la intervención que nuestras leyes le acuerdan (Código de Procedimientos en lo Criminal, arts. 653 a 658), ella tiene, en lo que se refiere a la regida por la ley italiana, el carácter de una excepción cuya prueba —para producir la cual el art. 657 dispone la apertura del período pertinente—, incumbe a quien la alega (art. 655, inc. 5º), como lo tiene expresado esta Corte en los antecedentes que se acaban de citar, pues la invocación de la ley extranjera impone, en principio, a quien la hace, la demostración de su existencia como si se tratara de un hecho (art. 13 del Código Civil). Pero la alegación no se hizo ante el juez de la causa en la oportunidad correspondiente (confrontar actuaciones de fs. 17 a 42) y ni siquiera ante la Cámara con motivo del recurso interpuesto a fs. 44. Y en cuanto a la prescripción establecida por las leyes nacionales (Código Penal, art. 62), que tampoco fué aducida en las instancias anteriores, pero que los jueces deben declarar de oficio en cualquier instancia, habida cuenta de la pena que la ley italiana establece para el hecho imputado, no se habría operado (confrontar traducción de fs. 12 a 14).

Que respecto a la ley de amnistía lo resuelto por el juez en el punto IV de su sentencia de fs. 43 y con-

firmado por la Cámara a fs. 48, es lo que corresponde en presencia del informe corriente a fs. 37 y siguientes.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. INSTITUTO MASSONE S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las decisiones que declaran improcedente un recurso para ante el superior tribunal de la causa, no son susceptibles de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La sola circunstancia de que la ejecución se haya despachado con arreglo al art. 535 del Código Supletorio, no basta para tornar arbitraria la sentencia que admite que el juicio se rige por la ley nacional de procedimientos, si la causa fué iniciada con expresa invocación del apremio de la ley 50, en que la actora insistió en distintas oportunidades, tanto más cuanto que esa solución encuentra fundamento en precedentes de la Corte Suprema (2).

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 223, 427.
(2) Fallos: 211, 958.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La sentencia por la que se decide que son de aplicación las disposiciones de la ley 50 referentes al apremio, es insusceptible del recurso extraordinario fundado en el alcance de cosa juzgada que se pretende atribuir a una resolución anterior, que no hizo lugar a determinadas medidas de prueba ofrecidas por el ejecutado, y en la que se aplicó el art. 539 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FRIGORIFICO SWIFT

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El punto de partida para la tasación de lo que se expropia, cuando se trata de tierras, debe ser el precio pagado por las de análogas características en el lugar y tiempo de la desposesión.

Corresponde aceptar la valuación que sobre esa base ha hecho el Tribunal de Tasaciones, el cual ha procedido a un ajuste de los precios de la zona que se hace cargo de las diferencias existentes entre las fracciones cuyas ventas tomó como punto de partida y la que en el juicio se expropia en "block", respecto de la ubicación, dimensiones, y a la forma de venta de aquéllas, a plazos y previa subdivisión en lotes con los gastos consiguientes. En el importe que resulta de aplicar dicho valor a lo expropiado, debe hacerse una reducción porque la venta en "block" libera al expropiado de los riesgos inherentes a la venta en lotes, que corresponde fijar en el 19 % para el caso de autos.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No procede otorgar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización por mejoras que la solicitada en la contestación a la demanda.

---

(1) Fallos: 222, 509.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como fuera oportunamente señalado en la providencia de fs. 11 vta., a fs. 39 de los autos de inhibitoria Letra B, nº 406, agregados a este juicio, V. E. resolvió, de conformidad con la opinión del suscripto, que la Suprema Corte era competente para entender en estas actuaciones.

En cuanto a las cuestiones debatidas en el pleito son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. — Buenos Aires, 23 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1953

Vistos los autos: "Buenos Aires, la Provincia c/ Frigorífico Swift s/ expropiación", de los que resulta:

Que a fs. 1 comparece el Dr. Salvador Oría (h.) en representación de la Provincia de Buenos Aires, manifestando que el decreto nº 39.968 de fecha 20 de agosto de 1947 del Estado que representa, declaró sujetas a expropiación las tierras necesarias en el Partido de La Plata, destinadas a la construcción de un parque público.

Que el inmueble a expropiarse está situado en el Partido de La Plata, localidad de Berisso, en la esquina formada por las calles Montevideo y Punta Arenas, con una superficie total de 33.061,76 m².

Que en las actuaciones administrativas que acompaña consta, en boleta de fs. 24 y nota de transferencia de fs. 36, haberse depositado en el Banco de la Pro-

vincia de Buenos Aires la cantidad de $ 70.619,92 en la cuenta "expropiaciones Ministerio de Obras Públicas y Frigorífico Swift S. A. o quien resulte propietario", suma de la cual, dice, se ofrece para esta expropiación $ 58.849,93, importe de la valuación del bien expropiado a los efectos del pago de la contribución territorial y a título de indemnización provisoria. Solicita se oficie a dicho Banco para que los fondos de referencia sean transferidos al Banco de la Nación Argentina y queden depositados a la orden de este juicio.

Que a fs. 10 comparece D. Claudio A. Peluffo en representación de la expropiada y hace constar que a raíz de haber la actora iniciado juicio de expropiación a su parte, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata a cargo del Dr. Ernesto Coppola Amadeo, fué planteada ante esta Corte Suprema cuestión de incompetencia por inhibitoria formándose por ello el expediente B-406, a fs. 39 del cual se declaró que correspondía entender originariamente en la causa a este Tribunal. Agrega que a fs. 42 de dicho expediente consta que el apoderado de la Provincia quedó notificado del fallo y, teniendo en cuenta esta resolución, solicita se imprima a la demanda de autos el trámite pertinente.

Que por resolución corriente a fs. 11 vta. se declara que siendo exacto lo manifestado precedentemente y atento lo resuelto a fs. 39 de los autos de inhibitoria se dispone señalar audiencia a los efectos del art. 14 de la ley 13.264. A la vez, se le tiene a D. Salvador Oría (h.) en el carácter que invoca.

Que, convocadas las partes a audiencia, comparecieron a fs. 49 los representantes de actora y demandada. El primero manifestó que ratificaba su escrito inicial como asimismo la prueba en él ofrecida. A su vez, el representante de la demandada solicita se agre-

gue el memorial acompañado, que se le tenga por parte de la presente y que se ordene la prueba ofrecida en él. En dicho memorial el expropiado reclama por la tierra libre de mejoras el precio de $ 1.983.660 a razón de $ 60 el metro cuadrado. Solicita por las mejoras y por el daño causado por la expropiación la suma de $ 45.000. Pide, también, se le reconozca el derecho de reembolsar los impuestos que pesan sobre la fracción expropiada, que su representada hubiere abonado o debiere abonar y que correspondan a períodos posteriores a la desposesión.

Que, a fs. 95 vta., se resuelve remitir los autos al Tribunal de Tasaciones para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264, expida los informes indicados en tal precepto. Dicho Tribunal comunica, en nota de fs. 102, haber expedido el informe solicitado y acompaña el expediente administrativo formado con tal fin, el que se agrega por cuerda a estas actuaciones.

Que, a fs. 130, esta Corte deniega el pedido de la demandada para agregar planos y planillas confeccionadas por quien fué su perito y representante ante el órgano de la ley 13.264.

Que, interpuesto recurso de aclaratoria contra dicho auto a fs. 131, la Corte Suprema a fs. 133 vta. no hace lugar a lo peticionado quedando así los autos para definitiva.

Y considerando:

Que, como esta Corte lo tiene reiteradamente expresado, el punto de partida para la tasación de lo que se expropia, cuando se trata de tierras, debe ser el precio pagado por las de análogas características en el lugar y al tiempo de la desposesión. Sobre esa base ha efectuado su valuación el Tribunal de Tasaciones, procediendo a un ajuste de los precios de la zona que se hace cargo

de las diferencias existentes entre las fracciones cuyas ventas tomó como punto de partida y lo que se expropia en este juicio, respecto a la ubicación, a las dimensiones, a que entre las operaciones aludidas las hay a plazos y todas corresponden a lotes para obtener los cuales ha sido necesaria una subdivisión con la consiguiente pérdida del terreno ocupado por las calles, y los gastos que requiere el planeamiento y la ejecución efectiva del loteo, mientras que aquí se transfiere en "block" y al contado una extensión de tres hectáreas. El Tribunal considera razonables, en términos generales, las reducciones que por los motivos que se acaba de indicar, se han hecho en el precio unitario de los lotes vendidos en la zona en la época de la desposesión, y juzga equitativo el valor unitario a que así se llega.

Que en el importe de $ 975,910,05 que resulta de aplicar dicho valor a la totalidad de lo expropiado, corresponde hacer, por fin, una reducción puesto que la transferencia en "block" libera al expropiado de los riesgos inherentes a la liquidación de este inmueble mediante un loteo. Tal ha sido el criterio de esta Corte en casos análogos, de los que cabe señalar la causa "Procurador Fiscal c/ L.E.R.A. Sdad. de Resp. Limit.", fallada en el día de la fecha. Por ello, habida cuenta de las particularidades del caso, considérase aceptable la reducción del 19 % que el Tribunal de Tasaciones hace, por ese concepto, en su dictamen. Con ello el precio de la tierra, sin mejoras, es de $ 812.594,89. A lo cual hay que agregar la cantidad de $ 45.000 por las mejoras, que el Tribunal de Tasaciones estima en $ 48.140,50 porque aquélla es la cantidad reclamada por ellas en la contestación de la demanda.

Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del decreto ley 17.920/44 reformatorio de la ley 189, repro-

ducido por la ley 13.264, atento el importe que en concepto de total indemnización se fija en esta sentencia, el ofrecido de $ 58.849,93 y el pretendido de $ 2.028.660, las costas deben pagarse en el orden causado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve hacer lugar a la demanda de expropiación y declarar transferido a la Provincia de Buenos Aires el inmueble individualizado en autos, por la cantidad de pesos ochocientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y cuatro con ochenta y nueve centavos moneda nacional, que se fija como valor de la tierra y mejoras, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina sobre la diferencia que resulta entre la suma consignada y la que se manda pagar, desde la fecha de toma de posesión. Las costas en el orden causado de acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE AUGUSTO SHEDDEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Corte Suprema en el caso de que la respectiva cuestión de competencia sea sometida en forma a su conocimiento, debe declararse improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal contra la sentencia de un juez nacional que atribuye a un juez provincial el conoci-

miento de una apelación interpuesta contra la resolución condenatoria de la autoridad provincial encargada de la represión del agio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento a lo dispuesto por el artículo 4º de la ley nº 13.492, y reiterada doctrina de V. E. (212: 355; 215: 272, y 219: 197), solicito se revoque la sentencia apelada de fs. 21 en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 12 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Shedden, José Augusto — apelación multa en Coronel Pringles", en los que a fs. 25 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se trata de una cuestión de competencia negativa planteada entre el Sr. Juez Nacional de Bahía Blanca y el Sr. Juez Provincial del Crimen de la misma ciudad.

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema (Fallos: 217, 717 y los allí citados) para la substanciación de dicha clase de cuestiones existen trámites especiales que excluyen la procedencia del recurso extraordinario, deducido a fs. 23 por el Sr. Fiscal contra la sentencia de fs. 21 por la que el Sr. Juez Nacional se declara incompetente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y sin perjuicio de la intervención que corresponda a esta Corte Suprema, en el caso de que, por insistencia del Sr. Juez del Crimen, fuera sometida al Tribunal la decisión de la respectiva cuestión de competencia, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 25.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUANA EVANGELISTA MEZA DE REYES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

No corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital el conocimiento del sumario que se instruye con motivo de la supuesta falsificación de una cédula de identidad expedida por la Policía Federal en ejercicio de funciones de orden local (1).

JUAN GERMANA (H.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

No corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital sino a la de instrucción conocer del sumario que

(1) 16 de marzo. Fallos: 210, 1044; 225, 43.

se instruye a un particular con motivo de haber adquirido o recibido en préstamo o garantía un arma de Gendarmería Nacional que no ha sido devuelta (1).

FRANCISCO BOLTES v. SANTIAGO SANTAMARIA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La decisión que declara improcedente un recurso para ante el tribunal de grado de la causa, es insusceptible de apelación extraordinaria (2).

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Tribunal superior.*

Los recursos extraordinarios posibles en el orden local, respecto de las sentencias de los tribunales del trabajo, no privan a éstos, por lo común, de su carácter de tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (3).

RAMON J. CASTRO

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional y 24 de la ley 13.998, y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal, la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en los recursos de hábeas corpus (4).

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 222, 496.
(2) 16 de marzo. Fallos: 223, 427.
(3) Fallos: 223, 400.
(4) 16 de marzo. Fallos: 219, 49.

S. A. BILZ, FABRICA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL (EN LIQUIDACION) *IN RE*: DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (HEREDEROS BEMBERG-ELORTONDO).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones de la Cámara Fiscal de la provincia de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El monto del litigio no es argumento respecto de la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No constituye excepción al principio según el cual es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones de la Cámara Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la circunstancia de que el procedimiento de revisión por la vía contenciosoadministrativa ante la Suprema Corte provincial esté condicionado al pago previo de la suma requerida y de que dado el monto de ésta resulte imposible su abono, si no se ha justificado tal imposibilidad ni que el punto sea insusceptible de consideración en la instancia conteciosoadministrativa, ni tampoco se ha alegado que las posibles vías de ejecución de la resolución apelada excluyan el conocimiento judicial de las defensas constitucionales invocadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Bilz, Fábrica de Bebidas sin Alcohol S. A. (en liquidación) en la causa Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (Herederos Bemberg-Elortondo-Latifundio)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha declarado —Fallos: 224, 211—, que como principio, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de la Cámara Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, por tratarse de un organismo administrativo y ser sus decisiones susceptibles de revisión por vía contenciosoadministrativa, ante la Suprema Corte de la Provincia.

Que ahora se alega, sin embargo, que el referido procedimiento está condicionado por el pago previo de la suma requerida, y que dado el monto de la misma —m$n. 13.666.067,79— y la imposibilidad de pagarla por parte de la recurrente, el caso sería de excepción y autorizaría la actual intervención de esta Corte.

Que, sin embargo, esta Corte tiene resuelto que el monto del litigio no es argumento respecto de la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 210, 396— a lo que, en el caso ha de agregarse que de lo actuado no resulta ni haberse justificado la imposibilidad de satisfacer la cantidad requerida, ni que el punto sea insusceptible de consideración en la instancia contenciosoadministrativa.

Que, por último, tampoco se ha alegado que las posibles vías de ejecución de la resolución apelada excluyan el conocimiento judicial de las defensas constitucionales ahora invocadas —Fallos: 183, 100 y otros—.

En su mérito, se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

AZEVEDO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

El punto referente a saber si la palabra "Sprinter" debe considerarse incorporada a nuestro lenguaje corriente es exclusivamente de hecho.

Por ello y por no estar en cuestión la inteligencia del art. 5º de la ley 11.275 en cuanto prohibe registrar como marcas palabras de idiomas extranjeros, ni si dichas palabras podrán registrarse cuando se han incorporado al idioma nacional, corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en la aludida cuestión de hecho [1].

S. A. CORDOBA DEL TUCUMAN v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado por la compañía actora en la violación de los arts. 16 y 18 de la Constitución de 1853 —arts. 28 y 29 de la actual— por parte del gobierno de la provincia demandada, en la determinación y cobro del impuesto de contribución directa cuya repetición demanda, contra la sentencia que rechaza sus pretensiones [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No constituye violación de la garantía constitucional de la igualdad el haberse cobrado a la compañía actora la contribución territorial sobre la base de una revaluación que aun no había comprendido a todos los inmuebles por los cuales debía pagarse dicho tributo, si se trata de una

---

(1) 19 de marzo.
(2) 19 de marzo. Fallos: 224, 394.

revaluación regularmente dispuesta que establece con carácter general su aplicación escalonada, a medida que se la efectúa; lo que no comporta tratamiento diferencial en sentido propio. En todo caso habría una irregularidad administrativa, ajena al recurso extraordinario deducido por la actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Nada de lo concerniente a la interpretación de las normas locales a que ha debido sujetarse la revaluación de inmuebles a los fines del pago de la contribución directa, es materia propia del recurso extraordinario, pues se trata de cuestiones cuyo juzgamiento es privativo de la justicia provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa violación de la garantía constitucional de la defensa, la circunstancia de no haber actuado el "jury" de reclamos a que se refiere la respectiva ley provincial. Ello, porque no se trata de un tribunal de justicia de intervención necesaria para que dicha garantía no fuera menoscabada, ni las actuaciones ante él se han de juzgar como los procedimientos judiciales indispensables para que el derecho de defensa tenga el resguardo debido.

LUIS MONTISORI Y OTRO v. BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL S. A.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Si el informe del Instituto Nacional de Previsión Social según el cual los demandantes por indemnización por despido estaban, "prima facie" en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra cuando éste se produjo, se funda en manifestaciones de los actores que han sido recogidas por los registros oficiales de aquella repartición, y ésta no aduce constancias propias que las desvirtúen,

corresponde atenerse a ellas y rechazar la demanda, sin perjuicio del derecho de los actores a obtener dicha indemnización si, en definitiva, la jubilación aludida fuese denegada.

Sentencia del Juez Nacional del Trabajo

Buenos Aires, 29 de setiembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Los presentes autos promovidos por D. Luis Montisori y Manuel del Pino, por cobro de las sumas de $ 23.610,00 y $ 32.800,00 m/n., respectivamente, y de cuyas constancias

Resulta:

Que los actores expresan, en su presentación de fs. 3, que fueron preavisados de su cesantía al 31 de enero de 1950, el 26 de setiembre de 1949, en atención a considerar que se encontraban en condiciones de jubilarse; no obstante durante el período de preaviso les otorgó vacaciones. Consignan referencias jurisprudenciales de este fuero, y sostienen que el art. 67 del Decreto 33.302 ha derogado las disposiciones que se le opongan del 31.665, por lo que consideran arbitrario el despido. Montisori ingresó en setiembre de 1939 y del Pino el 1 de julio de 1930. Reclaman la suma referida en el exordio, con más sus intereses y costas.

Que en la audiencia prescripta por el art. 47 de la L. O., la demandada contesta la acción, a fs. 26, reconociendo fechas de ingreso y sueldos. Dice que luego de sucesivas postergaciones, los actores fueron despedidos el 28 de febrero, gozando así de un preaviso de 5 meses, en el que no iniciaron trámite alguno para jubilarse, no obstante intimárseles por tres veces en tal sentido; además cobrando el sueldo, no se desempeñaron en sus tareas, lo que configura, expresa, suficiente causal de despido. Apoyado en citas de fallos del Superior, pronunciados por sus Salas II y IV, sostiene el derecho del patrón a despedir a los empleados en condiciones de jubilarse, de acuerdo a lo previsto en el art. 58 del decreto 31.665/44, reiterando, además la imputación de abandono de sus tareas. Impugna, por último, las liquidaciones practicadas, solicitando el rechazo de la acción, con costas, y

Considerando:

Que el suscripto tiene resuelto reiteradamente que el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, puede ser despedido, cumpliendo el patrono con la obligación de preavisarle la medida. Para una mejor inteligencia de su sentir, transcríbese los fundamentos en que apoyaba su tesis: "Es necesario destacar a modo de indiscutible premisa que el beneficio jubilatorio no puede mirarse en nuestro derecho positivo como algo inseguro o aleatorio. Es también exacto, sin hesitación alguna, que el empleado ha conquistado ya en esta época un derecho inalienable a una vejez sin penurias económicas. Y bien, siendo las condiciones requeridas para optar al beneficio, edad, y tiempo de prestación de servicios determinados, no se alcanza por qué habrá de presumirse sobre ello, la ignorancia del patrón. Debe aún agregarse la doble circunstancia de que él contribuye a crear al obrero la situación ventajosa de que gozará en su vejez, y que dejado al arbitrio del empleador elegir la oportunidad en que se acogerá a la jubilación podría obligar al principal a conservarlo indefinidamente, pasado ya el límite en que preste productivamente su energía laboral" (*in re*: "Dupontierre M. c/ Talamoni S.R.L.", sent. Nº 597; "Limardo F. y otro c/ Massolo de Matthaeis", Nº 800; "Rotundo R. c/ Rossi y Leotta", Nº 804, etc....)

Que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que para que el patrón beneficie de la exención de que se trata, las condiciones del empleado para obtener jubilación ordinaria íntegra, han de encontrarse "debidamente acreditadas" (*in re*: "Frick, E. c./ González, C. F.", 13/VII/50, *La Ley*, 28/9/50).

Que concretando aún más el criterio sustentado en el referido pronunciamiento, declaró el Alto Tribunal que entendía por debidamente acreditada la antigüedad que arrojara "una computación efectuada por el Instituto Nacional de Previsión Social" (*in re*: "Sánchez, Alfonso c/ Minetti y Cía. Ltda., S. A.", 3/8/50, *La Ley*, 28/9/50).

Que por imperio de la Constitución Nacional, el proveyente no puede apartarse de la interpretación que se menciona, toda vez que así expresamente lo determina el art. 95 de la Carta y lo ha resuelto la Corte Suprema *in re* "Sauras y Cía. c./ Ministerio de Trabajo y Previsión" (*Rev. Der. del Trabajo*, X-277). Así lo ha entendido, igualmente, el Superior, al dejar sin efecto por acuerdo extraordinario de fecha

15 del corriente, la convocación a "Acuerdo Plenario" para unificar jurisprudencia sobre la interpretación del art. 58, con explícita alusión a los casos consignados en los considerandos 2º y 3º.

Que frente a lo expuesto, y no habiéndose en absoluto probado la alegación que se formula a fs. 27 vta., en el sentido de que los actores no dieron cumplimiento a su obligación de prestar servicios durante el período de preaviso, la acción que persigue el cobro de las indemnizaciones previstas en el art. 157 del Código de Comercio, texto actual, debe prosperar. Así se resuelve.

Que aún descontando los días en que los actores gozaron de su licencia anual, fueron notificados de su cesantía, con exceso al plazo legal de preaviso (art. 157, inc. 2º) lo que deja sin fundamento al rubro que reclama por su falta.

Que las sumas percibidas en concepto de viáticos, deben incrementar íntegramente las sumas que se adeudan, en atención a que la accionada no ha acompañado el detalle de lo efectivamente gastado con comprobantes. Tal es la doctrina seguida por el suscripto *in re*: "Liboreiro y otros c/ De Ridder", con arreglo a lo prevenido en el art. 2 del Decreto 33.302/45 y lo sostenido invariablemente por la Sala III del Superior ("Trombetta, E. y otros c/ Dreyfus Ltda.", entre otros).

Que del informe pericial glosado a fs. 98/108, se desprende que a los actores les corresponde: a Montisori, por antigüedad en el servicio, $ 11.000; reajustes aguinaldos 1945/49, $ 3.436,70; total, $ 14.436,70; a del Pino, por antigüedad en el servicio, $ 20.000; reajustes aguinaldos 1945/49, $ 4.508,93; total, $ 24.508,93.

Por ello, fundamentos que preceden, y lo dispuesto en el art. 58 del Decreto 31.665 y jurisprudencia citada al respecto de la Excma. Corte Suprema y arts. 157 de la ley 11.729 y 45 y 67 del Decreto 33.302/45, ley 12.921, Fallo: haciendo lugar a la demanda promovida por D. Luis Montisori y Manuel del Pino contra Bodegas y Viñedos Giol S. A., y en consecuencia condeno a esta última a pagar al primero la suma de $ 14.436,70 m/n. y al segundo la de $ 24.508,93, todo con más sus intereses y las costas del juicio. — *Héctor Perdriel.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 18 de julio de 1951.

Vistos y considerando:

El Dr. Valdovinos, dijo:

En primer término debe expresarse que la redacción del art. 58 del decreto 31.665/44, ratificado por la ley 12.921, aleja toda posibilidad de que pueda sostenerse que dicha disposición acuerda un derecho optativo al afiliado.

"Unicamente en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra... el principal *quedará* eximido de la indemnización por antigüedad que preven las leyes y estatutos referidos, pero deberá cumplir con las obligaciones de preaviso o a la indemnización por falta de él, de conformidad con dichas disposiciones legales".

El artículo es terminante, y, relacionado con lo sostenido por la Corte Suprema de la Nación en autos "Frick, Enrique c/ González, Carlos F.", *Revista Derecho del Trabajo*, año 1950, pág. 539, de que "la finalidad de la indemnización por antigüedad está cumplida por la jubilación", es imprescindible contar con la resolución definitiva del Instituto Nacional de Previsión Social para saber a ciencia cierta si el empleado despedido se encontraba o no al tiempo de su cesantía en condiciones de lograr dicho beneficio jubilatorio íntegro.

El patrón que haciendo uso del claro derecho que le acuerda el citado art. 58, preavisa a su empleado, debe quedar a salvo de la obligación de abonar indemnización por antigüedad aunque la resolución del Instituto reconociendo la exactitud de la situación preavisada sea posterior por razones de trámite, a la fecha del respectivo preaviso. Lo contrario significaría volver totalmente ilusorio el derecho enunciado y el legislador habría sancionado una disposición de mero valor teórico.

Si observamos que el Instituto no evacúa categóricamente informes de los magistrados mientras la Sección respectiva no se haya expedido, aconsejando se acuerde o no el beneficio solicitado, debe concluirse que en ningún caso el patrón va a obtener el informe previo que no puede lograr un juez, de

donde se infiere que la respectiva resolución del Instituto debe constituir un antecedente casi imprescindible a la decisión judicial.

Por ello ha sostenido la Sala que integro, en autos "Costa, Eduardo Sabino c/ Pro Maestros de Escuela, Asociación Mutualista s/ despido", sent. Nº 6444 del 12 de junio de 1951, "...que tan injusto resultaría otorgar la indemnización por antigüedad a quien luego resultara que al tiempo de su cesantía se encontraba en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, como negársela al que en definitiva no estuviera en las condiciones necesarias para lograr el beneficio".

Con sujeción estricta al caso de autos, la situación es más simple en mi opinión. En efecto, los actores Luis Montisori y Manuel del Pino, preavisados en el mes de setiembre de 1949 —fs. 46 y 56—, que quedarían cesantes el 31 de enero de 1950 —luego ampliado al 28 de febrero—, por encontrarse en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, no han promovido al mes de mayo de 1951 los trámites pertinentes como lo hace saber el Instituto a fs. 150. Y ello que por sí solo es suficiente para probar la negligencia de los actores, se agrava ante las contestaciones de fs. 10 y 18 del mes de octubre de 1949 en que acusan recibo del preaviso y hacen saber a la empleadora que en breve iniciarán los trámites respectivos.

No obstante ello, no promueven expediente alguno, manifestando del Pino al absolver posiciones a fs. 78 vta. que no lo hace por entender que la jubilación es optativa y "por no perjudicar los intereses de la Caja", y Montisori —fs. 79/79 vta.—, al absolver la tercera posición falsea los hechos expresando haber iniciado los trámites lo que resulta inexacto según lo hace saber el Instituto a fs. 92 y lo reitera a fs. 150.

Si el procedimiento deliberadamente dilatorio de los actores tuviera éxito, el art. 58 del decreto 31.665/44 estaría de más pues sería muy fácil burlarlo.

En autos "Sánchez, Alfonso c/ Minetti y Cía. Ltda. S.A.", Revista Derecho del Trabajo, año 1950, pág. 533, dijo el Alto Tribunal: "...al alegarse que el empleado no puso empeño en presentar los recaudos necesarios, se debió aportar las justificaciones pertinentes"; estimo que la prueba fehaciente de que los actores a casi dos años de ser preavisados no han iniciado trámite alguno para lograr su jubilación es la demostración más palmaria de su pertinaz negligencia y sólo ellos deben cargar con las consecuencias de la misma.

Los agravios del actor relacionados con el goce de vaca-

ciones en el período del preaviso son absolutamente inconsistentes ya que debiendo otorgar el demandado preaviso legal por los meses de octubre y noviembre de 1949, lo prolongó por su exclusiva voluntad y sin obligación alguna hasta el 28 de febrero de 1950, habiendo los actores gozado de vacaciones durante el período en que se excedió el plazo legal por una franquicia del principal.

Lo que manifiesta la demandada a fs. 135 *in fine*, con respecto al cómputo de los viáticos no significa expresar agravios, de acuerdo a la exigencia técnico-procesal admitida uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia; debe pues desestimarse la impugnación respectiva.

Por todo ello estimo que debe revocarse en lo principal la sentencia apelada confirmándose en cuanto condena al pago de suplemento por sueldos anuales complementarios y rechazar el rubro preaviso, debiendo declararse por su orden las costas de ambas instancias.

El Dr. Pérez Colman, dijo:

Compartiendo los fundamentos del voto del Vocal preopinante, adhiero al mismo en todas sus partes.

Atento lo que resulta del presente acuerdo se revoca en lo principal el pronunciamiento recurrido en cuanto fué materia de apelación, confirmándolo únicamente respecto a la condena por los rubros correspondientes a los sueldos anuales complementarios por cuyos importes de $ 3.436.70 y $ 4.508.93, ambos moneda nacional, a favor de D. Luis Montisori y Don Manuel del Pino, respectivamente, deberá prosperar la acción instaurada, a abonar en la forma dispuesta por el "a quo". Costas por su orden en ambas instancias (art. 92, L. O.). — *Abraham E. Valdovinos.* — *Enrique Pérez Colman.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en esta causa resulta procedente, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación del art. 58 del decreto-ley número 31.665/44 y ser la sentencia definitiva obrante a fs. 151 contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo, de los informes agregados a fs. 91, 150 y 177 resulta que los actores no han iniciado gestión alguna en el Instituto Nacional de Previsión Social, ni siquiera la correspondiente al reconocimiento de los servicios prestados antes de la creación del régimen jubilatorio de que se trata.

En tales condiciones, y no existiendo ninguna otra prueba que permita afirmar que al tiempo en que fueron despedidos los recurrentes se hallaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, corresponde revocar el fallo apelado que rechazó la demanda por aplicación del art. 58 del decreto-ley nº 31.665/44.

Para el tribunal *a quo*, la solución a que arriba se justifica por la negligencia en que habrían incurrido los actores, puesta de manifiesto al no haber iniciado los trámites para obtener jubilación a pesar del tiempo transcurrido desde que fueron preavisados.

No comparto ese punto de vista. El art. 58 en cuestión, si bien libera al patrón de indemnizar cuando el empleado está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, lo cierto es que no obliga a este último a jubilarse. Por tanto, no habiendo estado los actores constreñidos por la ley a iniciar los trámites para obtener jubilación, no puede sancionarse su inactividad con la pérdida del derecho que les acuerda la ley 11.729.

A mi juicio, pues, V. E. debe revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 15 de julio de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Montisori, Luis y otro c/ Bodegas y Viñedos Giol S. A. s/ despido", en los que a fs. 160 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que si bien el informe de fs. 186, producido por el Instituto Nacional de Previsión Social, se funda en manifestaciones de los actores, como éstas, han sido recogidas por los registros oficiales de la repartición mencionada, la cual, por lo demás, no aduce constancias propias que las contradigan o desvirtúen, corresponde atenerse a ellas. Y como el Instituto manifiesta que según las mismas ambos actores estaban, *prima facie*, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra al tiempo del despido, éstos se hallaban en la situación a que se refiere el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, la cual exime al empleador de la indemnización por despido de la ley 11.729.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y sin perjuicio del derecho de los actores a obtener dicha indemnización si la jubilación aludida fuese en definitiva denegada, se confirma la sentencia de fs. 151 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MARIA DEL CARMEN DIAZ VELEZ DE ALVAREZ DE TOLEDO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La jurisprudencia, según la cual para la fijación de los honorarios de los abogados y procuradores en los juicios de expropiación no es aplicable el arancel, alcanza a los

honorarios correspondientes a los trámites de ejecución de las sentencias dictadas en dichos juicios (1).

MARIANA ROSA BRUCKMANN v. EMPRESA ARGENTINA MICROOMNIBUS "A.B.L.O."

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El punto atinente a si el auto que ordena hacer saber la excusación de uno de los jueces de cámara, ha sido correctamente notificado, no es de naturaleza federal y lo al respecto resuelto es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Mediando el impedimento previsto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional —en el caso, excusación de uno de los miembros de la Sala—, es inobjetable la sentencia dictada con el voto en concordancia de los dos miembros restantes, que constituyen mayoría absoluta conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 13.998; no siendo, en consecuencia, de aplicación el precedente de la Corte Suprema que declara irregulares los pronunciamientos así dictados cuando no existe impedimento para que la sala actúe en pleno (3).

HERTA SCHNEIDER WERTHAL DE MANDL v. FEDERICO MANDL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las medidas precautorias dispuestas en las instancias or-

---

(1) 23 de marzo. Fallos: 206, 322; 220, 314.
(2) 23 de marzo.
(3) Fallos: 223, 486.

dinarias, no dan lugar a recurso ante la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

La apreciación del carácter de terceros de los recurrentes respecto de las partes, en el juicio en que se han dispuesto las medidas precautorias de que se apela, con la extensión necesaria para decidir respecto de su procedencia, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema en tanto no existan visos de arbitrariedad en la decisión pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La invocación de la garantía de la defensa en juicio con motivo y en la oportunidad de haberse dispuesto medidas precautorias, no autoriza la concesión del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No sustenta el recurso extraordinario la invocación del art. 30 de la Constitución Nacional con motivo de haberse dispuesto medidas precautorias.

CONCEPCION CITTATI DE VARA Y OTROS v. PLATEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el efecto liberatorio del pago hecho a los actores antes de que se dictara la resolución que fijó nuevos salarios con efecto retroactivo —cuando dichos actores eran aún empleados

(1) 23 de marzo. Fallos: 222, 509.

de la demandada recurrente— constituye un derecho adquirido amparado por la Constitución Nacional.

PAGO: Principios generales.

El empleador que reconoce la obliación de abonar a su personal actual las diferencias de salarios provenientes de los aumentos establecidos con efecto retroactivo por la respectiva resolución del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, no puede invocar eficazmente los efectos liberatorios del pago para eximirse de dicha obligación con respecto a los que habían dejado de formar parte de su personal en el período comprendido por la aludida retroactividad.

VEREDICTO DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

En la ciudad de Quilmes, a 19 de agosto de 1952 se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 8 Dres. Jorge A. F. Ratti y Pedro Heguy, con la Presidencia del Dr. Serafín Marín, a efectos de dictar veredicto en la causa nº 645, de la Secretaría nº 1 caratulada: "Cittati de Vara, Concepción y otros c./ Platex — Cobro de retroactividades". Se practicó la desinsaculación que determina el art. 47, inc. d), ley 5178, resultando el siguiente orden de votación: Dres. Heguy, Marín y Ratti.

El Tribunal resuelve plantear las siguientes cuestiones:

Primera cuestión: ¿Los actores prestaron servicios a las órdenes de la demandada? Caso afirmativo, ¿durante qué lapso?

El Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

Con lo que resulta de los escritos de demanda y contestación y pericia contable debe darse por acreditado que los actores prestaron servicios a las órdenes de la demandada, durante los lapsos que a continuación indico: Concepción Cittati de Vara: entre el 20 de abril de 1949 y el 25 de abril de 1950; Juana Rosalina de Correa, entre el 31 de octubre de 1949 y el 26 de abril de 1950; Isabel H. Robledo de Balderrama, entre el 18 de mayo de 1949 y el 6 de abril de 1950; Delfino Maidana, entre el 6 de enero de 1949 y el 6 de junio de 1950; y José María Sánchez, entre el 28 de mayo de 1949 y el 8 de mayo de 1950 (art. 47, inc. e), ley 5178).

Así voto.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

Segunda cuestión: ¿Qué jornal tenía cada uno de los actores a partir del 1º de enero de 1950?

El Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

Con lo que resulta de la pericia contable debe darse por acreditado que cada uno de los actores percibió a partir del 1º de enero de 1950 y hasta la fecha de sus respectivos egresos, los jornales que se detallan a fs. 75 de la pericia de referencia (art. 47, inc. e), ley 5178).

Así voto.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

Tercera cuestión: ¿Está probada la existencia del convenio colectivo invocado en la demanda y de la resolución de que se hace mérito en la contestación?

El Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

Con el folleto de fs. 64 de la causa nº 441 de la Secretaría nº 2 caratulada: "Córdoba y otra c./ Platex — Retroactividad y aguinaldo", debe darse por probado el hecho propuesto (art. 47, inc. e), ley 5178).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

Cuarta cuestión: Los actores percibieron a partir del 1º de enero de 1950 los salarios conforme a las disposiciones de la resolución 11/50 referida en la contestación de la demanda?

El Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

Con lo que resulta del escrito de contestación de la demanda y pericia contable, debe darse por acreditado que los actores no percibieron sus salarios conforme a dicha resolución (art. 47, inc. e), ley 5178).

Voto por la negativa.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

Quinta cuestión: ¿La demandada aplicó las disposiciones de la resolución 11/50 al personal en servicio a la fecha en que se dictó la misma?

El Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

Con lo que resulta de la pericia contable debe darse por acreditado el hecho propuesto (art. 47, inc. e), ley 5178).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

Sexta cuestión: ¿Los actores percibieron las remuneraciones correspondientes al tiempo trabajado durante el año 1950?

El Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

Con lo que resulta de los escritos de demanda y contestación y recibos de fs. 21, 23, 25, 27 y 30, resulta probado el hecho propuesto (art. 47, inc. e), ley 5178).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

Séptima cuestión: ¿Los actores y la demandada pertenecen a alguna de las asociaciones profesionales que han dado origen a la resolución 11/50?

El Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

De la prueba rendida no resulta acreditado el hecho propuesto (art. 47, inc. e), ley 5178).

Voto por la negativa.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

Octava cuestión: Caso de ser procedente la acción deducida, ¿por qué importes debe prosperar?

El Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

Con lo que resulta de la pericia contable debe darse por acreditado, en el supuesto que se propone en la pregunta, que la acción debe prosperar por los importes siguientes: Concepción Cittati de Vara: $ 427,05 m/n.; Juana Rosalina Correa: $ 377,50 m/n.; Isabel H. Robledo de Balderrama: $ 326,45 m/n.; Delfino Maidana: $ 690,20 m/n.; y José María Sánchez: $ 488,75 m/n. (art. 47, inc. e), ley 5178).

Así voto.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

Dada la forma en que han sido resueltas las cuestiones propuestas, el Tribunal dicta el siguiente

Veredicto:

Primero: Los actores prestaron servicios a las órdenes de la demandada durante los lapsos que se indican en la primera cuestión.

Segundo: A partir del 1º de enero de 1950, cada uno de los actores percibió el salario que se establece a fs. 75 de la pericia contable.

Tercero: Está probada la existencia del convenio colectivo invocado en la demanda y de la resolución de que se hace mérito en la contestación.

Cuarto: Los actores no percibieron a partir del 1º de enero de 1950, los salarios que se establecen en la resolución 11/50.

Quinto: La demandada aplicó las disposiciones de la resolución 11/50 a su personal en servicio a la fecha en que la misma se firmó.

Sexto: Los actores percibieron las remuneraciones correspondientes al tiempo trabajado en 1950.

Séptimo: No está probado que los actores y la demandada pertenezcan a alguna de las asociaciones profesionales que han dado origen a la resolución 11/50.

Octavo: En caso de ser procedente la acción, cada uno de los actores tiene derecho a percibir las sumas que se indican en la octava cuestión.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces. — *Serafín Marín. — Jorge A. F. Ratti. — Pedro Heguy.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

En la ciudad de Quilmes, a los 3 días del mes de setiembre de 1952, reunidos los Sres. Jueces que integran el Tribunal del Trabajo Nº 8, Dres. Jorge A. F. Ratti y Pedro Heguy, ejerciendo la Presidencia el Sr. Juez Dr. Serafín Marín, a efectos de dictar sentencia en la causa nº 645 de la Secretaría nº 1, caratulada: "Cittati de Vara, Concepción y otros c./ Platex s./ cobro de retroactividades", en la que actúa como letrado apoderado de los actores el Dr. Jorge H. Loustaunau,

y el demandado por derecho propio, patrocinado por el Dr. Eugenio E. Levy.

El Tribunal resuelve plantear las siguientes cuestiones para ser votadas en el orden establecido (fs. 80; art. 47, inc. d), ley 5178 T. O.).

Primera cuestión: ¿Procede la acción?

Segunda cuestión: ¿Corresponde el pago de intereses?

Tercera cuestión: ¿Qué debe resolverse acerca de las costas?

Cuarta cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

Concepción Cittati de Vara, Juana Rosalina Correa, Isabel H. Robledo de Balderrama, Delfino Maidana y José María Sánchez, por mandatario, accionan contra "Platex" de La Plata Cereal Company, Sociedad Anónima, por cobro de diferencia de salarios y sueldo anual complementario por las sumas que en cada caso indican. Piden intereses y costas.

Expresan que entraron al servicio de la demandada y dejaron de hacerlo durante los lapsos que en cada caso indican.

Dicen que en junio de 1950 se firmó un convenio colectivo de condiciones de trabajo, que fijaba salarios con efecto retroactivo al 1 de enero de 1950.

Que como los actores dejaron el servicio de la demandada antes de la firma de ese convenio, se niega a pagarles las diferencias de salarios que ahora reclaman judicialmente.

La demandada contesta la acción y pide su rechazo, con costas.

Dice que no existe el convenio colectivo invocado en la demandada, sino una resolución dada el 28 de junio de 1950, por el Director de Trabajo y Acción Social Directa del Ministerio de Trabajo y Previsión, la que establece el pago de una diferencia de salarios a partir del 1º de enero de 1950 y hasta el 30 de junio de ese año.

Que los actores no tienen derecho a percibir los salarios fijados en dicha resolución, ya que sus obligaciones quedaron definitivamente liquidadas.

Hace reserva para valerse del recurso del art. 14 de la ley 48.

En el veredicto ha quedado establecido que los actores prestaron servicios a las órdenes de la demandada, durante los lapsos indicados en la cuestión primera (fs. 80), cesando

antes de la fecha en que se firmara la resolución discutida; que a partir del 1º de enero de 1950 no percibieron los actores sus salarios conforme a esa resolución (cuestión cuarta, fs. 81), y si el personal que estaba al servicio de la demandada a la fecha en que ella se dictó (cuestión quinta, fs. 81).

La demandada no discute la competencia del funcionario que dictó la resolución de que se trata, al extremo que la aplicó respecto del personal que estaba a su servicio al 28 de junio de 1950, en que se firmó; sino que alega que la misma carece de carácter retroactivo respecto de los actores, por haber cesado en el servicio de la empresa antes del 28 de junio de 1950.

El problema traído a la decisión del Tribunal, ya ha sido resuelto en forma adversa a la posición sostenida por la demandada.

Al fallarse la causa nº 441 de la Secretaría nº 2 "Córdoba c./ Platex", en análogas circunstancias de hecho a la presente, dije en lo fundamental lo que transcribo a continuación:

"La resolución de que se trata —que reviste carácter de ley en sentido material, con los efectos propios de ella— constituye una verdadera ley de orden público de cumplimiento ineludible, como lo son, en principio, todas las normas reguladoras de la relación de trabajo (doctr. art. 37, párrafo I, Const. Nac. y art. 29, Const. de la Provincia).

Frente a las leyes de orden público —que por ser tales accionan intensamente, "conforme a las necesidades sociales y se aplican inmediatamente, sin más" (JOSSERAND, *Derecho Civil*, edición Bosch, Bs. As., 1950, t. I, pág. 81, nº 82)— nadie puede alegar derechos irrevocablemente adquiridos (art. 5º, Cód. Civil).

La Suprema Corte de la Provincia tiene decidido que la retroactividad de las leyes de orden público, sólo es admisible cuando ellas así lo declaran expresamente.

En la especie está cumplida la exigencia enunciada como resulta expresamente del art. 3º de la resolución de que vengo haciendo mérito.

Dice la demandada que las relaciones de trabajo de los actores quedaron liquidadas antes de la fecha de la resolución de que se trata y que los haberes respectivos fueron liquidados conforme a las disposiciones vigentes. De ello deduce, con cita del art. 4045 del Cód. Civil, que sus obligaciones han quedado cumplidas y no cabe modificar los efectos de los actos ya consumados.

El argumento puede valer para las relaciones meramente

patrimoniales legisladas por el Código Civil, pero no para las normas reguladoras del trabajo, "que constituye una función social y la actividad vital de la persona humana...", y no es "una función mecánica... ni un simple esfuerzo muscular... sino un hecho de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, de la conciencia; un hecho... que se eleva al orden ético" (Dr. Sampay, "Diario de Sesiones de la Honorable Convención Nacional Constituyente de 1949" —pág. 274); como he tenido oportunidad de explicarlo con más detalle al votar las causas nos. 71, Sec. nº 1, "Arzaguet c./ Pereyra Iraola" ("La Ley": 57, 590); y 268, Sec. nº 1, "Bottero c./ Fabril Financiera" (*"Revista Derecho del Trabajo"*: año XI, pág. 215).

Al votar esta última causa en la que se debatió análogo problema al de autos, dije: "El trabajador tiene derecho a una justa retribución, de tal modo que ella satisfaga sus necesidades morales y materiales, y compense el rendimiento obtenido y el esfuerzo realizado (art. 37, párr. I, nº 2, Const. Nac.)" y que "La Constitución Nacional garantiza al trabajador el derecho a una justa retribución, que resultará no sólo de la aplicación de las leyes económicas, sino también —y ello es lo importante— de las leyes de la equidad y de los principios de la justicia social...".

Por ello concluyo, pues, en que la circunstancia de haberse operado la rescisión de la relación de trabajo de los actores antes de la firma de la resolución de referencia, no obsta al derecho de ellos a percibir la diferencia de salarios reclamada.

Por lo demás no está en tela de juicio si los actores y la demandada pertenecían a alguna de las asociaciones profesionales que dieron origen a la resolución 11/50, no obstante lo establecido al respecto en el veredicto (punto 7º, fs. 82).

La cuestión está fuera de la litis.

Por ello juzgo que la acción es procedente y debe prosperar por los siguientes importes: Concepción Cittati de Vara: $ 427,05 por salarios y $ 35,58 por sueldo anual complementario; Juana Rosalina Correa: $ 377,50 y $ 31,45, respectivamente; Isabel H. Robledo de Balderrama:: $ 326,45 y $ 27,20, respectivamente; Delfino Maidana: 690,20 y $ 57,50, respectivamente; y José María Sánchez: $ 488,75 y $ 40,72, respectivamente (veredicto: cuestión 8ª, fs. 81 vta.; arts. 45 y 46 decreto 33.302/45, ley 12.921).

Así voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Marín, dijo:

La demandada no ha negado que los actores formaran

parte de la entidad obrera que dió origen a la resolución nº 11 del año 1950, ni que ella no pertenezca a las representaciones patronales intervinientes; tampoco desconoció que los obreros pertenecieron al personal de la empresa en el período abarcado de la retroactividad; ello no obstante lo establecido en la 7ª cuestión del veredicto. La cuestión está fuera de la litis.

Antes bien lo admitió al aplicar a su personal las estipulaciones de la resolución que se examina (veredicto, cuestión 5ª).

Y la Suprema Corte Provincial, tiene resuelto, que si el patrón acepta expresa o tácitamente el laudo dictado por la autoridad administrativa, esa conformidad basta para perfeccionar un contrato individual de por sí obligatorio para aquél (*"Diario de Jurisp. de Bs. As."*, t. 31, pág. 873).

La circunstancia que señala la accionada, de haberse operado la rescisión del contrato de trabajo a los actores antes de la firma de la resolución de referencia, no obsta al derecho de ellos a percibir la diferencia de salarios reclamada. El Tribunal tiene resuelto en la causa seguida por "Bottero c./ Fabril Financiera" (*"Rev. Derecho del Trabajo"*, t. 11, pág. 215), que la sola circunstancia de que a la fecha de la firma del convenio colectivo de que se trata estuviera ya rescindido el contrato de trabajo que vinculó a las partes, no es bastante para que la demandada pueda considerarse exonerada del pago que se reclama y que tiene sus fundamentos en claras normas constitucionales.

Ese es el criterio que sostuve en la causa nº 441 de la Secretaría nº 2, "Córdoba, Jorge Inocencio c./ Platex", en que se debatió análogo problema al de autos.

Por lo expuesto y los demás fundamentos concordantes dados por el Sr. Juez Dr. Heguy, a los que adhiero, lo mismo que a la liquidación practicada, voto en el mismo sentido.

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Ratti, dijo:

Al pronunciarme en la causa "Córdoba, Jorge Inocencio y otra c./ Platex s./ retroactividad y aguinaldo", nº 441 de la Secretaría nº 2, he tenido oportunidad de dar mi opinión sobre la cuestión que aquí se debate. Dicha causa ha sido agregada a la presente por pedido expreso de las partes (fs. 79), y fundamentales cuestiones de hecho resueltas en aquélla han sido tenidas en cuenta al dictar el veredicto de fs. 80 y sigtes.

En atención a la sensible analogía de ambas causas, reproduciré los fundamentos que expuse en aquella oportunidad.

Cabe advertir, en primer término, que no obstante lo expresado en la demanda, y el vocablo que se emplea en la pág. 2 del ejemplar agregado a fs. 64 de la causa nº 441 de la Secretaría nº 2, en autos no se trata de la aplicación de un convenio colectivo, en el sentido aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, sino de una resolución dictada por el Sr. Director Nacional de Trabajo y Acción Sovial Directa. Surge del texto de esta última, que los salarios cuyo pago se discute en estos autos, no son los fijados en un convenio colectivo, sino en las "planillas adjuntas" a la resolución de referencia, dictada para solucionar el diferendo suscitado en las tramitaciones tendientes a la celebración de un convenio colectivo (veredicto, 3ª conclusión).

El art. 3º de la ya mencionada resolución de fecha 28 de junio de 1950, establece que "además de los salarios indicados en el art. 1º y por el período comprendido entre el vencimiento de los convenios vigentes y el 30 de junio del corriente año, se pagará una suma igual al monto de las diferencias entre los salarios actuales y los que establece la presente resolución". Es decir, que ésta debe ser considerada como complementaria de un convenio colectivo. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia, ha declarado que los convenios colectivos de trabajo sólo obligan, en principio, a las partes intervinientes, de manera que ni ellos ni los laudos o resoluciones que los complementan pueden aplicarse a quienes no participaron en su celebración (causa 35.497 publicada en D. J. B. A., año X, nº 2250, del 16 de abril de 1951). Y, en el caso, al no haberse probado este último requisito (veredicto, 7ª conclusión), es improcedente admitir el reclamo de diferencias de salarios que aquí formulan los actores sobre la base de la ya citada resolución (arts. 116, del Cód. de Proced. y 65 de la ley 5178, T. O.).

No creo que el hecho acreditado en la 5ª conclusión del veredicto, pueda hacer variar la suerte de la acción. Si bien la demandada aplicó a su personal la resolución 11/50 el 14 de octubre de 1950, ello no puede ser interpretado como un reconocimiento del derecho de los actores, ni como conformidad tácita, respecto a ellos, ya que la demandada no discute en general la aplicación de la citada resolución sino que sostiene que ésta no beneficia a los demandantes por tener el alcance de una ley, y por habérseles ya liquidado lo que les era debido al cesar su vinculación con la empresa (arts. 723, 1145 y 1146 del Cód. Civil).

No entraré aquí a examinar si las resoluciones del Director de Trabajo y Acción Social Directa tienen o no fuerza legal (problema que ha sido contemplado en el fallo de la Suprema Corte, publicado en D. J. B. A. del 13 de abril de 1951), pues aun admitiendo la tesis afirmativa, no variaría la solución que, a mi juicio, corresponde.

Tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación, que "el efecto retroactivo del aumento de emergencia dispuesto por el art. 62 del decreto 33.302/45 no es violatorio de la propiedad en lo relativo a los sueldos o jornales impagos al tiempo de entrar en vigencia la norma legal que los impone"... "El derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y substancia dispongan las leyes es con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable"... "De acuerdo con el art. 505 del Cód. Civil el cumplimiento exacto de la obligación da al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente; y lo contrario importaría vulnerar ese derecho adquirido que tiene la protección del art. 17 de la Carta Fundamental" (*"Revista Derecho del Trabajo"*, t. VIII, pág. 16).

En el supuesto más favorable a los actores, es decir, si la resolución 11/50 tiene fuerza de ley es de estricta aplicación al caso el criterio del Alto Tribunal.

Se desprende de las constancias de autos, que los actores percibieron los jornales correspondientes al lapso en que trabajaron durante el año 1950, con anterioridad a la fecha en que se dictó la resolución 11/50 (veredicto, 3ª y 6ª conclusiones, ver fs. 21, 23, 25, 27 y 30). En consecuencia, el pago de dichos jornales debe considerarse como el cumplimiento exacto de la obligación que da derecho a la liberación del deudor. Siendo así, los actores no pueden reclamar la diferencia de salarios que con efecto retroactivo dispone el art. 3º de la resolución 11/50.

Agregaré para aclarar estos conceptos, que si no se tratara —como en el caso— de aplicar una resolución administrativa, sino de un contrato colectivo inderogable, o convenio colectivo convertido en ley (respecto a las partes estipulantes), en mi concepto, correspondería admitir la retroactividad de los aumentos de salario. Ese es el criterio que he sostenido reiteradamente (causas nos. 48 y 65 de la Secretaría nº 1, y fallo publicado en *"Rev. Derecho del Trabajo"*, t. XI, pág. 215), haciendo mérito de autorizada doctrina (DEVEALI, *Sobre la retroactividad de las cláusulas económicas de los convenios colectivos*, en *"Rev. Derecho del Trabajo"*, t. XI, pág. 368). Pero los

mismos principios de derecho común que he aplicado para admitir la retroactividad de las cláusulas de los convenios colectivos conducen a la solución opuesta en casos como el de autos.

Por estos fundamentos, *voto por la negativa* en la presente cuestión.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Heguy, dijo :

Corresponde el pago de intereses de tipo bancario desde el día de la notificación de la demanda (arts. 508, 509 y 622 Cód. Civil).

Así voto.

A la *misma cuestión*, los señores jueces doctores Marín y Ratti, por iguales fundamentos adhieren.

A la tercera cuestión, el Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

La demandada ha resultado vencida. Debe pagar las costas del proceso (art. 25, ley 5178).

Así voto.

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

A la cuarta cuestión, el Sr. Juez Dr. Heguy, dijo:

Dada la forma en que han sido resueltas las cuestiones propuestas corresponde hacer lugar a la acción deducida; en consecuencia, debe condenarse a la demandada a pagar dentro de cinco días a cada uno de los actores las sumas que se indican en la primera cuestión, con intereses de tipo bancario desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio (art. 51, ley 5178).

Así voto.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Marín y Ratti, por iguales fundamentos, adhieren.

Con lo que terminó el Acuerdo.

Sentencia

Autos y vistos; considerando

Que en el presente Acuerdo ha quedado establecido:

Primero: Por mayoría. Que es procedente la acción deducida (causa nº 441, Sec. nº 2 "Córdoba c./ Platex").

Segundo: Que corresponde el pago de intereses de tipo bancario desde el día de la notificación de la demanda (arts. 508, 509 y 622 Cód. Civil).

Tercero: Que la demandada debe pagar las costas del juicio (art. 25, ley 5178).

Por ello, y demás fundamentos consignados en el Acuerdo que precede, se resuelve: Hacer lugar a la acción deducida. En consecuencia, se condena a Establecimientos Industriales "Platex" La Plata Cereal Company, S. A. a pagar a cada uno de los actores los importes indicados en la cuestión primera del Acuerdo en concepto de salarios y sueldo anual complementario, con intereses de tipo bancario desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Serafín Marín*. — *Jorge A. F. Ratti*. — *Pedro Heguy*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los actores promovieron esta demanda persiguiendo el cobro de las diferencias de salarios y sueldo anual complementario establecidas por la Resolución N° 11 del Director de Trabajo y Acción Social Directa del 22 de junio de 1950, dictada con posterioridad a la fecha en que aquéllos habían dejado de pertenecer al personal de la empresa demandada. Esta, al oponerse al progreso de la acción, planteó el caso federal sosteniendo que un pronunciamiento favorable a la aplicación retroactiva de dicha resolución sería violatorio de los derechos y garantías consagradas por los arts. 22, 26, 28, 29 y 35 de la Constitución Nacional.

El *a-quo* dicta sentencia a fs. 83/89 por mayoría de votos y hace lugar a la acción promovida, considerando que la resolución de que se trata —que reviste carácter de ley en sentido material, con los efectos propios de ella— constituye una verdadera ley de orden público de cumplimiento ineludible, como lo son, en principio, todas las normas reguladoras de la relación del trabajo, y contra las cuales nadie puede alegar derechos irrevocablemente adquiridos.

Se agravia la recurrente a fs. 98/101, alegando que el tribunal ha interpretado erróneamente los preceptos constitucionales mencionados, contrariando expresamente la doctrina sentada por V. E. en la causa "Sendín, Manuel v. Florentino González, Sociedad de Responsabilidad Limitada" el 31 de de octubre de 1947.

A mi juicio el recurso es procedente por haberse reunido los requisitos formales y de fundamentación que exigen los arts. 14 (inc. 3°) y 15 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, es exacto que V. E en 209: 195 y 196 ha resuelto que a la razón de justicia distributiva que abona la legitimidad del efecto retroactivo (refiriéndose al aumento de emergencia y sueldo anual complementario dispuestos por el decreto-ley N° 33.302/45) se antepone, por reposar en ello primordialmente el orden público y constituir por lo mismo la condición primera de toda justicia, *la eficacia extintiva del pago que se efectuó regularmente antes de la vigencia de la norma legal en cuestión*, agregando que el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su substancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable.

Asimismo, ha expresado en 217: 732 y 733 que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte, el pago por el empleador a sus empleados de lo adeudado a éstos a causa del trabajo, libera al primero de cualquier ulterior reclamación, siempre que fuese recibido sin observación ni reserva y si además fuere "exacto", es decir, comprendiera "todo cuanto es legalmente debido" (Fallos: 215: 420 y los allí citados). Y que es requisito del efecto liberatorio de las obligaciones patronales —en materia laboral—, no sólo la conformidad del acreedor con el pago, sino también el extremo de que el mismo sea íntegro, con arreglo a la legislación vigente en oca-

sión del acto, circunstancia que se da, cuando el pago referido se conforma con la interpretación judicial de la ley aplicable que prevalece en esa oportunidad.

En consecuencia, pienso que por aplicación de tal doctrina, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 15 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Cittati de Vara, Concepción y otros c./ Platex s./ cobro de retroactividades", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque la recurrente sostuvo, desde la contestación de la demanda que el efecto liberatorio del pago hecho a los actores antes de que se dictara la resolución que fijó nuevos salarios con efecto retroactivo al 1º de enero de 1950 —cuando dichos actores eran aún empleados de la demandada— constituía un derecho adquirido amparado por las disposiciones constitucionales que invocó desde entonces, y reconocido como tal por la jurisprudencia de esta Corte.

Que los términos de la cuestión son los siguientes: a) los actores dejaron de trabajar para la demandada entre el 25 de abril y el 8 de mayo de 1950, recibiendo sin observación ni salvedad ninguna en oportunidad de sus respectivas cesantías el importe de todo lo que en esas fechas les era debido conforme a las normas legales y los convenios laborales pertinentes; b) el 28 de

junio de 1950 el Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa dicta una resolución en la que se fijan nuevos salarios para la industria textil del algodón y se dispone que los mismos se pagarán a partir del vencimiento del convenio colectivo que regía para este trabajo, es decir, desde el 1º de enero de 1950; c) la demandada acató dicha resolución y liquidó a los empleados que estaban a sus órdenes cuando fué dictada el importe de la retroactividad; d) la demandada no pretende que los actores no hayan sido empleados de la clase a que se refiere la resolución; f) pero como cuando la resolución entró en vigencia éstos no eran empleados suyos, considera que sus obligaciones derivadas del vínculo laboral que habían tenido con ella estaban íntegra, definitiva y regularmente cumplidas con el pago que los mismos recibieron sin reclamo alguno al tiempo de cesar en su trabajo.

Que de estos términos de la cuestión importa destacar: 1º el acatamiento de la resolución del 28 de junio de 1950 por parte de la demandada con respecto a quienes seguían siendo empleados de ella cuando se la dictó; 2º el reconocimiento de que los actores estaban comprendidos, mientras fueron sus empleados, en la clase o categoría de trabajo a que se refiere lo resuelto el 28 de junio de 1950. Lo primero porque el acatamiento torna inadmisible la imputación de inconstitucionalidad que la misma partes hace a la norma impugnada si se trata de aplicarla en iguales circunstancias a aquellas en las que se la tuvo por válida. Lo segundo, porque de ello resulta, precisamente, que en esta causa se trata de una aplicación de dicha norma en iguales circunstancias.

Que, en efecto, reconocida la obligación de integrar los pagos de salarios hechos entre el 1º de enero y el 1º de julio de 1950, con el importe de los aumentos dis-

puestos en la resolución del 28 de junio, no se alcanza porqué ese complemento no les es debido a quienes desempeñaron ese mismo trabajo, durante el lapso de la indicada retroactividad, para el mismo empleador, que no puso en tela de juicio ni la razón de justicia de lo resuelto ni la competencia de quien lo resolvió. Lo único que distingue a las dos situaciones es que cuando se dictó la resolución los actores habían dejado de ser empleados de la demandada. Pero como lo resuelto el 28 de junio establece sin discriminación o individualización ninguna que a partir del 1º de enero de 1950 era debido, en la clase de trabajo a que se refiere, un salario mayor que aquél con que se lo había retribuído, es patente que ello comportó asignación del derecho al complemento respectivo en favor de todos los que desde la fecha indicada recibieron por ese trabajo una retribución menor. La razón de justicia en acatamiento a la cual la demandada efectuó sin reparos la integración retroactiva con respecto a quienes eran empleados suyos al tiempo de entrar en vigencia la resolución que la dispuso, la obliga con idéntica fuerza con respecto a quienes habían dejado de serlo, pues esta circunstancia es por completo y en absoluto ajena a la razón indicada. La actitud de la demandada con respecto a los empleados a quienes abonó el aumento retroactivo, no obstante mediar liquidación de los haberes comprendidos entre el 1º de enero y el 1º de julio, hecha con no menos integridad y regularidad que en el caso de los actores, muestra acabada y concretamente que de aquellas liquidaciones no se había seguido para ella una liberación definitiva e irrevisible. El derecho adquirido, que no se consideró con fundamento constitucional para invocar ante quienes eran sus empleados el 28 de junio de 1950, mal puede pretender que tiene fundamento frente a los actores que trabajaron para ella, en la misma clase de

trabajo y en el transcurso del mismo lapso respecto al cual ha reconocido su obligación de integrar las retribuciones que había liquidado anteriormente con inobjetada regularidad formal.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

TOMAS RUFINO DIZ Y OTROS v. INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el efecto liberatorio del pago hecho a los actores antes de que entrara en vigencia el convenio colectivo que fijó nuevos salarios con efecto retroactivo —cuando dichos actores eran aún empleados de la demandada recurrente— constituye un derecho adquirido amparado por la Constitución Nacional.

CONTRATO DE TRABAJO.

Los convenios colectivos de trabajo no expresan una mera decisión del arbitrio del empleador sino el reconocimiento de que las condiciones estipuladas son las que en justicia corresponden. Si entre ellas se establecen nuevos salarios con efecto retroactivo no sería posible excluir de ello —sin incurrir en arbitrariedad— a nadie que haya trabajado para ese empleador, en la clase de trabajo a que el

convenio se refiere, durante cualquier lapso del tiempo que la retroactividad comprende.

PAGO: Principios generales.

El empleador que ha suscripto un convenio colectivo por el cual se establecen aumentos de salarios con efecto retroactivo, no puede invocar eficazmente los efectos liberatorios del pago para eximirse de la obligación de abonar las diferencias correspondientes a quienes habían dejado de formar parte de su personal en el período comprendido en la retroactividad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los actores promovieron esta demanda por diferencia de salarios provenientes del aumento establecido por un convenio colectivo celebrado con posterioridad a la fecha en que habían dejado de pertenecer a la empresa demandada.

Esta última entiende que el *a-quo*, al resolver la cuestión en favor de los actores, se ha apartado de la doctrina sentada por V. E. acerca del efecto liberatorio del pago, vulnerándosele la garantía constitucional de la propiedad.

Cabe señalar, en primer término, que la interpretación dada a un convenio colectivo en el sentido de que la retroactividad en el aumento de los jornales beneficia a los empleados despedidos antes de su celebración no es, por si sola, una cuestión federal sino de derecho común.

Y en lo que al agravio invocado se refiere, ha interpretado V. E. que el pago produce efecto liberatorio cuando se ha conformado con la *interpretación judicial de la ley aplicable*, requisito éste del que no puede pres-

cindirse (217: 731), y que en esos supuestos no es lícito exigir al empleador otras erogaciones a raíz de un posterior *cambio de jurisprudencia.*

Pero en el presente caso, en la liquidación de los jornales por una determinada escala no ha mediado criterio que pueda pretenderse condicionado a una interpretación judicial de ley aplicable, ni las diferencias reclamadas tienen por fundamento un cambio de jurisprudencia, faltando entonces los requisitos que tornan procedente la dotrina del alto tribunal.

Pienso, en consecuencia, que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Diz, Tomás Rufino y otros c./ Instituto Biológico Argentino S. A. s./ despido", en los que a fs. 63 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque la recurrente sostuvo, desde la contestación de la demanda que el efecto liberatorio del pago hecho a los actores antes de que entrara en vigencia el convenio colectivo que fijó nuevos salarios con efecto retroactivo —cuando dichos actores eran aún empleados de la demandada— constituía un derecho adquirido amparado por las disposiciones constitucionales que invocó desde entonces, y reconocido como tal por la jurisprudencia de esta Corte.

Que si bien en esta causa se trata de los efectos de un convenio colectivo con respecto a quienes al tiempo de entrar en vigencia habían dejado de ser empleados del Instituto demandado y en el juicio "Cittati de Vara, Concepción y otros c./ Platex" fallado por esta Corte en el día de la fecha los nuevos salarios cuya aplicación retroactiva se cuestiona habían sido fijados por una resolución del Director de Acción Social Directa del Ministerio de Trabajo, las dos situaciones son fundamentalmente iguales por lo que se impone para ambas la misma solución.

Que, en efecto, tanto en un caso como en otro el empleador se opone a liquidar a los actores la retroactividad que demandan, no obstante reconocer que trabajaron para él durante parte del tiempo que la retroactividad comprende y que él ha reconocido su obligación de integrar salarios regularmente liquidados con anterioridad, en este juicio porque así lo convino suscribiendo un convenio colectivo donde se establece la retroactividad de sus efectos, y en la causa citada al principio porque acatada sin reservas lo resuelto en el Ministerio de Trabajo. Y en uno y otro caso el fundamento de la oposición es que el acto por el cual se fijaron los nuevos salarios con efecto retroactivo no puede alcanzar a otros empleados que a quienes lo eran cuando se lo realizó.

Que los convenios colectivos en los que el empleador y sus obreros determinan salarios y demás condiciones de trabajo, no expresan, en lo que al primero se refiere, una mera decisión de su arbitrio sino el reconocimiento de que las condiciones estipuladas son las que en justicia corresponden. Si entre ellas se establece que los nuevos salarios tendrán efecto retroactivo, ello no comporta, sin duda, un acto graciable del empleador sino el reconocimiento de que a partir de la fecha de la

retroactividad, en la clase de trabajo a que ésta se refiere era debido un salario mayor que aquél con el cual se lo había retribuído. La razón de ese reconocimiento hace que no se pueda excluir de su alcance —sin incurrir en arbitrariedad—, a nadie que haya trabajado para ese empleador, en la clase de trabajo a que el convenio se refiere, durante cualquier lapso del tiempo que la retroactividad comprende.

Que sobre todo ello y los pretendidos efectos extintivos del pago que se hizo a los actores cuando se los despidió corresponde repetir lo expresado en la sentencia de que se hizo mención: "La razón de justicia, en acatamiento a la cual la demandada efectuó sin reparos la integración retroactiva con respecto a quienes eran empleados suyos al tiempo de entrar en vigencia la resolución que la dispuso, la obliga con idéntica fuerza con respecto a quienes habían dejado de serlo, pues esta circunstancia es por completo y en absoluto ajena a la razón indicada. La actitud de la demandada con los empleados a quienes abonó el aumento retroactivo, no obstante mediar liquidación de los haberes hecha con no menos integridad y regularidad que en el caso de los actores, muestra acabada y concretamente que de aquellas liquidaciones no se había seguido para ella una liberación definitiva e irrevisible. El derecho adquirido, que no se consideró con fundamento constitucional para invocar ante quienes eran sus empleados cuando suscribió el convenio colectivo, mal puede pretender que tiene fundamento frente a los actores que trabajaron para ella, en la misma clase de trabajo y en el transcurso del mismo lapso respecto al cual ha reconocido su obligación de integrar las retribuciones que había liquidado anteriormente con inojetada regularidad formal".

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procura-

dor General, se confirma la sentencia de fs. 53 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BERNALDO SAMUEL ARIAS Y OTROS v. INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO, S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario deducido por el empleado que desde la demanda invocó la garantía constitucional de la igualdad, fundado en que habiendo trabajado para el demandado durante parte del tiempo comprendido en el efecto retroactivo de los nuevos salarios fijados en un convenio colectivo celebrado después que dejó su empleo, si se le negara el beneficio de la retroactividad se lo colocaría en una injustificada situación de inferioridad con respecto a los empleados que por igual trabajo y durante el mismo tiempo recibieron la integración retroactiva de sus salarios.

CONTRATO DE TRABAJO.

Los convenios colectivos de trabajo no expresan una mera decisión del arbitrio del empleador sino el reconocimiento de que las condiciones estipuladas son las que en justicia corresponden. Si entre ellas se establecen nuevos salarios con efecto retroactivo no sería posible excluir de ello —sin incurrir en arbitrariedad— a nadie que haya trabajado para ese empleador, en la clase de trabajo a que el convenio se refiere, durante cualquier lapso del tiempo que la retroactividad comprende.

PAGO: Principios generales.

El empleador que ha suscripto un convenio colectivo por el cual se establecen aumentos de salarios con efecto retroactivo, no puede invocar eficazmente los efectos liberatorios del pago para eximirse de la obligación de abonar las diferencias correspondientes a quienes habían dejado de formar parte de su personal en el período comprendido en la retroactividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La interpretación dada a un convenio colectivo en el sentido de que la retroactividad en el aumento de los jornales no beneficia a los empleados despedidos antes de su celebración no es, por sí sola, una cuestión federal sino de derecho común.

Y como con ella no guardan relación inmediata ni directa las que el apelante articula como de carácter constitucional estimo que el remedio federal es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 38 vta. —Buenos Aires, 8 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1953.

Vistos los autos: "Arias Bernaldo Samuel y otros c./ Instituto Biológico Argentino S. A. s./ despido", en los que a fs. 38 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque los recurrentes invocaron en su favor, desde la demanda, la garantía constitucional de la igualdad, en razón de que habiendo trabajado para la demandada durante parte del tiempo comprendido en el efecto retroactivo de los nuevos salarios establecidos en el convenio colectivo del 23 de agosto de 1949 si se les negara el beneficio de la retroactividad se les colocaría en una injustificada condición de inferioridad con respecto a los empleados que por igual trabajo y durante el mismo tiempo recibieron la integración retroactiva de sus salarios.

Que si bien en esta causa se trata de los efectos de un convenio colectivo con respecto a quienes al tiempo de entrar en vigencia habían dejado de ser empleados del Instituto demandado y en el juicio "Cittati de Vara, Concepción y otros c./ Platex" fallado por esta Corte en el día de la fecha los nuevos salarios cuya aplicación retroactiva se cuestiona habían sido fijados por una resolución del Director de Acción Social Directa del Ministerio de Trabajo, las dos situaciones son fundamentalmente iguales por lo que se impone para ambas la misma solución.

Que, en efecto, tanto en un caso como en otro el empleador se opone a liquidar a los actores la retroactividad que demandan, no obstante reconocer que trabajaron para él durante parte del tiempo que la retroactividad comprende y que él ha reconocido su obligación de integrar salarios regularmente liquidados con anterioridad, en este juicio porque así lo convino suscribiendo un convenio colectivo donde se establece la retroactividad de sus efectos, y en la causa citada al principio porque acataba sin reservas lo resuelto en el Ministerio de Trabajo. Y en uno y otro caso el funda-

mento de la oposición es que el acto por el cual se fijaron los nuevos salarios con efecto retroactivo no puede alcanzar a otros empleados que a quienes lo eran cuando se lo realizó.

Que los convenios colectivos en los que el empleador y sus obreros determinan salarios y demás condiciones de trabajo, no expresan, en lo que al primero se refiere, una mera decisión de su arbitrio sino el reconocimiento de que las condiciones estipuladas son las que en justicia corresponden. Si entre ellas se establece que los nuevos salarios tendrán efecto retroactivo, ello no comporta, sin duda, un acto graciable del empleador sino el reconocimiento de que a partir de la fecha de la retroactividad, en la clase de trabajo a que ésta se refiere era debido un salario mayor que aquél con el cual se lo había retribuido. La razón de ese reconocimiento hace que no se pueda excluir de su alcance —sin incurrir en arbitrariedad—, a nadie que haya trabajado para ese empleador, en la clase de trabajo a que el convenio se refiere, durante cualquier lapso del tiempo que la retroactividad comprende.

Que sobre todo y los pretendidos efectos extintivos del pago que se hizo a los actores cuando se los despidió corresponde repetir lo expresado en la sentencia de que se hizo mención: "La razón de justicia, en acatamiento a la cual la demandada efectuó sin reparos la integración retroactiva con respecto a quienes eran empleados suyos al tiempo de entrar en vigencia la resolución que la dispuso, la obliga con idéntica fuerza con respecto a quienes habían dejado de serlo, pues esta circunstancia es por completo y en absoluto ajena a la razón indicada. La actitud de la demandada con los empleados a quienes abonó el aumento retroactivo, no obstante mediar liquidación de los haberes hecha con no menos integridad y regularidad que en el caso de los

actores, muestra acabada y concretamente que de aquellas liquidaciones no se había seguido para ella una liberación definitiva e irrevisible. El derecho adquirido, que no se consideró con fundamento constitucional para invocar ante quienes eran sus empleados cuando suscribió el convenio colectivo, mal puede pretender que tiene fundamento frente a los actores que trabajaron para ella, en la misma clase de trabajo y en el transcurso del mismo lapso respecto al cual ha reconocido su obligación de integrar las retribuciones que había liquidado anteriormente con inobjetada regularidad formal."

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 32 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 225 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÒN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 225 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

HISTORIA DE LA CORTE SUPREMA Y DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 1953, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis L. Longhi, y con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino;

Y considerando:

Que la historia externa de esta Corte Suprema y de los demás tribunales nacionales, constituye una valiosa información para la mejor inteligencia de las funciones de los jueces; la de las instituciones generales de la República, y para el ejercicio de la abogacía y profesiones afines.

Que sólo existen sobre el tema publicaciones fragmentarias; no obstante lo cual se han revelado de indudable utilidad y frecuente consulta.

Que concurriendo al cumplimiento de las directivas del segundo Plan Quinquenal, corresponde encomendar las tareas necesarias para llenar el vacío comprobado, a los Secretarios del Tribunal, bajo la dirección del señor Presidente de la Corte Suprema.

Resolvieron:

1) Encomendar a los señores Secretarios de esta Corte Suprema, que actuarán bajo la dirección del señor Presidente de la misma, la reunión y compilación de los datos necesarios para la redacción de la historia externa de los tribunales nacionales, esta Corte inclusive.

2) Disponer que la mencionada historia comprenderá la composición de los tribunales nacionales, de su instalación a la fecha; la evolución de sus regímenes orgánicos y su juris-

HOJA COMPLEMENTARIA



dicción, así como las demás determinaciones que en el curso de la realización de las tareas se indiquen por el Tribunal.

3) Autorizar a los señores Secretarios a requerir la colaboración de los tribunales de la Nación y de cualquiera de sus oficinas y a solicitar la que fuere necesaria de los funcionarios del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia de Nación y de cualquier otro organismo o repartición nacional y provincial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ADHESION AL ACTO DE HOMENAJE AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION POR SU ACCION DE GOBIERNO

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril del año 1953, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi; con la asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Carlos Gabriel Delfino; y

Considerando:

Que los patrióticos y elevados propósitos que inspira la acción de gobierno dirigida por S. E. el señor Presidente de la Nación, General de Ejército don Juan D. Perón, han merecido y merecen el más amplio reconocimiento y la adhesión del pueblo de la República.

Que esta Corte Suprema, intimamente compenetrada de la doctrina justicialista, que es ley de la Nación, no puede dejar de sumarse a ese sentimiento exteriorizado en el homenaje que el país rinde en la fecha, en retribución a sus constantes desvelos por el bienestar y engrandecimiento de la patria.

Resolvieron:

1º) Prestar su más cálida adhesión a la demostración que se efectúa en homenaje de S. E. el señor Presidente de la Nación, por su acción de gobierno.

2º) Disponer el asueto del personal de la Justicia Nacional de la Capital Federal a partir de las 15 horas, a fin de que pueda concurrir al magno acto que se realizará en la fecha en la histórica Plaza de Mayo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1953 — ABRIL

JOHN WALTER DAVIES v. GERARDO L. VALOTTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La decisión que desestima un recurso de nulidad, fundada en razones procesales, es insusceptible de recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Excluye la tacha de arbitrariedad —y es, en consecuencia, de aplicación al caso la jurisprudencia conforme a la cual es insusceptible de recurso extraordinario la decisión que desestima, fundada en razones de orden procesal, un recurso de nulidad—, el reconocimiento por el propio apelante de que el Código de Procedimientos "no trata la cuestión con la claridad que sería de desear" y que la Ley Orgánica "afirma reiteradamente que contra las sentencias de las cámaras no hay recurso".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del tribunal apelado que declara consentida la sentencia contra la que se interpuso el recurso extraordinario es, en principio, y no invocándose razones suficientes, insusceptible de revisión por la Corte Suprema (2).

---

(1) 6 de abril. Fallos: 178, 288; 185, 75.
(2) Fallos: 208, 182.

HOJA COMPLEMENTARIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

E. M. CORTI MADERNA DE FORTABAT v. ALFREDO FORTABAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No sustentan el recurso extraordinario las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, invocadas al sostenerse la improcedencia de la tramitación por vía incidental de la rendición de cuentas de un administrador judicial, si, por una parte, se han dejado a salvo las acciones que puedan hacerse valer en defensa de los derechos cuestionados, y por otra, lo concretamente resuelto lo ha sido en base a consideraciones de orden procesal, común y de hecho suficientes para sustentar el pronunciamiento [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Son tardías las alegaciones constitucionales del memorial presentado en segunda instancia, si la decisión de que se recurre fué consecuencia de lo ya declarado con motivo de una resolución anterior, en cuya oportunidad no se introdujo en la causa la pertinente cuestión federal, siendo por esa causa desestimado el recurso extraordinario entonces deducido; y si asimismo no se ha propuesto punto alguno de constitucionalidad al evacuarse el traslado por su orden que con posterioridad a dicha resolución se confirió en primera instancia [2].

JOSE MARIA PEREZ

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Por regla general, las jubilaciones de la ley 11.110 deben ser pagadas desde el día en que el afiliado deje el servicio

(1) 6 de abril.
(2) Fallos: 223, 491.

cuando el beneficio le fuere acordado mientras está en él, y desde el día en que la jubilación se concede si en esa fecha ya lo había dejado.
Por excepción, cuando el afiliado se vea privado de su empleo por razón de invalidez —a lo cual equivale verse privado de la remuneración porque la invalidez le impide concurrir a trabajar—, la jubilación se liquidará desde el día en que tal privación ocurrió, siempre que lo haya comunicado inmediatamente al Directorio de la Caja.
Si el afiliado dejó transcurrir sin dar tal aviso el plazo de un mes que a ese efecto fija el decreto reglamentario, no objetado como inconstitucional, el beneficio no le será liquidado desde que cesó de percibir haberes, sino desde el día en que dejó el servicio por renuncia.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 11.110

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 1950.

Como consecuencia del estudio previo de las presentes actuaciones, esta Comisión aconseja a la Junta Seccional que, como un mejor informe, someta a consideración del H. Directorio el siguiente proyecto de

Resolución

1º Desestímase el pedido interpuesto por D. José María Pérez en el sentido de que se modifique la resolución de fs. 13 vta. en cuanto establece el 16 de noviembre de 1949 (fecha de otorgamiento de la prestación), como fecha inicial de pago de la jubilación de que es titular, retrotrayéndola al 15 de octubre del mismo año (fecha en que percibió los últimos haberes).
Al adoptar resolución en tal sentido se ha tenido en cuenta que si bien ha quedado acreditado en autos que el recurrente renunció a su puesto por razones de invalidez, no comunicó el hecho dentro del plazo de 30 días que fija el art. 39 de la Reglamentación de la ley 11.110.
2º Por tanto, notifíquese al interesado haciéndole saber que en caso de disconformidad podrá interponer el recurso de

revocatoria y el de apelación en subsidio o este último directamente, dentro del plazo máximo de 60 días a contar de la fecha de notificación, ante le Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, en cuyo caso se dará al recurso aludido el trámite correspondiente con oportuna intervención de la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos. Caso contrario, vuelvan estas actuaciones a la Sección de origen, a sus efectos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La situación que contempla el art. 27 de la ley 11.110, no es en la cual se encuentra el jubilado recurrente como sostiene el Instituto de Previsión para negarle el pago del beneficio desde que dejó de prestar servicios.

El pago que la disposición reconoce sólo a partir de la fecha en que se acuerda la prestación, es para los que hayan solicitado la jubilación después de cesar en la actividad, pero no para los que han solicitado la jubilación estando aún prestando servicios.

El apelante se encuentra en este caso. Con fecha 6 de abril de 1949 solicitó a fs. 2 su jubilación, encontrándose aún en servicio, en el que permaneció percibiendo sueldo hasta el 14 de octubre del mismo año, según constancia de fs. 10.

La jubilación le ha sido concedida a fs. 9, el 14 de noviembre, por lo que lógicamente la renuncia que en aquella constancia se da como presentada el 18 de noviembre, lo ha sido porque ya tenía concedido por la Caja el beneficio, y por tanto debía hacer renuncia a un empleo del cual había dejado de percibir haberes y no iba a ser repuesto por la empresa empleadora, en virtud de su incapacidad establecida a fs. 15.

Esto último demuestra, asimismo, que si su abandono del servicio fué por enfermedad, aunque no causal del beneficio, la comunicación que exige el art. 27 dentro de los 30 días, habría quedado cumplida con la intervención médica que constató su incapacidad después de peticionado el beneficio a fs. 2 el 6 de abril de 1949.

En consecuencia, no habiéndose solicitado la jubilación después de cesar en el servicio el efiliado, no corresponde serle ella pagada desde la fecha en que le ha sido concedida, toda vez que esta fecha no depende del retardo del titular en la ejercitación de su derecho, puesto que lo ha hecho valer antes de verse privado del sueldo, de cuyo substituto, que es el benefi-

cio, no podría por sólo el acto de concederlo tardíamente la Caja, también ser privado de percibir.

Por lo expuesto, opino que debe revocarse la resolución apelada, ordenándose el pago de la jubilación al apelante, desde el día de cese de sus servicios. Despacho, 25 de agosto de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de agosto de 1952.

Vistos y considerando:

Que las presentes actuaciones vienen a consideración del Tribunal para resolver sobre la apelación interpuesta por el actor D. José María Pérez contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 22 vta.

Que analizadas las constancias del expediente se desprende que el peticionante es acreedor al beneficio otorgado desde el 15 de octubre de 1949, por no tratarse de quien tramita la concesión del mismo después de haber cesado en su actividad, ya que con bastante antelación a esa época el recurrente se presentó a gestionar su jubilación (fs. 2).

Por ello y fundamentos del dictamen precedente que por encontrarlos ajustados a las probanzas reunidas en autos y arreglados a derecho, la Sala comparte y hace suyos, se *resuelve*: Revocar la resolución apelada y ordenar se liquide la jubilación concedida a D. José María Pérez a partir del 15 de octubre de 1949. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Oreste Pettoruti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se pretende someter a la consideración de V. E. consiste en determinar cuál debe ser la fecha inicial del pago de la prestación reconocida a un afiliado al régimen de la ley 11.110.

Por las razones dadas al dictaminar en la causa

"Vázquez José María" (F. 26, L. XI) con fecha 14 de julio de 1950, pienso que la interpretación de dicha ley da lugar a la apertura del recurso extraordinario, aún cuando se trate —como ocurre en el presente caso— de empleado que haya prestado la totalidad de sus servicios en la Capital Federal.

Las normas legales de cuya aplicación se trata son el artículo 27 de la ley 11.110 y el 39 de su decreto reglamentario.

Estimo que se aparta del texto legal la interpretación que en la sentencia se hace de la primera parte del art. 27 de la ley 11.110, en el sentido de que el pago del beneficio a partir de su otorgamiento rige sólo cuando la solicitud del mismo es posterior al cese en el servicio.

La ley no menciona esa circunstancia. Dice que las jubilaciones, una vez concedidas se pagarán desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubieran dejado, desde el día en que se les acuerde la jubilación. Su claridad impide la aplicación analógica de normas más favorables contenidas en otros regímenes (v. gr.: ley 4349, art. 36, modificado por la ley Nº 12.887; ley 10.650, art. 32, modificado por decreto-ley 14.534/44, art. 3º).

El afiliado a quien se refieren estas actuaciones dejó de percibir haberes el 14 de octubre de 1949. Con fecha 17 de noviembre de 1949 se le acordó jubilación ordinaria y el 12 del mismo mes y año presentó su renuncia al cargo que desempeñaba. Sea que se entienda por dejar el servicio el momento en que cesó la percepción del sueldo, sea que se considere la disolución de la relación jurídica de empleo, concretada en la renuncia, en ningún caso podría ordenarse el pago de la prestación a partir del 14 de octubre de 1949 frente a lo que determina la norma legal aplicable.

Tampoco cabría, a mi juicio, encuadrar la situación del interesado en la previsión especial contenida en la segunda parte del artículo 27 de la ley 11.110 para los casos de privación del empleo por razón de invalidez, por no haber existido la comunicación que exige la ley. En todo caso, si se entendiere por tal el informe de fs. 15, el mismo sería legalmente ineficaz a los fines que se pretenden, por habérselo cursado fuera del término requerido en el art. 39 del decreto reglamentario.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 12 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Pérez, José María s./ jubilación", en los que a fs. 42 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la norma general para determinar la fecha a partir de la cual se abonarán las jubilaciones de la ley 11.110 está dada por la primera parte del art. 27; desde el día en que el interesado deje el servicio, si se la acuerda mientras está en él, y desde el día en que la jubilación se concede si a esa fecha ya lo hubiera dejado.

Que al primer supuesto hace excepción, según la segunda parte del mismo artículo, el caso de invalidez en razón de la cual el empleado "Se vea privado de su empleo". En tal caso el beneficio se liquidará desde el día que dicha privación haya ocurrido. Para que así se

proceda "es requisito indispensable, para su constatación, la comunicación inmediata del hecho al directorio de la Caja, salvo que por imposibilidad o fuerza mayor no pudiera comunicarse".

Que verse privado de la remuneración correspondiente al trabajo porque la invalidez impide concurrir a desempeñarse en él equivale a "verse privado de su empleo". Por consiguiente, en principio, el beneficio se le debe liquidar al causante desde que, vencido el término de su licencia e impedido por su enfermedad de reintegrarse al trabajo, dejó de percibir el salario de su empleo.

Que sin embargo, para acogerse a la disposición indicada la ley impone como "requisito indispensable", "la comunicación inmediata del hecho al directorio de la Caja", inmediatez que el decreto reglamentario, cuya constitucionalidad no se ha objetado, traduce en el plazo de un mes. Como no se pretende que en este caso se haya hecho sobre el particular más notificación que la referencia en el certificado de fs. 10 recibido por la Caja el 2 de diciembre, y el causante había dejado de percibir haberes el 14 de octubre, la inteligencia de los textos legales en cuestión no consiente que el beneficio se liquide sino a partir del día en que el interesado dejó el servicio —primera parte del art. 27, primer supuesto—, es decir, en que hizo renuncia de él —18 de noviembre—.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materio del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION v. MARIA TERESA ASTRADA DE FERNANDEZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Hallándose bien fundado el justiprecio establecido por el Tribunal de Tasaciones después de una amplia información y de un prolijo estudio originados por la controversia de las partes, de cuyas respectivas pretensiones no cabe afirmar lo mismo, corresponde atenerse a dicha valuación y modificar en ese sentido el fallo apelado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Río Cuarto, 24 de setiembre de 1948.

Y Vistos: Para resolver estos autos: "Ministerio de Obras Públicas de la Nación c./ María Teresa Astrada de Fernández (o quien resulte propietario) s./ expropiación", de cuyo examen resulta: que a fs. 17 el Sr. Procurador Fiscal del Juzgado Federal de Sección con asiento en la ciudad de Bell-Ville, con fecha 2 de julio de 1946, ante el Tribunal indicado, promueve demanda por expropiación contra la Sra. María Teresa Astrada de Fernández o contra quien o quienes resulten propietarios de una fracción de terreno con superficie aproximada de 540 Has., con la siguiente ubicación y límites: Norte y Noroeste, tierras fiscales correspondientes al Embalse del Río Tercero; Sudoeste y Sudeste, más terreno de la expropiada y Noreste, camino a Almafuerte, conforme al plano que agrega e invoca el decreto del Superior Gobierno de la Nación del 29 de mayo de 1946, Nº 15.571; y los arts. 1, 3, 4 y 6 de la ley de expropiación con las modificaciones introducidas por Decreto 17.920/44. Acompaña la documentación que obra de fs. 1 a 15 y boleta de depósito en el Banco de la Nación Argentina por la suma de $ 70.200 en que manifiesta, se ha estimado el precio de la expropiación. Solicita se otorgue la posesión de la fracción descripta y la citación de la demandada. Tomada la posesión, por resolución del 6 de setiembre del mismo año, el juez Federal de Bell-Ville declara la incompetencia de dicho Tribunal para entender en estos autos y ordena su remisión a este Juzgado y la transferencia de la suma consignada en concepto de precio, a la orden de la Su-

cursal local del Banco de la Nación Argentina. A fs. 37 vta., por decreto del 20 de setiembre se declara la competencia de este Juzgado y el 21 de octubre del mismo año 1946 se fija la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189 modificada por decreto 17.920/44. A fs. 51 el Sr. Procurador Fiscal pide se agregue el expediente 8230/1946 del Ministerio de Obras Públicas conteniendo el plano de la mensura del inmueble y el decreto del Superior Gobierno que la aprueba y manifiesta que la medición asigna al inmueble 582 Has., 59 as., 342 cm²., mayor a la señalada en el art. 1º del decreto 15.571/46 y en la demanda, solicitando se tenga ésta por modificada en el sentido de que el inmueble tiene la superficie y líneas perimetrales que resultan del mencionado plano, ordenando este Juzgado la agregación del expediente antes indicado como documentación anexa. A fs. 53 obra el acta del juicio sumario en la que el representante fiscal ratifica la demanda y su ampliación solicitando que al sentenciar, se declare transferido al Estado Nacional el inmueble objeto del juicio y satisfecho por indemnización en todo concepto con el precio por hectárea que el Gobierno Nacional tiene ofrecido y consignado en el mismo. Que en cuanto al saldo a consignar que resulta, atenta la superficie establecida en la mensura a que alude el escrito de ampliación de demanda, se pagará oportunamente cuando el Tribunal sentencie en definitiva. El Dr. Carlos Astrada contestando la demanda en su escrito que el Tribunal ordenó se agregara como parte integrante del acta de fs. 59, reclama, fundado en los argumentos que invoca, la suma de $ 2.980.000 en concepto de indemnización, con más costas e intereses al tipo bancario desde la fecha de la toma de posesión. Las partes informan en la audiencia de fecha 13 de noviembre de 1947, cuyas versiones obran desde fs. 16 a 95 del 3er. cuerpo y, llamado autos en la misma audiencia, queda el juicio en estado de resolver. Posteriormente, el 4 de agosto del mismo año, se excusa el Sr. Juez Federal titular de entender en estos autos (decreto de fs. 371) y, puesto a despacho del Sr. Conjuez, Dr. Alfredo J. Alonso, por vacancia del cargo de Defensor, se avoca el 22 de setiembre de 1947 y por último, no habiendo sido designado conjuez el Dr. Alonso para el corriente año, con fecha 13 de febrero pasado, por imperio de la ley 4162, art. 3º, el suscripto se avoca al conocimiento de la causa y, habiéndose producido el fallecimiento de la Sra. María Teresa Astrada de Fernández (autos de declaratoria de herederos de fs. 104, 3er. cuerpo), se ordena la citación de sus herederos, compareciendo, con fecha 1º de junio ppdo., el Dr. Carlos

Astrada Ponce en representación de D. Damián Fernández y su hijo menor de edad, Damián Fernández Astrada y del Sr. Junio Víctor Novillo Astrada y por el otro heredero, Dr. Ricardo Novillo Astrada, el Dr. Oscar Guzmán Escuti, el 11 del mismo mes. El juzgador decreta una inspección a fin de tomar conocimiento *de visu* del inmueble sujeto a expropiación, acta que obra a fs. 111 del 3er. cuerpo, quedando así el suscripto en condiciones de dictar sentencia.

Y considerando:

1º) Que no habiéndose producido oposición alguna a la procedencia de la acción entablada, ya que a pesar de las consideraciones que hace la demandada al comienzo de su informe sobre el mérito de la prueba, en los puntos 1 y 2 del mismo, en el escrito de contestación a la demanda, pedía "que oportunamente declare transferido al Gobierno Nacional el dominio del terreno objeto de la presente expropiación..."; la única cuestión suscitada es la relativa al valor de dicho bien y al monto de los perjuicios que haya podido ocasionar la desposesión forzosa frente a "la más absoluta disconformidad" de la demandada con la suma depositada por el actor. Planteada así la litis, el suscripto queda eximido de considerar el primer punto y por lo tanto, debe limitarse a establecer el monto de la indemnización.

2º) Que de la copiosa prueba informativa, testimonial, documental y pericial, aportada al juicio se destaca fundamentalmente la última, por participar en ella, tres peritos, dos de ellos propuestos uno por cada una de las partes y el tercero nombrado de oficio, y sobre todo, porque en sus dictámenes se contemplan y analizan las otras pruebas. Es más que notable, sorprendente, la enorme diferencia que acusan los importes definitivos de la indemnización fijados en la cantidad de $ 139.599,64 m/n. por el agrimensor nacional Carlos M. Zocchi, perito del actor, y en $ 2.238.847,50 m/n. por el ingeniero civil, Santiago E. Fitzsimon, de la demandada. En medio de esa enorme diferencia que "prima facie" desconcierta, aparece la suma de $ 908.016 m/n. que importa el valor obtenido en la tasación del perito tercero, ingeniero civil Santiago Lozada Echenique.

Como se ha dicho precedentemente los dictámenes periciales son los elementos fundamentales que tendremos en cuenta como base de la determinación del precio controvertido, pero antes de pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de sus con-

clusiones, corresponde previamente analizar las afirmaciones y objeciones que se han formulado por las partes, a cuyo efecto, consideraremos en primer término las hechas por el actor y seguidamente por la demandada en sus respectivos y extensos informes sobre el mérito de la prueba.

3°) En el informe del Sr. representante del actor, fs. 16/50, 3er. cuerpo, que comienza con un capítulo titulado "Ubicación del Problema Procesal", capítulo en el que después de citar una acordada de la Cámara Federal en pleno de la Capital Federal, de fecha 11 de setiembre de 1947, se establece que el juicio de expropiación es un proceso contenciosoadministrativo; continúa con otro rubro sobre la razón de ser de la expropiación, teoría y estado actual del concepto sobre la misma, arguyendo que la utilidad pública, que se invoca en la expropiación, debe primar sobre la *utilidad* privada, concepto que según lo expresa el informante, debe influir en la decisión judicial para fijar el justo valor, y afirmando que, a través de la abundante prueba producida en autos, se podrá observar cuán equivocadas son las pretensiones de la demandada; sostiene en un siguiente párrafo o rubro titulado "La Litis", que la expropiación no debe tomarse como un buen negocio en perjuicio del Estado. En el siguiente subtítulo "Elementos Legales de Juicios para el Justo Precio", analiza lo que se llama precio de la última compra, la renta que produce, destino del inmueble al momento de la expropiación, demostrando que en oportunidad de tomarse la posesión del inmueble, aquél era el de la explotación ganadera extendiéndose en una serie de argumentos tendientes a demostrar que ese es el destino lógico actual, del inmueble y que la urbanización alegada por la demandada ofrece pocas probabilidades de realización, conforme a conclusiones determinadas en un informe del Jefe de Antecedentes catastrales del Banco Hipotecario Nacional, de que esos campos son todas extensiones grandes y dedicados a ganadería, cuyos valores oscilan entre $ 132,75 a $ 110,62 por Ha. Reproduce *in extenso* el referido informe y termina remitiéndose a la pericia del ingeniero Zocchi, que también reproduce *in integrum* en la parte concerniente a su disidencia, después de destacar el sistema de valuación del inmueble en la Provincia de Córdoba y de que la demandada pagó al Estado por 5 Has. y fracción que éste le devuelve en el año 1937, a razón de $ 130,55 la Ha. En definitiva adhiere al informe del perito Zocchi aunque consignando que las cifras que da este informe deben aún ser rebajadas y rechaza las conclusiones de los peritos ingenieros Fitzsimon y Lozada Echenique.

4º) El informe de la demandada, dividido en cinco capítulos, conteniendo 135 puntos o parágrafos sostiene, en el capítulo primero, que en la zona de Calamuchita donde se encuentra el inmueble expropiado, se ha producido un aumento tan considerable en el valor de la propiedad inmobiliaria que ha llegado en algunos casos a elevarse de *uno a mil*, por cuanto la tierra que antes se conseguía a $ 120 ó $ 130 m/n. la Ha. vendida por metro llega a los asombrosos precios de $ 120.000 y $ 130.000 la Ha. Se pregunta cuáles son las causas y llega a la conclusión de que "han sido causas especiales del progreso y valorización de Calamuchita, la construcción del Dique Río Tercero y... de la ruta nacional Nº 36", y agrega, entre otras ponderaciones de la obra del dique, que el Gobierno de la Nación ha incrementado el impulso de esa privilegiada zona, invirtiendo *muy muchos millones* de pesos en hoteles y colonias de vacaciones, por intermedio de los Ministerios de Obras Públicas, Guerra y Marina, que han levantado "grandes construcciones, parques, embarcaciones, etc.". Resultado de esa valoración es el cambio de destino de la tierra y sobre todo la que circunda el lago, la que en su totalidad se dedica al loteo de villas, vale decir a la urbanización. Cita el número, nombre, extensión de las distintas villas y cantidad e importancia de las transacciones con los precios en ellas obtenidos.

En el capítulo segundo se refiere a las condiciones especiales de "La Aguada", nombre de la estancia que incluía lo expropiado y destaca que esa parte, precisamente, es la más valiosa de todo el campo y que por su ubicación, orientación, topografía, reúne condiciones harto ventajosas para un provechoso fraccionamiento, condiciones que han sido únicamente reconocidas por los peritos; detalla profusa y prolijamente la proximidad de las obras construídas por el Estado amén del dique. Usina, caminos, hoteles, colonias de vacaciones, correos, teléfono, telégrafo, escuela, clubes náuticos, etc., que redundan en una magnífica situación geográfica y recalca la orientación y topografía de lo expropiado, que califica de inmejorable y envidiable, circunstancias que han permitido a los tres peritos, presentar un prolijísimo plan de loteo en unánime acuerdo. Ataca en base a toda esa argumentación el memorándum del Banco Hipotecario a que se ha hecho referencia en el considerando 3º (informe del ingeniero Drazer) y concluye el tópico, declarando que resulta inexplicable que el representante del actor pretenda fundar sus asertos con pruebas semejantes. Hace a continuación un paralelo de las condiciones de lo expropiado con las villas e inmuebles pró-

ximos, sosteniendo que el mejor antecedente para el avalúo de un inmueble, es el de los precios obtenidos por otros campos y llega a la conclusión de que, lo expropiado, es mejor que todo lo circundante, con excepción de "Aguas Claras y Bello Horizonte" avaluada por el informe del perito Fitzsimon.

El cuarto capítulo trata de la indemnización, y después de expresar que en la expropiación hay sacrificios de la libertad individual, la indemnización debe ser suficiente para que no haya ningún sacrificio de la justicia, y no se produzca una pérdida del equilibrio económico en el patrimonio del particular obligado a vender, se refiere al justo precio del inmueble expropiado, con citas del art. 16 del decreto 17.920, varios autores y legislación extranjera y plantea la cuestión sobre la base de cuál sería el precio que alcanzaría en una compraventa libre, la parte que se expropia, con lo cual resulta inadmisible tomar como base el avalúo fiscal, señalando que ninguno de los peritos lo adopta. Agrega que tampoco debe aceptarse el criterio de valuación conforme a la renta, cuando ésta es consecuencia de un uso accidental, transitorio o arbitrario de la cosa. En tal sentido impugna la pericia del agrimensor Zocchi, que toma como base dicho criterio, y extrema la argumentación de que ello nos llevaría a justipreciar el precio de un baldío en el centro de la Capital Federal, calculando lo que su propietario economiza en la florería o lo que le devengaría si cultivara hortalizas. Insiste en que todos los predios que circundan el lago han sido y son objeto de urbanización y transcribe textualmente un párrafo correspondiente a la parte unánime de la pericia, del cual se deduce que el único campo que queda sin lotear es el de "La Aguada" y que es "sencillamente absurdo querer fijar el precio de lo expropiado calculando sobre la renta con el destino transitorio o económicamente impropio que se le daba al iniciarse este juicio".

Sostiene que la justa estimación debe hacerse en función del adecuado destino del inmueble y los precios obtenidos en las inmediaciones por los peritos Lozada Echenique y Fitzsimon. Hecho ese planteamiento, encuentra que sólo hay dos procedimientos para concretar cifras y llegar al precio con que se debe responder finalmente a la pericia: a) El comparativo teniendo en cuenta las sumas que se pagan por inmuebles con destino a villas y b) el de fijar precios colocándose en el lugar de urbanizador que se dispusiera a comprar lo expropiado.

A continuación elije el primer procedimiento y advierte que el perito de la actora no ha tomado en cuenta este criterio insustituible de estimación y ni siquiera ha intentado hacer

la comparación y señala que los peritos Fitzsimon y Lozada Echenique han hecho el parelelo con la diferencia de que el primero ha realizado un prolijo análisis, mientras el segundo no lo ha hecho así, simulando una investigación comparativa para llegar a un precio fijado de antemano. En síntesis acepta las conclusiones de su perito, cuyo dictamen alaba, aunque no deja de criticar la cifra final determinada por éste en la que considera se ha quedado corto.

Como parte final, como si pareciera poco toda esa argumentación hecha con método y minuciosidad de detalle, se refiere al otro procedimiento propuesto por la actora en la audiencia de fs. 273, destacando que el dictamen de los peritos lleva el sello de la unanimidad en las conclusiones a que arriban sobre las inversiones que exige una urbanización, teniendo en cuenta pérdidas por las calles, plazas, gastos de administración, propaganda, comisiones, administración, intereses, etc., y que sirve como contraprueba del primero.

Termina con un rubro sobre mejoras, daños, desmerecimientos ,etc., y en su denodado afán de argüir en favor de las pretensiones de su mandante en el precio a fijarse, manifiesta que el resto del campo de "La Aguada" queda enquistado, aislado, sin posibilidades de urbanización en esa parte y por ende, "condenado a ser un campo exclusivamente de ganadería". En definitiva pide se mande pagar la suma de $ 2.980.000 m/n., como indemnización total.

5º) Que entrando a analizar las argumentaciones de las partes, debe señalarse que el criterio propugnado por la parte actora de que la utilidad pública debe primar sobre la "utilidad privada", no cabe ni encuadra dentro del principio de igualdad ante la ley, en lo que respecta a la justipreciación del valor de la cosa expropiada, ya que no se discute el derecho del Estado a disponer de ella. Ese criterio del representante del actor, no es pues aceptable y debe rechazarse. Tampoco puede tomarse como base para fijar el *valor objetivo*, de que habla el decreto 17.920 en su artículo 16, citado por la actora, el destino o uso que tenía el inmueble al momento de la expropiación. Ese uso ya sea lógico, correcto o incorrecto o transitorio, accidental o económicamente impropio, no puede alterar en grado apreciable el valor real, intrínseco, objetivo, de la cosa, que se mantendrá independiente de otro u otros valores que produzca el uso bueno o malo de ella. Esos valores no pueden pues incidir en una correcta apreciación o tasación del "valor objetivo" de la cosa, como lo expresa la ley, y que los peritos Fitzsimon y Lozada Echenique llaman "valor de

mercado" y "de adecuado destino", respectivamente. Pero eso sí, los valores determinados por el uso que se hacía del bien al momento de expropiarse, deben tenerse muy en cuenta para justipreciar los daños, desmerecimientos y erogaciones, vale decir los perjuicios derivados de la desposesión forzosa. Son dos aspectos que es necesario delimitar y distinguir en forma inequívoca para fijar el total de la suma a pagar, y que debe involucrar el justo precio de las indemnizaciones por daños. Sentado esto, la disidencia del perito de la actora, Sr. Zocchi, falla por su base al fundamentar sus conclusiones únicamente en el uso o destino que tenía lo expropiado (explotación ganadera), dejando completamente de lado otras importantes cuestiones tratadas en su dictamen conjunto con los otros dos peritos. En cuanto al criterio de que debe partirse de la tasación que sirve de base para contribución territorial, en la determinación del valor objetivo, debe, indudablemente, tomarse en cuenta, pero sin dejar de computar a su vez, como y cuando esa tasación tuvo lugar.

En la Provincia de Córdoba la valuación fiscal se aplica por zonas de gran extensión y ha surgido de un antiguo promedio de valores para los que no se han tenido en cuenta ubicaciones especiales, datando por otra parte, del año 1924, sin haber sido renovados como la misma ley lo prescribe. Y si el andar del tiempo ha creado una situación tal de que deban resolverse juicios de expropiación con indemnizaciones muy superiores a la avaluación fiscal y que ha provocado ya una reforma legislativa tendiente a evitarla, ello no es imputable al contribuyente porque no es posible pretender, sin salirnos del campo del derecho, que nadie reclame contra sí mismo, como lo expresa muy atinadamente el perito Lozada Echenique al considerar este elemento de justipreciación. Aparte de esta razón, debemos tener muy en cuenta la extraordinaria rapidez con que ha aumentado el valor de la propiedad inmobiliaria en la zona del Dique, hecho perfectamente probado en autos, y que obliga forzosamente a establecer guarismos muy distintos para el año 1946 en que se procede a expropiar. La valuación fiscal en el subexamen, no representa ni puede representar el valor real y actual del inmueble expropiado, con cuanta mayor razón aún por el cambio de destino de la tierra en la zona del dique, que ahora ha asumido en muchas de sus partes, los caracteres de la propiedad urbana desde luego con ciertas salvedades. Es indudable que ninguna de las propiedades que circunda el lago que forma el Dique del Río Tercero en su parte Noreste y Noroeste, está destinada a la explotación agropecuaria, y si

algunos casos muy aislados por cierto se registran todavía, ello es antieconómico y por ende transitorio.

Sentadas estas premisas, pasemos a considerar las condiciones especiales de la parte expropiada: ellas no son otras que las expuestas claramente por los peritos en la parte del informe en que mantienen la unanimidad y de las que ha hecho un prolijo detalle el representante de la demandada, destacando una por una las relevantes características del inmueble, características debidamente probadas en autos con los planos de fs. 285, 382, 383, 385 y 386, actas de fs. 287 y 13 fotografías agregadas a fs. 79.

6º) Corroborado todo ello por el suscripto en la vista ocular que realizó para mejor proveer y de la que da cuenta el acta de fs. 111 del 3er. cuerpo del expediente, corresponde determinar el monto de la indemnización a pagar, a cuyo efecto hemos de considerar la prueba rendida en autos de la cual, repetimos, se destaca el informe de los peritos, expedido conjuntamente, pero como ya se hizo notar en el considerando 2º, con conclusiones en disidencia los tres.

Los peritos, están de acuerdo al contestar los tres puntos especificados por la parte actora, y doce de los catorce puntos indicados por la demandada, en un cuestionario al cual adhirió el representante del actor, en oportunidad de abrirse la causa a prueba en la audiencia efectuada conforme a lo prescripto en el art. 6º de la ley 189 (ver fs. 53 y sigtes.). Contestan también en unánime acuerdo, las observaciones hechas por el representante de la actora en nueve puntos determinados en oportunidad de labrarse el acta que corre a fs. 273, que da cuenta de la iniciación de la pericia ordenada en aquélla, expidiéndose en disidencia con respecto a los puntos doce y trece del cuestionario ya indicado, relativos al valor del bien expropiado y al monto de los daños, desmerecimientos y erogaciones emergentes de la expropiación.

Como ya se ha admitido por el juzgador en el considerando 5º que lo expropiado no puede tener otro lógico destino que el de fraccionamiento para villas o cultivos intensivos (su napa freática y calidad del suelo así lo permite) aserto que está confirmado con la forestación que está realizando el Ministerio de Obras Públicas en la actualidad, dejaremos de lado aquellos puntos sometidos a la pericia que se refieren a la explotación agrícola o ganadera y analizaremos los restantes. Así tenemos: a) Lo expropiado dista 5 kms. aproximadamente en línea recta y 9 kms. por el camino, hasta la propiedad del Sr. Harpkoff, próximo al de la Sra. Delina Astrada Ponce de Cardozo, pro-

piedades cuyos dueños las cedieron al Gobierno de la Nación a razón de $ 130 m/n. b) La fracción expropiada consta de una superficie de 582 Has., 8259 m²., y es parte de la estancia "La Aguada" con superficie de 2554 Has., 344 m²., quedando reducida ésta por lo tanto a 1971 Has., con 2085 m²., vale decir que lo expropiado representa un poco más de la quinta parte del total del inmueble propiedad de la demandada, para ser preciso, el 23 por ciento. Tiene 1400 metros de frente, sobre la ruta nacional Nº 36, y 2800 metros, sobre el camino provincial que partiendo de dicha ruta lleva a La Cruz. Está ubicado a menos de 5 kms. del Dique, Oficinas del Ministerio de Obras Públicas y Colonias de Vacaciones de Embalse; a 8 kms. de la 2ª usina y a diferentes distancias de las varias villas formadas y en formación en los alrededores, distancias que oscilan entre los 3 y 27 kms., y a 20 kms. de la propiedad que fué de la Sra. Laura Malbrán de Carmina. c) En las inmediaciones de lo expropiado existen los siguientes servicios públicos, luz eléctrica, teléfono, telégrafo, correos y otras oficinas nacionales, a 4400 mts. de distancia; las hosterías "Irupé" y "San Carlos" y a 1 y 3 kms., respectivamente; escuela primaria nacional a 4200 mts.; dos clubes náuticos, 35 kms. y 900 mts. d) En cuanto a la ubicación y medios de comunicación se ha establecido que dista 18,5 kms., de la estación Almafuerte del F. C. C. A., ligada por riel a Córdoba, Rosario, Buenos Aires, Villa María, Río Cuarto, San Luis y Mendoza. Varias líneas de ómnibus entre Córdoba y Mendoza, Córdoba y Río Cuarto, tiene su recorrido por la ruta Nº 36. e) Casi todas las villas situadas en las márgenes del lago Río Tercero carecen de agua corriente, correos, telégrafo y teléfono y alrededor del 60 % de ellas cuenta con corriente eléctrica. f) En cuanto a las condiciones de la fracción expropiada a los fines de su fraccionamiento o loteo, el terreno ofrece una topografía sin desperdicios; 535 metros sobre el nivel del mar, con un máximo de 700 en el cerro "La Mesada" vale decir, una altura de 170 mts. sobre el espejo del lago y punto de partida de una línea de máxima elevación que, en el plano anexo Nº 6 de la pericia agregada a fs. 386, se denomina "Espinazo Longitudinal" y que corre de Norte a Sud. Otra línea denominada "Espinazo Transversal" que corta a la otra y forma una "T". Como resultado de esa configuración, el terreno queda dividido en tres zonas que se han denominado I, II y III (ver plano de fs. 386). La zona I, de 338 Has., domina todo el lago en una suave pendiente entre un 5 % y 15 % de desnivel en caprichosas ondulaciones hacia el lago; la zona II de

106 Has., con pendientes semejantes a la anterior hacia la ruta nacional Nº 36, y con orientación al N. O.; la zona III, con 138,8 Has. que no tiene visión al lago salvo algunos contados puntos en que por razón de las curvas de las costas permiten ver algo del espejo del agua. Hay agua abundante a una profundidad de 8 a 10 mts. g) Continúa el informe con otro de los puntos indicados por las partes; el relativo a los precios de venta realizados en las proximidades y establecen, después de un prolijo detalle en que mencionan: nombre del comprador, fecha, superficie y precio, los siguientes promedios por metro cuadrado para los terrenos urbanizados: "Villa Aguas Claras" $ 4,81 m/n.; "Villa del Parque" $ 2,62 m/n.; "Villa del Dique" $ 2,42 m/n.; "Villa Río Grande" $ 1,35 m/n. Para los terrenos sin urbanizar toman varios (casi todos en "Pueblito") próximo a lo expropiado, que oscila entre un máximo de $ 11.250 m/n. y un mínimo de $ 3.500 la Ha. Citan a continuación tres operaciones de compraventa efectuadas en zonas más distantes del dique y por lotes de mayor tamaño de 20,30 y 475 Has. que fueron pagados a razón de $ 2.250 m/n., $ 3.300 m/n., y $ 1.196 m/n. por Ha. Determinan la longitud de los frentes de la parte expropiada sobre la ruta nacional Nº 36 y del camino provincial a La Cruz y lo que queda sobre dichos caminos del resto de la propiedad. Indican a continuación que las fotografías y planos agregados en autos por la demandada corresponden a los puntos sobre los cuales han dictaminado, y pasando a satisfacer las observaciones hechas por el Sr. Procurador Fiscal, informan: que la valuación fiscal del campo, parte del cual se expropia, es de $ 90 por Ha. y que no se avalúa por inmueble independiente, sino por zona; que la propietaria no formuló reclamación sobre dicha valuación, y que esa contribución se abona desde hace más de 15 años; que en el tiempo de la expropiación la propiedad estaba dedicada a la explotación ganadera; que el precio de $ 130 m/n. por Ha., ofrecido por el Estado Nacional, en una superficie de 314 Has. afectadas a expropiación en las inmediaciones de la usina Nº 2, fué aceptado y escriturado por el 66,76 % de los propietarios; del resto el 13 % han aceptado también pero aun no han escriturado, y el 20,24 % se encuentra sometido a juicio; que se ha efectuado un estudio sobre urbanización de la fracción expropiada agregado *in extenso* como anexo 8 del informe pericial (fs. 397, 398 y 399) estimando el costo total de los estudios de urbanización en la cantidad de $ 3.000.000 m/n., que da un promedio de $ 0,704 m/n., por metro cuadrado, descontando 156,82 Has. no com-

putables por su destino a plazas, calles, avenidas, canchas de deportes, centros cívicos, etc., etc. A continuación, y no habiéndose puesto de acuerdo los peritos, para determinar el valor del bien expropiado y el monto de la expropiación, se expiden separadamente para contestar los puntos 12 y 13 del cuestionario a que ya hemos hecho mención *ut supra*. Antes de entrar a considerar las disidencias del informe pericial, entiende el suscripto que debe pronunciarse sobre la parte de dicho informe en que se ha mantenido la uniformidad de criterio y la unanimidad de opinión de los tres peritos. No puede ser otro el pronunciamiento del juzgador que aceptarla totalmente por haber encontrado conformidad con todo el resto de la prueba, vale decir, la testimonial, documental e informativa, de la cual se ha hecho un esmerado y fidedigno empleo.

Declaro pues la aceptación de esta parte del informe pericial y consecuentemente su validez legal para fundamentar las conclusiones de la sentencia.

7º) Que entrando a considerar las conclusiones a que llega cada uno de los peritos separadamente y frente a la enorme y aparentemente inexplicable diferencia que dichas conclusiones acusan, extremadas en las tan discrepantes estimaciones de los peritos propuestos por las partes en una medida que el juzgador no vacila en calificar de absurda, cabe repetir que esta clase de peritaciones "más que ilustrar perturban" (S. C. N. *La Ley*, t. 39, pág. 35). Ello se debe como se ha dicho en un dictamen del Procurador General de la Nación (*La Ley*, t. 38, pág. 89) a que "en la mayoría de los casos los peritos propuestos por las partes se limitan a reforzar las pretensiones de sus clientes, sean cuales fueren; de suerte que en vez de aportar elementos de criterio útiles para el esclarecimiento de la verdad, tienden más bien a dificultar la tarea del juez y a encarecer el litigio. La crónica judicial suele ofrecer al respecto casos rayanos en lo escandaloso". En el *sub-judice* no se ha escapado a esa tendencia, pues, a poco de que se avance en el estudio de los fundamentos de la disidencia del perito del actor, se percibe su falta de lógica y de consecuencia en la conclusión de su dictamen con los presupuestos del mismo que abandona totalmente para después de una serie de consideraciones, que no se ajustan a la realidad de los hechos consignados en los demás puntos de su pericia, salvo el relativo al uso que tenía la propiedad, concluir en que debe tasarse ésta, de acuerdo a las posibilidades productivas y que éstas sólo se encuentran en la explotación agrícola ganadera que era el uso que se le daba al inmueble a la época de la expropiación.

Como tengo ya expresado en el considerando 6º, ello no puede ser tomado como base en el *sub-judice*, porque ese uso era económicamente impropio. El perito Zocchi para fundar su pericia deja completamente de lado los valiosos antecedentes que él mismo ha reunido conjuntamente con sus colegas y que debía haberlos utilizados lógica y razonablemente para deducir de ellos sus conclusiones, y no abandonarlos como si fueran una página en blanco de su informe. Por ello desestimo la disidencia del perito Zocchi, cuya conclusión, no sólo carece de base y de asidero legal, sino que yendo más allá de sus funciones de perito entra a dictaminar sobre el criterio que debe adoptarse para la fijación del monto de la indemnización, porque al decir "y teniendo en cuenta que la expropiación se efectúa por motivos de bien público", se coloca en la posición de la parte que lucha por su derecho frente al derecho de la contraria, y rehuye de esa manera la correcta postura de asesor.

No ocurre así con la disidencia del perito de la demandada que, aunque con grandes ponderaciones sobre las condiciones panorámicas de lo expropiado: ubicación, topografía, etc., hace un estudio razonado y completo de todos los antecedentes reunidos que emplea con toda habilidad, desde luego a favor de su proponente, afianzado en su gran conocimiento del lugar y experiencia recogidos, seguramente, durante los 16 años en que estuvo al frente de las obras del embalse del Río Tercero. Pero hay una prueba en autos que resta cierta autoridad e imparcialidad al peritaje del Ingeniero Fitzsimon.

Es el hecho de que ahora, como perito de la demandada, sostiene que a principios de enero de 1935 "los terrenos próximos al lago y al camino no excedían de 400 a 500 pesos la Ha., olvidando tal vez que en el año 1937, el 10 de julio, informaba favorablemente la devolución a la demandada de 5 Has., 5 as. y 75 cas., a razón de $ 130.55 m/n. (ver fs. 5 del 3er. cuerpo), la Ha., después de tres años de haberlas expropiado la Nación al mismo precio y en plena valorización de la zona. Esta incongruencia que ha destacado el representante del actor en forma que no puede dejar de pasarla por alto el juzgador, revela la tendencia que anima al perito, tendencia que se manifiesta nuevamente al observar la forma como obtiene los promedios de $ 6.091 m/n., y $ 2.548 m/n., a fs. 430 vta., y 431, respectivamente, no obstante, lo repito, la excelente factura de su informe. Esos promedios los obtiene el ingeniero Fitzsimon sumando los precios unitarios por hectáreas y dividiendo el resultado de esa suma por el número de compras, con prescindencia del total de hectáreas que esas

compras representan. Procedimiento equivocado e incorrecto, porque no traduce el precio resultante por hectáreas, sino el precio promedio por venta. El procedimiento correcto es totalizar el número de hectáreas, sumar los importes en pesos moneda nacional respectivos y dividir el resultado de esta suma por aquel total. El resultado nos dará el precio promedio por hectárea y así tenemos que para los terrenos sin urbanizar, en la zona cercana al bien expropiado, dicho precio promedio es de $ 5.175 m/n., por Ha., y para los terrenos ubicados fuera de la zona de influencia del dique, sin urbanizar, el precio promedio resultante por Ha. es de $ 1.620 m/n., y no de $ 6.091 m/n., y $ 2.548 m/n., respectivamente, como consigna la pericia. Los promedios subrayados obtenidos por el suscripto resultan de los datos suministrados conjuntamente por los tres peritos a fs. 414 y 415, bajo los rubros: II "Terrenos sin urbanizar" y III "Terrenos urbanizados fuera de la zona de influencia del dique". Ello, como es lógico, altera apreciablemente en cuanto al valor del terreno, las conclusiones de la disidencia del perito Fitzsimon sin variar ni un ápice su método y razonamiento, ya que con la corrección de los promedios que toma como base, los precios quedarían reducidos a los siguientes: para la parte denominada zona Nº 1: 338 Has., a razón de $ 3.240 m/n. por Ha.: la cantidad de $ 1.095.120 m/n.; para la zona II, 106 Has., a razón de $ 2.592 m/n. por Ha. (4/5 partes del precio unitario anterior, ver fs. 433); la cantidad de $ 274.752 m/n.; y para la zona III, 138 Has. 8.259 mts. a razón de $ 800 la Ha., la cantidad de $ 111.260,72 m/n. El total del valor del terreno libre de mejoras importaría así $ 1.481.132,72 m/n. Sobre el precio unitario de la llamada zona III, el suscripto no ha hecho ninguna reducción, por considerar que así está más de acuerdo con los precios de las zonas I y II. Hechas estas aclaraciones sobre la tasación del perito de la actora, Ing. Fitzsimon, que autoriza el rechazo de la cifra definitiva que fija el monto de la indemnización, el suscripto no puede dejar de aceptarla en cuanto resulta una pericia técnicamente apta para ilustrar el criterio del juzgador, ya que corre pareja con la del perito tercero, en la forma y en el método, y porque, como muy bien lo ha dicho el apoderado de la demandada, al juez se le "debe proporcionar no sólo conclusiones, sino, sobre todo, el fundamento de esas conclusiones" (ver fs. 75, 3er. cuerpo).

El perito tercero, ingeniero Lozada Echenique, ha utilizado concienzudamente el material reunido en la parte conjunta del dictamen pericial, y si bien no ha hecho un detalle prolijo

de los valores de las distintas zonas, como el Ing. Fitzsimon, no ha dejado de referirse a ellos al fijar el precio de cada una de las zonas en que fué dividido teóricamente el inmueble. Ambos peritos han adoptado el mismo criterio admisible para tasar el bien, uno llamándolo "*Valor de Mercado*" y el otro "*Del Adecuado Destino*", expresión más feliz, si se quiere, esta última. Ambos hacen mérito de las ventas y loteos efectuados en la zona y toman los datos concernientes a aquellas operaciones para fijar los precios, teniendo en cuenta la ubicación, topografía, superficie, etc., del inmueble objeto de la pericia. El perito Lozada Echenique rechaza con sólidos fundamentos el criterio propugnado por la parte actora de tomar como base la valuación fiscal; hace una comparación con los valores aceptados por la mayor parte de los propietarios de la zona de la segunda usina, y explica convincentemente que ello no es un índice para la tasación, a mérito de las razones particulares que pueda haber tenido cada uno para aceptar un precio fijado de antemano por el expropiante. Rechaza igualmente el uso o destino que tiene el bien expropiado como criterio de tasación, porque no era el lógico y apropiado y a ese respecto, afirma que nadie, en las proximidades del Dique de Río Tercero compra un terreno para dedicarlo a la crianza de ganado y sí para construir holetes, casas de verano, villas de descanso, etc. Se refiere a las principales ventas realizadas en loteos próximos, y opina que los datos de ellas extractados "no pueden servir para fijar el valor del terreno a expropiarse", aunque sí, "para dar una idea de la importancia de la zona". Estima como bases uniformes las que proporcionan las ventas de fracciones de mayor superficie y sin urbanizar, y hace un detenido estudio sobre las mismas, muy similar al confeccionado por el ingeniero Fitzsimon, y aunque no consigna promedios como éste, indudablemente basa en aquellas ventas los precios que aplica a cada una de las tres consabidas zonas de lo expropiado. Así fija $ 2.000 para la I; $ 1.700 para la II; y $ 300 m/n para la III, por cada Ha., lo que arroja un total de $ 897.847,80 m/n. y agregando $ 10.168,20 m/n., como mejoras, llega a la cantidad de $ 908.016 m/n., que considera debe pagarse por el bien que se expropia.

Inobjetable resulta la disidencia del perito tercero, Lozada Echenique, no sólo por el origen de su nombramiento, que supone una mayor imparcialidad en su dictamen, sino por el dominio que dicho perito demuestra al igual que su colega Fitzsimon, en la materia sobre la que se ha expedido. Ello permite al suscripto aceptar su dictamen en todas sus partes y conse-

cuentemente adoptar su conclusión final, no sin antes fundar con la mayor claridad y precisión posible la razón de esta preferencia. Fluye en forma clarísima, indubitable, en toda la actuación de este juicio, la verdad de un hecho que no se ha discutido ni controvertido: la construcción del dique de Río Tercero como causa capitalísima, esencial, preponderante, en todo el tiempo que lleva desde su iniciación, en la extraordinaria y asombrosa valorización de la propiedad inmueble en el Departamento Calamuchita. La propia demandada lo reconoce y lo destaca, no en uno, sino en varios pasajes de los escritos de su apoderado, ya analizados, no obstante lo cual reproduzco aquel que dice: "No solamente por iniciativa privada, el lago del Río Tercero está materialmente rodeado de villas, sino que el *Gobierno de la Nación ha incrementado el impulso de esa privilegiada zona invirtiendo muy muchos millones de pesos en hoteles y colonias de vacaciones...*". Muy cierto es todo ello, con la salvedad de que la iniciativa privada, excepto el caso de Villa Rumipal que nació casi conjuntamente con el dique, ha marchado a la zaga y más bien aprovechándose de ese provecho que creándolo. La contribución privada, con muy raras excepciones, se ha limitado a dividir la tierra en ínfimas parcelas con criterio exclusivamente especulativo, en una palabra, *a lotear* sin preocuparse de otra cosa que no fuera obtener el mayor rendimiento posible al metro cuadrado de terreno; pero la obra privada de gran envergadura no existe, no digamos alrededor del dique, sino en toda la zona y sobre todo no se percibe la urbanización con todas las reglas del arte. Allí no se ha urbanizado; simplemente se ha loteado en lotes cuanto más pequeños más caros.

El rápido progreso y consecuente valorización de la zona del dique no es debido a la iniciativa privada; es obra exclusivamente del Estado, que está aprovechando las fuerzas de la naturaleza y enalteciendo su belleza con la magnificencia de sus construcciones; a nadie puede resultarle desconocida la extraordinaria influencia de la acción estadual en la cuenca del Río Tercero con sus obras públicas, que han exigido y siguen exigiendo invertir allí "muy muchos millones de pesos", en un vastísimo plan integral que salta a la vista, y en el cual la urbanización ha sido tenida en cuenta muy especialmente en una cabal y racional concepción. En esa acción tesonera y constante y muy costosa por cierto, que ha seguido y sigue el Estado, está la causa primordial del impresionante y asombroso aumento del valor de la propiedad inmobiliaria en el departamento de Calamuchita. Esto ha creado forzosamente un de-

recho adquirido por parte del Estado sobre esa valorización actual debida a hechos y actos completamente ajenos a la iniciativa y actividad privadas y que, saliendo de los cauces normales, llega a extremos como los que se han comprobado en autos. ¿Es justo, entonces, es equitativo que ahora, cuando el Estado necesita parte de uno de esos inmuebles para continuar con la obra que desarrolla en beneficio, no "de un reducido sector de la colectividad", sino del país entero, deba pagar un precio tal como el que pagaría un particular interesado únicamente en sacarle el mayor rendimiento en pesos moneda nacional el metro cuadrado? La expropiación por ser un acto del derecho público restringe la libertad individual, pero, si es cierto que esa restricción no debe importar una injusticia al expropiado, tampoco pueden dejarse de tener en cuenta los derechos del expropiante, que surgen de manera concluyente, como en la subcausa, a su favor. Desentenderse de ello en una situación como la presente, importaría sancionar "un enriquecimiento arbitrario del propietario particular, en perjuicio del erario" (ver fs. 40 vta.), demostrado como está que la extraordinaria valorización de su propiedad, sobre todo en la parte expropiada, se debe exclusivamente a la acción del Estado. Prueba de ello es que en la totalidad de las 582 Has. de que se compone esta fracción, las únicas mejoras consisten en el alambrado perimetral, dos pozos para extraer agua y un bañadero de hacienda. Por otra parte, el "equilibrio económico del patrimonio del expropiado", no sufre ningún cambio fundamental con la expropiación de que es objeto, porque ella se efectúa sobre una parte de "La Aguada", ya se dijo cuánto; y aunque sea la más valiosa por su ubicación, de lo restante (4/5 partes) todavía quedan 1.400 metros de frente al camino provincial y 780 metros sobre la ruta Nº 36. Pueden excluirse, asimismo, grosomodo, unas 200 Has. muy similares en sus características a la zona 1 de lo expropiado, la mejor, dentro de lo que queda en manos de la demandada, a pesar de la manifestación de su apoderado cuando dice que el resto de "La Aguada" ha quedado condenado a ser campo de ganadería. Esto es inexacto; toda la argumentación esgrimida en su informe tiende a demostrar y lo demuestra, que ninguna propiedad en la zona de influencia del dique, no digamos inmediata a él como ésta, puede destinarse a criar vacas, so pena de caer en absurdo.

La indemnización debe ser integral pero justa y equitativa; y así como debe comprender todos los perjuicios que son consecuencia forzosa y directa del desapoderamiento, deben descontarse también aquellos beneficios o valores que pertene-

cen al expropiante en proporción tal que evite un enriquecimiento sin causa y sobre todo, que el derecho de una de las partes no se satisfaga a costa del derecho de la otra. Por eso es que ambos peritos, habiendo seguido un mismo método y utilizado los mismos datos, han llegado a conclusiones tan dispares, porque han adoptado posiciones distintas; uno, el de la parte, obrando sin tener en cuenta los derechos de la contraria; el otro, el tercero, ajeno a las pretensiones de los litigantes, obrando con criterio imparcial, mejor dicho de justicia, inspirado indudablemente en los conceptos expuestos precedentemente.

Por estas consideraciones, y habiendo tomado posesión el Estado Nacional Argentino del inmueble objeto del juicio y probado la demandada el dominio sobre el mismo, definitivamente juzgando, fallo: Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Superior Gobierno de la Nación por expropiación del inmueble descripto *ut supra*, con una superficie de 582 Has., 8.259 mts.^{2}, declarando transferido el dominio, previo pago a los herederos de la demandada, de la suma de $ 908.016 m/n. que fija como pago de la tierra, de mejoras y como total indemnización de los perjuicios que pueda ocasionar, con más los intereses al tipo Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado abonar. Con costas en el orden causado. — *Enrique E. Franzini.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Córdoba, 27 de octubre de 1952.

Y vistos:

Los autos caratulados: "Ministerio de Obras Públicas de la Nación c./ María Teresa Astrada de Fernández, o quien resulte propietario, s./ expropiación (Exp. M. 20.429/1952)", venidos a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación y nulidad y el de apelación interpuestos respectivamente por las partes demandada y actora en este juicio contra la sentencia pronunciada por el Sr. Juez suplente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de la ciudad de Río Cuarto que obra a fs. 113 y sigtes. del 3er. cuerpo del proceso.

Considerando:

I. Que al recurso de nulidad no lo ha fundado la demandada al interponerlo (fs. 133 del 3er. cuerpo del proceso) ni lo ha mantenido en esta instancia (memorial de fs. 156 y sigtes. del mismo cuerpo de autos) lo que exterioriza su volun-

tad de desistir del mismo, y, por otra parte, no se advierten defectos de forma en la sentencia ni vicios en el procedimiento de los que, por expresa disposición del derecho, anulan las actuaciones, por lo que debe ser desestimado (art. 233 de la Ley Nacional de Procedimientos Nº 50).

II. Que la suma de dinero fijada por el inferior en concepto de indemnización por la tierra y sus mejoras, desde que la demandada no ha acreditado en los autos que la expropiación le irrogue los perjuicios que alegó, es equitativa a juicio de este Tribunal.

Que el dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 87 de las actuaciones por cuerda floja y los antecedentes en que se funda) incorporado al proceso con posterioridad, no alcanza a desvirtuar las conclusiones del informe técnico del experto —perito tercero— justamente aceptadas por el *a-quo* como para que aquel criterio debiera modificarse, como quiera que el precio por hectárea lo obtiene promediando, a pesar del abundante material de conocimiento acumulado en el proceso, sólo tres ventas de inmuebles aislados y en los que no se dan las condiciones que reúne el expropiado y que todavía aplica uniformemente a dos de las tres zonas en que, por sus distintas y bien marcadas características, conviene con el pronunciamiento unánime de los tres peritos en que debe dividirse para su tasación el inmueble (fs. 410 y sigtes. del cuerpo de autos denominado "anexo nº 1"; fs. 23 y sigtes. de las actuaciones labradas por el Tribunal de Tasaciones que corren por cuerda floja).

III. Que en lo que respecta al pago de intereses la sentencia del inferior se ajusta a la jurisprudencia de este Tribunal, que es también la de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondiendo aclarar, por no expresarlo categóricamente la misma, que aquéllos se liquidarán sobre la diferencia que indica, desde el día de la desposesión hasta aquel en que se haga efectivo.

Que atendiendo a lo dispuesto por el art. 18 —primera parte— del decreto-ley Nº 17.920/44, modificatorio de la antigua Ley de Expropiación de la Nación Nº 189, las costas de ambas instancias deben abonarse en el orden causado.

Por estas consideraciones,

Se resuelve:

1º) Desestimar los recursos de apelación y nulidad interpuestos por las partes en contra de la sentencia de fs. 113 y sigtes. —3er. cuerpo de autos— y en consecuencia, confirmasela,

con la aclaración de que los intereses se liquidarán sobre la diferencia que indica, desde el día de la desposesión hasta aquel en que el pago se haga efectivo.

2º) Las costas de esta instancia correrán también por su orden y las comunes de primera por mitad. — *Luis M. Allende.* — *Gustavo A. de Olmos.* — *José Zeballos Cristobo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Ministerio de Obras Públicas de la Nación c./ María Teresa Astrada de Fernández (o quien resulte propietario) s./ expropiación", en los que a fs. 185 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora y a la demandada a fs. 185 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la cuestión traída a esta instancia ha sido extensamente debatida por ambas partes ante el Tribunal de la ley 13.264, el que ha buscado, para ilustrar sus decisiones, la opinión de su asesor letrado así como un dictamen del Sr. Procurador del Tesoro de la Nación.

Que la Sala 5ª del Tribunal de Tasaciones ha realizado un prolijo estudio de las características de la zona, así como de los factores de superficie, de valorización y las ventas, tratando de obtener un precio unitario sobre cuya base operar. La división en zonas y los diversos valores asignados a las mismas son el resultado de las operaciones de compraventa que se mencionan en la página 30 del legajo respectivo; las que han sido ampliadas a fs. 32 con otras informaciones y que, una vez que les fueron aplicados los coeficientes

de reducción de superficie, dan un valor similar al anterior. A fs. 43 la mencionada sala analiza las objeciones del representante de la expropiada respondiendo fundadamente a las observaciones contenidas en el memorial de la misma. Es después de una amplia información motivada por la controversia de las partes, que el Tribunal de Tasaciones decide a fs. 87 valuar el inmueble en $ 800.148,12.

Que es de destacar que el órgano de la ley 13.264 ha estimado el valor del bien sumando a los factores mencionados precedentemente la estimación legítima relativa a la ubicación del inmueble, considerando que la nueva zona de hoteles y colonias de vacaciones para empleados y obreros nacionales se encuentra calle de por medio en el costado oeste de la propiedad y que alrededor del lago formado por el embalse del río Tercero se hallan situadas, en forma similar al terreno motivo de la expropiación, una serie de villas veraniegas, todas en lugares elevados, que son los que en esta zona deciden la ubicación de las poblaciones de turismo. Por ello esta Corte Suprema encuentra bien fundado el justiprecio que practicó el Tribunal de Tasaciones y no así el pedido de aumento de la demandada ni el de disminución solicitado por la actora.

Por tanto, se modifica la sentencia recurrida de fs. 181, y se establece el monto total de la indemnización en la suma de pesos ochocientos mil ciento cuarenta y ocho con doce centavos moneda nacional, confirmándosela en lo demás. Las costas de esta instancia también por su orden.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CARLOS FRANCISCO M. ARONNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La jurisdicción penal es territorial e improrrogable y se halla determinada por el lugar en que se ha cometido el supuesto delito.

INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL.

El Instituto Municipal de Previsión Social es una repartición descentralizada del Distrito Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La cuestión referente a establecer cuál de los magistrados nacionales de la Capital Federal es el competente para intervenir en una causa es de índole meramente procesal, como lo ha declarado la Corte Suprema en los recursos extraordinarios y en las contiendas de competencia sometidas a su decisión. Esa conclusión no es válida cuando se trata de someter a la justicia provincial a reparticiones que dependen del Gobierno Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional del Azul conocer de los hechos supuestamente delictuosos cometidos en perjuicio del Instituto Municipal de Previsión Social en su residencia marítima de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Discútese en estos autos si la residencia marítima de Mar del Plata, propiedad de la Municipalidad de la Capital Federal tiene el carácter de nacional; y si los

delitos perpetrados en perjuicio de ese patrimonio afectan al de la Nación.

Al emitir dictamen con fecha 25 de abril ppdo. en la causa C. 860, L. XI (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Spina Gregorio y Di Giorno Enrique s./ cobro de pesos), aludí al carácter y naturaleza del gobierno de la Capital de la República, precisando si su administración se halla constituída como una entidad descentralizada, con recursos especialmente afectados a la consecución de sus particulares fines, pero no por ello ajena a la administración nacional en la forma en que puede serlo la de una provincia; o si, por el contrario, el Distrito Federal es una persona de derecho público totalmente autónoma, que gobierna el Presidente y el Congreso no en nombre y representación de la Nación, sino como órganos a los que la Constitución encomienda tal gobierno, además e independientemente de las facultades que les competen *como autoridades nacionales*. Dije entonces:

"La primera tesis conduce a aceptar el carácter básicamente nacional de la administración municipal, reconociendo sin embargo, como es lógico, las características propias de una entidad descentralizada de creación constitucional. La segunda lleva a considerar la administración comunal como enteramente ajena al gobierno de la Nación, ya que la Jefatura del Presidente y los poderes del Congreso se ejercerían, a su respecto, en un ámbito extraño al que naturalmente les corresponde como órganos de la administración nacional y exclusivamente en razón de haber sido designados a ese efecto por la Constitución".

"De acuerdo a la primera tesis, las contribuciones que sanciona el Congreso afectándolas a la administración municipal del Distrito Federal, serían contribucio-

nes *nacionales*, si bien de carácter local o municipal. De acuerdo a la segunda, esas contribuciones carecerían de carácter nacional y, por su naturaleza, serían equiparables a las que una provincia impone en ejercicio de las facultades inherentes a la soberanía no delegada a la Nación".

"Considero que la primera tesis es la exacta. No ignoro que, bajo la vigencia de la antigua constitución, la opinión adversa contó con mayores sufragios, pero esos sufragios —a mi juicio equivocados— fueron, según lo he de recordar más adelante, duramente calificados por los convencionales de 1949. De tomas maneras, en mi opinión, luego de la reforma, no cabe otra interpretación de los textos constitucionales que la que he reseñado en primer término. En diversos asesoramientos al P. Ejecutivo he expresado ya, en tal sentido, que la administración del Distrito Federal, cuyo gobierno encomienda la Constitución al Presidente de la Nación y al Congreso no puede ser considerada de otro modo que como parte de la Administración Nacional, ya que ésta es el único instrumento mediante el cual las nombradas autoridades ponen en ejercicio los poderes que les acuerda la carta fundamental. Considero, en efecto, que cuando la Constitución establece que el Presidente es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación (art. 83, inc. 3º) y que corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva sobre el territorio de ésta (art. 68, inc. 26), no ha entendido *elegir*, entre otras autoridades posibles, las que habían de regir la Capital, sino llegar a la necesaria e ineludible consecuencia de que siendo ésta un *distrito federal*, su gobierno corresponde a la Nación entera. El Presidente y el Congreso gobiernan, pues, la Capital, porque son el Presidente y el Congreso *de la Nación*, y siendo ello así, paréceme claro que el mecanismo administrativo mediante el cual

se hace posible el ejercicio de ese gobierno, no puede ser otro que el que la Constitución pone bajo la jefatura del Presidente en el inciso 1º de su art. 23''.

"Que esa rama de la administración nacional desempeñe sus tareas en un ámbito espacial determinado; que el complejo organismo que pone en movimiento haya sido dotado por la Constitución de una relativa autonomía (reconocida por lo demás a otras instituciones también pertenecientes a la administración nacional: art. 37, IV, 4, 1er. párrafo), y que el Congreso pueda afectar bienes y rentas a la consecución de sus finalidades, son otras tantas características que definen, sin duda, como muy especial la naturaleza de la administración de la capital de la República, pero que no bastan, a mi juicio, para pretender que ella sea, de alguna manera, independiente o distinta de aquélla por medio de la cual la Constitución prevé que han de llevarse a la práctica las facultades delegadas en el Gobierno Federal''.

"Si pudo parecer dudoso que tal fuera el espíritu de la antigua Constitución creo que no ha de ocurrir así en presencia de disposiciones como la contenida en el art. 68, inc. 28 de la Carta vigente, que aunque paradojalmente haya parecido a algunos proporcionar argumentos para sostener la independencia de la administración comunal, me parece, por el contrario, una enfática afirmación de que es a la Nación representada por su Congreso, y no a organismos comunales o municipales, a quien corresponde ejercer, en el territorio de la capital, el acto que bien puede llamarse decisivo en la apreciación de la autonomía de una determinada persona de derecho público; la sanción de impuestos, tasas y demás recursos. Conviene recordar, respecto a este punto, que el propósito del inciso que comento no es otro que el de

evitar se reprodujeran delegaciones de facultades no autorizadas, como las que ocurrieron en el pasado (no obstante la cláusula que encomendaba al Congreso ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital), encomendando una de las más importantes atribuciones legislativas: la sanción del presupuesto, al Consejo Deliberante''.

''No es dudoso el pensamiento de los constituyentes de 1949 acerca de este problema. Baste recordar las palabras del miembro informante, convencional Avanza, quien, al terminar su exposición recordó que ''la soberanía *de la Nación* en el territorio de la Capital es absoluta e indivisible. Ella no está dividida en los departamentos legislativos, ejecutivo y judicial que forman el gobierno sino que, por el contrario, *la Nación* lo ejerce por medio de sus diversos departamentos'', siendo de señalar, también, para fijar de modo indudable la intención de los constituyentes, las palabras condenatorias que poco antes pronunciara el mismo miembro informante acerca de los autores que interpretaron de otro modo la Constitución de 1853. (Diario de Sesiones, pág. 527)''.

También se afirmó en la Convención que ''la autoridad administrativa del distrito federal pertenece al Presidente de la República, *como jefe de la administración nacional''* agregando frases ilustrativas acerca de como, a su entender ''el régimen existente en la constitución fué desnaturalizado por las leyes que el Congreso dictó acerca del gobierno y la administración del distrito de la Capital Federal. (Id. id., pág. 445)''.

''En realidad, no parece lógicamente admisible que, reconocido como se halla de manera general que el poder político de la Capital corresponde a las autoridades nacionales, su sistema administrativo pueda ser de otra

naturaleza, siendo así que esto último no es otra cosa que el instrumento mediante el cual se ponen en ejercicio, respecto de lo edilicio, aquellos mismos poderes''.

''Cabe aquí considerar el reparo que en pro de la autonomía de la Capital suele formularse, fundándolo en la existencia de sus senadores. Mas si se reflexiona, ya se advierte que el argumento probaría demasiado, puesto que la representación en el Senado corresponde al *poder político*, y la autonomía del Distrito Federal iría mucho más lejos entonces que la meramente edilicia y comunal a la que se limitan los partidarios de esta tesis''.

''La verdad es que, no pudiendo referirse la representación senatorial de la ciudad de Buenos Aires a una manifestación de la soberanía, cual ocurre con la de las provincias, ha de admitirse su existencia sólo como un modo de dar representación en ambas Cámaras Legislativas a una masa de población cuya importancia e influjo no podía de ningún modo desconocerse. La Constitución es un instrumento vital, y no ha de temerse la interpretación que, pese a revelar la inconsecuencia dogmática de determinada cláusula, se ajusta evidentemente a la realidad que quiso someter a norma la Carta Fundamental''.

''La opinión que sustento acerca de la naturaleza de la administración del Distrito Federal coincide con la sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital, que declaró su incompetencia para entender en un pleito entre la Municipalidad de Buenos Aires y el Ferrocarril del Sur, por ser ambas partes dependencias de la administración nacional (v. Fallo del 11 de mayo de 1950)''.

''En resumen, a los efectos de la presente contien-

da, estimo que las contribuciones afectadas a los servicios públicos de la administración del Distrito Federal deben ser consideradas nacionales".

Por las razones expuestas, opino que el Juez Nacional de Azul es el competente para conocer en el presente sumario. Buenos Aires, 5 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la causa a raíz de la cual hase trabado la contienda negativa de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema, versa sobre hechos supuestamente delictuosos cometidos en perjuicio del Instituto Municipal de Previsión Social en la Residencia Marítima que el mismo tiene establecida en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Que por ser la jurisdicción penal territorial e improrrogable y hallarse determinada por el lugar en que se ha cometido el supuesto delito (Fallos: 214, 72; 221, 105) corresponde conocer de este caso a los tribunales con jurisdicción sobre la mencionada ciudad de Mar del Plata, debiendo dilucidarse la cuestión referente a saber si aquéllos deben ser los de la Nación o los de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Instituto Municipal de Previsión Social en perjuicio del cual habríanse cometido los hechos es una repartición descentralizada del Distrito Federal, según resulta de las leyes Nos. 13.674 y 14.002 que establecen el presupuesto de aquél.

Que, con arreglo a la Constitución Nacional vigente,

sobre dicho distrito ejerce una legislación exclusiva el Congreso Nacional, sancionando su régimen impositivo y fijando su presupuesto a propuesta del Presidente de la República (art. 68, incs. 26 y 28), a quien corresponde la jefatura inmediata del mismo; si bien puede delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos (art. 83, inc. 3).

Que no hay sino un problema de mera índole procesal cuando sólo se trata de de establecer a cuál de los magistrados nacionales de la Capital Federal incumbe conocer de las causas judiciales que se suscitan en ella (fallos del 17 de diciembre del año ppdo. en los autos "Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires v. Spina G. y otro" y del 22 de diciembre ppdo. en la causa "López E. v. Gobierno de la Nación" y 217, 497). Pero no es admisible igual conclusión cuando se trata de someter a otra justicia que la nacional a reparticiones que, sin duda alguna, dependen del gobierno de la Nación, y que en el cumplimiento de sus fines desarrollan actividades fuera de la jurisdicción local, si bien nacional, que habitualmente les es propia, como ocurre en el caso de autos. Tal es la solución que fluye de la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema conforme a la cual es misión legítima y propia de la justicia nacional el resguardo de los intereses e instituciones de igual naturaleza, fundada en la consideración de que el Gobierno de la Nación dejaría de existir si perdiera el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de sus facultades constitucionales (Fallos: 199, 384; 210, 643 y 830, entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia del Azul conocer de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase

saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Nº 1 del Departamento del Sud, Dolores, de la Provincia de Buenos Aires.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

MINISTERIO DE TRANSPORTES DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema es competente para conocer del juicio sobre indemnización de daños promovido contra una provincia por el Ministerio de Transportes de la Nación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Acreditada la rotura del brazo de una barrera de un ferrocarril nacional por culpa del conductor de un vehículo de una repartición provincial, la respectiva provincia debe ser condenada a indemnizar a la Nación el daño causado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ministerio de Transportes —actor en el subjudice (el caso es por ello distinto al que lleva la letra F. Nº 361 del Libro XI, en el que tuviera oportunidad de dictaminar con fecha 22 de julio ppdo.)— no es, de conformidad con lo resuelto por V. E. en 216: 191 y 221: 590, una entidad autárquica descentralizada sino el

representante de la Nación misma, que resulta ser así parte directa en los juicios en que aquél interviene.

En consecuencia, y siendo la demandada una provincia, procede declarar la competencia de la Corte Suprema para conocer en esta causa, a tenor de lo que dispone el art. 96 de la Constitución Nacional.

Nada tengo que dictaminar en cuanto al fondo del asunto, dada la naturaleza —de hecho y de derecho común— de las cuestiones que en él se debaten. Buenos Aires, 24 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Ministerio de Transportes de la Nación c./ Provincia de Buenos Aires s./ daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 1 comparece el Ministerio de Transportes de la Nación, por intermedio de apoderado, y expresa que inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 225,02 en concepto de daños y perjuicios emergentes del hecho de haber sido embestidas las barreras del ferrocarril existentes en el paso a nivel situado a la altura de las calles 73 y 118 de la ciudad Eva Perón (ex La Plata) —que se encontraban totalmente levantadas— por una máquina elevadora perteneciente a la Dirección de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires. Sostiene que la reparación de los daños causados le originó la inversión de la suma que reclama. Funda su derecho en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

A fs. 4 comparece la demandada, mediante apode-

rado, manifestando desconocer la existencia del accidente que describe en la demanda por lo que se ve en la necesidad de negar categóricamente todos y cada uno de los hechos enunciados en la misma. Solicita el rechazo de la acción.

Que a fs. 9 vta. se recibe la causa a prueba habiéndose producido solamente por la parte actora según el certificado del actuario a fs. 42.

Y considerando:

Que la intervención del Ministerio de Transportes de la Nación demuestra que se encuentra en juicio una Secretaría de Estado de lo que resulta que la Nación es parte directa en el litigio, por lo que siendo la demandada una Provincia procede declarar la competencia de esta Corte Suprema para conocer en la causa, conforme con lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional.

Que el guardabarreras del F. C. N. G. Roca Alberto Ricardo Quiroz, destacado en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, declara que en la fecha mencionada en la demanda y encontrándose las barreras levantadas acertó a pasar por ese lugar la máquina elevadora nº 15 de la Dirección de Vialidad de la Provincia que era arrastrada por un tractor y al cruzar el paso a nivel alcanzó con la parte alta de la cabina al brazo de la barrera, lado oeste, produciendo su rotura en la culata o cajón y continuó su marcha (fs. 6 del expte. policial, ratificación a fs. 29 vta. del expte. judicial). El testigo Vicente Lafusa declara que por hallarse en compañía del guardabarreras Quiroz, observando el paso del material de la Dirección de Vialidad, a través de las vías del ferrocarril, pudo ver como la cabina de una máquina elevadora que era arrastrada por un tractor enganchaba la barrera ocasionando la rotura de la parte baja de

la misma (fs. 7 del expte. policial y ratificación a fs. 29 del expte. judicial).

Que el testigo Manuel Mendiola declara ser empleado de la Sección Equipos y Talleres de la Dirección de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires. Que a raíz del desfile de material perteneciente a esa Dirección que es iba a realizar en la Capital de la Provincia fué designado para manejar un tractor que llevaría a remolque una máquina cinta elevadora. Dando cumplimiento a esta orden y después de realizado el desfile, en circunstancias en que cruzaba el paso a nivel existente en diagonal 72 y 118 fué advertido de que uno de los brazos de la elevadora había enganchado la barrera del lado oeste produciendo su rotura a la altura de la base. Que habiendo recibido órdenes del encargado de todo el material de que continuara la marcha, porque ya se arreglaría todo con el Ferrocarril, así lo hizo. Supone que el hecho ocurrió a raíz de que la máquina cinta tendría uno de los brazos algo afuera produciéndose por ello el enganche (fs. 8 del expte. policial y ratificación a fs. 35 del expte. judicial).

Que el carpintero Néstor Gutierres, actuante como perito designado por la delegación policial para que informara sobre los perjuicios ocasionados, declara haber podido establecer que la barrera es de las denominadas tipo "pluma", con un largo de nuevo metros. Que el brazo lado este estaba roto siendo de madera de pinotea de 3½ por 5 pulgadas. Aclara que la rotura se encuentra al metro de su iniciación, en la culata y que con anterioridad ya había sido reparada a consecuencia de otro accidente. Valúa los daños en $ 150 (fs. 5 del expte. policial).

Que el perito único designado a petición de partes,

contador público nacional D. Roberto Massacane, informa sobre el resultado de la peritación practicada en la contaduría del F. C. N. G. Roca en el local que ocupa en Plaza Constitución. Compulsados los libros y documentos con el fin de determinar la existencia y el monto del crédito reclamado encuentra comprobado en los libros de contabilidad: a salida explotación $ 207,93; a cuentas impersonales $ 17,09. El crédito reclamado se encuentra contabilizado con fecha 30 de abril de 1952 mediante el siguiente asiento: "F. C. N. G. Roca vs. Excelentísimo Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Dirección de Vialidad, avería barrera, paso a nivel diagonal 73 y 118, 19/XI/1949".

Que de las actuaciones resulta debidamente acreditado el hecho y probada la responsabilidad de la demandada, así como el monto de los perjuicios reclamados.

Por tanto, habiendo dictamina el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a abonar la cantidad de pesos doscientos veinticinco con dos centavos moneda Nacional al Ministerio de Transportes de la Nación dentro del término de noventa días, con sus intereses y costas.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

MINISTERIO DE TRANSPORTES DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema es competente para conocer del juicio sobre indemnización de daños promovido contra una provincia por el Ministerio de Transportes de la Nación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

Constituye caso fortuito el accidente producido por haber quedado calzada entre las vías férreas de un paso a nivel la casilla que formaba parte de un convoy que lo cruzó sin poder retirarla de allí no obstante los esfuerzos realizados para ello, ni evitar que la atropellase el tren que se aproximaba, cuyo conductor nada pudo hacer, tampoco, para impedir el choque.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ministerio de Transportes —actor en el subjudice (el caso es por ello distinto a los que llevan la letra F. Nos. 361 y 434 del libro XI, en los que tuviera oportunidad de dictaminar con fecha 23 de julio y 28 de noviembre ppdo. respectivamente)— no es, de conformidad con lo resuelto por V. E. en 216:191 y 221:590, una entidad autárquica descentralizada sino el representante de la Nación misma, que resulta ser así parte directa en los juicios en que aquél interviene.

En consecuencia, y siendo la demandada una provincia, procede declarar la competencia de la Corte Suprema para conocer en esta causa, a tenor de lo que dispone el art. 96 de la Constitución Nacional.

Nada tengo que dictaminar en cuanto al fondo del asunto, dada la naturaleza —de hecho y de derecho común— de las cuestiones que en él se debaten. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Ministerio de Transportes de la Nación c./ la Provincia de Buenos Aires s./ daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 1 comparece el Ministerio de Transportes de la Nación, mediante apoderado, iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de la suma de $ 404,60 en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de los hechos que describe así: El día 25 de noviembre de 1949 siendo las once horas, en circunstancias que el tren 10, previos los toques de silbato reglamentarios, se aproximaba al paso a nivel situado en el kilómetro 257.851 —entre las estaciones Junín y Soforcada— traspuso dicho paso a nivel el tractor Nº 59 de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, conducido por Luis Calatroni que llevaba a remolque la casilla rodante Nº 456; y en tal instante se rompió el gancho de acople, quedando esta última en medio de la vía, y siendo por tal motivo embestida por dicho tren Nº 10 que corría a cargo del maquinista Pedro Miedema, foguista Rosendo Robustelli y guarda Néstor Cardoso, sufriendo la locomotora del mismo la rotura de una tabla del miriñaque y la manga del freno al vacío y desperfectos del paso a nivel mencionado.

Afirma que en la reparación de los daños causados el Ministerio ha invertido la suma que ahora reclama.

Deja constancia que el hecho expuesto consta en el sumario N° 27.813 radicado en el Juzgado de Mercedes.

Funda su derecho en los arst. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil. Pide que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

Que a fs. 4 se presenta la Provincia de Buenos Aires, por apoderado, y contestando la demanda niega todos los hechos que expresamente no acepte así como el derecho invocado; y reconociendo que en la fecha, hora y lugar indicados en el escrito de demanda aconteció la colisión mencionada, entre los vehículos que se indican. Rechaza todo lo demás que se expone en ese escrito y expresamente la culpa del motorista Luis Calatroni y la consiguiente responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires. Sostiene que se trata del hecho típico de caso fortuito o fuerza mayor, por haberse produce el choque como consecuencia de la rotura del perno de enganche de la casilla destrozada por el tren n° 10.

Que abierta a prueba esta causa (fs. 9 vta.), el actuario certifica a fs. 94 que la han producido ambas partes.

Y considerando:

Que la intervención del Ministerio de Transportes de la Nación demuestra encontrarse en juicio una Secretaría de Estado de lo que resulta que la Nación es parte directa en el litigio, por lo que siendo la demandada una Provincia procede declarar la competencia de esta Corte Suprema para conocer en la causa, conforme con lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional.

Que de las constancias acumuladas resulta que el hecho, motivo de estas actuaciones, tuvo lugar por haber quedado calzada entre las vías férreas una casilla que

formaba parte de un convoy de la Provincia y que no pudo ser retirada a pesar del esfuerzo que hacía el personal del equipo. En esas circunstancias y, según declaraciones del maquinista del ferrocarril Pedro Anastasio Miedema, la locomotora que traía bajo su dirección, al salir de una curva, y a unos 500 metros del lugar del hecho enfrentó a las casillas detenidas en las vías; que como medida precaucional comenzó a hacer sonar el silbato y a disminuir la marcha, resultándole imposible aminorarla todo lo que hubiera sido necesario dado que el tren era liviano y poca la distancia que se hallaba del paso a nivel, además de ir desarrollando una velocidad de 70 kms., más o menos. Declara que en estas condiciones no le fué posible evitar el choque con la casilla. Esta declaración (fs. 14 del expediente agregado, ratificación fs. 46 del expediente judicial) se encuentra corroborada con el testimonio del foguista Rosendo Aladino Robustelli que venía desempeñando sus funciones en la misma máquina (fs. 15 del expte. policial, ratificación fs. 47 del expte. judicial).

Que el testigo Luis Calatroni, a cargo del manejo de la máquina niveladora que arrastraba el convoy de pertenencia de la demandada, declara que al cruzar el paso a nivel, sin barreras, observó que la casilla se quedaba entre las vías y habiendo descendido del vehículo juntamente con su acompañante para tratar de sacarla de los rieles, se le unieron otras personas componentes de equipos que venían detrás del suyo. Que la tarea les resultaba difícil por cuanto las dos ruedas de atrás se hallaban calzadas entre las vías; que habiendo oído los insistentes silbatos de una locomotora que avanzaba a gran velocidad pusiéronse a hacer señales a los conductores del tren para que detuvieran la marcha y en vista de no conseguirlo se alejaron y presenciaron el

choque (fs. 6 del expte. policial). Este testimonio se encuentra corroborado con el de Alberto Zambinelli (fs. 7 del expte. policial); Juan José Castellano (fs. 13 del expte. policial); Eduardo Pedro Gerry (fs. 17 del expte. policial y 46 del expte. judicial su ratificación); Abelardo D'Addona (fs. 21 del expte. policial y ratificación a fs. 51 del expte. judicial); Héctor José Mayo Carreras (fs. 22 del expediente policial y ratificación a fs. 53 del expte. judicial); Luis Milano (fs. 23 del expte policial); Nuncio Mazziñari (fs. 24 del expte. policial y 57 del expte. judicial su ratificación) y Antonino Fresina (fs. 25 del expte. policial y ratificación a fs. 59 del expte. judicial).

Que de las constancias examinadas resulta tratarse de un caso fortuito, art. 514 del Código Civil, y por lo tanto no son de aplicación a su respecto los arts. 1109 y 1113 del mismo Código.

Que en consecuencia corresponde absolver de la demanda a la Provincia de Buenos Aires.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, no se hace lugar a la demanda. Las costas por su orden a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

S. R. L. LA ATRACCION SCHWEITZER Y CIA. v. RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por el expropiador contra la sentencia definitiva dictada en el juicio que le sigue un tercero por indemnización de los daños provenientes de la expropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La causal invocada en la resolución de fs. 256 del principal para denegar el remedio federal intentado en el escrito que la precede, se ajusta a la reiterada doctrina que V. E. ha sustentado al interpretar el artículo 15 de la ley 48. El recurso extraordinario ha sido pues bien denegado.

Igual opinión sustento respecto de la apelación ordinaria.

El artículo 22 de la ley 13.264, que expresa: "De las resoluciones judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes nacionales de procedimiento, inclusive para las reparticiones nacionales descentralizadas", debe ser interpretado en el sentido de que la tercera instancia ordinaria queda reservada a las decisiones que se dicten en el juicio seguido entre "expropiante" y "expropiado" y no en las acciones a que se refiere el artículo 23 de la misma ley, y que deben ventilarse en juicio por separado.

Correspondería, por lo tanto, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 18 de marzo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa La Atracción Schweitzer y Cía. S. R. L. c./ Recontrucción de San Juan", para decidir sobre su procedencia:

Considerando:

Que la circunstancia de que el art. 23 de la ley 13.264, acuerde a los terceros que se dicen perjudicados por la expropiación, una acción ordinaria, en juicio por separado, no debe hacer olvidar que lo cuestionado en ella es la procedencia de una indemnización como consecuencia del acto expropiatorio. Este hecho había conducido a la jurisprudencia de esta Corte a admitir la posibilidad de la intervención de tales terceros en el mismo juicio de expropiación, si bien con las limitaciones necesarias a la buena marcha del procedimiento —Fallos: 199, 287; 211, 1013 y los que allí se citan—.

Que la interpretación del art. 22 de la ley 13.264 en forma tal que no acuerde, en los mencionados juicios ordinarios, la tercera instancia ante esta Corte se desentendería de lo dispuesto en el 11 según la cual la indemnización a que obliga el acto expropiatorio debe comprender todos los perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de él. La sentencia del juicio que promueve un tercero damnificado por la expropiación integra, pues, la del juicio de expropiación propiamente

dicho, y no acordar al expropiante la tercera instancia en estos casos importa denegarle lo que el propio texto interpretado le concede.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso ordinario denegado a fs. 256 del principal.

En consecuencia: Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil, si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

WALTER NANNI LOPES Y CONRADO SILVIO GILARDONI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Proceden los recursos de nulidad y ordinario de apelación deducidos por la defensa contra la sentencia de una cámara nacional de apelaciones que dispone el comiso del vehículo introducido de contrabando por el recurrente y aplicó a éste una multa igual al valor de aquél, superior al límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

RECURSO DE NULIDAD.

Corresponde desestimar la nulidad invocada respecto de la sentencia de una cámara nacional de apelaciones si no media expresión de agravios al respecto, por no ser tal la remisión a lo expuesto en instancias anteriores, y no se

advierte en el fallo ni en el procedimiento objetados, vicio, defecto u omisión que autoricen a anularlos.

PRECRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

Corresponde rechazar la prescripción invocada respecto de la acción tendiente a imponer comiso y multa por contrabando si no se menciona el texto legal en que se funda, ni ha transcurrido el plazo del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana que, además, ha sido interrumpido por el proceso, con arreglo a lo dispuesto por la ley 11.585.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Constituye contrabando que, con arreglo a los arts. 1036 de las OO. de Aduana, 68 de la ley 11.281 y 73 y 108 de la ley 12.964, debe ser reprimido con comiso y multa, la introducción dolosa en territorio argentino, para sustraerlo a la verificación de las autoridades aduaneras, de un automotor proveniente del extranjero, sin los documentos pertinentes y valiéndose de otros que no correspondían al coche de referencia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 18 de diciembre de 1951.

Autos y vistos: Esta causa criminal por contrabando, a que se halla acumulado el proceso contenciosoadministrativo, venido por vía de apelación, fs. 314, seguida a Walter Nanni Lopes, sin sobrenombre ni apodo, brasileño, de 32 años de edad, casado, alfabeto, comerciante y con domicilio en el "Hotel Central" de la ciudad de Paso de los Libres de la que

Resulta:

Que conforme a la constancia instrumentada en la copia del parte de fs. 1 a 2, y acta de fs. 3, cuyos originales obran a fs. 51, 52 y 53, el imputado, en el mes de diciembre de 1948, en las primeras horas, logró introducir al país por el Puente Internacional de Paso de los Libres, procedente de Uruguayana (Brasil), el automóvil marca "Buick", modelo 1948, de figuración en autos, que conducía. Para ello exhibió tarjetas de

libre tránsito argentina y brasileña, expedidas para otro automotor marca "Mercury", de características consignadas en los documentos de referencia obrantes a fs. 54, último, y 55, primero.

Esta maniobra determinó la detención por la interviniente —Gendarmería Nacional— de Nanni Lopes y Conrado Silvio Gilardoni, que en el instante del procedimiento se encontraba con aquél.

La preventora, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, puso a los detenidos y el automóvil secuestrado a disposición de la Aduana jurisdiccional de Paso de los Libres.

El Tribunal, en virtud de lo reglado en el art. 6º del Cód. de Ptos. en lo Criminal, decretó la libertad de Gilardoni en el acto de su indagatoria, fs. 27 vta. a 28.

El inculpado, en su declaración de fs. 26 a 27 vta. manifestó que, efectivamente, el día del hecho cruzó el Puente Internacional de Uruguayana (Brasil), rumbo a Paso de los Libres, conduciendo el automóvil en cuestión, de su propiedad. Su ingreso fué atendido por un gendarme quien le interrogó acerca del número de la patente del vehículo. Respondió dándole uno imaginario. Afirma que en la emergencia no exhibió documento aduanero alguno, porque no poseía; no había obtenido. Reconoció asimismo que anteriormente tuvo un automóvil "Mercury", cuyos papeles colocó al "Buick", una vez adquirido en Porto Alegre con el precio de venta del primero y una suma más de cruceros; consiguiendo entrar así a Paso de los Libres. Expresó también que conocía los requisitos exigidos por la Aduana para la introducción al país de vehículos automotores extranjeros.

Luego hace referencia a los pormenores de su detención y a la de Conrado Silvio Gilardoni, como también que una vez en el país retiró del parabrisas uno de los papeles adheridos porque correspondía al otro coche.

A fs. 28/29 se decretó auto de procesamiento, encuadrándose el hecho incriminado en los términos del art. 1036 de las OO. y 64 (T. O.) de la ley 11.281 de Aduana.

La Aduana del lugar, fundado en los arts. 1036, 738, 1018 y 1054 de la ley 810, y 68 (T. O.) de la ley 11.281, dictó en el expediente administrativo acumulado, el pronunciamiento de fs. 84 vta./85 vta., declarando el comiso del automóvil de marras y aplicando una multa igual a su valor al conductor Walter Nanni Lopes, con destino a rentas generales. El interesado apeló de dicha resolución, fs. 95, circunstancia que determinó su elevación a conocimiento del Tribunal. La Aduana,

previo dictamen pericial requerido a fs. 68, cuyo resultado obra a fs. 69 vta. conforme con el art. 109 de la ley 12.964 y con anterioridad a su decisión definitiva, dispuso la venta en la forma de estilo del vehículo secuestrado, fs. 71, operación cumplida a fs. 136/137. El representante del interesado alegó su nulidad; pero el Juzgado mantuvo la subasta en la providencia dictada en el incidente Nº 488/51, que corre por cuerda.

El apelante en el memorial presentado en la audiencia preceptuada por el art. 492 del Cód. de forma, amplía el pedido formulado en la expresión de agravios de fs. 98 a 101, en el sentido de que se declare la nulidad del sumario administrativo y que tan sólo en su defecto se revoque la resolución de fs. 84 /vta. recurrida, y se absuelva tanto en el aspecto administrativo como penal a Walter Nanni Lopes en virtud de que la infracción en estudio, según sostiene, es simplemente contravencional, no punible. Subsidiariamente para el caso de denegatoria plantea la cuestión federal.

El Sr. Procurador Fiscal Subrogante, en cambio, en su requisitoria de fs. 148 a 149 vta. solicita en base a los argumentos que aduce, se confirme en todas sus partes el fallo aduanero apelado en atención a lo establecido en los arts. 1036, 1037, 738, 1018 de las OO. y 68 (T. O.) de la ley 11.281 y que en el aspecto penal se imponga al acusado recurrente la pena de un año y medio de prisión, costas y accesorias de ley. Invoca las normas legales que menciona en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

El suscripto a fs. 162 ordenó la transferencia a la orden del Juzgado y como perteneciente a esta causa del producido de la subasta del automóvil, medida a la que se opone el apelante en el escrito de fs. 163 y que le será resuelto en esta oportunidad, y

Considerando:

Aspecto penal: Que conforme con las constancias de fs. 1 a 3, el hecho de autos, calificado de contrabando en la prisión preventiva de fs. 28 a 29, se produjo el 10 de diciembre de 1948, habiendo transcurrido desde entonces a la fecha, más de 3 años, plazo máximo de duración de la pena con que la ley reprime este delito.

En consecuencia, de acuerdo con lo reglado en el art. 62, inc. 2º del Cód. Penal, en el caso, corresponde declarar extinguida por prescripción para perseguir, desde este ángulo, el castigo del responsable con pena privativa de libertad; pues no

existen pruebas de que el término señalado haya sufrido interrupción como lo exige la ley de fondo —art. 67 Cód. Penal— y a mérito de que tampoco es de aplicación en la emergencia la ley 13.569; su sanción data de fecha posterior al fraude tentado.

Aspecto administrativo: Que ello no obsta, sin embargo, a la prosecución y decisión de esta causa en el aspecto administrativo —contencioso— a la que el suscripto se halla abocado por jurisdicción apelada, desde que esta faz se rige por principios legales diferentes en cuanto respecta a esta incidencia, articulación o defensa —ley 11.585 y art. 433 de la ley 810—.

Sentada esta premisa, cabe entrar de lleno al estudio del asunto.

Al respecto, cuadra afirmar categóricamente que, en autos, se halla comprobado plenamente que en las primeras horas del 10 de diciembre de 1948, Walter Nanni Lopes introdujo al país desde Uruguayana (Brasil) sin la documentación aduanera pertinente que amparara la operación, el automóvil "Buick" modelo 1948, motor Nº 50344525 que conducía en calidad de propietario. Para conseguir su propósito exhibió a la entrada permiso de libre tránsito extendido por las autoridades de la frontera argentina y brasileña a favor de otro vehículo, un automóvil "Mercury". Además en el control de entrada dió un número imaginario como patente del coche que guiaba.

De esta manera sustrajo dicho automóvil a la verificación de la Aduana, aparte de la hora inhábil en que se produjo, cayendo su conducta como consecuencia de este aserto en las previsiones contempladas en el art. 68 (T. O.) de la ley 11.281.

Que esta conclusión se afirma en las propias manifestaciones del apelante en cuanto en su indagatoria de fs. 7 a 8 vta., ratificada a fs. 26/27 vta., que surte los efectos de la confesión; reconoce haber indicado en el control aduanero un número imaginario de patente; y con la exposición de Pablo Megey, quien expresa a fs. 56 y vta., que en el momento de proceder al secuestro del vehículo llevaba pegado en el parabrisas un permiso de libre tránsito de otro coche, agregado a fs. 54.

Que no mejora la situación del apelante, la defensa que esgrime en el sentido de que penetró solamente en tránsito, desde que para ello era necesario munirse previamente del respectivo permiso ante las autoridades aduaneras correspondientes para gozar de la franquicia que tal trato comporta, documentación que en ningún momento demostró poseer durante la secuela del juicio.

Que siendo así, resulta incontestable la responsabilidad de

Walter Nanni Lopes por la infracción cometida —contrabando previsto por el art. 68 (T. O.) de la ley 11.281— sin que importe la intención que lo guiaba en la emergencia, toda vez que las infracciones tomadas en sentido genérico, previstas en las leyes aduaneras, castigan los hechos materiales, objetivos, sin tomar en cuenta el designio o propósito del agente ejecutor —ISMAEL BASALDÚA, *Legislación Penal Aduanera*, Cap. I, Nº 7, págs. 23 y sigtes.; Fallos C. S. J. Nac.: 141, 145 entre otros—.

Que consecuente con este criterio, corresponde confirmar en todas sus partes el pronunciamiento administrativo apelado de fs. 84 vta. a 85; es decir en cuanto declara caído en comiso el automóvil secuestrado en autos, e impone una multa igual al valor del mismo a su conductor Walter Nanni Lopes, con destino a rentas generales.

Que en cuanto a lo solicitado por el apelante en su escrito de fs. 163 y vta., para que no se haga lugar a la transferencia por la Aduana a la orden del Juzgado y como perteneciente a este juicio de la suma resultante del remate comunicado a fs. 136 y 137, debe rechazarse por improcedente, pues el art. 109 en su segundo apartado, *in fine*, de la ley 12.964, faculta al suscripto a efectuar esta clase de requerimientos. Por otra parte, esta medida no le causa agravios de ninguna naturaleza que haga viable la oposición pretendida.

Por ello, sentenciando definitivamente, fallo:

1º) Declarar extinguida —por prescripción— la acción penal para proseguir la causa en este aspecto, la que se sobresee total y definitivamente a favor de Walter Nanni Lopes —art. 443, inc. 8º y 454 del Cód. de Ptos. Crim. y arts. 68 y 64 (T. O.) de la ley 11.281, interpretado en función del art. 62, inc. 2º, del Cód. Penal.

2º) Confirmar en todas sus partes el pronunciamiento aduanero de fs. 84 vta. a 85 vta. que declara el comiso del automóvil marca "Buick", modelo 1948, motor Nº 50.344.525, e impone una multa igual al valor del vehículo al apelante Walter Nanni Lopes, con destino a rentas generales. Con costas.

3º) Rechazar la oposición formulada a fs 163 y vta. por improcedente —art. 109, 2º apartado *in fine* de la ley 12.964—. *Horacio Alfredo Vélez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 19 de setiembre de 1952.

Y vistos:

Los autos "López, Walter Nanni y Gilardoni Conrado Silvio s./ contrabando" venidos por apelación y nulidad concedidos a fs. 174 vta. contra la sentencia de fs. 167/171 confirmatoria de la resolución aduanera de fs. 84 vta. y 85 vta., y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que el apelante funda principalmente este recurso en la circunstancia que pone de manifiesto de haber el Juez omitido pronunciarse sobre la nulidad alegada contra el fallo administrativo de fs. 84 vta., pero a estar a las constancias de autos el recurso de nulidad autorizado en la ley Nº 12.964, art. 84, no fué interpuesto por el recurrente ante el juzgado respectivo, pues se limitó a apelar del fallo o resolución de las autoridades aduaneras, recurso que entabla de conformidad a los arts. 79, 80 y 92 de la citada ley según así expresamente lo consigna en su escrito de fs. 91 optando en esta forma por la vía contenciosa.

Que en consecuencia el juzgado actuante no estaba obligado a pronunciarse sobre la nulidad alegada y que se imputaba a la tramitación administrativa, deficiencias que de existir, y en el peor de los casos, habrían sido consentidas por el recurrente. Que en cuanto a la deficiente relación de la causa que también se imputa al Juez *a-quo* tampoco presenta caracteres fundamentales que invaliden el fallo, siendo por otra parte tal defecto y los agravios que a la parte pueda causar, subsanables por la vía de apelación, por todo lo cual corresponde rechazarse la nulidad alegada y en tal sentido debe resolverse.

En cuanto a la apelación:

Que la defensa en esta instancia reproduce los términos del escrito de fs. 150, cap. III, y en él se reconoce la existencia de la infracción aduanera (aunque se le niega punibilidad) y ese solo hecho implica reconocer la justicia del fallo en recurso, no estando en manos del infractor sino de la ley y su reglamentación, la punibilidad del hecho en causa.

La infracción constatada y admitida por la defensa es la introducción en territorio argentino de un automotor proveniente del extranjero, sin la documentación pertinente, introducción que evidentemente fué hecha con un propósito presumiblemente ilegal como surge de las diversas circunstancias que rodean el hecho en causa puntualizadas por el *a-quo* y el Sr. Fiscal de Cámara en esta instancia.

Que la intención de introducir el automotor sin cumplir las reglamentaciones en vigor, se manifiesta evidente en la presentación de una documentación falsa o que no pertenecía al automóvil que se conducía por el Puente Internacional, sin que existiera causa alguna que justificara tal hecho a todas luces inusitado, e imperdonable en la persona actuante cuya calidad de vendedor de automóviles le obligaba a tener en su poder toda la documentación pertinente al coche que guiaba en la oportunidad de autos, y debía conocer, como que afirma conocía a fs. 8 vta., los trámites necesarios para efectuar la introducción del vehículo en suelo argentino para quedar a salvo de toda responsabilidad o perjuicio.

Que en tales condiciones es imposible negar que hubo clandestinidad consistente en el engaño de que fuera objeto el gendarme de guardia, es decir que debe aceptarse en las condiciones de autos, la existencia del *ocultamiento o disimulación* dolosa *para importar* según los propios términos usados por la defensa en su memorial de fs. 154. Que salta así a la vista el comportamiento irregular del procesado en la emergencia y su propósito de eludir las prohibiciones legales, que a no ser por la diligencia en las autoridades respectivas hubiera sido logrado, ya que en otra forma, y conocida la entrada por el lugar de un automóvil "Mercury" cuyo motor, modelo y registro, etc., se consigna en el documento de fs. 54 mal podía después controlarse o descubrirse la introducción irregular y secuestro consiguiente de un automóvil "Buick" que era el verdaderamente traído al país por el infractor.

Los documentos de fs. 31 a 34 nada prueban en favor de la argumentación de la defensa, por la índole de los mismos, además de la anormalidad que presenta el de fs. 33, escrito con lápiz y luego sobre escrito a máquina.

Que las condiciones y circunstancias expuestas, corroborantes con las constancias de autos y propia declaración del infractor contenidas en sus indagatorias de fs. 7 y 26 surge la procedencia de la resolución administrativa en cuanto resuelve el comiso del vehículo y aplica la multa establecida, en un todo conforme a los arts. 1036 de las OO. de Aduana y 68 de la

ley 11.281 y 73 y 108 de la ley Nº 12.964, por lo que el Tribunal estima conforme también a derecho la sentencia recurrida del *a-quo* de fs. 167 a 171 atento sus propios fundamentos y los del Sr. Fiscal de Cámara vertidos en esta instancia.

Por todo ello, se resuelve:

Desestimar la nulidad invocada y confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 167 a 171, con costas. — *Eduardo J. Navarro.* — *José F. Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Lopes, Walter Nanni y Gilardoni, Conrado Silvio s./ contrabando (P. de los Libres)", en los que a fs. 205 se han concedido los recursos ordinarios de nulidad y apelación.

Considerando:

Que los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 203, respecto de la sentencia de fs. 198, han sido bien concedidos, con arreglo al valor del comiso (fs. 166) y al de la multa igual al mismo, que también se impusiera (art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998) y de conformidad con lo decidido por esta Corte Suprema en la causa "Yankelevich, Jaime c./ Fisco Nacional" en diciembre 11 de 1952.

Que la remisión genérica a los argumentos aducidos en segunda instancia, reproduciendo los términos del escrito que entonces los contenía, hecha ante esta Corte Suprema, en apoyo del recurso de nulidad que según se expresa a fs. 214 "no se abandona" y que fuera desechado por la Cámara de Apelaciones, no constituye la expresión de agravios fundada respecto de la senten-

cia que debidamente motivada desestimó el referido recurso. Por ello y porque además, no se advierte en la sentencia apelada ni en el procedimiento observado, vicio, defecto u omisión alguna que autorice la nulidad invocada corresponde desestimarla.

Que la prescripción de la acción referente a la efectividad del comiso y de la multa impuesta, invocada a fs. 214 sin mención alguna de cuál sería la disposición legal en que se apoya, procede asimismo desestimarla, atento a lo dispuesto por el art. 433 de las OO. de A. y la ley 11.585, tanto respecto de los plazos fijados para la extinción de las acciones relativas a los impuestos y multas, cuanto a la interrupción de la prescripción por la secuela del procedimiento.

Que en cuanto a la apelación conjuntamente interpuesta, por los fundamentos de la sentencia de fs. 198 corresponde su confirmación, como también lo solicita el Sr. Procurador General a fs. 212.

Por estos fundamentos, y desestimándose la nulidad interpuesta y la prescripción invocada, se confirma con costas la sentencia de fs. 198, en cuanto ha podido ser materia de los recursos concedidos a fs. 205.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANA CONSUELO PAREDES DE VALDEZ Y OTRAS v. PROVINCIA DE SALTA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Imponiendo el carácter de la norma del art. 38 del arancel para abogados y procuradores —ley 12.997— su interpretación restrictiva, no puede considerarse comprendida en la prohibición de "hacer entrega... de cualquier otro documento" que estatuye dicho precepto, a la devolución al tribunal de origen de expedientes traídos "ad effectum videndi".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Valdez Ana Consuelo Paredes de, Paredes Anacleta, Paredes Virginia y Paredes Rita Olivera de c./ Salta, la Provincia s./ oposición mensura".

Y considerando:

Que el carácter de la norma del art. 38 del arancel para abogados y procuradores —ley 12.997— impone su interpretación restrictiva.

Que no puede, así, considerarse comprendida en la prohibición de "hacer entrega... de cualquier otro documento" que estatuye dicho precepto, a la devolución al tribunal de origen de expedientes traídos "ad affectum videndi".

En su mérito se declaran improcedentes las oposi-

ciones formuladas a fs. 273, 290, 297 y 313. Y atento el estado del procedimiento, devuélvanse los autos agregados sin acumular a los tribunales de sus respectivas procedencias.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANICETO CAMILO BOGNI v. SEVERINO FOGLIA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario interpuesto en subsidio del de reposición deducido conjuntamente, es decir, en forma condicionada, es improcedente [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La imposición de asistencia letrada es, en principio, constitucionalmente válida [2].

---

(1) 13 de abril. Fallos: 223, 485.
(2) Falos: 207, 139.

BERNARDA CABRAL BERNAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y al a relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema. [1]

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Por tener fundamentos de hecho y procesales suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario la resolución que confirma una sentencia en razón de que los fundamentos de ésta no han sido eficazmente impugnados en la otra instancia ni en la de alzada donde el recurrente no presentó memorial.

CONSULES.

La personería acordada por el art. 20 de la Convención Consular Argentino Paraguaya de 1877, cualquiera sea su alcance, se refiere a los compatriotas ausentes de los cónsules de las Altas Partes Contratantes.

GUILLERMO ESTIGARRIBIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Cónsul General del Paraguay invocando la representa-

(1) 13 de abril. Fallos: 223, 490.

ción que de sus connacionales le confiere la Convención Consular Argentino-Paraguaya de 1877, si la sentencia apelada se halla firme y ejecutoriada y si la personería invocada no se ha acreditado (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, parágrafo último, de la ley 13.998, la causa seguida por lesiones —consecuencia de un accidente de tránsito— contra un cónsul extranjero, no es de la competencia originaria de la Corte Suprema por no versar sobre hechos cumplidos en el ejercicio de las funciones propias de dicho funcionario.

NACION ARGENTINA v. S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL JOSE MARCONETTI E HIJOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La circunstancia de que el trámite de la causa haya sido anterior a la sanción de la ley 13.998, no obsta a la aplicación de la jurisprudencia según la cual para el otorgamiento del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que la Nación es parte, corresponde al apelante determinar el monto de la suma en que se pretende se modifique la sentencia recurrida, debiendo resultar de lo actuado que el mismo exceda el límite legal de cincuenta mil pesos moneda nacional de la ley citada.

(1) 13 de abril.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Fisco Nacional c./ Marconetti, José e hijos S. A. Com. e Ind.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la denegatoria del recurso ordinario que motiva la queja es ajustada a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 211, 19; 212, 249; 218, 795; 222, 228—.

Que no obsta a la aplicación de la doctrina de estos precedentes la circunstancia de que el trámite de la causa haya sido anterior a la sanción de la ley 13.998. Ocurre, en efecto, que la ley anterior Nº 4055, también establecía un límite de cantidad —aunque menor— para la procedencia del recurso ordinario ante esta Corte, en las causas en que la Nación fuese parte, lo que bastaba para hacer también entonces necesaria la justificación oportuna del monto del litigio.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. VICTORINA ROUYERE DE RETA SCAFATI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el Banco Hipotecario Nacional en el art. 74 de la ley 8172 modificada por la ley 10.676 contra la sentencia que desconoce el privilegio invocado por aquél.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Los adquirentes de un inmueble gravado a favor del Banco Hipotecario por su anterior dueño, que no obstante haber convenido con este último en hacerse cargo de la deuda no fueron oportunamente aceptados por el Banco como deudores delegados y transfirieron a su vez el bien con todas las obligaciones estipuladas en la primitiva escritura de hipoteca, no pueden ser responsabilizados por dicha institución como deudores delegados.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las normas que otorgan privilegios, como el art. 74 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, debe ser restrictiva.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, 19 de mayo de 1952.

Y Vistos: estos autos Nº 3391-A, caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c./ Victorina Rouyere de Reta Scafati y Silvio Reta Scafati, por cobro de dinero (vía ordinaria)", llamados a fs. 33 vta. de los que resulta:

a) A fs. 3 se presenta el apoderado del Banco Hiptecario Nacional promoviendo demanda por cobro de la suma de $ 6.940,59 m/n. contra Victorina Rouyere de Reta Scafatti y Silvio Reta Scafati. Expresa que el crédito cuyo cobro se persigue, proviene del préstamo, con garantía hipotecaria, consti-

tuído, originariamente, por escritura del 24 de enero de 1914, a favor de D. Francisco Verdaguer. El inmueble hipotecado fué motivo de sucesivas transferencias y el 31 de diciembre de 1924, fué adquirido por D. Genaro Discépolo y Da. Victorina Rouyere de Reta Scafati, asistida por su esposo Silvio Reta Scafati, quienes se hicieron cargo de la hipoteca que gravaba el inmueble. Por incumplimiento de las obligaciones el Banco Hipotecario Nacional remató la propiedad y la liquidación final practicada el 5 de setiembre de 1938 arrojó un saldo personal de $ 7.800,65 m/n. Mediante un arreglo con el deudor Discépolo, el Banco actor cobró la suma de $ 860,59 m/n., por cuyo motivo el saldo deudor se redujo a la suma de $ 6.940,59 m/n., que se demanda a los deudores Victorina R. de Reta Scafati y Silvio Reta Scafati. El juicio ejecutivo seguido contra estos últimos fué desestimado por sentencia de la Cámara Nacional de Mendoza, y por ello se demanda en la vía ordinaria autorizada por el art. 278 de la ley 50. Se citan, como documentos que fundan la acción, los acompañados en el juicio ejecutivo citado. Se pide, en definitiva, se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

b) A fs. 10 se contesta la demanda. Se opone la defensa de falta de acción, pues, se afirma que no es aplicable la disposición del art. 278 de la ley 50 desde que en el juicio ejecutivo no se restringieron las defensas ni la actora alega otro motivo para iniciar la acción que el acuerdo del Directorio que así lo dispone. Se alega también la inhabilidad de título por los fundamentos dados en el juicio ejecutivo. Se invoca la quita, remisión de deuda y pago en razón del arreglo que el Banco actor realizó con el deudor Discépolo, quien habría cancelado la deuda a la fecha. Por último se alega la prescripción de la acción. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1) Que los demandados oponen como defensa la prescripción de la acción. Entiendo que esta alegación es infundada. Aquí se trata del juicio ordinario subsiguiente a la vía ejecutiva y, por ello, según doctrina más autorizada, el curso de la prescripción queda interrumpido por la demanda interpuesta en el juicio ejecutivo, aun cuando éste haya terminado con la absolución del demandado, toda vez que esa absolución no tiene el carácter de definitiva que exige el art. 3987 del Cód. Civil para que se borren los efectos de la interrupción. Siendo así, es claro, que en autos no ha transcurrido el término de 10 años

desde el nacimiento de la obligación hasta la interposición de la demanda del expediente Nº 83.097 que tuvo lugar el 3 de abril de 1940, aun cuando a ese lapso agreguemos el transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo y la promoción de la vía ordinaria.

II) Que el Banco Hipotecario Nacional inicia el juicio ordinario, subsiguiente al ejecutivo, que autoriza expresamente el art. 278 de la ley 50. Reclama de los demandados Victorina Rouyere de Reta Scafati y Silvio Reta Scafati el cobro de la suma de $ 6.940,59 m/n. por saldo personal derivado de un préstamo hipotecario, constituído originariamente por escritura del 24 de enero de 1914, a favor de D. Francisco Verdaguer y por la suma de $ 19.100.— m/n. La propiedad hipotecada fué motivo de sucesivas transferencias, hasta que por incumplimiento de las obligaciones contraídas, el Banco actor dispuso el remate del inmueble. Los demandados cuando adquirieron la propiedad en el año 1924, se hicieron cargo del gravamen y por eso, como deudores, posteriores al originario, se les reclama el pago del saldo deudor.

III) Que en el juicio ejecutivo Nº 83.097 ventilado entre las mismas partes y por la misma causa, los demandados dedujeron la defensa de inhabilidad de título y, bajo ese rubro, el Juez, y luego la Excma. Cámara Nacional, estudiaron y resolvieron la situación, que frente al Banco acreedor, tienen los deudores intermedios. Decía el Juez en su resolución que el vínculo obligatorio, cuando se trata del deudor intermedio, "no surge solamente de la escritura originaria de constitución del préstamo, ni de la liquidación, sino que es, además, necesario acompañar los instrumentos que acrediten que, oportunamente, es decir, mientras la propiedad estuvo en posesión del deudor, el Banco Hipotecario aceptó la delegación de la deuda, conforme a lo preceptuado por el art. 74 de la ley 8172". Y como los instrumentos acompañados en la demanda no acreditaban esos extremos, el Juez dictó sentencia acogiendo la defensa de inhabilidad de título y rechazando la demanda ejecutiva. Esa sentencia fué confirmada por el Superior. Ahora bien, el Banco Hipotecario promueve aquí la misma demanda por la vía ordinaria que autoriza el art. 278 de la ley 50; pero en su escrito inicial no explica los motivos que lo inducen a reproducir su acción. Quiero decir que sólo se limita a invocar la disposición legal citada para reproducir la acción, pero no alega que en el juicio ejecutivo se haya restringido su prueba, ni tampoco cita otros instrumentos legales para justificar el vínculo de la obligación, sino que, por el contrario,

se insiste en que la acción se deduce con la misma documentación acompañada al ejecutivo. En estas condiciones procesales debe entenderse que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, causa estado, porque, como bien se ha dicho, el propósito de la ley no es establecer un doble juicio en todos los casos, sino garantizar a las partes, una mayor amplitud de defensa y prueba, cuando ellas han sido restringidas en el ejecutivo. "Así cuando una defensa no puede discutirse ni resolverse en el juicio ejecutivo, por haberlo prohibido la ley, ella queda reservada para el ordinario; lo mismo ocurre si los medios de defensa han sido limitados, como la compensación; o si en el juicio ejecutivo el deudor hubiere invocado una prueba que no ha podido practicar porque se le negó el término extraordinario, por ejemplo. Las cuestiones no comprendidas en los supuestos precedentes, una vez decididas en el juicio ejecutivo, no pueden volverse a discutir en juicio ordinario. Lo contrario sería un escándalo jurídico contrario a la razón y a la verdad, como dice el Dr. Vélez en la nota a los arts. 1102 y 1103 del Cód. Civil". (*Manual de Procedimiento*, TOMÁS JOFRÉ, t. IV, pág. 335, 5ª edic.). Pues bien, ese escándalo jurídico se produciría aquí si prosperara la acción y se rechazara la defensa de *sine actione agit* opuesta por el demandado, la cual bajo el rubro de inhabilidad de título fué acogida en la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. En la acción ordinaria el mismo tribunal, con los mismos elementos de juicio, declararía justificado el vínculo creditorio que en la vía ejecutiva se consideró inexistente.

IV) Que, podría argumentarse que la situación relacionada en el considerando anterior no se da en este juicio, pues la Excma. Cámara en la sentencia dictada en la vía ejecutiva no tomó en cuenta la escritura glosada a fs. 66 en donde consta la adquisición de la propiedad por los deudores y la expresa manifestación de éstos de que se hacen cargo, solidariamente, de la deuda que grava el inmueble. Es verdad, que en la sentencia de fs. 96/98 vta. dictada en el juicio ejecutivo, el Superior no se refiere en forma explícita al documento de fs. 66 al fundar su resolución, pero no es menos cierto que en la sentencia de primera instancia se contempló expresamente la existencia de ese documento y, no obstante ello, se rechazó la acción. La Excma. Cámara por lo demás, no discute la conclusión del *a-quo* sobre este punto, antes por el contrario, al confirmar el pronunciamiento agrega a sus propios argumentos "los demás de la sentencia apelada". Pero aún en el mejor de los supuestos, entiendo que la acción no debe prosperar, por cuanto

no se ha acreditado la existencia del vínculo jurídico contractual. En este sentido la defensa de falta de acción es procedente. Para fundar este aserto me limito a remitirme al fallo dictado por este Tribunal en el juicio ejecutivo, y cuyas conclusiones comparto. Sólo he de agregar refiriéndome ya a la escritura de fs. 66, que ella no es suficiente para acreditar el vínculo de que se trata, pues, como lo exige la doctrina que acoge el fallo, para que un comprador posterior a la época de la hipoteca, quede vinculado al acreedor debe ser aceptado. Ahora bien, la prueba de la aceptación de la delegación de deuda, exige que se acredite: a) el hecho mismo de la aceptación sea ésta tácita o expresa y b) que se ha hecho en tiempo oportuno, es decir, durante la época en que el deudor estuvo en posesión del inmueble hipotecado. El extremo a) podría entenderse que se ha cumplido en autos con las constancias del informe de fs. 78 vta. del expediente Nº 83.097. En cambio, la oportunidad de esa aceptación, concretamente; que el Banco Hipotecario aceptó la delegación de deuda entre el 31 de diciembre de 1924 y el 27 de junio de 1925, eso no se ha probado en autos con ningún documento fehaciente y, por lo tanto, el vínculo jurídico que se invoca para accionar no resulta justificado.

Por tanto, resuelvo: No hacer lugar a la demanda instaurada por el Banco Hipotecario Nacional contra Victorina Rouyere de Reta Scafati y Silvio Reta Scafati, con costas. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 19 días del mes de setiembre de 1952, reunidos en Acuerdo los Sres. Vocales Dres. José Elías Rodríguez Sáa y Octavio Gil, e integrado el Tribunal con el Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba Dr. Luis M. Allende, sin asistencia del mismo por haber concordancia de opiniones en la solución del caso por parte de la mayoría de este Tribunal —art. 27, Ley 13.998—, procedieron a resolver en definitiva los autos Nº 15.103-B-556, caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c./ Victorina Rouyere de Reta Scafati y Silvio Reta Scafati, por cobro de dinero (vía ordinaria)", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza, a virtud de los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 34/37.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Es nula la sentencia apelada?

2°) ¿Es procedente la defensa de prescripción?

3°) Caso negativo, ¿es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

4°) ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a costas?

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

El Banco Hipotecario Nacional, al expresar agravios, no ha fundado el recurso de nulidad. Por otra parte, ni la sentencia recurrida, ni el procedimiento, adolecen de vicios o defectos que lo hagan procedente en los términos del art. 233 de la ley 50. Voto por ello negativamente esta cuestión.

El Dr. Gil adhiere al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

Los demandados insisten en esta instancia, en la defensa de prescripción que opusieron en primera y que ha sido desestimada por el *a-quo*. Estimo que dicha defensa no puede prosperar, pues como se sostiene acertadamente en el fallo recurrido, el curso de la prescripción quedó interrumpido por la demanda interpuesta en el juicio ejecutivo, aun cuando éste terminara con la absolución del demandado, ya que esa absolución no tiene el carácter de definitiva que exige el art. 3987 del Cód. Civil.

Por otra parte desde la fecha de dicha sentencia, hasta la promoción del presente juicio, no ha transcurrido un año, no habiéndose por lo tanto operado la prescripción alegada. Voto pues negativamente esta cuestión.

El Dr. Gil adhiere al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

El Banco Hipotecario Nacional promueve el juicio ordinario, subsiguiente al ejecutivo, autorizado por el art. 278 de la ley 50. Reclama de Da. Victorina Rouyere de Reta Scafati y de su esposo Silvio Reta Scafati, el cobro de la suma de $ 6.940,59, importe del saldo personal derivado de un préstamo hipotecario, constituído originariamente el 24 de enero de 1914 por el Dr. Francisco Verdaguer. La propiedad hipotecada fué motivo de sucesivas transferencias: el *31 de diciembre de 1918* el Dr. Verdaguer reconoció como condóminos a sus hermanos Juan, Enrique y José Aníbal; el *31 de diciembre de 1924*, los Sres. Verdaguer venden el inmueble, en condominio, por partes iguales, a D. Genaro Discépolo y a Da. Victorina Rouyere

de Reta Scafati; el *27 de junio de 1925*, Da. Victorina Rouyere de Reta Scafati vende su mitad a D. Genaro Discépolo; el *1º de agosto de 1925* D. Genaro Discépolo vende a Virgilio Bianchi, una mitad indivisa; el *28 de octubre de 1926*, Bianchi y Discépolo, venden el inmueble a Da. Tránsito Giménez de Coria; finalmente el *27 de junio de 1929* esta última transfiere el inmueble a Da. Rosa Frances, quien a igual que los adquirentes anteriores, se hizo cargo de la hipoteca que gravaba el inmueble, a favor del Banco Hipotecario Nacional. Encontrándose el préstamo en mora, fué rematado el inmueble el 10 de noviembre de 1936, y practicada la liquidación final de la venta, con fecha 5 de septiembre de 1938, ésta dió un saldo en contra de los deudores de $ 7.800,65, iniciándose por el cobro del mismo juicio ejecutivo contra Virgilio Bianchi y Genaro Discépolo, prosiguiéndose luego el juicio contra la Sra. Victorina Rouyere de Reta Scafati y su esposo D. Silvio Reta Scafati, en cuya ejecución éstos dedujeron la defensa de inhabilidad de título, la que prosperó, siendo por lo tanto rechazada la ejecución.

Sostiene el *a quo* que la sentencia dictada en el ejecutivo, ha causado estado, porque el juicio ordinario se promueve con la misma documentación acompañada en el ejecutivo, por lo que en la acción ordinaria el mismo Tribunal, con los mismos elementos de juicio, declararía justificado el vínculo creditorio que en la vía ejecutiva se consideró inexistente.

Considero equivocada tal conclusión. Aparte de que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo no es declarativa, que su efecto es puramente procesal y que no resuelve respecto de la relación jurídica sustancial —ALSINA, t. III, pág. 250, Nº 53—, en el caso, la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal no tomó en cuenta la escritura en donde consta la adquisición de la propiedad por la Sra. de Reta Scafati, y la expresa manifestación de la misma de que se hacía cargo solidariamente de la deuda que gravaba el inmueble, escritura que ha sido expresamente invocada al promoverse el presente juicio ordinario. Debe por lo tanto entrarse al fondo de la cuestión y resolver si los demandados son deudores del saldo personal que se les cobra.

En primer lugar, cabe excluir de toda condenación al Sr. Silvio Reta Scafati, pues el mismo no fué nunca propietario del inmueble hipotecado, ni contrajo obligación alguna hacia el Banco, habiendo intervenido en la escritura de adquisición, cuya copia corre agregada a fs. 66 del juicio ejecutivo, al solo efecto de prestar conformidad a las manifestaciones que

hizo su esposa de que el dinero con que adquiría el inmueble y lo que pagaría a plazos, era de su patrimonio individual, procediendo de sus bienes propios que aportó al matrimonio.

Según resulta de la escritura de transferencia de fs. 13/26, de fecha 5 de septiembre de 1938, otorgada por el mismo Banco al Sr. Pedro Zambelli, comprador del inmueble en el remate ordenado por la misma institución, la Sra. de Reta Scafati no pidió la transferencia del préstamo al Banco —fs. 15 vta.— no existiendo tampoco prueba alguna de que el mismo haya aceptado la delegación de deuda, entre el 31 de diciembre de 1924, fecha en que la Sra. de Reta Scafati adquirió la propiedad y el 27 de junio de 1925, en que la transfirió al Sr. Discépolo.

El art. 74 de la Ley Orgánica Nº 8172, regla las relaciones de los deudores que han contratado directamente con el Banco, pero no con los terceros por falta de aceptación de la delegación, y para quienes sus obligaciones personales nacen y mueren con la posesión a título de dueño de los inmuebles gravados. Si bien el Banco pudo aceptar la delegación de deudor de los Sres. Verdaguer a la Sra. de Reta Scafati, conforme al art. 74 citado y al art. 814 del Cód. Civil, ello debió hacerse oportunamente, vale decir, mientras la Sra. de Reta Scafati conservaba su calidad de deudora delegada, pero habiendo el Banco promovido su demanda después que ésta había transferido el inmueble a Discépolo en las mismas condiciones en que ella lo adquiriera, con lo que había dejado de ser deudora delegada, ya la aceptación de la delegación en su persona era extemporánea, y por lo tanto no pudo surtir ningún efecto contra ella.

Tampoco le acuerda acción al Banco el art. 3172 del Cód. Civil, porque tal precepto se refiere al tercer poseedor del inmueble hipotecado en el momento de hacerse efectivo el crédito hipotecario, carácter que la Sra. de Reta Scafati no tenía a la fecha en que se remató el inmueble, que lo fué el 10 de noviembre de 1936.

De lo expuesto resulta, que ni por aplicación de la Ley Orgánica del Banco, ni por las disposiciones citadas del Código Civil, existe obligación alguna de la demandada a favor del Banco Hipotecario Nacional por razón de la hipoteca constituída por los Sres. Verdaguer, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la demanda y la confirmación del fallo recurrido. Por estos fundamentos y de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal *in re* "Banco Hipotecario Nacional c./ Miguel Mag-

dalani'', registrado en La Ley, t. 26, pág. 172, voto afirmativamente esta cuestión.

El Dr. Gil adhiere por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la cuarta cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

Atento la naturaleza de las cuestiones planteadas y resueltas, estimo que las costas de ambas instancias deben abonarse en el orden causado y voto en tal sentido.

El Dr. Gil adhiere al voto que antecede.

A mérito de la votación de que instruye el Acuerdo precedente, se resuelve: 1º Desestimar el recurso de nulidad; 2º Confirmar la sentencia apelada en cuanto desestima la demanda promovida por el Banco Hipotecario Nacional contra Da. Victorina Rouyere de Reta Scafati y D. Silvio Reta Scafati y se la revoca en cuanto a las costas, las que se pagarán en el orden causado, como así también las de esta instancia. — *José Elías Rodríguez Sáa.* — *Octavio Gil.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 74 es procedente, por cuanto la sentencia, al interpretar una ley nacional, le ha atribuído un significado contrario al derecho fundado en ella por el recurrente(181: 442). Por ello estimo que ha sido bien concedido a fs. 80.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro convincentes los argumentos del apelante, toda vez que pretende hacer valer privilegios de la ley 8172 que a mi juicio no son tales. El art. 74 de la misma regula las relaciones entre el Banco Hipotecario Nacional y los que obtuvieren préstamos en virtud de dicha ley o los adquirentes posteriores del bien hipotecado después de haber sido reconocidos en ese carácter por la institución. En el caso de autos, tal reconocimiento no se ha

producido o por lo menos no ha sido probado. El Banco pudo indudablemente aceptar el cambio de deudor conforme a lo que dispone el art. 874 del Código Civil, pero habiendo promovido demanda contra doña Victorina Rouyere de Reta Scafati —y equivocadamente contra su esposo, que no era deudor— con posterioridad a la fecha en que ésta había transferido el inmueble en las mismas condiciones en que lo había adquirido, es obvio que en ese entonces dicha señora había perdido su calidad de deudora delegada, por lo que la aceptación tardía de la delegación por parte del acreedor hipotecario ha sido extemporánea, no habiendo podido surtir efecto alguno contra ella.

En consecuencia, soy de opinión que el fallo apelado debe ser confirmado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Victorina Rouyere de Reta Scafati y don Silvio Reta Scafati s./ cobro de dinero (vía ordinaria)", en los que a fs. 80 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 74 es procedente por cuanto en el pleito se discute la interpretación de una ley nacional y ha sido resuelta negativamente la pretensión del Banco Hipotecario Nacional fundada en ella; Fallos: 115, 416; 140, 51 y 197, 166.

Que el Banco Hipotecario Nacional declara (confr.

memorial de fs. 87) que persigue el cobro de una suma de dinero en concepto de saldo personal contra "los deudores delegados", fundando su derecho en el art. 74 de la Ley Orgánica de esa institución, y en su modificatoria que lleva Nº 10.676, las que le otorgarían ese privilegio. Sostiene que los demandados se hicieron cargo solidariamente de la deuda con el Banco, aceptando en forma expresa la obligación hipotecaria primitiva; y aclara que el inmueble gravado sufrió diversas transferencias de dominio hasta que ocurrió la venta en pública subasta que originó el saldo deudor reclamado. Refirma que la única disposición legal que concretamente rige la materia es el ya citado art. 74, que se refiere a los requisitos a cumplir cuando los deudores originarios del Banco tratan de liberarse de la obligación, operándose —de esa manera— la "delegación perfecta", es decir, el reconocimiento expreso del acreedor hacia el nuevo deudor y la exclusión del primitivo. Agrega que no puede interpretarse el incumplimiento de ese requisito para perjudicar al Banco, desde que, al suscribir la escritura de obligación declaran conocer y aceptar la Ley Orgánica de la institución. Que se trataría, a lo sumo, de una "delegación imperfecta" siendo aplicable la cláusula que autoriza al Banco a dirigir su acción contra cualquiera de los deudores, en caso de ser dos o más.

Que si bien es exacto que existe un reconocimiento explícito de constituirse en deudores del Banco por parte de los demandados, ha de tenerse en cuenta que al transmitir posteriormente el dominio del inmueble también lo hicieron con todas las obligaciones y responsabilidades estatuídas en la primitiva escritura de hipoteca, sin que interviniera en ninguno de los casos el acreedor.

Que la nueva situación creada en virtud de los sucesivos traspasos de dominio y gravamen correspondiente, no ha podido traducirse en riesgo alguno para el acreedor puesto que ha aumentado su garantía con la del actual propietario del inmueble, que puede llegar a cargar con un saldo personal, y la del primitivo deudor contratante directo con el Banco, que no se ha relevado de la carga que le impone el citado art. 74, inc. 2°. Los que fueron deudores delegados, entre el primero y el último, una vez desprendidos del dominio del inmueble no mantienen ninguna clase de relación jurídica con el acreedor desde que en momento alguno contrataron con él, ni hubo transferencia de la obligación que fuese aceptada por éste, desde que no existe la prueba de que el Banco hubiere admitido la delegación de la deuda. Todo ocurrió entre comprador y vendedor sin intervención del Banco. Por consiguiente, el artículo invocado no admite la interpretación extensiva que le da el actor.

Que tratándose de un privilegio otorgado por su Ley Orgánica al Banco, su interpretación debe tener siempre carácter restrictivo conforme con los principios generales de derecho.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Entre Ríos.

El art. 134 de la ley Nº 3687 de la Provincia de Entre Ríos, entendido y aplicado con el alcance de que no procede rubricar los libros de comercio de una firma mientras ésta no procede a la reinscripción del respectivo contrato en el Registro Público de Comercio creado por dicha ley, lesiona la facultad de dictar el Código de Comercio acordada al Congreso por el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Dictamen del Fiscal del Juzgado Civil y Comercial

Nogoyá, abril 4 de 1952.

Estimo que previamente debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 134 de la ley 3687. — *Humberto N. Bonomi.*

Sentencia del Juez Civil y Comercial

Nogoyá, 18 de abril de 1952.

Téngase por resolución lo dictaminado por el Ministerio Fiscal. — *Juan Miguel Ascua.*

Dictamen del Fiscal del Superior Tribunal

Paraná, 3 de junio de 1952.

Excma. Sala:

Estos actuados: "Molinos Río de la Plata S. A. s./ rubricación de libros" vienen a nuestro conocimiento y resolución, con motivo de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 8 vta. y concedidos a fs. 9, contra la resolución también de fs. 8 vta. que de conformidad al dictamen del Sr. Agente

Fiscal —fs. 8— dispone se acredite previamente el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de la ley N° 3687.

Se busca —fs. 6 y vta.— la rubricación de un libro copiador de la sociedad anónima Molinos Río de la Plata por ante el Juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial de Nogoyá y el *a-quo*, de conformidad a lo preceptuado en lo pertinente por la disposición antes citada, dicta el auto materia del recurso.

A juicio de esta Fiscalía, no resultando viable la argumentación traída a fs. 14/17, la desestimación de la inconstitucionalidad traída y la confirmación del auto cuestionado, se impone.

En efecto: sin dejar de reconocer la atribución del Congreso Nacional para dictar el Código de Comercio —art. 67, inc. 11, semejante al 68, inc. 11 de nuestra actual Constitución Nacional— y que el interés público por el cual se organiza el Registro Público de Comercio que haciéndole contener los elementos necesarios para su organización se encuentra en la situación prevista por el art. 22 de nuestra Carta Fundamental, lo real y cierto es que, el artículo cuestionado de la ley N° 3687, cuya efectivación requiere el Sr. Juez Inferior, no vulnera, como se pretende, lo dispuesto por el art. 7 de aquélla.

El extremo exigido para proveer reinscripción gratuita de un documento que como el contrato social de Molinos Río de la Plata S. A. es de inscripción obligatoria —art. 36, inc. 3 del Cód. de Comercio—, no importa desconocer que, de acuerdo a lo dispuesto por el recordado art. 7 de la Constitución Nacional, aquel acto público efectivizado según aparece —fs. 1/5— en la Capital Federal, goce de entera fe en la nuestra, todo lo cual descarta también las posibilidades de encontrarse en pugna la disposición pertinente de la ley provincial, con la Constitución Nacional.

Media en el caso una disposición que, en consecuencia —con la facultad de reglamentarse el funcionamiento del Registro Público de Comercio— que varía desde la ley especial, ley Orgánica de Tribunales o códigos de procedimientos —ver: FERNÁNDEZ, en su *Código de Comercio Comentado*, t. I, pág. 79— y llenando cumplidamente el interés público por el cual se organiza en el C. de Comercio el registro de que se trata, no afecta, perturba, ni entorpece, derechos de partes legítimas.

Por ello, la desestimación de la inconstitucionalidad aducida y consiguiente confirmación del auto recurrido a sus efectos, resulta procedente. — *Horacio E. Reviriego.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Paraná, 15 de setiembre de 1952.

Y vistos:

Lo peticionado en el punto II de fs. 17 vta. y los recursos de nulidad y apelación concedidos contra la resolución de fs. 8 vta., y considerando:

En cuanto a lo peticionado en el punto II de fs. 17 vta.: Que no dándose en el *sub judice* la situación prevista en el art. 167, inc. 2º, ap. a) de la Constitución de la Provincia y 44, inc. 2º, ap. a) del Decreto Orgánico de Tribunales, ya que la inconstitucionalidad que se alega respecto del art. 134 de la ley 3687 lo es en relación a la garantía consagrada por el art. 7 de la Constitución Nacional y no a disposición alguna de la Provincia, la remisión de la causa al Excmo. Superior Tribunal resulta improcedente, y así se resuelve.

En cuanto al recurso de nulidad: Que no habiéndose hecho mérito del mismo corresponde tenerle por desistido —art. 268 del C. P. Civiles—.

En cuanto al de apelación: Que es inexacto que la disposición legal que se ataca de inconstitucional cree las trabas y restricciones que se expresan, puesto que en manera alguna afecta la garantía que la Constitución Nacional acuerda a los actos públicos realizados dentro del territorio del país, sino que solamente "impone la reinscripción obligatoria de los contratos vigentes y de los comerciantes como una medida imprescindible para que esta división de los registros públicos comience a funcionar con una base seria y orgánica". *Mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo* en *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*. Año 1950, pág. 1171.

Se trata, en efecto, de una ley nueva, cuya finalidad esencial es asegurar la publicidad de determinados actos que no deben escapar al conocimiento de terceros, imponiéndose como lógica consecuencia la adopción de ciertos requisitos de forma, que sin afectar la garantía constitucional aseguren tales fines publicitarios. Más aún, la inscripción que ordena el art. 134 de la ley 3687, es sin cargo alguno, y si la parte recurrente, por negligencia únicamente imputable a ella, ha descuidado el cumplimiento del deber legal a su cargo, mal puede enervar el mecanismo de la ley mediante una articulación de inconstitucionalidad no ajustada a derecho, toda vez que, como lo tiene resuelto la más elevada autoridad judicial de la Nación, "Un

dispositivo legal no puede ser tachado de inconstitucional mientras su aplicación a casos concretos no lleve a extremos que pugnen con las garantías constitucionales''. Conf.: *La Ley*, t. 60, pág. 405.

Tal es la situación que se configura en autos por cuanto la reinscripción a que hace referencia el citado artículo de la ley 3687 no afecta la garantía del art. 7 de la Constitución Nacional, no habiéndose, por otra parte, acreditado que obstaculice en modo alguno la actividad de las personas y entidades sujetas al mismo.

Por otra parte, mediante la disposición legal en discusión, la ley de la Provincia no hace sino ajustar la organización del Registro Público de Comercio a las previsiones que sobre publicidad de todas aquellas circunstancias tendientes a precisar las actividades de los comerciantes, su capital, facultades de los socios, factores, etc., consagra la ley de fondo.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Ministerio Público, se tiene por desistido el recurso de nulidad; se desestima la cuestión de inconstitucionalidad alegada y se confirma el auto apelado. Sin costas por no mediar contención. — *Cervantes A. Beltrán.* — *Héctor F. Lobbosco.* — *Enrique A. Cepeda.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 23 ha sido, a mi juicio, bien concedido a fs. 27.

Se trata de la ley Nº 3687 de la Provincia de Entre Ríos, cuyo artículo 134 ha sido cuestionado como violatorio de los artículos 5, 7, 68 (incisos 11 y 12) de la Constitución Nacional y como contradictorio del Código de Comercio, dado lo que disponen los arts. 44 y 53 del mismo.

Tal como se desprende de las constancias de autos, la disposición legal discutida establece la reinscripción de todo documento de inscripción obligatoria en el Registro Público de Comercio que se crea por dicha ley dentro de un determinado plazo, sancionando a los in-

fractores con multas de hasta quinientos pesos. Agrega que las oficinas públicas de la provincia no darán curso a ninguna gestión en la que se presente un documento sujeto a esta obligación, sin que previamente se cumpla con el requisito establecido en dicho artículo.

Los agravios del apelante no tienen consistencia, ya que lo dispuesto por la ley provincial en su pretendida colisión con normas fundamentales, no afectan en manera alguna las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. Tampoco creo que el artículo 134 cuestionado desvirtúe ninguna disposición del código de comercio toda vez que la Provincia se ha limitado a establecer ciertos requisitos de forma que guardan relación directa con la reestructuración de sus registros públicos dispuesta por la ley 3687, en uso de facultades que le son propias, derivadas del ejercicio del poder de policía.

En consecuencia, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Molinos Río de la Plata Sdad. Anónima —Rubricación de libros", en los que a fs. 27 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que al iniciar una gestión judicial la Sociedad Anónima Molinos Río de la Plata, solicitando la rubricación de uno de sus libros de comercio, conforme con lo dis-

puesto en los arts. 38 y 53 del Código respectivo, manifestó que, si una ley provincial obstaculizaba la directa realización de ese propósito, a tal ley la reputaba inconstitucional por contradecir leyes de fondo de la Nación. La resolución definitiva ha sido favorable a la norma provincial argüida de contraria a la Constitución Nacional. Por tanto, procede el recurso extraordinario instaurado, de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Paraná establece que el art. 134 de la ley provincial 3687 no afecta la garantía que la Constitución Nacional acuerda a los actos públicos realizados dentro del territorio del país, sino que solamente impone la reinscripción obligatoria de los contratos vigentes como una medida imprescindible para que la oficina de contratos públicos comience a funcionar con una base seria y orgánica, imponiéndose como lógica consecuencia la adopción de ciertos requisitos de forma que, sin afectar la garantía constitucional, aseguren los fines publicitarios. Agrega que la reinscripción a que hace referencia la ley provincial no afecta la garantía del art. 7°de la Carta Fundamental y que no se ha acreditado que obstaculice en modo alguno la actividad de las personas y entidades sujetas al mencionado artículo de la ley provincial. Por ello desestima la cuestión de inconstitucionalidad alegada, y confirma la resolución. El auto a que se hace referencia dispone que el compareciente debe acreditar previamente el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 134 de la ley 3687.

Que de lo expuesto resulta que, con la resolución judicial, se ha obstaculizado la actividad de una sociedad comercial, a pesar de lo que se afirma en el pronunciamiento, desde que a causa de la manera como ha sido aplicado el mencionado artículo de la ley provin-

cial no ha sido posible al recurrente cumplir con los requisitos exigidos por un código de la Nación.

Que no se encuentran en discusión en esta causa las facultades de la Provincia de Entre Ríos para dictar la ley mencionada, pero sí la forma en que la misma se aplicó a la recurrente. Esa aplicación, de la manera en que lo han hecho las autoridades locales, resulta evidentemente inconstitucional en el sub-examen puesto que lesiona la facultad otorgada por la Carta Política al Congreso Nacional para dictar el Código de Comercio (art. 68, inc. 11) pues se han exigido requisitos que el estatuto nacional no impone a los comerciantes para rubricar sus libros.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la aplicación que las autoridades judiciales de la Provincia de Entre Ríos han dado en el caso de autos al art. 134 de la ley local Nº 3687, resulta inconstitucional.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SANDALIO JOSE LORENZO SOSA

JUBILACION Y PENSION.

Lo que la ley regula y limita al poner condiciones al otorgamiento de los beneficios de las leyes sobre jubilaciones y pensiones, no es sólo el derecho de los beneficiarios sino la contribución colectiva con que se los sostiene. La latitud de las atribuciones legislativas es grande porque los beneficios no están en relación económica estricta con los aportes efectuados.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

El afiliado a la Caja de Jubilaciones de Periodistas a quien se ha concedido la jubilación ordinaria determinándose el monto del beneficio sobre la base de los haberes que en los últimos cinco años más favorables devengó como empleado de un diario y como director propietario de una revista, formulándosele cargo en concepto de aportes por los servicios prestados en ese doble carácter con anterioridad a la ley 12.581, no puede renunciar a la compu ación de los servicios prestados antes de dicha ley como director propietario, so pretexto de no serle necesarios, para substraerse al pago del cargo respectivo. El tiempo de servicios simultáneos no es susceptible de computación doble ni acumulación, de suerte que, con renuncia o sin ella, ese lapso es uno y único.

El cargo que por el período de referencia debe formularse en tal caso, consiste en un porciento de amortización que deberá aplicarse, no sobre los aportes correspondientes a los sueldos devengados, sino sobre la jubilación. Dicho porciento es el que corresponde con arreglo al carácter de director propietario que tenía el interesado y a su antigüedad inferior a quince años, o sea el 10 %, en el cual queda reabsorbido el descuento menor que por el mismo período le correspondía como empleado.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El caso del recurso en que me expido, versa sobra la aplicación del art. 56 reformado del decreto-ley 14.535/44, a la deuda por aportes del jubilado en su doble carácter de empleado y periodista propietario.

Por la resolución de fs. 55 de autos, de que es materia el recurso, se le impone al deudor la obligación de amortizar con el 15 % en su haber jubilatorio, el importe de dicha deuda, proveniente de aportes por servicios anteriores a la ley 12.581. Disconforme el beneficiario, por no tratarse la jubilación concedida, exclusivamente en su condición de periodista propietario, sino también en la de empleado, en que finalizó su actividad, recurre del pronunciamiento administrativo, y pretende que la amortización que le corresponde, es del 5 % de descuento

sobre su haber de retiro, de acuerdo con la disposición antes citada (memorial de fs. 83).

La resolución del Instituto y la denegatoria subsiguiente de su reconsideración, se funda en que el mencionado precepto legal no hace distinciones, en cuanto a si la antigüedad reconocida, debe ser o no exclusivamente imputable a servicios prestados en el carácter de periodista propietario. Que basta revestir este carácter de beneficiario y que la antigüedad reconocida hubiese sido mayor de 15 años, para aplicar el descuento del 15 % —fs. 73—.

Creo que no es ésta la solución que ha debido darse a la cuestión, ni aun siendo improcedente la petición que ella involucra de la amortización con el 5 %, del total debitado en concepto de la doble afiliación.

Tal es la deuda por aportes de servicios prestados por el afiliado, con anterioridad a la ley 12.581, y cuya amortización se discute; por servicios prestados en el diario "La Nación", desde el año 1915 al 1939, fs. 9; y como periodista propietario, desde julio de 1934 a abril de 1939, fs. 52.

La misma disposición legal aplicada que se ocupa de reglar la forma de amortización de estos aportes, puede dar la solución del caso de que se trata, de esa amortización por el jubilado con servicios diferentes de empleado y de propietario, que los adeuda en ambos conceptos. Pues, al consignar que tratándose de los empresarios acogidos, el saldo será amortizado en forma distinta que los empleados, debe interpretarse que se quiere referir al carácter exclusivo del jubilado que reviste esta condición de empresario.

Precisamente éste es el distingo que hace el precepto del art. 56, modificado por la ley 13.065, de imponer mayor porcentaje en la amortización, al afiliado que obtenga el beneficio siendo empresario. No es como sostiene el Instituto, de que la ley no hace distinciones, puesto que al no fijar esa obligación al empleado que obtenga el beneficio, aunque su deuda sea de empresario, establece esa distinción, imponiendo el 10 y 15 % solamente al propietario beneficiario.

Como no expresa la disposición qué forma de amortización corresponde al caso del beneficiario empleado, cabe resolver entonces la cuestión de conformidad a lo que ha debido ser la idea del legislador.

A mi modo de ver, la sanción ha querido imponer el pago del 10 y 15 %, al deudor jubilado como empresario y también al que lo es como empleado, si la deuda proviene de la primera de las funciones expresadas. De ninguna manera surge, que la

imponga a los beneficiarios con servicios simultáneos de ambas actividades, y cuando la deuda a su vez, no proceda de la de empresario. No rige con carácter excluyente la excepción a la norma del pago del 5 % del artículo sub-examinado, puesto que se limita aquélla a elevarlo a los propietarios, sin prescindir del que corresponde a los empleados, en esta proporción.

Siendo la deuda reclamada de fs. 53 y 55, constituida por el afiliado en su doble carácter de empleado y empresario, debe resolverse el pago de la misma, de acuerdo con el art. 56, reformado, en la siguiente forma: Con el 5 % de amortización, los aportes correspondientes a los sueldos devengados en su calidad de empleado desde el año 1915 al 1939, justificados a fs. 9 y 53; y con el 10 %, los aportes de sus sueldos asignados como empresario, a partir del año 1932 ó 1934 hasta el 1939, según fs. 6, 29 y 52. Ello, sin perjuicio de que el jubilado D. Sandalio J. L. Sosa, opte por el pago de su deuda como empleado solamente, renunciando a los servicios que ostenta de empresario, por serles innecesarios computar en su jubilación.

A estos efectos, la Caja deberá liquidar la deuda de $ 13.395.23 m/n., conforme a los servicios que respectivamente corresponden al empleo y a la función de empresario del afiliado.

Con la solución aconsejada nada tiene que ver la divisibilidad del beneficio acordado, como expresa el Instituto al objetarla en su denegatoria, puesto que lo que se divide es la deuda y no la jubilación.

Y en cuanto a los servicios, del mismo modo que pueden dividirse para su aporte, procede ser excluídos de esta carga, los que no se computan para un beneficio. De ahí que el afiliado de autos, puede sólo estar obligado a computar los servicios que le son indispensables para la jubilación, y como consecuencia, exento del aporte de los sobrantes, que no le pueden ser exigidos para obtenerla.

El recurrente tenía derecho a jubilarse con los servicios exclusivos de empleado en el diario "La Nación", sin computar para nada, ni para el promedio de sueldos, si lo estimara conveniente, los que tiene realizados como empresario de revistas.

Según se le ha reconocido en el cómputo de fs. 53 vta., y más bien informado resulta de fs. 9, 13 y 20, ha sido empleado desde el año 1915 hasta 1949, computando en ese lapso, 33 años y 6 meses de servicios, excediendo por tanto al total exigido por el art. 62 de la ley. Por ello que no puede conceptuárselo un jubilado comprendido en el inc. g) del art. 5º, desde que ni los

últimos servicios de este carácter, ni los de la deuda que se le reclama, de este origen, le son necesarios computar para el beneficio. El hecho de que le hayan sido reconocidos para mejorar el haber de retiro, no es suficiente a modificar el carácter de su beneficio, que lo constituye el empleo que ha desempeñado y la propia causa, que son 30 años de servicios en el mismo, y no como propietario.

Además, si el aporte por los sueldos asignado de empresario, son obligatorios desde la vigencia de la ley, ha debido tener derecho el afiliado, a hacerlos valer, en el monto total de percepciones.

No tratándose, por tanto, del afiliado o jubilado del inc. g), pero en cambio sí, su deuda, la disposición del art. 56 queda cumplida con la presente solución. Ella contempla el origen de la obligación, la cual siendo por los servicios del empresario, corresponde ser amortizada en la forma que la ley determina para estos afiliados, sea no obstante en calidad de empleado, la jubilación obtenida, si esos servicios deben ser computados necesariamente, y en consecuencia imperativa, la obligación del pago de sus aportes.

En el presente caso, aquellos servicios de empresario, por ser anteriores a la ley 12.581, no están sin embargo sujetos al tributo jubilatorio, si el titular no los debe hacer valer para obtener una prestación, renunciando antes o después de computarlos. El art. 17 de la ley 12.581, dice que se formulará cargo por los servicios anteriores, pero como de los arts. 14 y 16 se desprende que es un derecho del afiliado el solicitarlo, la obligación del aporte puede dejarse de satisfacer por el deudor, si en vez de beneficiarle, le es en cambio gravoso a los fines de previsión que la ley contempla. De ahí que encuentro más en armonía con la norma del art. 56, la solución propuesta del pago del 10 % de sólo la deuda de empresario del peticionante, y no la adoptada por la institución, desde que puede renunciar a dichos servicios el titular, para eximirse del pago, toda vez que no siéndole ellos necesarios, el aporte deja de ser también obligatorio.

En lo expuesto y demás consideraciones de este dictamen, fundo mi opinión, Excma. Cámara, por la revocatoria de la resolución apelada. — Despacho, 15 de abril de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 22 de julio de 1952.

Vistos y considerando:

Que las presentes actuaciones son elevadas a consideración del Tribunal a raíz de la apelación deducida por el actor, D. Sandalio José Lorenzo Sosa, contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que luce a fs. 74 vta. por discrepar con ella en lo atinente al cargo que como afiliado debe abonar de conformidad a lo dispuesto por el art. 56, inc. b) del decreto 14.535/44 reformado por la ley 13.065.

Que atento a la calidad de los servicios que prestara el apelante cuya demostración surge de las constancias de autos y habida cuenta de que los aportes por su naturaleza responden a la retribución percibida conforme a la función desempeñada por el afiliado en el momento de su imputación, a los fines de la liquidación del cargo en el *sub-lite* se impone la necesidad de contemplar las distintas actividades ejercidas por el peticionante y así son el 5 % y el 10 % de amortización sobre los aportes correspondientes a los sueldos devengados en calidad de empleado y periodista propietario por D. Sandalio José Lorenzo Sosa, respectivamente, los que deben tomarse en cuenta para saldar la deuda liquidada a fs. 53 y reclamada a fs. 55 por así autorizarlo el art. 56, inc. b), de la ley 12.921 (decreto 14.535/44) reformado por la ley 13.065, con la cual interpretación la Sala desestima la tesitura sustentada por el Instituto Nacional de Previsión Social en la resolución recurrida, en la que no sólo no encuentra respaldo claro y terminante, sino que atenta contra los principios de justicia y equidad.

Por ello y acorde con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución recurrida y vuelva a la repartición de origen donde se practicará la liquidación del cargo que debe soportar D. Sandalio J. L. Sosa, conforme a lo que se deja resuelto y en armonía con los años de antigüedad y remuneraciones acreditadas por el afiliado en sus respectivas actividades. — *Oreste Pettorutí.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 94 es procedente, y en consecuencia ha sido bien concedido, por cuanto la interpretación dada en la sentencia apelada a normas de carácter federal es contraria a las pretensiones del recurrente.

El fondo del asunto consiste, en definitiva, en determinar el modo de amortización del saldo deudor, a cargo del beneficiario de la prestación, por servicios anteriores a la ley 12.581.

La norma aplicable, cuya inteligencia se cuestiona en autos, es, fundamentalmente, el artículo 56 del decreto-ley orgánico 14.535/44, modificado por la ley 13.065.

Resulta del mencionado artículo, en lo que es de pertinente aplicación al caso de autos, que el saldo del aludido cargo por servicios prestados con anterioridad a la ley 13.681, al cual hacen referencia los artículos 55 y 30, inc. b), del mismo ordenamiento legal, será amortizado hasta su extención con un descuento *sobre las jubilaciones y pensiones*, equivalente a: a) un 5 %, tratándose de un periodista-empleado; b) un 10 % o un 15 %, tratándose de un periodista-propietario, según que la *antigüedad reconocida* hubiese sido, respectivamente, menor o mayor de quince años.

Para la mejor comprensión del problema importa retener dos principios, que se contienen en la norma examinada, a saber:

1°) Que los porcentajes en cuestión deben aplicarse sobre el haber de retiro, como expresamente surge del texto.

2º) Que la referencia a la antigüedad, contenida en la segunda cláusula del apartado b) del citado artículo 56, que trata de los periodistas propietarios, está hecha con relación a esa categoría de beneficiarios, y alude únicamente, fuera de toda duda, a servicios prestados en tal carácter —de propietario— antes de la vigencia de la ley 12.581, como aparece con evidencia del contexto del artículo y de las otras disposiciones a las cuales el mismo se remite.

Aunque pienso que estas conclusiones poseen sólido y claro fundamento en el cuerpo legal, he creído necesario destacarlas, a objeto de precisar afirmaciones —a mi ver inexactas— de la sentencia y del recurso.

En efecto, declárase en el fallo de fs. 90 que "a los fines de la liquidación del cargo en el *sub-lite* se impone la necesidad de contemplar las distintas actividades ejercidas por el peticionante y así son el 5 % y el 10% de *amortización sobre los aportes correspondientes a los sueldos devengados* en calidad de empleado y periodista propietario por don Sandalio José Lorenzo Sosa, respectivamente, los que deben tomarse en cuenta para saldar la deuda liquidada a fs. 53 y reclamada a fs. 55 por así autorizarlo el art. 56, inc. b) de la ley 12.921 (decreto 14.535/44) reformado por la ley 13.065. . . ", etc.

He subrayado el pasaje sobre el cual ha mediado una confusión en la sentencia.

Los porcentajes de amortización deben aplicarse sobre *el haber de la prestación* y no sobre los aportes adeudados. Así lo determina sin lugar a dudas el texto legal, como se advierte con su simple lectura. Por otra parte, el criterio del fallo, lejos de beneficiar al afiliado, podría llegar a absorber substancial y aún totalmente el monto de la prestación.

No es imposible, quizá, que el fallo, acogiendo im-

plícitamente pretensiones del solicitante (fs. 59/60), haya querido significar que cabe hacer incidir separadamente los descuentos porcentuales previstos en el artículo 56, esto es discriminando en el monto del beneficio partes respectivamente proporcionales a los servicios y aportes como empleado por un lado y a los servicios y aportes como propietario por otro, y aplicando sobre cada una de ellas el correspondiente porciento.

Pienso que debe descartarse una solución de esa naturaleza —con prescindencia de lo razonable o equitativa que pueda resultar, punto que no cabe examinar aquí—, por falta de asidero en el texto legal, el cual no da pie, a mi juicio, ni se ha demostrado en modo alguno lo contrario, para dividir en esa forma el importe de la prestación que, aunque originada en servicios duales, proviene del régimen de una misma sección.

Paso ahora a ocuparme de las afirmaciones vertidas a fs. 94/95 por el Instituto recurrente en apoyo de su tesis.

Sostiénese allí, substancialmente, que la aplicación del descuento del 15 % es procedente por hallarse cumplidas las dos exigencias legales, a saber: a) calidad de propietario; b) antigüedad mayor de quince años en ese carácter.

Lo primero es exacto, no así lo segundo. En efecto, el afiliado Sosa ha sido también propietario de la "Revista Parlamentaria", mientras se desempeñaba como empleado en el diario "La Nación", desde 1932 a 1940. Pero su antigüedad como propietario, anterior a la vigencia de la ley 12.581, que es la que debe tomarse en cuenta a los fines aquí debatidos, no sobrepasa el límite de quince años, antes bien es muy inferior, pues abarca de 1932 a 1939. Su situación cae, por tanto, dentro de la revisión legal que establece el descuento del 10 % y en

este sentido no pueden prosperar las pretensiones del Instituto, en la extensión que éste pretende.

Evidentemente el texto vigente del art. 56, inc. b) del decreto 14.535/44 no resuelve de modo expreso el caso del afiliado con servicios duales (empleado y propietario) y la forma cómo jugarían en tal supuesto los porcentajes de amortización del saldo deudor por servicios anteriores a la ley 12.581.

Descartado el procedimiento discriminatorio sobre la base de la división proporcional de la prestación, a que antes se hiciera referencia, juzgo igualmente improcedente el criterio sustentado también por el afiliado (v. memoria de fs. 83/85 vta.), en el sentido de aplicar exclusivamente el descuento del 5 %, por cuanto prescinde de sus servicios como propietario.

Hallándose de por medio servicios de esa naturaleza, pienso que el descuento queda especificado por la expresada circunstancia y encuadrado en la correspondiente categoría que la ley prevé.

Por lo demás, el descuento menor —como empleado— se reabsorbe en el descuento mayor —como principal—, con lo que se salva la finalidad de la ley, que prescribe amortizaciones más altas para los empleadores, sin caerse en el extremo a que llevaría la acumulación de porcentajes, ya que por este camino podría llegarse eventualmente —no en el supuesto de autos, pero sí en otros— a reducir hasta en un 20 % la prestación cuando se computaren servicios como dependiente.

El porcentaje aplicable debe determinarse, pues, como lo sostiene el recurrente, con arreglo a la antigüedad como propietario, pero computándose únicamente los servicios de tal carácter anteriores a la vigencia de la ley 12.581. Para el caso dicho descuento resulta ser así del 10 %, y en tal sentido debe reformarse, a mi

juicio, la sentencia apelada, haciendo lugar parcialmente al recurso interpuesto. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Sosa, Sandalio José Lorenzo s./ jubilación", en los que a fs. 97 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que al recurrente Sandalio José Lorenzo Sosa, se le ha concedido jubilación ordinaria, teniendo en cuenta, en la determinación del monto mensual del beneficio acordado, los haberes que en los últimos cinco años más favorables al afiliado, devengara en el diario "La Nación", como empleado, y en la "Revista Parlamentaria" en carácter de director, además de otros servicios prestados en la Administración Nacional. Y a los fines del art. 55 del decreto 14.535/44, vale decir en concepto de aportes por servicios anteriores a la ley de jubilaciones de periodistas Nº 12.581, se le formuló cargo por $ 13.395,23 disponiendo el descuento del 15 % sobre los haberes de la jubilación, a tenor de lo preceptuado por el art. 56 del referido decreto modificado por la ley 13.065. Disconforme el jubilado con ese descuento por considerar que sólo corresponde efectuarlo en el 5 % de su haber jubilatorio, dedujo apelación ante la Cámara del Trabajo, la cual resolvió a fs. 90 que, teniendo en cuenta las distintas actividades ejercidas por el peticionario, procedía "el 5 % y el 10 % de amortización sobre los aportes correspondientes a los sueldos devengados

en calidad de empleado y periodista propietario, respectivamente, los que deben tomarse en cuenta para saldar la deuda liquidada a fs. 53 y reclamada a fs. 55''.

El afiliado ha consentido ese pronunciamiento, no así el Instituto Nacional de Previsión Social, que ha interpuesto el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, afirmando que la interpretación que del art. 56 del decreto mencionado hace el fallo, y que es adverso a sus pretensiones, no se ajusta a su verdadera inteligencia.

Que desde luego cabe destacar que, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 106, el porcentaje de amortización que corresponde deberá aplicarse sobre ''la jubilación'', como lo preceptúa textualmente el art. 56 en cuestión y no ''sobre los aportes correspondientes a los sueldos devengados'', etc., como lo señala la sentencia.

Que aclarado ese punto, corresponde advertir que la primera parte del inc. b) del art. 56 ya recordado refiérese al periodista-empleado y la segunda al periodista-propietario, determinando que en el primer caso, los cargos por servicios prestados con anterioridad a la ley 12.581 serán amortizados con un descuento sobre las jubilaciones equivalente a un 5 %, y de un 10 o 15 % en el segundo caso, según que la antigüedad reconocida hubiera sido, respectivamente, menor o mayor de 15 años.

El texto de la ley es claro y la controversia se ha planteado en razón de que el beneficiario asumió en determinado lapso y simultáneamente el doble carácter de empleado de un diario y director propietario de una revista, de donde, mientras el jubilado sostiene que debe aplicarse la primera parte del inciso citado porque la antigüedad anterior a la ley 12.581 como director pro-

pietario no la necesita para la jubilación, puesto que la que le da sus servicios de empleado satisface las exigencias de la ley, el Instituto Nacional de Previsión Social señala que ello no obstante durante el tiempo del cargo, el desempeño de director propietario, además del de empleado decide la aplicación de la última parte del inciso mencionado.

Que si bien la ley en forma expresa no ha previsto el desempeño simultáneo que se consigna precedentemente, no lo es menos que el beneficiario revistió efectivamente la calidad de director propietario, en cuyo caso la ley señala que la amortización debe alcanzar al 10 o al 15 %, según que la antigüedad reconocida fuera, respectivamente, menor o mayor de 15 años, desde luego anterior a la ley 12.581, ya que con posterioridad, los aportes aparecen hechos regularmente y no concurren, pues, a la formación del cargo.

El beneficiario ha expresado que habiéndose reconocido que ha prestado más de 30 años de servicios como empleado, la computación de los años durante los cuales ejercía a la vez las funciones de director propietario, no los necesita ni deben gravitar para decidir cuestión alguna respecto a la antigüedad, anticipando que en todo caso hace renuncia al reconocimiento de la antigüedad de 7 años como director propietario de la Revista Parlamentaria.

Que desde luego, en la determinación del promedio de los sueldos durante los cinco años más favorables al afiliado se ha computado (fs. 53 vta.) las remuneraciones percibidas por el recurrente Sosa, como director propietario de la Revista Parlamentaria, conjuntamente con el sueldo de cronista que tenía asignado en el diario "La Nación", y si bien ese lapso fué cumplido hallándose en vigencia la ley 12.581, no lo es menos que

la tesis que aquél sostiene, así como la renuncia a que alude para sustraerse al pago del cargo en la proporción que corresponde es improcedente. El tiempo de servicios simultáneos no es susceptible de suma, computación doble, ni acumulación, de suerte que con la renuncia o sin ella, ese lapso es uno y único (doctr. del art. 35 de la ley 4349).

Por su parte esta Corte Suprema en Fallos: 219, 343 ha establecido que: "...lo que la ley regula y limita al ponerle condiciones al otorgamiento de estos beneficios no es sólo el derecho de los beneficiarios sino la contribución colectiva con que se los sostiene", pues en materia de jubilaciones "es grande la latitud de las atribuciones del legislador" porque, en rigor, dichos beneficios no están en relación económica estricta con los aportes efectuados. "Es un sistema de asistencia social que así como se financia en parte con aportes de los que no se ha seguido ningún beneficio para quien los hizo ni para sus sucesores, se financia también con rentas generales, es decir, con una contribución de la colectividad cuyas generaciones van tomando sobre sí sucesivamente, por razones elementales de solidaridad social, la carga económica que impone el cumplimiento del deber de justicia distributiva a que obedece la asistencia en cuestión".

Los aportes que se exigen, correspondientes a años anteriores a la ley 12.581, para integrar una antigüedad que se computa para el otorgamiento del beneficio, no son susceptibles del desdoblamiento que pretende el beneficiario, consultando su exclusivo interés privado y prescindiendo no sólo de los precisos términos del art. 56 en cuestión, que alude en forma expresa al director propietario que se jubile con una antigüedad mayor o menor de 15 años, calidad ésta que efectiva y oportuna-

mente revestía Sosa y que no era incompatible ni excluía su otra calidad de empleado y que, como lo dice el Sr. Procurador General, determina la reabsorción del descuento menor por el mayor, en casos de la naturaleza de los examinados en la doctrina del fallo precitado.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 90, disponiéndose que el cargo formulado a Sandalio J. L. Sosa se efectúe sobre el 10 % de su jubilación, con arreglo a la antigüedad de siete años del mismo como director propietario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

EDUARDO AUGUSTO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el alojamiento de un procesado en la cárcel de penados configura los delitos previstos en los arts. 146 y 153 del Código Penal, ya denunciados en la causa por el recurrente, y es violatorio del art. 29 de la Constitución Nacional, contra la resolución que rechaza el pedido de traslado a la cárcel de encausados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión relativa a la falta de publicación y, por ello, de fuerza obligatoria del decreto nacional Nº 5648/52,

fundada en el art. 2 del Código Civil, así como a la supuesta oposición entre dicho decreto y el art. 143, inc. 6º, del Código Penal, no reviste carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional sobre irretroactividad en materia penal carece de relación directa con el punto referente a la aplicación del régimen previsto en el decreto Nº 5648/52 respecto del alojamiento de procesados, cuyas normas son de inmediato aplicables a las situaciones anteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La cuestión referente a la supuesta violación de la igualdad constitucional por la discriminación que el decreto nacional Nº 5648/52 establece respecto de cierta categoría de procesados, es insubstancial e inconsistente en el caso de delitos contra la seguridad del Estado y no basta para sustentar el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El traslado del Sr. Eduardo Augusto García al local de la Penitenciaría Nacional y su permanencia en la misma, han motivado diversas objeciones que examinaré por separado.

I

Es la primera la de que a la fecha de operarse ese traslado no existía ley que lo autorizara, pues ni siquiera se había dictado el decreto Nº 5.648/52, cuyo art. 1º prevé esa posibilidad, y también que ese traslado se verificó sin intervención judicial, por lo que quienes lo

hayan dispuesto han incurrido en la sanción que establece el art. 143, inc. 6º, del Código Penal.

Con respecto a esta cuestión, el propio juez *a quo* (ver auto corriente a fs. 714 del principal) ha resuelto que, tratándose de una medida de carácter administrativo referente a la custodia de los detenidos, no correspondía su reintegro a la Alcaidía de Villa Devoto, lo que convalida el hecho del traslado del procesado que continúa a disposición del magistrado actuante. No puede, en consecuencia, alegarse ausencia de intervención judicial ni violación del art. 143, inc. 6º del Código Penal, máxime si se considera, como se verá más adelante, que el Dr. García, pese a encontrarse alojado en el local de la Penitenciaría Nacional, no está sometido al régimen de los condenados.

Cierto es que a la fecha de cumplirse el traslado no se había aún dictado el decreto Nº 5648/52, pero no existiendo disposición constitucional o legal expresa que garantice o reconozca al procesado el derecho de ser alojado en un determinado lugar con preferencia a otro, no puede válidamente discutirse la medida administrativa del traslado en sí en tanto no resulte demostrado que de él surge una efectiva conculcación de algún derecho fundamental.

II

Sin perjuicio de lo anterior, se ha también objetado la aplicación del decreto Nº 5648/52, por haber sido dictado como consecuencia de la declaración del estado de guerra interno (ley Nº 14.052), no estar publicado, implicar la aplicación retroactiva de una ley penal y encontrarse en oposición con el art. 143, inc. 6º del Código Penal.

En cuanto a la declaración del estado de guerra

interno ya ha tenido V. E. oportunidad de establecer que ella constituye, por su naturaleza, un acto indiscutiblemente político que constituye función privativa de los poderes políticos del gobierno, sin que pueda el mismo supeditarse al examen y aprobación del Poder Judicial, precisando en cuanto al ejercicio de los poderes que de él se derivan que "la intervención judicial es en principio procedente y cabe requerirla, solamente para juzgar de las formas, condiciones y extensión en la aplicación a los casos particulares de los poderes ejecutivos ejercidos en orden a las atribuciones y derechos que derivan de los estados de la naturaleza de los señalados, pero no para revisar a éstos" (Attias Alberto s./ recurso de habeas corpus — 24 de julio de 1952). Despréndese de ello que no cabe revisar el decreto Nº 5648/52 bajo el aspecto del fundamento del poder cuyo ejercicio le dió origen, debiendo quedar limitada la labor judicial al del examen de su repercusión en el caso particular de que se trata, pero esto es materia de otros aspectos del recurso que serán tratados a su debido tiempo. Por el momento, pues, sólo corresponde concluir que escapa al control jurisdiccional considerar el problema del origen del decreto Nº 5648/52.

También se argumenta que el decreto en cuestión no ha sido publicado, derivándose de ello, aunque sin mayor insistencia en el problema, que su texto no es obligatorio (art. 2º del Código Civil). Ya he expresado, en modo general, mi opinión con respecto a esta cuestión en un asesoramiento al Poder Ejecutivo (Bollini Juan Carlos s./ retiro voluntario — dictamen de 17 de setiembre de 1952). Tuve allí ocasión de anticipar que incluso las mismas leyes deben ser consideradas en vigencia, aun cuando todavía no estuvieran publicadas, "en tanto y en cuanto establezcan normas de derecho

público, reguladoras, por ejemplo, de actividades que competan al propio Poder Ejecutivo''. El fundamento de esto radica en la personalidad del destinatario de la norma. Se comprende, en efecto, que sea obligatoria la publicación si el destinatario de la norma es el propio ciudadano porque ella es un mandato que le está dirigido a él directamente, pero cuando así no ocurre porque lo que se disciplina es la actuación de los organismos del propio Estado sin que la voluntad de los individuos pese para nada en el cumplimiento de las normas que se opera con independencia de ellos, entonces la publicación deja de tener razón de ser. Es el caso, por ejemplo, que se menciona en autos, de las limitaciones impuestas al régimen de visitas en la Penitenciaría; resulta obvio que el cumplimiento de las disposiciones respectivas es absolutamente independiente de la voluntad del detenido que no resulta ser así el titular de un derecho o de una obligación, sino el mero sujeto pasivo del mandato dirigido a alguien que no es él, o sea el funcionario encargado de cumplir el reglamento.

Tampoco puede aceptarse la pretensión de que estamos en presencia de la aplicación retroactiva de una ley penal. Es obvio que las normas del decreto N° 5648/52 no revisten la condición invocada, ya que ellas integran un simple ordenamiento administrativo cuyo objeto no es, en absoluto, el de imponer penas, siendo evidente la imposibilidad de hablar de derechos adquiridos frente a disposiciones de esta naturaleza o la puesta en juego del axioma *nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege penale*.

Se alega, por fin, en esta faz del recurso que el decreto N° 5648/52 se encuentra en oposición con el art. 143, inc. 6° del Código Penal. Sin perjuicio de observar que dicho decreto no reviste en absoluto el ca-

rácter de reglamentario con respecto a la mencionada disposición penal, vuelvo a repetir que el mero hecho físico del traslado de un procesado a un establecimiento penal no comporta de por sí contradicción con la norma contenida en el art. 143, inc. 6º del Código citatado, en tanto el mismo no sea sometido al régimen de los condenados, porque en definitiva, —agrego ahora—, lo que este precepto tutela es que no se haga sufrir una verdadera pena sin sentencia previa que la imponga. En verdad, nada obsta a que se destine un mismo edificio a las funciones simultáneas de prisión y cárcel de encausados; lo que interesa es que no se haga sufrir penas a los procesados y se les asegure los derechos propios de su condición de tales, manteniéndolos —como en el caso ocurre— a la disposición directa del magistrado que conoce de la causa respectiva.

III

Merece capítulo aparte la objeción fundada en que el decreto Nº 5648/52 crea una discriminación injusta entre los procesados que se encuentran a disposición de los Jueces de la Capital Federal.

Cierto es que existe discriminación, pero cabe tomar en cuenta que el tratamiento especial previsto en el mencionado decreto se funda en razones de seguridad que obedecen a la existencia del estado de guerra interno declarado por los poderes políticos del Gobierno de la República y reconocido por V. E.

De esto se desprende que, siendo atribución exclusiva de la rama ejecutiva del Estado el arbitrar las medidas conducentes a poner en juego los poderes excepcionales de que resulta investida a raíz de ese estado de guerra interno así como juzgar del grado de su ne-

cesidad en la emergencia, el Poder Judicial encuentra naturalmente limitada su acción por el imperativo de no obstaculizar el ejercicio de esas facultades, no revisables jurisdiccionalmente y consideradas imprescindibles por los poderes políticos. En estas condiciones, y salvo el caso de evidente violación constitucional, la justicia no puede ni debe inteferir la acción ejecutiva.

Ello sentado, vista la naturaleza de la acusación dirigida contra el Dr. García (infracción al decreto 526/45 sobre delitos contra la seguridad del Estado) y no apareciendo excesivas, arbitrarias o especialmente destinadas a mortificarle más allá de lo necesario las especiales medidas de seguridad adoptadas en el decreto impugnado, desde que —lo repito— ellas se vinculan a la existencia excepcional del estado de guerra interno, cabe concluir que la señalada diferencia de trato no aparece de un modo flagrante como irrazonable e inspirada en finalidades hostiles.

IV

Yendo ahora, por último, a la naturaleza del trato dispensado al Dr. García en la Penitenciaría Nacional, de acuerdo con las disposiciones del decreto Nº 5648/52, debo manifestar que no observo en el mismo, de un modo general, un especial propósito de restringirle en sus derechos o de mortificarle más allá de lo que la seguridad exige.

Ninguna duda cabe que padece restricciones en el ejercicio de sus derechos, propios, por otra parte, de su condición de detenido y del sometimiento al régimen de disciplina propio de todo establecimiento carcelario —preventivo o no—; pero las mismas no llegan, en mi opinión, a configurar agravio contra ningún derecho fundamental.

El derecho de defensa ha sido ampliamente asegurado mediante la libre comunicación con los defensores (fs. 12), y es de observar que si en algún momento se ha extremado el rigor de las medidas precautorias dispuestas por las autoridades administrativas, la intervención del Juez "a quo" ha puesto de inmediato remedio a esa situación, como lo demuestran las sucesivas providencias haciendo lugar a solicitudes formuladas por el mismo procesado o por sus defensores (fs. 759 vta., 783, 794, 805 vta., 812, 841 vta., 846 vta., 851 vta. del principal) para firma de documentos personales y relativos al ejercicio de su profesión de abogado, entrega de libros y elementos de trabajo, reconocimientos médicos, visitas a familiares enfermos, etc....

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario, sin perjuicio de que se recomiende activar la información ya requerida por el Juez "a quo" con respecto a los hechos denunciados en el escrito corriente a fs. 829 del principal. Buenos Aires, 12 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Incidente de traslado del procesado Eduardo Augusto García", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la improcedencia del recurso extraordinario es manifiesta en lo referente a la pretendida comisión de los delitos previstos en los arts. 143, incs. 4º 5º 6º y 8º, y 153 del Código Penal. Ello es materia de derecho común y de hecho y prueba, y no podría ser objeto de pronunciamiento sino en el proceso que fuere promovido y sustanciado en la forma que establece la respectiva ley procesal. Por lo mismo, la invocada violación del art. 29 de la Constitución Nacional en cuanto se vincula al punto precedente, no basta para autorizar a la Corte Suprema a conocer de dichas cuestiones por medio del recurso extraordinario interpuesto en esta causa.

Que el punto relativo a la falta de publicación y de fuerza obligatoria del decreto Nº 5648/52 no reviste carácter federal, como que se funda en lo dispuesto por el art. 2 del Código Civil. Por lo demás, guarda tan íntima conexión con lo anterior que tampoco podría ser decidido aquí. Lo mismo cabe concluir respecto de la supuesta oposición entre dicho decreto y el art. 143, inc. 6º, del Código Penal.

Que la norma del art. 29 de la Constitución Nacional que establece el principio de la irretroactividad en materia penal carece de relación directa e inmediata con el caso de autos, pues las disposiciones del decreto 5648/52 no son de índole penal y, por las mismas razones que las de orden procesal, con las que guardan estrecha vinculación, son aplicables de inmediato a las situaciones precedentes (doctr. de Fallos: 229, 727 y 1250; 222, 206).

Que la cuestión planteada con respecto a la supuesta violación de la igualdad y que se apoyaría en la discriminación que el decreto aludido establece con res-

pecto a cierta categoría de procesados, resulta insubstancial e inconsistente dada la índole de los hechos a que se refiere esta causa, calificados como delitos contra la seguridad del Estado. La circunstancia de continuar en vigencia el estado de guerra interno, establecido por la ley 14.062, en nada altera las condiciones y fundamentos expuestos precedentemente, toda vez que éstos son de aplicación y observancia estricta, sea que concurra o no tal estado.

Que el recurso extraordinario resulta así también inadmisible en cuanto se funda en la mencionada infracción de la igualdad (Fallos: 194, 220).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 38.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN NECHLEDIL

RECURSO DE REVISION.

Es improcedente el recurso de revisión fundado en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal y en la circunstancia de ser autora del delito otra persona que así lo confesó en el proceso respectivo, si en éste se ha sobreseído definitivamente por prescripción de la acción penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal recaído en los autos del proceso instruído contra Patrocinio Melgarejo a raíz de la muerte de Otto Gerber, ha alejado por el momento, dada la ausencia de sentencias contradictorias entre sí, toda posibilidad de poner en juego con respecto a Juan Nechledil lo dispuesto en el art. 551, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, no pudiéndose tampoco encuadrar el caso en ninguno de los otros supuestos que admiten el recurso de revisión.

Ello no obstante, aunque de ningún modo puede afirmarse que los autos del mencionado proceso lleven a la absoltua convicción de la injusticia de la condena aplicada a Juan Nechledil, es evidente que la confesión de Melgarejo respecto a la intervención que le cupo en el asalto que relata, despierta ciertas dudas acerca de la efectiva culpabilidad de aquél en cuanto autor de la muerte de Gerber, frente a la naturaleza presuntiva de la prueba en que se fundó su condena así como a sus reiteradas protestas de inocencia.

Teniendo esto en cuenta, soy de opinión que correspondería poner el caso en conocimiento del Sr. Presidente de la Nación, por si considerase llegada la oportunidad de hacer uso en relación al nombrado Nechledil de la facultad de indulto que le confiere el art. 83, inc. 6º, de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 27 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Nechledil Juan (penado) s./ recurso de revisión".

Considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General en la primera parte de su dictamen de fs. 90, no concurre en el caso, ninguno de los supuestos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, únicos que autorizarían el recurso de revisión deducido por Juan Nechledil, condenado por sentencia firme de esta Corte Suprema en 17 de marzo de 1948 (fs. 378 del principal).

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la revisión intentada por el recurrente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. CEFERINO VELARDE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener el valor atribuído por la sentencia apelada al terreno expropiado, que se ajusta a los precios obtenidos en las ventas de lotes próximos y a las deducciones que encuentran su justificación en el pago al con-

tado y en la dimensión de la superficie expropiada. Ello con mayor razón si en los memoriales de la parte recurrente no se ha invocado circunstancia alguna que desvirtúe los fundamentos del fallo apelado, coincidentes con los del voto de la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Salta, 26 de agosto de 1952.

Y vistos: El presente juicio de expropiación seguido por el Estado Nacional Argentino c./ D. Ceferino Velarde, expte. Nº 24.571/49; del que

Resulta:

Que a fs. 3/4 vta. se presenta el Sr. Procurador Fiscal, por el Estado Nacional Argentino, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 1º y 4º del decreto 24.582 /49 del P. E. N., que en copia corre a fs. 7/9 del expte. adm. Nº 4918/49 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, promueve juicio de expropiación, por el inmueble declarado de utilidad pública, por las disposiciones de la ley 12.966 y que se encuentra dentro de las previstas por el decreto 33.425/48, destinado para la construcción de viviendas populares en esta ciudad de Salta, consistente en terreno que abarca una superficie de 3 Has., 375 mts.², o la que resultase dentro de los siguientes límites: N., parcela 14 de Inés Enriqueta Moreno de Espeleta, Josefa y Emilio Espeleta; E., el canal de desagüe y calle Olavarría; S., parcela 2 de Alfonso Rivero; y O., parcela 13 de Marcos Graña; de acuerdo con la ubicación que se señala en el plano de fs. 1 e individualizado en el Registro Inmobiliario como Sec. L., frac. II, parcela Nº 1, Catastro 1645, Salta, Capital; dirigiendo la acción contra D. Ceferino Velarde o quien o quienes resulten propietarios del inmueble en cuestión, individualizado en el plano que agrega como Sec. L, frac. II, parcelas 1 y 2, Catastro Nº 1645, Dep. Capital; y ofreciendo como precio la suma de $ 6.100 m/n., que es el valor asignado para el pago de la contribución directa, más la de $ 1.830 m/n., a que asciende el 30 % a que se refiere el art. 18 de la ley 13.264, o sea un total de $ 7.930 m/n.; solicitando, finalmente, se tenga por consignada la suma ofrecida; se disponga la inmediata posesión del inmueble a favor de su mandante y el

desahucio del mismo; y que, al fallarse el juicio se haga lugar a la acción y que las costas sean impuestas de conformidad al art. 28 de la ley de expropiación.

Que a fs. 5 se declara la competencia del juzgado; se manda ministrar la posesión pedida y a notificar a los ocupantes su desahucio dentro del término de 30 días; y, a mérito de las constancias del expte. Nº 24.568/49, se tiene por consignada la suma ofrecida como precio de la expropiación.

A fs. 6, consta que se dió a la actora la posesión del inmueble expropiado, conforme a lo ordenado a fs. 5, libre de mejoras y ocupantes; y, corrido el traslado pertinente, éste es evacuado a fs. 63/68 vta., por el Procurador Manuel O. Ruiz Moreno, en representación de D. Ceferino Velarde, conforme al poder que en copia corre a fs. 9, y manifiesta: que no se opone a la expropiación, por haber sido declarados de utilidad pública los terrenos materia de la misma, pero que está en desacuerdo con la superficie consignada y en total y absoluta disconformidad con el precio ofrecido, basado, dice, en sólidos fundamentos que permiten demostrar que el valor de los terrenos de su mandante, es muy superior al consignado, cuyo monto se acerca casi al de adquisición en 1916. Seguidamente hace una extensa consideración sobre el valor de las tierras de su conferente, expresando que ellas se encuentran colindantes con las Avenidas Olavarría y S. Martín; en lugar de constante expansión de la población, siendo requeridas por compradores ansiosos de adquirirlas para establecer allí sus viviendas; que dejaron de ser alejadas y desprovistas de comunicación; que es enorme el incremento adquirido por esos barrios, con densa población y medios de transporte. Que tan es así, que terrenos situados un poco más alejados, fueron vendidos a precios que oscilan entre 6 y 14 pesos m/n. el m². A continuación cita las ventas efectuadas de terrenos vecinos, como índice comparativo.

Dice también que, como lo que debe pagarse al expropiado es el valor real del inmueble en el momento de la expropiación, no debe tomarse en cuenta para la fijación definitiva la tasación de la contribución territorial, la que data del año 1945, cuando aun todavía no se manifestaba como en la actualidad, la constante expansión de la población hacia tierras que, hasta hace 4 ó 5 años, parecían de escaso valor y en lo infinito del centro. Que hoy debido al poderoso aumento de la población de la ciudad de Salta, su progreso edilicio se extendió del radio urbano, y por lógica consecuencia, el acrecentamiento enorme de su valor primitivo. Sostiene y reitera que debe pagarse como precio de la expropiación, el valor de la cosa expropiada

en la época de la desposesión, citando abundante jurisprudencia sobre este punto, añadiendo, que si a su representado se le pagara como indemnización por sus terrenos el precio de la contribución territorial, no podría adquirir con ese importe un terreno similar ni en el más atrasado pueblo de nuestra campaña.

Argumenta que por lo expuesto, su parte estima que el precio que debe pagarse por sus terrenos es de $ 8 el m²., suma que pide en definitiva.

Respecto de la superficie, dice que su mandante es propietario de la fracción que forma el lote V de 8.718 m². y de 2 fracciones contiguas entre sí, que forman el lote VI de 12.781 m². y que éste tiene la forma de un pentágono irregular, con extensión de 192 mts. en el costado N.; 210 mts. en el costado S., 76 mts. en la línea E. y 65 mts. en la línea O., siendo su altura de 62,01 mts. de lo que resultan los 12.781 mts.; y que ambos lotes, el V y el VI, corresponden al plano de subdivisión de la "Quinta Graña", teniendo por límites el primero; al N., con el lote IV de Josefa Graña; al S., el lote Nº VI; al E., con propiedad que fué de D. Nemesio Costas; y, al O., con un callejón que lo divide del lote Nº III de D. Tomás Graña; y el segundo, limita: al N., con terreno de los Sres. Durand y Velarde; al S., con el lote VII, adjudicado a D. Nemesio Costas, hoy Miguel Viñuales y la Avenida Gral. Suárez, hoy Olavarría; y al O., con un callejón; todo conforme a los títulos que relaciona y agrega de fs. 18 a fs. 62, inscriptos a folio 88, asiento 95 del libro "V" segundo de esta Capital; folio 125, asiento Nº 130 del libro "V" primero de esta Capital; y folios 259 y 261, asientos 3 y 1, Inmuebles 241 y 242 del libro 2º, también de esta Capital, los que determinan, agrega, el dominio de las tierras mencionadas, a favor de su poderdante. Concreta que la superficie real y total que corresponde al Sr. Ceferino Velarde, es de 21.499 m²., y no la de 30.375, que se consigna en la demanda; y que es por ello que manifiesta disconformidad con la superficie que se atribuye a su representado.

Termina pidiendo que en definitiva se condene a la actora a pagar al Sr. Ceferino Velarde como precio de la expropiación, a razón de $ 8 el m²., con más sus intereses y costas.

Que a fs. 68 vta./69, se abre el juicio a prueba y seguidamente las partes ofrecen y producen la que hace a sus derechos; y a fs. 84 y vta., se declara transferido el dominio del bien materia de estos autos, a favor del Estado Nacional Argentino; mandándose a fs. 99, requerir al Tribunal de Tasaciones, el

informe previsto por el art. 14 de la ley 13.264, expidiéndose éste a fs. 100, cuyas actuaciones por expte. Nº 221.520/50 corren por cuerda floja agregadas al presente, y determinando el valor objetivo del terreno, a la fecha de la toma de posesión, en la cantidad de $ 116.524,48, para la superficie según título (21.499 m².) y la de $ 169.796,25, para la superficie según demanda (30.375 m².).

Considerando:

I) Que en su escrito de contestación a la demanda el expropiado se limita a impugnar la suma ofrecida, en concepto de justo precio, por lo que la única cuestión a resolver de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, es el monto de la indemnización.

II) Que aunque según el art. 14 de la ley Nº 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo de capital importancia en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no tiene, para el mismo carácter obligatorio, es indudable como lo ha expresado la Excma. Corte Suprema de la Nación, en el caso inserto en su Colección de Fallos, t. 218, pág. 280, que cuando dicho Tribunal se expide por unanimidad no cabe en principio fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano, porque en tal supuesto la intervención judicial deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado, concuerdan entre sí y con los demás miembros de él.

Como consecuencia de este mismo principio, los renglones a cuyo respecto ha existido conformidad de los representantes de las partes ante el organismo tasador, tampoco pueden ser reconsiderados judicialmente. Así lo ha resuelto expresamente el Excmo. Tribunal en Fallos: 221, 319.

En el *sub judice*, la discrepancia sólo estriba en la tasa de interés aplicada en la fórmula adoptada para el cálculo de los coeficientes de forma de pago, y en el coeficiente de superficie; que la mayoría del Tribunal modifica del 9½ % al 6 % en le primer caso, y eleva del 0.70 a 0.85 en el segundo, lo que significa elevar el precio del metro cuadrado de $ 4.13 a $ 5.42, para el terreno de 21.499 m². Ahora bien, habiendo el representante del demandado votado de conformidad el precio asignado en definitiva por el organismo tasador, le es de aplicación lo resuelto por la Excma. Corte Suprema Nacional

en el sentido de que, la conformidad del representante de la expropiada con la estimación del valor del bien expropiado, hecha por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, sujeta al mismo a dicho precio (Fallos: 221, 613).

Con respecto a la divergencia de la minoría y en atención a los elementos tenidos en cuenta por el organismo de la ley 13.264, al procedimiento seguido que ha sido aceptado en otros juicios de expropiación que tramitan ante este juzgado, como al precio por metro cuadrado fijado en los mismos, considero no debe prosperar.

III) Que con respecto a la superficie del inmueble, está acreditado con la escritura de fs. 60/62 que la misma asciende a 21.499 m²., así lo expresa también el demandado, correspondiendo por lo tanto fijar el valor de la expropiación teniendo en cuenta dicha superficie. Como el precio por metro cuadrado asignado a ésta, es de $ 5,42 la indemnización total se fija en $ 116.524,48 m/n.

IV) Que en cuanto a las costas, excediendo la indemnización, de la suma ofrecida, más la mitad de la diferencia entre la ofrecida y la reclamada, corresponde declararlas a cargo del actor (art. 28, ley 13.264).

En lo que atañe a los intereses, éstos deberán computarse sobre la diferencia de lo ofrecido y el importe que en definitiva se manda pagar, a partir desde la fecha de la toma de posesión (confr. Cám. Fed. de Tucumán, *in re* "Expropiación Gobierno de la Nación c./ Antonio Helguera", expte. Nº 17.511/44).

Por lo expuesto fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Estado Nacional Argentino, c./ D. Ceferino Velarde, respecto del inmueble descripto en la demanda, y fijando como indemnización total la suma de $ 116.524,48 m/n. (comprendido el valor objetivo del terreno); con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y conforme a lo expuesto en el considerando IV); y, encontrándose depositada la suma de $ 7.930 m/n., deposítese por el expropiante el saldo de $ 108.594,48 m/n. dentro del término de 60 días de consentida o ejecutoriada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio. Con costas, a cargo de la expropiante, de acuerdo a lo expresado en el considerando IV). — *Héctor M. Saravia Bavio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 29 de octubre de 1952.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se resuelve:

Confirmar, con costas del recurso, la sentencia apelada dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Salta de fs. 115 a 119 vta., de este juicio caratulado "Estado Nacional Argentino c./ Ceferino Velarde, s./ expropiación". — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Ceferino Velarde s./ expropiación", en los que a fs. 133 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que con posterioridad al alegato presentado por el representante de la actora a fs. 114, desde luego, antes de la sentencia de primera instancia de fs. 115, consentida por la demandada, no se ha invocado en las sucesivas expresiones de agravios, circunstancia alguna que desvirtúe las razones aducidas en los respectivos fallos, pues se limitan a dar por reproducidas las observaciones del alegato de referencia, el cual, por su parte, no se vincula a los fundamentos de la peritación del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones adoptadas por la mayoría de sus miembros, han sido admitidas en los coincidentes fallos pronunciados.

Que no obstante la omisión de referencia, esta Corte Suprema considera que el valor atribuído a la fracción de tierra que se expropia, en la sentencia recurrida, con-

firmatoria de la de primera instancia, resulta ajustado al promedio de los precios obtenidos en las ventas de lotes ubicados en las inmediaciones, según planilla de fs. 5 del incidente respectivo, así como a las deducciones que encuentran su justificación en el pago al contado y en la dimensión de la superficie expropiada.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 131.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. S. A. UNION INMOBILIARIA DEL NORTE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener el valor atribuído por la sentencia apelada al terreno expropiado, que se ajusta a los precios obtenidos en las ventas de lotes próximos y a las deducciones que encuentran su justificación en le pago al contado y en la dimensión de la superficie expropiada. Ello con mayor razón si en los memoriales de la parte recurrente no se ha invocado circunstancia alguna que desvirtúe los fundamentos del fallo apelado, coincidentes con los del voto de la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Salta, 2 de setiembre de 1952.

Y Vistos: El presente juicio de expropiación seguido por el Estado Nacional Argentino c./ Unión Inmobiliaria del Norte S. A., Exp. Nº 24.580, y

Resultando:

Que a fs. 3/4 vta., se presenta el Sr. Procurador Fiscal. por el Estado Nacional Argentino, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 1º y 4º del S. D. Nº 24.582. del P. E. N., fecha 3 de octubre de 1949, promueve juicio de expropiación por el inmueble declarado de utilidad pública. por las disposiciones de la ley 12.966 y que se encuentra dentro de las disposiciones previstas por el decreto 33.425/48, destinado para la construcción de viviendas populares, consistente en terreno situado en esta ciudad de Salta, que abarca una superficie aproximada de 3 Has. o la que resulte dentro de los siguientes límites: Norte, con la línea del F. C. N. G. Belgrano; al Este, con parcelas 13 de Marcos Graña, 3 de Federico Pando y Rosa R. de Carranza y 4 de Candelaria Graña de Cerdeira; al Sud, con la línea de prolongación del límite Sud de la parcela 4 contigua, de Candelaria Graña de Cerdeira y, al Oeste, con el vértice del ángulo que forma el límite Sud señalado y la línea del Ferrocarril citado, de acuerdo con la ubicación que se señala en el plano que presenta e individualizado en el Registro Inmobiliario como Sec. L, Frac. II) Parcela 12, Catastro: 3851; dirigiendo acción contra la denominada S. A. Unión Inmobiliaria del Norte o quien resulte su legítimo propietario; y ofreciendo como precio la suma de $ 6.000.— m/n., que es el valor asignado para el pago de la contribución directa, más la de $ 1.800.— m/n., a que asciende el 30 % a que se refiere el art. 18 de la ley 13.264, o sea un total de $ 7.800.— m/n.; solicitando, finalmente, se tenga por consignada la suma ofrecida; se disponga el desahucio y la inmediata posesión del inmueble a favor de su mandante; y que, al fallarse el juicio se haga lugar a la acción y que las costas sean impuestas de conformidad al art. 28 de la ley citada.

Que a fs. 6, se declara la competencia del Juzgado; se manda ministrar la posesión pedida y a notificar a los ocupantes su desahucio dentro de 30 días; y, a mérito de las constancias del expediente (nº 24.569/49) se tiene por consignada la suma ofrecida como precio de la expropiación.

A fs. 7, consta que la actora tomó posesión del bien conforme a lo ordenado a fs. 6, haciéndose constar que existe la alambrada mencionada en dicha acta, y que se encuentra libre de ocupantes.

Corrido traslado de la demanda, éste es evacuado a fs. 48/53, por el procurador D. Santiago Esquiú, conforme al

poder que testimoniado corre de fs. 16/21, y manifiesta: que su mandante no se opone al curso de la acción pero que está disconforme y no acepta por irrisorio, el precio ofrecido por los terrenos, ya que él no representa sino una ínfima parte del valor real de los mismos.

Dice que las tierras, son parte integrante de un lote de mayor extensión que se individualiza en la nomenclatura oficial como parcela 12, fracción II, Sec. L, Cir. I, del plano catastral de la ciudad, parcela integrante, a su vez, de la antigua "Quinta" o "Molino de Patrón"; que dicho inmueble lo hubo su mandante por compra a Francisca Costas de Patrón, por escritura pasada ante el Escribano D. Mario Chiloteguy, de la Capital Federal, en 5 de Mayo de 1926, registrado a folio 376, asiento 431 del Libro 1º de Títulos de la Capital, que en testimonio presenta.

Expresa, que el precio ofrecido por la expropiante no se ajusta al criterio legal, toda vez que en la actualidad no es posible adquirir terrenos dentro del perímetro de esta ciudad por menos de $ 10 el m².; y que la zona urbana se ha extendido hasta las laderas del Cerro San Bernardo, por el Este; que por el Norte alcanza el frente mismo, calle de por medio, de los Cuarteles y del Campo de Maniobras Gral. Belgrano del Ejército Argentino; y por el Oeste, llega hasta el pie de las Lomas de Medeiros o de Patrón que cercada por estos tres rumbos, la expansión edilicia ha tenido que encauzarse hacia el Sud, zona donde la urbanización se desarrolla con creciente impulso, al punto que ha provocado el parcelamiento de las "Quintas" de Isasmendi, "La Soledad" y "La Pólvora", de las que se han vendido lotes por precios que, en algunos casos, han sido superiores a $ 15 el m². Añade que las causas anotadas, unidas al aumento creciente de la población y a la inflación originada por el exceso de circulación monetaria, explican perfectamente la extraordinaria y constante valorización que viene experimentando la propiedad inmobiliaria en esta ciudad; y, para tener un índice inequívoco del valor real que tienen actualmente los terrenos para construcción de viviendas, en la zona de influencia de esta Capital, señala los precios obtenidos en los loteos de las fincas que indica y manifiesta que la fracción de terreno de su representada se encuentra ubicada en la zona Oeste de esta Ciudad, a cinco cuadras del pavimento asfáltico y a siete de la Plaza Alvarado y que se trata de terrenos absolutamente planos y totalmente desmontados, sin desniveles ni cañadas, zanjas o "huaicos", situados en uno de los sectores más alto, que sólo distan una cuadra y media de

la Avda. San Martín, dos de la calle Olavarría y cuatro de la calle Caseros, arterias —dice— de tráfico denso y que con rápidos y fáciles medios de transporte y comunicación con el centro de la ciudad, por lo que su valor no puede ser menor que el de otros que se encuentran en sus proximidades, por los que se han pagado —agrega— precios que oscilan entre $ 6,90 y $ 15 el m²., a pesar de estar más alejados y de tener una ubicación inferior a la de aquéllos. Seguidamente y con el fin de justificar la disconformidad de su poderdante, individualiza las operaciones de compra-venta de terrenos situados en las adyacencias del que se expropia, como los de la quinta "Isasmendi" y los de Emma Estela Viñuales de Isasmendi.

Que en base a lo expuesto —dice el Sr. Esquiú— su representada estima que el precio que el Estado debe pagarle por los terrenos no puede ser inferior a $ 6,50 m/n. el m²., indemnización a la que debe agregarse la correspondiente al alambrado de cinco hilos que cierra el terreno por sus rumbos Sur y Noreste y que tiene una extensión de 300 mts. más o menos, justipreciando su valor en $ 1 el metro lineal, incluídos postes trabillas; y que el expropiante debe abonar, asimismo, los intereses correspondientes a la totalidad del precio que fija en definitiva, ya que ha tomado posesión del inmueble sin haber efectuado la consignación a que se refiere el art 18 de la ley 13.264, omisión que no puede salvarse con el depósito global a que alude la demanda, como perteneciente a varios juicios de expropiación, del cual no se agregó boleta con la discriminación correspondiente, única forma en que su representada podría disponer de él.

Finalmente manifiesta que a raíz de la venta forzosa en cuestión, su poderdante puede, eventualmente, ser constreñida a pagar el impuesto a las ganancias eventuales, lo que configuraría un perjuicio que es consecuencia directa e inmediata de la expropiación, por lo que pide que al dictarse la sentencia, así se declare, dejando a salvo los derechos de la demandada para cobrar o repetir del Estado el importe que tuviere que oblar por dicho concepto.

Termina, pidiendo que al fallarse el pleito, se condene al Estado Nacional a pagar a la expropiada la cantidad de $ 6,50 por cada m²., con más $ 300 m/n. en concepto de indemnización de los alambrados; con los intereses a partir de la desposesión y las costas del juicio, con la declaración y salvedad solicitadas.

A fs. 63 se declara transferida la suma de $ 7.800 m/n., a favor de la demandada; a fs. 77 vta. se manda requerir al Tribunal de Tasaciones, el informe pertinente, quien se expide

a fs. 78, y cuyas actuaciones por Exp. nº 222.634/50, corren agregadas por cuerda floja al presente, determinando el valor total del inmueble en la cantidad de $ 96.834,70 m/n., haciendo presente que ha tasado el bien únicamente por su valor objetivo y a la fecha de la toma de posesión por el expropiante.

Considerando:

I) Que en su escrito de contestación a la demanda, el expropiado se limita a impugnar la suma ofrecida, en concepto de justo precio, por lo que la única cuestión a resolver de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, es el monto de la indemnización, con respecto al terreno y las mejoras.

II) Que aunque según el art. 14 de la ley 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo de capital importancia en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, no tiene, para el mismo, carácter obligatorio, es indudable como lo ha expresado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso inserto en su colección de Fallos: 218, 280, que cuando dicho Tribunal se expide por unanimidad no caben en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano, porque en tal supuesto la intervención judicial deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado, concuerdan entre sí y con los demás miembros de él.

Como consecuéncia de este mismo principio, los renglones a cuyo respecto ha existido conformidad de los representantes de las partes ante el organismo tasador, tampoco pueden ser reconsiderados judicialmente. Así lo ha resuelto el Excmo. Tribunal en Fallos: 221, 319.

En el *sub-judice*, la discrepancia, sólo estriba en la tasa de interés aplicada en la fórmula adoptada para el cálculo de los coeficientes de forma de pago, y en el coeficiente de superficie, que la mayoría del Tribunal modifica del 9½ al 6 % en el primer caso, y eleva del 0,68 al 0,80 en el segundo, lo que significa elevar el precio del metro cuadrado de $ 2,53 a $ 3,21. Ahora bien, habiendo el representante del demandado votado de conformidad el precio asignado en definitiva por el órgano tasador, le es de aplicación lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido, de que la conformidad del representante de la expropiada con la estima-

ción del valor del bien expropiado, hecho por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, sujeta al mismo a dicho precio; Fallos: 221, 613.

En atención a los elementos tenidos en cuenta por el Tribunal de la ley 13.264, y al procedimiento seguido por el mismo, que el suscripto aceptó en otros juicios de expropiación que tramitan ante este Juzgado, considero debe aceptarse el precio asignado al metro cuadrado, rechazándose la impugnación formulada por la minoría.

III) Que en cuanto a las mejoras, mediando conformidad en cuanto a la extensión del alambrado existente y al precio establecido por metro, corresponde tener como indemnización total en este concepto, la cantidad de $ 534,70, que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que el expropiado en su escrito de responde, haya determinado como valor de las mejoras el de $ 300 m/n., desde que en aquella oportunidad, expresamente fijó su pretensión de un error en las dimensiones del alambrado, que en definitiva el Tribunal —por unanimidad— establece en 534,70 mts.

IV) Que en mérito a lo establecido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de "que no procede acordar indemnización en el juicio expropiatorio por razón del pago del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho; Fallos: 220, 346 y D. J. A. del 22 del cte.; corresponde denegar el pedido de la expropiada para que dicho tributo se declare a cargo del actor —ya que no es otro el objeto de la manifestación que persigue— de que en la sentencia se establezca, que el pago de este impuesto constituye un perjuicio que es consecuencia directa e inmediata de la presente acción. Son también improcedentes las salvedades y declaraciones que importen el reconocimiento de derecho a tal indemnización; Fallos: 220, 1205.

V) Que en cuanto a las costas, no excediendo la indemnización, de la suma ofrecida, más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada, corresponde declararlas en el orden causado (art. 28, ley 13.264).

En lo que atañe a los intereses, éstos deberán computarse sobre la diferencia entre lo ofrecido y el importe que en definitiva se manda pagar, a partir desde la fecha de la toma de posesión (confr. Cámara Nacional de Tucumán, *in re* "Expropiación — Gobierno de la Nación c./ Antonio Helguera", Exp. nº 17.511/44). Esto en razón, de que es inexacto lo expresado por el expropiado, de que la toma de posesión del

inmueble se ha efectuado sin la consignación del importe a que se refiere el art. 18 de la ley 13.264, dicha consignación ha sido efectuada en forma global en el expediente de este Juzgado Nº 24.568/49, con expresa indicación de suma, y de que ha sido ofrecida como precio del inmueble expropiado. De todo esto tuvo conocimiento la expropiada al correrle el traslado de la demanda. La circunstancia de que no se haya hecho el depósito en el presente juicio, sino uno global para todos los de la zona, no obstaba al retiro de la suma consignada desde que el libramiento del cheque correspondiente pudo efectuarse, con imputación al efectuado en el 24.568/49.

Por lo expuesto, fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Estado Nacional Argentino, c./ la Unión Inmobiliaria del Norte S. A., respecto del inmueble descripto en la demanda, y fijando como indemnización total la suma de $ 96.834,70 m/n. (comprendido el valor objetivo del terreno $ 96.300.— m/n. y $ 534,70 m/n. el de las mejoras); con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y conforme a lo expuesto en el considerando V; y, encontrándose depositada la suma de $ 7.800 m/n., deposítese por el expropiante el saldo de $ 89.034,70 m/n., dentro del término de sesenta días de consentida o ejecutoriada la presente en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio. Las costas en el orden causado.

Encontrándose cumplidos en el *sub judice* los requisitos estatuídos por el art. 19 de la ley 13.264, declárase transferido el dominio del terreno materia de la expropiación, a favor del Estado Nacional Argentino (decreto Nº 125.176 del P. E. Nacional, fecha 11 de agosto de 1942 y art. 19 de la ley citada). — *Héctor M. Saravia Bavio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 1952.

Y Vistos:

Los recursos de apelación concedidos a fs. 90 y a fs. 92, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Salta de fs. 84 a 89 vta. de este juicio

caratulado "Estado Nacional Argentino c./ Unión Inmobiliaria del Norte S. A. s./ expropiación", y

Considerando:

Que en cuanto al fondo del asunto, los fundamentos aducidos por el *a-quo* en la sentencia apelada, son suficientes para su confirmación. Por ello, se

Resuelve:

Confirmar en lo principal la sentencia recurrida. Costas de esta instancia a cargo de la expropiante. — *Carlos Sanjuán* — *Norberto Antoni* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Unión Inmobiliaria del Norte S. A. s./ expropiación", en los que a fs. 100 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando.

Que este juicio presenta las mismas modalidades ya consideradas por esta Corte Suprema en el fallo que pronuncia en la fecha en la causa "Estado Nacional Argentino c./ Ceferino Velarde s./ expropiación", de manera que cabe repetir aquí los fundamentos invocados entonces y así, para evitar repeticiones, el Tribunal los da por reproducidos, apoyando en ellos la confirmación de la sentencia apelada sólo por la actora, que omitiera la expresión concreta de sus agravios, ya que además y en lo que hace al valor de la tierra expropiada, la decisión recurrida se ajusta a las conclusiones alcanzadas por la mayoría de los miembros del Tribunal de

Tasaciones, que a su vez han tenido en cuenta los factores que analizan en el fallo mencionado precentemente, aplicados a este caso.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 97 en cuanto ha sido materia del recurso o sea en la parte en que fija como indemnización total la suma de pesos noventa y seis mil ochocientos treinta y cuatro con setenta centavos moneda nacional.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JORGE Y SUSANA ZWICKY DE KALNAY v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Cualquiera que sea su efecto en orden a la prescripción adquisitiva, la posesión de una fracción de tierra por parte de quienes la compraron en remate público dispuesto y aprobado por la respectiva autoridad provincial, carece de efecto interruptivo de la prescripción de la acción de escrituración promovida contra la provincia si no está probado que los adquirentes hubieran recibido de ella dicha posesión.

Tampoco comporta interrupción en los términos del art. 3989 del Código Civil la mención de los compradores como dueños en un plano oficial cuya finalidad sólo fué re-

plantear el trazado y amojonamiento del pueblo; con mayor razón si dicho plano es de fecha anterior a aquélla en que comenzó a correr el plazo de la prescripción.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Acreditado que, por lo menos desde la fecha en que fué aprobado el remate público en el cual los actores compraron una fracción de tierra al fisco provincial hasta el día en que demandaron judicialmente por escrituración, ha transcurrido con exceso el plazo de diez años sin suspensión ni interrupción, corresponde hacer lugar a la prescripción liberatoria opuesta por la Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto *in re* "Buenos Aires, la Provincia c./ Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (213:290), habiendo quedado trabada la litis con anterioridad al 16 de marzo de 1949, procede tener en cuenta a los efectos de la jurisdicción originaria los preceptos de la antigua Constitución Nacional.

Conforme, pues, a los arts. 100 y 101 de la misma, opino que V. E. es competente para conocer de estas actuaciones por tratarse de una causa de índole civil seguida contra una Provincia y hallarse acreditada la distinta vecindad de la parte actora (declaraciones de fs. 17).

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que dictaminar, atenta su naturaleza. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de1953.

Vistos los autos: "Kalnay, Jorge y Susana Zwicky de c./ Santiago del Estero, la Provincia s./ cumplimiento de contrato de compraventa y escrituración de inmuebles", de los que resulta:

Que a fs. 11 se presenta el Dr. Naum Heilman, en nombre y representación de don Jorge Kalnay y doña Susana Zwicky de Kalnay, demandando a la Provincia de Santiago del Estero por cumplimiento de contrato de compraventa y escrituración de un inmueble o, en su defecto, al pago de daños y perjuicios, intereses y costas, conforme a los hechos y el derecho que, en síntesis, son los siguientes:

La ley nº 1165 de la Provincia demandada dispuso la expropiación de las tierras de las Termas de Río Hondo, en cuya consecuencia se procedió al trazado del plano de la ciudad balnearia proyectada y los del loteo a realizarse en aquel lugar. Aprovechando sus experiencias urbanísticas, y con miras a realizar allí un establecimiento hotelero modelo, el Arquitecto Kalnay y su señora adquirieron por $ 998,60, en la pública subasta que se llevara a cabo por intermedio de los martilleros Argentino Eberlé y Angel Amarilla, las manzanas 17, 18 y 23 de la Sección "El Bajo" con sus calles intermedias, en un solo lote, conforme a la autorización acordada a tal efecto y previas las diligencias administrativas practicadas por la Dirección de Geodesia y Tierras y Consejo Económico de la Provincia, en consecuencia de las cuales se autorizó dicha venta.

La demanda detalla las medidas y linderos de las tierras de que se trata y señala que el plano oficial con-

feccionado en agosto de 1936 bajo el título: "Trazado del pueblo "Las Termas de Río Hondo", rectificación del trazado del Ing. Casale por el Presidente de Geodesia y Tierras Ing. Benigno Montes de Oca, Decreto Serie B, nº 537, 24/IV/1936, Expropiación: acción Ley 1165" dejó claramente definida la ubicación de las tierras adquiridas por los actores en la siguiente forma: "Decreto Serie B. 148 - 1936 - A, B, C, 3 Has. 5875 m² vendido a: Jorge J. Kalnay". Los antecedentes de la operación constan en los expedientes nº 44 - E - año 1935, del Ministerio de Hacienda; nº 427 - E - de la Contaduría General de la Provincia; 235 - R - 1940, del Ministerio de Hacienda y en el Decreto Serie B, nº 148, del 6 de febrero de 1936, publicado en el Boletín Oficial que se adjunta a la demanda.

Los actores dicen que a fines de 1943 o principios de 1944 las actuaciones administrativas pasaron a las autoridades municipales de las Termas de Río Hondo, ya listas para la escrituración. Pero como no pudieran después localizar el expediente iniciaron otro que se registró con el nº 548, letra C, año 1945, en el cual dejaron constancia de todos los antecedentes mencionados. Agregan que han sido infructuosas las gestiones orientadas a obtener la escrituración del inmueble de referencia, no obstante que la compra se hizo conforme a lo dispuesto en la ley 1165, en pública subasta, que la superficie adquirida —cuyo precio fué abonado totalmente— fué delineada, cerrada y amojonada por los organismos técnicos provinciales correspondientes y que el comprador, actor en este juicio, entró en posesión de la misma haciendo plantaciones y estableciendo para ella un cuidador. En tal situación y en ejercicio del derecho que le acuerdan los arts. 1197, 1198, 1187, 505 y concordantes del Código Civil terminan solicitando se con-

dene a la Provincia de Santiago del Estero a escriturar a su favor los terrenos adquiridos o, subsidiariamente, al pago de los daños y perjuicios, con sus intereses y las costas del juicio.

Que a fs. 21 el Dr. Federico Pinto Gallo contesta la demanda en representación de la Provincia de Santiago del Estero, negando todos los hechos que expresamente no reconozca y desconociendo el derecho que invocan los actores. Dice que, con los antecedentes que posee su representada, no discute que el P. E. de Santiago del Estero dispusiera la venta en cuestión por Decreto Serie B. nº 148, en gestiones realizadas por martilleros en Expte. nº 1935/36. No acepta, en cambio, que el remate se haya efectuado y que de él se hayan hecho las publicaciones que se estila en casos semejantes. Arguye que ni del recibo de los martilleros, extendido a favor de doña Susana Zwicky de Kalnay, ni de los demás hechos alegados resulta que la venta se haya efectuado dentro de normas legales, ni tampoco que el Poder Ejecutivo aprobara la subasta, elemento este último fundamental para que tenga valor jurídico y se perfeccione la venta de tierra pública, regida por las leyes orgánicas respectivas y la Constitución de la Provincia. Agrega que el depósito efectuado a la orden del Sr. Juez de Primera Nominación en lo Civil que entiende en el juicio de expropiación de las tierras de Río Hondo no puede aceptarse como pago del precio de la presunta compra, porque el actor debió hacerlo a la orden de la Provincia, por sus órganos correspondientes y en las actuaciones administrativas que ordenaban la subasta. Además, el actor debería haber instado la aprobación administrativa de la operación y si el P. E. retardara el perfeccionamiento de aquélla, promover el respectivo juicio de consignación, nada de lo cual hizo. Por ello,

de haber existido la subasta —que en todo caso debió ajustarse a los términos de la ley 426 de la Provincia— aquélla habría quedado trunca por abandono de los medios legítimos que el interesado tuvo a su alcance para evitarlo. Sostiene, finalmente, que de haberse dado extralimitaciones por parte de autoridades gubernamentales intervinientes en el asunto, ellas no obligarían a la Provincia conforme a lo dispuesto en el art. 2º de su Constitución y rechaza, además, como consecuencia de los expresados puntos de vista, los presuntos daños y perjuicios que se reclaman. Con carácter de previo y especial pronunciamiento opone la prescripción ordinaria que autoriza el art. 4023 del Código Civil y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 148, solamente de la parte actora, que sobre su mérito alega a fs. 155. A fs. 154 vta. se tiene por parte al nuevo representante de la demandada que a fs. 163, vencido el término de prueba y el que contempla el art. 177 de la ley 50, contesta la vista ordenada al pedido que formularon los actores en el "otro sí" de su alegato. Ordenada a fs. 179, con citación de la contraparte, la agregación de los instrumentos acompañados al escrito del Sr. Representante de la Provincia que corre a fs. 177, el Sr. Procurador General dictamina a fs. 184. A fs. 182 vta. se llaman autos para definitiva, y

Considerando:

Que habiéndose opuesto a fs. 22 vta. la defensa de prescripción corresponde considerarla en primer término.

Que si bien los expedientes administrativos mencionados por los actores, en los cuales se hallarían las constancias administrativas concernientes a la compra-

venta cuya escrituración se demanda, no han sido habidos, y ni en el escrito inicial de fs. 11 ni en el alegato de fs. 155 se indica la fecha del remate público en que la adquisición habría sido hecha, puesto que dicha subasta fué aprobada por decreto del 20 de julio de 1937 —fs. 133 y 134— aprobación que se remite al amojonamiento que de lo vendido hiciera el Ing. Montes de Oca, según la demanda, en agosto de 1936, conclúyese que tuvo lugar con anterioridad a esta fecha.

Que aprobado el remate los actores estaban, desde esa fecha —en la más favorable de las hipótesis para ellos—, en condiciones de requerir la escrituración que demandan en estos autos y, en consecuencia, la prescripción de la acción respectiva habría comenzado a correr por lo menos entonces. Y no hay constancia de que desde julio de 1937 hasta la promoción de este juicio, el 10 de septiembre de 1947, se haya deducido demanda judicial en ejercicio de la acción a que el mismo se refiere, lo cual, por lo demás, no fué alegado por los actores.

Que la prescripción se interrumpe por demanda judicial (C. Civil, arts. 3986 y 3987) y es jurisprudencia reiterada de esta Corte que no tienen ese efecto las gestiones administrativas (Fallos: 200, 114; 210, 164, 426, 1071 y 1244). En cuanto al hecho de la posesión que también se aduce en el alegato de fs. 155, cualquiera sea su efecto en orden a la prescripción adquisitiva, no tiene efecto interruptivo con respecto a la prescripción liberatoria de que aquí se trata, pues no importa reconocimiento por parte de la Provincia, con el alcance de lo dispuesto en el art. 3989 del Código Civil, dado que no se ha probado que los actores la recibiesen de ella. Y en este punto la prueba no era impedida por la pérdida de los expedientes administrativos concernientes a esta compraventa, pues los actores manifiestan a fs. 160

que el pago del precio, con lo cual se habría estado en condiciones de requerir la posesión, se formalizó en el juicio de expropiación, del cual no se trajo constancia alguna. Siendo así no es admisible que se recurra para acreditar el acto en cuestión a prueba testimonial, así sea la declaración de quien era funcionario provincial vinculado con la operación de que se trata al tiempo en que se pretende que la posesión fué otorgada (fs. 81). Y por fin, la mención de los actores como propietarios en un plano oficial cuya finalidad no fué otra, según el decreto transcripto a fs. 175, que replantear el trazado y amojonamiento del pueblo de las Termas de Río Hondo, no importa, sin duda alguna, el reconocimiento del art. 3989 del C. Civil como los actores lo pretenden; fuera de que, ese plano, que como ya se dijo, es del año 1936, mal puede invocarse como acto interruptivo de una prescripción (art. 4023 del C. Civil) que para no estar cumplida cuando se dedujo esta demanda tenía que haber sido interrumpida con posterioridad al 10 de setiembre de 1937.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara prescripta la acción deducida en este juicio y se rechaza, en consecuencia, la demanda, sin costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. BENITO SUEYRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si bien procede el recurso ordinario de apelación deducido por la parte demandada en un juicio de expropiación por exceder de $ 50.000 el monto que discute, no es admisible el que ha interpuesto la actora por una diferencia que no alcanza a dicha suma.

RECURSO DE NULIDAD.

Es inadmisible el recurso de nulidad no fundado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo insuficientes las objeciones formuladas por la parte recurrente para modificar los resultados del estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones y aceptado por la sentencia apelada, corresponde confirmar esta última.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Atento el largo tiempo transcurrido desde la fecha en que el juicio quedó en condiciones de ser fallado hasta aquélla en que lo fué, corresponde prevenir por la demora, en los términos del art. 17 de la ley 13.998, a los jueces del respectivo tribunal nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Paraná, 27 de agosto de 1949.

Vistos:

Estos autos traídos al despacho para resolver, caratulados: "Estado Nacional Argentino c./ Sueyro Benito o contra quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación, de los que

Resulta:

1°) Que la demanda se inicia el 23 de abril del año 1947 a nombre del Estado Nacional por presentación del Sr. Procurador Fiscal Dr. Víctor E. García contra el Sr. Vicealmirante

D. Benito S. Sneyro por expropiación de tierras por causa de utilidad pública.

2º) Que las tierras a expropiarse son las que se determinan con los números I, VI, XI, XII del plano Nº 1.218 N. que se acompaña y compuesto por una superficie aproximada de 65 Has., 46 as, 36,70 m.² y con los límites y linderos que en el mismo se determinan. Pide se dé posesión inmediata del fundo a la expropiante.

3º) Acompaña depósito hecho a la orden del Juzgado por valor de $ 46.191,47 m/n., que es el valor que se asigna al bien a expropiar; copias del decreto Nº 4464/46; copias del decreto secreto Nº 16.249/44; copias del plano Nº 1218 N.

4º) Que corrido el traslado de ley, se señala la audiencia para el día 17 de julio de 1947, y ésta se celebra a fs. 142, y 143, representando a la parte demandada el Dr. Bernardo Bidner, y a la actora el Procurador Fiscal suplente, Dr. Horacio Rébori; el demandado pide que por toda exposición se agregue el memorial que corre de fs. 134 a 140, en donde sin oponerse a la expropiación solicita sea elevado el precio fijado para la tierra, a la suma de $ 1.000 la hectárea, se indemnicen las mejoras que totalizan $ 83.410 m/n. sin contar los alambrados y el cerco de ligustros; pide en concepto de lucro cesante, la suma de $ 37.140 m/n., intereses y costas. Agrega los títulos de propiedad y solicita diversas medidas de prueba. El representante de la actora pide la producción de diversas probanzas.

Que el Juzgado agregó la prueba documental aportada, haciendo lugar a la producción de las demás ofrecidas y designa peritos a los propuestos, Ing. Roberto Izquierdo, D. Luis S. Almada y Agr. Ataúlfo Coutada, quienes aceptan los cargos, precio juramento de ley, desistiendo la demandada posteriormente del tercer perito.

Producida la prueba testimonial, de informes y pericial y agregada a los autos, se realiza la audiencia verbal que prescribía la ley 189, según acta de fs. 316 y 317, y habiendo sido puesto a despacho el 23 de setiembre de 1948, se expide el decreto nº 33.425 y se sanciona la ley 13.264, por la cual es necesario oír al Tribunal de Tasaciones, lo que así se hace, cuyo informe luce de fs. 357 a 362 y el del perito de la parte demandada, que corre de fs. 335 a 341, y

Considerando:

I. Que no habiendo oposición a la expropiación, sólo queda por resolver lo relativo a la extensión real que suman las dis-

tintas fracciones, al precio de la tierra, de las mejoras y de las demás indemnizaciones peticionadas.

II. Que estima el proveyente que la extensión a expropiarse es de 68 Has., 77 as., 20.07 m.², ello por cuanto así lo estima el Tribunal de Tasaciones, y no resulta de autos demostrado por medios idóneos —como sería el plano oficial del ejido de la ciudad de La Paz— que los caminos demarcados en el plano 1218 N. están afectados al uso público y que pertenecen al municipio.

III. En cuanto al valor de la tierra, se debe decir en primer término, que carece de relevancia para fijar su valor, el hecho de que el demandado, previa a la acción de expropiación haya aceptado un precio, pues esta acción es independiente de aquella aceptación y el Estado Nacional, si entendió vulnerado su derecho, debió iniciar la correspondiente acción de cumplimiento de contrato.

a) Para ilustración del proveyente referente al valor de la tierra de las distintas fracciones, existen en autos importantes aportes, pero que llegan a muy dispares conclusiones. Para determinar su valor se tendrá en cuenta: su ubicación, o sea su distancia a un centro poblado de importancia, su facilidad de comunidad por su inmediación a un camino troncal y el estado y calidad de éste; la calidad de la tierra, o sea si es apta para una o varias explotaciones que pueden variar de conformidad a la conveniencia de su explotación en un determinado tiempo, si su tierra se agota rápidamente o no, la profundidad de la napa de agua, si tiene desperdicios que hacen su explotación más onerosa, si es llana o con ondulaciones pronunciadas que permitan su erosión por las aguas pluviales; agregándose a ello un determinado porcentaje en caso de encontrarse explotado, pues supone un perjuicio indemnizable y que puede anejarse a este rubro pues no es susceptible de ser estimado independientemente. En su consecuencia estimo el valor de la fracción I, que comprende las chacras 77 y 90 y parte de las 76 y 89, con una extensión de 30 Has., 98 as., 82,29 m²., con un valor de $ 1.100 m/n. la hectárea. Me aparto de la tasación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, considerando que si bien sus miembros son conocedores de los valores inmobiliarios, en su apreciación tropiezan con la dificultad de no tomar conocimiento directo y personal del bien que justiprecian. Me aparto igualmente de la tasación del perito de la parte demandada en cuanto además de ser asaz elevada, computa un elemento no probado y ni siquiera ofrecido en autos, como es el valor de la capa de yeso del subsuelo. Se toma en cuenta la proximidad a la ciudad de

La Paz y que linda al camino troncal, abovedado y en buen estado que une dicha ciudad con Paraná. Tal situación la hace apta para la explotación granjera, hortícola o tambera, explotaciones de rendimiento cuando se realizan en fundos como el que se expropia. La calidad de la tierra es buena, tal como se desprende de las declaraciones de los testigos que han depuesto en autos y del informe de fs. 10 del cuaderno agregado por cuerda floja. Su topografía es llana y la napa de agua potable se encuentra a unos 45 mts. de profundidad. Dicho fundo puede ser loteado en pequeñas fracciones para la construcción de viviendas suburbanas y su valor aumentaría en la proporción que ilustran algunas transacciones de que certifican constancias obrantes en autos. Tal posibilidad es menester tomarla en consideración, por cuanto es uno de los factores que determinan el valor, desde que éste, el valor, no es más que la posibilidad de lucrar con la venta o la renta de la explotación. Confirma el valor asignado la valuación efectuada por la Dirección de Avaluación y Catastro que otorga un valor de $ 1.200 la hectárea asignación que como valor computable no puede ser sobreestimado desde que es solamente la opinión de un funcionario; y la abona también el informe de la Receptoría de Rentas que da como valor promedio de las 67 Has., 30 as., 91 cas., más de $ 716 la hectárea, lo que generalmente indica un valor venal superior, y se encuentran involucradas fracciones de inferior valor.

b) Para la fracción XI, de una extensión de 1 Ha., 26 as., 16,56 m²., estimo un valor de $ 950 en virtud de las razones dadas precedentemente, pero lo disminuyo en base a no encontrarse lindando al camino real.

c) A la fracción VI de 11 Has., 65 as., 75,83 m². la estimo a razón de $ 200 m/n. la hectárea. Para ello hay que tener en cuenta que es una fracción sobre la ribera del río, cruzada por zanjones que la hacen poco apto para el cultivo y alejada del camino real.

d) Para la fracción XII, de una extensión de 2 Has., 87 as., 79,33 m²., estimo su valor en $ 600 m/n. la hectárea, considerando que si su calidad y topografía son análogas a la de la fracción I, inciden como factores para su menor valor, el alejamiento del camino real y como consecuencia, su menor posibilidad económica para ciertas explotaciones.

e) Para la fracción XIII, de 11 Has., 98 as., 66,06 m.², estimo su valor en $ 500 m/n. la hectárea, teniendo en cuenta los mismos factores apuntados y que, en su parte sur, aunque en pequeña extensión, se encuentra cruzada por un zanjón.

IV. Valor de las mejoras.

a) Referente al valor de la casa habitación para estimar su valor, tropezamos con inconvenientes de que las medidas dadas en los diferentes informes y peritajes, no coinciden. Aceptaremos en este punto, las medidas consignadas por el perito Almada, desde que, además de haber medido personalmente la construcción, son las que más se ajustan al plano de fs. 247, anotando que la valuación realizada por el Tribunal de Tasaciones omite no sólo las medidas, sino los fundamentos de su dictamen, en razón, quizá, de no conocer la construcción y el valor del metro cubierto en la zona donde se encuentra el fundo expropiado. Consideramos, como criterio lógico a seguir, para justipreciar el valor de esta mejora, en causa de expropiación, el del valor de la reposición disminuído en proporción al tiempo del uso. Para ello, se toma en cuenta que el expropiado tiene que quedar lo más aproximadamente posible, en la misma situación, después de ser desposeído del bien, por lo que si no cabe un enriquecimiento ilegítimo, tampoco cabe un perjuicio. Siendo una construcción sólida, de mampostería asentada en cal con revoque del mismo material en el interior y exterior; techo de hierro galvanizado, cielo raso de celotex, piso de mosaico granítico, debe considerarse equitativo un precio de $ 250 m/n. el m.² cubierto, lo que hace un total de $ 26.377,50 m/n., a los que hay que descontar un 2 % anual, que es el cálculo aceptado por la Dirección General Impositiva, lo que hace un total de $ 6.330,60 m/n., desde que el edificio fué levantado en 1935 y la demanda instaurada en 1947. A ello hay que agregar los 64,23 m². de galería, que calculada a $ 60 el m.² cubierto y previa la reducción anteriormente anotada, hace un valor de $ 2.928,90 m/n. En consecuencia, el valor estimado como justo para este bien es de $ 22.975,80 m/n.

b) Para el galpón que antiguamente era la tribuna del hipódromo, estimo equitativa la valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, que la fija en $ 16.400 m/n. Para ello tomo en cuenta lo expresado anteriormente, o sea de que no debe existir para el expropiado un enriquecimiento indebido, y es evidente de que tal construcción, por su finalidad y a pesar de los arreglos efectuados, no producía un beneficio acorde con su valor de construcción; habiéndose tomado en cuenta que como lo reconoce el perito Almada, el edificio se encontraba en parte deteriorado, corroborado este informe por el peritaje realizado por el Banco Hipotecario Nacional.

c) El molino, marca "Guanaco", en cuyas característi-cas y buen estado de conservación, coinciden todos los informes,

debe ser valuado en $ 9.000 m/n. Se toma en cuenta para determinar este valor, que está construido sobre hierro perfilado, con un tanque de hierro galvanizado, con capacidad para 4.000 litros, con perforación de 47 mts. y cañerías de succión y de camisa, de 1 y ½ y 3 pulgadas, respectivamente. Un molino nuevo de tales características, colocado y en funcionamiento y con la debida perforación, no vale menos de $ 14.000 m/n., por lo que la suma consignada es equitativa.

d) Para el aljibe, cuyas características se omiten en algunos peritajes, y que en otros se determina como de una capacidad para 8.000 litros (8 tt.) y calzado de cal y portland, estimo prudente una valoración de $ 2.000 m/n., teniendo en consideración el costo de la excavación.

e) Para el bebedero, que se coincide, tenía una extensión de 6 a 7 mts., es justo resarcimiento la suma de $ 130 m/n.

f) Para las cañerías de distribución de agua, de un diámetro de 1 pulgada, en buen estado, cuya extensión debe calcularse de 160 mts., dado que no existe prueba fehaciente en autos y los peritos difieren de 140 a 180 mts., estimo equitativo un valor de $ 6 m/n. el metro, considerando el valor de la cañería, disminuída por el uso, y el de instalación, desde que, como se ha dicho, la situación del expropiado no debe variar después de ser desposeído. Hace aquí un total de $ 960 m/n. por este rubro.

g) Para la valoración de los alambrados se agudiza el problema, de la falta de prueba fehaciente en cuanto a su extensión y el número de hilos por el que estaban constituídos. El Tribunal de Tasaciones obvia el problema determinando cantidades, pero sin dar el fundamento de las mismas. Balanceando la declaración de los testigos, dectámenes periciales, informes del Banco Hipotecario Nacional y de fs. 253 en adelante, puede determinarse que la extensión total, computando los alambrados perimetrales e internos, era de unos 5.000 mts. Constaban en su mayor parte de 3 y 4 alambres y en parte de 2 y 5 hilos, con postes de ñandubay a distancia de 3 mts., su estado variaba entre regular y bueno. Estimo en consecuencia equitativo, fijarle un valor promedio de $ 2 por metro, valor para el que he tomado en cuenta, el de construcción, alambre y postes. Lo que hace un total por este concepto de $ 10.000 m/n.

h) Referente a las plantaciones de citrus, considero acertada la opinión registrada a fs. 266 y siguiente, tanto en la cantidad de árboles, cuanto en la valoración que realiza de los mismos, con excepción de los olivos, cuyo valor se eleva a $ 50 c/u. En consecuencia este rubro queda así compuesto: 383

plantas de citrus de 6 a 9 años, a $ 20 m/n. c/u.; 82 naranjos de 1 a 3 años, a $ 85 c/u.; 39 naranjos en estado de decrepitud, a $ 2 c/u.; 3 limoneros, a $ 25 c/u.; 3 olivos, a $ 50 c/u.

i) Me atengo a la cantidad y descripción de las plantas forestales, que se consignan a fs. 267, no así en cuanto a su valor, que estimo en $ 35 c/u., teniendo en cuenta que su madera es de escaso o nulo valor comercial, y teniendo en cuenta al respecto, la disposición pertinente de la ley 13.264, lo que hace un total de $ 370 m/n.

j) Estimo que el cerco de ligustro, tendría una extensión de 500 mts., que al precio equitativo de $ 2 el metro, hacen un total de $ 1.000 m/n. por ese concepto.

k) En cuanto a la extensión del monte, no está probada, pero, de la declaración de los testigos y demás constancias de autos, puede inferirse que tendría una extensión aproximada de 10 Has. Este monte, como todos los ribereños, es bajo y ralo y en tiempos normales, apenas compensa los gastos de su explotación, pero, dado el precio a que llegó la leña y su cercanía a un puerto, puede estimarse su valor de explotación en $ 20 la hectárea, lo que hace en este rubro la suma de $ 200 m/n.

Me he adherido casi totalmente al dictamen de fs. 266 y siguientes, en lo referente a árboles frutales y forestales, considerando que dicho informe fué levantado en el terreno y con antelación a la acción de expropiación, y porque sus constancias coincidían con otras pruebas obrantes en autos, como así también de un simple cálculo. Los eucaliptus, por ejemplo, formaban una avenida de 400 mts. aproximadamente, lo que hacen 800 mts. lineales; normalmente la distancia entre árbol y árbol adulto, es de 10 mts., por lo que debe estimarse que la cantidad de 76 es exacta. Lo mismo sucede en cuanto al cerco de ligustro, en que es lógico una cantidad de 5 plantas por metro, lo que da un total para los 500 mts. de 2.500 plantas. Lo mismo sucede para la cantidad de árboles anotados para el parque y la huerta, que arroja un total de 95, exceptuados los eucaliptus y el cerco de ligustro, para los 100 mts. que por cada lado —según un testigo— tenía dicho parque y huerta.

No puede escaparse a nadie la dificultad con que se tropieza en este juicio, para asignar un verdadero valor a los distintos rubros que integran el total de las indemnizaciones debidas por la expropiación. Ello tiene como causa principal el no haberse levantado un acta al tiempo de la toma de posesión para determinar detalladamente todas las mejoras; y se agrava en cuanto a que los distintos peritos han actuado más con criterio de parte, que de auxiliares de la justicia; y las demás

constancias de autos tienen muy relativo valor, como la de testigos, por ejemplo, en que han sido sometidos a un interrogatorio sugerente.

Se advertirá, que las distintas tasaciones de los diversos rubros consultan los precios actuales. Y ello, por una razón lógica y jurídica que es necesario consignar. Desde el año 1947 a la fecha, las cosas han aumentado considerablemente de valor. Quedaba al juzgador el problema de decidir si el precio a oblar era el de la fecha de iniciación de la demanda o el actual. Un criterio razonable aconsejaba decidir de que si, a la época de la iniciación de la demanda el precio consignado era bajo en relación al valor del bien que se deseaba adquirir y justa la posición del propietario a negarse a decidir ese precio, todo crecimiento en el valor de esas cosas durante el lapso que durase la tramitación del juicio, recayese sobre el sujeto expropiante, desde que por su culpa obligaba al expropiado a este juicio y no era razonable que el expropiado, después de asumir nada más que la posición que hacía a su derecho lesionado, se perjudicase por esta suba de precio, desde que a la época de la iniciación de la demanda, con el dinero depositado no podía adquirir otro bien análogo del que se le despojaba y a la fecha de terminación del juicio, tampoco podría adquirir otro bien análogo con la suma que resultase de calcular los valores al tiempo de la demanda, pues éstos ya serían superiores. Así, pues, sin culpa el expropiado sería lesionado en sus legítimos intereses.

Resultó evidente para el juzgador, que a la fecha de iniciación de este juicio de epropiación, la cantidad depositada era insuficiente para pagar el valor del bien que se deseaba adquirir; y así lo revela claramente el informe que corre agregado a fs. 253 en adelante, y en consecuencia, perfectamente ajustada a derecho la actitud del demandado, máxime teniendo en cuenta que en aquel entonces regía la ley de expropiaciones Nº 189. Consecuente con este criterio,arreglado a la más estricta justicia, se debe abonar al propietario desposeído el equivalente actual del valor de reposición, para que si no tenga un enriquecimiento indebido, tampoco sufra un perjuicio indebido.

V) Solicita el expropiado en concepto de otras indemnizaciones la suma de $ 37.140 m/n. por haber sido despojado de la producción de citrus a partir de la toma de posesión del bien. Desiste de tal pedido a fs. 371 vta., aunque tal memorial no debe ser tenido en cuenta, pues además de no ser de los admitidos por ley, tampoco puede hacer variar los términos de la *litis contestatio*. No cabe hacer lugar a tal reclamo: primero,

porque se ha solicitado en el comparendo verbal la liquidación de intereses a partir de la fecha de ocupación del inmueble y es evidente que si corresponden los intereses, que es la renta del capital, no puede corresponder otra renta acumulativa; y segundo, y fundamentalmente por lo que prescribe el art. 11 de la ley 13.264, en cuanto no admite el lucro cesante y es obvio que la renta dejada de percibir por ocupación del bien, es un lucro cesante.

VI) Los intereses corresponde sean devengados a razón del 4 % anual, sobre el valor que se determine a favor del expropiado y a cargo del expropiante, a partir de la fecha de ocupación del inmueble y hasta la sentencia definitiva. Ello es de rigor en esta clase de juicios, y no es más que el corolario de los principios sentados precedentemente.

VII) Costas. En virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, las costas serán a cargo del expropiante, en caso de que la indemnización fijada excede el 50 % de la diferencia entre la suma depositada y la reclamada. En autos, la suma depositada es de $ 46.191,47 m/n.; la reclamada es de $ 169.852.— m/n., a la que se llega sumando e integrando los diversos rubros, en base a los fundamentos que la misma expropiada expuso en su presentación y omitiendo la indemnización por lucro cesante, desde que tal indemnización correspondía bajo el régimen de la antigua ley, pero no de la vigente, y no es lógico computarla para la determinación de las costas por una razón evidente. La cantidad que se considera como justa indemnización es de $ 126.070,98 m/n. y haciendo el cálculo respectivo se ve que excede con holgura el 50 % que exige la ley, para imponer las costas a la parte expropiante y así se declara.

Corresponde declarar que, precisamente, en virtud de la disposición del mencionaro art. 28, se han efectuado valoraciones superiores a las pedidas por la parte expropiante, pero al solo efecto de esa disposición y en consecuencia es necesario reajustar esas cantidades a lo peticionado por la parte, cumpliendo elementales principios procesales.

Así hay que modificar la extensión dada al alambrado, desde que el demandado se remitió a la prueba y a fs. 369 admitió expresamente una longitud total de 3.835 mts. En cuanto a los citrus, hay que reducir la valoración de los 383 de $ 20 a $ 10 m/n. c/u. Con los forestales, disminuir el valor asignado de $ 35 m/n. a $ 6 m/n. c/u. Y en los olivos, disminuir su valor de $ 50 m/n. a $ 40 m/n. c/u. De tal modo la indemnización a pagar como justo precio del bien expropiado es de $ 118.067,98 m/n.

Por ello fallo:

a) Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido el dominio de las fracciones que se determinan con los Nos. I, VI, XI, XII y XIII, según plano Nº 1218 N. y títulos de propiedad agregados a autos al Superior Gobierno de la Nación.

b) Condenando al Estado Nacional Argentino al pago de la suma de $ 118.067,98 m/n., estimado como justo precio del bien expropiado incluídas las mejoras.

c) Condenando al Estado Nacional Argentino a pagar el interés del 4 % anual sobre la suma anteriormente expresada, a contar desde la toma de posesión del inmueble hasta la fecha de la sentencia definitiva.

d) Condenando a la actora al pago de las costas del juicio. — *Reinaldo H. Barbagelata.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 31 de octubre de 1952.

Y vistos:

El expediente caratulado: "Estado Nacional Argentino c./ Sueyro Benito o quien o quienes resulten propietarios — Expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Paraná, en virtud de los recursos de nulidad y apelación concedidos a fs. 386 y 387 vta. contra la sentencia de fs. 375 a 381 vta., y

Considerando:

I. *En cuanto a la nulidad:*

Que la nulidad que ha planteado el Sr. Fiscal Subrogante debe desestimarse en razón de su absoluta carencia de apoyo legal. En efecto, fundándola dice a fs. 364 en que el juicio de autos ha sido fallado por un juez no natural y carente de competencia para asumir la jurisdicción de este Juzgado. De acuerdo a la ley 4162 la subrogación, que es de orden público, se opera en primer término con el Sr. Fiscal, luego con el Sr. Defensor y admitida por éste la causal de excusación podrá intervenir el conjuez, pero no como en autos, donde se omitía darle intervención al último funcionario. No puede omitirse esta intervención porque la prevé expresamente la ley que es de orden público y por lo tanto, el consentimiento de las partes en

ese aspecto, no subsana la nulidad ocasionada. Termina afirmando que "concurre otra sanción de nulidad por omisión de las formas substanciales del procedimiento al omitirse el llamamiento de autos que prevé el art. 178 de la ley 50 con todas sus efectos legales".

Al respecto, cabe observar que las constancias de autos, como bien se observa en la expresión de agravios de fs. 400, dicen lo contrario. Así por la resolución de fs. 373 vta. se constata la ausencia del Juez titular, causa por la cual se nombra conjuez de la causa al Dr. Reinaldo Barbagelata y en razón de que el Sr. Procurador Fiscal representa a la parte actora y de que el Sr. Defensor Oficiol había intervenido en los autos representando también a la actora en las audiencias de fs. 142 y 145 —ley 4162, art. 3º—, actuaciones éstas del conocimiento del Sr. Fiscal Subrogante por haber sido él quien designó al conjuez en virtud de las causas legales aducidas por el demandado, como así también por existir constancia fehaciente del impedimento del Defensor de Menores no ha sido necesario llamarlo para que se excuse, como lo determina el art. 9 de la ley 4162. Lo mismo cabe decir referente a la supuesta omisión de llamamiento de autos dispuesta por el art. 178 de la ley 50, toda vez que el Sr. Juez titular por auto de fs. 13 vta. dispuso imprimir a este juicio el trámite sumario establecido para las excepciones dilatorias, en el cual el Juez no necesita llamar autos para sentencia para pronunciar su fallo (art. 81, ley 50), no obstante lo cual consta a fs. 317 *in fine* que el *a quo* llamó autos para sentencia cumpliendo así con el requisito del art. 178 de la ley 50.

Con lo relacionado precedentemente, fiel expresión de las constancias de autos, queda demostrado que los presuntos vicios de procedimiento y de la sentencia señalados por el Sr. Procurador Fiscal en el escrito de fs. 384, no se ajustan a la realidad de lo actuado en autos y carecen, por lo tanto, de todo fundamento legal, razón por la que la nulidad impetrada debe rechazarse.

II. *En cuanto a la apelación*:

Que el Tribunal da por reproducidos, una vez más, antes de entrar a la consideración especial de esta causa, los conceptos doctrinarios de carácter general ampliamente expuestos, al fallar numerosos juicios de expropiación, entre otros el que el Estado Nacional siguiera contra Da. María Teresa Llano de Quijano (ver fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 218, pág. 132) acerca del alcance y valor proba-

torio que debe asignarse a los dictámenes periciales y del Tribunal de Tasaciones, como asimismo en lo referente a la amplia potestad judicial en la apreciación de los valores comprendidos en la expropiación.

Que la precedente referencia a tales conceptos generales reiteradamente expuestos en otros juicios similares, se hace menester en la presente causa a modo de introducción o advertencia liminar, porque se observan notables disimilitudes, por no decir contradicciones en los elementos de juicio aportados, tanto en lo que atañe a la prueba pericial, como en lo referente a los informes y otras probanzas acumuladas.

Al respecto es preciso señalar, en primer término, que antes de promoverse el presente juicio subsistió durante largo tiempo entre las partes un acuerdo contractual, reflejado en numerosas misivas cambiadas entre el Ministerio de Guerra y el Vicealmirante Sueyro, revelador de una constante y sostenida voluntad de comprar y vender privadamente, al principio por el precio ofrecido y aceptado de $ 57.735,72 m/n. y luego por la cantidad de $ 46.191,47, últimamente ofrecida y también aceptada. Cuando inexplicablemente quedaron sin efecto las aludidas tratativas particulares, en esta última suma se concretó, en la demanda de fs. 11 y boleta de fs. 4, la oferta del expropiante, a la que se opuso el expropiado, al contestar la demanda (fs. 134) elevando sus pretensiones, de acuerdo a las cantidades emergentes de catorce rubros, incluso indemnización de lucro cesante, a la suma de $ 198.942 m/n., cantidad que fué aún superada por el perito de dicha parte (fs. 276), en tanto que el perito de la parte actora (fs. 210) concretó la tasación de los valores venales comprendidos en la expropiación en la suma de $ 49.007,05 m/n. Solicitado el dictamen del Tribunal de Tasaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la ley 13.264, dicho organismo, en el expediente 220.014, agregado a fs. 324, se pronuncia a fs. 364, sin la oposición del representante de la parte expropiante, fijando el valor de las fracciones expropiadas y sus mejoras en la suma de $ 79.254,26 m/n., adoptando así las conclusiones de la Sala 4ª de dicho Tribunal (fs. 357/362). Finalmente el Juez *a quo*, en la sentencia de fs. 375/381 vta establece el precio de los bienes expropiados en la cantidad de $ 118.067,98 m/n.

Que en dicha sentencia, como asimismo en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, se establece que la superficie de las fracciones expropiadas alcanza a 68 Has., 77 as., 20.07 m.², cuyo aspecto, que al comienzo de las actuaciones ofrecía dudas, no ha sido cuestionado en esta instancia por las partes, por lo

cual debe aceptarse que la extensión expresada es la superficie real de los terrenos expropiados. Igualmente por no haber sido cuestionada por las partes, debe aceptarse como fecha de toma de posesión del inmueble el 1º de junio de 1944, en la que la misma se produjo realmente por acuerdo particular entre expropiante y expropiado, con prescindencia de la posesión judicial de que ilustra el acta de fs. 208 vta./209, operada el 17 de febrero de 1948.

Ante la acentuada disparidad de valores a que se ha hecho referencia anteriormente, emergentes de los elementos de juicio reunidos en esta causa, se hace menester un análisis detenido de las características intrínsecas del inmueble y sus mejoras, a fin de llegar a una justa apreciación de los valores comprendidos en la expropiación. Puede conceptuarse, en general, que las cinco fracciones expropiadas —señaladas con los Nos. I, VI, XI, XII y XIII— ostentan una tierra apta para los cultivos agrícolas conforme a las características de la zona de chacras de la ciudad de La Paz (Entre Ríos), campo alto, suavemente ondulado, con pequeñas isletas de monte bajo sucio y en parte afectado por barrancas y cañadones. El cotejo de los precios alcanzados en las ventas entre particulares efectuadas en épocas próximas a la de la desposesión, referentes a parcelas cercanas a las que motivan el presente juicio, de cuyos precios ilustran ampliamente los peritos que actuaron judicialmente, especialmente el del expropiante, y de los que también ha hecho principal mérito la Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones, conduce a la conclusión equitativa de que los valores asignados por el Tribunal de Tasaciones a razón de $ 600, 150, 500, 450 y 350 m/n., a cada hectárea de las fracciones I, VI, XI, XII y XIII, respectivamente, libre de mejoras, se ajustan más cabalmente a la realidad económica en que se operó el traspaso y reflejan con acierto su verdadero valor de cambio. El Juez *a quo*, en la recurrida ha fijado el valor de dichas fracciones, por cada hectárea, en $ 1.100, 200, 950, 600 y 500 m/n., respectivamente, desechando el avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones por conceptuar que "si bien sus miembros son conocedores de los valores inmobiliarios, en su apreciación tropiezan con la dificultad de no tomar conocimiento directo y personal del bien que justiprecian", inconsistente reparo de carácter general que el juzgador inferior efectúa en detrimento de las funciones permanentes que la ley ha asignado al mencionado organismo, cuya actuación en la práctica ha resultado eficaz, según lo ha podido constatar reiteradamente esta Cámara, al estudiar y resolver numerosos juicios de expropiación.

En el *sub judice* esa subestimación del dictamen del Tribunal de Tasaciones no se justifica si se tiene presente que para pronunciarlo el mencionado Tribunal ha podido compulsar todas las actuaciones judiciales producidas hasta ese momento, y las actuaciones administrativas producidas ante el mismo organismo en el citado expediente Nº 220.014 en el que obra una amplia exposición del representante del expropiado (fs. 335/341), un valioso legajo de antecedentes, agregado por cuerda, de la Dirección General de Ingenieros del Ejército (ver fs. 342/343), que se remonta a la época de la desposesión, un no menos valioso informe de la Comisión de Contralor de Tasaciones del Banco Hipotecario Nacional en el que se estudia la tasación efectuada en 1945 por el Inspector D. Héctor Baca Kuhr, con referencia a los valores de mercado corrientes en aquel momento (fs. 344/350) y finalmente el dictamen de la Sala 4ª de dicho Tribunal (fs. 357/362), aceptado por la mayoría de los miembros del mismo. En consecuencia, aceptándose las conclusiones del Tribunal de Tasaciones en lo referente al valor de la tierra libre de mejoras, se estima su precio en el momento de la desposesión en la suma de $ 30.962,76 m/n.

Que las mejoras existentes en el inmueble consisten en una casa habitación construída en 1935, un cuerpo separado de cocina y despensa y un galpón que fué tribuna de un antiguo hipódromo (ver anexo IV de la pericia del Ing. Yzquierdo, fs. 232) y además los alambrados internos y perimetrales, una plantación de eucaliptus y otros forestales y frutales, un molino con torre de 10 m. de altura y perforación de 47 m. de profundidad con tanque de hierro galvanizado de 4.000 litros y cañería de distribución y finalmente un aljibe con bomba y cañería.

Que a los efectos de la tasación de estas mejoras es preciso observar que el *a quo*, con respecto a las construcciones, toma como base de justiprecio el valor de reposición disminuído en proporción al tiempo de uso, atribuyendo a la casa principal un valor de $ 250 el m²., haciendo referencia al año 1947, en que se inició el juicio y prescindiendo erróneamente de la fecha en que se operó realmente la toma de posesión o sea el 1º de junio de 1944. Esta diferencia de fechas asume fundamental importancia pues en el lapso comprendido entre una y otra los precios de construcción —con la crisis de materiales sobrevenida después de la terminación de la segunda guerra mundial y otros factores, por notorios, conocidos— experimentaron un considerable aumento que no puede ser tenido en consideración en el presente caso. La avaluación de las construcciones, efec-

tuadas por la Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones, en cambio, se ajusta más a la realidad, porque, aun cuando en su dictamen no lo dice, ha seguido en líneas generales el procedimiento adoptado por el perito Izquierdo, que en su pericia (ver fs. 219 vta. y siguientes) al considerar el valor de reposición de las construcciones ha tomado en cuenta el valor de la edificación a la fecha de la toma de posesión, aplicando luego la conocida fórmula de Ross para la depreciación del chalet y despensa cocina en nueve años (1935/1944); en cuanto al galpón tribuna, sobre un valor de reposición de $ 75 m/n. el m². en 1944, le asigna la depreciación correspondiente a su antigüedad de 40 años. La Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones ha asignado valores levemente superiores a los resultantes de las conclusiones del aludido perito del expropiante, alcanzando el valor de las construcciones a $ 28.400 m/n., conforme a tal estimación, que la Cámara encuentra equitativa.

Que en lo que respecta a los alambrados el Tribunal de Tasaciones, consecuente con los valores asignados en otros casos similares correspondientes a la misma época de desposesión ha atribuído a los alambrados de postes de ñandubay e hilos lisos y de púa valores que varían entre $ 0,45 y $ 1,20 el m. lineal, ascendiendo le valor total de este rubro a la suma de $ 5.590.50 m/n. El perito del expropiante fija, en cambio, tal valor en la exigua suma de $ 909 m/n. (fs. 226 vta.) en tanto que el de la expropiada, adjudicándole un precio de $ 3.00 cada metro sin discriminación de calidades, hace ascender el valor de los alambrados a la abultada suma de $ 16.305 m/n. (fs. 282). Finalmente *el a quo*, estimando que la longitud de los alambrados es de unos 5.000 m., le fija, en base a su criterio de equidad, un precio de $ 2,00 el m. o sea el valor total de $ 10.000 m/n. No existe, en realidad, motivo alguno para apartarse de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, cuyo justiprecio, en el rubro de que se trata, resulta aceptable, atento la discriminación de valores, su adaptación a los precios corrientes en 1944 y los antecedentes aludidos de precios similares en causas análogas correspondientes a la misma época.

Que en lo referente a las otras mejoras, habida cuenta del buen estado y calidad del molino, como asimismo del aljibe con bomba y de las cañerías y bebedero, conceptúa el Tribunal que también los valores asignados por el Tribunal de Tasaciones son equitativos y reflejan más cabalmente el precio de tales bienes al operarse la desposesión e igual consideración corresponde hacer con respecto a las plantaciones. Uno y otro grupo de bienes —aguadas (sic) y plantaciones— han sido estimados

por el mencionado organismo en la suma de $ 14.301 m/n. en tanto que los valores fijados en la sentencia recurrida ascienden en total a $ 18.464 m/n.

El propio juzgador inferior pone de manifiesto que ha perdido completamente de vista los valores que las cosas sujetas a expropiación tenían en 1944 y según sus propias expresiones se ha atenido deliberadamente a los precios que dichas cosas tenían en el momento de dictar sentencia. "Quedaba al juzgador —dice— el problema de decidir si el precio a oblar era el de la fecha de iniciación de la demanda o el actual". Curiosa disyuntiva que prescinde de la fecha de toma de posesión. "Un criterio razonable —agrega el *a quo*— aconsejaba decidir que si a la época de la iniciación de la demanda el precio consignado era bajo en relación al valor del bien que se deseaba adquirir y justa la posición del propietario a negarse a recibir ese precio, todo crecimiento en el valor de esas cosas durante el lapso que durase la tramitación del juicio, recayese sobre el sujeto expropiante". Después de otras consideraciones, en que el *a quo* refirma su peculiar punto de vista, concluye (fs. 390) afirmando que "consecuente con este criterio, arreglado a la más estricta justicia, se debe abonar al propietario desposeído el equivalente actual del valor de reposición, para que, si no tenga un enriquecimiento indebido, tampoco sufra un perjuicio indebido".

Se pone así de resalto que el Juez *a quo* al fallar atribuyendo a los bienes sujetos a expropiación los valores que los mismos tenían, a su juicio, en el momento de pronunciar sentencia, y como es obvio, conforme a su presunto conocimiento personal de las cosas, ha echado en olvido el incurso principio legal según el cual los jueces deben fallar ateniéndose a lo alegado y probado en autos y con sujeción a los términos en que quedan trabados los litigios. En la especie, se trata de determinar el valor que los bienes expropiados tenían el 1º de junio de 1944, día en que, según están contestes las partes, se operó realmente la desposesión. Es preciso, además, recordar que por efecto de la expropiación, en el momento de la desposesión el derecho real de dominio del expropiado se transformara en un derecho personal de crédito, que desde ese mismo momento devenga intereses en la medida en que tal crédito resulte insatisfecho.

Que como consecuencia de todo lo expuesto, la Cámara acepta el definitiva, el avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones. Tiene en cuenta para ello que conforme a lo resuelto en casos análogos y en concordancia con lo declarado

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 217, 586 y 745) no procede apartarse del precio fijado por el Tribunal de Tasaciones si los fundamentos en que se basa su estimación revelan que es equitativo y no resulta desvirtuado por las demás pruebas de autos (ver también Fallos: 217, 37, 382 y 400).

Que en lo concerniente al reclamo del expropiado, de la suma de $ 37.140 m/n. en concepto de otros indemnizaciones, a las que no hizo lugar el *a quo*, corresponde desestimar tal pretensión, atento que la parte interesada no ha formulado agravios sobre dicho punto contra la sentencia apelada.

Que en lo atinente a intereses el *a quo* ha establecido una tasa fija del 4 % sobre el valor total de la expropiación, desde la fecha de ocupación del inmueble. Al respecto es menester advertir, en lo que atañe a la tasa de interés, que esta Cámara en fallos confirmados por la Corte Suprmea, ha establecido en los juicios de expropiación que los intereses debidos por el expropiante deben calcularse, con prescindencia de una determinada tasa fija, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, criterio que en la esfera administrativa ha sido objeto de reciente interpretación por la Contaduría General de la Nación, mediante resolución Nº 1428/52 del 22 de julio ppdo. (ver Boletín del Ministerio de Hacienda de la Nación Nº 298, del 22/8/52).

Y en lo referente al lapso de devengación de dichos intereses es preciso señalar una particularidad en esta causa o sea que la toma de posesión del inmueble por el expropiante se produjo casi 3 años antes de la iniciación del juicio y del consiguiente depósito de la cantidad ofrecida como precio.

En la especie, pues, el expropiante debe abonar intereses sobre el monto total de la expropiación desde la toma de posesión o sea el 1º de junio de 1944 hasta la fecha de notificación de la demanda y desde esta última fecha sólo sobre la diferencia entre la cantidad ofrecida por el expropiante y depositada en autos ($ 46.191,47 m/n.) y la que se fija en esta sentencia ($ 79.254,25 m/n.). Tal solución es equitativa pues como se ha expresado anteriormente, el crédito a favor del expropiado, emergente del hecho de la desposesión, debe devengar intereses desde ese momento hasta el de su pago total y siempre en la medida que resulte insatisfecho. Operada la toma de posesión el 1º de junio de 1944, el propietario desposeído privado del goce y ejercicio del derecho de propiedad es acreedor de los intereses sobre la suma total fijada ahora como valor de los bienes, hasta el día en que se le notificó la demanda instaurada

en el presente juicio y quedó, por consiguiente, en condiciones de disponer de la suma ofrecida por el expropiante ($ 46.191,47 m/n.).

Desde la fecha aludida el expropiante sólo debe intereses sobre la diferencia entre la suma expresada y la que en el presente pronunciamiento se fija en forma definitiva.

Que atento la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por el expropiado y la que en definitiva se fija en esta sentencia las costas del juicio deben ser soportadas por su orden en ambas instancias, de conformidad con lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264.

Por lo expuesto, se resuelve:

Desestimar la nulidad y confirmar la sentencia apelada de fs. 375 a 381 en cuanto hace lugar a la demanda y declara expropiados por causa de utilidad pública a favor del Estado Nacional Argentino los inmuebles individualizados en autos, de D. Benito S. Sueyro; y reformarla en cuanto a la cantidad que se fija como justa indemnización total de las fracciones de tierra con sus mejoras, la que se establece, en definitiva en la suma de $ 79.254,26 m/n. que el expropiante deberá abonar al expropiado dentro del término de 30 días más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, los que se liquidarán sobre el monto total de la expropiación desde la toma de posesión hasta la fecha de notificación de la demanda y desde esta última fecha sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se determina en esta sentencia. Las costas de ambas instancias en el orden en que han sido causadas. — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Benito Sueyro s./ expropiación", en los que a fs. 421 se han concedido los recursos ordinarios de nulidad y apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 420 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998. En cuanto al recurso deducido a fs. 418 por el expropiante no procede por cuanto el agravio que le causa la sentencia no alcanza la suma de $ 50.000 señalada por la ley 13.998. Así se declara.

Que las objeciones formuladas en el memorial presentado en esta instancia por la demandada han sido ya motivo de consideración en el estudio integral realizado por el Tribunal de Tasaciones y no son suficientes para modificar sus resultados.

Que esta Corte considera que el análisis de las ventas que hace el órgano de la ley 13.264 y los demás antecedentes en que funda su dictamen, lo sustentan en debida forma.

Por tanto y siendo inadmisible el recurso de nulidad por no hallarse fundado (Fallos: 221, 612) se confirma la sentencia de fs. 408 en todas sus partes, por sus fundamentos. Las costas de esta instancia también por su orden. Atento el tiempo transcurrido entre la fecha en que esta causa quedó en condiciones de ser fallada —1º de marzo de 1950, fs. 407— y aquella en que efectivamente lo fué —31 de octubre de 1952, fs. 408— prevíénese por la demora, en los términos del art. 17 de la ley 13.998, a los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. SHELL MEX ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que la Nación es parte, requiérese que la suma disputada exceda el límite legal. Entiéndese por tal la cantidad en que se pretende la modificación del fallo apelado, sin computar las condenaciones accesorias, e incumbe al recurrente determinar dicha suma.

No habiéndose establecido en la sentencia el monto por el cual prospera la acción ni habiéndolo hecho la parte apelante, a pesar de haber dispuesto de los elementos que requirió para ello, corresponde declarar improcedente el recurso ordinario de apelación concedido para ante la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 170 es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Shell Mex Argentina S. A. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 170 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la demanda de fs. 1 y sigtes. tiene por objeto la repetición de $ 62.542,65 m/n., pero fué rechazada salvo en cuanto a las operaciones respecto de las cuales la actora demuestre haber abonado el impuesto de sellos con ocasión de la remesa de fondos al exterior (fs. 108 vta. y 163 vta.).

Que la sentencia de fs. 159/164 no ha establecido el monto por el cual prospera la acción, ni tampoco lo ha hecho la parte demandada, que interpuso a fs. 166 el recurso ordinario de apelación, no obstante haber tenido a su disposición los elementos que requirió a dicho efecto (fs. 167, 168, 169, 176 y sigtes.).

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, tanto con arreglo a la ley 4055 como a la ley 13.998, para la procedencia del recurso ordinario de apelación requiérese que la suma disputada exceda el límite legal —$ 50.000 en el caso, según el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998— entendiéndose por tal la cantidad en que se pretende la modificación del fallo apelado, sin computar al efecto las condenaciones accesorias; incumbiendo a la parte recurrente la determinación de dicha suma (Fallos: 218, 50 y 795; sentencia del 12 de octubre de 1950 en los autos "Molino Hnos. c./ Gobierno de la Nación"; 219, 494; 222, 228).

Que por haberse omitido el cumplimiento de este

último requisito, falta en este caso la base necesaria para sustentar la procedencia de la tercera instancia ordinaria.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 170.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DARIO GUILLERMO EDUARDO ZOCCA v. S. A. EDITORIAL ATLANTIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No reviste carácter federal, sino común y procesal, la cuestión referente a saber si la circunstancia de no haberse alegado expresamente en la contestación a la demanda la falta de la previa intervención de la comisión paritaria mencionada en el art. 70 de la ley 12.908, impedía o no al tribunal de segunda instancia —ante el cual se llevó en apelación la sentencia definitiva del juez de la causa— exigir el cumplimiento de ese trámite como previo a la substanciación del pleito en el fuero laboral (1).

---

(1) 20 de abril.

DEMETRIO LE FORT PEÑA v. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES "EL MUNDO"

RECURSO DE ACLARATORIA.

El pedido de declaración del cargo de las costas en las actuaciones cumplidas ante la Corte Suprema y que dieron lugar a sentencia del Tribunal, debe formularse por vía de aclaratoria y en la oportunidad procesal pertinente; siendo así extemporánea la solicitud que, con la mencionada finalidad, se hace en ocasión de traerse nuevamente los autos con el objeto de regularse los honorarios correspondientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado.

HONORARIOS: Regulación.

Incumbe a la Corte Suprema regular los honorarios devengados por las actuaciones cumplidas ante ella en el trámite del recurso concedido para ante el Tribunal.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

No mediando sentencia definitiva en la causa, la regulación de los honorarios por las actuaciones cumplidas ante la Corte Suprema en el trámite del recurso extraordinario, interpuesto contra la resolución que decidió una excepción de incompetencia de jurisdicción, debe practicarse conforme a lo dispuesto en los arts. 6, 8, apartado 2º, y 26 del arancel.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El art. 17 de la ley orgánica 13.998 es aplicable a los tribunales locales en las causas en que la Corte Suprema conoce en ejercicio de su jurisdicción legal.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde aplicar la prevención dispuesta por el art. 17 de la ley orgánica 13.998 al tribunal local que hubo de ser

requerido por cuatro veces por la Corte Suprema para la remisión de un expediente a los efectos de proveer un pedido de regulación de honorarios por trámites cumplidos ante la misma, resultando de las actuaciones las siguientes circunstancias: a) inexactitud de un informe, producido por el Secretario, en cuanto a la fecha en que se contestó el primer pedido; b) demora injustificada en la contestación de los oficios pertinentes; c) la falta de respeto que comporta la resolución transcripta en uno de los oficios de contestación, y en la que se dispone la suspensión de la remisión ordenada y se hace saber a la Corte que oportunamente y si fuera necesario se procederá al envío, por cuanto los honorarios en cuestión serán regulados por el tribunal local, pretendiéndose así por éste, por acto de propia autoridad, substraer a la consideración de la Corte Suprema, la solicitud de la regulación, sobre cuya procedencia debía expedirse la misma por haber sido a ella dirigida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. solicitó la remisión de las presentes actuaciones por oficio de 11 de junio de 1952 (fs. 588 vta.) que fué reiterado en 11 de agosto (fs. 592) antes de que llegara la contestación del primero, la cual lleva fecha de 30 de julio del mismo año (fs. 591).

Nuevamente se reiteró el envío del expediente (fs. 593 vta.) en 25 de setiembre, y de la contestación que corre a fs. 594 se me confirió la vista que evacué a fs. 595 de conformidad con la cual se libró el oficio agregado a fs. 586 que determinó al tribunal requerido a resolver (fs. 596) la remisión de los autos.

Someto a consideración de V. E. que en la tramitación a que dieron lugar los sucesivos oficios de la Corte se advierte:

1°) El informe inexacto producido por el secretario del Tribunal del Trabajo, Sala II, de Tucumán (fs.

592 vta.) en el que se expresa que el primer pedido de la Corte fué contestado el 17 de julio, cuando en realidad lo fué el 30 del mismo mes (fs. 591).

2º) Que en la contestación de fs. 594 no se guarda la cortesía que se debe a V. E.; y la resolución inserta en el citado oficio de fs. 594 comporta una falta de respeto al Alto Tribunal como lo ponen de manifiesto los términos "oportunamente y si fuese necesario se procederá como está dispuesto", referidos a una anterior resolución que ordenaba la remisión de los autos que la Corte requiriera. Además, el tribunal provincial ha pretendido, por acto de propia autoridad, substraer a la consideración de V. E. una solicitud sobre cuya procedencia debía expedirse la Suprema Corte por haberle sido a ella dirigida.

3º) Se ha incurrido en demora injustificada en contestar los oficios de V. E.

Estimo, pues, que correspondería tomar las medidas que V. E. acuerde pertinentes, respecto de quienes han incurrido en las faltas que dejo señaladas.

En cuanto a la solicitud de fs. 588 la cuestión es ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 24 de marzo de 1953. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Le Fort Peña Demetrio c./ Compañía de Seguros Generales «El Mundo» s./ cobro de pesos".

Considerando:

Que lo referente al cargo de las costas en las actuaciones cumplidas ante esta Corte y que dieron lugar a

la sentencia de fs. 144, debió pedirse por vía de aclaratoria y en la oportunidad procesal pertinente. Lo solicitado a fs. 589 y precedentemente es así extemporáneo.

Que, por otra parte, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado.

Que las regulaciones correspondientes a trabajos cumplidos en esta instancia incumben a esta Corte y deben, en el caso, practicarse conforme a lo dispuesto en los arts. 6, 8, apartado 2º, y 26 del arancel.

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, corresponde prevenir a quienes han intervenido en las actuaciones señaladas en el dictamen de fs. 599.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide:

a) Declarar extemporáneas las peticiones formuladas a fs. 589 y precedentemente respecto al cargo de las costas de la actuación ante esta Corte con motivo de la apelación decidida a fs. 144.

b) Regular los honorarios del Dr. Iván Leo O'Farrell y del apoderado Alberto T. Goyeneche en la suma de pesos seiscientos moneda nacional y pesos doscientos diez moneda nacional, respectivamente, por su actuación en la instancia extraordinaria ante esta Corte.

c) Hacer saber al Tribunal del Trabajo de la causa las observaciones que suscitan las actuaciones de que da cuenta el dictamen de fs. 599, previniéndose a quienes las suscriben, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica 13.998, aplicable a los tribunales locales en las causas en que esta Corte conoce en ejercicio de su jurisdicción legal —Fallos: 193, 524 y otros— en los términos de la mencionada requisitoria del Sr. Procurador General lo que se pondrá en conocimiento de la

Suprema Corte de la Provincia, con transcripción del dictamen de fs. 599 y del presente pronunciamiento.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

TADEO BRAVO v. BENITO GENTILI E HIJOS (HOY BENITO GENTILI)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 12.631 —art. 1, inc. *e*)—, referente a la determinación del salario básico para acordar las indemnizaciones por los accidentes en las explotaciones forestal, agrícola, ganadera y pesquera; así como la fijación del salario promedio pertinente para la indemnización cuyo cobro se persigue, son cuestiones que no revisten naturaleza federal [1].

LEON PASCUAL VEROLEZ v. FERROCARRIL NACIONAL GENERAL SAN MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la alegación de que el caso se halla regido por la ley 2873, el Reglamento General de Ferro-

(1) 20 de abril.

carriles y el Reglamento General del F. C. N. Gral. San Martín, hecha en el informe *in voce* ante una Cámara Nacional de Apelaciones, si ni al contestar la demanda —oportunidad en que la cuestión debió plantearse— ni en el alegato de primera instancia, se hizo mención alguna de aquéllos, que, por otra parte, tampoco fueron considerados por las sentencias dictadas en la causa (1).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Si, como consta en la resolución denegatoria del recurso extraordinario, uno de los miembros que componen el tribunal se hallaba ausente en uso de licencia, es inobjetable la sentencia dictada por el voto en concordancia de los dos miembros restantes, que constituyen mayoría absoluta conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 13.998; no siendo en consecuencia, de aplicación el precedente de la Corte Suprema que declara irregulares los pronunciamientos así dictados cuando no existe impedimento para que la Sala actúe en pleno (2).

RODOLFO FERNANDEZ v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

La circunstancia de que el conscripto haya sido declarado "apto para el servicio auxiliar de la Armada" por la Junta de Reconocimientos Médicos, a cuyo dictamen corresponde atenerse en cuanto a la aptitud para la prestación del servicio militar, no autoriza a privarle de la pensión que pueda corresponderle como consecuencia del accidente que lo inutilizó para la carrera militar. Por ello corresponde revocar el fallo apelado por recurso extraordinario que decide lo contrario y devolver la causa para que sea nuevamente fallada.

---

(1) 20 de abril. Fallos: 223, 17 y 413.
(2) Fallos: 223, 486.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 10 de junio de 1952.

Y Vistos, para sentencia, los de esta causa promovida por Rodolfo Fernández, contra la Nación, sobre retiro militar; y

Resultando:

1) Que a fs. 2 y fs. 38, el actor reclama se declare que tiene derecho a pensión de retiro militar; exige los haberes que se habrían devengado desde que fué dado de baja, con intereses; pide costas. Dice: a) que mientras prestaba servicios en la armada, como conscripto, el 28 de noviembre de 1941 se desempeñaba como ayudante de panadero abordo del transporte Pampa; b) que ese día, al terminar de encender el horno, fué enviado a cubierta, sufriendo un fuerte golpe de aire frío que le provocó una parálisis facial que abarcó la mitad derecha de la cabeza y la cara, con torsión del rostro; c) que en definitiva, ha resultado apto sólo para servicios auxiliares, lo que significa que es inepto para el servicio militar; y ha quedado incapacitado para la vida civil; d) que se apoya en el inc. 1, art. 85, ley 12.980.

2) Que, a fs. 41, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega todos los hechos que no estén probados en la actuación administrativa agregada; b) que, según lo ha dictaminado la Auditoría General, el actor no tiene derecho a retiro porque es apto para servicio auxiliar y está capacitado para el trabajo en la vida civil; c) que opone la prescripción quinquenal del art. 4027 del Cód. Civil, en cuanto a las mensualidades presuntamente devengadas; y

Considerando:

1) Que con respecto a los hechos, de los informes oficiales traídos a pedido de la parte actora resulta que no existen constancias de las tareas que desempeñara el actor en el transporte Pampa, ni de las circunstancias en que se enfermara (fs. 65, 79 y 83); y, de tal manera, esas piezas no son útiles, por sí solas, para afirmar los dichos del demandante.

Sin embargo, esos mismos informes oficiales señalan que el actor fué internado en el Hospital de Puerto Belgrano, con diagnóstico de parálisis facial, el 5 de diciembre de 1941. Este

principio de prueba, autoriza los dichos de los testigos Montes (Fs. 62) y Fernández (fs. 62 vta.), de que el demandante, inmediatamente después de encender un horno, sufrió un brusco cambio de temperatura; y ya que el prolijo estudio realizado en autos por el perito médico único designado de oficio, demuestra que un hecho semejante puede ser causa desencadenante o coadyuvante de la parálisis del actor, que estaría ya predispuesto a la dolencia (fs. 93), debe admitirse que como consecuencia de un acto del servicio militar el actor ha sido víctima de dicha parálisis; máxime cuando se ha exteriorizado en la época que él afirma pues, por razón elemental, no fué advertida en el examen médico que debió hacérsele antes de incorporarlo a la armada.

Es patente, por las circunstancias señaladas, que el actor tiene derecho a retiro militar porque, según lo tiene dicho la Corte Suprema, para ello basta que los hechos ocurridos en actos del servicio hayan operado como concausa, sin que pueda exigirse que sean causa exclusiva de la ineptitud (217, 696; 209, 383); y porque, también ha dicho el Alto Tribunal, para que proceda el beneficio es suficiente que el militar haya quedado apto sólo para servicios auxiliares (219, 655 y los allí citados).

2) Que, ocurridos los hechos en el año 1941, en el régimen de la ley 4856, el retiro del actor debe sujetarse a sus disposiciones; pues la Corte Suprema tiene establecido que las nuevas leyes orgánicas (12.980 y 13.996) no pueden aplicarse cuando concedan beneficios que no otorgara la antigua, o cuando el beneficio que autoricen sea mayor que el previsto en el texto anterior (219, 608; 217, 747; 216, 687; 214, 335; 208, 263).

Sobre esa base, aceptando que el actor padezca incapacidad permanente del 60 %, como dictamina el perito médico (fs. 95 vta.), el retiro del actor debe ser regulado en la mitad del sueldo de su grado, conforme al art. 15, Tít. III, ley 4856; pues ha dicho la Corte Suprema, en caso de estricta analogía, aunque se refiere a la ley 4707, orgánica del ejército, similar a la 4856, que el beneficio de sueldo íntegro sólo corresponde cuando se haya padecido la pérdida de un órgano, "lo que no ha ocurrido en este caso, en que se trata de una tuberculosis pulmonar de la que sólo se ha seguido una incapacidad del 60 % para la vida civil" (219, 608).

3) Que en cuanto a la prescripción quinquenal opuesta, ella es procedente con respecto a los sueldos correspondientes al tiempo transcurrido con más de 5 años de anterioridad a la

demanda, conforme al art. 4 de la ley 13.561, concordante con el art. 4027 del Cód. Civil.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que Rodolfo Fernández tiene derecho a pensión de retiro militar, igual a la mitad del sueldo de su grado; que la Nación debe pagarle las mensualidades devengadas desde 5 años antes de la demanda y sus intereses desde la notificación de ésta, con costas. — *José Sartorio.*

Aclaratoria

Buenos Aires, 25 de junio de 1952.

Autos y Vistos: El recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 115; y considerando: que la sentencia de fs. 113 a 114 vta., en el segundo considerando, ha establecido que el actor Rodolfo Fernández es acreedor a la pensión de retiro militar conforme al art. 15, Tít. III, ley 4856; texto que, aplicado conforme a la escala de clases e individuos de tropa del art. 12, determina que la pensión del actor debe regularse en el 75 % del sueldo de su grado y no en el 50 % como, equivocadamente, expresa el fallo.

Por ello, tratándose de un error material, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 232 de la ley 50, aclárase la sentencia de fs. 113 a 114 vta. en el sentido de que la pensión de retiro militar de Rodolfo Fernández debe regularse en el 75 % del sueldo de su grado. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos estos autos seguidos por "Rodolfo Fernández contra Gobierno de la Nación s./ retiro militar", venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 116 y 117, contra la sentencia de fs. 113, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Que el actor, ex conscripto de la Armada, solicitó se le concedan los beneficios del retiro, alegando haberse inutilizado por una afección contraída en y por actos del servicio. El Poder Ejecutivo en razón de que la Junta de Reconocimientos Médicos informó que el causante es apto para el servicio auxiliar de la Armada y está capacitado para el trabajo en la vida civil (fs. 15 de las constancias administrativas agregadas en autos), rechazó el pedido formulado por el actor.

Que la sentencia apelada hace lugar a la demanda fundada en las conclusiones del dictamen médico, producido en autos (fs. 91) y que contraría, evidentemente, el informe de los Médicos Castrenses.

Que la ley 4856 acordaba pensión de retiro en caso de accidente sólo cuando de él se siguiese inhabilitación para el servicio de las armas. Y, en cuanto a la aptitud para tal servicio, los exámenes practicados en juicio no pueden prevalecer sobre la opinión de las autoridades militares en materia que les es privativa, como reiteradamente lo ha declarado la Corte Suprema (Davicino, Juan c./ Fisco Nacional s./ pensión — 9 de octubre del corriente año y los en él citados).

Que ocurridos los hechos, que sirven de fundamento a la acción entablada, en el año 1941, la situación del actor está regida por la ley 4856, que era la vigente al tiempo de ocurrir el accidente que determinó su baja, pues la Corte Suprema tiene decidido que las nuevas leyes orgánicas 12.980 y 13.996 no pueden aplicarse cuando concedan beneficios que no otorgara la antigua, o cuando el beneficio que autoricen sea mayor que el previsto en el texto anterior (Fallos: 208, 263; 219, 608, etc.).

Por ello, estimo que la reclamación del actor no puede prosperar y en consecuencia soy de opinión que la sentencia apelala debe revocarse, sin costas en atención a que el actor pudo creerse con razón probable para litigar.

Por tanto voto por la negativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 113 y en consecuencia se rechaza la demanda interpuesta por Rodolfo Fernández contra la Nación sobre retiro militar, sin costas. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Fernández Rodolfo c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar", en los que a fs. 139 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente ha sido calificado "apto para el Servicio Auxiliar de la Armada" por la Junta de Reconocimientos Médicos (fs. 15 y 19), a cuyo dictamen remite la sentencia apelada y al cual corresponde atenerse en lo referente a la aptitud del interesado para la prestación del servicio militar (Fallos: 216, 687; 217, 747; 220, 1122; sentencia del 9 de octubre de 1952 en la causa "Davicino Juan v. Fisco Nacional").

Que, como resulta de lo declarado por esta Corte Suprema en Fallos: 219, 655 confirmando un pronunciamiento del mismo tribunal aquí apelado, según jurisprudencia reiterada de aquélla el conscripto del Ejército o la Armada que, como consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio, ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares tiene derecho a la pensión de retiro correspondiente.

Que el fallo apelado carece de fundamentos que autoricen a apartarse de la jurisprudencia mencionada.

Por tanto, revócase la sentencia de fs. 132/3 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que dicte en ellos nuevo fallo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JAIME YANKELEVICH v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La inspección oficial del impuesto a los réditos está formalmente obligada a realizar sus estimaciones de acuerdo con los elementos de juicio que encuentre en la contabilidad y con la documentación del contribuyente y no mediante apreciaciones subjetivas, siendo lógica la realización de cálculos presuntivos cuando no han sido presentados los elementos legalmente probatorios. No es, pues, admisible la tesis de que tratándose de valorar rectificaciones y estimaciones de oficio, el procedimiento importa siempre un cálculo presuntivo e incierto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

No son admisibles las deducciones por quebrantos en concepto de gastos y de créditos incobrables, si corresponden a ejercicios anteriores a los verificados y no se ha probado la realidad de dichas pérdidas. Tampoco lo son, en tales circunstancias, los importes relativos a publicidad contratada y no cumplida.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

No son deducibles los pagos realizados por el dueño de una estación radioemisora para asegurar el funcionamiento de otra situada en otro país —por espacios cedidos en esta última—, pues trátase de gastos para obtener una renta de fuente extranjera.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

No procede atribuir a error la actitud del contribuyente carente de toda justificación, dadas las circunstancias, por la cual pretente deducir en concepto de diferencias de cambios e intereses a raíz de la cancelación de una deuda pendiente, una suma mucho mayor que la correspondiente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

No correspondiendo al concepto de gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito, no procede la deducción de la asignación mensual atribuida a su esposa por el dueño de una radioemisora.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Procede considerar dolosas las falsedades en que ha incurrido el dueño de una radioemisora al referirse en sus declaraciones al ajuste de utilidades correspondientes a su participación en una agencia de espectáculos si para ajustarse a la verdad y a las normas que rigen la materia le hubiera bastado volcar en las planilsas presentadas a la Dirección General Impositiva, los resultados de las operaciones que constaban en sus propios libros y documentos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Es improcedente y dolosa la deducción como gasto del ejercicio, efectuada en sus declaraciones de réditos por el dueño de una radioemisora, en concepto de la suma invertida para adquirir un amplificador de onda corta, o sea una inversión de capital sujeta al régimen de amortizaciones.

De igual modo debe ser calificada la deducción de la suma correspondiente a una multa aplicada al contribuyente por violación de la ley de impuesto a los réditos y de la pérdida experimentada en la venta de una usina totalmente amortizada.

Lo mismo debe concluirse con respecto a las deducciones en concepto de impuesto pagado por diferencias de importación de un equipo transmisor, saldo de cuenta correspondiente a un ejercicio anterior, así como la comisión pagada por venta de activo fijo (motores).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Establecida la materialidad de la infracción, de ello resulta la intención de defraudar salvo prueba suficiente de la inocencia del contribuyente, y sólo a título excepcional puede aceptarse como eximente de sanción el error bajo la forma de ignorancia de las leyes.

No son excusables las omisiones en que ha incurrido en sus declaraciones juradas el contribuyente que, lejos de ser un infractor primario, ha defraudado al Fisco en oportunidades anteriores, ha falseado en su contabilidad los resultados de los negocios obtenidos y dificultado el normal desarrollo de la inspección con maniobras tendientes a restarle eficacia; por lo que corresponde mantener la resolución

administrativa condenatoria, con la aclaración de que no procede el acogimiento a la ley 13.649 de condonación por tratarse de infracciones no formales sino fraudulentas.

Dictamen de la División Sumarios

Sr. Director de Capital:

De los elementos de juicio acumulados en autos y en el legajo adjunto surge que el contribuyente Jaime Yankelevich, con domicilio en Belgrano Nº 1841, Capital, ha presentado las declaraciones juradas de sus réditos correspondientes a los períodos 1939, 1940 y 1941, consignando beneficios inferiores a los obtenidos, eludiendo como consecuencia, el ingreso oportuno de m$n. 92.551,37 en concepto de impuesto.

De los mismos elementos se desprende que por 1942 y 1944 no formuló la denuncia de sus beneficios sujetos al pago del gravamen, dentro de los plazos legales.

Dichas transgresiones quedaron al descubierto a raíz de la acción fiscalizadora llevada a cabo por Inspección, en el curso de la cual se impugnaron las declaraciones y balances presentados por el titular, procediéndose a la confección de nuevas liquidaciones, que, en definitiva, fueron aceptadas por aquél.

De fs. 2 a fs. 45 el Inspector actuante informa detalladamente acerca de los montos, origen, naturaleza y fundamentos de las rectificaciones introducidas. Resultaría, pues, superfluo un nuevo detalle analítico de cada uno de los ajustes practicados, razón por la cual esta División, remitiéndose a las constancias de los informes mencionados, limitará su exposición, en este aspecto, a una síntesis de las principales diferencias establecidas.

Ellas se vinculan fundamentalmente, con la explotación por parte del sumario, ya sea solo o en sociedad con otras personas, de diversas estaciones radioemisoras, entre ellas L.R. 3, Radio Belgrano —la más importante— que fuera de su exclusiva propiedad hasta el 1º de octubre de 1942, fecha en que se transformó en sociedad anónima.

Las rectificaciones efectuadas son las siguientes:

1º) Rechazo de la deducción de sumas cuantiosas en concepto de gastos y por "deudores considerados incobrables por insolventes" en virtud de que tales erogaciones y créditos correspondían a ejercicios anteriores a los verificados (ver detalle de fs. 6, 7 y 10).

2º) Impugnación de gastos realizados para asegurar el funcionamiento de la Radio Real de San Carlos, con asiento en el Uruguay, en razón de que dichos gastos se efectuaron para obtener una renta de fuente extranjera.

3º) Rechazo de la deducción de importes relativos a publicidad contratada y no cumplida, ya entrados en la contabilidad, por corresponder a años anteriores a 1939.

4º) Ajustes de las sumas deducidas por diferencias de cambio e intereses a raíz de la cancelación, en 1939, de una deuda pendiente, con "Siemens Schuckert, S. A.". El detalle de este ajuste se halla claramente consignado en el informe corriente a fs. 9, a cuyos fundamentos esta División se remite.

5º) No se admitió la exclusión de los beneficios gravables del sueldo —m$n. 3.000 mensuales—, que se asignara desde el 1/1/941, hasta el 30/9/942, a Da. Carolina Ch. de Yankelevich, cónyuge del contribuyente por no responder al concepto de gasto necesario para obtener, mantener y conservar el rédito.

6º) Se ajustaron las utilidades provenientes de la participación del sumariado —el 50 %— en el producido de una agencia de espectáculos explotada por el Sr. Eduardo Genovese. Parte de estas utilidades había sido incluída en la contabilidad del responsable y en consecuencia declarada y parte no.

7º) Se rectificaron las entradas declaradas respecto de L.R. 6, Radio Mitre, de conformidad con las registraciones de la contabilidad exhibida.

8º) Se rechazó la deducción, como gasto del ejercicio, de la suma invertida en la adquisición de un amplificador de onda corta, por tratarse de una inversión de capital sujeta al régimen de amortizaciones.

9º) No se aceptó la deducción de la pérdida experimentada en la venta de una usina, ya totalmente amortizada, ni de la suma de m$n. 20.000,00 correspondiente al importe de una multa aplicada por violación de la ley que rige el impuesto a los réditos.

10º) Finalmente se agregó a los beneficios imponibles el monto deducido en concepto de "Impuesto pagado por diferencias de importación del equipo transmisor" por tratarse del saldo de esta cuenta al 1/1/939; se adoptó idéntico temperamento respecto de una comisión pagada por venta de Activo Fijo (Motores); se ajustaron las amortizaciones efectuadas, etc.

Los hechos enunciados revelan que el contribuyente ha incurrido en irregularidades que abarcan los más variados aspec-

tos de su situación impositiva. Ellas se tradujeron, según se ha dicho, en la denuncia de utilidades muy inferiores a las reales, y, consecuentemente, en una cuantiosa evasión de impuesto.

La confrontación de los beneficios declarados con los fijados a raíz de la intervención fiscalizadora permite apreciar la magnitud de las diferencias establecidas:

	DECLARADO m$n.	AJUSTADO m$n.
Año 1939	327.159,36	860.522,55
Año 1940	240.062,14	333.142,98
Año 1941	571.934,55	717.364,89

Cuando entre los réditos renunciados y los fijados con ulterioridad por esta Dirección sobre la base de elementos de juicio fehacientes y mediante un procedimiento ajustado a derecho, existe una desproporción como la que se acredita en autos, la conducta del responsable sólo puede interpretarse como tendiente a obtener una ventaja ilícita a expensas del Fisco.

Cierto es que la naturaleza de algunas diferencias permitiría, de ser consideradas en forma aislada, atribuirlas a simple negligencia; pero estas diferencias no pueden ser desvinculadas de otras, tales como las que derivan de la inexcusable falta de contabilización y denuncia de parte de los beneficios provenientes de la participación del sumariado en la empresa del Sr. Genovese o la declaración respecto de Radio Mitre, de entradas inferiores a las que surgen de los libros, que sólo pudieron tener su origen en el propósito de eludir el pago del gravamen.

El análisis de la situación de conjunto demuestra que el contribuyente, además de ocultar parte de sus entradas, procuró producir una aparente disminución de las utilidades gravables efectuando deducciones en abierta contraposición con lo dispuesto en las normas legales que rigen la materia.

Por otra parte —y es éste un antecedente de fundamental importancia para calificar las transgresiones contempladas en autos y delimitar la responsabilidad del imputado— cabe señalar que no se trata de un infractor primario. Consta en el legajo adjunto que por los períodos 1934, 1935, 1936, 1937 y 1938, el Sr. Yankelevich defraudó al Fisco mediante la presentación de declaraciones de réditos inexactas, con el agravante de haber falseado en su contabilidad los resultados obtenidos en sus negocios y dificultado el normal desarrollo de la inspección con maniobras tendientes a restarle eficacia y toda clase de expedientes dilatorios.

Así por ejemplo —y ello da una idea cabal de la línea de conducta seguida, en general, por el responsable frente al Fisco— al serle requeridos diversos libros de contabilidad, dilató su entrega mediante la solicitud de sucesivos plazos e informaciones inexactas acerca del lugar en que los mismos se encontraban. Finalmente y agotados los medios de persuasión, se procedió al allanamiento de diversos locales, ubicándose en definitiva los libros solicitados, parte de ellos en poder del contribuyente.

Estas transgresiones fueron reprimidas con multa, circunstancia que unida al hecho de haber sido objeto de una inspección en 1939, que indudablemente lo informó acerca de la correcta manera de confeccionar sus liquidaciones, y al asesoramiento particular a que necesariamente debió recurrir el contribuyente, robustece la convicción de que al incurrir en nuevas violaciones de la ley impositiva, procedió con el deliberado propósito de eludir sus obligaciones tributarias.

Cabe agregar, a mayor abundamiento, que con anterioridad a la fecha en que se aplicó la multa mencionada, el infractor había sido objeto de otra sanción por no haber presentado en término sus declaraciones relativas a 1933.

Por lo expuesto, esta División considera que el contribuyente ha incurrido, respecto a 1939, 1940 y 1941, en las falsas declaraciones, actos u omisiones que prevé y reprime el art. 18 de la ley 11.683, texto ordenado, cuyo contenido corresponde aplicar.

La falta de presentación de las declaraciones juradas relativas a 1942 y 1944, dentro de los plazos fijados al efecto, debe reprimirse a su vez, de conformidad con lo dispuesto por el art 16 (ley citada), que sanciona esta clase de infracciones con multas graduables de m$n. 25.00 a m$n. 2.000,00 la primera vez y multa de m$n. 50,00 a m$n. 4.000,00 en lo sucesivo.

En cuanto a la medida de la represión, esta División considera de aplicación en el caso, una multa que represente, aproximadamente, un tanto del gravamen omitido por 1939, 1940 y 1941 con más m$n. 4.000.— por la mora incurrida en la presentación de las declaraciones relativas a 1942 y 1944, atento el carácter de reincidente que reviste el infractor, y eleva las presentes actuaciones a fin de que el Sr. Director adopte la resolución que conceptúe adecuada. División Sumarios, 30 de octubre de 1947. — *Guillermo Gutiérrez Walker.*

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Visto el presente sumario, expediente Nº S. 2363/47, seguido al contribuyente Jaime Kankelevich, con domicilio en Belgrano 1841, Capital, y atento al precedente dictamen de Sumarios y a lo dispuesto en los arts. 2 de la ley 12.927, 10 del decreto del P. E. Nacional Nº 15.727/47, 9 de la ley 11.683 (T. O. en 1947) y 16 y 8 de la ley 11.683 (T. O.),

Se resuelve:

1º) Aplicar la multa de m$n. 96.551,37 equivalente a un tanto del impuesto a los réditos omitido en los períodos comprendidos entre el 1º de enero de 1939 y el 31 de diciembre de 1941 con más m$n. 4.000.— por la falta de presentación oportuna de las declaraciones correspondientes a 1942 y 1944.

2º) Intimarle para que dentro de los 15 días de quedar firme la presente, ingrese la multa expresada, que deberá depositar en el Banco Central de la República o de la Nación Argentina o en sus sucursales o agencias, a la orden de la Dirección General Impositiva, o girar directamente a la misma, en dicho plazo, bajo apercibimiento de extender boleta de deuda a los efectos del cobro por vía de apremio (art. 91 de la ley 11.683, T. O. en 1947).

3º) Al efectuar el pago deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la División Sumarios de esta Dirección General. Dirección General Impositiva, 31 de octubre de 1947. — *Francisco Alvarez Méndez.*

DICTAMEN DE LA DIVISIÓN SUMARIOS

Sr. Director de la Capital Federal:

El contribuyente Jaime Yankelevich, con domicilio en Belgrano 1841, Capital, interpone recurso de reconsideración contra la resolución condenatoria de fs. 69/70.

Rechaza el recurrente, por considerarlas injustificadas, las apreciaciones contenidas en el dictamen que informara la sentencia, y analiza luego en particular, cada una de las rectificaciones introducidas en sus declaraciones juradas.

En procura de una mayor claridad esta División se hará cargo de los argumentos aducidos en el mismo orden seguido por la defensa.

1°) Rechazo de las deducciones efectuadas en concepto de gastos y por "deudores considerados incobrables".

Admite el sumariado que las partidas relativas a este punto correspondían a ejercicios anteriores a los verificados, pero alega que no fueron consideradas en las liquidaciones que practicara la anterior inspección, respecto de los períodos 1934 a 1938 inclusive, por entender que los quebrantos no estaban suficientemente justificados en aquel entonces.

El sumariado no prueba ni ofrece probar sus afirmaciones sobre el particular. Los antecedentes relativos a los ejercicios anteriores a 1939, que corren agregados en su legajo personal, tampoco las confirman.

Por otra parte el inspector actuante no pudo verificar —por falta de contabilidad completa, exclusivamente imputable al contribuyente— si los débitos a "Deudores Varios" fueron incluídos como entrada en ejercicios anteriores, único caso en que procedería su deducción.
Lo cierto es que las entradas o salidas anteriores habían sido fijadas en parte sobre la base de libros y comprobantes y en parte estimadas. Se consideró, entonces, como si el responsable hubiera iniciado sus actividades al 1/1/1939.

En estas condiciones es evidente que sólo cabe estar a los resultados de la verificación, máxime si se considera que el propio responsable reconoce implícitamente la procedencia de la impugnación respecto del lapso comprendido entre 1939 y 1942.

2°) Impugnación de gastos realizados para asegurar el funcionamiento de la Radio Real de San Carlos, con asiento en el Uruguay.

Entiende el responsable que tales gastos constituyen una erogación normal y vinculada con la explotación de Radio Belgrano en la República Argentina

Es evidente, que en este caso, no se trata de la explotación de una estación radioemisora en la Argentina. Los importes invertidos lo fueron sin duda para obtener una renta de fuente extranjera, toda vez que, lógicamente, la retrasmisión se hacía en y para el Uruguay, proviniendo de ese país las sumas que se obtenían por publicidad.

3°) Rechazo de la deducción de importes relativos a publicidad contratada y no cumplida, ya entrados en la contibilidad, por corresponder a años anteriores a 1939.

Manifiesta el imputado que pagó oportunamente el impuesto correspondiente a esas ganancias, que en definitiva no realizó y que luego, cuando pretendió hacer valer en sus ba-

lances impositivos las notas de crédito legítimas que se vió obligado a otorgar por reclamaciones de sus clientes, ello no fué admitido por Inspección.

Sobre el particular resultan verdaderas las razones expuestas al analizar el punto primero. Es evidente por otra parte, que el incumplimiento debió producirse antes de que el sumariado efectuara la deducción. Resulta pues incuestionable la procedencia de la rectificación.

4º) Ajuste de las sumas deducidas por diferencia de cambios e intereses a raíz de la cancelación, en 1939, de una deuda pendiente con Siemens Schuckert S. A.

Reconoce el titular no haberse ajustado en este aspecto a las normas que rigen la materia, pero afirma que ello se debió a un simple error de su parte, que no puede ser tomado como base para juzgar dolosas las declaraciones presentadas.

La operación a que se refiere la defensa se vincula con la compra, en 1934, de dos transmisores a la Siemens Schuckert. Se convino que el pago se efectuaría en cuotas y en moneda extranjera, debiendo el comprador —el señor Yankelevich— soportar las eventuales diferencias de cambio y abonar intereses sobre los saldos deudores.

Hasta 1938 inclusive el contribuyente había amortizado el valor íntegro asignado en sus libros a los equipos, o sea m$n. 894.270,89. Canceló además por pérdidas y ganancias m$n. 13.908,31, con lo que el total de lo deducido alcanzó a m$n. 908.179,20.

Ahora bien, habiendo abonado por todo concepto a la entidad extranjera m$n. 932.237,56, resulta obvio que el quebranto a computar en el ejercicio 1939 no podía ser superior a la diferencia entre aquella cifra y los importes ya deducidos, o sea m$n. 24.058,36.

Los hechos enunciados conducen a las siguientes conclusiones: a) El problema no presentaba las extraordinarias dificultades que le atribuye la defensa, en su esfuerzo por restar importancia a la infracción cometida, y menos aún para el contribuyente que había sido objeto ya de una inspección anterior, en cuyo largo proceso fué debidamente informado acerca de la correcta manera de confeccionar sus balances impositivos. b) Como lógica consecuencia la actitud del responsable, al computar en el ejercicio 1939 un quebranto de m$n. 29.928,81, carece de toda justificación y no puede ser atribuída a simple error.

5º) Sueldos de la Sra. Carolina Ch. de Yankelevich, cuya exclusión de las utilidades gravables no se admitió.

Expresa el imputado que la asignación mensual de m$n. 3.000.— a su señora esposa, está plenamente justificada hasta 1942 por cuanto colaboraba diaria y directamente en el manejo de sus intereses.

Cabe señalar que antes de proceder a la impugnación que se analiza, los inspectores actuantes recabaran del titular los fundamentos de tan elevada retribución. Este contestó por nota de fecha 25/10/43, en forma ambigua y sin aportar mayores elementos de juicio, desprendiéndose no obstante de sus dichos que la beneficiaria no concurría habitualmente a las oficinas de L.R. 3. Se tuvo en cuenta, además, que el señor Yankelevich, aparte de dirigir personalmente sus negocios y estar en condiciones, atenta su larga experiencia, de juzgar personalmente acerca del valor de los artistas a contratar, contaba para tales fines con numeroso y antiguo personal capacitado.

Otro detalle que sirvió de fundamento a la determinación adoptada por los funcionarios intervinientes es que en 1943 Radio Belgrano designó director artístico al Sr. Samuel Yankelevich, hijo del contribuyente, a quien no obstante concurrir diariamente mañana y tarde a las oficinas de la entidad para desempeñar sus funciones, se le fijó un sueldo de m$n. 1.000.

Quiere decir pues que el temperamento seguido al impugnarse la deducción se ajusta a derecho, toda vez que las erogaciones efectuadas no respondían al concepto de gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito, revistiendo más bien el carácter de donaciones no exentas.

6º y 7º) Ajuste de las utilidades correspondientes a la participación del sumariado en una agencia de espectáculos, parte de las cuales había sido incluída en la contabilidad de L.R. 3 y en consecuencia declarada y parte no, y rectificación de las entradas denunciadas respecto de Radio Mitre, de conformidad con las propias registraciones contables exhibidas.

En cuanto a estos puntos destaca el recurrente que en 1943 contrató los servicios de la Oficina de Auditoría F. W. Sibille, para que organizara su contabilidad particular y la administración, en todos los aspectos, de Radio Belgrano.

Agrega que dicha Oficina, siguiendo las directivas que le impartiera, centralizó en la nueva contabilidad todos sus bienes y explotaciones entre las que se encontraban Radio Mitre y su participación en la Agencia de espectáculos.

Por tales razones considera que no puede hablarse en el caso de ocultación de entradas que en 1943, sin presión por parte del Fisco, todos sus ingresos se registraron en sus libros de comercio.

No se alcanza a comprender cómo la gestión de la Auditoría en 1943 puede explicar la falsedad de las declaraciones correspondientes a 1939, 1940 y 1941, máxime si se tiene en cuenta que las operaciones relativas a Radio Mitre estaban claramente consignadas, desde un principio, en los libros y documentación del contribuyente, al cual le hubiera bastado volcar en las planillas que presentara a esta Dirección los resultados de aquéllas para ajustarse a lo establecido por las normas que rigen la materia. El no haberlo hecho así sólo puede ser atribuído al propósito de abonar un impuesto menor que el real.

Es más, aún admitiendo que efectivamente, en 1943 se hubiera llevado a cabo la tarea de que hace mención el sumariado, resultaría que para esa fecha el mismo tenía un cabal conocimiento de los hechos, y, consecuentemente, de la inexactitud de las cifras denunciadas en principio. Cabe preguntarse, entonces, por qué no rectificó estas últimas, actitud obligada en quien pretende haber procedido de buena fe y que, por otra parte, la ley impositiva exige.

8º) Rechazo de la deducción, como gasto del ejercicio, de la suma invertida en la adquisición de un amplificador de onda corta, por tratarse de una inversión de capital sujeta al régimen de amortizaciones.

Señala el contribuyente que, en este aspecto, sólo ha mediado un simple error de su parte y pone de relieve la escasa importancia de la rectificación.

Como ya lo dejó sentado en el dictamen que sirvió de base a la sentencia, esta División considera que de ser contempladas aisladamente parte de las diferencias establecidas, entre las que se encuentra la analizada en este punto, podrían ser atribuídas a simple negligencia.

Pero, como es lógico, la intención con que procediera el infractor debe ser juzgada a través de su actuación de conjunto como contribuyente y en el caso tal actuación se ha encaminado, incuestionablemente, a producir una aparente disminución de beneficios mediante la ocultación parcial de las entradas y el abultamiento de las salidas. En cuanto a la procedencia del ajuste, es admitida por el propio interesado.

9º) Rechazo de la deducción de m$n. 20.000.— correspondiente a una multa aplicada por violación de la ley que rige el impuesto a los réditos y de la pérdida experimentada en la venta de una usina, ya totalmente amortizada.

Admite el sumariado la procedencia del temperamento adoptado por Inspección en cuanto al quebranto producido por la venta de la usina, pero agrega que sobre la base de este hecho

aislado no pueden sacarse conclusiones de orden general acerca del ánimo que ha presidido sus actos.

Aun considerando este hecho con prescindencia de las restantes diferencias establecidas, es evidente que no puede ser atribuido a error frente a la claridad y precisión de las normas legales aplicables. Pero, como ya se ha dicho y contrariamente a lo que pretende la defensa, no se trata de una circunstancia aislada sino de un hecho más en el conjunto de maniobras realizadas para eludir el pago del tributo en su legal medida.

El haber incluído entre los quebrantos computados en el balance impositivo, la suma correspondiente a una multa aplicada por defraudación al Fisco, no obstante la expresa prohibición legal, aspecto del cual la defensa nada dice, refirma el concepto formado.

10°) Con respecto a las diferencias relativas a este punto el contribuyente da por reproducidas las razones que adujera al analizar el punto primero, que ya han sido analizadas en el curso de esta exposición, de modo que resultaría inconducente volver sobre las mismas.

A continuación y considerando su situación en general el sumariado manifiesta que la procedencia de los cargos formulados en la resolución que recurre no ha sido demostrada. Lejos de ello entiende que las modificaciones que voluntariamente introdujera en su régimen administrativo, con intervención de una de las firmas más prestigiosas del país acredita su buena fe, ya que de sus propios libros "surgieron claramente sus honestas declaraciones de réditos".

Agrega que se han aplicado en su caso, disposiciones actuales sin tener en cuenta que las liquidaciones corresponden a períodos en que no regían tales disposiciones. Tampoco se habrían considerado la escasa proporción de los ajustes relativos a 1942, el sáldo a su favor por 1943 y las dificultades derivadas de las prolongadas inspecciones, que contribuyeron a aumentar el desorden ya imperante en su contabilidad y determinar la mora en la presentación de sus declaraciones.

Finalmente y como argumento "principalísimo" para fundamentar su pedido de reconsideración, señala que, a solicitud del Fisco, renunció "al derecho de prescripción que lo asistía por 1939", de cuyo ajuste resultó una diferencia de impuesto a pagar de m$n. 64.003,98, o sea más del 60 % de la suma sobre la que se graduó la multa.

Ya se han analizado, tanto en el dictamen de fs. 69 y 70 como en el curso de esta exposición, los elementos de juicio que fundamentan las conclusiones de la sentencia. También se ha

dicho que la gestión de la Auditoría en 1943, que no se tradujo en ningún acto concreto tendiente a rectificar las cifras inexactas consignadas en las declaraciones relativas a 1939, 1940 y 1941, carece en absoluto de eficacia para escudar o siquiera atenuar la responsabilidad del infractor. No cabe, pues, volver sobre estos aspectos, debiendo remarcarse, sin embargo, que de los libros del sumariado, no surgieron claramente, como se afirma, los réditos obtenidos y que además, los resultados de aquéllos no se trasladaron fielmente a las planillas presentadas a esta Dirección.

Debe hacerse notar, además, que en el momento en que el Sr. Yankelevich formuló sus declaraciones por 1943, consignando un impuesto mayor que el que correspondía, ya se había iniciado la intervención fiscal. Resulta ostensible, en consecuencia, que esa actitud, que recién se produjo cuando era inevitable que esta Dirección conociera la realidad, fué presidida por el propósito de colocarse en la posición menos desventajosa posible y no puede, en modo alguno, servir de base para juzgar la intención que ha guiado sus actos anteriores.

En cuanto a la afirmación de que se han aplicado disposiciones que no regían en los años contemplados en el presente sumario, es absolutamente inexacto. El caso ha sido resuelto de conformidad con las normas legales de fondo vigentes al tiempo en que el Sr. Yankelevich sometió las transgresiones reprimidas.

Se deja constancia, por último, de que el responsable no renunció a la prescripción operada por 1939, sino al término corrido y cuando esta Dirección estaba en condiciones de interrumpirla activando el trámite y librando boleta de deuda. Renunció el 22/1/45 y se operaba el 23/4/45. Lo afirmado con respecto al hecho que se invoca como "fundamento principalísimo", es, pues, inexacto.

De lo expuesto resulta que en el recurso no se aduce razón alguna susceptible de modificar la posición del contribuyente en estos autos. Es más, en él se guarda un llamativo silencio acerca de los antecedentes que registra el sumariado no obstante su fundamental importancia y la influencia decisiva que han ejercido en la fijación de la pena, según se destacara en el anterior dictamen de esta División. Tales antecedentes revelan que con anterioridad a 1939 el Sr. Yankelevich incurrió reiteradamente en mora en punto a la presentación de declaraciones juradas y defraudó al Fisco una cuantiosa suma de impuesto, con el agravante de que luego recurrió a toda clase de maniobras dolosas para desvirtuar los resultados de la inspección.

Por ello esta División considera que la multa aplicada debe mantenerse y eleva las presentes actuaciones a fin de que el Sr. Director adopte la resolución que estime corresponder. División Sumarios, 20 de abril de 1949. — *Guillermo Gutiérrez Walker*.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Visto el recurso de reconsideración interpuesto de fs. 71 a 75 de estas actuaciones, expediente nº S/2363/47, seguido contra el contribuyente Jaime Yankelevich, por los fundamentos del precedente dictamen y atento a lo dispuesto en los artículos 5º y 10º de la ley 13.237 y 71 y 73 de la ley 11.683 (T. O. en 1947),

Se resuelve:

1º Mantener la resolución recurrida.

2º Intimarle para que dentro de los quince (15) días de quedar firmada la presente, ingrese la multa de noventa y seis mil quinientos cincuenta y un pesos con treinta y siete centavos moneda nacional (m$n. 96.551,37), cuyo importe deberá depositar en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Dirección General Impositiva, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de apremio (artículo 91 de la ley 11.683, T. O. en 1947).

3º Al efectuar el pago deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la Dirección Sumarios de esta Dirección General. Dirección General Impositiva, 22 de abril de 1949. — *Francisco Alvarez Méndez*.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, setiembre 20 de 1951.

Vistos y Considerando:

Por devueltos y atento con lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo, el juzgado debe entrar a analizar y calificar la naturaleza de las infracciones en base a las razones de hecho y a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas.

I. Que en la situación en que se encuentran los autos, debe resolverse si los hechos alegados en dicho sumario son infracciones y en su caso, si las mismas revisten carácter formal o doloso.

La multa total de m$n. 96.551,37 según informe de la D. G. I. de fs. 45 involucra la suma de m$n. 4.000 como infracción de carácter formal, encontrándose comprendida esta última dentro de las disposiciones del art. 1º de la ley 13.649, como se estableció en el auto de fs. 50, primera parte y en consecuencia, corresponde su condonación, la que queda supeditada al previo pago de las costas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la ley citada.

Que en cuanto a la suma restante de m$n. 92.551,37 constituye el monto de la multa aplicada por la D. G. I. en base a lo preceptuado por el art. 18 de la ley Nº 11.683 (T. O.) que autoriza a dicha repartición a elevar la multa hasta diez veces el importe del impuesto que se ha dejado de oblar. En el presente caso esta última cantidad equivale a un tanto de impuesto omitido según resolución de fs. 10/11 del expediente administrativo.

II. Que la explotación de la radioemisora configura una clase de negocios *sui generis*, que se caracteriza por la constante variabilidad de las operaciones y el permanente ajuste de los detalles dentro de la organización comercial.

Trátase de un comercio donde el *stock* de las mercaderías queda sustituido por el horario de los artistas y participantes de la emisión radial.

En la *broadcasting*, la mercadería que se expende se llama "publicidad" y su precio está supeditado a factores que lo condicionan unas veces antes y otras después de la prestación de los servicios.

Dentro de la variada actividad del *broadcaster*, es preciso señalar tres aspectos fundamentales: la contratación y la propaganda de los artistas; la organización de la publicidad e informaciones; y, por último, la faz técnica o planta eléctrica de trasmisión.

De consiguiente, nos hallamos frente a un negocio complejo, de difícil contabilización y que en el caso de autos ofrece la particularidad de que cuando los inspectores de réditos entraron a reajustar las declaraciones juradas del contribuyente éste hacía ya años antes de la vigencia de la ley impositiva de la materia, llevaba una contabilidad, si bien defectuosa, ajustada a la cambiante naturaleza de esta clase de negocios.

III. Que hay otra dificultad, que coloca al juzgador en el terreno de la duda que necesariamente se suscita en quien debe decidir con sujeción a la ley y a la equidad y finca en el hecho de haberse impuesto al contribuyente una multa en *block*, ya que si bien se especifican los distintos rubros la D. G. I. no determina el importe de la multa que proporcionalmente corresponde a cada uno de los diez puntos a que se refiere la sanción impuesta.

Es de observar, en cuanto a las actuaciones administrativas que según la resolución de fs. 2, de fecha 14 de marzo de 1947, se instruye sumario al infractor porque "de las constancias que obran en la oficina de réditos, el contribuyente ha presentado las declaraciones juradas de sus réditos correspondientes a los años 1939, 40, 41, 42 y 44 consignando montos de beneficios imponibles inferiores a los establecidos con posterioridad por esta Dirección General".

Sin embargo, en fecha 15 de setiembre de ese mismo año, la Dirección General modifica el sumario iniciado y de oficio rectifica los cargos formulados respecto de los años 1942 y 1944 en razón de que, según expresa la resolución, "surgiendo del examen del legajo adjunto que se ha deslizado un error al formular los cargos relativos a 1942 y 1944, toda vez que las verdaderas infracciones cometidas consisten en no haber sido presentadas en término las declaraciones juradas correspondientes a dichos períodos, procede modificar el sumario iniciado".

Mes y medio después, el 31 de octubre de 1947 se dictaba la resolución punitoria, que suscita el acogimiento del contribuyente a los beneficios de la ley Nº 13.649, llamada de condonación y atenuación de multas.

IV. Que trátase en el *sub-júdice* de valorar rectificaciones y estimaciones de oficio, que como tales siempre importan un cálculo presuntivo e incierto.

1) Las declaraciones efectuadas en concepto de gastos y "deudores considerados incobrables" pertenecen a ejercicios anteriores al año 1934 y que no fueron incluídas hasta que lo hiciera el contribuyente en 1939, cuando los quebrantos alegados estaban ya comprobados.

2) Según las constancias sumariales, este punto versa sobre la impugnación del desembolso efectuado para asegurar el funcionamiento de la Radio Real de San Carlos. Los espacios cedidos a Radio Belgrano por emisoras extranjeras, constituyen gastos emergentes de la explotación del negocio de esta última

empresa; y consiguientemente, lo abonado por tal concepto, debe ser considerado como gasto normal y deducible.

3) y 4) Ambos puntos deben ser referidos, aun en el error sufrido y reconocido por el contribuyente, a la complejidad y multiplicidad del negocio de *broadcaster*, señalado en el considerando II.

5) El rechazo total de los sueldos asignados a la señora Yankelevich no se justifica; por lo menos, corresponde reconocer a su colaboración una relativa retribución.

6) y 7) El contribuyente aclara, frente a las rectificaciones practicadas por la D. G. I. cómo al modernizar su contabilidad, incluyó en ella todos sus bienes y todas sus explotaciones, entre ellas su participación en la agencia de espectáculos Genovese y las entradas correspondientes a la explotación de Radio Mitre. Lo que vendría a explicar la razón de ser de tales inclusiones en la contabilidad de L. R. 3, propiedad del contribuyente.

8) y 9) Si bien el sumariado formula consideraciones que pueden incidir sobre su buena fe o aminoración de su responsabilidad la D. G. I. ha rechazado con causa, la deducción practicada por el contribuyente como gasto del ejercicio.

10) También en este punto, réditos ajusta las amortizaciones presentadas por el contribuyente por gastos efectuados, impuesto y comisiones como saldos constatados en 1939 y que se reporta a ejercicios anteriores. Se trata de una distinta apreciación respecto del ejercicio a que deben computarse dichos gastos.

Por estas consideraciones, no pudiendo inferirse que se trate de infracciones de carácter doloso, a excepción de los puntos 5), 8) y 9), y dadas las conclusiones a que se llega haciendo uso de la facultad conferida por la ley 13.649, resuelvo:

Fijar en la suma de $ 6.000 la multa que se impone a la recurrente Jaime Yankelevich, quedando así modificada la resolución de fs. 10/11 dictada por D. G. I. de fecha 31 de octubre de 1947, con costas. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de agosto de 1952.

Considerando:

Que el señor juez *a quo* declaró condonada la multa de $ 4.000 involucrada dentro de la de $ 96.551,37 impuesta al actor por resolución de la Dirección General Impositiva, en virtud de revestir carácter formal (presentación de declaraciones juradas fuera de término, informe de fs. 45). Asimismo por considerar que las infracciones imputadas al contribuyente en la resolución citada no tienen carácter doloso, a excepción de las mencionadas en los puntos 5º, 8º y 9º y haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 13.649, impuso al recurrente una multa de $ 6.000, modificando así la resolución administrativa de fs. 10/11 de fecha 31 de octubre de 1947.

Que en las primeras se hallan incluidas las deducciones efectuadas por el actor al confeccionar sus declaraciones de réditos de los años 1939 a 1941 con respecto a:

1º "Deudores considerados incobrables" por pertenecer a ejercicios anteriores al año 1934 y que fueron incluídos en 1939 cuando los quebrantos estaban comprobados.

2º "Gastos realizados para asegurar el funcionamiento de la Radio Real de San Carlos (Uruguay)" por tratarse de gastos de explotación de Radio Belgrano, en concepto de espacios cedidos por emisoras extranjeras y por lo tanto normales y deducibles.

3º "Importes relativos a publicidad contratada y no cumplida, contabilizados por corresponder a años anteriores a 1939" y 4º "Ajuste de las sumas deducidas por diferencia de cambios a intereses de una deuda pendiente con Siemens Schuckert S. A.", motivados por el error sufrido y reconocido por el contribuyente debido a la complejidad y multiplicidad del negocio de *broadcasting*.

6º y 7º "Ajuste de las utilidades correspondientes a la participación del sumariado en una agencia de espectáculos parte de las cuales habían sido incluídas en la contabilidad de L. R. 3, declarada en parte y rectificación de las entradas denunciadas respecto de Radio Mitre de conformidad con las propias registraciones contables exhibidas" y que se debe a la razón de que al modernizar la contabilidad se incluyó en ella

todos los bienes y las explotaciones y entre éstas la participación de la agencia de espectáculos Genovese y las entradas correspondientes a la explotación de Radio Mitre, explicando así las inclusiones en la contabilidad de L. R. 3, de propiedad del contribuyente, y

10º "Deducción del impuesto pagado por diferencias de importación del equipo trasmisor" por tratarse de saldo constatado en 1939 y que se refiere a ejercicios anteriores, debido a distinta apreciación respecto del ejercicio en que debe computarse dicho gasto.

Que en la resolución recurrida se estiman como dolosas las infracciones siguientes:

5º "Sueldos de la señora esposa del contribuyente" y cuya deducción ha sido fundadamente objetada por la Dirección Impositiva, en virtud de lo dispuesto por el art. 69, inc. e) de la ley respectiva.

8º "Deducción de la suma invertida en la adquisición de un amplificador de onda corta" por tratarse de una inversión de capital sujeta al régimen de amortizaciones y 9º "Deducción de $ 20.000 correspondientes a una multa aplicada por violación de una ley que rige el impuesto a los réditos y de la pérdida experimentada en la venta de una usina ya totalmente amortizada" por no ser deducción autorizada por la ley.

Que este tribunal considera arreglada a derecho y a las constancias de autos, la sentencia apelada en cuanto a la calificación de las infracciones imputadas al contribuyente, pero estima que la sanción a aplicarse debe equivaler a una tanto del impuesto a los réditos omitido en el período comprendido entre el 1º de enero de 1939 y el 31 de diciembre de 1941 como se resolvió administrativamente pero correspondientes a los rubros 5º, 8º y 9º citados, de acuerdo a la discriminación practicada por la Dirección General Impositiva a fs. 81/84; de conformidad al requerimiento de esta Cámara, dispuesto a fs. 78 como medida para mejor proveer.

En su mérito, se modifica la sentencia recurrida de fs. 59/62 y se fija en $ 11.661,88 m/n. la multa que se impone a don Jaime Yankelevich, modificándose así también la resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 31 de octubre de 1947. Con costas. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Yankelevich, Jaime c./ Fisco Nacional s./ multa", en los que a fs. 104 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que a fs. 104, y con fecha 11 de diciembre de 1952, esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario instaurado por la representación del Fisco Nacional, habiendo el apelante presentado memorial a fs. 107, el 31 del mismo mes.

Que dos son los fundamentos de la multa impuesta al actor: a) haber consignado en sus declaraciones juradas de 1939, 1940 y 1941 beneficios inferiores a los realmente obtenidos, eludiendo de esa manera el ingreso de $ 92.551,37 en concepto de impuesto; b) denuncia fuera de término legal de los beneficios correspondientes a 1942 y 1944, por lo cual se le aplicó multa de $ 4.000. A fs. 50 el juez de primera instancia consideró comprendida esta última en las disposiciones del art. 1° de la ley 13.649, resolviendo condonarla por tratarse de una infracción de carácter formal, de acuerdo con lo solicitado por el accionante.

Que respecto a la multa mayor aplicada por infracciones de carácter fraudulento, el juez declaró que, *prima facie*, no correspondía condonarla en tanto no fuese resuelta en forma definitiva la cuestión, oportunidad en que debería ser considerada la procedencia del acogimiento a la ley 13.649 y abrió la causa a prueba. Apelada esa resolución por el actor, la Cámara consi-

deró que la calificación judicial de la naturaleza de la multa podría circunscribirse a las constancias y razones de hecho obrantes en las actuaciones administrativas, resolviendo —por ello— revocar el auto y devolver el expediente para que el *a quo* sustanciase el acogimiento a la ley de condonación (fs. 55).

Que, en consecuencia de ese pronunciamiento, el juez decidió entrar al análisis y calificación de la naturaleza de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, resolviendo que solamente resultaban infracciones de carácter doloso las puntualizadas con los números 5, 8 y 9 en la resolución fiscal. Confrontar sentencia de fs. 59.

Que, por lo tanto, los únicos elementos probatorios a considerar son los que constan en el sumario administrativo agregado por cuerda al principal.

Que la sentencia recurrida limita la exposición de sus fundamentos a considerar arreglado a derecho y a las constancias de autos el pronunciamiento de primera instancia "en cuanto a la calificación de las infracciones imputadas al contribuyente", por lo que corresponde examinar la primera sentencia.

Que el señor Juez de primera instancia declara encontrarse frente a un negocio complejo, de difícil contabilización, a lo que se agregaría "la duda que necesariamente se suscita en quien debe decidir con sujeción a la ley y a la equidad, y finca en el hecho de haberse impuesto al contribuyente una multa en *block*, ya que si bien se especifican los distintos rubros, la Dirección General Impositiva no determina el importe de lo que proporcionalmente corresponde a cada uno de los diez puntos a que se refiere la sanción impuesta". Tal duda fué disipada con la medida que, para mejor proveer, dispuso la Cámara a fs. 78 y que dió como resultado

el informe agregado a fs. 83 con la discriminación del importe de la multa parcial correspondiente a cada partida. El pronunciamiento de referencia sienta la tesis de que, tratándose de valorar rectificaciones y estimaciones de oficio, tal procedimiento importa siempre un cálculo presuntivo e incierto. El Tribunal discrepa con esa apreciación puesto que la inspección oficial está formalmente obligada a realizar sus estimaciones de acuerdo con los elementos de juicio que encuentre en la contabilidad y con la documentación del contribuyente y no mediante apreciaciones exclusivamente subjetivas, siendo lógica la realización de cálculos presuntivos cuando no han sido presentados los elementos legalmente probatorios.

Que corresponde entrar al análisis de los diez cargos formulados contra el contribuyente con el fin de determinar si se trata de infracciones formales o si aparecen con el carácter de fraudulentas.

Que el cargo N° 1 se refiere a la deducción de sumas importantes en concepto de gastos y también por créditos considerados incobrables a causa de la insolvencia de los deudores. El actor reconoce que las partidas a que se refiere este punto correspondían efectivamente a ejercicios anteriores a los verificados por la Dirección General Impositiva, pero aclara que no fueron incluídas en la liquidación de su época porque la Inspección de los años 1934 a 1938 alegó que las mismas importarían quebrantos que no estaban suficientemente justificados en ese momento. Dice que por ello procedió a incluirlos en liquidaciones posteriores cuando esos quebrantos eran ya definitivos. La repartición fiscal sostiene no haberse probado la realidad de esas pérdidas. En el expediente tampoco existe constancia alguna que justifique la afirmación del actor.

El cargo Nº 2 contiene una impugnación de gastos realizados para asegurar el funcionamiento de la Radio Real de San Carlos, con asiento en el Uruguay, en razón de que dichos gastos se efectuaron para obtener una renta de fuente extranjera. La defensa sostiene que la red que sirve en cadena a Radio Belgrano tiene emisoras en Argentina, Uruguay y Paraguay y que los pagos realizados a esas estaciones constituyen retribuciones por los espacios que le ceden, por lo que se trataría de una erogación normal. Ello no obstante, resulta notorio que, como lo sostiene el Fisco, se está en presencia de gastos realizados para obtener una renta de fuente extranjera desde que la retransmisión se efectuaba en y para el Uruguay. No es indispensable tener la información detallada sobre las características del negocio realizado con la estación de la radio del Uruguay para decidir el punto. Basta considerar que si Radio Belgrano ha pagado espacios cedidos —como ella define la operación— seguramente lo fué en razón del beneficio que obtenía con ese negocio. Por consiguiente, si decidió cargar esa inversión en su contabilidad solamente como gasto normal de Radio Belgrano, sin la contrapartida referente a las ganancias percibidas en el Uruguay, tal pretensión resulta insostenible. Por lo demás, el art. 22 de la Reglamentación define que "entiéndese como gastos realizados para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina los originados en la misma fuente. Los gastos realizados en el extranjero se presuponen de fuente extranjera, pero la Dirección podrá admitir su deducción si se comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina". El actor no ha intentado producir tal probanza.

Cargo Nº 3. Se trata del rechazo de la deducción

de importes relativos a publicidad contratada y no cumplida correspondientes a ejercicios anteriores. El actor manifiesta que oportunamente pagó el impuesto correspondiente a esas ganancias que, en definitiva, no obtuvo y que cuando después pretendió hacer valer en sus balances impositivos las notas de crédito legítimas que se vió obligado a otorgar por reclamaciones de sus clientes, no le fueron admitidas por la Inspección. Tampoco existen las pruebas pertinentes en la contabilidad, según el informe.

Cargo Nº 4. Corresponde a sumar deducidas por diferencias de cambio e intereses, a raíz de la cancelación, en 1939, de una deuda pendiente con la firma "Siemens Schuckert S. A.". Responde a la imputación el actor declarando que, en efecto, se trata de un error que sobre una materia tan compleja y difícil como es la referente a cambios, conceptúa "que no es del todo justo que este error constituya un argumento para juzgar sus liquidaciones impositivas como hechas de mala fe". Se trata de una compra realizada en 1934 de dos trasmisores, en cuotas y en moneda extranjera, debiendo el comprador soportar las eventuales diferencias de cambio y abonar también la diferencia sobre los saldos deudores. Según la inspección fiscal, hasta 1938 inclusive, el contribuyente había amortizado el valor íntegro de los equipos o sea $ 894.270,89 y también canceló la suma de $ 13.908,31 por pérdidas y ganancias, con la que el total deducido alcanzó a $ 908.179,20. Teniendo en cuenta que abonó por todo concepto al vendedor $ 932.237,56, resultaría un quebranto a computar en el ejercicio de 1939 igual a la diferencia entre ambas cifras y los importes ya deducidos o sea $ 24.058,36 y nunca los $ 79.928,81 denunciados. Es así como la Dirección General Impositiva conceptúa que, careciendo de toda jus-

tificación la actitud del contribuyente no puede ser atribuída a error (Confr. expediente administrativo fs. 17).

Cargo Nº 5. Con referencia a este punto ha sido considerada dolosa la conducta del actor en la sentencia recurrida. El Tribunal acepta esta parte del pronunciamiento, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 69, inc. c), de la ley respectiva.

Cargos Nos. 6 y 7. Se refieren al ajuste de utilidades atribuídas al actor, correspondientes a su participación en una agencia de espectáculos, parte de la cual resultó incluída en su contabilidad y parte no. Comprende también la rectificación de entradas denunciadas respecto a Radio Mitre. El actor aclara que recién en el año 1943 contrató los servicios de una auditoría para organizar su contabilidad e hizo ingresar todos sus bienes y explotaciones de manera centralizada, con lo que trata de demostrar que no hubo propósito de ocultar sus entradas. Sin embargo de ello, el informe de fs. 17 afirma que esas operaciones se encontraban claramente consignadas, desde un principio, en los libros y documentos del contribuyente a quien le hubiera bastado volcarlas en las planillas que presentó a la Dirección General Impositiva para cumplir con la ley.

Cargo Nº 8. La conducta del contribuyente es conceptuada dolosa en la sentencia, a pesar de que aquél sostiene tratarse de ... error y acepta la procedencia del ajuste.

Cargo Nº 9. También lo admite el actor aunque atribuyendo su conducta a un error, pero la sentencia califica como dolosa su conducta.

Cargo Nº 10. Tiene por causa el haberse agregado a los beneficios imponibles el monto, deducido por el actor, en concepto de impuesto pagado por diferencias de importación de un equipo trasmisor, en razón de

tratarse del saldo de dicha cuenta al 1º de enero de 1939. Lo mismo respecto de una comisión pagada por venta de activo fijo (motores). El accionante usa como defensa la misma argumentación esgrimida en el cargo Nº 9. No se trata de una justificable diferencia en la apreciación del ejercicio a que debieron ser imputados sino que se afirma por la inspección que no pudieron serlo como lo ha hecho el contribuyente sin un propósito de disminuir el monto del gravamen.

Que la Dirección General Impositiva considera que el análisis de la situación de conjunto demuestra que el contribuyente, además de ocultar parte de sus entradas, procuró presentar una aparente disminución de las utilidades gravables, efectuando deducciones en abierta contradicción con lo dispuesto en las normas legales que específicamente rigen la materia.

Que esta Corte Suprema ha sentado el principio de que acreditada la materialidad de la infracción, de ello resulta la intención de defraudar, salvo prueba suficiente de su inocencia por el contribuyente; Fallos: 210, 1229; y con referencia al error imputable, bajo la forma de ignorancia de las leyes, sólo ha sido aceptado a título excepcional como eximente de la sanción legal; Fallos: 212, 237. En el sub-examen no es aplicable lo resuelto en Fallos: 211, 918, donde se estableció que, aun cuando de ordinario la sola materialidad de la infracción autoriza a presumir el propósito de defraudar requerida por el art. 36 de la ley 3764, —27 del T. O.—, las penas que dicho precepto establece no son necesariamente aplicables cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar y resultara excusable la omisión en que ha incurrido, puesto que la Dirección General Impositiva destaca como antecedente de fundamental importancia para calificar las transgresiones que aflo-

ran del sumario la circunstancia de no tratarse de un infractor primario desde que existe prueba, en un legajo adjunto, que "en los períodos 1934, 1935, 1936, 1937 y 1938, el señor Yankelevich defraudó al Fisco mediante la presentación de declaraciones de réditos inexactas, con el agravante de haber falseado en su contabilidad los resultados obtenidos en sus negocios y dificultando el normal desarrollo de la inspección con maniobras tendientes a restarle eficacia y con toda clase de expedientes dilatorios... Habiéndose procedido al allanamiento de diversos locales, ubicándose en definitiva los libros solicitados —parte de ellos— en poder del contribuyente". Señala que esas transgresiones fueron reprimidas con multa y que en la inspección realizada en 1939 indudablemente se le informó acerca de la correcta manera de confeccionar sus liquidaciones. (Confr. informe de fs. 10 en el expediente administrativo).

Por tanto se resuelve mantener el pronunciamiento recurrido tan sólo en lo referente a los puntos 5, 8 y 9 del capítulo de cargos y revocarle en los demás, con la declaración de que no corresponde el acogimiento a la ley 13.649 de condonación de multas en razón de que las infracciones que han motivado la sanción administrativa no tienen el carácter de formales (art. 1 de la ley) sino el de fraudulentas, lo mismo que las comprendidas en la parte que se confirma. En consecuencia se rechaza la demanda. Las costas a cargo de la actora.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. JERONIMO SILVA Y OTROS.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Deben ser desestimadas las objeciones referentes a las apreciaciones de ventas seleccionadas por el Tribunal de Tasaciones formuladas por el dueño, que han sido objeto de consideración en la sentencia apelada con el resultado de haberse aumentado la estimación correspondiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A los efectos de la gravitación sobre el coeficiente de ubicación la contigüidad de un inmueble situado en una esquina sobre avenida no justifica una total aproximación de valores.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente por disponibilidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El resarcimiento correspondiente al dueño del inmueble expropiado debe ser fijado con prescindencia de la desvalorización que puede haber experimentado la moneda.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Atento la diferencia encontrada entre las dimensiones atribuidas al terreno por los títulos de propiedad y las que dan los planos ejecutados de acuerdo con mediciones, corresponde calcular la indemnización conforme con estas últimas medidas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de agosto de 1952.

Y Vistos: Para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional contra Jerónimo, Domingo y Josefina Silva, por expropiación, de la que

Resulta:

I. A fs. 21 comparece el Sr. Procurador Fiscal a mérito de lo dispuesto por decreto del P. E. 35.848/47 promoviendo demanda por expropiación de un inmueble ubicado en esta Capital, calle Chacabuco 375, 379, 381 y 385, cuyo justo precio ha sido estimado en la suma de $ 378.185 m/n., que consigna judicialmente y pone a disposición de quienes resulten propietarios del mismo.

En consecuencia pide que, previo los trámites de ley, se disponga la transferencia del bien expropiado a favor del Estado Nacional, resolviéndose sobre las costas con arreglo a la ley.

II. Otorgada la posesión del bien y corrido el traslado de la demanda, es evacuado éste a fs. 45 por los demandados quienes rectifican el nombre de uno de los copropietarios que es Julio Horacio Silva en lugar de Jerónimo Silva. Hecha esta salvedad manifiestan que aceptan la expropiación impugnando en cambio la suma consignada en calidad de precio y haciendo mérito de otras consideraciones estiman su valor en la suma de $ 1.900.000 m/n., cuyo importe piden se condene a pagar a la expropiante con más sus intereses desde el día de la desposesión y las costas del juicio.

Considerando:

1º) Que la parte demandada observa la valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones por cuanto, en primer lugar, para fijar el promedio de valores se han excluído algunas ventas que de ser computadas habrían acrecentado el precio de la unidad métrica y en segundo término porque se aplica un coeficiente de disponibilidad que considera improcedente. Por último reclama una compensación especial por disminución del valor adquisitivo de la moneda durante el tiempo que ha demorado la tramitación del juicio.

2º) Que en cuanto a la primera de estas cuestiones cabe tener en cuenta que de acuerdo al procedimiento seguido para la valuación del inmueble el promedio adoptado no depende solamente de los precios de venta obtenidos en otros inmuebles de la misma zona, sino del criterio de apreciación a través de los cuales deben parangonarse los distintos factores que han determinado esos precios; por consiguiente es perfectamente admisible que si una operación determinada no presenta con relación a las demás un mínimo grado de similitud que permita

ese parangón sea necesario prescindir de ella para fijar un promedio realmente objetivo.

Sin embargo, en el presente caso es indudable que dado el pequeño número de operaciones que se han tomado como base para fijar ese promedio resulta hasta cierto punto arbitraria la exclusión de tres de ellas que por rara coincidencia hubieran aumentado el valor tipo tomado como base para practicar la tasación.

3º) Que asimismo no existe razón legal alguna para disminuir el valor del inmueble por la mera circunstancia de encontrarse ocupado al tiempo de la expropiación, toda vez que el expropiante no está sujeto a la prórroga de locación acordada en favor de los inquilinos por leyes de emergencia.

Por lo tanto esa disminución en el valor objetivo del bien expropiado vendría a gravar los derechos del propietario en beneficio del expropiante sin una causa real que lo justifique.

4º) Que en cambio, no corresponde reconocer compensación alguna por desvalorización de la moneda, según lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia (Fallos C. S. J., 218, 239 y otros en él citados).

En consecuencia y atento las razones dadas en los considerandos 2º) y 3º) de esta sentencia consideró equitativo fijar el valor objetivo del inmueble en la suma de $ 1.400.000 m/n.

Y así fallo: Haciendo lugar a la demanda, declarando transferido al Estado Nacional el inmueble expropiado cuya ubicación, dimensiones y demás características han sido establecidas en autos, debiendo pagarse a los propietarios la diferencia entre la suma de $ 1.400.000 m/n., que se fija como justa indemnización y la que ha sido consignada en autos por la actora en calidad de precio, con más los intereses sobre esa diferencia desde el día de la toma de posesión y las costas del juicio (Art. 28 de la ley 13.264). — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952.

Considerando:

Que ambas partes se agravian en cuanto a la indemnización fijada al inmueble expropiado. La demandada asimismo

pretende el aumento de ella fundada en la desvalorización de la moneda.

Que con respecto al edificio existió unanimidad de los miembros del Tribunal de Tasaciones en el justiprecio de $ 40.600 por lo que no corresponde fijar judicialmente un precio distinto.

Que en cuanto al valor del terreno ubicado en la calle Chacabuco 375/85 de esta Capital, el representante de los propietarios, Ing. Wallace, objetó el informe de la Comisión Técnica, por la inclusión en la planilla de antecedentes de fs. 117 de los designados con los Nos. 1, 4, 9 y 10; por la incidencia del valor de la edificación sobre el monto total de la operación en los Nos. 4 y 10 y por la ubicación de los dos restantes (Perú al 200 y al 300) en una zona distinta según el Código de Edificación a la del inmueble en estudio.

En reemplazo de las operaciones impugnadas el Ing. Wallace aportó otras cuatro, individualizadas con los mismos números de orden en la planilla de fs. 125. Además el mencionado representante observó los coeficientes de ubicación (fs. 117 columna 17) por considerarlos elevados, como también el coeficiente de disponibilidad.

Que la Sala Primera del Organismo Tasador aceptó la exclusión de las operaciones Nos. 4 y 10 y la inclusión de la venta Belgrano 634/36 y en cambio ratificó acertadamente las Nos. 1 y 9 ya que su ubicación a 1 y 2 cuadras del inmueble expropiado sirve de comparación para establecer el valor de éste sin que obsten a ello las exigencias de altura del Código Municipal, que no son óbice en la práctica para la obtención de precios elevados, como sucede por ejemplo en la Diagonal Pte. Roque Sáenz Peña.

Que en cambio, esta Cámara no considera procedente el rechazo de las operaciones Nos. 4, 1 y 10 de la planilla del señor representante de fs. 125, fundado en que la ubicación de la primera sobre calles de mucho valor (Belgrano y Chacabuco) trae aparejada la aplicación de un elevado coeficiente y de las otras dos en razón de su antigüedad (27 de mayo y 12 de octubre de 1946) ya que la primera, contigua al a expropiada y afectada con el coeficiente de práctica es un antecedente de indudable valor para la estimación de esta última, y en cuanto a las dos restantes, su relativa antigüedad puede ser corregida con el coeficiente de actualización, a lo que cabe agregar que en la nueva planilla de la Sala (fs. 129) constan operaciones del año 1947 (dos de ellos, las Nos. 2 y 3 de enero de ese año), con pocos meses de diferencia con las rechazadas.

Que este Tribunal comparte el criterio del Organismo de la ley 13.264, en cuanto a los coeficientes de ubicación aplicados a los antecedentes estudiados y al de disponibilidad (0,95) con que se efectó el valor del terreno expropiado. Los primeros por ser equitativos y proporcionados para la comparación de valores y el segundo conforme a lo decidido en el juicio "Nación Argentina v. A. o Alejandro Christophersen" el 28 de noviembre de 1951, que fué confirmado por la Corte Suprema el 31 de marzo último (Fallos: 222, 249) y en otros casos análogos como también a lo resuelto por el Alto Tribunal en Fallos: 221, 519; 222, 314 y 377 y a cuyos fundamentos esta Cámara se remite en obsequio a la brevedad.

Que por lo expuesto y no autorizando los fundamentos del dictamen del Tribunal de Tasaciones a compartir totalmente sus conclusiones, esta Cámara estima justo y equitativo, en base a los elementos de juicio aportados, fijar el valor unitario del terreno en $ 1.800 m/n. superior al de $ 1.698,32 establecido por el Organismo y que representa para la superficie, según títulos, y las mejoras una indemnización de $ 1.277.596, inferior en $ 50.174,25, a la calculada por el Ing. Wallace, en la reunión final de que da cuenta el acta de fs. 136 y 137.

Que la expropiada pretende asimismo una compensación por la desvalorización de la moneda y cuyo agravio resulta improcedente de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema en sentido contrario (Fallos: 209, 333; 211, 606; 218, 239; Fisco Nacional v. Gutiérrez Moreno Remigio (h.) — 30 de octubre último).

En su mérito se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 1.277.596 m/n. y se la confirma en lo demás con las costas de esta instancia por su orden (C. S. 222, 490 y Fisco Nacional v. Gutiérrez Moreno Remigio (h.), citado). — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo. — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Silva Jerónimo, Domingo y Josefina o quien o quienes resulten

propietarios s./ expropiación", en los que a fs. 164 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a ambas partes a fs. 164 vta. son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998.

Que la demandada reproduce en esta alzada (memorial de fs. 169) las mismas observaciones ya formuladas al dictamen del Tribunal de Tasaciones en primera y segunda instancias con el agregado de atribuir error a la sentencia de la Cámara cuando llega a fijar el valor del terreno objeto de la expropiación en un precio unitario de $ 1.800.

Que en lo referente a las apreciaciones de ventas seleccionadas por el órgano de la ley 13.264 y observadas por la demandada, aquel Tribunal las ha tenido en cuenta parcialmente y en consecuencia de las mismas, modificó su apreciación al respecto en sentido favorable al observante que obtuvo así, un aumento de estimación.

Que el coeficiente de ubicación fué mantenido por el Tribunal de Tasaciones en contra de lo pretendido por el representante de la demandada quien dice que a su entender corresponde aplicar otro de acuerdo con el criterio que él se ha formado "mediante una prolija inspección ocular en la zona adyacente". A su vez la Cámara admite la gravitación sobre este coeficiente del inmueble situado en la esquina de Belgrano y Chacabuco por ser contiguo al expropiado. Sin embargo la contigüidad no puede justificar una total aproximación de valores en este caso por cuanto se trata de una esquina sobre avenida.

Que en cuanto al coeficiente de disponibilidad y a la desvalorización monetaria vienen resueltas de acuerdo

con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en los pronunciamientos que cita la sentencia.

Que habida cuenta de la diferencia encontrada entre las dimensiones atribuídas al terreno por los títulos de propiedad y las que dan los planos ejecutados de acuerdo con mediciones, corresponde calcular la indemnización conforme con estas últimas medidas.

Por tanto, se modifica el fallo en recurso y se resuelve fijar la indemnización total por el inmueble objeto de la expropiación en un millón doscientos seis mil doscientos setenta y cinco pesos con noventa centavos moneda nacional. Las costas del juicio a cargo del expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MINISTERIO DE TRANSPORTES DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema es competente para conocer de la causa sobre indemnización de daños y perjuicios promovida por el Ministerio de Transportes de la Nación contra una provincia.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La demanda interpuesta ante juez incompetente interrumpe la prescripción de la acción sobre indemnización de daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Acreditado el accidente como consecuencia del cual resultaron dañados la instalación de un paso a nivel y el coche motor de un ferrocarril de la Nación, y establecida la culpa del conductor de un vehículo perteneciente a la provincia demandada, corresponde condenar a ésta al pago de la indemnización de los daños debidamente comprobados en el juicio por medio de la pertinente prueba de peritos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Ministerio de Transportes —actor en el *sub-judice* (el caso es por ello distinto al que lleva la letra F. Nº 361 del Libro XI, en el que tuviera oportunidad de dictaminar con fecha 22 de julio ppdo.)— no es, de conformidad con lo resuelto por V. E. en 216: 191 y 221: 590, una entidad autárquica descentralizada sino el representante de la Nación misma, que resulta ser así parte directa en los juicios en que aquél interviene.

En consecuencia, y siendo la demandada una provincia, procede declarar la competencia de la Corte Suprema para conocer en esta causa, a tenor de lo que dispone el art. 96 de la Constitución Nacional.

Nada tengo que dictaminar en cuanto al fondo del asunto, dada la naturaleza —de hecho y de derecho común— de las cuestiones que en él se debaten. Buenos Aires, 24 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Ministerio de Transportes de la Nación c./ Buenos Aires, la Provincia, s./ cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 1 comparece el Ministerio de Transportes de la Nación, mediante apoderado, iniciando demando contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 2.515,10 en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de los hechos que describe así: El día 17 de febrero de 1950, siendo aproximadamente las 8.15 horas en circunstancias en que el carro recolector de residuos Nº 53 de propiedad de la demandada, conducido en tal oportunidad por Gregorio López efectuaba el cruce del paso a nivel existente en la intersección de las calles 32 y 1 de la ciudad de La Plata, embistió el pilar lado noreste inclinándolo hacia la zona de las vías en momentos en que se acercaba el tren Nº 468 "H", que alcanzó a rozarlo resultando dañada la instalación como así el coche motor Nº R. M. 403 que remolcaba dicho convoy.

Afirma que en la reparación de los daños causados el Ministerio de Transportes ha invertido la suma que ahora reclama. Deja constancia que el hecho expuesto consta en el sumario Nº 23.679 radicado en el Juzgado de La Plata (hoy Eva Perón).

Funda su derecho en los arts. 902, 1109 y 1113 del Código Civil. Pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

Manifiesta, además, que la demanda fué iniciada en su oportunidad ante el Juzgado Nacional de La Plata (hoy Eva Perón) en cuyos autos el Sr. Procurador Fis-

cal dictaminó en el sentido de que por ser la Municipalidad de La Plata (hoy Eva Perón) demandada una oficina dependiente del Gobierno de la Provincia, resultaba incompetente el referido Juez nacional. Por ello solicita se declare la competencia originaria de esta Corte Suprema de acuerdo con el art. 96 de la Constitución Nacional y prescripciones de la ley N° 48.

A fs. 4 comparece la demandada, mediante apoderado, manifestando desconocer la existencia del accidente que se describe en la demanda por lo que se ve en la necesidad de negar categóricamente todos y cada uno de los hechos enunciados. Solicita el rechazo de la acción.

Añade que para el supuesto caso de que el hecho negado hubiese acaecido opone la prescripción de la acción dado que presuntivamente el hecho se habría producido el 17 de febrero de 1950, habiendo transcurrido así, dice, más de un año desde entonces.

Que a fs. 5 se ha dado traslado a la actora de la prescripción opuesta, se evacúa por ésta a fs. 7 manifestando el representante del Ministerio de Transportes de la Nación que la demanda se dedujo originariamente ante el Juzgado Nacional de La Plata (hoy Eva Perón), y como se expresó, por este motivo, señala, se encuentra interrumpida la prescripción por lo que pide se la desestime con costas.

A fs. 8 se tiene por evacuado el traslado y se recibe la causa a prueba, habiéndose producido solamente por la parte actora según el certificado del actuario a fs. 22.

Y considerando:

Que la intervención del Ministerio de Transportes de la Nación demuestra encontrarse en juicio una Secretaría de Estado de lo que resulta que la Nación es

parte directa en el litigio, por lo que siendo la demandada una Provincia procede declarar la competencia de esta Corte Suprema para conocer en la causa, conforme con lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional.

Que con respecto a la prescripción de la acción opuesta por la demandada cabe señalar que el motivo de este juicio ocurrió el 17 de febrero de 1950 y con fecha 12 de febrero de 1951 la actora interpuso demanda ante el Juzgado Nacional de La Plata (hoy Eva Perón) por lo que se interrumpió el curso de la prescripción de acuerdo con el art. 3986 del Código Civil. El representante del Ministerio de Transportes ocurrió con fecha 6 de julio del mismo año ante esta Corte Suprema antes que transcurriera el nuevo plazo de prescripción, por lo cual se rechaza esta defensa.

Que el guardabarrera del F. C. N. G. Roca Juan José Bonafé, destacado en el paso a nivel donde ocurrió el accidente (Declaración policial a fs. 8, ratificada a fs. 33 del expediente judicial agregado), el maquinista del tren que sufriera las averías Félix Arina (declaración policial de fs. 14 y ratificación a fs. 49 vta. del expediente judicial agregado) y el conductor del carro municipal Gregorio López (declaración de fs. 11, ratificada a fs. 32 vta. del expediente judicial agregado) concuerdan en sus relatos con la versión que se da del hecho en la demanda, añadiendo este último que el carro recolector de desperdicios que conducía era tirado por un animal nuevo "con solo tres atadas lo que hace muy difícil su conducción ya que no responde a las indicaciones que se le hacen con las riendas".

Que el carpintero Néstor Gutiérrez, actuante como perito designado por la delegación policial, para que informase sobre los perjuicios ocasionados, declara haber podido establecer que el pilar instalado por el F. C. N.

G. Roca en el paso a nivel a que se refiere la demanda se encuentra roto a unos 40 cms. de su base. Que con motivo de la rotura será necesario rehacerlo como así también reponer el enrejado destruído por la caída del pilar, demandandon la reparación de estos desperfectos la suma de $ 500 (declaración de fs. 6 expediente agregado).

Que a fs. 9 del mismo expediente comparece Cutberto Ignacio Baldwin, empleado del F. C. N. G. Roca, y declara que ha examinado el coche motor N° 403 que sufriera el percance, detallando las abolladuras y rotura de vidrios experimentadas. Estima la reparación de estos daños en $ 410.

Que el perito único designado a petición de la parte actora, contador público nacional don Roberto Massacane, informa sobre el resultado de la peritación practicada en la Contaduría del F. C. N. G. Roca en el local que ocupa en Plaza Constitución. Compulsados los libros y documentos encuentra comprobado: a salidas explotación $ 1.755,62, gastos de almacenes $ 45,63 y salidas explotación $ 711,85 y gastos de almacenes $ 12, lo que totaliza la cantidad de $ 2.525,10. Estos créditos se encuentran contabilizados con fecha 31 de julio de 1950 con cargo a la Municipalidad de la Ciudad de La Plata (hoy Eva Perón).

Que de las actuaciones resulta debidamente acreditado el hecho y probada la responsabilidad de la demandada, así como el monto de los perjuicios reclamados.

Que la apreciación realizada por el empleado ferroviario a fs. 9 en $ 410, no revistiendo el carácter de una peritación es insuficiente para modificar la realidad del costo de las reparaciones verificadas por el perito contador en los libros de la empresa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a abonar la cantidad de pesos dos mil quinientos quince con diez centavos moneda nacional al Ministerio de Transportes de la Nación, dentro del término de noventa días, con sus intereses y costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

OTTONELLO HNOS. Y CIA. Y OTROS v. PROVINCIA DE TUCUMAN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para valuar los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público con motivo de la expropiación de ellos por el Estado concedente para seguir prestándolo, corresponde atenerse al costo de origen con la depreciación que el tiempo y el uso hubiesen producido. Ese criterio no es aplicable al caso en que la concesión ha vencido y el servicio ha seguido prestándose tan sólo por autorización tácita y precaria de las respectivas autoridades provinciales, pues entonces hay que atenerse al valor de los bienes al tiempo de la desposesión.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El art. 40 de la Constitución Nacional es ajeno al juicio tramitado con anterioridad a su vigencia y referente a la expropiación de los bienes de una concesión provincial vencida.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros Daños.

No procede acordar indemnización alguna por el concepto de "empresa en marcha", a raíz de la expropiación de los

bienes de una compañía concesionaria de un servicio público que por haber vencido el plazo respectivo continuaba prestándolo a título precario.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede acordar indemnización alguna en concepto del importe incobrable de facturas provenientes de la prestación del servicio público a particulares que no lo han pagado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 28 de la ley 13.264 reproduce substancialmente el art. 18 del decreto-ley 17.920/44, cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Corte Suprema en los casos en que por no llegar el precio fijado al importe que resulte de la operación que manda practicar debe cargar el expropiado con parte de las costas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para entender en instancia originaria en este juicio, por tratarse de una causa civil promovida a una provincia por una sociedad integrada totalmente por súbditos extranjeros (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1º y 10º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto: Expresan los actores ser propietarios de la usina eléctrica con que se abastece de luz y fuerza motriz a la ciudad de Monteros (Tucumán) y que si bien la concesión municipal para prestar esos servicios venció en 1936, continuaron suministrándolos por acuerdo tácito con la Municipalidad. Agregan que el 13 de marzo de 1944 el Interventor federal decretó la expropiación de la usina, la que fué tomada, iniciándose el 22 de marzo el juicio pertinente ante la justicia local, en el que opusieron la excepción

de incompetencia acogiéndose al fuero federal, por su nacionalidad, allanándose la provincia. Posteriormente se dedujo demanda ante el Juez de Sección, quien se declaró incompetente a petición fiscal, resolución que fué consentida por la expropiante. Debido a que no ha sido aún iniciada la correspondiente acción ante la Justicia competente, manifiestan verse en la necesidad de promover este juicio por expropiación inversa.

La Provincia reconoce a fs. 72, por intermedio de sus apoderados, haber efectivamente realizado la expropiación que motiva la litis, explicando las razones por las cuales se demoró en intentar la demanda del caso, e impugna en el memorial de fs. 79/94 las pretensiones de los propietarios concernientes al precio que debe determinarse como justo.

En su escrito inicial, los actores han planteado las siguientes inconstitucionalidades:

1º) la del decreto provincial de expropiación en cuanto el mismo establece que los bienes deben pagarse a costo original menos depreciación;

2º) la de los artículos 6 y 18 del decreto nacional número 17.920 de 6 de julio de 1944, en cuanto el primero les impide nombrar sus propios peritos y el segundo altera el régimen de las costas fijado por la ley 189.

Estas dos inconstitucionalidades se dejan planteadas para el caso de que no se acceda a la petición que formulan en el sentido de que se declare que los referidos artículos no son aplicables al caso de expropiaciones de empresas en marcha, mas como tal pretensión carece de todo asidero jurídico —pues se opone a ella el texto claro y expreso del artículo 2º del decreto además de varias de sus disposiciones—, debe considerarse que dichas inconstitucionalidades han quedado definitivamente articuladas en el escrito de demanda.

Respecto de la primera alegación de inconstitucionalidad caben las mismas consideraciones que formulé en el dictamen que emití en los autos "Tucumán la Provincia c./ La Eléctrica del Norte S. A. s./ expropiación" acerca de que toda disposición de un decreto provincial relativa al precio de una expropiación o al temperamento para establecerlo "no puede tener otro alcance que el de prefijar el criterio a seguir por la Provincia, para determinar el monto que debe *ofrecer* al expropiado en concepto de previa indemnización", pues "cualquiera sea el sistema seguido para fijardo, es susceptible de ser modificado por el Poder Judicial que interviene en la causa actuando como una verdadera instancia de revisión del acto administrativo, controlando su constitucionalidad y legalidad en el juicio de expropiación..."

Si el decreto provincial pretendiere fijar normas de valuación destinadas a regir fuera de su propia administración —lo que en mi opinión no sucede en el caso *sub-judice*— "carecería de todo valor, toda vez que no puede admitirse que los poderes locales o los interventores federales dicten disposiciones normativas tendientes a reglar el ejercicio de la función ni cercenar las atribuciones que por la Constitución y leyes nacionales incumbe a la Justicia Federal".

Llego pues a la misma conclusión a que arribé en los citados autos respecto de una inconstitucionalidad análoga, o sea que "como de lo precedentemente expuesto resulta la notoria inoperancia que tiene el referido decreto respecto de la atribución que asiste a V. E. para establecer la justa indemnización, considero improcedente la inconstitucionalidad planteada, ya que la norma impugnada es absolutamente ineficaz para resolver los puntos en litigio".

En cuanto a las impugnaciones formuladas a los artículos 6 y 18 del decreto-ley 17.920:

a) la relativa al artículo 6º no constituye ya, el carácter de caso judicial que requiere para que V. E. pueda pronunciarse. Así resulta de lo convenido por las partes y del temperamento adotpado por V. E. en la causa, ya que los litigantes han ofrecido y aportado su prueba pericial sin ninguna de las limitaciones cuya constitucionalidad cuestionó en su momento la actora; y

b) la del artículo 18 del citado decreto-ley 17.920 por alterar el régimen de las costas estatuído por la ley 189, ella ha sido ya contemplada y resuelta por V. E. con criterio adverso a las pretensiones de la parte en 204:534 y 206:515.

En consecuencia, sólo queda por establecer el monto que la expropiante debe pagar a la actora en concepto de justa indemnización, punto éste que, por su naturaleza, es ajeno a mi dictamen. Buenos Aires, 28 de julio de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1953.

Vistos los autos: "Ottonello Hnos. y Cía. y Ottonello Pedro, Santiago y Simón c./ Tucumán, la Provincia s./ expropiación inversa", de los que resulta:

Que a fs 33 se presenta don Marcelo P. Merli en representación de la sociedad "Ottonello Hnos. y Cía." y de Pedro, Santiago y Simón Ottonello, demandando a la Provincia de Tucumán por expropiación inversa conforme a los hechos y el derecho de que hace mérito y que, en síntesis, son los siguientes:

Los actores eran propietarios de la usina eléctrica

que abastece de luz y fuerza motriz a la ciudad de Monteros, en Tucumán, y que comprende los inmuebles por naturaleza y accesión, y los muebles que se detallan en la planilla que se adjunta a la demanda. La concesión municipal de que gozaban había vencido en 1936, pero por tácito acuerdo con las autoridades respectivas continuaron prestando el servicio hasta el 13 de marzo de 1944, en que se decretó la expropiación de la usina de que se trata, ofreciéndose por ella la cantidad de m$n. 46.918.— suma en que se estimaba su costo de origen menos depreciación.

La demanda señala que después de vencida la concesión la usina dió las utilidades que detalla y que hacen una media de m$n. 29.041,33 anuales y afirma que la cantidad ofrecida no representaba ni siquiera el costo de origen menos depreciación.

La expropiación se inició ante juez provincial y opuesta por los propietarios excepción de incompetencia —ya que se acogieron al fuero federal en razón de su nacionalidad— la Provincia se allanó. También consintió la declaración de incompetencia pronunciada por el Juez de Sección ante quien se iniciara después la demanda.

Pasado casi un año sin que el juicio de expropiación se haya entablado, y siendo que la usina había sido tomada sin orden judicial inmediatamente después del decreto que lo dispuso —a cuya impugnación de inconstitucionalidad en razón del órgano que lo dictó renuncian los actores— vienen ahora a iniciar esta demanda de expropiación inversa en los términos de la ley 189. Comienzan por referirse a la competencia originaria de la Corte Suprema y, entrando en materia, sostienen que la Provincia debe pagarles como precio de lo expropiado la cantidad de m$n. 248.243,04 y en concepto de in-

demnización por daños hasta ahora determinados m$n. 17.941,34. Es claro que la divergencia que se plantea en cuanto al monto de que se trata resulta no sólo del desacuerdo acerca del momento con respecto al cual debe pagarse el valor de los bienes, del método de valuación que debe adoptarse, sino también de la omisión que la Provincia hace de algunos bienes de que se apoderó y de los daños emergentes de la expropiación.

La sociedad actora afirma que la indemnización que le corresponde, debe comprender, además del daño emergente, lo siguiente: a) los bienes físicos o tangibles que detalla el inventario adjunto; b) el activo intangible o "negocio en marcha".

Respecto de los primeros sostiene que deben valuarse como un conjunto de cosas integrantes de una planta orgánica en funcionamiento, no obstante haber vencido en 1936 la concesión municipal aludida, porque tal circunstancia sólo influiría en el valor "concesión", que aquí no se reclama. La situación sería entonces la de una "concesión indeterminada" por prórroga tácita de la vencida.

En cuanto a lo segundo, arguye que la planta adquirida por la Provincia está en pleno funcionamiento, con personal experto, próspero rendimiento, con clientela educada para su uso, estadísticas y cálculos de rendimientos ya hechos. Todo ello entraña un activo y valor que no se refleja específicamente en los balances pero que existe verdaderamente. Sobre el particular la demanda abunda en citas doctrinarias, legales y jurisprudenciales, nacionales y extranjeras, concluyendo que para establecer ese valor el método más práctico es el de fijar un porcentaje sobre el valor acordado al activo físico, criterio análogo al de determinar lo que es interés razonable del dinero. Pídese finalmente por este concepto la cantidad de m$n. 32.379,52.

Con referencia al daño emergante incluído en el monto reclamado como consecuencia necesaria y forzosa de la expropiación, señálase que, hasta el momento de iniciar la demanda, son los siguientes: a) el importe incobrable de las facturas de suministro a particulares que asciende a m$n. 12.441,34 y b) el daño por m$n. 5.500 sufrido como consecuencia de la expropiación de material de almacén pagado a valor de factura, es decir, inferior al real y actual, y accesorios. Los dos rubros suman m$n. 17.941,34.

Los actores sostienen después que la tasación debe hacerse con relación al día del desapropio, en que perdieron sus bienes y sufrieron diversos daños, y rechazan, en consecuencia, el criterio adoptado en el decreto expropiatorio que manda pagar los bienes que incluye "según costo original", y que en ese sentido impugnan de inconstitucional. El valor al tiempo de la desposesión no es otro que el valor objetivo de mercado o de cambio para cuya determinación se ha utilizado y conviene el uso simultáneo de los métodos retrospectivos y actualizadores, dando a cada uno el papel y la importancia que merecen, según el caso, como con buen sentido lo ha hecho la jurisprudencia norteamericana que se cita.

La última parte de la demanda se detiene en la consideración del decreto 17.920/44, pidiendo se resuelva que sus arts. 6 y 18 no contemplan el presente caso y, para el supuesto que lo contemplaran, se declare la inconstitucionalidad de los mismos y concordantes, como violatorios del derecho de propiedad y de la defensa en juicio.

Concluye solicitando se condene a la Provincia de Tucumán al pago de m$n. 266.184,38 como precio de lo expropiado y daño emergente y se declare la inconstitu-

cionalidad del decreto que dispuso la expropiación y de los arts. 6 y 18 del decreto nacional 17.920/44, en los términos puntualizados. En el otro si de su escrito la sociedad actora pide exención del impuesto de justicia creado para quien inicia demanda por el decreto 9432/44, por enteder que la situación que corresponderá a la Provincia de Tucumán es la de actora y en razón de que la misma no es pasible de tal impuesto. Tal pretensión es desechada por el Tribunal a fs. 67.

Que convocadas las partes a juicio verbal a fs. 71 vta., a fs. 74 se tiene por presentado y por parte al Sr. Representante de la Provincia de Tucumán, quien contesta la demanda en el memorial mandado agregar en la audiencia de fs. 115, conforme a lo acordado a fs. 77. Dice ser exacto que su representada declaró de utilidad pública todos los bienes afectados a la prestación del servicio público de electricidad en la ciudad de Monteros, por decreto del 13 de marzo de 1944, tomando posesión de los mismos el 18 de ese mismo mes y año por ante el Sr. Escribano de Gobierno y en cuyo acto quedó protocolizada con la presencia de la firma actora el inventario de los bienes; sin reserva alguna por parte de Ottonello Hnos y Cía.

La demandada puntualiza después los antecedentes, estudios técnicos y fundamentos de la medida de gobierno de que se trata, señalando que las tramitaciones cumplidas ante los tribunales de Tucumán demuestran la inexactitud en que incurre la sociedad actora al afirmar que la ocupación de los bienes se haya hecho sin juicio previo y sin oportuna declaración de utilidad pública.

En cuanto al fondo del asunto comienza por señalar que, como los actores lo reconocen, la concesión de que gozaban para explotar el servicio de luz de la ciudad de Monteros terminó el 31 de mayo de 1936 y que

desde esa fecha su situación no fué otra que la de un mero permiso precario, conforme a los principios del derecho público administrativo, de ningún modo equiparable a una concesión sin término y a la que no es posible referir normas que, como la tácita reconducción del derecho civil, le son totalmente ajenas. Por lo demás, la misma sociedad actora así lo reconoce al consignar que no demanda el valor "concesión", aunque contradictoriamente reclama indemnización por "negocio en marcha", lo que implica la estimación de aquélla como bien productor de utilidades.

En cuanto a la valuación de lo expropiado, la Provincia sostiene que no cabe discusión alguna respecto a la aplicación del decreto-ley nº 17.920/44, cuya constitucionalidad declaró oportunamente la Corte Suprema, máxime si se tienen en cuenta los términos de su art. 1º y que al dictarse aquél la concesión de Ottonello Hnos. y Cía. ya había concluído; mal puede entonces hablarse de derechos adquiridos como empresa de servicios públicos, derechos adquiridos que —por lo demás— no podrían invocarse contra una ley de orden público.

En relación con el precio a fijarse a lo expropiado, la Provincia niega el contenido del inventario de que hacen mérito los actores, alegando que el único documento para establecer la existencia cabal de los mismos es la pieza protocolizada en la Escribanía de Gobierno con la presencia de un representante de Ottonello Hnos. y Cía. Sostiene, además, que el criterio para fijar el precio tiene que ser el de establecer el valor actual, igual al costo de origen menos la depreciación que por diferentes conceptos han experimentado las distintas partes que integran la estructura general del servicio. Agrega que habiéndose concluído la concesión por vencimiento de su término no puede hablarse de "negocio

en marcha", toda vez que el conjunto de elementos constitutivos de la explotación que tuvo a su cargo la sociedad actora no puede estar en el comercio si ha desaparecido su único destino,(que era el servicio público. La valuación ha de limitarse, pues, al criterio enunciado precedentemente, descartándose también los daños reclamados.

Por lo que respecta a la impugnación que como artículo previo hace la demanda de los arts. 6 y 18 del decreto-ley 17.920/44, la Provincia argumenta sobre la base de pronunciamientos del Tribunal y señala que, en lo que se refiere al art. 6º citado, dicho planteamiento no tiene razón de ser atento lo acordado por las partes a fs. 77 en el sentido de someter la producción de la prueba a los términos de la ley nº 189 y en cuanto a las costas (art. 18), opina que se trata de un extremo accesorio y que procesalmente la Corte resolverá al fallar el juicio. Termina solicitando que oportunamente, y en mérito a las pruebas que se produzcan, se fije el precio de los bienes expropiados.

Que producida la prueba, las partes alegan sobre su mérito a fs. 961 y 1011. A fs. 1047 se da vista a las partes atento lo dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264, promulgada el 22 de setiembre de 1948, y publicada el 23 del mismo mes y año, declarándose a fs. 1056 que debe regir en los autos el procedimiento estatuído por la ley 13.264, por lo que sin más trámite se elevan al Tribunal de Tasaciones.

Que de fs. 1070 a 1117 se agrega el informe del referido Tribunal dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 1122.

Y considerando:

Que en su sentencia del 11 de diciembre ppdo., dictada en la causa: "Tucumán, la Prov. c./ La Eléctrica

del Norte S. A. y otros s./ expropiación" esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse respecto al criterio con que debían valuarse los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público, con motivo de la expropiación que de ellos hiciera el Estado concedente, para seguir prestándolo. Llegóse allí a la conclusión de que correspondía atenerse al costo de origen con la depreciación que el tiempo y el uso hubieran producido. Pero luego de dar las razones por las cuales se adoptaba el criterio indicado, se agregó en el considerando 8° que lo argumentado suponía la existencia de una concesión y sólo valía para el tiempo durante el cual debía prestarse el servicio público bajo el régimen de ella; "vencido ese plazo cesa la afectación, y si en el acto de autoridad por el que se acordó la concesión no se dispone otra cosa, los bienes con los cuales estaba montada la empresa vuelven al mercado". Las alusiones a la vigencia de la concesión se reiteraron, además, en los considerandos 4°, 5°, 6°, 7° y 9°.

Que en el caso de este juicio la concesión por la cual la actora tenía a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público había vencido en 1936, y si después de esa fecha continuó prestándolo fué en virtud de autorizaciones tácitas y precarias que por serlo comportaban tanto el derecho de la autoridad concedente de ponerle término en cualquier momento, cuanto el que la concesionaria a cesar en la prestación y recuperar la disponibilidad de los bienes con que la prestaba, que habrían dejado de estar sometidos a la afectación que la vigencia de una concesión trae consigo, sin perjuicio de lo que la autoridad concedente tiene el derecho y el deber de hacer de inmediato con esos bienes para asegurar la continuidad del servicio, a la que se debe atender por sobre la consideración del interés particular.

Que no está en tela de juicio la aplicación del art. 40 de la Constitución Nacional por la doble razón de que hasta el pronunciamiento de fs. 1056 relativo al alcance de la intervención del Tribunal de Tasaciones (31 de diciembre de 1948), posterior al llamamiento de autos (fs. 1045), esta litis se tramitó con anterioridad a su vigencia, y de que el texto constitucional citado se refiere al rescate de concesiones nacionales vigentes.

Que siendo así y hallando esta Corte satisfactoriamente fundado el dictamen del Tribunal de Tasaciones que estima en m$n. 130.069,14 el activo físico expropiado, al tiempo de la desposesión, activo que el perito tercero estimó, antes de que interviniera el Tribunal indicado, en $ 144.597, se atiene a dicho justiprecio.

Que si bien el valor atribuído a las existencias de almacén, en el momento de tomarlas la Provincia fué aceptado por la actora, lo fué en concepto de costo de origen, por lo cual, adoptado el del valor de todos los bienes al tiempo de la desposesión corresponde agregar a la suma indicada en el considerando anterior, la de m$n. 5.342,55 con la cual, según el Tribunal de Tasaciones, se integra este último valor.

Que respecto a la indemnización que se reclama por el concepto de "empresa en marcha" el Tribunal se remite, para desecharla, a lo expuesto sobre el particular en el considerando 13 de la sentencia citada al principio y al carácter precario de la explotación al tiempo de ponerle término la Provincia.

Que tampoco es atendible el resarcimiento del daño consistente en lo que la actora llama "facturas incobrables" porque de existir realmente el quebranto, que habría obedecido en realidad a la insolvencia de los deudores, el cese de la concesión, no pudo influir en este caso de modo distinto que como podría influir la más regular y ordinaria de las cesaciones.

Que lo relativo a las costas está regido por el art. 28 de la ley nacional de expropiación, que reproduce substancialmente el art. 18 del decreto-ley 17.920/44 cuya constitucionalidad declaró esta Corte en Fallos: 204, 534; 206, 515; 220, 161. Y como el reclamo de la expropiada fué de m$n. 266.184,38 (fs. 35), lo ofrecido por la Provincia m$n. 46.918.— y la indemnización que se manda pagar es de m$n. 135.411,69, las costas deben abonarse en el orden causado y las comunes por mitades.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se fija en pesos ciento treinta y cinco mil cuatrocientos once con setenta y nueve centavos moneda nacional el importe que en concepto de total indemnización deberá pagar a la actora la Provincia de Tucumán, en el plazo de noventa días, con más los intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre la suma consignada y la qué se manda pagar, desde el día de la desposesión, hecho lo cual se declara transferida a esta última la propiedad de todos los bienes comprendidos en la expropiación. Las costas deben abonarse en el orden causado y las comunes por mitades.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 225 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 225 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

CONFERENCIA INAUGURAL DEL CICLO DE DISERTACIONES DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES SOBRE EL SEGUNDO PLAN QUINQUENAL DE LA NACION, PRONUNCIADA EN LA CIUDAD DE CORDOBA, EL 12 DE MAYO DE 1953, POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, DOCTOR DON RODOLFO G. VALENZUELA

Excmo. Señor Gobernador de la Provincia.
Señores ministros.
Señores representantes de la C.G.T.
Señores magistrados, funcionarios, empleados y obreros de la administración de justicia.
Señoras, señores:

Con la forzosa limitación que entonces imponían las circunstancias, expuse el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca del Segundo Plan Quinquenal, en oportunidad de inaugurarse, el 2 de febrero último, el año judicial de 1953. Me propongo ahora, en cumplimiento de una decisión expresa del más Alto Tribunal del país, desarrollar con mayor extensión los conceptos que entonces hice públicos. La oportunidad me ha sido facilitada por la decisión de la Corte Suprema que, en acordada del 9 de marzo, resolvió que fueran los ministros que la integran los iniciadores de un plan de disertaciones vinculadas con el Segundo Plan

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Quinquenal, dentro de la esfera de la administración de justicia. Estas palabras mías inauguran, pues, un ciclo de difusión y esclarecimiento de los postulados del programa de gobierno, en el que han de colaborar, sin duda, todos los servidores de la justicia, desde los magistrados y funcionarios hasta los empleados y obreros, cada uno en la medida de sus fuerzas, y compenetrados de la patriótica responsabilidad que sobre ellos recae. En febrero, precisamente, al clausurarse la Segunda Reunión del Poder Judicial, magistrados y funcionarios comprometieron esa colaboración —y la de los cuerpos que representan— a los fines de la divulgación y cumplimiento de los postulados del Segundo Plan Quinquenal.

Es motivo de sobrado orgullo para mí dirigirme a los señores magistrados, funcionarios, empleados y obreros de la administración de justicia de Córdoba, y a sus hombres representativos en todos los órdenes de su fecunda actividad, porque Córdoba, centro de investigaciones, crisol de pensamiento, cuna de claras inteligencias, tesoro de valiosos principios, atalaya de históricas tradiciones, ha sido tan generosa que siempre ha dado renovado lustre a los más preclaros varones e infundido savia de redentora cultura en los profanos. Por esta condición rectora, y porque su posición geográfica la convierte materialmente en un foco de irradiación inestimable, Córdoba representará una vez más, en la difusión y ejecución del Segundo Plan Quinquenal, su papel tradicional de proyectar, hacia los cuatro puntos cardinales del país, las nociones esclarecedoras y los hechos ejecutivos de este programa de redención nacional. Córdoba, su pueblo y sus hombres representativos, sabrán cumplir hoy su deber con la patria, como lo hicieron siempre, desde el claustro universitario, o en la

milicia revolucionaria, o en las convenciones edificadoras de la nacionalidad o, por fin, en las democráticas luchas de la ciudadanía y en el ejercicio sereno, equilibrado y constructivo de la función de gobierno.

El Segundo Plan Quinquenal es, en último análisis, la condensación, dentro de normas definidas y precisas, de las aspiraciones del pueblo argentino, de las aspiraciones de ayer y de hoy, de los sueños que se consideraron imposibles y de las esperanzas que ahora se presentan como realizaciones inevitables. Tan es verdad que el programa de gobierno del general Perón traduce las necesidades sentidas por el pueblo, y sus anhelos, hasta los inarticulados, que de su contexto resulta una casi perfecta analogía con los principios de la Constitución Nacional, ley suprema, resultante de la soberana decisión del pueblo de la República. Cierto es que acto alguno puede apartarse del sendero fijado por la Constitución, pero recalco que el Segundo Plan Quinquenal hace mucho más que respetar esa necesaria dependencia jurídica. Al seguir paso a paso los principios normativos de la vida argentina; al buscar solución práctica a los postulados constitucionales; al establecer medidas ejecutivas y arbitrios para la satisfacción de los fines del Preámbulo —constituir una Nación económicamente libre, socialmente justa y políticamente soberana— el plan de gobierno se identifica estrechamente con la Constitución y de ella deriva su fuerza y su trascendencia. Adviertan así los señores magistrados, imbuídos de la noción constitucional, hasta qué punto se torna exigible para todos los ciudadanos el acatamiento y la participación activa en el cumplimiento de los objetivos del Segundo Plan Quinquenal.

Así como el derecho positivo —dice Bunge— responde a una organización social establecida, la filosofía

jurídica responde a una aspiración del pueblo, o siquiera de quienes le adoctrinan, guían o representan. Las aspiraciones de un pueblo —y de un pueblo de cultura, civilización y organización superior como el nuestro— captadas por un gobierno eminentemente popular, sintetizadas en la palabra y la acción de un auténtico intérprete de la voluntad democrática —tal es el caso del general Perón—, presuponen un plan racional, que se convierte en una fuente de energía incontrastable. Esta energía produce milagros creadores y por eso dije que, a mi entender, se encierra en el Plan una nueva filosofía, un activo fermento espiritual, capaz de influir, no sólo sobre nuestra conducta y nuestro pensamiento, sino sobre la conducta y el pensamiento de los argentinos del futuro.

La energía creadora del Segundo Plan Quinquenal trasciende la órbita de los trabajos públicos, en cuya ejecución cifraron otras generaciones de argentinos su bienestar y su ventura. La República se propone hoy un programa mucho más ambicioso. Bien están, señores, los caminos y las escuelas, los talleres industriales y las fábricas, las vertientes convertidas en luz y las ciudades monumentales. Pero es indudable que requeríamos la posesión de algo más precioso que los bienes materiales. No amamos las vacas, los toros o los edificios de nuestra Patria —dice Perón—. Amamos a los argentinos. Ése es el verdadero patriotismo, ése es el único patriotismo. La carencia de un sentido nacional de la vida, de una fe entrañable en nuestro destino, y de un sentimiento de unidad fraternal para realizarlo, nos pusieron a merced de cualquiera. Así tuvimos un pueblo altivo en el alma y sometido en los hechos; una democracia avanzada en los principios y bastardeada en las urnas; un nombre glorioso en las lides libertadoras, ig-

nominiosamente trajinado en la mesa de los plutócratas extranjeros. Así tuvimos magníficas riquezas dilapidadas en mezquino comercio, y leyes técnicamente buenas y prácticamente inservibles. La historia de la República —recordó alguna vez el Presidente de la Nación— está llena de leyes que nunca se cumplieron, por la sencilla razón de que eran leyes desconocidas por el pueblo; más aún, absolutamente impopulares. Nombrábamos constantemente a la libertad y pensábamos que gozábamos de ella, olvidando que —como lo señaló el jurista español Legaz y Lacambra, en sus luminosas conferencias de Buenos Aires— la restricción de la libertad en alguno de sus aspectos es cabalmente lo que hace posible una mayor igualdad, o sea, el medio de lograr una mayor justicia. Y quién sabe si, en algunos aspectos, una auténtica libertad. Así, una falsa libertad económica que sólo sea la máscara de una intervención monopolística de la economía, puede resultar aparentemente coartada por una intervención estatal cuyo sentido último, sin embargo, puede ser la restauración de una efectiva libertad de las fuerzas económicas. La intervención de apariencia socializadora del Estado se justifica cuando tiene el sentido de una emancipación del hombre del imperio de otras fuerzas sociales, de otros poderes más opresivos. Y olvidamos también la eterna verdad del pensamiento de Goethe, para quien sólo merecen la libertad los que son capaces de conquistarla cada día.

No íbamos a redimirnos del allanamiento de nuestra soberanía y de la injusticia social con la sola posesión de mayores bienes económicos. Nos hacía falta una verdadera profesión de fe, una devoción asidua por los valores morales y espirituales constantes, una doctrina nacional. El Segundo Plan Quinquenal no crea esa doctrina, sino que la recoge de la Constitución, del pueblo,

de la voz de su conductor, y la torna legítima. La ley 14.184, sancionada por el Congreso, y que da fuerza legal al programa de gobierno, dice textualmente: Defínese como doctrina nacional adoptada por el pueblo argentino, la doctrina peronista o justicialismo, que tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la justicia social, la independencia económica y la soberanía política, armonizando los valores materiales con los valores espirituales, y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad. Ha dicho el general Perón que un plan de gobierno, para que tenga alma, debe ser una doctrina, ya que la doctrina nacional es la verdadera alma colectiva del pueblo de la Nación, que está animando profundamente el Plan Quinquenal. De todo esto se sigue que el Segundo Plan Quinquenal es la condensación práctica de la doctrina nacional. Es un programa de obras materiales morales y espirituales, de cumplimiento imperativo, en cuya ejecución está comprometido el gobierno, el Estado y el pueblo argentino. Es, en fin, una ley de la Nación, cuya única y suprema finalidad —según lo afirma el mensaje del P. E. al Congreso— es el bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación.

Los enunciados del Segundo Plan Quinquenal abarcan todos los órdenes de la vida nacional; y como el derecho es la vida misma, aquellos enunciados contienen, inevitablemente, un acento jurídico. Los señores magistrados, familiarizados con la técnica del derecho, y hasta los profanos, duchos en la cotidiana pugna por la justicia, advertirán sin dificultad la complejidad de las relaciones jurídicas emergentes de la aplicación del Plan. Impregnado de la doctrina nacional, el programa presenta el panorama del nuevo derecho argentino, en lo que hace al individuo y a la sociedad. Ese nuevo

derecho argentino se funda en premisas claras y bien determinadas. Es el derecho querido por el pueblo. Por eso mismo no es necesaria su justificación, pero el jurista encontrará en su ciencia la explicación de su vigencia. Sírvanos aquí precisamente, el pensamiento de un jurista cordobés, cuando recuerda que toda ley supone, en primer lugar, antes de sancionarse, la verificación de un estado de hecho; luego, una finalidad o aspiración de parte de los hombres, hija ésta, a su vez, de una forma de concebir el mundo y la vida.

Hemos modificado los argentinos nuestra forma de concebir el mundo y la vida, y a esa nueva concepción corresponden nuevas fórmulas. Entre nosotros, hombres de leyes, acaso sea inútil recordar la axiomática proposición de que los pueblos son los artífices de su propio destino; es decir, que somos dueños de corregir el sistema jurídico, pues sólo basta querer, cosa que el hombre, en su libertad, es quien decide. Las decisiones, sin embargo, a pesar de provenir siempre del hombre, cuando se formulan en el campo del derecho y no en el de la pura moral, llevan una dirección tendiente a interferir la realidad, y por eso, un derecho que formule sus normas sobre la hipótesis de una realidad mal conocida o mal interpretada, lleva el sello de su ineficacia: pretende gobernar lo inexistente.

Esta noción del derecho, de la justicia, de lo ético, se adquiere consciente y voluntariamente mediante un proceso formativo que, desde el punto de vista humano, alcanza su perfección cuando se traslada de lo consciente a lo subconsciente. Es, entonces, como el latido del corazón; tan inseparable como la sombra del cuerpo.

En la Constitución Peronista de 1949 está la fórmula; en el Segundo Plan Quinquenal está el instrumento de ese nuevo derecho. En uno de los enunciados del

propio programa de gobierno se dice: La acción legislativa tendrá como propósito fundamental estructurar un ordenamiento jurídico simple, objetivo y perfectible, sobre la base de los principios rectores de la Constitución Nacional Justicialista. Hemos recordado ya la proposición de la ley 14.184, según la cual la doctrina nacional se propone alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, armonizando los derechos del individuo con los derechos de la sociedad. El concepto impone una revalorización de la ley en todas sus formas. Profunda transformación experimentarán las figuras del derecho comercial y las relaciones civiles, como las experimentó, a partir de 1944, el derecho del trabajo. No podríamos enumerar aquí, siquiera sucintamente, todas las consecuencias jurídicas de la aplicación del plan, y es preciso recurrir a las generalizaciones para resolver el problema. En general, pues, según lo expresé en febrero último, la ley justicialista se despoja de su carácter exclusivo de estatuto regulador de intereses entre partes y protector de particulares pretensiones, para ampliar sus fines y convertirse en norma social, capaz de proteger los intereses inalienables de la colectividad... Dar a la sociedad lo que le es debido, devolver al pueblo lo suyo, es el fin fundamental de la ley argentina.

Todo el pensamiento social y político del general Perón y, por consiguiente, de su obra de gobierno, está contagiado de esa preocupación por establecer un equilibrio estable entre lo individual y lo social. Con la vigencia permanente y absoluta de la justicia social, que otorga a cada persona su derecho en función social, nosotros damos respuesta al interrogante que se plantea Hans Kelsen en su estudio sobre la metamorfosis de la idea de justicia. ¿Cuáles intereses humanos merecen

ser satisfechos y, especialmente, cuál es su orden jerárquico adecuado ante la justicia? El propio Kelsen dice: La respuesta al interrogante sobre el valor de la vida y la libertad, el individuo y la Nación, y a la cuestión referente al orden jerárquico de los distintos valores, o sea la libertad, la igualdad, la seguridad, la verdad, la legalidad, será diferente, dependiendo de que el interrogante sea contestado por un cristiano creyente que estima su salvación —el destino de su alma en el más allá— como el más importante de los bienes terrenales, o por un materialista, incrédulo en una vida póstuma; y también serán diferentes en cuanto dependan de que la respuesta la dé quien considera a la libertad personal como bien supremo, es decir, el liberalismo, o por quien estima a la seguridad social y a la igualdad de todos los hombres más que a la libertad, el socialismo. La respuesta tiene siempre el carácter de un juicio subjetivo y, por ende, sólo relativo.

No es esta oportunidad propicia para analizar méritos y defectos del individualismo o el colectivismo. Nuestra concepción no es totalitaria ni individualista. Negamos que la libertad sea un don del régimen individualista y liberal y negamos también que la libertad humana se oponga a los deberes del hombre hacia la humanidad. En este punto tan complejo del concepto de la libertad y el derecho, hemos de atenernos nosotros a la sabia norma del artículo 15 de la Constitución Nacional, porque sabemos, con Recassens Siches, que no hay libertad efectivamente cuando se sufre bajo el agobio de una perentoria necesidad económica. La libertad requiere, por lo tanto, para que se dé de hecho, de una base mínima de holgura material; porque recordamos, con Leopoldo Alas, que los liberales, que se tienen por representantes de la moderna teoría y aplicaciones del

derecho, pecan por la manera abstracta de entender la idea jurídica y las distintas instituciones capitales del derecho; porque, en fin, entendemos que mientras el concepto de la libertad individual ha variado poco, el del interés social que lo limita ha sufrido transformaciones increíbles desde 1215, con la Carta Magna, y aún desde 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre.

Pero por sobre estas acotaciones, sobre el pensamiento de los tratadistas, de los sociólogos; por sobre la erudición y el lenguaje que animan en el tiempo la vida de los pueblos, está la voz del pueblo mismo, la voz de Dios, en cuyo lenguaje, sencillo y simple, está la verdad. Y cuando ésta, al materializarse en leyes, forma su estructura social y jurídica y responde a sus fines, se constituye en algo así como un espejo, en el que copia el pueblo su auténtica fisonomía y su verdadera alma. Por eso es el justicialismo la imagen y el espíritu de nuestro pueblo.

Conforme a los principios que acaban de exponerse, la reforma de la legislación propuesta en el Segundo Plan Quinquenal es sencillamente gigantesca. A los servidores de la administración de justicia, a los estudiosos del derecho, a los sociólogos, les interesa especialmente la determinación de reemplazar los códigos de fondo y forma por otros concordantes con los principios de la Constitución Nacional y con el grado de evolución alcanzado por el país.

El Código Civil es inadecuado para el desenvolvimiento de las instituciones que legisla. Los señores magistrados saben muy bien cómo han debido, muchas veces, manejar el Código y aplicarlo con la íntima convicción de que la solución imperativa que él ofrece está en abierta pugna con las normas éticas y las condiciones sociales en que ahora vivimos. Otro tanto ocurre

con el Código de Comercio, que deberá ajustarse a las costumbres, los usos y las modalidades de la actividad mercantil imperantes en el mundo de hoy y que, por fuerza, influyen en las costumbres, los usos y las modalidades de nuestra actividad comercial. En materia penal, las modificaciones propuestas son muy importantes. El Código actual ha debido sufrir constantes agregados, a medida que nuevas leyes, dictadas para satisfacer situaciones acordes con las condiciones sociales vigentes, hicieron imperiosa la adaptación de la legislación básica. El Segundo Plan Quinquenal, como lo veremos más adelante, prevé la modificación de muchas instituciones de carácter penal y la introducción de otras nuevas, largamente reclamadas por la opinión pública, los magistrados y funcionarios del fuero y por los expertos en esta materia.

Conforme a la Constitución Justicialista, habrán de dictarse los nuevos códigos sustantivos de minería, aeronáutico, sanitario y de derecho social, y el Plan prevé también un código de derecho rural, otro de faltas y la modificación de los actuales códigos de procedimientos en lo civil y comercial, y de procedimientos penales, que reclaman también una modernización adecuada a las aspiraciones de la justicia.

Una división elemental de los postulados del Segundo Plan Quinquenal en lo que concierne a la legislación de fondo, nos conduce a referirnos muy especialmente a las previsiones sobre la familia, cuyos derechos, consagrados en el artículo 37 de la Constitución, serán celosamente resguardados por el Estado, y a cuyo fin se introducirán enmiendas de importancia en el Código Civil.

En la materia comercial, se prevé la sanción de una nueva ley de bancarrotas, y habrán de contemplarse en el

nuevo código algunas modificaciones en el régimen de las letras de cambio. Debemos agregar la iniciativa de creación de un registro de usos comerciales, para la interpretación de los usos mercantiles; una nueva estructuración legal del Registro Público de Comercio, que asegure la publicidad y la inscripción de todos los actos fundamentales de la actividad mercantil; la regulación legal de las atribuciones y funciones del Registro Público de Marina; el reglamento de los derechos y obligaciones de los agentes marítimos, mediante una ley especial; un texto único ordenado de las leyes de patentes de invención y de marcas de fábrica, comercio y agricultura; la reglamentación legal de los requisitos para la inscripción en la matrícula de martilleros, sus derechos, deberes, responsabilidades, arancel y otros aspectos de la profesión.

En materia penal, el Segundo Plan Quinquenal prevé, como objetivo general del régimen carcelario, procurar de manera preeminente y efectiva la reeducación y adaptación social del delincuente; la aplicación, en todo el país, de un régimen uniforme para el tratamiento de los delincuentes; un régimen legal para el patronato de recluídos y liberados, que asegure la asistencia de los penados y sus familias durante la internación y egreso de los establecimientos penales; la implantación en las cárceles de un régimen de trabajo complementario de la educación de los penados y el ejercicio de actividades físicas, mediante la creación de institutos de trabajo, centros de instrucción y campos deportivos; el otorgamiento, al Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, de amplias facultades para requerir las informaciones de carácter estadístico, no sólo con el objeto de conocer el número de hechos delictivos, sino también los factores criminógenos de orden

social e individual que influyen en su comisión; por fin, la sanción de una legislación que facilite al Estado la aplicación de medidas de seguridad social a los desocupados voluntarios o maleantes, necesarias para la reeducación y ulterior incorporación a la sociedad como hombres útiles.

A toda esta vasta obra legislativa de referencia judicial, agréguese el proyecto de crear los medios eficaces para que los administrados puedan impugnar los actos de la administración pública que lesionen sus intereses con la estipulación de los recaudos previos para la interposición de los recursos y la reglamentación procesal de la jurisdicción, en un nuevo régimen de lo contenciosoadministrativo; una ley que determinará los efectos jurídicos y el alcance de la limitación de las garantías constitucionales en el estado de prevención y alarma, previsto por el artículo 34 de la Constitución; una ley reglamentaria del artículo 31 sobre ciudadanía y naturalización; otra del mismo carácter para reglamentar las normas constitucionales del artículo 95 sobre los recursos extraordinario, de casación y revisión.

En otro plano, considera el Segundo Plan Quinquenal la sanción de una ley orgánica del Ministerio Público; de un régimen legal para las profesiones, a fin de facilitar su ejercicio; de un estatuto para el Archivo General de los Tribunales, al que se proveerá, además, de los medios técnicos que necesita; de una modificación indispensable del régimen legal de la propiedad intelectual, que asegure la justa protección de los derechos intelectuales; de la organización, como auxiliar de la administración de justicia, de la policía judicial y, por fin, lo que es de todo punto de vista importante, la reforma de las leyes orgánicas de la justicia nacional y la

creación de tribunales y cuerpos auxiliares indispensables en todo el territorio del país.

La ejecución de tantos y tan esenciales postulados cumplirá el objetivo expuesto en el título "Administración de justicia" del Segundo Plan Quinquenal, en cuya virtud el Estado habrá de proveer a la administración de justicia de los instrumentos legales y medios técnicos indispensables para su actuación, y asegurará a los litigantes una adecuada y justa defensa y reconocimiento de sus derechos. Valga en este punto la afirmación del Presidente de la Nación, general Perón, de que lo primero que hay que darle al pueblo es justicia, porque nadie se une frente a la injusticia. El nuevo ordenamiento jurídico del país, así planteado, traerá consigo, señores, la verdadera unión del pueblo que, consciente de sus derechos y del respeto que por ellos se tiene, ha de alcanzar esa conciencia de solidaridad social indispensable para la marcha progresista de la República.

He dejado para el final la enumeración de los objetivos especiales del Segundo Plan Quinquenal, en el ámbito de la administración de justicia el propósito del Estado, contenido en el inciso c) de este título, de asegurar la carrera de la magistratura judicial.

El plan reitera, pues, la política observada celosamente por el gobierno del general Perón, en el sentido de dignificar la función y enaltecer a quien la ejercita con honor y patriotismo. Veremos luego, al desarrollar el concepto de nuestra responsabilidad y deberes ante el Plan Quinquenal, cómo considera éste la posición de los servidores de la administración pública en función del cumplimiento del programa nacional.

Los señores magistrados advertirán, luego de esta reseña esquemática de los enunciados del Plan, que

muchas de las iniciativas que en él se contienen han tenido ya principio de ejecución, lógica consecuencia de la dinámica del movimiento renovador que vivimos: nada se enuncia en la Argentina Nueva, sin que siga a la proposición la voluntad ejecutiva.

La Segunda Reunión del Poder Judicial, como ya dije, dió oportunamente una declaración de adhesión activa al Segundo Plan Quinquenal. La Corte Suprema de Justicia, por su parte, compenetrada de la responsabilidad que le incumbe en esta hora histórica, ha dictado varias acordadas relacionadas con el cumplimiento y difusión del programa de gobierno, una de las cuales motiva mi presencia en este acto. El Tribunal, además, ha puesto en marcha la organización de los servicios asistenciales de la Obra Social del Poder Judicial, una institución a la que esperan días de magníficas realizaciones. Su proyección hacia todas las jurisdicciones, la aceptación de sus normas en el ámbito de la justicia provincial, empresa que requiere la contribución de todos nosotros, sin distinción de jerarquías, representará, una vez cumplida, uno de nuestros aportes más preciosos a la satisfacción plena de los principios del Segundo Plan Quinquenal.

Señores:

Nuestro Plan —ha dicho el general Perón— no es un programa materialista de acción estatal. Es un programa a cumplir por el pueblo argentino en todos los aspectos de su actividad, ya sea en el orden moral, intelectual, físico o material. Cada argentino tiene una parte a cumplir en cada uno de los objetivos que establece el Plan Quinquenal. En estas palabras rectoras se encierra la esencia de lo que el Estado, el gobierno y el pueblo espera de nosotros, los servidores de la administración

de justicia. Ha quedado establecido, como reacción contra caducos postulados, que el juez de la Argentina justicialista no puede permanecer apartado de la vibración permanente del país. Si se mantiene en contacto con la vida que pasa, si ausculta la realidad nacional, si se siente parte de un todo orgánico, participa de la existencia política, sin ser un político propenso a que su juicio de magistrado se perturbe con la pasión de partido. Debe ahora sumar el magistrado —expresé al inaugurar el año judicial de 1953— a su sabiduría y prudencia, un acendrado patriotismo y una comprensión universal de los dolores, las fatigas, las alegrías y las esperanzas del pueblo, y recordé el pensamiento de Perón, expuesto en 1946: Pongo el espíritu de justicia por encima de las virtudes ciudadanas. Juzgo que la independencia del Poder Judicial es requisito indispensable para la prosperidad de las naciones, pero entiendo que la justicia, además de independiente, ha de ser eficaz, y que no puede ser eficaz si sus ideas y conceptos no marchan al compás del sentimiento público. Muchos alaban en los tribunales de justicia su sentido conservador; entiendo por ello que defienden lo tradicional por el solo hecho de serlo. Lo considero un error peligroso, tanto porque puede poner en oposición a la justicia con el sentimiento popular, cuanto porque, a la larga, produce un organismo anquilosado. La justicia, en sus doctrinas, ha de ser dinámica y no estática. De otro modo, se frustran respetables anhelos populares y se entorpece el desenvolvimiento social. ¿Cuál es, en resumen, la responsabilidad de los señores magistrados ante el Plan Quinquenal? Les comprende, como argentinos, la obligación de servirlo, porque él contiene los principios rectores de la conducta nacional; pero su acatamiento debe ser mayor porque, dueños de la po-

testad de aplicar el derecho, saben muy bien que el justicialismo —doctrina querida por el pueblo— es una institución jurídica. Aquí reside la médula de su responsabilidad. Sé muy bien que distinguidos magistrados, al margen de su labor cotidiana en los estrados, trabajan diariamente en la exégesis de la ley justicialista, en el análisis de los principios constitucionales, en la adecuación de los nuevos postulados a la solución de las relaciones civiles, comerciales y a la aplicación de la norma penal.

Esos hombres, sabios, responsables y patriotas, están cumpliendo el Segundo Plan Quinquenal, están construyendo de veras la Argentina del futuro. No les arredra que, por vía de una interpretación malévola del instante, se les diga que hacen política, porque ellos no se dedican al proselitismo ni tienen banderías. Lo que hacen es servir a la Patria, yendo al encuentro de la inquietud del pueblo y recogiendo, con honda visión y serena prudencia, los anuncios claros del advenimiento del nuevo derecho. El justicialismo es una institución jurídica: está en la Constitución, en las leyes dictadas en su consecuencia y, ahora, en la definición expresa que de la doctrina nacional hace la ley 14.184. Los jueces, con inteligencia, con responsabilidad, con patriotismo inalterable, han de servir el Segundo Plan Quinquenal al identificarse con esos conceptos intergiversables, y merecerán así bien de la patria.

Dedica el Segundo Plan Quinquenal un extenso capítulo a los deberes y derechos de los agentes de la administración, y los funcionarios, empleados y obreros de la justicia deben tomar para sí aquellos postulados. A ellos les alcanzan, como a todos los argentinos, los conceptos del general Perón: Trabajar para el pueblo es la función de cada uno de los hombres que lo com-

ponen. Servir el Plan es eso: trabajar para el pueblo. Es necesario —agregó el Presidente de la Nación— tener un profundo sentimiento de solidaridad, una clara conciencia social que ha de estar golpeando todos los días sobre la voluntad de cada argentino, porque no puede haber unidad nacional sin solidaridad social.

Los magistrados argentinos, ante el Segundo Plan Quinquenal, estamos en trance de hacer justicia al pueblo, de hacer justicia a la República. Y esa función debemos cumplirla a cada instante, hoy mismo. Mientras Trajano, emperador de Roma, disponíase a iniciar una campaña guerrera contra sus enemigos, le salió al paso una mujer, pidiéndole que la oyese en justicia. Trajano le respondió que al volver la escucharía y haría justicia. "¿Y qué sabes tú si volverás?" "Si yo no vuelvo, mi sucesor te oirá." Entonces, la mujer le dijo: "¿Qué te aprovecha a ti que tu sucesor haga bien, si eres tú quien ha de recibir el premio o el castigo, y tú has de dar cuenta del tiempo de tu gobierno? Tú debes ahora hacerme justicia, que tu sucesor la hará de lo que suceda en su tiempo y tú no has de salvarte por la justicia que otro haga." Bajó Trajano del caballo y no se fué de allí hasta que la oyó e hizo justicia recta del hecho, por cuya acción y para perpetua memoria, fué puesta en Roma una estatua de jaspe.

No se levantará, señores, ni lo queremos, una estatua de jaspe para los jueces republicanos de nuestra patria. Bastará, si sabemos cumplir con nuestro deber, que se diga que en nosotros se ha cumplido la máxima de Aristóteles: Ir a un juez es ir a la justicia, porque el juez ideal es, por decir así, la justicia en persona.

Esa justicia, señores, no es ciertamente la escrita, sino también aquella que se contiene en el corazón, en el sentimiento de los hombres sanos y justos. Es aquella

justicia que inspiró la acción y que nutre el recuerdo de una incomparable mujer —Eva Perón— bandera de la justicia, que nos dió la pureza de su corazón, su elevación de alma, su renunciamiento y su sacrificio, y que en la lucha de todas las horas, buscó como bien supremo, justicia y amor para su pueblo. Inspirados en este gran ejemplo, un milagro de la vida civil argentina, todos los servidores de la administración de justicia tenemos ahora, en el cumplimiento de nuestras funciones, cualesquiera que ellas sean, el imperioso deber de servir los postulados contenidos en el capítulo 28 del Segundo Plan Quinquenal.

Los agentes de la administración pública —expresa uno de los objetivos generales— tienen más que ningún otro trabajador del país una fundamental función social que cumplir, toda vez que el pueblo les paga para que sirvan sus intereses. Y aquellos que tienen sobre sí la responsabilidad de ejercitar su autoridad, en todas las jerarquías del mecanismo judicial, cumplirán con su patriótica e imperativa adhesión al Plan, al observar otro de sus objetivos generales, en cuya virtud el personal técnico, administrativo y de servicio de la administración pública debe ser adoctrinado, a fin de formarlo en el conocimiento y comprensión de la Constitución Nacional, de los objetivos del presente Plan y de los principios de la doctrina peronista, que tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la justicia social, la independencia económica y la soberanía política.

Séame permitido determinar en estas circunstancias, cuando analizamos la índole de nuestros deberes para con la Patria, y nos detenemos en el estudio del Segundo Plan Quinquenal, cómo hemos llegado a identificar en el Excmo. Señor Presidente de la Nación,

general Perón, —el hombre que lo concibió, inspira y dirige su ejecución— al intérprete de la voluntad nacional de crear una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana. La lucha política —escribí en 1949—, la auscultación profunda de los problemas nacionales, el ejercicio del gobierno en diario contacto con el pueblo, el sentido humano de la vida, la abnegada atención de los problemas sociales, a costa de sacrificios múltiples, y por fin, una arraigada convicción republicana y democrática, fruto de un fervoroso amor por la Patria, fueron los ingredientes formativos de una conciencia nueva.

La conciencia nueva, informada por la doctrina justicialista, es la obra de Perón, y el estado social es el resultado de la historia. Todo en ella se vincula y combina de modo que lo presente es efecto de lo pasado y causa de lo futuro. Hace tres años, el 18 de octubre de 1950, al inaugurar el monumento a la Constitución Justicialista en el Congreso, dijo Perón: Mientras los argentinos juremos aquí, en el templo de la ley, cumplirla y hacerla cumplir hasta morir, construiremos bajo su protección y a su sombra la Argentina que nosotros, los justicialistas, soñamos. Queremos dejar esa ley que ha sido construída sobre el dolor, sobre la miseria y sobre la desesperación de cientos de generaciones de argentinos. Y yo, como humilde ciudadano de esta tierra, que no anhelo poderes ni honores, porque solamente quiero el sacrificio de la lucha, para dejar más grande a nuestra tierra y más felices a nuestros hermanos, les pido a los trabajadores que cuando desfilen delante de la imagen de la ley juren a Dios y a su Patria morir hasta hacerla cumplir.

Hoy, en marcha el Segundo Plan Quinquenal de

gobierno, cuyos principios se identifican exactamente con aquellas iluminadas palabras, repito, en nombre de la Corte Suprema, a los señores magistrados, funcionarios, empleados y obreros de la administración de justicia, el patriótico llamamiento que ellas contienen.

DECLARACION JURADA DE BIENES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo del año 1953, reunidos en su Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, don Carlos Gabriel Delfino, *Resolvieron*:

1º) Adherir al régimen del decreto Nº 7843 del Poder Ejecutivo Nacional, dictado en la fecha sobre declaración jurada de bienes.

A tal efecto se mantiene en todos sus términos la Acordada del 16 del mes de febrero de 1950, Año del Libertador General San Martín, que estableció la obligación de prestar tal declaración a todo el personal de la Administración de Justicia y se adoptan los procedimientos establecidos en el mencionado decreto.

Están comprendidos en las obligaciones precedentes todos los magistrados, funcionarios y empleados administrativos del Poder Judicial de la Nación.

De acuerdo con el art. 94 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 13.998, el Registro que se crea funcionará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal donde deberán ser entregados los sobres correspondientes y la que se hará cargo de la custodia de los mismos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Naipes.

El gravamen a los naipes extranjeros establecido por el art. 156 del T. O. de las leyes de impuestos internos, reformado por el decreto-ley 18.235/43, es violatorio del del tratado comercial con los Estados Unidos de América aprobado por la ley 12.741, no derogado por dicho decreto-ley, y susceptible de ser invocado por los particulares cuyos derechos han quedado comprendidos en sus disposiciones (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 19 de agosto de 1949.

Y vistos: esta causa seguida por Fagoaga y Fernández c./ la Nación por repetición de impuestos, de la que

Resulta:

Que se presenta la sociedad nombrada demandando la devolución de $ 61.248, que pagó en enero 2 y febrero 5 de 1946, en concepto de impuesto interno, sobre dos partidas de naipes que importó de los Estados Unidos de Norteamérica. Pide intereses y costas.

Esos pagos le fueron exigidos por aplicación de lo dispuesto en el decreto del P. E. 18.235, de diciembre 31 de 1943, por el que se modificó la tasa del art. 16 de la ley 11.252 (art. 156 [T. O.], ley de Impuestos internos). En ese decreto se establece un impuesto de $ 1 por mazo, para los de producción nacional y del tipo llamado "poker", impuesto que se eleva al doble para los de procedencia extranjera.

Sostiene que ese decreto es violatorio de la ley 11.252 y de los arts. 4, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 28, 31, 67, 86 y 108 de la Constitución Nacional. Impugna el tributo porque en su sanción no se ha seguido el procedimiento estatuido por la Constitución Nacional y por la injusticia e ilegalidad del tributo mismo. Dice que conforme a los preceptos constitucionales, los artículos importados no pueden ser gravados en el interior del país una vez despachados por la aduana y pagados los derechos de importación. No puede crearse un privilegio con respecto a los de producción nacional, pues el derecho de aduana que paga el foráneo y la protección que deriva del sistema de cam-

bios que encarece la importación del artículo manufacturado con relación a la materia prima extranjera que importan los fabricantes nacionales deben aceptarse como suficientes para el arraigo de la industria nativa. No corresponde gravar diferencialmente las mercaderías ateniéndose a su origen extranjero, pues al ser despachadas por las aduanas exteriores se incorporan a la riqueza del país. El convenio celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica el 14 de octubre de 1941, que ha sido aprobado por la ley 12.741, establece en el art. 2º que los productos de manufactura norteamericana están exentos después de su importación de todo impuesto, tasa, carga o gravamen interno, diferente o más elevado que los que gravan artículos similares de origen nacional.

El Poder Ejecutivo se ha erigido en legislador y si el decreto se ha dictado so pretexto de reglamentar la ley, ha ido contra su letra y su espíritu. Ha creado un impuesto diferencial y restablecido la aduana interior, sometiendo al producto extranjero a una tasa prohibitiva frente al producto nacional, creando un privilegio irritante para este último y haciendo imposible la venta del primero.

Que a fs. 22 contesta la demanda el representante del Fisco nacional, quien pide se la rechace, con costas.

En primer término, niega todos los hechos que en ella se expresen y que no reconozca expresamente en su contestación.

Sostiene que la actora confunde la circulación territorial con la circulación económica; que la primera es la que está amparada por los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, siendo materia ajena a estas prescripciones la circulación económica, pudiendo ser objeto de impuestos internos los productos en circulación, independientemente de los gravámenes aduaneros que hubieran pagado y así lo ha precisado la Corte Suprema en Fallos, t. 51, pág. 354 y t. 101, pág. 20.

Niega que el impuesto se haya establecido con propósitos proteccionistas para la industria nacional, pues su finalidad fundamental ha sido aportar nuevos recursos a las arcas del Estado. Con anterioridad al decreto, el impuesto se cobraba según el precio de venta al consumidor, sistema que facilitaba la evasión. En cambio, por el sistema adoptado por el decreto, ese impuesto se cobra según la calidad de los naipes y como indudablemente los importados son de mejor calidad que los de producción nacional, es lógico que se les haya fijado a aquéllos un impuesto mayor.

Niega que con la aplicación del decreto, se viole el art. 16

de la C. Nacional y se funda para ello en la conocida interpretación que de este texto ha hecho la Corte Suprema.

Defiende la facultad del gobierno defacto para crear nuevos gravámenes y dice que el decreto nº 18.235, tiene ese alcance y no el de reglamentar la ley anterior.

En cuanto hace a la invocación del convenio celebrado con los EE. UU. dice que ya no regía en la época en que fueron importados los naipes y aún cuando así no hubiera sido, la parte tercera del art. 15 del mismo hace la salvedad de que no se aplicará lo referente a impuestos sino con sujeción a las limitaciones constitucionales de ambos países en cuanto a las facultades del gobierno federal. La delegación que las provincias han hecho en el Gobierno Nacional de recaudar los impuestos internos, está al margen de los acuerdos que éste pueda celebrar para reglar el convenio internacional.

Por último, invoca lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos, t. 182, pág. 218 y t. 190, pág. 277 de que no pueden admitirse como fundamentos de una demanda por devolución de impuestos, aquéllos que no hayan sido alegados en la oportunidad de la protesta bajo la cual se haya efectuado su pago.

Que producida la prueba respectiva, las partes presentaron sus respectivos alegatos, que corren a fs. 161 y 173. En esa ocasión, la actora excluye lo referente a las facultades del gobierno defacto para legislar, atento que la ley Nº 12.922, ha ratificado el decreto 18.235/43.

Considerando:

Que excluído por la actora lo referente a la constitucionalidad del impuesto por razón de su origen, corresponde analizar las otras impugnaciones articuladas en la demanda.

Que la actora incurre en error cuando dice que conforme a la Constitución "el comercio de los artículos importados no puede ser gravado en el interior del país una vez despachados por la Aduana nacional y pagados que fueron los derechos de importación".

Ninguna disposición constitucional prohibe gravar el consumo de los artículos importados, en la misma forma en que puede gravarse el de los productos nacionales. Los impuestos al consumo son distintos de los impuestos aduaneros. Estos últimos se cobran al entrar al país los artículos de procedencia extranjera, pero una vez entrados al territorio nacional, esos artículos están sujetos al mismo tratamiento y son pasibles de los mismos gravámenes que los de producción nacional. Lo que la Constitución prohibe es que se establezcan aduanas interio-

res, es decir, que se cobre un derecho para que esos mismos productos puedan circular de un punto a otro del país, pero los impuestos internos no gravan esa circulación sino el consumo, cualquiera que sea el lugar del territorio en que éste se efectúe. Así pues los naipes que exportó del extranjero la actora, están sujetos al pago de los impuestos internos, lo mismo que los de fabricación nacional y con independencia de lo que hayan pagado aquéllos en concepto de derechos de importación.

Que sentado este principio, debe examinarse si en el cobro de esos impuestos al consumo se ha violado el principio de igualdad que establecía el art. 16 de la Constitución entonces vigente.

El art. 156 de la ley de impuestos internos (T. O.) disponía que los naipes pagarían $ 0,50 por cada juego que se vendiera hasta $ 1; $ 1 los que se vendieran entre $ 1 y 2 y, finalmente $ 1,50 aquéllos cuyo precio de venta excedía de $ 2.

Esta disposición fué modificada por el decreto 18.235 de diciembre 31 de 1943, que estableció una nueva escala, ya no en base al precio de venta de los naipes al consumidor, sino en base a los distintos tipos, al material de que estuvieren hechos y a su origen.

Dispuso así que los naipes de producción nacional, impresos sobre cartulina y del tipo denominado ''español'' debían pagar $ 0,50 de impuesto; los mismos, cuando fueran de tipo ''francés'', $ 1 y los de la misma procedencia, cualquiera que fuera su tipo, que estuvieran grabados o impresos sobre aluminio, celuloide, caseína o cualquier otra substancia o material que sustituya a la cartulina, $ 2. Esos mismos impuestos se elevaron al doble, según los tipos y materiales empleados, para los naipes de producción extranjera.

Esta última disposición es la que se tacha de inconstitucional en la demanda. La actora importó en enero y febrero de 1946, dos partidas de naipes, impresos sobre cartulina y del tipo llamado ''francés'' y pagó por ellos en concepto de impuestos internos $ 2 por cada juego, es decir, el doble de lo que hubiera pagado por esos mismos naipes si en vez de importarlos, los hubiera fabricado en el país.

Esta diferenciación, según el origen de fabricación del producto, no se aviene con la igualdad que el citado texto constitucional proclamaba como base del impuesto. Nada justifica ese distingo, pues no está fundado ni en el precio de venta ni en la calidad del artículo, que son los elementos razonables y justos que sirven de base para establecer las distintas cate-

gorías impositivas, acordes con la naturaleza de los impuestos al consumo. Un ejemplo patente de ello lo da el mismo decreto al establecer distintos impuestos, según los tipos de naipes y los distintos materiales de que están fabricados, pero se aparta de ellos y del principio constitucional de la igualdad, cuando introduce un nuevo distingo en razón de la procedencia.

A fs. 61 corre agregada una publicación oficial en la que está el texto del decreto 18.235 y de otras reformas impositivas, su exposición de motivos y los antecedentes que les sirvieron de base. Con relación a este impuesto, lo único existente es lo que aparece en las págs. 139 y 140 y allí se da como razón que justifica la reforma del art. 156 del T. O. de las leyes de impuestos internos, la necesidad de asegurar una mejor y más fácil recaudación que la establecida en ese artículo. En cuanto al punto que aquí se debate, la única referencia que contiene es el último párrafo que dice así: "Se estima que con la modificación proyectada se solucionarán o simplificarán los problemas a que se ha hecho referencia (son los referentes a la recaudación) y además se favorecerá el desarrollo de la industria nacional del naipe, sin empedir por ello el comercio de los de origen foráneo".

Quiere decir, entonces, que el propósito que tuvo en vista la reforma, al establecer un mayor impuesto sobre los naipes importados, fué el de favorecer su fabricación en el país. No corresponde a los tribunales nacionales pronunciarse sobre la conveniencia económica de esa política ni sobre la eficacia que en el sentido indicado pueda tener ese gravamen, porque todo ello es materia ajena a su jurisdicción, pero sí cae dentro de la órbita de sus atribuciones, examinar y decidir si con el distingo hecho se ha violado la igualdad garantida por la Constitución y, como consecuencia, si se ha cobrado a la actora un impuesto ilegítimo.

El Estado grava la importación de mercaderías extranjeras con derechos que perciben las aduanas antes de permitir su introducción en territorio nacional. En esa forma provee de recursos al Tesoro nacional y protege a las industrias del país que fabrican productos iguales o similares, todo de conformidad con lo que establecen los arts. 4º y 67, inc. 16 de la Constitución Nacional. Es mediante esos derechos de importación que el Estado otorga una adecuada protección a las industrias que considera conveniente arraigar o fortalecer en el país y los artículos de manufactura extranjera, que han sido así gravados, entran a competir con los de origen nacional, con esa diferencia en su contra. Pero una vez nacionalizados,

es decir, después de haber sido despachados por las aduanas, se encuentran en iguales condiciones que los nacionales y protegidos sus dueños por las mismas garantías, entre las cuales está la del art. 16 de la Constitución que establece la igualdad como base del impuesto.

Interpretando este artículo ha dicho la Corte Suprema que de acuerdo a ese principio, en condiciones iguales deben imponerse gravámenes iguales, sin impedir al legislador formar categorías especiales de contribuyentes, siempre que no sean arbitrarias o formadas con el propósito de hostilizar a determinadas personas o clases (Fallos: 191, 460) y ha agregado en otra ocasión, que el impuesto no debe servir de instrumento o para beneficiar a unos en perjuicio de otros, alterando las bases en que debe reposar toda imposición o suprimiendo en el hecho toda competencia industrial, para cimentar una situación de privilegio (Fallos: 179, 99).

En este caso se comprueba que el impuesto no se acomoda a esas exigencias. Dos juegos iguales de naipes del mismo tipo fabricados con el mismo material y de igual calidad, pagan distinto impuesto interno si uno es nacional y otro extranjero, colocando a este último en una evidente desventaja, pues además de pagar el doble en ese concepto ha sufrido ya el recargo del impuesto de importación. Más visible e irritante es la injusticia, si se considera que en el ejemplo anterior subsistiría la misma diferencia impositiva, en perjuicio del naipe importado, aún cuando éste fuera de una cartulina, por ejemplo, de calidad muy inferior a la del naipe hecho en el país. La diferencia de categorías impositivas, es así arbitraria, carece de fundamento y no tiene justificativo en un impuesto al consumo.

Que, como consecuencia de lo expuesto, debe declararse que el impuesto cobrado a la actora, lo ha sido en contravención a lo que disponía el art. 16 de la Constitución Nacional, vigente en esa fecha.

Que, aun cuando éste sería fundamento bastante para hacer lugar a la demanda en la medida en que el impuesto cobrado ha excedido lo que hubiera debido pagarse por igual artículo fabricado en el país, corresponde hacerse cargo de otro de los argumentos que se han esgrimido por la actora y éste es el que se relaciona con el convenio comercial celebrado con los Estados Unidos de Norte América, el 14 de octubre de 1941.

Este convenio, que según informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 65 estaba en vigor cuando se importaron los naipes a que se refiere este juicio, dice en su art. 2°

que "los artículos cultivados, producidos o manufacturados en la República Argentina o en los Estados Unidos de América estarán exentos, después de su importación en el otro país, de todo impuesto, tasa, carga o gravamen internos diferentes o más elevados que los que gravan artículos similares de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero".

El texto transcripto es claro y terminante y con arreglo a él, los naipes que importó la actora desde Estados Unidos, estaban sujetos al mismo impuesto interno que los de fabricación nacional y así lo entiende el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores en el oficio mencionado. El convenio de referencia amparaba a esos naipes y no ha podido cobrarse a sus dueños un mayor impuesto interno que a los del mismo tipo y material, fabricados en el país.

Que siendo así, debe hacerse lugar a la repetición de lo pagado indebidamente, pero no en su totalidad, como lo pretende la actora, sino en cuanto excede al impuesto que correspondía cobrar por igual artículo fabricado en el país. Se restablece así la igualdad alterada con el cobro excesivo del impuesto, sin perjudicar por ello la renta fiscal. De lo contrario se alteraría también esa igualdad, pero esta vez en beneficio de la actora.

Que de los expedientes e informes administrativos agregados resulta que la actora pagó en concepto de impuestos internos, la cantidad de $ 61.248 por 30.624 juegos de naipes de cartulina, tipo "francés", procedentes de Estados Unidos de América y que esos pagos los efectuó bajo protesta, reuniendo estos documentos todos los requisitos exigidos por la Corte Suprema en casos análogos.

Por estos fundamentos, fallo declarando que la Nación debe devolver a Fagoaga y Fernández la cantidad de $ 30.624, con intereses estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de marzo de 1951.

Considerando:

El monto definitivo en litigio entre el actor y la Dir. Gral. Impositiva alcanza la suma de $ 30.624.

El juez *a quo* ordenó la devolución del 50 % de la cantidad reclamada por el actor, en base a las siguientes razones:

a) Que la actora importó en enero y febrero de 1946, dos partidas de naipes, impresos sobre cartulina y del tipo llamado "francés" y pagó por ellos, en concepto de impuestos internos $ 2 por cada juego, es decir, el doble de lo que hubiera pagado por esos mismos naipes si, en vez de importarlos, los hubiera fabricado en el país.

b) Que nada justifica este distingo, pues no está fundado ni en el precio de venta ni en la calidad del artículo, que son los elementos razonables y justos que sirven de base para establecer las distintas categorías impositivas, acordes con la naturaleza de los impuestos de consumo.

c) Que el Estado grava la importación de mercaderías extranjeras con derechos que perciben las aduanas, antes de permitir su introducción al territorio nacional. En esa forma provee de recursos al Tesoro Nacional y protege a las industrias del país que fabrican productos iguales o similares. Pero una vez nacionalizados, es decir, después de haber sido despachados por las aduanas se encuentran en iguales condiciones que los nacionales y protegidos sus dueños por las mismas garantías.

d) Que el convenio comercial celebrado con los Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 1941, que estaba en vigor cuando se importaron los naipes a que se refiere este juicio, dice en su art. 2º que "los artículos cultivados, producidos o manufacturados en la República Argentina o en los Estados Unidos de América estarán exentos, después de su importación en el otro país, de todo impuesto, tasa, carga o gravamen internos diferentes o más elevados que los que gravan artículos similares de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero".

e) Que siendo así, debe hacerse lugar a la repetición de lo pagado indebidamente, pero no en su totalidad, como lo pretende la actora, sino en cuanto excede al impuesto que correspondía cobrar por igual artículo fabricado en el país. Se restablece así la igualdad alterada con el cobro excesivo del impuesto, sin perjudicar por ello la renta fiscal.

La argumentación de la sentencia de 1ª instancia se ajusta a derecho y a los antecedentes jurisprudenciales de nuestros tribunales en materia de aplicación y cobro de los gravámenes impositivos que corresponde percibir al Fisco Nacional.

Es evidente que cuando se dictó el decreto 18.235, que creaba el tributo que motiva la presente reclamación, estaba

en vigencia el tratado con los Estados Unidos y, como expresa el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 65), alcanzaban a los naipes importados los términos del art. 2º del convenio de referencia.

Cabe, asimismo, recordar, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Industria y Comercio a fs. 80, "que la fabricación nacional de naipes sobre cartulina importada o del país no se halla comprendida dentro del régimen de fomento y defensa de la industria nacional, creada por el decreto 14.630/44".

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida en cuanto a la suma que manda devolver, con intereses y costas. Las costas de esta instancia a la parte vencida. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 235 V. E. ha declarado pertinente el recurso extraordinario deducido a fs. 215.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 238). Buenos Aires, 6 de agosto de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Fagoaga y Fernández c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (Imp. Internos)", en los que a fs. 235 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 235, e interpuesto por el Fisco Nacional respecto de la sentencia de fs. 211, que manda devolver a los actores la suma de m$n. 30.624 que abonaron bajo protesto y para responder al art. 156 T. O. de las Leyes de Impuestos Internos, impugna el fallo aludido en cuanto considera que ese precepto viola el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional anterior y también el art. II del convenio comercial celebrado por nuestro país con los Estados Unidos de Norte América, aprobado por la ley 12.741 y que libera de todo impuesto interno que pudiera aplicarse a los productos de las naciones contratantes, después de su importación en ellos.

Que desde luego, para que fuese posible invocar desigualdad de tratamiento tributario susceptible de acusar una violación a la última parte del art. 16 de la Constitución derogada, cuando se alude a impuestos que gravan diferentemente productos nacionales y extranjeros, teniendo en cuenta su origen, sería menester que estos últimos hubieran perdido, desde el punto de vista impositivo, su carácter de tales. De lo contrario, la evidente desigualdad de aquel origen, elimina la posibilidad de aludir siquiera a situaciones o condiciones iguales.

Se intenta, no obstante, sostener con aquel fin, que el producto extranjero despachado por las aduanas exteriores, queda equiparado, en todo supuesto impositivo, al artículo similar de origen nacional, incurriéndose así en una errónea generalización, toda vez que ello sólo resulta posible respecto de la libre circulación material de bienes, conforme a preceptos constitucionales cuya inaplicabilidad al caso fué ya señalada en la

sentencia de fs. 180, desde que el impuesto del art. 155 T. O. de las Leyes de Impuestos Internos en manera alguna se refiere a la aludida circulación. La desigual escala impositiva fundada en distinto origen del producto, tiene como norma constitucional igualativa la de ser aplicada con tal carácter a todos los artículos similares extranjeros en idénticas condiciones, siguiéndose así de ello, la improcedencia de la violación invocada por la actora sobre aquella base.

Que, por otra parte, la importación como hecho económico cierto, no ha de considerarse perfeccionado y concluído con el pago de los derechos aduaneros correspondientes, pues, para que aquélla se verifique realmente, es menester la material introducción de la mercadería al país, la positiva incorporación del artículo extranjero al mercado interno de consumo o de valores, para lo cual resulta indispensable la salida efectiva del producto de la jurisdicción aduanera, luego de cumplidas todas las formalidades y exigencias legales.

Dentro de estas últimas hállase el impuesto previsto en el art. 156, inc. 2º, del T. O. ya mencionado que grava a los naipes extranjeros, cuyo importe debe ser pagado inexcusablemente, según lo preceptúan los arts. 2, 4 y 6 de la ley de la materia, cuando la mercadería se halla aún en los depósitos fiscales o cuando menos a la salida de éstos, vale decir, antes, y no después, de verificarse la importación o al tiempo de efectuarse esa introducción al mercado consumidor.

Las precedentes disposiciones legales son, en mucho, anteriores, y se hallaban en vigor, cuando fué suscripto, en 14 de octubre de 1941, el convenio comercial con los Estados Unidos que obra a fs. 64 y aprobado por ley 12.741, cuyo art. II subordina la exención de gravámenes diferenciales internos que pudieran impo-

nerse a los artículos, "después de su importación en el otro país"; en cuya situación no se encuentran, como queda dicho, los naipes a que este juicio se refiere.

El pago del impuesto cuya devolución se reclama, se realizó como requisito previo al despacho por la aduana de los artículos gravados, en cumplimiento de las disposiciones legales mencionadas que no fueron derogadas en el convenio y de lo preceptuado por el art. 29 del Reglamento General, como lo reconocen expresamente los actores a fs. 168, citando a la vez la prueba rendida y que concurre a acreditar legalmente el pago en cuestión antes y no después que los naipes fuesen importados. Resulta, pues, inadmisible, en tales condiciones, la tesis que pretendiera asignar al cobro de referencia, el carácter de un gravamen contrario a las previsiones del convenio recordado o a la circulación de la mercadería extranjera, cuando éstas no habían sido introducidas al mercado interno.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 211, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 235.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*). — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO LUIS R. LONGHI.

Voto del señor Ministro doctor don Tomás D. Casares

Considerando:

Que por disposición del art. II del Convenio Comercial con los Estados Unidos de Norte América, rati-

ficado por la ley 12.741, que se promulgó el 10 de julio de 1942, "los artículos cultivados, producidos y manufacturados en la República Argentina o en los Estados Unidos de América estarán exentos, después de su importación en el otro país, de todo impuesto, tasa, carga o gravamen internos diferentes o más elevados que los que gravan artículos similares de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero". En el art. IX se agrega que "las disposiciones de los arts. VII y VIII (relativos a derechos aduaneros o impuestos de importación) no impedirán al gobierno de cualquiera de los dos países imponer en cualquier momento a la importación de cualquier artículo un gravamen equivalente a un impuesto interno que se aplique a un artículo nacional similar o a un producto con el cual el artículo ha sido manufacturado o producido en su totalidad o en parte".

Que la expresión "después de su importación en el mismo país" empleada en el art. II queda aclarada con lo que se preceptúa en el IX, pues *a contrario sensu* éste impide al gobierno de cualquiera de los dos países imponer a la importación un gravamen que no sea equivalente al impuesto interno que se aplique a un artículo nacional similar. Vale decir que si por el hecho de deberse pagar el impuesto interno de que se trata en esta causa cuando la mercadería se halla aún en los depósitos fiscales o a la salida de éstos, se entendiera que es un impuesto cobrado "antes de la importación" por considerar que ésta no se consuma sino cuando las mercaderías han salido de los depósitos fiscales, el art. IX se opondría de todos modos a su aplicación, pues si se lo aplicara se habría impuesto a la importación de los naipes en tela de juicio un gravamen "interno" que *no es "equivalente"* al que soportan los artículos nacionales de la misma especie.

Que, por otra parte, el impuesto cuestionado en estos autos es un impuesto interno. Trátase de un gravamen creado por la ley de *impuestos internos* (art. 156 T. O.) modificado por el decreto-ley 18.235 del 31 de diciembre de 1943. El "modo y forma" de recaudar, —son las palabras de la ley, art. 1º—, establecidos en los arts. 2, 4 y 6 para cuando la mercadería de origen extranjero se halla en la aduana o en depósitos fiscales, es obvio que no módifica su naturaleza. Sólo se trata de un procedimiento destinado a asegurar la percepción regular y la aplicación de los impuestos internos sobre artículos de procedencia extranjera y supone, naturalmente, su importación. Si puede recaer sobre estos últimos es porque han sido importados y se hallan en condiciones de incorporarse al torrente de la circulación económica del país.

Que, por fin, la importación debe considerarse consumada en el último de los trámites aduaneros que tengan por objeto el contralor de la introducción y el cobro de los derechos respectivos, cuando ello es pertinente. Comprobada la regularidad del ingreso y hechos efectivos los derechos, la importación está formalmente concluída. Y si el retiro de la mercadería de los depósitos fiscales se subordina, como en este caso, a otro requisito, cual es el pago previo de un nuevo impuesto, todo lo contrario de demostrar ello que la importación no está consumada es prueba de que lo está, pues de la naturaleza del gravamen cuyo pago previo se requiere, —un impuesto interno—, síguese que se trata de un trámite ajeno a la importación propiamente dicha y correspondiente al doble carácter que el hecho de la importación imprimió a esa mercadería: el de ser mercadería *importada*, —esto es, de origen extranjero—, y el de haber entrado a formar parte, a raíz de su regular im-

portación, del conjunto de bienes que por estar destinados en el país al consumo y al comercio deben tributar el impuesto aludido.

Que el apelante, ateniéndose a una doctrina sostenida reiteradamente por la Corte Suprema de los Estados Unidos al interpretar en lo pertinente la Constitución de aquel país (confr. las numerosas decisiones citadas en "La Constitución de los Estados Unidos de América anotada con la jurisprudencia", versión castellana, t. I, págs. 645 y 646), pero de la que no se pretende que se haya hecho aplicación en este caso, sostiene que en el supuesto de que el tratado a que se aludió hubiera impedido el cobro del gravamen en cuestión el impedimento estaría removido por el decreto-ley 18.235/45 que lo establece, de fecha posterior al tratado, pues habría comportado la derogación de éste en esa parte. Esta tesis es incompatible con los principios jurídicos y con la tradición argentina en el orden de las relaciones internacionales. En principio, y supuesta la regularidad institucional de los actos por los que se concertó y formalizó el tratado y la justicia sustancial de su contenido la tesis de que un tratado puede ser derogado por una ley posterior importa sostener que cuando la Nación contrae un compromiso en el orden internacional, conserva la facultad de sustraerse a él por acto de su exclusiva voluntad, fuera de las formas y oportunidades que para su denuncia se hallan establecidas en él. La radical contradicción en que ello está con el valor de la promesa que constituye la esencia del tratado, es de evidencia inmediata. No se ha de atribuir a los tratados una jerarquía legal superior a la de las leyes internas, pero como se acaba de decir, en la esencia de las leyes por las cuales se incorpora al orden jurídico nacional el contenido de un tratado está la promesa de

atenerse a lo convenido —cuando se procedió con formalidad y con justicia—, del modo y durante el tiempo convenidos, mientras no sobrevengan circunstancias que pongan al cumplimiento de lo que se convino en colisión con la existencia o el honor de la Nación.

Que, por lo demás, el impuesto interno diferencial para los naipes nacionales y extranjeros es muy anterior al tratado de que se ha hecho mención, pues ya figuraba en la ley general de impuestos internos como puede comprobarse en su texto ordenado de 1938. Lo posterior al tratado es sólo la modificación de su monto dispuesto en el decreto-ley 18.235 del 31 de diciembre de 1943. Lo que quiere decir que aunque el argumento de la posible derogación de un tratado por una ley fuera atendible, no sería de aplicación en este caso donde habría ocurrido lo inverso, es decir, la derogación de una ley por un tratado; posibilidad innegable por cuanto los tratados son también leyes de la Nación.

Que una vez ratificados por el Congreso los tratados son, como se acaba de decir, leyes de la Nación, y como tales pueden ser invocados por los particulares cuyos derechos e intereses hayan venido a quedar comprendidos en sus disposiciones. Cuando éstas conciernen, como aquí, al régimen impositivo, la demanda de un particular tendiente a pagar el impuesto de que se trata conforme a las disposiciones del convenio, no se distingue específicamente de la que tienen incuestionable derecho a promover con respecto a la interpretación y aplicación de las leyes fiscales comunes, de alcance exclusivamente interno. Fundamentalmente distinto es el caso, invocado en el memorial de la recurrente (fs. 240), relativo a la aplicación de la ley 12.139 por la cual, y como resultado de un convenio hecho por la Nación con las Provincias respecto al ejercicio coordi-

nado de la potestad fiscal, igualmente propia de la una y las otras, se determinó la participación que tendrían en el producido de los impuestos internos nacionales al consumo, las provincias adheridas. Si no obstante la adhesión, alguna provincia creaba impuestos de esa especie, no eran los particulares alcanzados por ellos, sino la Nación que había convenido la distribución aludida, quien tenía título para objetar el acto por el cual se lo creó, como expresamente lo dispone el art. 24 de la ley citada.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 211 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. ENRIQUETA ESPELTA DE MORENO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener el valor atribuido por la sentencia apelada al terreno expropiado, que se ajusta a los precios obtenidos en las ventas de lotes próximos y a factores ya admitidos en casos semejantes. Ello con mayor razón si en los memoriales de la parte recurrente no se ha formulado observación concreta que señale en el pronunciamiento —coincidente con el voto de la mayoría del Tribunal de Tasaciones— error o deficiencia susceptible de exigir particular examen.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Con arreglo a la ley 13.264 corresponde que las costas del juicio de expropiación sean pagadas en el orden causado si el dueño del inmueble omitió estimar su valor.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Salta, 21 de agosto de 1952.

Y vistos: El presente juicio de expropiación seguido por el Estado Nacional Argentino contra Enriqueta Espelta de Moreno, Emilio Espelta y otros, Exp. nº 24.581/49; y,

Resultando:

Que a fs. 3/4 vta., se presenta el Sr. Procurador Fiscal, por el Estado Nacional Argentino, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 1º y 4º del decreto nº 24.582 del P. E. N., fecha 3 de octubre de 1949, promueve juicio de expropiación por el inmueble declarado de utilidad pública, por las disposiciones de la ley 12.966 y que se encuentra dentro de los preceptos previstos por el decreto 33.425/48, destinado para la construcción de viviendas populares en esta ciudad, consistente en terreno que abarca una superficie de 1 Ha. 2.023 m^2., o la que resultase dentro de los siguientes límites: Norte, vértice del ángulo que forma la línea del F.C.N.G.M.B. y el canal de desagüe; Este, el canal de desagüe; Sud, parcela registrada bajo el nº 1 —identificada en catastro—; y, Oeste, parcela 13 de Marcos Graña y línea del F.C.N.G.M.B., de acuerdo con la ubicación que se señala en el plano que presenta e individualizado en el Registro Inmobiliario como Sec. L., Frac. II, Parc. 14, Catastro nº 1763, Salta, Capital; dirigiendo la acción contra Da. Inés Enriqueta Espelta de Moreno, Josefa y Emilio Espelta, o quien resulte su legítimo propietario; y ofreciendo como precio la suma de $ 1.607 m/n., que es el valor asignado para el pago de la contribución directa, más la de $ 482,10 a que asciende el 30 % a que se refiere el art. 18 de la ley 13.264, o sea un total de $ 2.089,10 m/n.; solicitando, finalmente, se tenga por consignada la suma ofrecida; se disponga la inmediata posesión del inmueble a favor de su mandante; y que, al fallarse el juicio, se haga lugar a la acción y que las costas sean impuestas de conformidad al art. 28 de la ley nº 13.264.

Que a fs. 5, se declara la competencia del Juzgado; se manda ministrar la posesión pedida y a notificar a los ocupantes su desahucio dentro del término de 30 días; y, a mérito de las constancias del Exp. nº 24.568/49, se tiene por consignada la suma ofrecida como precio de la expropiación.

A fs. 6, consta que se dió a la actora la posesión del inmueble expropiado, conforme a lo ordenado a fs. 5; y corrido

el traslado de ley, éste es evacuado a fs. 27/29, por el Dr. Atilio Cornejo, en representación de los propietarios Sres. Emilio Espelta, Inés Espelta de Moreno, Enriqueta Espelta de Serrano y Josefa Espelta, conforme a los mandatos que en copia corren de fs. 23/26, y manifiesta: que sus mandantes son los dueños del inmueble materia de este juicio, el que les corresponde por herencia de su padre, D. Hipólito Espelta, en proporción de una cuarta parte indivisa a cada uno, según hijuelas registradas al folio 372, asiento nº 332, del Libro X de la Capital.

Dice que sus poderdantes en principio, no se oponen ni pueden oponerse a la expropiación atento a lo que se expresa en la demanda, de que su propiedad ha sido declarada de utilidad pública; pero que disienten y se oponen en absoluto, al precio de $ 2.089,10 m/n., ofrecido por dicho inmueble, por considerarlo inaceptable, pidiendo se lo desestime; con costas.

Expresa, además, que la estimación para el pago de la contribución territorial, no es un antecedente del verdadero valor de la tierra y que en el caso, tampoco puede aceptarse un precio sobre la totalidad del inmueble y como si se tratase de una propiedad rural a venderse en conjunto o *ad corpus*; que se trata de inmuebles cuyo valor debe determinarse *ad mensuram* y por metro cuadrado, dado que integran el ejido de nuestra ciudad y hasta donde sobrepasa su edificación que cada vez se extiende más, especialmente hacia ese rumbo, en el que se ha intensificado notablemente, desde hace varios años a esta parte, el loteo de terrenos destinados a viviendas. Seguidamente menciona los más próximos a los terrenos expropiados, como los de "Villa Buenos Aires" de Pedro Soler Núñez; los de Estela Viñuales de Isasmendi y los de la "Quinta Isasmendi", indicando las operaciones realizadas y los precios pagados por metro cuadrado, y presentando planos y detalles de las ventas efectuadas.

Finalmente, dice que en cambio, el precio por metro cuadrado, ofrecido por la actora, es reducidísimo, o sea menor de $ 0,20 m/n.; y que sus mandantes tenían listo el loteo del inmueble de su propiedad, de acuerdo al plano levantado por el Ing. J. C. Cadú que presenta, en cuyas circunstancias los sorprendió la expropiación.

Que a fs. 29 y vta., se abre el juicio a prueba por el término de quince días y seguidamente las partes ofrecen y producen la que hace a sus derechos. Y a fs. 59 vta., se manda requerir al Tribunal de Tasaciones, el informe previsto por el art. 14 de la ley 13.264, quien se expide a fs. 60, cuyas actua-

ciones por Exp. nº 221.209/50 corren por cuerda floja agregadas al presente, determinando el valor total del inmueble en la cantidad de $ 68.891,79 m/n., haciendo presente que ha tasado el bien únicamente por su valor objetivo, y a la fecha de la toma de posesión por el expropiante.

Considerando:

I) Que en su escrito de contestación a la demanda el expropiado se limita a impugnar la suma ofrecida, en concepto de justo precio, por lo que la única cuestión a resolver de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, es el monto de la indemnización.

II) Que aunque según el art. 14 de la ley nº 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo de capital importancia en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no tiene para el mismo carácter obligatorio, es indudable, como lo ha expresado la Excma. C. S. de Justicia de la Nación, en el caso inserto en su colección de Fallos, t. 218, páp. 280, que cuando dicho tribunal se expide por unanimidad no cabe en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano, porque en tal supuesto la intervención judicial deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado, concuerdan entre sí y con los demás miembros de él. Como consecuencia de este mismo principio, los renglones a cuyo respecto ha existido conformidad de los representantes de las partes ante el organismo tasador, tampoco pueden ser reconsiderados judicialmente. Así lo ha resuelto expresamente el Excmo. Tribunal en Fallos, t. 221, pág. 319.

Que en el *sub judice*, la discrepancia sólo estriba en la tasa de interés aplicada en la fórmula adoptada para el cálculo de los coeficientes de forma de pago, y en el coeficiente de superficie; que la mayoría del tribunal modifica del 9 y ½ % al 6 % en el primer caso, y eleva de 0,75 a 0,90 en el segundo, lo que significa elevar el precio del m². de $ 4,42 a $ 5,73. En atención a los elementos tenidos en cuenta por el tribunal y a los precios fijados por el mismo en otros juicios de expropiación que tramitan ante este Juzgado, considero equitativo el precio asignado por la mayoría al metro cuadrado.

III) Que en cuanto a la indemnización a que hace referencia el expropiado en su escrito de fs. 65/66 vta., fundada en que el demandado se vió privado por la expropiación de

realizar una operación más ventajosa, de haber podido efectuar un loteo del terreno, es de hacer notar que, los beneficios que hubiera podido obtener realizando esa operación no están comprendidos en el concepto del art. 11 de la ley 13.264, desde que no son consecuencias inmediatas y directas de la expropiación, sino que están en el ámbito hipotético y conjetural. Por ello considero que sólo corresponde como total resarcimiento, el valor objetivo asignado al terreno.

IV) En cuanto a las costas, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, e imponerlas al expropiante, en virtud de exceder la indemnización de la suma ofrecida, más la mitad de la diferencia entre la ofrecida y la reclamada.

Por lo expuesto,

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Estado Nacional Argentino contra D. Emilio Espelta, Da. Inés Espelta de Moreno, Da. Enriqueta Espelta de Serrano y Da. Josefa Espelta, respecto del inmueble descripto en la demanda, y fijando como total indemnización la suma de $ 68.891,79 m/n., (comprendido el valor objetivo del terreno); sin intereses por no haber sido solicitados. Encontrándose depositada la suma de $ 2.089,10, depositese por el expropiante el saldo de $ 66.801,69 m/n., dentro del término de 60 días de consentida o ejecutoriada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio. Con costas, a cargo de la expropiante de acuerdo a lo expresado en el Considerando IV.

Encontrándose cumplidos en el *sub judice* los requisitos estatuidos por el art. 19 de la ley 13.264, declárase transferido el dominio del terreno materia de la expropiación, a favor del Estado Nacional Argentino. — *Héctor M. Saravia Bavio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 1952.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 73 y a fs. 75, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Salta de fs. 68 a 72 de este juicio caratulado: "Estado Nacional Argentino c/ Emilio Espelta, Josefa Espelta y otros, s/ expropiación"; y,

Considerando:

Que los fundamentos dados por el *a-quo* en la sentencia apelada son suficientes para confirmarla.

Por ello, se

Resuelve:

Confirmar la sentencia recurrida, en lo que ha sido materia de los recursos interpuestos. Costas de esta instancia en el orden causado. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Enriqueta Espelta de Moreno y Emilio Espelta y otros s./ expropiación", en los que a fs. 100 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 94, confirma la de primera instancia de fs. 68, haciendo lugar a la expropiación del inmueble situado en la Provincia de Salta, Departamento Capital, Zona Oeste, Circunscripción I, Sección F, fracción III, parcela 14, con una superficie de 12.023 m²., destinada a la construcción de viviendas populares. Ese fallo ha sido consentido por los demandados y apelado sólo por la actora.

Que la valuación de $ 68.891,79, asignada al inmueble de referencia por el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal de Tasaciones, es la adoptada, a la vez, en los fallos ya aludidos, como precio de la indemnización debida, no advirtiéndose en las expresiones de agravios del representante de la actora que ha recurrido

de la sentencia de segunda instancia, observación concreta alguna que procure señalar en la decisión, deficiencia o error susceptible de exigir particular examen y consideración. Por lo demás el precio establecido guarda correcta relación con los obtenidos en la venta de lotes situados en las inmediaciones de la fracción expropiada y los factores que concurren a la determinación de aquél han sido ya admitidos en casos semejantes, correspondiendo en consecuencia confirmar la sentencia en este punto.

Que por el contrario, cumple revocarla en cuanto, al confirmar la de primera instancia, impone las costas de ésta a la expropiante, pues no habiendo la demandada hecho estimación, corresponde de acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264 que aquéllas sean soportadas en el orden causado.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 94 en lo principal que decide y que pudo ser materia del recurso concedido a fs. 100 y se la revoca en cuanto dispone que las costas de primera instancia sean a cargo de la actora, debiendo todas ellas ser soportadas por las partes en el orden causado y las comunes por mitad, en todas las instancias.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. CANDELARIA GRAÑA DE CERDEIRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener el valor atribuído por la sentencia apelada al terreno expropiado, que se ajusta a los precios obtenidos en las ventas de lotes próximos y a factores ya admitidos en casos semejantes. Ello con mayor razón si en los memoriales de la parte recurrente no se ha formulado observación concreta que señale en el pronunciamiento —coincidente con el voto de la mayoría del Tribunal de Tasaciones— error o deficiencia susceptible de exigir particular examen.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Salta, 19 de agosto de 1952.

Y vistos: El presente juicio de expropiación seguido por el Estado Nacional Argentino contra Candelaria Graña de Cerdeira, expte. Nº 24.570; y,

Resultando:

Que a fs. 3/4 vta., se presenta el Sr. P. Fiscal, por el Estado Nacional Argentino, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 1º y 4º del decreto Nº 24.582, del P. E. N., fecha 3 de octubre de 1949, promueve juicio de expropiación por el inmueble declarado de utilidad pública, por las disposiciones de la ley 12.966 y que se encuentra dentro de las disposiciones previstas por el decreto 33.425/48, destinado para la construcción de viviendas populares, consistente en terreno situado en esta ciudad de Salta, que abarca una superficie de 1 Ha., 9.944 m²., o la que resulte dentro de los siguientes límites: N., parcela 3 de Federico Pando y Rosa R. de Carranza; al E., calle Olavarría; S., parcela 5ª de Enrique Carpio Martínez y 5ª de Rafael Yáñez y, al O., parcela 12 de Unión Inmobiliaria del Norte Sociedad Anónima, de acuerdo con la ubicación que se señala en el plano que presenta, e individualizado en el Registro Inmobiliario como Secc. L., Frac. II, parcela 4, Catastro 1091; dirigiendo la acción contra Da. Candelaria Graña de Cerdeira o quien resulte su legítimo propietario;

y ofreciendo como precio la suma de $ 4.000, que es el valor asignado para el pago de la contribución directa, más la de $ 1.200, a que asciende el 30 % a que se refiere el art. 18 de la ley 13.264, o sea un total de $ 5.200 m/n.; solicitando, finalmente, se tenga por consignada la suma ofrecida; se disponga el desahucio y la inmediata posesión del inmueble a favor de su mandante; y que, al fallarse el juicio se haga lugar a la acción y que las costas sean impuestas de conformidad al art. 28 de la ley citada.

Que a fs. 5, se declara la competencia del Juzgado; se manda ministrar la posesión pedida y a notificar a los ocupantes su desahucio dentro de 30 días; y, a mérito de las constancias del expte. Nº 24.569/49, se tiene por consignada la suma ofrecida como precio de la expropiación.

A fs. 7 y vta., consta que la actora tomó posesión del bien conforme a lo ordenado a fs. 5, haciéndose constar que existen las mejoras que se mencionan en dicha acta; y que se notifica el desahucio a los ocupantes.

Corrido el traslado de ley, éste es evacuado a fs. 16/17 vta., por el Dr. Manuel López Sanabria, en representación de la demandada, conforme al poder testimoniado de fs. 14/15, exponiendo: Que su mandante es propietario del inmueble cuya extensión, límites y demás referencias se puntualizan en la demanda, el que le correspondió por herencia de sus padres, según títulos registrados a fs. 100, asiento Nº 124 del libro "S" de Títulos de la Capital.

Que se allana a la expropiación, pero que disiente en absoluto por exiguo el precio ofrecido, estimando que el que corresponde es el de $ 7 el m², o sea la suma de $ 139.608 m/n., la que pide se condene a la actora a pagarla, con intereses y costas.

A fs. 17 vta. y 18, se abre el juicio a prueba, y seguidamente las partes ofrecen y producen la que hace a sus derechos; y se declara transferido a favor del Estado Nacional Argentino, el dominio del inmueble materia de este juicio; y a fs. 25 vta., se manda requerir del Tribunal de Tasaciones, el informe pertinente, quien se expide a fs. 27, y cuyas actuaciones por expte. 221.600/50, corren agregadas por cuerda floja al presente, determinando el valor total del inmueble en la cantidad de $ 102.315,52 m/n., haciendo presente que ha tasado el bien únicamente por su valor objetivo y a la fecha de toma de posesión por el expropiante.

Considerando:

I) Que en su escrito de contestación a la demanda el ex-

propiado se limita a impugnar la suma ofrecida, en concepto de justo precio, por lo que la única cuestión a resolver de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, es el monto de la indemnización.

II) Que aunque según el art. 14 de la ley nº 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo de capital importancia en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no tiene para el mismo carácter obligatorio, es indudable, como lo ha expresado la Excma. Corte Suprema de la Nación en el caso inserto en su colección de Fallos, t. 218, pág. 280, que cuando dicho Tribunal se expide por unanimidad no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano, porque en tal supuesto la intervención judicial deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado, concuerdan entre sí y con los demás miembros de él.

Como consecuencia de este mismo principio, los renglones a cuyo respecto ha existido conformidad de los representantes de las partes ante el organismo tasador, tampoco pueden ser reconsiderados judicialmente. Así lo ha resuelto expresamente el Excmo. Tribunal en Fallos: t. 221, pág. 319.

En el *sub judice*, la discrepancia sólo estriba en la tasa de interés aplicada en la fórmula adoptada para el cálculo de los coeficientes de forma de pago, y en el coeficiente de superficie; que la mayoría del tribunal modifica del 9 y ½ % al 6 % en el primer caso, y eleva de 0,71 a 0,85 en el segundo, lo que significa elevar el precio del metro cuadrado de $ 3,78 a $ 5,08. En atención a los elementos tenidos en cuenta por el tribunal y a los precios fijados por el mismo en otros juicios de expropiación que tramitan ante este juzgado, considero equitativo el precio de $ 5,08 asignado por la mayoría al metro cuadrado.

III) Que en cuanto a las costas, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, e imponerlas al expropiante, en virtud de exceder la indemnización de la suma ofrecida, más la mitad de la diferencia entre la ofrecida y la reclamada.

En lo que atañe a los intereses, éstos deberán computarse sobre la diferencia de lo ofrecido y el importe que en definitiva se manda pagar, a partir de la fecha de la toma de posesión (Confr. "Cám. Fed. de Tucumán, *in re*, Gob. de la Nación c./ Antonio Helguera s./ expropiación", expte. Nº 17.511/44).

Por lo expuesto, fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Estado Nacional Argentino, contra Candelaria Graña de Cerdeira, respecto del inmueble descripto en la demanda, y fijando como indemnización total la suma de $ 102.315,52 m/n. (comprendido el valor objetivo del terreno, $ 101.315,52; y las mejoras $ 1.000); con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y conforme a lo expuesto en el considerando III); y, encontrándose depositada la suma de $ 5.200 m/n., deposítese por el expropiante el saldo de $ 97.115,52 m/n., dentro del término de 60 días de consentida o ejecutoriada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este juzgado y como perteneciente a este juicio.

Con costas, a cargo de la expropiante, de acuerdo a lo expresado en el considerando III). — *Héctor M. Saravia Bavio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 1952.

Y vistos: los recursos de apelación concedidos a fs. 35 y a fs. 36 vta., contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Salta, dictada de fs. 31 a 34 de este juicio caratulado: "Estado Nacional Argentino c./ Candelaria Graña de Cerdeira s./ expropiación".

Y considerando:

Que en cuanto al fondo del asunto, los fundamentos dados por el *a quo* en la sentencia en recurso, son suficientes para confirmarla, con las costas de esta instancia también a cargo del expropiante, atento la suerte del recurso por él interpuesto.

Por ello, se resuelve:

Confirmar en lo principal, con las costas del recurso, la sentencia apelada. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Candelaria Graña de Cerdeira s./ expropiación", en los que a fs. 46 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el dictamen de fs. 49, expresando agravios, respecto de la sentencia de fs. 42 que declara expropiados los 19.944 m². a que este juicio se refiere, ubicados en las calles Olavarría y San Juan de la ciudad de Salta, en la Provincia del mismo nombre, zona oeste, circunscripción I, sección F, fracción II, parcela 4, da por reproducidas "las consideraciones formuladas por el Ministerio Público a través de las actuaciones". El memorial de la actora, en segunda instancia, por su parte se ha remitido a la exposición presentada a fs. 29 de estos autos por el Sr. Procurador Fiscal que actuara ante el respectivo Juzgado, y esa vista se limita a señalar como fundamento de su pretensión, para que se admita la suma ofrecida al iniciarse la demanda, como valor total de la indemnización, los mismos factores que el Tribunal de Tasaciones enumera como características generales de la zona donde no sólo se halla ubicada la fracción expropiada, sino también los lotes situados en las inmediaciones, cuyos precios de venta tiene en cuenta para fijar el promedio que aplica, y del que luego deduce los valores correspondientes por pago al contado y por venta en *block* de la tierra de que se trata. Se advierte así la inoperancia de las observaciones del Procurador Fiscal de Primera Instancia y que repro-

ducen, luego, los representantes de la actora, sin otras modalidades en sus posteriores expresiones de agravios, más aun cuando las conclusiones del referido Tribunal de Tasaciones, obrantes a fs. 18 del incidente respectivo, ajustadas a los antecedentes del caso y examinados con prolijidad de fs. 3 a 9 de aquél, no han sido, en realidad, motivo de impugnación alguna ni señalado un alcance distinto del que resulta de los estudios de referencia.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 42, en lo que ha podido ser materia del recurso concedido a fs. 46, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. JUAN FERNANDEZ FUENTES (SUC.)

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener la estimación del valor del terreno expropiado que se ajusta a lo decidido por la Corte Suprema respecto de inmuebles situados en la misma zona y de análogas características en cuanto a extensión y ubicación, cuya desposesión tuvo lugar en la misma época que aquél.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor del bien expropiado, no debe tomarse como fecha de la desposesión la que consta en el acta de un juicio que comprendía indeterminadamente la expropiación de todas las fracciones de la zona, sino la del acta que consigna la real y efectiva posesión otorgada en el juicio.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Hallándose comprendidos en la estimación del valor del bien expropiado efectuada en la sentencia todos los factores que integran la justa indemnización, es inadmisible la pretensión de que se pague una suma en concepto de perjuicios para colocar al expropiado en las mismas condiciones en que se hallaba anteriormente.

COSA JUZGADA.

Es improcedente la aclaración referente al impuesto a las ganancias eventuales solicitada por quien consintió la resolución de la Cámara que desestimó el recurso de aclaratoria presentado ante ella con igual motivo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 4 de junio de 1951.

Y vistos: Este expediente nº 13.954/46 iniciado por el Fisco Nacional contra la sucesión de D. Juan Fernández Fuentes, por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I) Que a fs. 2 el Sr. Procurador Fiscal en representación del Estado, autorizado por decreto 360/45 promueve demanda contra la sucesión de D. Juan Fernández Fuentes por expropiación del inmueble sito en el partido de Morón, de una superficie de 54 Has., 00 as., 84.62 m²., y cuyos rumbos, forma y linderos resultan del plano que acompaña; consigna como precio la suma de $ 162.825,38 m/n., de la cual $ 162.025,38 m/n. corresponden al valor del terreno y $ 00 m/n. al de las mejoras.

II) Que a fs. 20/25 Da. Silvia Agustina Fernández de Cabanillas, María Amelia Fernández de Cabanillas, María Elena Fernández de Passadore, Rogelio Fernández y Cástula María Albina Fernández de Fernández —hijos legítimos del causante, D. Juan Fernández Fuentes—, Da. Rosa Dominga Perrupato de Fernández —viuda y heredera del hijo premuerto D. Ponciano Juan Carlos Fernández y Da. María Iriarte de Fernández, madre legítima del heredero menor de edad Heriberto Fernández Iriarte, por intermedio de su apoderado, D. Miguel Pazienza, quien justificó su personería con el testimonio

de poder que obra de fs. 10 a 15 y cuyo desglose consta a fs. 26/30, acreditando el carácter que invocan con los certificados de fs. 16/17 y 18/19 y que completaron con la documentación de fs. 46/48 y 74/75—, contestan la demanda atacando la constitucionalidad del decreto 17.920/44 en sus arts. 6, 16 y 18 y expresan su desacuerdo con el precio ofrecido, que estiman bajo. Sobre el punto, destacan la ubicación del inmueble y la tasación practicada por las Direcciones de Catastro y de Rentas de esta Provincia, por todo lo cual justiprecian la hectárea en $ 22.526 m/n., lo que hace un total de $ 1.216.594,61 m/n. para la superficie que se expropia; aceptan en cambio la cantidad de $ 800 m/n. ofrecida por las mejoras y reclaman también, aparte de las sumas concretadas, otra suplementaria en concepto de indemnización. Piden, asimismo, intereses y costas.

III) Que a fs. 36/42, Da. Amara María Leonor Fernández de Bertollo, por intermedio del Dr. Julio N. Méndez Demarchi, entonces su apoderado, personería que justificó con el testimonio de fs. 33/35, contesta la demanda manifestando que su derecho para intervenir en los autos se encuentra acreditado con el testimonio de declaratoria de fs. 16, de la cual resulta su calidad de heredera de la sucesión demandada. Señala que la acción ha sido promovida sólo contra la sucesión de D. Juan Fernández Fuentes, debiendo haberlo sido también contra la de la cónyuge prefallecida, Da. Saturnina Lorca de Fernández, desde que ambas sucesiones son co-propietarias de una fracción mayor, parte de la cual constituye el inmueble que se expropia. En consecuencia, pide que en su oportunidad se subsane esa deficiencia formal. Con referencia al fondo del asunto, expresa aceptar la expropiación y la tasación de las mejoras; pero impugna por insuficiente la suma ofrecida por la tierra por no guardar relación con su valor venal. Impugna, asimismo, el decreto 17.920/44, en que el actor funda su demanda en sus arts. 6 y 18 como violatorios de la Constitución Nacional y plantea el caso federal. Concluye solicitando se dicte sentencia condenando al Estado a abonar en concepto de precio e integral indemnización la suma que el Juzgado determine en definitiva, con intereses y costas.

IV) Que dado los términos de la contestación de la codemandada, Sra. de Bertollo, a fs. 43 el Sr. Procurador Fiscal amplía su demanda con relación a la sucesión de Da. Saturnina Lorca de Fernández, y atento ello, a fs. 49/50, el Sr. Pazienza y a fs. 51, el Dr. Méndez Demarchi dan por reproducidos sus escritos de fs. 20/25 y 36/42, aclarando el primero que con el testimonio de fs. 46 ha quedado acreditado respecto de Da.

María Iriarte de Fernández, además de su carácter de madre del menor Heriberto Fernández Iriarte, su calidad de heredera. Solicitada por los demandados la entrega de los fondos consignados, se provee de conformidad a fs. 83 y 83 vta., con excepción de los correspondientes al menor Fernández Iriarte, que se transfieren al juicio sucesorio de su señor padre, D. Pedro Heriberto Fernández.

Y considerando:

1º) Que la fracción de autos está constituida por las parcelas 35, 92, 93 y 94 de la Circunscripción II del partido de Morón y su superficie, conforme a mensura, es de 54 Has., 00 as., 8.462,15 m²., y de 54 Has., 00 as., 85 cas. según títulos. Linda al Norte con terrenos que pertenecieron a las sucesiones de D. Juan Vattuone y de D. Eduardo Holmberg; al Sur, con tierra de la propia sucesión demandada; al Este, calle por medio, con la propiedad que fué de D. Félix Berdón; y al Oeste, con las fracciones expropiadas a Da. Teresa María Loza de Lippold, G. Steffanetti y varios. Dista aproximadamente 2.600 metros de las estaciones Ituzaingó y Castelar del F. C. N. Domingo F. Sarmiento y su acceso se realiza por las calles Los Robles, Los Nogales, Ferré y Coronel Arenas.

2º) Que el Tribunal de Tasaciones ha fijado el valor del m². del inmueble en $ 1,19 m/n. con relación al 28 de mayo de 1946, y en $ 1,49 m/n. con referencia al 21 de diciembre del mismo año. Debe aceptarse la primera fecha como la de la toma de posesión de la tierra —y en consecuencia examinar el guarismo que le corresponde— atento las constancias a que alude el informe de fs. 231, que revisten la cantidad de instrumentos públicos y que tienen, dada su naturaleza, la fuerza probatoria peculiar a tales documentos (arts. 979, 993 y 995, Código Civil). Así, por otra parte, lo ha resuelto el infrascripto en casos análogos (Exp. nº 13.949/46, "Fisco Nacional c./ Cevasco Pedro y Santiago s./ expropiación" de la Secretaría actuaria, fallo del 12/12/49, confirmada la tesis por la Excma. Cámara Nacional en 3/5/50, y por la Corte Suprema de Justicia en 24/8/50).

Y bien, el Tribunal llega al expresado guarismo tomando en consideración 29 operaciones; de éstas, 20 han sido realizadas durante el año 1945 y las restantes durante el de la desposesión. Aparte de ello, 17 se refieren a ventas de lotes en 120 mensualidades, cuyas superficies oscilan entre los 283 y 965 m². La heterogeneidad de tales elementos obliga al Tribunal a homogeneizarlos mediante la aplicación de los coeficientes de

forma de pago, actualización y superficie, logrando como promedio de los valores corregidos el de $ 1,59 m/n. el m². que deprecia en un 25 %, dada la inferior ubicación de la fracción de autos respecto a las operaciones contempladas. En tal forma, obtiene el guarismo final de $ 1,19 m/n. el m².

Expuesto el procedimiento del organismo administrativo, corresponde su examen y análisis. Es indudable que el ideal a los fines que se persiguen en el *sub judice* sería disponer de operaciones realizadas en el lugar, en la época de la desposesión y relativas a superficies similares a la que se expropia y de condiciones topográficas análogas. En la práctica, tal situación difícilmente se plantea y de ahí la necesidad de utilizar coeficientes que permitan la homogeneización de las operaciones; pero no debe olvidarse, atento la naturaleza conjetural de los mismos, que es prudente prescindir en lo posible de ellos, debiendo, además, ceder las conclusiones así obtenidas ante la realidad que fluye de las transacciones libre y espontáneamente celebradas. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que corresponde modificar los cálculos del Tribunal de Tasaciones con arreglo a lo que resulta de las operaciones relativas a inmuebles situados en las proximidades del expropiado y en lugares de importancia comercial más o menos equivalentes ("Fisco Nacional c./ Tjarks Germán G. y otros", fallo del 10 de julio ppdo.). A la luz de tales conceptos, surge como corolario ineludible que el precio del Tribunal, logrado, según se ha visto, considerando principalmente ventas en mensualidades de lotes inferiores a 1.000 m²., no aparece apoyado por la base sólida que justifique su aceptación por el Juzgado. Lo prudente hubiera sido prescindir de las mismas, disponiéndose, como ocurre en autos, de un discreto número de operaciones al contado, sobre superficies extensas y efectuadas en el mismo año del desapropio, con lo cual, además de descartarse la aplicación del coeficiente de forma de pago, se atenuaba o eliminaba la gravitación de los coeficientes de superficie y de actualización. El empleo exagerado de los mismos explica, en el concepto del infrascripto, el extraordinario desacuerdo entre el precio del Tribunal y el de $ 2,25 m/n. el m². fijado por la Dirección de Catastro de esta Provincia como avalúo fiscal del inmueble para el año 1946 (fs. 57). Este guarismo se aproxima más que el del Tribunal al de $ 2,65 m/n. el m². obtenido al contado en el mismo año y mes de la desposesión en la venta que lleva el nº 14 de la planilla de fs. 19 de sus actuaciones, relativa a la fracción de 31.655 m²., valor que se concreta —hechos los ajustes por menor superficie (coe-

ficiente 0,86)— en el precio de $ 2,28 m/n. el m²., y en definitiva en el de $ 1,71 m/n., aceptando la desvalorización del 25 % propuesta por el Tribunal para homogeneizarlo por la mejor ubicación del terreno —sobre la propia calle Santa Rosa—, con respecto al de autos. Cabe recordar que el Juzgado, en el juicio de la Secretaría actuaria que siguió el Fisco Nacional contra Da. Teresa María Loza de Lippold por expropiación de 23 Has., 62 as., 01 cas. contiguas a la de la sucesión Fernández Fuentes, fijó su precio, con referencia al 28 de mayo de 1946, en $ 2 m/n. —fallo del 31 de diciembre de 1947—, guarismo aceptado por la Excma. Cámara Nacional por sentencia definitiva del 5 de agosto de 1949 (fs. 231). Ajustado este valor con el coeficiente de superficie de 0,96 que según el Tribunal y dada la extensión del terreno le corresponde —fs. 18, act. adm.— y desvalorizado en un 10 %, pues la ubicación de la tierra es un poco superior a la que se expropia, se logra el precio corregido de $ 1,72 m/n. el m². Por último, en el expediente que siguió el Estado contra D. Oscar Medina por expropiación de un lote de 27.177,96 m². sito sobre las calles Carmen de Patagones y Lacarra y próximo, en consecuencia, al de autos, señaló la Corte Suprema de Justicia, siempre con relación al 28 de mayo de 1946, el precio de $ 2,60 m/n. el m²., que corregido con el coeficiente de superficie del Tribunal —0,86— y desvalorizado en un 20 % por mejor ubicación, se concreta en el de $ 1,78 m/n. el m². (fs. 231). En síntesis, promediados los tres guarismos, se obtiene el precio unitario de $ 1,73 m/n que entiende el infrascripto refleja el justo valor de la superficie que se expropia, y para cuya obtención, según se ha visto, no ha necesitado de los coeficientes de la forma de pago y de actualización, habiendo utilizado únicamente los coeficientes respectivos de superficie. Aparte de ello, en concepto de desvalorización por alejamiento de la calle Santa Rosa —y consiguientemente de los núcleos más urbanizados— no ha establecido un porcentaje global, conforme lo hizo el Tribunal, sino que ha tenido en cuenta la distinta ubicación de las ventas consideradas con relación a la de autos, aplicando de acuerdo a ellas y en base a la impresión personal que recibiera en la inspección ocular documentada en el acta de fs. 230 el porcentaje correspondiente. El guarismo aceptado concuerda, por otra parte, con el cuadro general de valores que ofrece la zona y sobre la cual ilustran los informes de fs. 125, 142, 144, 149 y en particular el de fs. 147 y su justicia se afirma si se tiene presente que la fracción remanente fué vendida a razón de $ 2,35 m/n. el m². no obstante su mayor extensión —119 Has.

98 as. 5 cas. 56 dm^2.— e inferior ubicación, bien es verdad que el 21 de junio de 1949, habiendo comenzado los trámites durante el año 1948 (fs. 98/110); y se considera además la situación del inmueble de autos, próximo a vías férreas y las estaciones de Castelar e Ituzaingó, de activo movimiento ambas, la calidad de su tierra y de su agua y se suma a ello las posibilidades económicas del lugar hechas realidad en el momento actual, según se comprobó en la inspección ocular aludida, pero que ya en la época de la desposesión se manifestaban con firmeza tal como se desprende de los elementos de juicio aportados al expediente.

En definitiva, el valor de los 540.085 m^2. que se expropian, superficie de acuerdo a títulos que es la que ha tenido en cuenta el Tribunal de Tasaciones y prácticamente coincidente con la que resulta de mensura, asciende a $ 934.347,05 m/n. En cuanto a las mejoras han sido estimadas por el Tribunal en $ 800 m/n., guarismo aceptado por los demandados —y sobre cuyo contenido ilustran los alegatos de fs. 176 y 186 (véase Cap. V de los mismos)— por no revestir el rubro los extremos a que alude el art. 11 de la ley 13.264 (Corte Suprema de Justicia, Fallos: 211, 1641).

3º Que procede condenar, asimismo, al Fisco al pago de intereses a partir de la fecha de toma de posesión y sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se fija en este pronunciamiento. No corresponde, en cambio, pronunciarse respecto a si deberán abonar los demandados los impuestos aludidos en el alegato de fs. 176 por ser la cuestión articulada extemporánea. En cuanto a las costas, atento la suma ofrecida y la reclamada, se imponen al actor (art. 18, decreto 17.920/944), solución que torna innecesario el estudio de la cuestión constitucional planteada.

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: declarando expropiada a favor del Fisco actor la fracción deslindada en el primer considerando, con sus mejoras —cuyo dominio se le transfiere—, en la suma de $ 935.147,05 m/n. que se fija por total indemnización y que deberá abonar a los demandados Da. Amara María Leonor Fernández de Bertollo, Da. Silvia Agustina Fernández de Cabanillas, María Amelia Fernández de Cabanillas, María Elena Fernández de Passadore, Cástula María Albina Fernández de Fernández, Rosa Dominga Perrupato de Fernández, María Iriarte de Fernández, Heriberto Fernández Iriarte y sucesión de D. Rogelio Fernández, —descontada la cantidad que ya han percibido a cuenta de precio—, con sus intereses a estilo bancario sobre

la diferencia entre la suma consignada y la que esta sentencia determina, desde la fecha de la toma de posesión —mayo 28 de 1946—; costas al expropiante. — *Benjamín A. M. Bambil*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 28 de diciembre de 1951.

Y vistos: Los de este juicio F. 4291 caratulado "Fisco Nacional c./ Fernández Fuentes Juan (suc.) s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad.

Y Considerando:

Que el recurso de nulidad interpuesto a fs. 243, no ha sido sustentado en esta instancia y, por lo demás, la sentencia de fs. 234 no ofrece vicio alguno que la invalide.

Que dicha sentencia, si bien apelada por ambas partes, sólo fué objeto de agravios concretos por la demandada que los expuso en su memorial de fs. 262.

Que la sentencia del Sr. Juez *a-quo* vinculó los valores del inmueble expropiado al día 28 de mayo de 1946 (posesión dada en general en el juicio Fisco c./ Gaebeler, fs. 4 vta.) siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, pero, decisiones posteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver t. 219, pág. 694, expedientes F. 4098 y F. 4141) impusieron la modificación de ese criterio interpretativo, para relacionar aquéllos a la fecha de la real y efectiva posesión otorgada en el juicio en que la demandada había sido citada. En el caso de autos, es preciso por ello concretar la desposesión y fijación del valor de la tierra al 21 de diciembre de 1946, en atención al acta que obra a fs. 8, reconociéndose así la procedencia del agravio de la demandada.

En cuanto al justo valor de la fracción expropiada, esta Cámara estima que debe tenerse principalmente en cuenta y de manera muy decisiva los precios fijados en sentencias firmes en los juicios de expropiación tramitados sobre tierras inmediatas a las de autos, como son las de Loza de Lippold, Medina y Vattuone, correspondientes a la misma zona, juicios estos dos últimos resueltos por la Corte Suprema. Estos valores a tal efecto deben estimarse, sin embargo, a la fecha de la efectiva desposesión que más arriba se acepta y, en tal virtud, resulta razonable y equitativo elevar a $ 2 el precio de la unidad

métrica al 21 de diciembre de 1946 y como monto total de la indemnización por el valor objetivo de la tierra, a lo que debe sumarse la cantidad de $ 800 por mejoras, monto éste que no ha sido cuestionado.

Que en lo relativo a los agravios por rechazo de la indemnización por otros conceptos, corresponde confirmar la sentencia apelada desde que tal rubro no fué objeto de concreta reclamación ni estimación en la contestación dada a la demanda (ver fs. 24 vta., 41 vta., 49 vta. y 51), ni se ha producido prueba alguna de su procedencia, mereciendo además destacarse que las consideraciones formuladas en el memorial, a fs. 267 vta. punto IV, en cuanto a esta cuestión se refiere son contrarias a la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema y de este Tribunal.

Por tanto se rechaza el recurso de nulidad y se modifica la sentencia apelada de fs. 234, fijándose como total y única indemnización la suma de $ 1.080.970 m/n., con los intereses en la forma allí ordenada, a partir del 21 de diciembre de 1946, fecha de la efectiva desposesión y las costas del juicio. — *Jorge Bilbao la Vieja. — Eduardo García Quiroga. — Roberto C. Costa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Fernández Fuentes, Juan (sucesión) s./ expropiación", en los que a fs. 274 vta., 278 vta. y 279 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 270 fija en dos pesos moneda nacional el precio por metro cuadrado de la superficie de 54 Has. 00 as. 85 cas., constituída por las parcelas 35, 92, 93 y 94 de la Circunscripción II del Partido de Morón, pertenecientes a los herederos de Juan Fernández Fuentes, demandados en esta causa por expropiación de la aludida fracción de tierra destinada al

aeródromo de Presidente Rivadavia y en $ 800 el valor de las mejoras allí existentes. El referido pronunciamiento ha sido apelado por el Fisco actor y los demandados, expresando estos últimos sus agravios con relación al valor asignado a la tierra que estiman reducido, añadiéndose a fs. 290 que además deben computarse los perjuicios que se producirán para lograr otra fracción igual a la expropiada. El señor Procurador General por el Fisco Nacional, da por reproducidas a fs. 304 las consideraciones formuladas por el Ministerio Público a través de las actuaciones, para solicitar se decida conforme a lo peticionado oportunamente por la actora.

Que el valor asignado a la tierra por el Tribunal de Tasaciones y que el Juez de 1ª instancia adoptó en la sentencia de fs. 234 se ajusta a lo que esta Corte ha establecido en las expropiaciones de inmuebles de la misma zona y análogas características de extensión y ubicación, y en las cuales la desposesión se efectuó en la misma época que la de estos autos. Corresponde, pues, atenerse a esta estimación.

Que en este caso, como en el análogo a que se refiere la sentencia de esta Corte inserta en el tomo 219, pág. 694, de sus Fallos, no debe tomarse como fecha de la desposesión la que consta en el acta de un juicio que comprendía indeterminadamente la expropiación de todas las fracciones de esta zona, sino la del acta de fs. 8 que consigna la real y efectiva posesión otorgada en estos autos. Corresponde, pues, fijar en $ 1,49 el precio de la unidad métrica de la tierra expropiada, que es el que fija el Tribunal de Tasaciones para el mes de diciembre de 1946.

Que en la precedente valuación hállanse comprendidos todos los factores que integran la justa indemnización de suerte que carece de fundamento la pretensión

de fs. 290 relacionada con la suma que se reclama en concepto de perjuicios, para colocar al expropiado en las mismas condiciones económicas en que se encontraba anteriormente (fs. 294 vta.). Finalmente la aclaración que se solicita respecto del impuesto a las ganancias eventuales, es improcedente, luego de la decisión de fs. 276 que no ha sido recurrida.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de fs. 270 fijándose en un peso con cuarenta y nueve centavos moneda nacional el precio del metro cuadrado de la superficie expropiada en concepto de total indemnización, y se la confirma en cuanto al valor de las mejoras, a los intereses que se pagarán desde el día de la desposesión (21 de diciembre de 1946) sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda pagar, y a lo decidido sobre las costas que se imponen al expropiante, debiendo las de esta instancia ser abonadas en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JUAN JOSE MASPERO Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios sobre expropiación en que es parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que el monto debatido exceda de cincuenta mil pesos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XIª, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998, no considero dudosa la procedencia del recurso ordinario de apelación deducido a fs. 193 del principal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222:395 y 223:367).

Corresponde, pues, en mi opinión, hacer lugar a la precedente queja. Buenos Aires, 10 de marzo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Máspero Juan José y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que atenta la amplitud de lo dispuesto expresamente en el art. 22 de la ley 13.264 de expropiación, —cuya vigencia después de sancionada la ley orgánica de la justicia nacional 13.998 ha reconocido esta Corte

reiteradamente (Fallos: 217, 804; 221, 102)—, según el cual, "de las resoluciones judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes nacionales de procedimiento, inclusive para las reparticiones nacionales descentralizadas" la sentencia definitiva de los juicios de expropiación en los que sea parte el Municipio de la Capital Federal es susceptible de recurso ordinario ante esta Corte, cuando el monto de lo debatido excede de $ 50.000, en virtud de lo dispuesto por los arts. 68, inc. 28, y 83, inc. 3, de la Const. Nac., 4 de la ley 48 y 24, inc. 7º, de la 13.998.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso denegado a fs. 195 del principal. En consecuencia: Autos y a la oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil, si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

GODOFREDO NEUMANN ASTIZ v. AUGUSTO BONICCI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Habiéndose resuelto por sentencia del tribunal de la causa consentida por las partes, que el caso de autos no era alguno de los previstos en el art. 5 de la ley 13.897, es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria

planteada por el demandado ante la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, sobre la base de la mencionada norma legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Rosario y la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales con asiento en la misma ciudad se hallan en conflicto, a raíz de que esta última considera que el primero debe remitirle los autos del juicio de desalojo ante él tramitado entre Astiz Godofredo Neumann y Augusto Bonicci, a los efectos del otorgamiento del certificado de procedencia de la acción exigido por el art. 5º de la ley nº 13.897, mientras que el titular a cargo del mencionado juzgado entiende que no corresponde en el caso requerir dicho certificado por tratarse de un juicio de desalojo seguido contra un intruso.

Estimando que la situación planteada es uno de los casos de conflicto cuyo conocimiento se atribuye a V. E. en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, considero que el primer punto a determinar para la solución del mismo es el del ámbito de la competencia otorgada a los organismos creados por la ley 13.246.

Por lo pronto, el art. 1º de este texto establece que "la presente ley será aplicable a todo *contrato*, cualquiera sea la denominación que las partes le hayan asignado a sus distintas modalidades, *siempre que conserve el carácter substancial de las prestaciones correlativas*, conforme a sus preceptos y su finalidad agroeconómica". Es, pues, de la esencia de las relaciones que la ley 13.246 está destinada a regir, el que las mismas sean de naturaleza contractual o sinalagmática; y basta leer el

art. 47 para comprobar que la competencia de los organismos previstos para aplicar el nuevo derecho está en forma concordante, limitada a los casos de relaciones de aquella naturaleza.

Ahora bien, la Cámara Regional de Rosario, aunque ha reconocido en forma expresa que reviste el carácter de cosa juzgada la decisión judicial que desconoce al demandado la calidad de arrendatario y le asigna, en cambio, la de intruso (fs. 9/11 del agregado), pretende sin embargo que le corresponde otorgar el certificado de procedencia de la acción exigido por el art. 5º de la ley número 13.897.

En mi opinión no es exacto este criterio, porque la aceptación por parte de la Cámara Regional, de que el demandado es un intruso, implica necesariamente, por el correcto juego de las disposiciones a que he aludido, reconocer su carencia de jurisdicción para intervenir en el juzgamiento de la relación jurídica de que se trata en cualquiera de sus etapas.

Es erróneo sostener que por ser el art. 5º de la ley nº 13.897 una disposición de carácter transitorio ella no debe ser interpretada en función del art. 1º de la misma ley. Al contrario, la ubicación que se le ha dado dentro de una ley que, como la 13.897, complementa la 13.246, exige además tener en cuenta todo el contexto de esta última y, por tanto, no olvidar que ella limita la competencia de las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio a los casos específicos de conflictos derivados de relaciones de carácter contractual. Basta pensar, en efecto, para desechar el criterio opuesto, que mal se compaginaría el carácter arbitral de tales organismos y la condición de representantes de los propietarios y de los arrendatarios o aparceros que reviste la mayoría de sus miembros como consecuencia

de ese carácter (art. 46 de la ley 13.246), con su intervención en un supuesto como el de autos, en el que una de las partes no es, de acuerdo a decisión firme e irrevisible por tanto, ni propietario, ni arrendatario, ni aparcero.

De otro modo —suponiendo que fuera lícito pensar siquiera en la posibilidad de una tal representación— sería del caso preguntar: ¿quién representa al intruso en este tribunal arbitral establecido específicamente para solucionar los diferendos entre propietarios y arrendatarios o aparceros?

Pero, desde que a esta pregunta no cabe sino una respuesta negativa, es forzoso interpretar la exigencia del art. 5º de la ley 13.897 como exclusivamente referida a aquellos casos de desalojo rural que, siendo de la competencia natural de las Cámaras Paritarias en razón de la naturaleza sinalagmática de las relaciones que vinculaban a las partes, ello no obstante han tramitado ante la justicia ordinaria como consecuencia de la época en que fueron iniciados.

Por lo expuesto, opino que el presente conflicto debe ser dirimido en el sentido de que no corresponde el envío de estas actuaciones a la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Rosario por cuanto el caso no entra, dada su naturaleza, en la esfera de competencia de los organismos creados por la ley Nº 13.246. Buenos Aires, 25 de marzo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que hallándose esta causa en segunda instancia,

con motivo de recurso de apelación deducido por el demandado contra la sentencia de fs. 51 que lo condenó a desalojar el campo que ocupa, fué sancionada y entró en vigencia la ley Nº 13.897. La Cámara de Apelaciones, antes de dictar la sentencia final del juicio, declaró que no alcanzaban al caso de autos los beneficios de dicha ley; resolución que fué consentida por ambas partes (fs. 86, 87, 88). Tampoco fué recurrido el fallo confirmatorio, por considerar intruso al recurrente, pronunciado a fs. 91 por dicho tribunal, en el que reiteró lo decidido a fs. 86, y respecto del cual la Cámara Paritaria Regional de Rosario reconoció que tenía fuerza de cosa juzgada (fs. 9/11 del expediente Nº 2109).

Que resuelto así el punto referente a la inaplicabilidad de la ley 13.897 respecto del caso de autos, es inadmisible la cuestión de competencia elevada a la consideración de esta Corte Suprema, puesto que importa someter a la revisión de este Tribunal lo ya decidido por otro con fuerza de cosa juzgada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente la cuestión de competencia planteada en esta causa. Devuélvanse los expedientes a los respectivos tribunales, haciéndose saber esta resolución en la forma de estilo a la Cámara Paritaria Regional de Rosario.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FRANCISCO MARQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No reviste carácter federal la decisión de la improcedencia de la vía del art. 11 de la ley de tierras Nº 426 de la provincia de Santiago del Estero, en caso de ser las tierras denunciadas de propiedad particular, según títulos cuya nulidad alega la denuncia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que admiten la defensa de falta de acción son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario en tanto dejen a salvo el derecho del actor para accionar en la forma que corresponda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es ineficaz la interposición del recurso extraordinario condicionada a los recursos de inconstitucionalidad y nulidad en el orden local, aun cuando luego de denegados estos últimos, se haya reiterado el extraordinario para ante la Corte Suprema pero en escrito totalmente carente de fundamentos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La declaración del tribunal recurrido de haberse consentido su sentencia por el representante estatal, priva de interés jurídico bastante al recurso extraordinario interpuesto por el denunciante de tierras fiscales y fundado en la violación de la defensa en juicio, en perjuicio de la provincia interesada.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde sancionar la inconveniencia en las expresiones en los escritos de los litigantes con la testadura de tales expresiones y el apercibimiento a los firmantes del escrito respectivo en los términos del art. 18 de la ley 13.998 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Márquez Francisco s/ denuncia terreno fiscal. Oposición Soc. Quebrachales Asociados del Norte S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones que han sido objeto de pronunciamiento en la sentencia apelada no son de carácter federal, pues no tiene tal naturaleza la decisión de la improcedencia de la vía del art. 11 de la ley de tierras local Nº 426, en el caso de autos. Por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que, como principio, las resoluciones que admiten la defensa de falta de acción, son insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 223, 8 y los que allí se citan— en tanto dejen a salvo el derecho de la actora para demandar a quien corresponda.

Que esta doctrina es aplicable al caso de autos, donde explícitamente se ha decidido que lo resuelto "no importa desconocer el derecho de la Provincia de accionar en la forma que corresponda" —fs. 65 vta.—.

Que, por otra parte, de los recaudos acompañados a requerimiento de esta Corte resulta que el recurso extraordinario fué deducido para "el caso de que por denegación de recurso o por resolución adversa no fuere reparado el agravio en sentencia definitiva de esta jurisdicción provincial" —fs. 60—. Trátase, pues, de una apelación condicionada a los recursos de inconstitucionalidad y nulidad en el orden local, también deducidos entonces, que la jurisprudencia de esta Corte

ha declarado ineficaz en casos análogos —Fallos: 223, 485 y otros—. Es cierto que luego de denegados los recursos deducidos por la Cámara en Tribunal Pleno y luego por el Superior Tribunal de Justicia, se reiteró el extraordinario ante esta Corte. Mas lo fué en escrito totalmente carente de fundamentos e insuficiente, por tanto, a los fines del art. 15 de la ley 48, con el alcance que la jurisprudencia le ha señalado —Fallos: 223, 490 y otros—.

Que es, por último, de notar, que fundado el recurso extraordinario en la violación de la defensa en juicio, en perjuicio de la Provincia interesada, el Tribunal recurrido declara que el representante estatal ha consentido su sentencia —fs. 95 vta.— lo que priva también de interés jurídico suficiente a la queja que antecede.

En su mérito, se desestima la precedente queja.

Y siendo inconvenientes las expresiones subrayadas en rojo del memorial de fs. 3, désteselas por Secretaría y apercíbese a los firmantes de ese escrito en los términos del art. 18 de la ley 13.998 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

LIDIA MARIA ROSA SCHENONE DE PEDERSEN Y OTRO v. MARIA ANTONIA NICOLINI DE SCHENONE — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si la Dirección General Impositiva no ha intervenido como parte directa en un juicio seguido entre particulares, y

en el que se le dió vista en las instancias ordinarias de la causa ante la posibilidad de hallarse afectados intereses fiscales, no corresponde —en el trámite del recurso extraordinario que se concedió ante la Corte Suprema— el rechazo del escrito presentado por la mencionada Dirección, en razón de haber vencido el término que acuerda el art. 8º de la ley 4055 para la presentación de memoriales. (1)

CESAR GOZOLINO v. BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Revocada por la Corte Suprema, sobre la base de la interpretación del art. 58 del decreto ley 31.665/44, la sentencia que hacía lugar a la demanda sobre indemnización por despido del empleado respecto de quien el empleador sostenía que se hallaba en condiciones de jubilarse, correspondía al tribunal de la causa averiguar tal circunstancia. Comprobada su exactitud mediante el informe solicitado por la Corte Suprema para mejor proveer, procede rechazar la demanda con arreglo a la jurisprudencia sobre la materia.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

El otorgamiento del anticipo autorizado por la ley 13.576 por el Instituto Nacional de Previsión Social es demostración suficiente de que se está en condiciones de obtener la jubilación. El rechazo de la demanda sobre indemnización por despido, sobre la base de estar el empleado en la aludida situación, se entiende sin perjuicio de su derecho a reclamar dicha indemnización en el supuesto de que le fuese denegada la jubilación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Tratándose de una segunda revocatoria sobre la base de la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 procede

(1) 11 de mayo.

que la Corte Suprema haga uso de la facultad prevista en el art. 16 de la ley 48 y decida todo el juicio.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde imponer las costas de segunda instancia al actor que, en un juicio sobre indemnización por despido, había obtenido la jubilación ordinaria íntegra —que con arreglo al art. 58 del decreto-ley 31.665/44 hacía improcedente el resarcimiento reclamado— antes de presentar ante la Cámara de Apelaciones el respectivo memorial en apoyo de su pretensión. Por el contrario, las de primera instancia deben ser pagadas en el orden causado por la naturaleza de las cuestiones debatidas y no existir hasta entonces jurisprudencia explícita sobre ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas siempre en el orden causado.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Rosario a los 15 días del mes de diciembre de 1951 se reunieron en acuerdo y en audiencia pública los miembros de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, para resolver en los autos caratulados "Gozolino César c./ Bolsa de Comercio — indemnización", venidos en grado de apelación del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación. Hecho el estudio del juicio se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Marc, Massa y Martínez de San Vicente.

A la primera cuestión el Dr. Marc, dijo:

Atento el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 101, en donde se aclara la tesis sentada por este Alto Tbriunal *in re* "Sánchez c./ Minetti" (Fallos: 217, 635) sobre el derecho a la liberación dispuesto por el art.

58 del decreto 31.665/44, es indudable que, manteniéndose el criterio que tal exención patronal sólo puede ser acreditada por la "justificación oficial" expedida por el Instituto Nacional de Previsión Social, la única cuestión a estudiarse radica en precisar el valor probatorio del informe del referido instituto obrante a fs. 42.

Conviene aclarar, ante ello, que por el citado art. 58, se excluyen de los beneficios otorgados por la ley nº 11.729 a los empleados y obreros despedidos "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".

Ahora bien, si como lo dijera la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (ver *La Ley*, t. 59, pág. 176), la ley sólo exige "condición" y no "concesión" —como han pretendido algunos tribunales— debe surgir en forma inequívoca, y no como una mera probabilidad.

En el presente caso el citado informe de fs. 42 no puede interpretarse sino en el sentido de que suponiendo ciertos los cómputos presentados por el actor, se le ha concedido un anticipo en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley nº 13.576 anticipo que como se desprende del texto mismo de la ley está sujeto a posterior ratificación del propio Instituto, es decir no se ha probado "de manera indubitable que el empleado será beneficiado con la jubilación", lo que hace pertinente la acción instaurada.

Cabe señalar que la misma Corte Suprema ha especificado claramente (ver fs. 101) que "la modalidad de cada situación debe ser apreciada en cada caso habida cuenta de su particularidad, lo cual resultará de las constancias aportadas en autos".

Por todo ello entiendo que no habiéndose acreditado "fehacientemente" que en la fecha del despido el actor se encontraba efectivamente en condiciones de percibir su *jubilación ordinaria íntegra* la disolución de la relación contractual por un acto volitivo de la patronal es injusta, correspondiendo que el empleado sea indemnizado.

A la misma cuestión el Dr. Massa, dijo:

Al emitir mi voto en el fallo obrante a fs. 76/78 estimé ineficaz el preaviso que la demandada diera al actor —cuya validez reconozco conforme al pronunciamienot de la Corte Suprema (fs. 101)— y por ello admití el derecho del accionante a cobrar la indemnización por antigüedad. En razón de ello consideré innecesario referir los razonamientos que expusiera en la causa "Domínguez Vicente c./ Ansaldi, Imperiale y

Bovio", publicado en *Repertorio de Santa Fe*, el 9 de junio de 1951 —mencionado en el referido voto— en donde fundé el alcance del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 en los siguientes términos: "El accionante es acreedor a la indemnización por antigüedad que solicita al instaurar la acción y que le Sr. Juez *a-quo* rechaza en la sentencia. Esta es la conclusión a que arribo en base a la interpretación del art. 58, apart. 2º del decreto-ley 31.665/44, por el cual se exime al patrono de la referida indemnización únicamente en los casos de cesantía o despido de esos empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. Aprecio, en primer término, la finalidad de la norma, que no es otra que la de amparar a los dependientes, cuyos derechos se tornarían ilusorios si quedaran librados al arbitrio patronal. Estimo que el artículo ampara a los empleados dejados cesantes o despedidos aunque el principal hubiera interpretado con prescindencia del Instituto Nacional de Previsión Social, que ellos están en condiciones de acogerse a la jubilación si con posterioridad surgen dudas de no hallarse cumplidos los requisitos impuestos por el decreto-ley 31.665/44. En estos casos los empleados privados de continuar en sus tareas, por actos emanados de su empleador, están protegidos por el art. 58 ibidem, mediante el derecho de percibir la indemnización por antigüedad. Y esta protección se hace más necesaria previendo que no se los incorpore a sus tareas o frente a las dificultades de encontrar un nuevo empleo en razón de la edad que dejaría como saldo una vida sumida en la miseria, que el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales debe evitar. También considero —agregaba— que si durante la secuela del juicio no se prueba, de una manera indubitable, mediante informe del Instituto Nacional de Previsión Social que el empleado será beneficiado con la jubilación al demandante, lo que así surge de los informes del referido Instituto".

Ahora bien, en el *sub-lite* y en razón de los fundamentos del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 101) corresponde precisar, y ello conforme a su jurisprudencia, si el actor está en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra. Del informe remitido por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 42) no surge de manera indubitable que al actor le fuera acordada la jubilación; puesto que, solamente acredita que se le acordó el anticipo que autoriza la ley 13.576 encontrándose en trámite su liquidación, cuya prestación es concedida de acuerdo con el art. 1º de esa ley en los casos en que "los afiliados a las Secciones del

Instituto Nacional de Previsión Social, previstas en el art. 31 del decreto 29.176/44 (ley 12.921) o sus derecho-habientes que a juicio de la correspondiente junta seccional acrediten *prima facie* los requisitos exigidos para obtener jubilación o pensión...".

Siguiendo la orientación de la Excma. Corte a fs. 101 basada en "la ineludible necesidad respecto del beneficio de que se trata, exista declaración del organismo que ha de otorgar el beneficio, la modalidad de cada situación debe ser apreciada en cada caso habida cuenta de su particularidad la cual resultará de las constancias aportads a los autos", llego a la conclusión de que con el informe de fs. 42 no está debidamente acreditado que el actor se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. Por ello doy mi voto por la confirmación de la sentencia de fs. 50/52 vta., con costas a la demanda en ambas instancias.

A la misma cuestión el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

Debo juzgar el *sub-lite* partiendo de la base que, según entiendo, un criterio personal que sucintamente expusiera en el primero de varios asuntos similares sometidos al Tribunal (ver "Domínguez Vicente c./ Ansaldi, Imperiale y Bovio", en *Repertorio de Santa Fe*, 29-VI-51) está expresamente descartado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de la Nación sobre la materia. Decía en aquel caso que "en mi opinión, la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 debe hacerse principalmente considerando que lo que la ley no quiere es que quien se jubile cobre indemnizaciones y, a la recíproca, que no las cobre quien no se jubile. La argumentación ingeniosamente desarrollada por Diego Lamas alrededor del vocablo "obtener", que transcribe el agraviado, cede ante la que puede hacerse sobre la locución "en condiciones", que la ley emplea antes de aquel vocablo. Estar "en condiciones" es reunir los requisitos para una cosa, no lograrla. En ese orden de ideas, habría una dualidad entre, por un lado, sostener el actor ante la Caja que puede jubilarse, como se desprendería del cómputo de servicios que él mismo hace según el informe de fs. 25 y 52 y por otro lado, demandar a su patrono por despido ilegítimo. Si luego ocurriera que la jubilación no se concede por circuntancias no previstas, la solución sería la reparación de derecho común propuesta por Deveali y sugerida por el *a-quo* a fs. 33". A continuación, en el mismo caso, señalaba que ese criterio, dejado a salvo por una mera contribución personal al problema, estaba expresamente des-

autorizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema (*La Ley*, 28/9/1950), obligatoria para todos los tribunales del país, y ante la cual debía respetuosamente ceder.

A mi juicio, la situación no ha variado, no obstante los argumentos de la demandada. Mis argumentos sobre el asunto se apoyaban en dos presupuestos: una cierta incompatibilidad entre la acción indemnizatoria y el pedido de jubilación, esto es, un cierto valor confesional de las declaraciones del empleado ante la Caja, y la posibilidad de una reparación de derecho común para el caso de que la jubilación no se lograre en definitiva. Y ninguno de ambos presupuestos se admiten en la aludida jurisprudencia que el Tribunal debe aplicar. El primero, en cuanto la Excma. Corte Suprema dice que "una declaración como la transcripta no importa un verdadero reconocimiento, en el sentido que le atribuye la ley, puesto que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento deben ser realizados por el Instituto. En el caso se trata sólo de la creencia del empleado respecto al derecho que considera tener adquirido para solicitar su jubilación ordinaria, sin que pueda darse a sus manifestaciones más alcance que el deseo de proporcionar antecedentes al organismo encargado de verificarlos, lo cual lleva siempre una posibilidad de rechazo total o parcial de los mismos. Que tampoco puede atribuirse al actor una actitud de renuncia a sus derechos, dado que ello resultaría inoperante tratándose de una ley de orden público", etc. Y el segundo, en cuanto expresa "que, por lo demás, no se ve el motivo superior que mueva a apartarse de una disposición legal que obliga a indemnizar al empleado despedido, llevándolo a la privación de sus salarios con el solo argumento de que podría ser indemnizado después del fallo administrativo que desconozca los servicios declarados y cuya computación no ha sido posible, pues tal situación contraría los fundamentos del decreto-ley de referencia cuando menciona la necesidad imperiosa que existe de fijar las normas de amparo social que comprenden a las personas que trabajan «en el comercio, las actividades afines y las civiles» " (*op. y loc. cit.*).

Ahora bien: en el pronunciamiento de fs. 101, la Excma. Corte Suprema establece claramente que el informe oficial no necesita ser previo. Pero siempre es indispensable, puesto que allí se declara que está "sentada la ineludible necesidad de que sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, exista declaración del organismo que ha de otorgar el beneficio".

Esto admitido, se observa que tal declaración no se ha

producido en autos. El informe de fs. 42 da cuenta de que el actor interpuso su pedido de jubilación fundándola en la circunstancia de hallarse en las condiciones exigidas por el art. 32 del decreto-ley 31.665. Pero, no teniendo, según va dicho, valor confesional las declaraciones del actor, ni la solicitud ni sus fundamentos son prueba fehaciente. También informa el Instituto que ha acordado al actor el anticipo que autoriza la ley 13.576. Pienso que, en lógica estricta, ese anticipo debía presuponer un despido legítimo: un despido porque, si el empleado conservara el puesto, nada habría que anticiparle ni podría cobrar a la vez el sueldo y el anticipo; y un despido legítimo porque, si no fuera legítimo, sería porque el empleado no estaría en condiciones de jubilarse, y entonces mal podría acordársele anticipos a cuenta de una jubilación que no habría de producirse, de donde su situación debiera ser igual a la de cualquiera que es despedido injustamente. Pero también esta disgresión es meramente personal, porque la ley 13.576 autoriza ese anticipo a favor de quien *prima facie* reúna condiciones jubilatorias, de modo que el hecho de haberlo concedido no es prueba concluyente de que efectivamente las reuniera. En suma, la liquidación está en trámite y no hay un informe oficial donde se asegure que el actor está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, de donde el rechazo de la misma es siempre posible. En tal situación, si bien el preaviso está bien dado, como la Excma. Corte lo declara, no estaría probada la circunstancia fundamental por cuya virtud se exime a la demandada de los resarcimientos legales. Tales razones deciden mi voto por la confirmación de la sentencia apelada.

A la segunda cuestión el Dr. Marc., dijo:

Atento el resultado de la votación realizada, estimo que lo que corresponde es confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada.

Los Dres. Massa y Martínez de San Vicente, votan en igual sentido.

A mérito del acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resuelve: Confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada en ambas instancias. — *Luis Martínez de San Vicente.* — *Jorge Enrique Marc.* — *Luis S. Massa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido a fs. 148 la instancia extraordinaria promovida, de acuerdo con mi dictamen, sólo resta considerar el fondo del asunto.

Toda vez que del informe obrante a fs. 156 surge que el actor se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra a la fecha de su despido, pienso que por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en 217: 635 y 220: 589, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de marzo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Gozolino César c./ Bolsa de Comercio de Rosario s./ indemnización", en los que a fs. 148 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 108 contra la cual se interpuso recurso extraordinario a fs. 113, denegado a fs. 116 pero que esta Corte declaró procedente a fs. 148, debe ser revocada. 1º Porque según el informe de fs. 156 la jubilación ordinaria íntegra fué otorgada al actor el 11 de octubre de 1950, es decir, más de un año antes de dictarse la sentencia recurrida lo cual, luego del fallo de esta Corte corriente a fs. 101, pudo y debió

ser averiguado antes de dictarla, máxime si, como resulta de los tres votos que la fundan, el informe de fs. 42 se estimaba dudoso respecto a si el actor se hallaba o no en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra a pesar de que anunciaba habérsele acordado el anticipo que autoriza la ley Nº 13.576 y de que cuando se dictó la sentencia había transcurrido un año y medio desde que dicho informe se expidió. 2º Porque como lo tiene declarado esta Corte en Fallos: 220, 1459; 222, 421; 223, 85, puesto que la ley no exige que la jubilación haya sido concedida sino sólo que se esté en condiciones de obtenerla, el otorgamiento del anticipo aludido es demostración suficiente de ello pues el Instituto no ha podido otorgarlo sino por considerar que el recurrente se hallaba en esas condiciones de acuerdo con sus constancias oficiales. A los fines de lo dispuesto por el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 (ley 12.921) estas comprobaciones preliminares o *prima facie* son suficientes, pues si no lo fueran la aplicación del precepto tendría que subordinarse a la definitiva concesión del beneficio, con violencia de su letra expresa y su claro sentido. Respecto a la posibilidad de que, no obstante esas comprobaciones previas, la jubilación sea en definitiva denegada, aunque no es el caso de este juicio, acreditado como está el otorgamiento de la jubilación, como en los fundamentos de la sentencia recurrida se hace capítulo de esa posibilidad, corresponde recordar que, como lo tiene expresado esta Corte el rechazo de las demandas sobre la base de dichos informes *prima facie* han de entenderse en todo caso sin perjuicio del derecho de los sectores a requerir la indemnización por despido en el supuesto de una denegación final.

Que por ser esta una segunda revocatoria corresponde ejercitar la facultad que acuerda el art. 16 de

la ley 48 y pronunciarse sobre el fondo rechazando la demanda, e imponiendo al actor las costas de la segunda instancia ordinaria puesto que cuando presentó ante la Cámara el memorial de fs. 65 pidiendo la confirmación de la sentencia que hacía lugar a la indemnización por despido requerida por él, ya se le había otorgado, según el informe oficial de fs. 156, la jubilación ordinaria íntegra.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 108 y se rechaza la demanda interpuesta a fs. 5 las costas de primera instancia se pagarán en el orden causado por la naturaleza de las cuestiones debatidas y no existir sobre ellas hasta entonces jurisprudencia explícita. Las de segunda instancia se imponen al actor por la razón expresada en el último considerando. Las de lo actuado ante esta Corte, por su orden, como lo tiene decidido el Tribunal siempre que se trata de su intervención en virtud de recurso exrtaordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

DOMINGA BUCCA DE PADOVANI v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Aunque el art. 94 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos no establezca pena, pues ello no es propio del reglamento, remite a la que corres-

ponda aplicar por la infracción de elaborar una bebida no declarada, o sea la prevista en el art. 36 de la ley 3764.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

Puesto que a la infracción de elaborar una bebida no declarada, o sea la prevista en el art. 36 de la ley 3764, de la ley 3764, debe rechazarse la defensa que, para invocar la prescripción más breve correspondiente a las infracciones a la ley 12.372, formula el bodeguero sobre la base de no haber represión prevista para el caso del art. 94, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos y no ser así aplicables las normas de la ley 11.585.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Siendo improcedentes con arreglo a los arts. 219 y 220 de la ley 50, no procede ordenar las diligencias probatorias solicitadas en tercera instancia ordinaria por el contribuyente procesado por infracción a las leyes 3764 y 12.372.

POLICIA DE VINOS.

No habiéndose impugnado los análisis, respecto de los cuales se queja el bodeguero por la defectuosa notificación para presenciarlos, sino tan sólo la reacción utilizada para clasificar el producto cuestionado como bebida artificial, y hallándose comprobada la infracción a los arts. 13, inc. a) de la ley 12.372 y 94 de la Reglamentación General de Impuestos Internos por la prueba acumulada en autos y producida ante los funcionarios autorizados para ello, que corrobora el resultado de la expresada reacción, corresponde aplicar la multa pertinente con arreglo a los arts. 31, inc. b) y 46 de la citada ley.

Resolución de la Dirección General Impositiva

Visto el presente sumario seguido contra la persona del rubro, del que resulta:

Que la sumariada, a cuyo nombre se encuentra inscripta

la Bodega Nº 1283-A., tenía en existencia 461.184 litros de "Bebida artificial", arts. 7º *in fine* y 13, inc. a, de la ley 12.372, e infringido el art. 11, inc. c), de la ley citada, al tener en bodega productos que sirven para modificar el estado o condición natural del vino. Además se comprobó que había infringido los art.s 28 y 94 del título VII de la Reglamentación General de las Leyes de Impuestos Internos, y

Considerando:

Que a raíz de la actuación fiscal efectuada en la bodega 1283-A perteneciente a la sumariada por parte de funcionarios fiscalizadores de esta Dirección General en fecha 14 de mayo de 1949, se tomaron muestras de distintas cantidades de supuesto vino existentes en las piletas que poseía la bodega en cuestión.

Que practicados los análisis correspondientes a esos productos, por parte de la Oficina Química Nacional, se comprueba que las partidas existentes en las piletas Nº 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, con un total de 461.184 litros, los mismos son clasificados a fs. 103, 106, 112, 115, 118, 121, 124 y 130 como "Bebida artificial", arts. 7º *in fine* y 13, inc. a), de la ley 12.372, determinando la Oficina clasificadora del producto que las muestras analizadas han dado reacción positiva de oximetilfurfurol por lo cual no puede descartarse el uso de azúcar invertido en la respectiva elaboración.

Que ante tal situación, en fecha 17/6/49, se da vista a la responsable del resultado de los análisis (f. 41 y 41 vta.) "por cinco (5) días de acuerdo a lo prescripto en el art. 65 del T. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos".

Que dicho precepto legal establece que los interesados podrán expresar su disconformidad por escrito *y con sus fundamentos* dentro del quinto día de la notificación, vencido cuyo término su resultado se tendrá por consentido y definitivo, situación esta última que es la de autos por cuanto la sumariada no ha expresado disconformidad alguna con respecto a los análisis en sí; lo cual surge de la nota presentada por la propia responsable en fecha 24 de junio de 1949 (último día para formular sus quejas) y en la que manifiesta que "sin perjuicio de los derechos que me asisten" para pronunciarse con respecto a la conformidad o disconformidad de los análisis en expediente Nº 3401/49, informe Nº 164 de la Oficina Química Nacional; se encuentran pendientes por parte del Director General de esta Dirección Impositiva, hechos que en su oportunidad he documentado fehacientemente en mi es-

crito de fecha 20 del corriente mes...". Es pertinente destacar que el escrito de fecha 20 del corriente mes que menciona la sumariada fué presentado a la Administración en fecha 15 de julio de 1949, vale decir, casi un mes después del término fijado para el vencimiento de la vista de impugnación de los análisis.

Que tal conclusión, en lo que atañe a la firmeza de los análisis efectuados es compartida también por la Oficina Química Nacional en el dictamen de su Director en Expte. 265.313/949 en el que se manifiesta que "a los efectos de lo establecido por el art. 65º, Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos la propietaria de los vinos intervenidos como consecuencia de los análisis realizados por la Divisional Mendoza que los declaró "Bebida artificial" fué debidamente notificada el día 17 de junio. A fs. 144 presenta un escrito en el cual, si bien deja constancia del derecho que le asiste con respecto a la conformidad o disconformidad de los análisis, no hace uso de él y se refiere a otro presentado con fecha 20 de junio y cuya resolución considera debe tener preferencia. El escrito mencionado está agregado de fs. 325 a 327 y, según el cargo fué presentado el día 15 de julio, es decir, ya muy vencido el término del artículo 65. Este hecho sería suficiente para que esta Dirección Nacional diera por terminado su cometido en atención a que el artículo citado dice expresamente: ...vencido cuyo término su resultado se tendrá por consentido y definitivo".

Que establecida, en consecuencia, la inalterabilidad de los análisis practicados por la Dirección Nacional de Química corresponde al suscripto encuadrar la responsabilidad penal del infractor conforme a las normas de aplicación en cuanto a la situación derivada de la posesión en bodega de los 461.184 litros de vino, reservando para los considerandos posteriores el análisis de las infracciones, cometidas a los arts. 11, inc. c), de la ley 12.372 y 28 del Título VII de la Reglamentación General de las Leyes de Impuestos Internos.

Que la posesión en bodegas de los 461.184 litros del producto clasificado como "bebida artificial", art. 7º, *in fine* y 13, inc. a), de la ley Nº 12.372, se encuentra penada con la sanción de 50 centavos por litro y comiso del producto establecida en el art. 31, inc. b), de la misma ley, y constituye al mismo tiempo —aquella posesión— infracción al art. 94 del Título VII de la Reglamentación General que prescribe que: "las bebidas artificiales" no podrán ser elaboradas en los mismos locales en que se fabriquen vinos genuinos.

Que en tal situación corresponde a la Dirección General Impositiva dictar resolución aplicando la penalidad mayor de conformidad a lo establecido por el art. 46 de la ley 12.372 que dice: "Cuando de un mismo hecho resulte *prima facie* infracción a las leyes de Impuestos Internos o a sus reglamentos y al mismo tiempo a las disposiciones de la presente o sus reglamentos, el sumario será instruído y resuelto exclusivamente por la Administración General de Impuestos Internos, quien aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con pena mayor".

Que como circunstancia de interés con respecto a las infracciones que se han puntualizado precedentemente, y que se refiere directamente a ellas, debe señalarse que en la actuación de fecha 14 de mayo de 1949 se comprobó la existencia en la Bodega Nº 1283-A de una instalación apropiada para el desdoblamiento de azúcar y de una cuba conteniendo 5.000 litros de un líquido proveniente de la dilución de azúcar con vapor de agua sobre el ácido tartárico. Además la boca de descarga de la cuba se hallaba conectada a un caño de goma, de los que comúnmente se utilizan en bodega, el que se prolongaba hasta una bomba centrífuga la que recibía el caño en conexión, dándole salida a su vez por otro caño similar, el cual conducía el líquido a la pileta de fermentación Nº 25, la que, al igual que las piletas Nº 26 y 24, se encontraban conteniendo cada una orujos embebidos en líquidos de los cuales extrajeron las respectivas muestras. Dichos productos (o sea los 5.000 litros y el orujo embebido en líquido) fueron clasificados por la Oficina Química Nacional como "jarabe de sacarosa parcialmente invertido" y "jarabe de sacarosa parcialmente invertido por calentamiento en medio ácido" (ver certificados M. 309.175; M. 309.176; M. 309.177 y M. 309.178).

Que además, las comprobaciones efectuadas y que obran claramente detalladas en el acta citada, contaron en su oportunidad con la aprobación del esposo de la sumariada, presente en dicha actuación, como administrador de su señora esposa.

Que del resultado de los análisis efectuados; de las comprobaciones realizadas en el acta de infracción de fecha 14 de mayo de 1949; de los documentos intervenidos, por los funcionarios fiscalizadores, y de las declaraciones obrantes en autos, se desprende, con clara evidencia, que la responsable infringía y estaba al margen de las disposiciones legales referentes a la materia, y que el azúcar existente en bodega, las

instalaciones efectuadas en la misma y los productos o mezclas de orujo embebido en jarabe de sacarosa parcialmente invertido respondían a una finalidad de obtención de un producto que, presumiblemente, saldría a expendio como vino genuino, cuando de acuerdo a las circunstancias apuntadas era una bebida artificial.

Que en su defensa la infractora sostiene entre otros argumentos, la nulidad de lo actuado por razones de incompetencia y por no haberse observado las normas correspondientes.

En cuanto a lo primero debe puntualizar el suscripto que le corresponde a la Dirección General Impositiva la sustanciación del presente sumario y en consecuencia el dictado de la resolución respectiva atento a los términos del art. 46 de la ley 12.372, cuyo texto se ha transcripto en los considerandos precedentes. La claridad de dicha disposición y el hecho de hallarse reunidos los recaudos que ella exige para la actuación en autos de esta Dirección General, hacen que resulte innecesario abundar sobre ese particular.

Que en lo que se refiere a la inobservancia de las disposiciones legales correspondientes que denuncia la sumariada, cabe hacer notar lo siguiente: a) No surge de las actuaciones que el personal fiscalizador haya actuado en forma arbitraria y contraria a la ley y ninguna prueba ofrece la interesada para demostrarlo. Por otra parte, de las actuaciones administrativas no se desprende ninguna incorrección ni tergiversación de la ley; b) No es imprescindible la formalidad de preguntarse a los testigos si les comprenden las generales de la ley con respecto a la sumariada en las declaraciones efectuadas en actas que labren los funcionarios fiscalizadores dependientes de esta Dirección. Las declaraciones que reciban dichos funcionarios merecen fe y el instrumento se equiparará a una escritura pública de acuerdo a lo establecido en el art. 979, inc. 2º, del Código Civil, siendo innecesario, como se ha dicho, la solemnidad mencionada; c) Las tomas de muestras fueron efectuadas de conformidad con lo que dispone la reglamentación general de Impuestos Internos y ante la presencia del esposo de la interesada que denunció en el acto su carácter de "administrador responsable" (ver actuación del 14 de mayo de 1949 y formularios de toma de muestras de fs. 42 a 81); estando tal denuncia motivada, con toda seguridad, en la expresa disposición del art. 3º, inc. 2º, sub-inc. c), 2ª parte de la ley 11.357. Además, debe puntualizarse que las objeciones formuladas por la infractora carecen de razón de ser —no sólo por los motivos enunciados precedentemente— sino también

porque, aún en el caso —no sucedido— de que tales tomas de muestras hubieran sido efectuadas incorrectamente, sería de aplicación el art. 62 de la misma Reglamentación General, en cuanto dispone que "los interesados sólo podrán hacer reclamos sobre tomas de muestras, *antes de que se les notifique el resultado del análisis practicado*"; no habiendo ocurrido esto último en el supuesto de que se trata.

Que también alega la sumariada en su defensa la nulidad de los análisis de control realizados por la Oficina Química Nacional por cuanto, según expresa, el sistema empleado no se encuentra oficializado y se trata de un método de resultados inseguros.

Que ante esta argumentación, sólo basta oponer el texto del art. 65º del Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos; vale decir que no cuestionado el resultado de los análisis efectuados dentro del término de cinco (5) días que dicho precepto legal establece, sus resultados se tendrán por consentidos y definitivos. No obstante lo expuesto, y sin que lo que se exponga a continuación implique la autorización de una discusión acerca de un aspecto y dictamen consentido y definitivo, corresponde puntualizar que —como lo expresa la Dirección Nacional de Química en su dictamen del 22 de diciembre de 1950— legalmente esa Dirección "puede aplicar en el cumplimiento de su cometido las reacciones y los procedimientos analíticos que crea más conveniente para resolver los problemas que en cada caso se presentan". "También legalmente la disconformidad en el resultado del análisis debe resolverse por medio de otro análisis (art. 65, 3ª parte). En esa instancia, la interesada, representada por perito químico con título habilitante, pudo haber opuesto todo lo que creía conveniente en cuanto a la aplicación de las reacciones, métodos de análisis y, lo que es más importante, la clasificación del producto, no habiéndolo hecho, sólo de ella es la culpa y no puede alegar su propia negligencia".

Que corresponde, por último, puntualizar que la infractora en ningún momento pretendió impugnar los resultados de los análisis que le fueron practicados y así —en su escrito de fs. 584— manifiesta: "Que no ha sido nuestro propósito el de impugnar las demás determinaciones analíticas que figuran en los respectivos certificados, lo que constituye un asunto distinto al planteado"; agregando más adelante: "Que por otra parte, *no habiendo impugnado los análisis, sino . . .*".

Que, por lo demás, no es exacto lo que manifiesta la sumariada en el punto 3º de su defensa, teniendo en cuenta que

al trasladarse los productos intervenidos a la bodega "Corindus" se adjuntaron las muestras correspondientes, recayendo sobre las mismas la idéntica clasificación de "Bebida artificial, art. 7º *in fine* y 13, inc. a), de la ley 12.372". Asimismo, debe señalarse, en cuanto a lo que manifiesta con respecto a los análisis practicados por otros organismos que el art. 25 de la ley 12.372 establece que todos los análisis que deban practicarse en virtud de esa ley, estarán a cargo exclusivamente de la D. G. de Oficinas Químicas Nacionales (hoy Dirección Nacional de Química) por lo cual resulta, por completo improcedente la mención del sumariado en cuanto al resultado de aquellos otros análisis.

Que en otro orden de ideas, debe señalarse que la sumariada no ha alegado razón alguna en descargo de las infracciones imputadas correspondientes a los arts. 11º, inc. c), de la ley 12.372 y 28 Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos. Con respecto a la primera de las infracciones imputadas —posesión en bodega de productos que sirven para modificar el estado o condición natural del vino— se encuentra suficientemente acreditada en autos, estando reprimida dicha transgresión a la norma legal, con la sanción establecida en el art. 32 de la ley 12.372, estimando el suscripto que, atento a la gravedad de la misma y cantidad de productos, corresponde imponer la penalidad máxima que autoriza la norma en cuestión.

Que en lo que se refiere a la violación del art. 28 del Tít. VII de la Reglamentación, cometida por la sumariada, y por la cual no se formulan tampoco descargos de ninguna naturaleza, estuvo motivada por el hecho de la remisión a la bodega del Sr. Juez Elaskar de una partida de vino sin contar la responsable con la autorización correspondiente.

Que esa infracción a las normas de traslado y expendio de productos debe ser reprimida con la penalidad establecida en el art. 28 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos, graduada de acuerdo con el art. 43 de la ley 11.683 (T. O. en 1949) atento a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 13.649.

Que además, corresponde requerir a la responsable, en la presente oportunidad, el impuesto interno al vino adeudado en autos de acuerdo con las constancias que surgen del inventario realizado en su bodega el 14 de mayo de 1949, por los 59.185 litros de vino faltantes que exceden las tolerancias reglamentarias; gravamen ése que asciende a la suma de m$n. 3.551,10.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo que disponen los

arts. 5, 10, 11, 43, 111 y 120 de la ley 11.683 (T. O. en 1949); 31, 32 y 46 de la ley 12.372 y 11 del decreto del P. E. N. Nº 15.727/47.

Se resuelve:

1º Intimar el pago de la suma de m$n. 3.551,10 por los 59.185 litros de vino en menos que exceden las tolerancias reglamentarias, de acuerdo con el inventario del 14 de mayo de 1949.

2º Aplicar una multa de m$n. 230.592 por los 461.184 litros de producto en infracción a los arts. 13, inc. a), de la ley 12.372 y 94 del Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, aplicándose exclusivamente la sanción correspondiente al art. 13, inc. a) de la ley 12.372, de conformidad con el art. 46º de la misma ley y disponer el comiso de dicha cantidad de litros de conformidad a lo que preceptúa el art. 13º, inc. a), de la ley 12.372 citada.

3º Aplicar una multa de m$n. 2.000 por la infracción al art. 11º, inc. c), de la ley 12.372.

4º Aplicar una multa de m$n. 1.000 por la infracción al art. 28º del Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

5º Requerir el pago de los importes determinados precedentemente, a los efectos de lo cual se le acuerda un plazo de cinco (5) días a contar desde la fecha de quedar firme la presente resolución, los que deberá ingresar en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Dirección General Impositiva, remitiendo a esta Delegación —Garibaldi y San Martín, Mendoza— el respectivo comprobante de pago bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio. Delegación Mendoza, 23 de abril de 1951. — *José R. Pouso.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, 21 de julio de 1952.

Y vistos estos autos Nº 4838-C, caratulados: "Padovani, Dominga Bucca de c./ Dirección General Impositiva, por recurso contenciosoadministrativo", llamados a fs. 21 vta. para dictar sentencia y con los sumarios Nros. 291/23/1949 y S/MA/15/1951, agregados sin acumular, de los que

Resulta:

1º Que a raíz de la inspección realizada por funcionarios de la Dirección General Impositiva el 14 de mayo de 1949 en la bodega de propiedad de la Sra. Dominga Bucca de Padovani, inscritpa bajo el Nº 182-A se tomaron muestras de control de distintas cantidades de supuesto vino existente en las piletas del establecimiento.

2º Que practicados los análisis de las expresadas muestras por la Oficina Química Nacional de Mendoza, los correspondientes a las partidas existentes en las piletas Nros. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, con un total de 461.184 litros, fueron clasificados como "Bebida artificial, art. 7º *in fine* y 13, inc. a) de la ley Nº 12.372", según certificados de fs. 95, 97, 102, 104, 106, 108 y 115 del sumario (numeración en rojo), determinando la Oficina clasificadora del producto que las muestras analizadas dieron reacción positiva al oximetilfurfurol por lo que no puede descartarse el uso de azúcar invertido en la respectiva elaboración.

3º Que corrida vista a la interesada del resultado de los análisis, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 65, del Tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, y notificada de la misma con fecha 17 de junio de 1949 (fs. 39), deja transcurrir el término sin formular objeción alguna.

4º Que por resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 23 de abril de 1951, corriente a fs. 12 del sumario Nº 8/MA/15/51, se impuso a Da. Dominga Bucca de Padovani la obligación de abonar en concepto de impuestos internos sobre vinos la suma de m$n. 3.551,10 por los 59.185 litros de vino faltante que acusó el inventario del 14 de mayo de 1949, y le aplicó, además, una multa de m$n. 233.952, discriminada en la siguiente forma: m$n. 230.592 por los 461.184 litros de productos clasificados como bebida artificial en infracción a los arts. 13, inc. a), de la ley 12.372 y 94, del Tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internes, reprimida únicamente con la sanción del art. 31, inc. b), de dicha ley en virtud de lo dispuesto por el art. 46 de la misma; m$n. 2.000.— por mantener en la bodega productos que sirven para modificar el estado de composición natural del vino, en infracción al art. 11, inc. c), de la ley 12.372, castigada con la penalidad del art. 32 de la ley aludida; y m$n. 1.000.— por la remisión de una partida de vino sin la autorización correspondiente, en infracción al art. 28, Tít. VII, de la Reglamentación General, reprimida con la sanción del art. 28 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos.

5º Que disconforme la Sra. Dominga Bucca de Padovani con dicha resolución, interpuso contra la misma, ante este Juzgado, el recurso contenciosoadministrativo autorizado por el art. 17 del citado ordenamiento legal, el cual, por resolución de fs. 8 y vta. de autos, sólo fué concedido con respecto a las multas aplicadas conforme a los arts. 13, inc. a), 31, inc. b), 11, inc. c) y 32 de la ley 12.372, y

Considerando:

I. Que en la reclamación ante este Juzgado (audiencia de fs. 10/17) la actora funda el recurso interpuesto en lo siguiente: a) En la nulidad del sumario administrativo y de la resolución condenatoria recurrida, por carecer la Dirección General Impositiva de competencia para imponer la sanción de que ha sido objeto, por corresponder tal facultad a la Dirección General de Vitivinicultura, ya que en virtud de la ley 12.372, todo lo relativo a la industria vitivinícola, el control de su comercio y su fiscalización técnica, cae bajo su jurisdicción; b) En que en las tomas de muestras, realizadas en oportunidad de efectuarse la inspección de que da cuenta el acta de fs. 1 del expte. 291-23-49, no se llenaron las formalidades que exige el art. 60, del Tít. VII, de la Reglamentación General, toda vez que no se encontraba en el establecimiento en el momento en que se hicieron presentes los funcionarios de la Dirección General Impositiva, ni fué llamada o citada para presenciar el acto; c) En que los análisis carecen de valor, por cuanto el método de la "reacción del oximetilfurfurol", empleado para clasificar el producto como bebida artificial, no se encuentra aprobado en nuestro país, ni comprendido, por lo tanto, dentro de los métodos oficiales. Aduce que basta esta simple circunstancia para determinar que en base a un método en tales condiciones no se puede establecer "oficialmente" el estado y clasificación de un producto. Agrega que impugnó los análisis de control por nota que obra agregada a fs. 332 del sumario y que tal impugnación ha sido hecha en término por cuanto los resultados de los análisis no le fueron notificados a ella sino a Eugenio Padovani; y d) En las disposiciones de la ley 13.649 a cuyos beneficios se acogió en su oportunidad ante la Dirección General Impositiva.

II. Que en cuanto a la impugnación de nulidad de la resolución de la Dirección General Impositiva y del procedimiento seguido ante esa Repartición, sosteniendo que la misma carece de jurisdicción para entender en el asunto, por corresponder intervenir a la Dirección Nacional de Vitivinicultura, carece de

fundamentos, pues, como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Excma. Cámara Nacional de Mendoza y este Juzgado, en casos similares al presente, no procede la impugnación de nulidad de sumarios administrativos, ni de las resoluciones recaídas en los mismos, sobre infracciones impositivas ni reglamentarias, alegándose violaciones a los procedimientos, la forma y aún a las *normas jurisdiccionales establecidas por dichas leyes*, cuando en las instancias judiciales los contribuyentes afectados tienen plena libertad para discutir y probar sus derechos respectivos, como en el presente caso, debiendo considerarse la resolución administrativa, como una demanda, como una reclamación cuya legitimidad el demandado discute durante el trámite del juicio ante la Justicia Nacional (Fallos: 142, 5; 176, 233).

Por otra parte, cabe observar que la impugnación de falta de jurisdicción de la Dirección General Impositiva para entender en el sumario instruído a la recurrente, carece de fundamento legal, ya que, según lo establece el art. 46 de la ley 12.372, "cuando de un mismo hecho resulte *prima facie* infracción a las leyes de Impuestos Internos o a sus reglamentos y al mismo tiempo a las disposiciones de la presente, o a sus reglamentos, el sumario será instruído y resuelto exclusivamente por la Administración General de Impuestos Internos (hoy Dirección General Impositiva), quien aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con pena mayor". A este respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado, "que la mayor infracción imputada hállase prevista simultáneamente en la Ley General de Vinos Nº 12.372 y el Reglamento General de Impuestos Internos, pues, la adición de substancias al vino, prohibida por los arts. 13, inc. a) y 11 de dicha ley, califica al producto así obtenido de "bebida artificial" y su elaboración en los mismos locales en que se fabrica vino genuino como en el caso— viola, también la prohibición contenida en el art. 94, Tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos. Y mientras para la primera, el art. 31 de la ley dispone el comiso del producto y una multa de m$n. 0.50 por litro de esa "bebida artificial", la segunda exige que el impuesto se pague de inmediato, sin esperar su expendio y sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la infracción de elaborar una bebida no declarada aunque aquella elaboración hubiere sido accidental. Que dicho decreto reglamentario, dictado por el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, forma parte de la ley de impuestos internos y su violación afecta al régimen creado por ella,

como lo consigna la doctrina sustentada por la Corte; de suerte que la concurrencia simultánea de la contravención a la Ley General de Vinos Nº 12.372 y a los reglamentos de Impuestos Internos contemplada especialmente en el art. 46 de la misma, y que señala que "la instrucción del sumario se hará por la Administración de Impuestos Internos, quien aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con pena mayor", resulta de estricta observancia (Fallos: 208, 372), y pone de manifiesto lo inoperante de la defensa deducida".

III. Que la circunstancia hecha valer por la actora de que en el acto de la toma de muestras no se encontraba en el establecimiento, ni fué citada o llamada para presenciar el acto, carece de valor, por cuanto la extracción de las mismas se efectuó llenándose todas las formalidades exigidas por la Reglamentación General de Impuestos Internos y ante la presencia del esposo de la interesada que denunció en el acto su carácter de administrador responsable, según consta en el acta de fs. 1 y en los formularios de toma de muestras de fs. 40 a 79 del sumario. Puede añadirse que, como lo señala la resolución administrativa, las objeciones formuladas por la actora carecen igualmente de valor, no sólo por los motivos enunciados precedentemente, sino, también, porque, aun en el caso de que tales tomas de muestras hubieran sido efectuadas incorrectamente, sería de aplicación el art. 62, Tít. VII, de la misma reglamentación, en cuanto dispone que "los interesados sólo podrán hacer reclamos sobre tomas de muestras antes de que se les notifique el resultado del análisis practicado". A este respecto, corresponde destacar que la manifestación formulada por la actora tanto en el sumario como a fs. 13 de autos de que, "sin tener conocimiento de los resultados de esos análisis ni estar notificada de los mismos", impugnó no solamente la toma de muestras sino también todo el procedimiento sumarial, como consta de la presentación de fecha 20 de junio de 1949 que corre agregada a fs. 332 del sumario, no es exacta. A fs. 128 del sumario la actora presenta un escrito de fecha 24 de junio de 1949 (último día para formular sus quejas), en el cual, si bien deja constancia del derecho que le asiste para pronunciarse acerca de la conformidad o disconformidad de los análisis, no hace uso de él y se refiere a otro presentado con fecha 20 de junio de 1949, o sea al aludido a fs. 13 de autos, cuya resolución considera debe tener preferencia. Este escrito se encuentra agregado a fs. 332 y, según el cargo, fué presentado el día *15 de julio de 1949*, es decir cuando ya estaba muy vencido el término del art. 65, del Tít. VII, de la Reglamenta-

ción General. Esta circunstancia y el hecho puntualizado por la propia actora en su escrito de fecha 24 de junio de 1949, sería suficiente para tener por firme el resultado de los análisis en atención de que el artículo citado dice expresamente: "vencido cuyo término su resultado se tendrá por consentido y definitivo" y para demostrar también que la actora tuvo conocimiento de la toma de muestras efectuada en la bodega de su propiedad antes de vencer el término de la vista conferida y sin embargo no formuló queja alguna, no obstante estar a tiempo para hacerlas.

IV. Que la impugnación de los análisis y a la clasificación del producto, carece de fundamento, por cuanto, como ya se dijo al considerarse la nulidad del acto de toma de muestras y lo puntualiza la decisión administrativa, en ningún momento del sumario pretendió la actora impugnar los resultados de los análisis practicados por la Oficina Química Nacional de Mendoza, y, por el contrario implícitamente los acepta al expresar en su escrito de fs. 586 del sumario "Que no ha sido nuestro propósito el de impugnar las demás determinaciones analíticas que figuran en los respectivos certificados, lo que constituye un asunto distinto al planteado", agregando más adelante: "Que por otra parte, no habiendo impugnado los análisis, sino...". Ahora bien, no habiéndose cuestionado el resultado de los análisis dentro del término de 5 días que el art. 65, del Tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos establece, sus resultados deben tenerse por consentidos y definitivos. No obstante lo expuesto, corresponde agregar que, como lo expresa la Dirección Nacional de Química en su dictamen del 22 de diciembre de 1950 de fs. 321 del sumario, legalmente la Dirección puede aplicar en el cumplimiento de su cometido las reacciones y los procedimientos analíticos que crea más convenientes para resolver los problemas que en cada caso se presenten. La disconformidad en el resultado de los análisis debe resolverse por medio de otro análisis (art. 65, 3ª parte). En la instancia administrativa la interesada, representada por perito químico con título habilitante, pudo haber opuesto todo lo que creía conveniente en cuanto a la aplicación de las reacciones, métodos de análisis y, lo que es más importante la clasificación del producto; no habiéndolo hecho, sólo de ella es la culpa y no puede alegar su propia negligencia. Cabe agregar que la circunstancia aducida por por la actora de que al trasladarse los productos a la bodega Corindus los análisis efectuados por la Dirección de Industrias de Mendoza acusan que se trata de vinos "genuinos" aptos

para el consumo, no es exacta, según se desprende de las copias de los análisis remitidos por dicha repartición a solicitud de la accionante (fs. 24 a 35 de autos). Pero, sin entrar a considerar la veracidad o inexactitud de dicha afirmación, la misma resulta improcedente en el presente caso, por cuanto el art. 25 de la ley 12.372 establece que todos los análisis que deban practicarse en virtud de esa ley, *estarán a cargo exclusivo* de la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales. Por lo demás, debe señalarse que la existencia en bodega de una instalación apropiada para el desdoblamiento de azúcar y de una cuba conteniendo 5.000 litros de un líquido proveniente de la dilución de azúcar con vapor de agua sobre ácido tartárico (acta de fs. 1 del sumario), corrobora la clasificación de bebida artificial que acusan los análisis de los productos en cuestión.

V. Que en lo referente al acogimiento a los beneficios de la ley 13.649, no corresponde encuadrar el caso de autos en sus disposiciones, por cuanto por dicha ley no se contemplan las multas aplicadas por infracciones a la Ley General de Vinos Nº 12.372, la cual en forma alguna legisla sobre impuestos o gravámenes, y así surge en forma más clara, del articulado de la ley invocada, la que en su art. 16 establece "que quedan expresamente excluídos de los beneficios acordados por la misma, los infractores a las leyes impositivas que no se mencionan taxativamente en el art. 1º".

VI. Que estando debidamente acreditado en el sumario la infracción incriminada por los arts. 13, inc. a), 31, inc. b) de la ley 12.372 y 94, del Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, la pena única impuesta por la autoridad administrativa en virtud de lo dispuesto por el art. 46 de la misma, consistente en una multa de m$n. 0,50 por litro de producto y comiso del mismo (art. 31, inc. b), cualquiera sea la cantidad de substancias que, aún siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino (art. 13, inc. a), resulta procedente.

VII. Que la infracción al art. 11, inc. c), de la ley 12.372, por mantener en depósito en el local de elaboración productos que sirven para modificar el estado o composición natural del vino, ha sido debidamente comprobada en el sumario y la actora nada dice al respecto en el reclamo ante este Juzgado, por lo que la multa de m$n. 2.000.— aplicada por la Dirección General Impositiva de acuerdo con la sanción establecida por el art. 32 de dicha ley, es también procedente y su monto equitativo.

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

Mantener las multas de m$n. 230.592.— y m$n. 2.000.— aplicadas a Da. Dominga Bucca de Padovani por resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 23 de abril de 1951, corirente a fs. 10/12 del sumario S/MA/15/51, a los términos de los arts. 31, inc. b) y 32 de la ley 12.372, respectivamente. Con costas. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 5 días del mes de noviembre de 1952, reunidos en acuerdo los Sres. miembros del Tribunal, Dres. José Elías Rodríguez Sáa y Octavio Gil, encontrándose con licencia el Dr. Arturo H. Ruiz Villanueva, y habiendo concordancia de opiniones entre los miembros presentes, atento lo preceptuado por el art. 27 de la ley 13.998, procedieron a resolver en definitiva los autos 15.314-P-451, caratulados: "Padovani, Dominga Bucca de c./ Dirección General Impositiva por recurso contenciosoadministrativo", venidos del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mendoza, Expte. Nº 4838, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 44, respecto de la sentencia de fs. 37/42.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º ¿Se ha operado la prescripción de las acciones penales?

2º En caso negativo, ¿es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

3º ¿Las costas?

Conforme a lo establecido por el art. 156 del Reglamento dictado por la Justicia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el art. 4º del de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Gil y Dr. Rodríguez Sáa.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Gil dijo:

La actora, condenada a pagar las multas de $ 230.592 y $ 2.000, cuestionadas en la presente causa, alega en esta instancia la prescripción de la acción penal fundándose en que ella se rige en el caso por las reglas del Código Penal en razón de que las expresadas sanciones han sido impuestas por infracción a los arts. 13, inc. a), 31, inc. b) y 11, inc. c), y 32 de la

ley 12.372, ley ésta que es de carácter netamente industrial de policía del vino y de la industria vitivinícola, no legislando sobre impuesto, gravamen o tasa alguna. Que como el hecho imputado se habría producido el 14 de mayo de 1949, ha transcurrido el término necesario para que se opere la prescripción conforme a lo establecido por el art 62, inc. 5° del Cód. Penal.

Que el hecho imputado a la Sra. de Padovani que se castiga con multa de $ 230.592 infringe a la vez la ley 12.372 (de carácter industrial) y la Reglamentación General de Impuestos Internos (de carácter impositivo) pues la adición al vino de las substancias que prohibe el art. 13, inc. a) de la ley 12.372 determina la calificación del producto como "bebida artificial" y la elaboración de ésta en el local de la bodega viola a la vez la prohibición que contiene el art. 94, tít. VII, de la expresada Reglamentación. Ambas infracciones han sido tenidas expresamente en cuenta en la resolución administrativa, tanto en sus fundamentos como en su parte dispositiva, en la que finalmente se impuso sólo la pena mayor por aplicación de la disposición en el art. 46 de la ley 12.372.

Dada, pues, la naturaleza de las infracciones conforme a las normas antes citadas, la prescripción se rige por la ley 11.585 y así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 216, 479) en idéntica situación a la del *sub lite*, en cuya oportunidad expresó: "No se trata, pues, en este caso, de la aplicación propia o exclusiva de la ley 12.372, sino de sancionar un hecho que afectando asimismo la reglamentación de impuestos internos que, por su parte, también lo califica y reprime, reclama por su característica configuración y entidad, la imposición de la pena pertinente, fijada para el caso, en la más grave que señalen, indistintamente, cualquiera de las leyes afectadas. Tal es el alcance del art. 46 de la ley 12.372". "Por consiguiente —agrega—, la naturaleza de la infracción, conforme a los preceptos legales examinados, define a la sanción que corresponde, como multa propia de las leyes impositivas mencionadas y hace que el precepto del art. 1° de la ley 11.585 (art. 36 T. O.) rija la prescripción de la acción".

En consecuencia, no habiendo transcurrido desde que el hecho se habría constatado —14 de mayo de 1949— el término de 5 años que establece el art. 1° de la expresada ley 11.585 (36 del T. O.), el que además ha sido interrumpido por los actos de procedimiento judicial conforme a lo preceptuado por el art. 3° de la misma (38 T. O.), la prescripción de la acción no se ha operado respecto a las infracciones precedentemente mencionadas.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

del sumario administrativo que en la bodega de la actora existía una instalación completa para el desdoblamiento de azúcar, la que en el momento de la inspección se encontraba en pleno funcionamiento, constatándose la existencia, contenida en una cuba, de 5.000 litros de un líquido compuesto de azúcar (sacarosa) diluída en vapor de agua sobre ácido tartárico, la boca de descarga de dicha cuba estaba conectada a un caño de goma de los que comúnmente se utilizaban en bodega y se prolongaba hasta una bomba centrífuga que recibía el caño en conexión dándose salida a su vez a otro caño similar que conducía el líquido que recibía a la pileta de fermentación Nº 25, la que al igual que las piletas Nos. 26 y 24 se encontraban en el acto de la inspección conteniendo cada una orujo embebido en líquido y caliente y cuya masa en conjunto alcanzaba una altura de 75 cm. Se constató también dentro del perímetro de la bodega la existencia de un pipón conteniendo azúcar (sacarosa) hidratada, envase que fué hallado oculto debajo de escobajo. Consta igualmente en el sumario (fs. 280 a 291 numeración roja) que el esposo de la actora adquirió en el negocio del Sr. Nagib Dris importantes cantidades de azúcar granulada.

Finalmente, la prueba testimonial aportada es concluyente. Pedro Lillo, ex-empleado de la bodega de la actora, declara (fs. 314, numeración roja del sumario) en forma circunstanciada y categórica que en la misma se elaboraron vinos en base a azúcar granulada, lo que le consta por haber tenido intervención directa en dichos procedimientos de elaboración, ya sea atendiendo la caldera productora de vapor de agua o bien cargando la cuba destinada al desdoblamiento y dilusión del azúcar. Antonio Albino, ex-empleado que atendió también la caldera y agregó azúcar a la cuba para ser diluída, declara en forma análoga (fs. 318, numeración roja del sumario); José Nicolás Loria, empleado que cumplió diversas tareas en el establecimiento, declara a fs. 320 del sumario que se desempeñó como chofer del camión que transportaba azúcar desde la estación del ferrocarril o desde el almacén del Sr. Nagib Dris a la bodega, que descargaba y abría las bolsas y las volcaba en las cubas para ser tratadas con vapor de agua, rebajando el jarabe otras veces. Como los anteriores explica el procedimiento de elaboración. Expresa: "En primer término se lograba presión en la caldera. En seguida se agregaban a la cuba dos cuartas partes más o menos de agua natural (60 cm. aproximadamente). Luego se le daba vapor hasta lograr una temperatura de 100 grados centígrados, en ese estado se agregaba 12 kgs. de ácido tartárico y luego se iniciaba el agregado de azúcar, lo que se

hacia en la cantidad de 60 bolsas por cada vez. Así se le daba vapor hasta lograr la completa dilusión del azúcar. El jarabe resultante se mandaba a una pileta a la que previamente se agregaba agua fría, así el jarabe resultaba rebajado a 13 grados baumé, más o menos; en esas condiciones era vertida sobre los orujos de uva resultantes de una fermentación previa y descube''. Por último, Teodoro César Mercado, que se desempeñó como capataz en la bodega de la actora, declara (fs. 324/325, numeración roja del sumario) en forma concordante con los anteriores, y además calcula que durante el año 1948 se compraron de 12 a 14.000 bolsas de azúcar de 70 kgs. c/u., estimando que se diluían diariamente unas 200 bolsas como promedio, declarando, asimismo, que las elaboraciones de vinos en base a azúcar ''se hacían preferentemente durante las noches de los días sábados y domingos, iniciándolos después de las seis de la tarde''.

La prueba precedentemente analizada, que hace plena fe por haberse producido ante funcionarios autorizados (arts. 22 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos y 46 de la ley 12.372), corrobora ampliamente el resultado del procedimiento analítico empleado, acreditando en consecuencia debidamente las infracciones a los arts. 13, inc. a), de la ley 12.372 y 94 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en cuya situación la sanción impuesta de acuerdo con lo establecido por los arts. 31, inc. b), y 46 de la expresada ley 12.372 es procedente.

Por lo expuesto y fundamentos de la sentencia recurrida, voto afirmativamente la cuestión propuesta.

El Dr. Rodríguez Sáa, adhiere por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Gil dijo:

Corresponde confirmar la condenación en costas a la parte vencida que contiene la sentencia recurrida, e igualmente deben imponerse las de 2ª instancia; y voto en tal sentido.

El Dr. Rodríguez Sáa, adhiere por sus fundamentos al voto que antecede.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: 1º) Hacer lugar a la prescripción de la acción alegada respecto a la multa de $ 2.000 m/n. aplicada por infracción al art. 11, inc. e), de la ley 12.372, la que se deja sin efecto, revocándose en esta parte la sentencia recurrida.

2º) No hacer lugar a la defensa de prescripción de la acción de la multa de $ 230.592 m/n., confirmándose a su respecto y en cuanto a las costas la sentencia epalada; con costas. — *José Elías Rodríguez Sáa.* — *Octavio Gil.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto por la actora a fs. 71 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha tomado la intervención que le corresponde ante V. E. (fs. 89). Buenos Aires, 18 de marzo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Padovani, Dominga Bucca de c./ Dirección General Impositiva s./ recurso contenciosoadministrativo", en los que a fs. 71 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 64, ha rechazado la defensa de prescripción de la acción, deducida por la actora, respecto de la multa de $ 230.592.60 que le fuera impuesta por la Dirección General Impositiva el

23 de abril de 1951, por la infracción simultánea al art. 13, inc. a), de la ley 12.372 y al art. 94, Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos. El fallo aludido recuerda en su apoyo la doctrina de esta Corte Suprema inserta en Fallos 216, 479, decidiendo una situación análoga, pero la actora se agravia a fs. 79 expresando que la referida reglamentación no contiene "pena específica alguna" de modo que no se daría el caso del doble o simultáneo encuadramiento sancionado de aquel modo; observación equivocada, desde que no habría sido propio de un reglamento establecer penas, dada su naturaleza y por ello el mencionado art. 94 no lo hace, pero se remite a la que corresponda aplicar por la infracción de elaborar una bebida no declarada, vale decir alude a la pena que para ese acto u omisión establece el art. 36 de la ley 3764 a la que se refiere el citado reglamento. Carece pues de todo fundamento el agravio invocado.

Que las diligencias probatorias solicitadas ante esta Corte Suprema en el memorial de fs. 79 (punto II, fs. 80 vta. y 2º, fs. 88) son manifiestamente improcedentes a tenor de lo dispuesto en los arts. 219 y 220 de la ley 50.

Que por lo demás, esta Corte Suprema coincide con la fundamentación que se invoca en la sentencia apelada de fs. 64 que por su parte confirma el fallo de primera instancia de fs. 37 por el cual se mantiene la resolución administrativa de fs. 10/12 del sumario S/M. A./15/51, de abril 23 de 1951 que impuso a la recurrencia la multa ya mencionada, rechazando la demanda instaurada con costas.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma, con costas, la

sentencia apelada de fs. 64, en lo principal que decide y asimismo en cuanto a la imposición de costas a la actora.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ATILIO JOSE DEMICHELIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar sino al Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal conocer del supuesto delito imputado a un ex-teniente del Ejército por haberse negado, después de haber perdido su estado militar por haber sido dado de baja, a prestar declaración testimonial ante la justicia castrense que intervenía en la causa seguida contra otras personas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la denuncia formulada al Juez Nacional en lo Penal Especial por el Juez de Instrucción Militar (fs. 2); la declaración de incompetencia de fs. 14, y los términos de la nota de S. E. el Señor Ministro de Ejército (fs. 9), consideró suficientemente trabada la contienda negativa que llega a decisión de V. E.

La causa ha sido instruída con motivo de haberse negado el ex-teniente 1º Atilio José Demichelis, a prestar declaración testimonial ante el Juez de Instrucción

Militar, que se había constituído para recibírsela en la Cárcel de Encausados de Villa Devoto (fs. 1).

En el momento de adoptar esa actitud, Demichelis carecía de estado militar, tal como lo pone de manifiesto el señor Auditor General de las Fuerzas Armadas a fs. 7|8. Por ello, y de acuerdo con las normas legales citadas en ese dictamen opino que el juzgamiento de la infracción motivo del conflicto no es de competencia de la justicia castrense. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el hecho por el cual se intenta procesar por desacato al ex-teniente primero Atilio José Demichelis habría sido cometido por éste en la cárcel de Encausados de Villa Devoto, donde estaba a la disposición del Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital, el 24 de mayo de 1952; es decir cuando ya carecía de estado militar en virtud de haber sido dado de baja por decreto Nº 21.878 del 5 de noviembre de 1951 (fs. 1, 2 y 7).

Que por ello, y lo dispuesto en los arts. 108, inc. 4º, 109, inc. 7º, y 260 del Código de Justicia Militar, y 3, inc. 3º, de la ley 48, la justicia castrense, de carácter excepcional y restrictivo (Fallos: 211, 1574) carece de competencia para conocer de la infracción que se atribuye al nombrado Demichelis.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal con-

tinuar conociendo de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Ministro de Ejército de la Nación, en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MABEL ROBERTS DE AGUIAR v. MATILDE CABALLERO PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Tanto lo referente al alcance de los escritos en que la apelación se dedujo y se expresaron agravios, como lo atinente al régimen y monto de las costas son cuestiones ajenas al recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No siendo expreso el art. 8º del arancel de honorarios para abogados y procuradores —ley 12.997— respecto al caso de ampliaciones sucesivas de una consignación, no sustenta el recurso extraordinario la alegación de arbitrariedad de la resolución que según se pretende no consideró como monto del juicio a la totalidad de las sumas consignadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La circunstancia de que esté concebido en términos generales el escrito en que se interpuso apelación contra la sentencia que decidió la causa en primera instancia, no autoriza a considerar como consentida la regulación de

---

(1) 18 de mayo.

honorarios contenida en dicha sentencia, y no sustenta, por ende, el recurso extraordinario fundado en la arbitraria modificación de un derecho adquirido por decisión firme.

SANTIAGO G. FLEMING

RECUSACION.

La recusación deducida contra todos los ministros de la Corte Suprema, fundada en el juicio político que se dice haber solicitado de los mismos, se encuentra entre las manifestaciones improcedentes, y debe en consecuencia desecharse de plano ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El punto atinente a si una de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal pudo decidir la cuestión de superintendencia que le fuera sometida por el recurrente o si se trataba de una facultad de la Cámara mencionada, no es cuestión que autorice la deducción del recurso extraordinario para ante la Corte Suprem, conforme a su jurisprudencia fundada en lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.998 ([2]).

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si, además de no haberse presentado certificada la copia que prevé el art. 544 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no resulta de los propios términos de la queja que se haya incurrido en mora.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la Corte Suprema en materia de superintendencia, si no existen irregularidades que lo requieran.

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 214, 199; 220, 780.
(2) Fallos: 219, 499; 223, 10.

MAURICIO KOHEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La circunstancia de que hayan transcurrido los plazos establecidos por la ley para la prescripción de la pena y la reincidencia, no impide la denegación de la carta de ciudadanía solicitada por quien fué condenado por alguno de los delitos a que se refiere el decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346 (1).

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 4 de julio de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que a fs. 6, se presenta D. Mauricio Kohen, solicitando la ciudadanía argentina por naturalización.

Que el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 20 vta., solicita la agregación de procesos que menciona el oficio policial de fs. 15, medida que el Juzgado considera innecesaria en virtud de la cantidad de antecedentes que registra el peticionante.

Que en virtud de ello, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Ugarte, Aniceto s./ carta de ciudadanía", el suscripto considera que el recurrente no ha justificado su derecho de merecer el honor de la ciudadanía argentina.

Por ello, y oído el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la carta de ciudadanía solicitada por D. Mauricio Kohen. — *José Sartorio.*

---

(1) Igual doctrina fué aplicada, en la misma fecha, en las causas "Katachinsky, Naum" y "Hejdenberg, Bernardo".

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1952.

Y vistos:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Pedro Barés —14 de agosto de 1952— y oído el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 21 que no hace lugar al pedido de carta de ciudadanía argentina formulado por D. Mauricio Kohen. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mauricio Kohen registra en su prontuario dos antecedentes penales: una condena a seis meses de prisión por el delito de incendio por imprudencia, dictada el 27 de diciembre de 1929; y otra, a un mes de prisión, por haber expedido un cheque sin provisión de fondos, dictada el 23 de febrero de 1938.

De acuerdo a la opinión del apelante, sin embargo, tales antecedentes no obstarían a su pedido de carta de ciudadanía, porque habiendo transcurrido el tiempo suficiente para que se operara la prescripción de las penas y de la reincidencia las referidas condenas deben —así se lo sostiene— darse por inexistentes.

No comparto esta tesis. Hayan o no transcurrido, en efecto, los plazos señalados para la prescripción de la pena, y de la reincidencia, el acto jurídico que es la condena subsiste y no se borra con el transcurso del tiempo. Por otra parte, cualesquiera sean los efectos

que el vencimiento de dichos plazos pueda tener en la esfera penal —entre los que no se incluye por cierto el que pretende darle el peticionante—, no puede dejarse de tomar en consideración, para el otorgamiento de las cartas de ciudadanía, la existencia de condenas penales en los antecedentes del interesado.

A este último respecto, V. E. ha precisado en 216: 160 "que la mención de los delitos por los cuales se haya impuesto condena, hecha en el decreto del 19 de diciembre de 1931, tiene el carácter de una calificación moral de quienes los han cometido formulada desde el punto de vista de lo que se entiende ha debido ser la conducta de quienes solicitan la ciudadanía argentina, pues según el mismo precepto dicha conducta debe ser «irreprochable». Este sentido del precepto está corroborado por su propio texto según el cual las condenas a que se refiere obstarán al otorgamiento de la carta aunque medie indulto, conmutación o amnistía. Es que se trata de la significación *moral* de la condena; en cuanto prueba una irregularidad de conducta que según la ley respectiva inhabilita para obtener la condición de ciudadano. Uno es el criterio con que se juzga la incorporación a la ciudadanía, que es un acto de gracia y excepción, y otro el que inspira el régimen de la prescripción en el ordenamiento jurídico común".

Bastarían estas consideraciones para rechazar la cuestión planteada dada la forma en que la misma aparece promovida, pero como se ha alegado también en apoyo del derecho invocado la reforma introducida por la Constitución de 1949 en materia de ciudadanía y naturalización (art. 31), cabe además advertir que la referida cláusula no es directamente operativa, desde que sus efectos están sujetos a lo que la ley establezca respecto a las causas, formalidades y condiciones para

el otorgamiento de la nacionalidad —según reza el texto respectivo en su parte final—, debiendo por lo tanto considerarse plenamente vigentes por el momento las prescripciones establecidas en la ley 346 y su decreto reglamentario.

No ha sido materia del recurso ni de discusión en autos si los delitos por los que fuera condenado el peticionante están comprendidos, por su naturaleza, entre aquellos que, de acuerdo a lo establecido en el decreto reglamentario del año 1931, obstan al otorgamiento de la carta de ciudadanía. No creo por ello que sea posible dentro del marco estricto del recurso extraordinario entrar a considerar formalmente este aspecto del caso. Pero, ello no obstante considero oportuno destacar que, si bien la existencia del delito de incendio por imprudencia no constituiría, en principio, dada su índole mayor obstáculo para la concesión de la carta, unida en cambio a la condena por delito de pago con cheque sin provisión de fondos, cuyo carácter es doloso y está ubicado en el Código Penal entre los delitos contra la fe pública (art. 302, título XII, del Libro Segundo), demuestra que el extranjero solicitante no cuenta con el requisito de conducta irreprochable que también exige el art. 10, inc. b), de la reglamentación legal.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 11 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Kohen, Mauricio s./ carta de ciudadanía", en los que a fs. 31 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario intentado para precisar la inteligencia de una norma de carácter federal como es el decreto del 19 de diciembre de 1931 reglamentario de la ley 346 es procedente, ya que con el memorial de fs. 29/30 debe considerarse fundado en los términos del art. 15 de la ley 48 y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 223, 314 y los allí citados).

Que se recurre la sentencia de la Cámara que confirma la de 1ª Instancia, por cuanto se ha denegado la carta de ciudadanía solicitada por el recurrente en razón de tener antecedentes judiciales y policiales: haber sido en dos oportunidades detenido por averiguación de antecedentes (13 de febrero de 1927 y 27 de diciembre de 1929); lesiones, el 5 de agosto de 1929; condenado a seis meses de prisión condicional por incendio por imprudencia, el 6 de noviembre de 1930 y condenado a un mes de prisión en 1938 (art. 302 del C. Penal).

Que se alega por el recurrente, como razón valedera. la circunstancia de que los antecedentes que se dan en su contra deben ser considerados como inexistentes por haberse prescripto, por lo que no estarían incluídos en la mención de los delitos que hace el de-

creto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346.

Que en cuanto a la invocación de la prescripción para dar como inexistente la causa de la inhabilidad, esta Corte ha precisado los alcances e interpretación legal que corresponde aplicar en tal supuesto, estableciendo la significación moral de la condena en cuanto prueba una irregularidad de conducta que según la ley respectiva inhabilita para obtener la condición de ciudadano (Fallos: 216, 160; 221, 442; 223, 314), por lo que haciendo la sentencia en recurso una correcta aplicación de las decisiones expresadas, debe ser confirmada.

En mérito a lo expuesto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo apelado de fs. 28, que denegara la ciudadanía a favor de Mauricio Kohen.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN CARLOS SOSA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

Con respecto al personal de la Armada en actividad que pasa a retiro, el monto de la pensión correspondiente se determina con arreglo al sueldo del grado y a los años de servicios prestados. En cuanto al personal retirado que ha vuelto al servicio conforme a lo dispuesto por el art. 17, inc. 6º, de la ley orgánica, la pensión que debe pagársele

cuando pasa al retiro efectivo se calcula —atento lo dispuesto por las leyes 12.933, 12.976 y 12.980 vigentes en esa época— teniendo en cuenta el nuevo grado que hubiese alcanzado y el sueldo que en él percibía.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 24 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Juan Carlos Sosa c./ la Nación s./ aumento de su retiro militar y cobro de pesos, de la que

Resulta:

I. Que el actor demanda a la Nación para que se la condene a modificar su retiro acordándoselo con el sueldo del grado de capitán de corbeta y a pagarle la suma de $ 2.600 m/n. que se le adeudan por diferencias atrasadas. Pide intereses y costas.

Dice que pidió su retiro el 16 de febrero de 1939, el que se le acordó por decreto del P. E. Nº 24.181/39; por decreto Nº 138.086, del 15 de diciembre de 1942, se modificó su retiro por los años de servicios prestados, reconociéndosele el 80 % del sueldo del grado de teniente de fragata; el 17 de abril de 1944 se lo designó nuevamente para prestar servicios como retirado con destino, y luego, por modificaciones de la ley orgánica de la armada, por decreto de junio 25/945, se le reconoció el grado de teniente de navío, modificándose poco después el cómputo de su pensión y otorgándosele el 100 % del sueldo de tal grado.

Agrega que por decreto del 2 de mayo de 1947, fué promovido al grado inmediato superior —capitán de corbeta en retiro— de acuerdo a las disposiciones de las leyes 12.980 y 12.976 y que a su solicitud fué relevado del puesto que desempeñaba por decreto del 2 de agosto de 1947, desde cuya fecha se le abona el sueldo de teniente de navío en lugar del de capitán de corbeta que es el que le corresponde de acuerdo a su grado actual.

Funda prolijamente su derecho en las disposiciones que cita de las leyes 12.976 y 12.980 y en mérito de ellas pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal, después de negar todos los hechos expuestos por el actor, en cuanto no los reconozca expresamente, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Transcribe como mejor contestación de la demanda el dictamen del Sr. Auditor General de Guerra y Marina, del cual resulta que la situación del actor ha sido debidamente contemplada por el P. E. y que ni legal ni reglamentariamente le corresponde el aumento de retiro que pretende.

Y considerando:

Que la ley 12.933 equipara los sueldos de los militares en retiro con el que para cada grado asignan los presupuestos anuales a los cuadros de actividad, pero no varía el régimen o estatuto legal a que está sujeto el personal retirado ni legisla sobre las distintas situaciones que dan derecho al mismo, de manera que todas las circunstancias emergentes de este derecho al retiro, han de contemplarse a través de las disposiciones de las leyes 12.976 y 12.980 (Ley Orgánica para el Personal de la Marina).

Del análisis de estas leyes no resulta que exista disposición alguna que establezca, expresa o implícitamente, que el haber de retiro de los militares reintegrados a la actividad en mérito de lo dispuesto en el art. 17, inc. 6, de la ley 12.980, y que en esta situación de revista obtengan ascenso, han de modificar su retiro condicionándolo al nuevo grado y por el contrario, el art. 128, inc. 9, ley 12.976, al prescribir que "el personal superior y subalterno percibirá como retribución... el mismo sueldo que para los de su grado fija la ley de presupuesto en vigor cuando prestan servicios", sienta precisamente un principio opuesto, pues al determinar que este personal percibirá el mismo sueldo de los de su grado cuando presta servicios, induce como lógica consecuencia que al volver a la pasiva retorna también al sueldo del retiro.

Y no puede considerarse forzada esta interpretación, pues no obstante reconocerse que esta ley y cada una de sus similares tienen su régimen propio e independiente es, sin embargo, el mismo principio el que informa a algunas de éstas, como por ejemplo la 4349 y 11.575, que en sus arts. 22 y 69, respectivamente, establecen: "Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la jubilación, sin que pueda tener derecho a que le sea aumentada..." y "Los que hayan obtenido jubi-

lación ordinaria o por retiro voluntario, podrán volver al servicio bancario. En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado éste volverá al goce de la jubilación *sin que pueda interponer reclamo alguno para que sea aumentada...*".

Por consiguiente, el art. 338, inc. 2 del Reglamento Orgánico para el Personal de la Armada (decreto núm. 36.991/47), que dice que "completado el 100 % del sueldo del grado con que pasaron a retiro bonificarán, si siguen prestando servicios, en un 5 % sobre el sueldo del nuevo grado y suplemento de antigüedad, de corresponder, hasta completar el 100 % del sueldo del grado de ascenso", no sólo no quebranta ninguna disposición de la ley, como lo considera el actor, sino que, por el contrario, acuerda un beneficio que ésta no contempla y que no puede dar motivo a su queja.

Por estas consideraciones, *fallo*: rechazando esta demanda seguida por Juan Carlos Sosa contra la Nación sobre aumento del haber de retiro y cobro de pesos, con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de abril de 1951.

Y Vistos estos autos caratulados "Sosa, Juan Carlos c./ el Gobierno de la Nación s./ retiro militar", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 42, contra la sentencia de fs. 38/40, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

1º Los hechos que motivan la instrucción de la presente causa han sido expuestos por el recurrente en los siguientes términos:

A su pedido se le concedió el retiro el 16 de febrero de 1939, por decreto Nº 24.181, con el grado de teniente de fragata (antigua denominación, modificada posteriormente),

correspondiéndole en tal carácter el 66 % del sueldo más el 20 % de esa pensión por estar comprendido en el art. 33, Tít. II y art. 12, Tít. III, ley 4856 (hoy derogada por el decreto-ley nº 10.700/45, ratificado por la ley 12.980).

Por decreto nº 27.256, del 29 de marzo de 1939 fué designado, en condición de retirado con destino, prestando servicios hasta su relevo ocurrido el 16 de setiembre de 1942 por decreto nº 130.753.

Por decreto nº 138.086, del 15 de diciembre de 1942 se modificó la pensión de retiro por los años de servicios prestados, aumentándosela hasta alcanzar el 80 % del sueldo de teniente de fragata retirado.

Por decreto nº 9492, del 17 de abril de 1944, vuelve a prestar servicios con el grado de teniente de fragata; denominación que se cambia por la de teniente de navío, de acuerdo al decreto nº 13.402, del 25 de junio de 1945 y leyes respectivas.

Por decreto nº 12.661, del 8 de marzo de 1946 se le reconoce el 100 % de la pensión de retiro del grado de teniente de navío, correspondiente a 30 años de servicios.

Por decreto nº 11.735, del 2 de mayo de 1947 fué promovido al grado de capitán de corbeta en situación de retiro.

A su solicitud, de acuerdo con el art. 128, inc. 8, d), ley 12.980, por decreto nº 22.648, del 2 de agosto de 1947, fué relevado de sus funciones. Desde esa fecha, y no obstante ser su grado capitán de corbeta, se le disminuye la remuneración mensual, abonándosele el sueldo del grado inmediato inferior, es decir, el de teniente de navío, lo que le produce un perjuicio económico del cual reclama por la presente demanda.

2º En realidad, el recurrente reclama el sueldo que le corresponde como capital de corbeta (R.); y argumenta fundamentalmente que la Ley Orgánica para el Personal de la Marina de Guerra (ley 12.980), "en ninguna de sus disposiciones establece diferencias para liquidar el sueldo de un grado reconocido con el 100 %, por un sueldo de grado inmediato inferior".

Refuta las defensas alegadas por el Gobierno demandado, sosteniendo que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 82 y 83, Ley Orgánica 12.980, el derecho de pensión descansa sobre dos bases: el sueldo del grado y el porcentaje de acuerdo a los años de servicio.

Según el art. 17, inc. 6, estatuye que el retirado tiene los mismos derechos y deberes que el personal que revista en acti-

vidad, sin más limitaciones que las que taxativamente se enumeran en la precitada disposición legal.

La ley no establece en su texto un régimen diferencial con respecto a la liquidación de la pensión de retiro.

Adhiero, pues, por ser rigurosamente exacta, a la conclusión a que llega el actor, cuando expresa: "Si la ley acuerda idénticos derechos a los retirados y a los que revistan en actividad, y a éstos se les toma en consideración el sueldo del último grado a los efectos de la liquidación de la pensión de retiro, no se puede, por vía de excepción reglamentaria, establecer que a aquellos otros, es decir los retirados, se les aplicará un criterio distinto, pues si así se procede se atenta y se viola la ley misma".

Siendo el sueldo una de las bases determinantes de la liquidación de la pensión, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 3, 8, 15 y 16 de la Ley Orgánica, y adquirida la propiedad del grado por el decreto de ascenso, es evidente que ninguna disposición reglamentaria, ni menos disposición analógica alguna puede cercenar los derechos que automáticamente adquiere el beneficiario.

El ascenso da derecho al sueldo; y, éste —y no la condición de retiro, retiro activo o actividad— genera y determina el monto de la pensión.

3º Es preciso, a los fines de decidir la cuestión planteada, a partir del hecho fundamental de que el recurrente está en posesión del grado de capitán de corbeta.

De manera que los arts. 17 y 128 que establecen las limitaciones a los derechos del personal retirado no disponen en ningún momento que al personal retirado ascendido en el régimen del art. 128 no ha de liquidársele la pensión de acuerdo con el art. 82 para cada grado militar.

En cuanto al art. 128, inc. 9, ley 12.976, al decir que "el personal superior y subalterno percibirá como retribución... el mismo sueldo que para los de su grado fija la ley de presupuesto en vigor cuando prestan servicios...", no ha querido significar lo que la errónea interpretación del *a quo* pretende, es decir, que al volver nuevamente "... a la pasiva retorna también al sueldo de retiro...", pues se violaría la ley en sus arts. 16, incs. 1 y 8, 82 y 84 antes referidos.

Al volver nuevamente a la pasiva, el personal retirado deja de percibir el 100 % del sueldo que para los de su grado fija la ley de presupuesto en vigor cuando prestan servicios, para percibir la pensión de retiro en el porcentaje que corresponda al nuevo cómputo de servicios y en base al sueldo del

grado alcanzado, lo que está de acuerdo con las disposiciones del art. 128, incs. 9 y 11, ley 12.976 y arts. 8, 16, incs. 1 y 8, 82, 83 y 84, ley 12.980.

Sintetizando: considero que el tribunal debe hacer suyos, por interpretar con fidelidad el espíritu de la ley, antes que la letra de una disposición reglamentaria, los agravios con que el apelante sostiene que la sentencia del *a quo* es errónea:

1) Por no haberse correlacionado los arts. 16, incs. 1 y 8, 82, 8, 17, 78 y 84, ley 12.980 y 128, ley 12.976.

2) Por haberse aplicado leyes civiles ajenas al régimen de la ley militar, por vía de interpretación analógica innecesaria, ya que dentro de la misma ley cuestionada existían elementos de juicio para fundar suficientemente la razón que asiste al recurrente (arts. 78 y 84, ley 12.980, y la nueva ley de las Fuerzas Armadas de la Nación).

3) Porque las argumentaciones de la contestación de la demanda son contrarias a los arts. 16, incs. 1 y 8, 82, 8, 17, 128 y 84, leyes 12.980 y 12.976).

4) Finalmente, la pensión de retiro que le corresponde es la del grado que tiene en propiedad, capitán de corbeta, porque así lo establecen los arts. 16, incs. 1 y 8, 82 y 8, 18, ley 12.980 y 128, ley 12.976.

Por ello, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera se adhirieron al voto precedente.

En mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, condenando al Gobierno de la Nación a devolver al actor las diferencias de sueldos que resulten desde agosto de 1947 del haber de retiro con el sueldo íntegro de su grado de capitán de corbeta, con intereses y costas. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Sosa, Juan Carlos c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar", en los que a fs. 79 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 128 incorporado a la ley orgánica para el personal de la Marina de Guerra por la ley 12.976, no se refiere en modo alguno a la forma como deberá determinarse el monto de la pensión correspondiente al personal retirado que ejercía las funciones previstas en el art. 17, inc. 6º, de la mencionada ley orgánica, una vez que, por haber cesado en ellas, pase a la situación de retiro efectivo. El inc. 9º de dicho artículo sólo trata de la remuneración que deberá pagarse a los marinos retirados mientras estén desempeñando las funciones a que se refiere el art. 17, inc. 6º, de la ley orgánica; a cuyo efecto remite al sueldo "que para los de su grado fija la ley de presupuesto en vigor cuando prestan servicios" o sea la que está vigente en el tiempo en que ellos se prestan.

Que, por consiguiente, y puesto que, por otra parte, la ley 12.976 expresamente autoriza, en los arts. 69 y 128, el ascenso del personal retirado que se halle en ejercicio de las funciones especificadas en el citado art. 17, inc. 6º, de la ley orgánica, corresponde examinar las normas pertinentes de esta última. De ellas resulta que con respecto al personal en actividad el monto de la pensión se determina con arreglo al sueldo del grado y a los años de servicios prestados (capítulos X y XI de la ley orgánica). En cuanto al personal retirado que vuelve al servicio con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inc. 6º, las disposiciones legales vigentes en la época en que el actor pasó al retiro efectivo impedían privarlo de los beneficios del grado obtenido en propiedad (arts. 16, inc. 1º, 18 y sigtes. y 32 de la ley orgánica, 69 y 128 de la ley 12.976), así como prescindir, para calcular el monto de la pensión, del sueldo que percibía entonces (arts. 8, 16, incs. 7º y 8º,

32, 82 y sigtes. de la ley orgánica, los citados de la ley 12.976, y ley 12.933). Y ello no sólo por falta de norma que lo autorizara, ya que tales limitaciones no figuran entre las que menciona el art. 17 de la ley orgánica, sino, además, porque los arts. 78 y 84 expresamente conceden al retirado el derecho de que se le computen los servicios prestados para aumentar su pensión. Es evidente que no cabría limitar el aumento de la pensión al resultante tan sólo de la bonificación a que alude el art. 84 por el tiempo de los servicios prestados, prescindiendo del grado sin dejar de lado, además de las disposiciones legales anteriormente citadas, lo dispuesto expresamente por el art. 32 de la ley orgánica, según el cual el personal retirado en situación transitoria de actividad prevista en el art. 69 (que fué modificado por la ley 12.976) al ser licenciado volverá a la situación de retiro "con el grado que hubiere alcanzado" "o con la antigüedad que le correspondiese", conceptos estos bien distintos y no susceptibles de confusión.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOSE J. VALLARINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los arts. 1 y 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975 contra la sentencia denegatoria del registro de una marca considerada calificativa por aquélla. (1)

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del registro de la marca "Perfecta" solicitada para distinguir mamaderas, por considerar que se trata de una expresión comprendida en las prohibiciones del art. 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION v. GONZALO BOSCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no fué suficientemente fundado al interponérselo, por haberse omitido la necesaria relación de los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La intrepretación del decreto 30.439/44 constituye una cuestión de índole procesal ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Por tratarse de una cuestión de índole procesal referente a los auxiliares de la justicia librada a la legislación local,

(1) 21 de mayo.

no cabe invocar el art. 68, inc. 11 de la Constitución Nacional para sostener la invalidez del art. 41 del decreto 30.439/44 como contrario al principio constitucional de la legislación común uniforme.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952.

Y Vistos; Considerando:

Que el Consejo Nacional de Educación demanda al Dr. Gonzalo Bosch, para que se le condene al pago de la suma de $ 120.000 en concepto de multa, por haber cobrado extrajudicialmente y sin previa regulación esa cantidad como honorario, en su carácter de perito designado de oficio en juicio "Eduardo Santiago Soulas s./ insania", en contra de lo dispuesto por el art. 41, ley 12.997. Que el demandado reconoce haber percibido, en la forma señalada, la suma que señala el actor, pero dice que ella fué fijada y el pago hecho espontáneamente por Soulas, una vez firme la sentencia que no hizo lugar a la declaración de su insania. Agrega que Soulas ya no era parte en el juicio, que el exponente ignoraba la norma invocada en la demanda y que no se ha violado el propósito o razón de ser de la ley. El Sr. Juez desestima la demanda, sin costas y apelan ambos litigantes.

Que la ley de aranceles autoriza el convenio por honorarios (art. 1º) y aun el pacto de cuota litis (art. 46), entre los abogados y procuradores y sus clientes, porque presume que éstos han elegido sus profesionales y han convenido libremente con ellos. Pero el art. 41 prevé servicios o labores de "abogados, procuradores y cualquier otro profesional inclusive los peritos", nombrados de oficio, es decir, sin la conformidad o elección de los litigantes y como auxiliares externos de los jueces. Sus honorarios tendrán que ser satisfechos en definitiva por uno o ambos litigantes, pero no es admisible un contrato sobre ellos porque actúan como auxiliares de los jueces y no han sido libremente elegidos. La primera circunstancia es bastante fundamento de la norma, puesto que si se admitiera la concertación o pacto sobre remuneración, además de prestarse a maniobras dolosas y aun delictuales, se convertiría al auxiliar del juez y que como éste debe ser absolutamente ajeno a los

intereses en litigio, en parte interesada o al menos, con causales de recusación (art. 167 y 368 incisos 3º, 4º, 6º y 9º Cód. Proc. Civ.).

Que la argumentación que se funda en la expresión "parte" que emplea el primer párrafo del art. 41, carece de eficacia, pues dentro del proceso, no se extingue la calidad de parte, sino por exclusión admitida por el juez en los casos en los cuales procede, por ejemplo, la sustitución procesal. Con referencia al proceso, la calidad de parte no se pierde por la sentencia y menos, como es obvio, en cuanto a la responsabilidad referente al pago de las costas.

Que tampoco vale como eximente la ignorancia de la ley, por quien infringe la norma (art. 20, Cód. Civ.) y menos tratándose de un profesional vinculado al litigio.

Que si bien es admisible la existencia en la norma de una circunstancia general implícita, que sería la "ratio legis", la posibilidad de que el acto (convenio o percepción de honorarios sin regulación), influya en la actuación del auxiliar de la justicia o a la inversa, de que la futura actuación de éste en un sentido determinado presione la voluntad del litigante para el concierto previo, no es admisible, dentro de su generalidad, establecer distingos en cuanto al momento en que éste se cumple. Y sería peligroso admitirlo, puesto que el convenio y aun el pago, no siempre se hacen conocer a terceros y no es fácil ubicarlos en el tiempo, si no se hacen constar por escrito. La finalidad perseguida por la ley exige severidad en su aplicación para no desvirtuarla sentando precedentes que terminarían por dejarla prácticamente sin efecto. Aun cuando el pago haya sido hecho después de que el perito se expidió y aun después de la sentencia como consta en autos y aun cuando hubiera sido un pago espontáneo y libremente hecho como lo asevera el demandado, no debió recibirlo, porque la ley se lo vedaba.

Que, en cuanto a las costas, atendiendo a las modalidades de la causa y falta de antecedentes al respecto, deben correr por su orden, eximiéndose de ellas al vencido (art. 221, segundo apartado, Cód. Proc. Civ.).

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada en lo principal y se la confirma en cuanto a lo que dispone sobre costas y en consecuencia se condena al demandado a oblar una multa de ciento veinte mil pesos a favor de la actora, en el plazo de diez días de notificada esta sentencia. Costas de la alzada también por su orden. — *J. Ramiro Podetti.* — *Saturnino F. Funes.*

En *disidencia* el Señor Juez de Cámara Doctor Alsina, dijo:

La interpretación del art. 41 de la ley 12.997 que prohibe a todo profesional designado de oficio para actuar en juicio, convenir el monto de sus honorarios, solicitar y percibir de ninguna de las partes suma alguna antes de la regulación definitiva de aquéllas, no puede ni debe llegar al extremo de desvirtuar en su propia base los propósitos morales que se ha querido afirmar con su sanción.

El *a quo* ha resuelto el caso con claridad y lo ha conformado con la cabal aplicación de la ley, que no permite herir derechos indiscutibles ahora establecidos en la ley fundamental de la Nación (el del hombre que trabaja), ni mucho menos admitir que quien realiza honradamente una tarea propia de su profesión, con arreglo a las más estrictas normas de la ética, pueda ser privado del derecho legal de ser retribuído y lo que es más grave despojado de lo que ya pertenece a su patrimonio.

En el caso de autos el demandado, después de cumplida totalmente su misión de perito; luego de haber sido declarado capaz el Sr. Soulas y restituído a la sociedad en la plenitud de sus derechos y de haber concluído su causa por sentencia definitiva, recibe lo que éste quiere pagarle y aquél aceptarle.

Preceptos esenciales de justicia y equidad hacen inadmisible que el profesional que no desea o no quiere presentar su cuenta en el expediente por razones que hacen a su única y exclusiva incumbencia, pierda por el sólo ejercicio de este derecho elemental e inalienable, su otro derecho tan sagrado como que está establecido en la Constitución, de recibir el pago de sus servicios legales y honradamente prestados. El sentido de la ley citada por la actora; el propósito que se ha perseguido con la sanción del art. 41 no ha sido otro que el moral de evitar en la oportunidad para la que se legisla, esto es, mientras existe causa o proceso, una combinación dolosa entre el perito de quien depende la suerte del presunto insano (en este caso) y las partes interesadas en una u otra solución.

Nada de ello ocurre cuando el honorario motivo de este pleito es percibido: no hay insano, ni peritos, ni parte —como lo expresa el *a quo*— al presentar la cuestión que se debate en su verdadero aspecto, real, moral y procesal.

El art. 37 de la Constitución Nacional al declarar los derechos que llama especiales, en el inciso 1º dice, refiriéndose a los de los hombres que trabajan: "Causa de todas las conquistas de la civilización y fundamento de la prosperidad nacional..." "de ahí que el derecho de trabajar debe ser prote-

gido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que se merece...".

No es posible entonces, sin violar la disposición constitucional citada, interpretar una ley en un sentido tal que permita burlar el derecho del hombre que trabaja, a exigir su retribución.

Bastaría la sola circunstancia procesal de que el profesional no se presentara a juicio solicitando honorarios para que se afirme la existencia de un regalo o donación, vale decir, aceptar por vía de simple presunción una liberalidad para la cual las leyes de fondo exigen términos expresos, arts. 1810, 1811, 1815, 1818 del Cód. Civ. (la liberalidad no se presume).

También aparecería en consecuencia desnaturalizado este precepto fundamental de la ley que es una norma jurídica básica en toda la legislación del país.

Por ello y los sólidos fundamentos de la sentencia en recurso se la confirma en todo lo que decide.

Las costas de primera instancia por su orden, como se ha resuelto y las de la alzada a cargo de la vencida. — *Agustín Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 107 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 113 vta. dicho recurso. Buenos Aires, 18 de marzo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Consejo Nacional de Educación c./ Gonzalo Bosch s./ cobro de multa", en los que a fs. 113 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario, agregado a fs. 107 y sigtes., no obstante las transcripciones que el apelante ha considerado pertinentes, se ha omitido la relación de los hechos de la causa indispensable para la procedencia de aquél con arreglo al art. 15 de la ley 48 y a la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema, como lo advierte el Sr. Procurador General a fs. 134 (Fallos: 223, 87 y 490 entre otros).

Que, por otra parte, la interpretación del decreto 30.439/44, debatida en autos es ajena al recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión de índole procesal (Fallos: 218, 220 y 595; 220, 1345 entre otros). Y por esto mismo y ser un punto referente a los auxiliares de la justicia librado a la legislación local, no cabe invocar el principio del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional para sostener la invalidez de la norma en discusión (confr. doctrina de los arts. 1870, inc. 6º, y 1952 del Cód. Civil y de Fallos: 129, 310; 196, 535).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 113 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. MOTORCRAFT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No hallándose en discusión la interpretación de los arts. 1 y 3, inc. 5º, de la ley 3975 sino tan sólo de apreciar a la luz de lo dispuesto en ellos la expresión que se pretende registrar —"Conferrosa"— debe rechazarse el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que deniega su inscripción como marca para distinguir metales.

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR-COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Buenos Aires, 31 de marzo del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Visto lo actuado en el expediente Acta Bº 333.173 por el que se solicita el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "Conferrosa" para distinguir: metales usados en las industrias y demás de la clase 4 del nomenclador oficial, estando el mismo en condiciones de resolución, y

Considerando:

Que la denominación cuyo registro como marca se solicita "Conferrosa" no reúne las condiciones de fantasía que el art. 1º de la ley Nº 3975 exige, puesto que de él se desprende que la señal que, como marca ha de distinguir un producto, debe

resultar extraña al mismo, esto es, arbitraria respecto de su naturaleza, de sus propiedades y de la función normal que debe desempeñar y distinta de la denominación con que habitualmente se le conoce y del lugar de su origen y producción.

Que la expresión reivindicada "Conferrosa", según resulta del informe de la Oficina de Análisis de fs. 5 vta. finaliza en el adjetivo femenino "ferrosa" que se aplica a la cosa femenina que contiene hierro, lo que se halla reforzado con la preposición "con" que significa el medio, modo o instrumento que sirve para hacer alguna cosa.

Que de lo que antecede se deduce que la denominación cuyo registro como marca se solicita, "Conferrosa" cae dentro de las prohibiciones señaladas por el art. 3º, incs. 4º y 5º de la ley Nº 3975 que establece que no se consideran como marcas "los términos o locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad" y "las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen".

Que si bien es cierto que esta Dirección ha concedido la marca "Alacero" para distinguir los artículos de la clase 4, también lo es el hecho de que la composición silábica de la misma (a-la-ce-ro) le otorga la fantasía que la ley exige —aunque sugiera "al acero"—, lo que no ocurre en el caso juzgado por estas actuaciones "Conferrosa".

Que, en tales condiciones, es evidente que el solicitante de la marca "Conferrosa", por estar constituída con términos de uso general que transforman al vocablo en descriptivo para los artículos a distinguir, no puede arrogarse la propiedad exclusiva del mismo, ya que pertenece por igual a todos los fabricantes y comerciantes por ser propiedad de todos.

Que el criterio denegatorio que surge de los considerandos anteriores se halla abonado por reiterada jurisprudencia administrativa y judicial, por todo lo cual

El Comisario de la Dirección de la Propiedad Industrial

Resuelve:

Denegar el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "Conferrosa" que por Acta Nº 333.173 se solicita para distinguir: metales usados en las industrias y demás de la clase 4 del nomenclador oficial. — *Armando O. Bonello.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 6 de marzo de 1952.

Y vistos: el recurso del art. 34, ley 3975, interpuesto por Motorcraft, sociedad de responsabilidad limitada, contra la resolución denegatoria de la Dirección de la Propiedad Industrial, a su solicitud de marca Nº 333.173, y

Considerando:

1. Que a fs. 1 apela la recurrente de la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial de fs. 20, en la que se deniega el registro de la marca "Conferrosa", acta Nº 333.173, solicitada para la clase 4, según descripción de fs. 14.

De la denegatoria administrativa surge que la marca pedida ha sido rechazada, por no reunir las condiciones de fantasía que exige el art. 1º de la ley 3975, y estar incursa en las prohibiciones establecidas por los incs. 4º y 5º, art. 3º, de la misma ley, ya que la palabra solicitada, "finaliza con el adjetivo femenino "ferrosa" que se aplica a la cosa femenina que contiene hierro, lo que se halla reforzado con la preposición "con" que significa el medio, modo o instrumento que sirve para hacer alguna cosa".

Se hace mérito, en la resolución glosada (fs. 20), de la improcedencia de acordar la propiedad exclusiva de la expresión objetada, en detrimento de los demás comerciantes e industriales.

A fs. 6 la solicitante funda su recurso, sosteniendo que la palabra en cuestión es marca de fantasía, por no constituir el nombre de ningún producto de la clase, siendo a lo sumo evocativa de hierro, dentro del grado de novedad relativa que acepta la jurisprudencia según los casos que cita.

Manifiesta que la denegatoria se alcanza desintegrando la marca pedida, lo que implica una transgresión a la regla existente en la materia, de acuerdo a la cual debe tomarse en consideración el conjunto pedido, sin fragmentarlo.

2. En muchas oportunidades, como bien lo sostiene la recurrente, los tribunales federales han otorgado marcas en las que se evocaba las palabras designativas de los productos para los que se las pedía, o, también, sus cualidades propias, pero, tales pronunciamientos han estado siempre supeditados a la existencia de una novedad relativa suficiente, vale decir, a una

"deformación" de la palabra necesaria, para denominar el producto a cubrir, mediante aditamentos, modificaciones, desinencias, etc., capaces de conferirle un grado determinado de fantasía que permitiera su concesión, sin incurrir en una violación de la ley.

Al compulsar los repertorios de fallos dictados en esta materia, se advierte que, en relativamente pocas ocasiones han pretendido los comerciantes e industriales incluir, en las expresiones que solicitan como marcas, las denominaciones designativas de los productos, mediante un mero acoplamiento de otros elementos; sin duda ello se debe a que es más fácil "desnaturalizar" una denominación mediante la ruptura de la misma, con contracciones o con elementos extraños, que mantener la palabra designativa en su integridad, limitándose la dosis de fantasía a la simple yuxtaposición de elementos ajenos a la denominación necesaria.

Esto último es lo que ocurre en la expresión aquí pedida, toda vez que en ella no se ha "desnaturalizado" la palabra designativa.

En efecto, en la marca "Conferrosa", se advierte la inclusión de la voz "ferrosa", la que, según nos dice el Diccionario de la Real Academia Española (ed. 1947, pág. 593 —ferroso, sa—), "*aplícase a las combinaciones del hierro* en las que el cuerpo unido a este metal lo está en la proporción mínima en que puede efectuarlo".

Así, pues, la expresión adjetiva "ferrosa", directamente derivada de "hierro", y aplicable a las combinaciones de éste, es indiscutiblemente designativa, toda vez que la clase 4, para la que ha sido pedida la marca cuestionada, comprende los: "*metales* usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. *Productos de fundición, herrería y calderería.* Tales como: *hierro*... y *aleaciones* en toda forma industrial no comprendida en otra clase... artículos *de herrería y fundición*", y otros más, fabricables con dicho metal o sus derivados o combinaciones, que se enumeran expresamente en dicha nómina.

Ocioso resulta señalar el significado y aplicaciones de la preposición castellana "con", incluída también en el conjunto que se analiza, formando una sola palabra con la expresión "ferrosa" —designativa—, mediante una simple yuxtaposición.

Cabe señalar que dicha preposición luce en primer término, cumpliendo así, frente a la voz "ferrosa", su función habitual en la oración.

En consecuencia, la expresión cuestionada indica un producto que incluye (con) o que está constituído por una combinación del hierro, según la definición ya dada.

No puede enervarse esta conclusión, por el mero hecho de ser "ferrosa" un adjetivo. Dado su significado preciso en idioma castellano, su carácter designativo es indudable, circunstancia que se agrava por el empleo de la preposición "con", como único elemento de pretendida fantasía, ya que este vocablo acentúa aún más la naturaleza del producto, abiertamente mencionado en la marca.

Por otra parte, aun cuando la palabra "ferrosa" sea poco difundida entre el público consumidor como pretende la recurrente (fs. 7), ello no puede modificar la solución que se alcanza, ya que, de prosperar este argumento, se daría el caso que los tribunales, destinados a hacer cumplir la ley, admitiesen su violación, so pretexto de tratarse de transgresiones de menor gravedad, lo que resulta a todas luces inaceptable.

3. Encuentra así el suscripto que la resolución administrativa de fs. 20 se ajusta a derecho, ya que la marca "Conferrosa" carece de la fantasía que exige el art. 1º de la ley 3975, estando incursa en la prohibición contenida en el inc. 5º, art. 3º, de la misma ley.

Las conclusiones alcanzadas en la presente, se ajustan en un todo a la jurisprudencia imperante en la materia.

Cabe señalar que aquí, a diferencia de lo ocurrido en otras causas anteriores, no se trata de establecer el grado de novedad relativa contenido en una marca que incluye un sufijo o prefijo designativo. En este caso se pretende utilizar una palabra directamente necesaria con la yuxtaposición de una preposición que acentúa el carácter prohibido del conjunto. Tampoco se acompaña gráfico alguno que aproxime este caso al de las marcas "Rayontea" y "Linotea" (P. y M.: 1948, 90), oportunidad en que la entonces mayoría del Tribunal de Alzada entendió que la desvinculación del gráfico con los elementos nominales, creaban la suficiente novedad.

Es por eso que el caso glosado y los demás que invoca la recurrente (fs. 6) resultan inaplicables al *sublite*, ya que aquí la palabra designativa luce en su integridad.

En cambio, es menester recordar que la marca "Telahil", pedida para las clases 15 y 16 (P. y M.: 1950, 49, conf. sentencia de 23 de agosto de 1949, *in re*: "Penin Odilio s./ apelación"), fué denegada por resultar indicativa de "tela de hilo", pese al apócope o aglutinamiento en ella existente. El mismo criterio se siguió con la marca "Print-Fix" (P. y M.:

1950, 68, conf. sentencia del 9 de noviembre de 1949, por la Cámara Federal), por ser designativa para la clase 18.

La marca "Filexact" fué denegada por el Tribunal de Alzada (J. A.: 1949-I, 262), por entender que ella estaba formada por las voces "fil" y "exact", "indiscutiblemente apócopes de "filete" y "exacto", siendo, por tanto, indicativa del producto cubierto. Por los mismos motivos rechazó ese tribunal las marcas "Sanaire" y "Parasma" (P. y M.: 1948, 94 y 109), pese a que la segunda de ellas había sido solicitada para la clase 2, en la que se aplica un criterio más benévolo en punto a la existencia de una novedad relativa.

Cabe recordar, también, que han sido denegadas las marcas "Dentisan" (J. A.: 1946-I, 679) y "Penixil" —ésta por ser indicativa de penicilina— (P. y M.: 1945, 238 y 416).

Igual suerte corrieron las marcas: "Brikset" (P. y M.: 1950, 9, conf. sentencia del 5 de julio de 1950, *in re*: "La Cerámica del Plata S. A. s./ apelación"), pese a existir una contracción en la voz extranjera designativa: "Mobil", para transportes —clase 12— (P. y M.: 1950, 107; conf. sentencia del 8 de setiembre de 1950, *in re*: "Socony Vacuum Oil Cº s./ apelación"); "Hucognac", denegada para la clase 23, por su insuficiente novedad frente a la palabra necesaria "cognac" (P. y M.: 1950, 109, conf. sentencia del 17 de noviembre de 1950, *in re*: "Brenta, Roncoroni y Cía. s./ apelación"); "Colorex", denegada para la clase 10, por su semejanza con "colores", voz designativa (P. y M.: 1950, 178, conf. sentencia del 22 de junio de 1951, *in re*: "Colorín S. A. s./ apelación"); y "Fenanthren", reprobada por su parecido con "fenantreno" (P. y M.: 1950, 181, conf. sentencia del 25 de abril de 1951, *in re*: "General Dyestuff Corporation s./ apelación").

Fácilmente se observa en los antecedentes citados que, en la mayoría de ellos, se habían intentado deformaciones de las palabras designativas incluídas en las marcas, de mayor importancia que la introducida por la actual recurrente, en el conjunto que pide. En el caso de la marca "Conferrosa", la única novedad consiste en el aglutinamiento en la sola palabra, de la preposición "con" —en su función normal—, y el vocablo designativo y necesario "ferrosa", lo que resulta harto insuficiente para dotar a la expresión así compuesta, del grado de fantasía y novedad relativa que exigen los textos legales y la jurisprudencia ya citados.

Por tanto: Fallo: Confirmando la resolución denegatoria de fs. 20. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1952.

Considerando:

Que la denominación "Conferrosa" cuyo uso exclusivo se pretende reivindicar como marca para distinguir metales usados en las industrias y demás de la clase 4 del nomenclador oficial no resulta extraña al producto que se quiere distinguir, esto es arbitraria respecto de su naturaleza, propiedades y de la función normal que debe desempeñar y distinta de la denominación con que habitualmente se le conoce y del lugar de su origen y producción, no reuniendo por lo tanto las condiciones de fantasía exigidas por el art. 1º de la ley 3975, como acertadamente lo ha considerado la Dirección de la Propiedad Industrial y el Sr. Juez *a quo*.

Que dicha expresión formada por la preposición "con" y el adjetivo femenino "ferrosa", el que, según el Diccionario de la Real Academia Española "aplícase a las combinaciones del hierro en las que el cuerpo unido a este metal lo está en proporción mínima en que puede efectuarlo" (ed. 1947, pág. 593), cae dentro de las prohibiciones señaladas por el art. 3º, incs. 4º y 5º de la ley citada, ya que el hierro es uno de los productos incluídos en la clase 4.

Que por ello y de conformidad a lo resuelto por esta Cámara en los casos citados en la sentencia de primera instancia y en los de "Sanacutis", "Gold Medal" y "Belseno" mencionados por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 31/34. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Motorcraft Sociedad de Resp. Ltda. s./ Apelación de res. de of. de marcas", en los que a fs. 51 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que ni en la sentencia recurrida ni en la de primera instancia, cuya conclusión y fundamentos acoge la primera, hay cuestión alguna de interpretación legal propiamente dicha. Lo que allí se decide, con exclusiva referencia al significado y la composición del término propuesto como marca, es que no se trata de una expresión de fantasía (art. 1° de la ley 3975) y que está incursa en la prohibición contenida en el inc. 5°, art. 3° de la misma ley. No se trata, pues, de la inteligencia de los textos legales indicados, sino de apreciar el término "Conferrosa" a la luz de lo dispuesto en ellos. Lo cual constituye una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario. En el antecedente alegado en la interposición del recurso —fs. 48 vta.— la cuestión se planteó en términos por completo distintos, pues se trataba de decidir si las palabras indicativas de calidad, y no en particular la propuesta como marca en ese caso, estaban o no prohibidas por los incs. 4 y 5 del art. 3° de la ley 3975. Era, pues, la interpretación de dichos preceptos lo que estaba en tela de juicio.

Por tanto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 51.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

EDMUNDO VICTORIO HUMBERTO SALERNO v. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES "LA ECONOMIA COMERCIAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito que carece de la necesaria relación de los hechos de la causa y que expresa las cuestiones federales con la sola mención de los textos legales respectivos, sin fundar la interpretación que se considera pertinente ni expresar por qué se juzga errónea la del fallo apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, por el mérito de la prueba rendida, declara no existir la relación de dependencia del art. 20 de la ley 12.988 y no reunir el actor los requisitos del art. 3, última parte de los apartados 1 y 2, del decreto reglamentario 21.304/48, para ser considerado empleado de la compañía demandada.

Sentencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 29 días del mes de febrero de 1952, reunidos los Sres. Vocales del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, a los efectos de lo dispuesto en el art. 22 del decreto Nº 28.028/49, para dictar resolución en los autos seguidos por D. Eduardo Victorio Humberto Salerno c./ "La Economía Comercial", Compañía de Seguros Generales, por reconocimiento de escalafón y cobro de pesos, se plantearon las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es competente la Comisión Asesora Honoraria para entender en los asuntos que se promueven ante el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, atento lo dispuesto por el art. 40 del decreto 21.304/48?

2º ¿Qué sentencia corresponde dictar en el caso *sub-judice*?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Vocales Dres. Juan Carlos Félix Morandi, Alberto Guerizoli y Pedro Alejandro Casal.

Primera cuestión: El Dr. Morandi, dijo:

En mi opinión es totalmente improcedente el pedido formulado por la demandada a fs. 12 vta., 16 vta. y 110 *in fine* en el sentido de que atento lo dispuesto en el art. 40 del decreto 21.304/48 se deben pasar estas actuaciones a la Comisión Asesora Honoraria para que se expida sobre el caso planteado, porque a mi juicio el citado Organismo no tiene competencia legal para entender en las cuestiones sometidas a la decisión de este Tribunal.

El art. 40 del decreto 21.304/48 le otorga a la Comisión Asesora Honoraria la facultad de entender en los reclamos provenientes de la clasificación y/o supresión de Oficinas, fijación de categorías y determinación de funciones que se efectúen ante la *autoridad administrativa pertinente*. Es en estos casos, en que la Comisión Asesora Honoraria deberá informar previa consulta sobre el particular a la Superintendencia de Seguros de la Nación, Inspección General de Justicia, Instituto Mixto Argentino de Reaseguros y/o Banco Central de la República Argentina.

En las circunstancias del art. 40, aquel organismo cumple con las atribuciones que le otorga particularmente el art. 68 del decreto 21.304/48, o sea asesorar al Poder Ejecutivo que en este caso actuará por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión que tiene competencia legal para intervenir en todas las cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo, y en todos los asuntos en los que se solicitase dictamen relacionado con la interpretación de las leyes y reglamentos en vigencia, así como en los casos a que se refiere el art. 40 del recordado decreto 21.304/948.

Las funciones que le atribuye a la Comisión Asesora Honoraria el estatuto de los empleados de Compañías de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, no importa una invasión a la soberana competencia de este Tribunal, normada en forma categórica por el art. 15 del decreto 12.366/45 y art. 1 del decreto 28.028/49 que no establece excepciones de ninguna naturaleza en tal sentido.

De los decretos 12.366/45, 21.304/48 y 28.028/49 ya cita-

dos, surge evidente la intención de crear un tribunal competente para entender exclusivamente en los conflictos emergentes del estatuto específico de los empleados de Compañías de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, con exclusión de toda otra autoridad u órgano jurisdiccional.

Este Tribunal, en autos "Beumont, Felisa Micaela Calero de, c./ «El Sol de Canadá», Cía. de Seguros s./ cobro de diferencias de sueldos", de conformidad con la jurisprudencia sentada por las Cámaras en pleno de la Justicia del Trabajo (*in re*: "Liebhardt, Otón E. c./ Banco Alemán Transatlántico (en liquidación), y en mismo sentido: Sala I, "Bellón Campos, Antonio c./ Cía. Aseguradora Argentina, sentencia definitiva Nº 2524, 20-X-948; Sala III, "Bianchi, Fernando c./ La Comercial de Rosario s./ diferencia de haberes y despido", sentencia Nº 4130 del 30-XI-949 y "Linck, Carlos c./ El Fénix Sudamericano, s./ despido y cobro de pesos", causa Nº 4484, sentencia del 30-XI-49, resolvió en forma clara, precisa y terminante "que la competencia de este Tribunal, para entender en todos los conflictos que se promuevan o susciten con motivo de la aplicación del Régimen Legal específico de empleo del personal perteneciente a entidades de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, es *obligatoria y excluye*, en esta instancia la de los Tribunales del Trabajo, con el alcance que establece el art. 1º del decreto 28.028/49".

La esfera de actuación de este Tribunal y de la Comisión Asesora Honoraria, no tienen para mí puntos de contacto, siendo las atribuciones de esta última, la de asesoramiento del órgano del P. E. competente en materia del trabajo, actuando en tal carácter en el caso singularizado por el art. 40 del decreto 21.304/48.

Por ello, y atento una declaración tan rotunda como la que surge de las actuaciones precedentes, obvio es resolver la total incompetencia de la Comisión Asesora Honoraria para entender en los asuntos promovidos ante este Tribunal", y así lo voto.

Los Dres. Guerizoli y Casal por sus fundamentos adhirieron al voto que antecede.

Segunda cuestión: El Dr. Morandi, dijo:

El actor se presenta a fs. 2/4 por medio del Dr. Irineo Ernesto Banch, iniciando demanda contra la citada Compañía, por reconocimiento de escalafón y cobro de pesos.

Manifiesta que ingresó a trabajar con la demandada el 1º de agosto de 1930, con un sueldo de $ 135 mensuales, en la

sección Granizo, y que posteriormente pasó a la sección Accidentes.

Que en 1935 se recibió de Kinesiólogo, oportunidad en la cual, por orden de la gerencia, pasó a desempeñarse en el consultorio médico de la entidad con un sueldo de $ 180, desempeñando funciones propias de su profesión.

Que concurre a las oficinas de la demandada para atender en el consultorio de la misma, los días martes, jueves y sábados y los lunes, miércoles y viernes debe concurrir al domicilio de las personas que atiende por indicación de la compañía.

Que desde que se desempeña en el consultorio médico no ficha la hora de entrada y salida, como lo hacía anteriormente al igual que el resto de los empleados, por la misma naturaleza de sus funciones.

Que la demandada no le abonó nunca los sueldos que le correspondían, de conformidad con los distintos escalafones en vigencia desde febrero de 1945, alegando que no se encontraba vinculado por una relación de dependencia.

Que dicho argumento no es válido por cuanto nunca perdió su carácter de empleado, ya que la misma demandada así lo consideró siempre, haciéndole los descuentos jubilatorios correspondientes y pagándole el sueldo anual complementario.

Que demanda, en consecuencia, las diferencias existentes entre los sueldos percibidos y los que se le debieron abonar de conformidad con los escalafones vigentes desde el año 1945.

Funda su derecho alegando que se encuentra comprendido dentro de los extremos exigidos por el art. 3º del decreto 21.304 /48 para configurar la existencia de una relación de dependencia con la entidad y establecer su condición de empleado de la empresa.

Corrido el traslado de la demanda, la contesta en representación de "La Economía Comercial", Cía. de Seguros Generales S. A., el Dr. Oscar D. Zaefferer Toro.

Solicita que de conformidad con el art. 40 del decreto Nº 21.340/48 se pasen estas actuaciones a la Comisión Asesora Honoraria para que se expida sobre la calidad de empleado del actor y si le alcanzan los beneficios del escalafón que reclama.

Manifiesta que el actor comenzó a trabajar como empleado de su mandante con fecha 1º de agosto de 1930, prestando servicios en tal carácter hasta el 31 de enero de 1937.

Que una vez que el actor se recibió de Kinesiólogo dejó de pertenecer por su propia voluntar al personal de la compañía, solicitando posteriormente, cuando ya se dedicaba al ejercicio

particular de su profesión, se le tuviera presente en las oportunidades que se necesitara una persona de su especialidad.

Que en uno de los primeros meses del año 1937, "La Economía Comercial" utilizó sus servicios profesionales, abonando sumas de dinero "con cargo a la cuenta de servicios médicos y por honorarios profesionales" y posteriormente ante los nuevos requerimientos del actor siguió utilizando sus servicios "en la forma esporádica que cada obrero exigía, abonándole sus honorarios correspondientes por asistencia médica prestada".

Que en esa situación ha seguido el actor hasta la fecha, abonándosele siempre sus honorarios con cargo a la cuenta de asistencia médica.

Que no es exacto que el actor prestara servicios los días lunes, miércoles y viernes, ni que en momento alguno se le indicara "la necesidad de una concurrencia al domicilio particular" de los accidentados, lo que prueba que no le ligaba una relación de dependencia, y que por otra parte, el actor poseía un consultorio particular.

Que se ha procedido con el actor así como con otras personas vinculadas a la entidad con relación de dependencia o sin ella en forma amplia "con prescindencia de la relación que pudiera ligarle o de la legislación que la obligare".

Que el actor se encuentra incluído dentro de los términos del art. 3º, inc. b) del decreto Nº 21.304/48, y por lo tanto no puede ser conceptuado como *empleado* de su mandante, no alcanzándole en consecuencia los beneficios del Escalafón.

Hasta aquí los hechos.

Para mí se encuentra suficientemente probado que el actor prestaba servicios en la entidad demandada los días martes y jueves desde las 14 y 30 hs. y los días sábados desde las 9 hs., prolongándose sus tareas hasta que terminara la atención de sus enfermos (contestación a la posición cuarta a fs. 38 y vta., dada por el representante legal de la demandada, D. Jorge Finino).

Por dichas tareas se le abonaba un sueldo mensual fijo, el que a pesar de ser imputado contablemente como "honorarios" (según surge de la pericia contable agregada a fs. 89/98) con cargo a gastos de atención de siniestros, revisten un definido carácter de *sueldo*, lo que se encuentra ratificado con el temperamento adoptado por la demandada al pagar el sueldo anual complementario de empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, y con el certificado otorgado para ser presentado al Banco Hipotecario, cuya copia obra a fs. 76.

Las sumas pagadas al actor, no fueron por enfermo o caso

tratado, sino que, por el contrario, se trató siempre de una cantidad fija mensual totalmente independiente del trabajo realizado, abonándosele honorarios, sólo en aquellos casos en que las tareas se realizaban en condiciones distintas que las convenidas en el contrato de trabajo que ligaba a las partes (recibos de fs. 23, 24, 25, 26 y pericia contable de fs. 89/98).

No es exacto lo manifestado por la demandada en su escrito de responde, en el sentido de que el actor dejó de pertenecer al recibirse de Kinesiólogo, al personal de la compañía y que a sus requerimientos y "en la forma esporádica que cada obrero exigía se utilizaron sus servicios", "...abonándole sus honorarios correspondientes por asistencia médica prestada", por cuanto, según resulta de la pericia contable, existió continuidad en la prestación de servicios del actor y la única variable registrada al obtener su título universitario fué que se le aumentara el sueldo de $ 135 a $ 180, se le cambiara su imputación contable del rubro "sueldos" al de "honorarios" y se modificaran algunas modalidades del contrato de trabajo en lo que respecta a honorarios, clase de trabajo, etc.

También se encuentran suficientemente acreditadas las condiciones de subordinación jurídica en que el actor desempeña sus tareas (testigos Dr. Grappiolo, fs. 68 y Sr. Manzo, fs. 68 y vta. y posiciones absueltas por el Sr. Finino a *fs.* 38), con una antigüedad que se remonta al 1º de agosto de 1930, como resulta de la pericia contable y de la copia del certificado extendido por la demandada obrante a fs. 76.

Ahora bien, a mi juicio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 3º, inc. b) del decreto Nº 21.304/48, no se conceptúan empleados de seguros a los profesionales que no reúnan *dos* requisitos, a saber: 1º, relación de dependencia y 2º, sueldo fijo; vale decir que para quedar excluídos del citado decreto los profesionales no deben estar ligados a la entidad por una relación de dependencia y *además* no deben percibir un sueldo fijo.

En mi opinión, en el presente caso se encuentra probado la obligación del actor de prestar servicios exclusivamente para el demandado durante el tiempo en que, de conformidad con las modalidades de la relación laboral que los ligaba, debía estar a su disposición y además, de conformidad con lo manifestado por el testigo Dr. Grappiolo, se ha probado la existencia de una subordinación jurídica del actor con respecto a la demandada, lo que constituye un elemento importante para determinar la existencia de una relación de dependencia.

La retribución por medio de un sueldo fijo ha quedado

perfectamente probada, según surge de la pericia contable, así como la continuidad en la existencia del vínculo laboral, que en ningún momento dejó de existir entre las partes desde el ingreso del actor en la demandada.

Yo no considero, como lo hace la entidad demandada, que la relación de dependencia a que debe estar sujeto un profesional para gozar de los beneficios del decreto 21.304, sea de la del tipo que se especifica en el 2º apartado, incs. 1 y 2 del art. 3º del mismo.

El profesional estará en relación de dependencia con la entidad aun cuando no se encuentre a disposición del empleador diariamente un número de horas igual al que determinan las disposiciones vigentes que limiten la jornada laborable de los empleados de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro. La relación de dependencia del profesional estará dada por la subordinación jurídica al principal.

El cartabón para calificar como empleado a un profesional, no puede ser el mismo que el que se utiliza para encuadrar a un empleado administrativo. Un profesional puede estar prestando servicios a una compañía fuera de las horas de oficina porque su actividad no puede encerrarse dentro de los límites del tiempo, como sucede en la tarea que desarrollan los empleados. Un abogado puede estar en su casa durante las horas de la noche dedicado al estudio de un problema jurídico difícil que debe afrontar la compañía; desarrolla su actividad en los tribunales y puede suceder muy bien que concurra muy pocas veces a la compañía. Pero no por ello, dejará de encontrarse en relación de dependencia, ya que estará en cualquier momento a disposición de la entidad, por ejemplo en su estudio particular, para evacuar las consultas que se le formulen o para concurrir a ella en el caso que así la entidad lo disponga. Para mí, la relación de dependencia en que debe encontrarse el profesional con la compañía, no es del tipo del art. 3º, sino la común a toda relación laboral y en especial la que surge de las singulares características en que se desarrolla su trabajo.

Reafirma mi posición la discusión parlamentaria que dió motivo a la incorporación del art. 27º dentro de la ley 12.988 y que luce en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del año 1947, pág. 84. Se dijo en dicha oportunidad al proponerse la inclusión de la segunda parte de dicho artículo, que entre los profesionales liberales —médicos, abogados, procuradores, contadores, etc.— algunos desempeñan funciones como simples empleados y no como profesionales; en cambio, otros la desempeñan como profesionales, atendiéndolas

dentro o fuera de las oficinas de la compañía. El propósito de la ley es incluirlos, siempre que éstos se encuentren en relación de dependencia *permanente* con el empleador. La ley ha querido, en consecuencia, establecer una distinción bien nítida entre los profesionales que desempeñen su actividad dentro de la compañía como empleados y aquellos que la desempeñan como profesionales. En nuestro concepto, en el primer caso serán aplicables a éstos todas las exigencias de la ley para considerarlos empleados y en especial su relación de dependencia se determinará con la concurrencia de las circunstancias establecidas en los incs. 1º y 2º del art. 3º. En los casos en que el profesional se desempeñe como tal, sólo se requiere que aquéllos se encuentren en relación de dependencia permanente, la que no necesita, para quedar configurada de los requisitos de los incs. 1 y 2 citados, bastando solamente la subordinación jurídica y la continuidad o permanencia en las tareas, la que queda traducida por el requisito de la percepción de una retribución que tenga el carácter de sueldo fijo (inc. b). Y no se diga que se quiere establecer un criterio discriminativo con relación a los demás empleados, en beneficio de los profesionales, porque lo que nos lleva a establecer tal diferencia es la naturaleza misma de las funciones que unos y otros realizan y que llevó a los Sres. legisladores a establecer la acertada diferencia entre el empleado profesional y el profesional empleado.

La demandada niega que el actor haya ganado sueldo porque todos los recibos otorgados lo son por honorarios, que es la retribución característica del trabajo efectuado en forma liberal. En mi concepto este argumento carece de valor porque la retribución es fija, salvo las diferencias que surgen de los distintos aumentos que ha sufrido la misma, y, porque el honorario en las profesiones liberales se caracteriza por ser una remuneración que se percibe por cada trabajo en particular. La retribución de Salerno no puede ser nunca confundida con un honorario ya que es una cantidad fija mensual y tiene todas las características de un sueldo, cualquiera fuere la denominación que figure en los recibos extendidos por el actor.

Por tanto, en nuestra opinión corresponde conceptuar al actor como profesional empleado de la demandada y encuadrarlo dentro de los beneficios, que tal carácter le acuerda.

Atento la importancia y modalidad de las funciones ejercidas por Salerno dentro de la entidad aseguradora corresponde a mi juicio, asignarle la categoría de empleado administrativo,

teniéndose en cuenta para la determinación de su sueldo que su antigüedad en la demandada data del 1º de agosto de 1930.

En consecuencia, le corresponden al actor en concepto de diferencias de sueldos la cantidad de $ 40.581,33 y por intereses $ 5.853,26.

Por todo ello voto, en el sentido de que se haga lugar a la demanda interpuesta por D. Edmundo Victorio Humberto Salerno v./ "La Economía Comercial", Cía. de Seguros Generales, condenando a la demandada al pago de las sumas indicadas *up-supra*, con costas.

El Dr. *Guerizoli*, dijo:

Surge de las actuaciones habidas y probanzas producidas:

El actor desde el año 1935 actúa para la Economía Comercial en su condición de Kinesiólogo, profesión con título universitario, en el consultorio médico de la sociedad. La remuneración, fué al principio, de $ 180 mensuales. Tuvo varios aumentos. Gana actualmente $ 500 mensuales.

Concurre el actor a las oficinas de la demandada, para atender a los pacientes, los martes, jueves y sábados, permaneciendo ahí dos horas, aproximadamente, en cada oportunidad (posición 2º absuelta por el actor, fs. 37 y 38 vta.; posición 4º, absuelta por el Sr. Jorge Finino, representante legal de la demandada, fs. 38; testimonio del Sr. Guillermo Manzo, fs. 68). Además, en forma completamente excepcional, concurre en otros momentos a domicilios de personas determinadas en tratamiento por indicación de la demandada, para prestar sus servicios.

Fueron atendidos en esas condiciones hasta el presente, tres obreros. En el año 1939 fue atendido un obrero, a quien hizo Salerno 17 visitas que le fueron abonadas por la Sociedad a razón de $ 3 cada una, en total $ 51. En el año 1946, atendió a otro obrero a quien hizo 14 visitas, también abonadas a razón de $ 3 c/u., en total $ 42. Finalmente, en el año 1948, atendió a otro obrero más, habiendo recibido entonces en pago la suma de $ 70. En total lo abonado por la Sociedad a Salerno, en calidad de remuneración por los servicios a domicilio de pacientes, representa la suma de $ 163 (véase informe del Perito Contador de fs. 94 vta. a 95).

He hecho notar en otras oportunidades que, en general, para que un trabajador remunerado quede comprendido en las prescripciones del decreto 21.304/948, no basta la existencia de la relación de dependencia, propiamente dicha, caracterizada esencialmente por la subordinación jurídica y la continuidad

de la labor. Se requiere también que la ocupación de que se trata, constituya o deba constituir lógicamente su ocupación exclusiva o preponderante con respecto al conjunto de toda otra, representando su medio fundamental de vida. El sueldo mínimo y el escalafón de sueldos, suponen necesariamente esa condición. Ese es el concepto emergente de la parte final del artículo 3º del decreto 21.304/948.

Tratándose de empleados administrativos, la condición indicada en segundo lugar en el párrafo anterior se da por existente con el cumplimiento de la jornada legal de labor. Tratándose de trabajadores que actúan en otras condiciones, a los que por las modalidades de sus tareas, no sea propio requerirles el sometimiento a un horario rígido, la exigencia debe ser lógicamente adecuada a la modalidad de la tarea efectuada. Así, para los cobradores de capitalización, el decreto 21.304, en su artículo 48, exige la percepción de una remuneración mínima de $ 180 mensuales, para la comprensión de sus beneficios. Supone el legislador que el que no alcanza a ganar $ 180 por mes, en razón de cobranzas de capitalización, no vive con el producido de esa actividad, y que debe tener necesariamente otras entradas u ocupaciones presumiblemente de mayor significación.

Análogamente, el decreto 8312/948 referente a los productores de seguros y de capitalización, establece como condición para que éstos gocen de los beneficios de orden social en él fijados, que la ocupación sea habitual y *principal*.

El mismo criterio corresponde aplicar a los profesionales. Un profesional, médico, abogado, procurador, etc., que trabaja con remuneraciones en sociedades de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, queda comprendido en los beneficios de la ley 12.988, si actúa en situación de subordinación jurídica y en forma continua, y si cumple la jornada administrativa de labor, o si desarrolla una tarea equiparable a la implicada por la jornada legal de labor para el personal administrativo, o que lógicamente debe tener preponderancia en relación al conjunto de toda otra, considerada, por cierto, como persona que vive del producto de su trabajo. Esto no significa, en absoluto, que un profesional que trabaja en empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, en situación de subordinación jurídica, si desea gozar de los beneficios del decreto 21.304, debe reducir o limitar sus actividades ajenas a las de la empresa a la que sirve, al efecto de que su labor en ésta tenga el carácter de principal en el conjunto de las que desarrolla; o que debe quedar necesariamente comprendido en las prescripciones del

decreto 21.304, por el solo hecho de ser relativamente reducidas sus actividades fuera de la empresa a cuyo personal pertenece. La apreciación de si la actividad desarrollada en la empresa para la que se actúa, es la principal o básica, no se establece, necesariamente, en relación a las efectivamente desarrolladas fuera de la empresa en el caso particular que se considere, sino a la que normalmente desarrolla una persona en las mismas circunstancias.

Se explica fácilmente la exigencia puntualizada. Un hombre que sólo dedica a una empresa de seguros, por ejemplo, una parte relativamente reducida, de su capacidad de trabajo, no es propiamente empleado de seguros. No puede pretender la remuneración fijada en el decreto 21.304/948, que ha sido establecida teniendo presente el caso del hombre que le dedica al empleo todo el tiempo útil del día, o su mayor parte, y vive del producido de su empleo. Con un criterio distinto podría presentarse inadmisible que una persona que trabaja con remuneración en situación de subordinación jurídica, simultáneamente en dos o más empresas de seguros, capitalización o bancarias, tendría en cada una de ellas derecho a los beneficios especiales que corresponden a los empleados de seguros, de capitalización y bancarios, entre ellos el del sueldo mínimo y el de escalafón. Claro que eso no puede ser.

No creo que el inc. b) del art. 3º del decreto 21.304 permita resolver el caso de autos tomando sus disposiciones como afirmación implícita de que basta la existencia de una remuneración fija para que un profesional quede comprendido en los beneficios del decreto.

El texto del citado inc. b) es: "Los profesionales y técnicos que no tengan relación de dependencia con la entidad en cumplimiento de las tareas inherentes a sus respectivas especialidades y que gocen de una retribución especial que no tenga el carácter de sueldo fijo". Si ese texto se toma literalmente, y se interpreta que con él se significa que basta que se cumpla una de las dos condiciones citadas, a saber, la relación de dependencia, o el sueldo fijo, para que proceda la comprensión en los beneficios del decreto, ello implica aceptar la afirmación de este absurdo; que un profesional que trabaja con remuneración fija, está comprendido en el decreto aunque no exista relación de dependencia. Es absurdo porque la ley 12.988 se refiere precisamente a los empleados y obreros de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, es decir, a los que trabajan en ese tipo de actividad en relación de dependencia.

El inciso citado es de notoria imperfección de redacción. Donde dice *relación de dependencia*, se ha querido decir probablemente *subordinación jurídica*. No veo otra interpretación posible. De esta manera la disposición toma un sentido. Fijaría condiciones necesarias, a saber, la subordinación jurídica y el sueldo fijo. Pero no se establece que esas condiciones sean suficientes. Tampoco puede aceptarse que lo sean, según resulta de apreciaciones precedentes.

Es digno de tener presente que el art. 3º del decreto 21.304, en sus últimos párrafos, no fija criterios rígidos o precisos para determinar la existencia de relación de dependencia.

Se establece ahí: "... se tendrá especialmente en cuenta la concurrencia de las siguientes circunstancias...". Ante la dificultad significada por la diversidad de las tareas de los empleados y obreros de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, se optó por fijar un criterio directamente aplicable a la generalidad de dichos empleados y obreros. En los casos especiales que se presenten debe tenerse en cuenta la idea básica emergente de esa norma general.

Es también interesante destacar que en el punto comentado el decreto 21.304, no difiere prácticamente del decreto 20.268/46, referente a los empleados bancarios, el texto de cuyo art. 4º es:

"Artículo 4º — No se conceptúan empleados de banco:

a) los miembros del directorio de las empresas que no cumplan tareas administrativas y que se designen o elijan por períodos determinados de tiempo;

b) los profesionales y técnicos que no tengan relación de dependencia con la entidad en el cumplimiento de las tareas inherentes a sus respectivas especializaciones y que gozan de una retribución especial que no tenga carácter de sueldo fijo.

Para determinar la existencia de la relación de dependencia se tendrá especialmente en cuenta la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1º) La obligación de estar a disposición del empleador diariamente un número de horas igual al que determinen las disposiciones vigentes que limiten las jornadas laborables de los empleados bancarios.

2º) Obligación de prestar servicios exclusivamente para el empleador, durante el tiempo que debe estar a disposición del mismo y prohibición de delegar funciones".

Como puede observarse, el decreto 20.268, en su artículo transcripto precedentemente, comprende disposiciones coincidentes con las del art. 3º del decreto 21.304. Del texto de uno y otro artículo resulta a mi modo de ver que la condición de la jornada legal de labor vale, en principio, para todos los empleados sin excepción. No puede hacerse propiamente, una excepción con los profesionales. No sería lógico ni justo. Lo que corresponde es según se ha expuesto ya, adecuar la exigencia a las modalidades particulares de la actividad profesional, de orden eminentemente intelectual en la generalidad de los casos.

En mi opinión no es estrictamente aplicable al caso el art. 25 del decreto 21.304. Ese artículo se refiere al personal administrativo, como expresamente se establece en el mismo. Prescribe que ese personal que posee título universitario que acredite conocimientos especiales aplicables en el ejercicio de las funciones desempeñadas, tendrá en los sueldos que corresponden al personal en general, un adicional determinado. Es decir, el artículo no se refiere precisamente a los profesionales que actúan como tales en relación de dependencia (que son empleados), sino a los empleados administrativos que tienen título universitario.

Con respecto al profesional que actuando realmente como tal resulta comprendido en los beneficios del decreto 21.304, habría un problema importante a resolver, a saber cuál es la remuneración mínima y escalafón que le corresponde. Nada establece al respecto el decreto 21.304. Seguramente habrá que tener como base a los fines indicados, las disposiciones del ya comentado art. 25.

El hecho de que la sociedad haya efectuado el descuento jubilatorio para el correspondiente aporte al Instituto Nacional de Previsión Social, no tiene a mi ver mayor trascendencia en el caso de autos. La sociedad, según surge del dictamen pericial (fs. 96) ha efectuado ese descuento porque el Instituto lo ha requerido. Es sabido que esa Institución tiene criterios propios en la materia. Así, el decreto 8312/948, prescribe el beneficio de la jubilación para todos los productores de seguros o capitalización, que hagan de la actividad su ocupación habitual y principal. No establece como condición la existencia de la relación de dependencia.

Algo parecido pasa con el sueldo complementario del decreto 33.302/945. Hay sociedades que hacían regalos o pagos a fin de año a su personal cuando no existía obligación legal de hacerlo, o que satisfacen en esa oportunidad sumas por sobre

los importes fijados por la ley. Por otra parte, y esto es lo fundamental, como ya se ha expuesto, las circunstancias que bastan para configurar la relación de dependencia a los fines de la ley 11.729, ley de jubilaciones, decreto 33.302, etc., no son suficientes a los fines de los beneficios de la ley 12.988.

Destaco particularmente que la función de Salerno (kinesiólogo o masajista), no es de índole intelectual, como la de un médico, abogado, etc. Es eminentemente manual. Nada autoriza pues a pensar que el cumplimiento de su cometido en la sociedad puede demandarle dedicación o preocupaciones fuera de esas horas en que permanece en el consultorio de la misma.

Conclusión:

Resultando de las probanzas que la ocupación de Salerno en la demandada sólo representa dos horas diarias de tareas en tres días de la semana, aparte de alguna atención excepcional a domicilio remunerada en forma especial en cada oportunidad, no se cumple la condición general fijada en la parte final del art. 3º del decreto 21.304, ni se puede conceptuar la indicada ocupación como la principal o fundamental del actor en relación al conjunto de las otras que razonablemente debe tener para atender a su subsistencia. En esas condiciones voto porque se resuelva que no está comprendido en los beneficios del decreto 21.304/948. Las costas por su orden, en atención a las circunstancias del caso.

El *Dr. Casal* por sus fundamentos adirió al voto del Dr. Morandi.

De lo que resulta del acuerdo precedente este Tribunal, falla:

1º Declarando la incompetencia de la Comisión Asesora Honoraria para entender en los asuntos promovidos ante el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro.

2º Haciendo lugar a la demanda instaurada por D. Edmundo Victorio Humberto Salerno c./ "La Economía Comercial", condenando a la demandada al pago de la suma de $ 40.581,33 m/n., en concepto de diferencias de sueldos y por intereses la cantidad de $ 5.853,26 m/n. Con costas. — *Juan C. Félix Morandi.* — *Alberto Guerizoli.* — *Pedro A. Casal.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se debate en el presente, si el actor en su carácter de kinesiólogo de la Compañía demandada, está amparado por el decreto 21.304 para ser acreedor al pago de las diferencias de sueldos que reclama mediante esta acción.

En apoyo de su tesis, sostiene el accionante, que debía considerársele como empleado bajo relación de dependencia en los términos que aquel decreto establece, carácter que desde luego le niega la Compañía demandada.

Para resolver el problema, se hace necesario analizar las pertinentes disposiciones del citado decreto para llegar a la conclusión si a la luz de las mismas el actor se encuentra o no amparado por el estatuto que invoca.

Partiendo de la premisa que sólo gozan de los beneficios consignados en el decreto 21.304 los que se desempeñen en el carácter de *empleados*, se entiende que deben considerarse tales, los que por sobre todo, realizan sus funciones bajo relación de dependencia, y a este respecto cabe señalar, que el referido decreto se ha encargado de especificar las circunstancias configurativas de esa relación al establecer en su art. 3, que para determinar la existencia de la relación de dependencia, se tendrá especialmente en cuenta la *concurrencia* de las siguientes circunstancias: 1) La obligación de estar a disposición del empleador *diariamente* un número de horas igual al que determinen las disposiciones vigentes que limiten la jornada laborable de los empleados de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro; 2) la obligación de prestar servicios *exclusivamente* para el empleador, durante el tiempo que deben estar a disposición del mismo y prohibición de delegar funciones.

La norma, a mi entender, es clara, en cuanto a la exigencia de estar a disposición del empleador diariamente durante la jornada laboral, desempeñando las funciones en forma exclusiva dentro de la misma jornada, situación que no varía, aun cuando se trate de profesionales o técnicos, toda vez, que respecto de éstos, la ley no hace distingos, de suerte pues, que en modo alguno puede pensarse, que la relación de dependencia con los requisitos que el decreto determina, presente una modalidad distinta, cuando se trate de profesionales o técnicos.

La discusión parlamentaria, que el Vocal del Tribunal de Seguros Dr. Morandi invoca en su voto, precisamente está reafirmando el contenido de la disposición legal, pues cuando en

aquélla se ha hablado de permanencia, ha debido referirse indudablemente a la continuidad en el tiempo de la relación, vale decir, sin interrupciones, y por ello la norma ha exigido la condición de estar a disposición del empleador *diariamente*... etc. Esta circunstancia es la que da carácter *permanente* a la relación laboral, exigiendo ésta de la que no está excluido de cumplimentar el profesional o técnico, si es que pretende considerarse empleado de la Compañía.

Estoy de acuerdo en que la modalidad en que deba desarrollar su tarea el profesional, no requiera la obligación de cumplir la jornada laboral en la sede del empleador, porque acaso ello resultaría imposible y en contraposición a la propia naturaleza de la tarea, pero de ello no puede inferirse, que no cumpla con la obligación de estar diariamente a disposición del empleador en el decurso de aquella jornada, vale decir, permanecer a las órdenes del principal, ya sea desempeñando actos atingentes a la gestión encomendada, o bien estando siempre alerta para responder a cualquier requerimiento urgente y sorpresivo que formule el empleador, tal cual lo sustenté en el caso "Olmedo Zumarán y Reynoso Jacinto c./ Crédito Argentino S. A. Financiera" con favorable acogimiento de la Sala IVª de este Tribunal.

Las constancias de autos, demuestran que el actor no se ha encontrado en las condiciones antedichas en el desempeño de su labor, puesto que sólo concurría al local de la demandada tres veces por semana, durante dos horas aproximadamente —fs. 68/79 y absolución de posiciones del actor, contest. a la 2ª posic. fs. 38 vta.—, limitándose su obligación a la atención durante esos días, de los enfermos que concurrían a la Compañía para ser atendidos, sin haberse demostrado que durante el resto de horas o días, tuviera obligación de permanecer a disposición del empleador.

Por ello, es que compartiendo en este aspecto la tesitura del representante de la Cía. demandada, haciendo míos los argumentos que luce el memorial de fs. 135/146, aconsejo la revocatoria de la decisión de fs. 117/128.

No considero viable en cambio la otra queja que se expresa en el citado memorial respecto a la previa reclamación ante la Cía. Asesora Honoraria —art. 40 dec. 21.304—, por cuanto considero que la decisión del Tribunal de Seguros, se ajusta a una correcta interpretación y aplicación de las normas que rigen el caso. Despacho, 5 de junio de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de junio de 1952.

Vistos y Considerando:

Resolviendo los agravios formulados por la demandada corresponde puntualizar que la elucidación del caso planteado, debe obtenerse de la interpretación que surja del decreto 21.304. La minoría del tribunal inferior y el Sr. Procurador General del Trabajo coinciden en sus conclusiones las cuales se estiman correctas por cuanto el decreto aludido en su art. 3º despeja toda duda al distribuir en tres categorías la significación y carácter de las personas vinculadas con relaciones de trabajo a las Cías. de Seguros.

La actuación de Salerno, en mérito a la prueba rendida no puede menos de encuadrarse en las situaciones de profesionales vinculados a una empresa de seguros sin la relación de dependencia que el decreto 21.304 se encarga de particularizar en su definición y alcance para que dicha dependencia juege acorde con los fines del instituto que no pueden ser otros que el prestar asistencia jurídica (sueldo, escalafón, etc.) a aquellas personas profesionales o no, que dedican todo el tiempo útil o su mayor parte y viven del producto de ese empleo, y no a aquél que sólo esporádicamente o como actividad accesoria y secundaria presta servicios en compañías de seguros, no debiendo admitirse en consecuencia que puede acordarse a una relación de esa especie los derechos y beneficios especiales que corresponden a los empleados de seguros y capitalización. Este propósito y fin de la ley y su reglamentación es evidenciado aún más cuando exige al cobrador de capitalización, la percepción mínima de una remuneración ($ 180) para la comprensión en sus beneficios como bien lo pone de relieve el Dr. Guerizoli al disentir con la mayoría del tribunal inferior.

No desvirtúan las razones expuestas la circunstancia de haberse efectuado retención de aportes jubilatorios y pago de aguinaldos y vacaciones, ya que todo ello aparte de responder a exigencias de una legislación diferente, de carácter generalizador, puede también responder a la inestabilidad jurisprudencial que aun impera en esta materia, que en atención a su misma generalidad, se hacen de satisfacción inmediata, defiriendo en el interín la solución definitiva de cualquier controversia.

Que en consecuencia, concordando el Tribunal con el dictamen precedente del Sr. Procurador General del Trabajo y con el resto de la minoría del tribunal inferior, corresponde revocar la resolución recurrida declarando que el actor D. Edmundo Victorio Humberto Salerno no reúne las condiciones requeridas para exigir los beneficios de sueldo mínimo y escalafón estatuido por el decreto 21.304. Así se declara.

Que la forma en que este Tribunal resuelve la cuestión planteada hace inoficioso pronunciarse sobre las restantes impugnaciones, lo que así también se declara.

Por estos fundamentos y acorde con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida, rechazándose en consecuencia, la demanda instaurada. Las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 92, L. O. 12.948). — *Armando David Machera*. — *Horacio Bonet Isla*. — *Oreste Pettoruti*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la interpretación que V. E. ha dado al artículo 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto en los autos a fs. 167 no está suficientemente fundado.

Siendo ello suficiente para determinar su improcedencia, estimo, sin entrar en más consideraciones, que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 169 vta. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Salerno Edmundo Victorio Humberto c./ «La Economía Comercial» Compañía de Seguros Generales s./ cobro de pesos", en los que a fs. 169 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 167 con que se deduce recurso extraordinario se omite por completo la indispensable referencia a los hechos de la causa y a su relación con las cuestiones federales sobre las cuales debería recaer el pronunciamiento; cuestiones que se expresan en dicho escrito con la sola mención de los textos legales respectivos omitiendo fundar la interpretación que el recurrente sostiene ser la pertinente y expresar por qué considera errónea la que se formula en la sentencia apelada. El escrito carece, pues, del debido fundamento y débese, en consecuencia, rechazar el recurso.

Que, por lo demás, la sentencia recurrida llega a la conclusión de que no había en este caso la relación de dependencia del art. 20 de la ley 12.988 y que el actor no reunía los requisitos del art. 3 —última parte de los apartados 1 y 2—, del decreto reglamentario 21.304/48 para considerarle "empleado" de la Compañía demandada, por el "mérito de la prueba rendida". Lo que quiere decir que, a diferencia de lo ocurrido en el caso de Fallos: 217, 529 donde las conclusiones se fundaron en la interpretación de los textos legales cuestionados, pues sobre los hechos no había discrepancias, aquí se las funda primordialmente en el examen de la prueba. El recurso extraordinario es, pues, improcedente también desde este punto de vista.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 169 vta.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARCOS PEROSIO Y OTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A falta d otra prueba fehaciente no es admisible, para demostrar que el inmueble expropiado sólo estaba ocupado a título precario y para excluir por ello la aplicación del coeficiente de disponibilidad, la declaración no ratificada que en tal sentido consta en un documento presentado ante el Tribunal de Tasaciones como formulada por el ocupante atribuyéndose una condición distinta de la que anteriormente había invocado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde excluir de los antecedentes con los cuales se establece el valor de la tierra en la zona, las ventas que no deben ser consideradas corrientes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 23 de noviembre de 1951.

Y vistos: Este expediente nº 14.791/948, seguido por el Banco Hipotecario Nacional contra D. Marcos Perosio y Da. Yolanda Elena Pessagno de Perosio, por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I) Que a fs. 8/10, el Dr. Arturo H. Medina, en representación del Banco Hipotecario Nacional, personería que acreditó con el testimonio de poder de fs. 3/7 y que fuera desglosado oportunamente, corriendo copia literal del mismo a fs. 12/15, promueve demanda contra D. Marcos Perosio y Da. Yolanda Elena Pessagno de Perosio, por expropiación de un inmueble situado en esta Provincia, partido de Matanza, constituído por el lote 10, parcela 924, de una superficie de 42.142,14 m².; expresa que su mandante se halla autorizado para iniciar la acción deducida sobre el bien mencionado —que tiene plantaciones— por el decreto 24.155/947 del Gobierno Nacional, art. 1º del decreto 33.221/947 y que la fracción se halla afectada a las previsiones del Plan Quinquenal —ley

12.996— para la construcción de viviendas económicas. Añade que ha depositado como precio la cantidad de $ 19.444 m/n., consignación que acredita con la boleta de fs. 1.

II) Que a fs. 25/26 —y una vez que el Banco actor fué puesto en posesión de la tierra con fecha 5 de julio de 1948, según instruye el acta de fs. 17— los demandados, D. Marcos Perosio y Da. Yolanda Elena Pessagno de Perosio, por sí y con el patrocinio del Dr. Alberto Sáenz, posteriormente su apoderado-letrado a mérito del testimonio de poder de fs. 33/36 y acreditando su dominio con los títulos de fs. 21/23, contestan la demanda, manifestando allanarse a la acción expropiatoria, pero impugnan el precio ofrecido por estimarlo bajo y justiprecian el valor del metro cuadrado de terreno en la suma de $ 10 m/n. o en la que se fije en definitiva, de acuerdo a las probanzas de autos. Terminan solicitando la cantidad que así resulte, con intereses y costas.

Y considerando:

Primero) Que el inmueble de autos, situado en esta Provincia, partido de Matanza, se halla constituído por el lote 10, parcela 924, de una superficie de 42.142,14 m². El dominio consta inscripto en el Registro de la Propiedad de esta Provincia, a nombre de los demandados, bajo el nº 2133, en 18 de julio de 1947, Registro del Partido de Matanza. Con referencia a las características de la fracción, mejoras, medios de comunicación, etc., el infrascripto se remite *brevitatis causae* a la descripción contenida en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones.

Segundo) Que dicho organismo, por mayoría y con la disidencia del representante de los demandados Ing. Civil Enrique D. Montdor, ha fijado en $ 5,11 m/n. el precio del metro cuadrado de la tierra, a fs. 10 de sus actuaciones; sin embargo, en el acta final de las mismas —fs. 48— elimina el coeficiente de disponibilidad, dejando librada la cuestión de su procedencia al criterio judicial, y señala el valor unitario de 6,01 m$n. Para la determinación de ambos guarismos, ha tenido en cuenta las ventas que figuran en el anexo que corre a fs. 11 del expediente administrativo, todas anteriores a la fecha de la toma de posesión del inmueble y ubicadas a una distancia no superior a dos mil metros, a las cuales homogeiniza mediante la aplicación de los coeficientes de forma de pago, superficie, actualización, gastos de loteo, y de ubicación y —en su caso— de disponibilidad.

Expuesto el procedimiento del Tribunal corresponde exa-

minarlo desde un punto de vista crítico. Debe elogiarse, en primer término, que las ventas hayan sido seleccionadas limitando el análisis a aquellas relativamente próximas a la fracción y excluyendo también las realizadas en años anteriores a 1947. El hecho traduce en ambos supuestos un criterio de prudencia, particularmente aconsejable respecto a las operaciones distantes en el tiempo, de las cuales debe prescindirse cuando, como ocurre en el *sub judice* se dispone de suficientes elementos de juicio, pues las alteraciones profundas experimentadas por el mercado inmobiliario en pocos años, determinan que difícilmente tales transacciones puedan constituir material comparativo. En cambio, corresponde insistir en los reparos al Tribunal, ya puntualizados por el infrascripto en otros expedientes, relativos a la inclusión de las ventas 59 y 60 —la primera de 13.010,92 m². y la segunda de 6.505,05 m².—.realizadas al contado el 7 de julio de 1947 y en las que se logró el precio unitario de $ 1,50 m/n. Tal guarismo, en absoluta desarmonía con los obtenidos en las demás operaciones seleccionadas —venta 3, $ 14,04 m/n. el m².; venta 5/A, $ 16,15 m/n.; venta 5/B, $ 14,80 m/n. (fs. 11 act. adm.)— se explica como lo señaló el Juzgado en el juicio nº 14/841/948, "Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat Joaquín y otros" de la Secretaría actuaria, traduciendo la impresión personal recogida en la inspección ocular practicada en dichos autos, por las características de las parcelas alejadas, de difícil acceso y sin posibilidades industriales o comerciales. Tales razones —a las cuales pueden sumarse los fundados agravios expuestos por el representante de los demandados a fs. 22/31 de las actuaciones administrativas, que el infrascripto *brevitatis causae* da por reproducidos— le determinan a prescindir de las mismas, tal como ha hecho, por otra parte, el propio Tribunal de Tasaciones, en algunas expropiaciones vecinas (Expedientes "Banco Hipotecario Nacional c./ Bentancour Luciano" y "Banco Hipotecario Nacional c./ Insaugarat y Sáenz Pedro y José", ambos de la Secretaría Nº 1.

Cabe señalar que el Ingeniero Montdor ha manifestado desacuerdo por no haber incluído dicho organismo, tres ventas: la Nº 1, realizada por la S. A. Establecimiento Textil del Oeste a Da. Susana Cernadas, el 3 de agosto de 1948, relativa a una fracción de 227.506,28 m². adquirida al contado en $ 3.607.581,72 m/n.; la Nº 2, efectuada por el Sr. A. Blanck a la firma Fiorito Hnos., el 14 de noviembre de 1945, referente a un inmueble de 25.000 m². vendido en $ 125.000 m/n.; y la Nº 3, relativa al loteo realizado por la razón social Pascual

Hnos., en Villa Constitución, el 10 de octubre de 1948 (fs. 22/31, act. adm.). La exclusión de las tres operaciones es correcta, justificándose la de las ventas 1 y 3 por tratarse de operaciones posteriores a la fecha de la toma de posesión del inmueble de los Sres. Perosio y no ser necesaria su consideración por existir suficientes antecedentes para fijar el precio —Corte Suprema de Justicia, J. A. 1951, pág. 327— aparte de que, la primera venta, por su ubicación —en zona urbanizada y sobre dos arterias de importancia, como son Provincias Unidas —Ruta 3— y Camino de Cintura —calle Rivera Indarte— difiere sensiblemente de la tierra que se expropia, y en tales condiciones su comparación, como acertadamente lo precisa el Tribunal, sólo hubiera sido posible con grandes reservas. En definitiva, eliminadas las ventas 59 y 60 y aplicando sobre las restantes los coeficientes de forma de pago, superficie, actualización, gastos de loteo y de ubicación del Tribunal, se obtiene el precio de $ 7.85 m/n. el m²., algo superior al propuesto por el Ingeniero Montdor ($ 7.60 m/n.). El primer guarismo, en el concepto del infrascripto traduce con equidad el valor unitario de la tierra y armoniza con el de $ 9.80 m/n. el m². establecido en el expediente 14.787 "Banco Hipotecario Nacional c./ Agosti y Risso María Luisa s./ Expropiación" para la fracción de 50.807,27 m². —lote 6, Cuartel 7— con un frente de 145 mts. sobre la Avenida Campana, a 345 m. al sud del Camino de Cintura y a 850 al norte de la Parada Villegas, y cuya posesión fué tomada, como la de la tierra de autos, el 5 de julio de 1948, antecedente de particular significación no sólo por su vecindad con el lote del *sub-judice*, sino porque la tasación fué aceptada por las partes (fs. 64). El mejor precio de la tierra que perteneció a la Sra. de Agosti se justifica por su mayor proximidad al camino de cintura, que constituye el verdadero factor de valorización de la zona, siendo en este sentido relativa la importancia de la Parada Villegas, atento la precariedad de los servicios ferroviarios que se realizan por ella. Debe señalarse que sobre ese precio de $ 7,85 m/n. corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad de 0.85 propuesto por el Tribunal, dado que el lote al tiempo de la toma de posesión se hallaba arrendado, según instruye el acta de fs. 16, cuyas constancias no pueden ser destruídas por el documento privado, no reconocido en juicio, que corre a fs. 20 de las actuaciones administrativas. La procedencia de dicho coeficiente para el infrascripto es indiscutible, desde que de haberse ofrecido en venta la fracción en el mercado inmobiliario, su precio, en tales condiciones, se hubiera resentido. Puede en verdad, observarse que habiéndose

depreciado la propiedad como consecuencia de las limitaciones impuestas a su desocupación por el propio Estado, resulta injusto que sea éste quien se beneficie con la misma, máxime cuando se ha reservado la facultad de desalojar en cualquier tiempo. El argumento, para el infrascripto, podría aceptarse si el Poder Público al legislar en la forma expresada, lo hubiera hecho persiguiendo meramente propósitos de lucro o de enriquecimiento patrimonial, lo que es inadmisible. Son razones de alta política social las que han inspirado su conducta, y si para la defensa de los intereses colectivos, cuya representación le incumbe, arbitra medidas que inciden de manera desigual en el mercado de los valores, el propietario debe soportar las consecuencias que individualmente le resulten desfavorables, así como correlativamente se beneficia con las favorables. Lo injusto, pues, sería que aprovechara éstas y no asumiera aquéllas. Concretamente con referencia al lote de autos, no cabe duda al Juzgado, derivando su convicción de las múltiples inspecciones practicadas en la zona, que su extraordinaria valorización se debe, principalmente, a la obra de gobierno realizada, ilustrando con elocuencia sobre su magnitud el hecho de que los demandados reclaman por una tierra prácticamente sin mejoras adquirida en el año 1947 en $ 14.750 m/n. —fs. 21/23— la suma de $ 421.421,50 m/n. alza que no deja de ser excepcional, aun aceptando como lo expresan a fs. 25, que el boleto de venta se suscribió en el año 1941. Cabe consignar por último que la tesis contraria imposibilitaría los arreglos extrajudiciales, provocando, en consecuencia, litigios, desde que determinará a los propietarios a acudir a la justicia, no en busca del precio del mercado, sino de otro mayor a costa del Estado. En definitiva, aplicando el coeficiente de 0,85, se fija el valor unitario en $ 6,67 m/n. el m^2., con lo cual el de la superficie total asciende a $ 281.088,07 m/n. Sumando a dicho guarismo el de $ 350 m/n. como precio de las mejoras, se obtiene el de $ 281.438,07 m/n., que concreta la indemnización expropiatoria por ambos rubros. En cuanto a la pretensión de los demandados de que se les acuerde una reparación suplementaria por desvalorización de la moneda, procede desestimarla a mérito de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en Fallos, 208, 264, etc.

Tercero. Que atento dicha cantidad, la ofrecida —$ 19.444 m/n.— y la reclamada —$ 421.421,40 m/n.— corresponde que las costas se impongan al actor (art. 28, Ley 13.264).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expro-

piado a favor del Banco Hipotecario Nacional el inmueble con sus mejoras deslindado en el primer considerando —cuyo dominio se le ha transferido a fs. 40 vta.— en la suma de $ 281.438,07 m/n., que deberá abonar a los demandados D. Marcos Perosio y Da. Yolanda Elena Pessagno de Perosio, con intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la que establece este pronunciamiento, desde la fecha de la toma de posesión, julio 5 de 1948; con costas. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 15 de diciembre de 1952.

Y Vistos: los de este juicio B. 5251, caratulado: "Banco Hipotecario Nacional c./ Perosio Marcos y otra s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y Considerando:

I. Que ambas partes apelan el fallo concretando sus agravios en sendos memoriales que acompañan actor y demandado respectivamente a fs. 92 y fs. 80.

El Banco Hipotecario Nacional expresa su disconformidad en cuanto la sentencia se aparta del criterio seguido por el Tribunal de Tasaciones para la búsqueda y selección de ventas de la zona, prescindiendo de las operaciones 59 y 60, realizadas en julio de 1947, y en las que se logró el precio unitario de $ 1,50 el m²., sosteniendo que esas ventas darían la pauta de los valores extremos inferiores, adaptables a una parte del lote expropiado.

Por su parte la demandada ataca la sentencia manifestando que sus conclusiones derivarían directamente de los argumentos expuestos por el Tribunal de Tasaciones, subestimando las razones de su representante, relativas a la aplicación de los distintos coeficientes y que elevarían la indemnización al justo precio de $ 10 el m²., pretendida en la contestación de la demanda. Esa suma guardaría proporción con el resultado de otras ventas practicadas a la fecha que interesa al presente juicio, citando en su apoyo las cifras alcanzadas por las de Juan Lernia y Barrio Edison que llegaron a $ 14,04 y $ 16,15, respectivamente. Discrepa también por la inclusión del coeficiente de disponibilidad, que el Tribunal de Tasaciones librara

al criterio judicial, y por la falta de aplicación de la curva de desvalorización monetaria con relación de la fecha de la iniciación de este juicio y desposesión del inmueble.

II. El representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones concretó y fundó serias objeciones respecto del procedimiento seguido por éste, lo que autoriza a los jueces a apartarse de su dictamen, previa valorización crítica de los cálculos y conclusiones del mismo.

La notable desproporción entre los resultados de las ventas 59 y 60 con los demás precios obtenidos, justifican que el *a-quo* las excluyera en base a los sólidos argumentos que fundamentan esta parte del fallo recurrido (Fallos, t. 222, pág. 314 y B. 5147). Se restablece de esta manera el posible desequilibrio que pudiera resultar de no haberse tomado en cuenta las otras operaciones referidas por el representante de la demandada y respecto de las cuales se llegaría en algún caso, por aplicación de los coeficientes al precio de 26,16 la unidad métrica (venta de A. Blanck), que sería producto de una alteración profunda del mercado y por lo tanto debe desecharse como referencia comparativa. Sin perjuicio de ello cabe reconocer, que la aplicación de los coeficientes de actualización y ubicación a esas ventas restarían gran fuerza a las razones invocadas por el citado Tribunal, y que la sola circunstancia de que algunas ventas se hubiesen realizado inmediatamente después de la desposesión de la tierra expropiada (diferencias de 28 a 95 días) no sería motivo suficiente para descartarlas por completo, como lo tiene resuelto la Corte Suprema en un caso análogo (*in re*: Gobierno Nacional c./ Quijano, Teresa Llano de, 19 de octubre de 1950, Fallos, t. 218, p. 132).

En base pues a estos argumentos, y los más extensos de la sentencia apelada se llega, eliminando las ventas 59 y 60, promediando los resultados obtenidos por las de Juan Lernia y Barrio Edison, y por aplicación del coeficiente de superficie, al precio de $ 7,85 el m². que parece ser el más equitativo y que mejor armoniza con el de otras expropiaciones de la misma zona, como lo demuestra acabadamente el señor Juez *a-quo* (B. 5132, Bco. H. Nacional c./ Insaugarat y Sáenz Pedro —Fallos: t. 222, pág. 365—; B. 5122, Bco. H. Nacional c./ Domato e Insaugarat Joaquín y otros —Fallos: t. 222, pág. 314—; B. 5147, Bco. H. Nacional c./ Garialde y Miqueo Miguel Antonio —Fallos: t. 223, pág. 215—; entre otros).

Empero, cabe observar que los agravios de la demandada respecto de la aplicación del coeficiente de disponibilidad, resultan justificados. En efecto, del hecho de que el documento

privado, corriente a fs. 20, del expediente administrativo agregado por cuerda, no pueda enervar las constancias del acta de fs. 16 (expte. cit.), no se sigue necesariamente que las mismas hagan prueba respecto del presunto arrendamiento de la tierra expropiada, desde que la sola e imprecisa manifestación de un tercero (que se negó a firmar) es *res inter alios acta*, y aún cuando pueda ser valorada como indicio, no autorizaría la aplicación del referido coeficiente, pues no se encuentra corroborada de otras presunciones, ni ha sido objeto de prueba por parte del expropiante. Por consiguiente, y habiéndose calculado en $ 7,85 m/n. el valor de la unidad, corresponden $ 330.815,79 m/n. para los 42.142,14 m², que constituyen la totalidad de la superficie expropiada.

En cuanto al precio de las mejoras, no habiéndose formulado objeción fundada por parte del representante de la demandada, a la tasación efectuada por el Tribunal técnico, debe mantenerse la suma fijada por éste, de $ 350.

Asimismo debe desestimarse la pretensión de la expropiada referente a una compensación por desvalorización de la moneda, ya que la misma deriva de diferentes factores que no son una consecuencia directa e inmediata del desapropio, que es lo que se busca indemnizar (Fallos, t. 208, pág. 164; 209, pág. 1333; 211, pág. 606; 218, págs. 239 y 816).

En consecuencia se modifica la sentencia apelada elevándose a $ 331.165.79 m/n., la suma que deberá abonar el Banco Hipotecario Nacional, con intereses a partir de la fecha de la desposesión sobre la diferencia entre lo consignado y la suma antedicha. Con costas también en esta instancia, atento el resultado de los recursos. — *Roberto C. Costa.* — *Ventura Esteves.* — *Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 99, es procedente de acuerdo con los arts. 22 de la ley 13.264 y 24, inc. 7°, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Banco Hipotecario Nacional), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E.

la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 9 de abril de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Perosio, Marcos y Pessagno de Perosio, Yolanda Elena s./ expropiación", en los que a fs. 99 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en el memorial de fs. 111 de la parte actora, única apelante, se objeta el precio fijado al inmueble que se expropia: 1º porque no se computa el coeficiente de disponibilidad; 2º porque para establecer el promedio de los valores de la zona se excluyen las ventas 59 y 60; y 3º porque se llega a un precio unitario superior al establecido por el perito de la expropiada.

Que respecto al coeficiente de disponibilidad no se hace cuestión de que sea o no aplicable en principio, sino de que según las constancias de autos (acta de fs. 16) el inmueble estaba ocupado, y no debe prevalecer sobre ello el documento de fs. 20 del expediente administrativo, agregado posteriormente y no ratificado. La objeción es atendible. Si la constancia del acta de fs. 16 no expresaba la realidad de las cosas, los expropiados debieron probarlo fehacientemente, y sin duda no tiene ese valor lo que el ocupante aparece manifestando en el recordado documento de fs. 20, donde dice que no era lo que a fs. 16 de estos autos había dicho que era; expresión que, por lo demás, no fué ratificada.

Que sobre las ventas 59 y 60 esta Corte se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que no se las

debe considerar corrientes y corresponde, en consecuencia, excluirlas de los antecedentes con que se establezca el valor de la tierra en la zona.

Que la aplicación del coeficiente de disponibilidad reduce el precio de la unidad métrica a $ 6,67, que fué el establecido en la sentencia de 1ª instancia, con lo cual la tercera objeción deja de tener razón de ser, pues el representante de la expropiada estimó dicho valor en $ 7,60. Por otra parte el precio de $ 6,67 es prácticamente igual al promedio de los que estableció esta Corte en la causa "Banco Hipotecario Nacional c./ Garialde y Miqueo, M. A.", el 31 de julio de 1952, para una fracción de dimensiones y ubicación análogas a las de la que se expropia en este juicio.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 94 reduciéndose a doscientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con siete centavos moneda nacional, el importe de la indemnización y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. FLORA BLANCA GONZALEZ DE BERISSO Y OTRA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en un juicio sobre expropiación en que es parte

la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires si el monto discutido excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde admitir como valor de la tierra expropiada el determinado por el Tribunal de Tasaciones con fundamentos satisfactorios que el recurrente no ha intentado desvirtuar. No importa que el precio sea algo superior al estimado por el dueño en la contestación a la demanda, si lo que en ésta pidió en total por el terreno y el edificio excede la suma fijada por la sentencia recurrida.

EXPROPIACION: Objeto.

Tratándose de un inmueble cuya edificación data de 1890 y ocupa la totalidad del terreno y no resultando que alguien haya pretendido derechos al excedente del título, no mayor del vigésimo, no corresponde hacer deducción ni reserva por la pequeña diferencia existente entre la medida del frente que indica el título y la que se determinó en la mensura hecha con motivo de la tasación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente de disponibilidad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1952.

Y vistos; resulta:

a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demanda a Da. Flora G. de Berisso por expropiación del inmueble ubicado en la calle Cerrito 871/83 (fs. 6).

Expresa que consigna en pago del precio el importe de la valuación de contribución territorial más un 30 %, a cuyo efecto ha depositado $ 376.350; que el inmueble est afectado totalmente por el trazado de la Avenida 9 de Julio; que la calificación de utilidad pública surge de la ley 8855 y del decreto 14.984 del 24/5/46; y que la demandada, para cobrar el precio ofrecido, deberá acreditar la subsistencia del dominio, libre de

todo gravamen, previa intervención del representante del Fisco a los fines del impuesto a las ganancias eventuales.

Añade que si se rechazara la suma ofrecida deberá requerirse dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264), sin perjuicio de otras medidas de prueba que considere pertinente ofrecer.

Solicita la anotación de la litis, la inmediata posesión del inmueble, etc., y que en su caso las costas del juicio se declaren a cargo de la demandada; fundando su derecho en las precitadas disposiciones y en la ley 13.264.

b) Da. Flora Blanca González de Berisso y Da. Julia Beatriz Berisso de Degiorgi, en su carácter de condóminas de la finca motivo de la expropiación, no aceptan el importe consignado, y solicitan el pago del justo precio y de la indemnización debidos, de acuerdo con los arts. 13 y 18 de la ley 13.264 (fs. 38).

Expresan que la propiedad mide según títulos 17,97 m. de frente por 24.25 m. de fondo con una superficie total de 435.7752 m²., medidas extraordinarias, que permiten levantar dos cuerpos de edificio o adaptarse a cualquier otra exigencia arquitectónica y comercial, etc.; que por su ubicación, vecindario, líneas de comunicación, etc., y estando situada en una de las zonas más valiosas de la ciudad, es razonable fijar actualmente el metro cuadrado en $ 2.000, por lo que el valor total del terreno asciende a $ 871.545; que sobre él están edificados una planta baja destinada a negocio y un piso alto con una superficie total de 740 m². aproximadamente, cuyo valor a razón de $ 250 el m², estiman en $ 185.000 y además dos sótanos con una superficie de 67,66 m²., cuyo precio a razón de $ 80 el m². asciende a la cantidad de $ 5.412,80, y como el costo del metro cubierto es superior a $ 1.000, estiman el justo valor de la propiedad en $ 1.061.957,80 m/n.

Agregan que en septiembre de 1948 reclamaron por la valuación fiscal de la finca, estimando entonces en $ 646.767,75 el terreno (a razón de $ 1.500 el m².) y en $ 84.000 el edificio (valor de demolición), cifras más reducidas que las que hoy se reclaman, a causa de la suba de valores alcanzada durante el lapso transcurrido. Y que el pago de la expropiación sobre la base de la tasación fiscal sería doblemente injusto; porque no equivale al precio real y se calcula de modo simplemente relativo, adaptándolo a las fluctuaciones sucesivas de valores, etc. (Fallos: 211, 1579); y porque el precio verdadero depende del asesoramiento técnico, gasto que de parte de ellas no se justificaba a los fines de la simple tasación oficial.

Explican que el inmueble fué adquirido en el año 1933 en $ 90.000, habiendo subido más del décuplo de su valor; que ellas nunca lo hubiesen vendido si no fuesen obligadas por la expropiación, con la que quedarán sometidas al pago de un importante impuesto; que la necesidad de colocar el dinero implica molestias, gastos, etc., por cuyo motivo consideran que debe condenarse a la actora a pagar el 30 % de indemnización, o sea, $ 318.587, en vez de los $ 86.850 ofrecidos por ese concepto; y que la amenaza de la expropiación, que impedía hacer grandes mejoras y las consecuencias derivadas de las leyes de alquileres, provocaron una baja ficticia de la rentabilidad del inmueble, como lo revelan las grandes ganancias que obtenían en cambio los inquilinos, por la ubicación y demás ventajas de sus respectivos negocios, por los que abonaban un bajísimo alquiler, etc.

En definitiva se allanan a la demanda. Reclaman como precio del inmueble, más el 30 % de indemnización, $ 1.380.545,14 m/n.; además de sus intereses desde la fecha de la desposesión (13 de febrero de 1950), computados sobre la diferencia que resulte entre el precio depositado y el que se condene a pagar. Y en cuanto a la cuestión sobre el impuesto a las ganancias eventuales (ver fs. 53), finalmente la dejan de lado en este juicio, en el memorial de fs. 174, limitándose a dejar a salvo sus derechos.

Fundan sus derechos en el art. 2511 del Código Civil, la ley 13.264, el art. 38 de la Constitución, la ley 8855 y en el decreto 16.948/46.

c) Posteriormente las partes, de común acuerdo, rectifican las medidas. Reconocen que el terreno mide 18,10 m. de frente por 24,40 m. de fondo, con una superficie de 441,64 m^2.; la superficie cubierta del edificio, 780,08 m^2. y la del sótano, 67,66 m^2. Y de acuerdo a la comprobación de esas nuevas medidas, las demandadas elevan su reclamación total a $ 1.408.826,64 m/n. (fs. 57 y 58).

Considerando:

1. La ley no impone al expropiado la estimación del precio e indemnización, bajo pena de darle por aceptada la oferta del expropiante, porque al juicio de expropiación no le son aplicables las reglas del juicio ordinario (LEÓN, *Tratado Integral de la Expropiación Pública*, págs. 523 y sigtes.; etc.).

Así lo entendió la Corte Suprema, durante la vigencia de la ley 189, al interpretarla (Fallos: 122, 284; J. A.: 3/342). Así debe entenderse también ahora, porque substancialmente y

en ese aspecto la ley 13.264 no ha variado; el art. 28 versa sobre el modo de aplicar las costas, pero no sobre el precio o la indemnización, admitiendo que el expropiado "no hubiese expresado la suma por él pretendida"; aparte de que no se ha reproducido el texto del art. 17 de la derogada ley 189.

De modo que, salvo que exista la evidencia de una reclamación hasta una determinada suma, tanto el precio como la indemnización, deben quedar librados al resultado de la prueba (arg. arts. 19, 871, 872, 873 y conc. Cód. Civil).

Tal es el criterio para juzgar y decidir el caso. El mismo que he sostenido en otro análogo; y que se funda, entre otros motivos, en que el expropiado, por la propia naturaleza del juicio y por razones obvias, no siempre está en condiciones de conocer a ciencia cierta el precio o aquilatar debidamente los daños (comp. Fallos: 202, 81, consid. 8º).

2. En este asunto, por de pronto, y en lo tocante al precio del inmueble, aparte de que la estimación de sus dueñas coincide en lo substancial con el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264), en algunos aspectos está parcialmente por debajo del valor que el susodicho organismo le atribuye.

Así, por ejemplo, ellas estimaron el valor de la tierra en $ 2.000 el m². El dictamen pericial, en cambio, le asigna un valor de $ 2.044.72 o $ 2.027.39 por m²., según se tomen en cuenta las medidas de superficie plana de los títulos o las de la mensura practicada de común acuerdo entre las partes.

Asignándole un valor total al terreno, en el primer caso, de $ 891.027,63 y en el segundo de $ 895.376,52.

3. El edificio fué justipreciado de distinto modo a fs. 156 y 167 por el Tribunal de Tasaciones.

Primeramente se tasó por separado la superficie cubierta (746,40 m²) a razón de $ 109 por m²., y la galería y sótano (101,34 m².) a razón de $ 2,60 la misma unidad de medida, atribuyéndole un valor total de $ 87.438.

Rectificado después ese valor del edificio, se le asignó como término medio el de $ 120 por m²., computándolo sobre 847,74 m²., lo que da un total de $ 101.728,80.

Además, a las cantidades globales por terreno y por edificio, se les restó, la primera vez, la cantidad de $ 18.000 por coeficiente de disponibilidad (fs. 156). Y en la segunda, en cambio, esa misma cantidad aparece sumada a los aludidos totales, sin duda por error evidente (fs. 167).

4. Menos en un solo punto, con el que estoy en desacuerdo, en lo demás no encuentro motivo serio para separarme de las

conclusiones de la mayoría del Tribunal de Tasaciones (acta de fs. 168).

Desecho desde luego el cómputo equivocado de la cantidad de $ 18.000, que a fs. 167 aparece sumada a los valores totales de tasación. Cantidad que, en mi concepto, no debe ser sumada ni restada.

Entiendo que jurídicamente no puede aceptarse, en materia de expropiación, que la congelación de alquileres pueda gravitar sobre la determinación del justo precio, porque aparte de que ella es transitoria y responde a otro orden de ideas, colocaría al expropiado, frente al expropiante, en una evidente desigualdad de situaciones. Debiendo recordarse, asimismo, que el valor venal es uno de los criterios que conduce a la fijación de valores, pero no el único.

Por tanto, estimo que jurídicamente no corresponde la deducción por coeficiente de disponibilidad. Resultando ocioso añadir que el error material cometido a fs. 167, al sumar esa cantidad en vez de restarla, en nada le quita seriedad y eficacia a las conclusiones de los peritos.

En todo lo demás, repito, estoy de acuerdo con el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones. El que comprende dos aspectos netamente distintos, el del terreno y el del edificio.

Acepto para el primero el precio de $ 2.027,39 por m^2., no sólo teniendo en cuenta las medidas del terreno, su orientación, el lugar de ubicación, etc., sino también que los precios obtenidos en lugares próximos han sido mucho mayores, como lo evidencia la prueba de autos De manera que fijo el valor de la tierra, de acuerdo a la mensura practicada, en $ 895.376,52 m/n.

Y admito la rectificación del valor global del edificio, calculado sobre la base de un término medio de $ 120 por m^2., teniendo asimismo en cuenta que en el acta de fs. 168 el perito de la Municipalidad se remite al valor asignado por la Sala sin formular al respecto ninguna impugnación concreta (punto 3º). Fijo por tanto el valor total del edificio en $ 101.728,80 m/n.

En consecuencia, el valor objetivo del inmueble, según mensura, referido a la fecha de la desposesión, 13 de febrero de 1950, y comprendiendo el terreno más el edificio, queda fijado en la suma total de $ 997.105,32 m/n.

Y aunque ambas partes estuvieron de acuerdo sobre las medidas de superficie del terreno, etc. (fs. 57 y 58), la expropiación debe limitarse, en proporción al precio fijado, a las medidas que surgen de los títulos de dominio de las demandadas. Debiendo reservarse la diferencia a la orden del Juzgado, hasta tanto ellas justifiquen el dominio sobre el resto de la

superficie del terreno (arg. art. 2524 y conc. C. C.; Fallos: 192, 241; etc.). En cuyo sentido queda resuelta la cuestión planteada a fs. 177 por la actora.

5. Debe en cambio desecharse la indemnización reclamada. No se han probado perjuicios originados por la expropiación, y ellos tampoco han sido reconocidos por la Municipalidad. Todo lo contrario.

Por de pronto el depósito del importe de la valuación fiscal, más el 30 %, efectuado por la expropiante de acuerdo al texto del art. 18 de la ley 13.264, no significa reconocerle derecho a indemnización al expropiado, ni tiene tampoco el alcance que las demandadas le atribuyen.

Constituye simplemente el medio que tiene el Estado, dentro del procedimiento organizado por la ley, para poder tomar posesión inmediata del bien; quedando sometidos el precio y la indemnización al resultado ulterior de la prueba. Nada más (Anales de Legis. Arg., t. 8, pág. 158).

Y los gastos futuros que les pudiera originar a las demandadas la adquisición de otros inmuebles, como comisiones, escrituras, etc., en reemplazo de la privación del dominio que ellas han sufrido, no constituyen una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, porque el destino o inversión ulterior del precio obtenido depende, en este caso, de su libre determinación. La expropiación es forzosa, los gastos aludidos no (arg. art. 11, ley 13.264; Fallos: 211, 1641; etc.).

6. Los intereses, liquidados al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, deben abonarse en este caso en la forma en que lo piden las demandadas, pero con ligeras modificaciones.

Desde la fecha de la desposesión, 13 de febrero de 1950, computándolos sobre la diferencia que resulte entre la "totalidad" de la suma consignada y el precio que en definitiva se condene a pagar.

7. Finalmente, las costas deben ser a cargo de la actora en virtud de lo que dispone el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, las demás constancias de autos y disposiciones legales citadas, fallo: declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble situado en esta Capital, calle Cerrito 871/83, de propiedad de Da. Flora Blanca González de Berisso y de Da. Julia Beatriz Berisso de Degiorgi, con las medidas que consignan los títulos agregados en autos y mediante el pago de la suma de $ 997.105,32 m/n., además de sus intereses computados en la forma dispuesta, todo dentro de 30 días;

mandando reservar a la orden de este Juzgado, la diferencia que proporcionalmente resulte sobre el monto del precio fijado, entre la superficie de los terrenos admitida por las partes y la que surja de los títulos de las demandadas, hasta tanto se justifique el dominio total; disponiendo que las costas las abone la actora. — *Esteban O. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 25 de febrero de 1952.

Y vistos:

No habiéndose denunciado defectos formales, los cuales tampoco advierte la Sala, se desestima el recurso de nulidad; y

Considerando:

En cuanto al de apelación:

Que en lo referente a la valuación del terreno, los argumentos expuestos por ambas partes en favor de sus respectivas pretensiones, no logran desvirtuar las conclusiones a que arriba el sentenciante, quien se funda principalmente en la valuación practicada por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, que son equitativas.

Las impugnaciones de la actora se dirigen a demostrar que el coeficiente de vinculación de los datos de las ventas que sirvieron de base al Tribunal de Tasaciones para la fijación del promedio en $ 2.038,60 para el lote tipo, son de carácter netamente teórico y desvinculados de la realidad; pero no sólo no hay elementos concretos para tener por demostrada esa afirmación, ya que los precios citados son anteriores a un año y medio y se refieren a lotes situados en diferentes calles, sino que parecen razonables dada la excelente ubicación y regulares dimensiones del bien a expropiarse, y puesto que debe calcularse un término medio entre los precios más altos y los más bajos obtenidos en la zona, en atención a los factores de toda índole que inciden en las operaciones de compraventa.

No debe influir en contra de los demandados para determinar el justo precio la circunstancia de que hubieren asignado un valor al metro cuadrado escasamente inferior al fijado por el Tribunal de Tasaciones, porque lo que interesa fundamentalmente a los fines de la expropiación de un bien inmueble, es el valor total reclamado por el propietario, pues dicha suma global es la que fija el límite máximo de sus pretensiones frente al expropiante.

Bajo otro aspecto, teniendo en consideración que se trata de un inmueble edificado, no resultando que nadie haya pretendido derechos al excedente del título no obstante haber entrado la Municipalidad en posesión del bien; y atento la doctrina que surge del art. 1346 del Cód. Civil, ya que la diferencia no excede del vigésimo, la Sala estima que la expropiación lo abarca todo, pues el expropiante recibe la superficie íntegra, y por lo tanto los precios deben establecerse y abonarse según la mensura practicada.

En consecuencia, es acertado fijar el metro cuadrado de terreno en $ 2.027,39 y el de la totalidad del mismo en $ 895.376,52.

Que en cuanto al edificio, el precio de $ 109 fijado por la Sala 1ª lo modificó el Tribunal de Tasaciones elevándolo a $ 120, sin que el perito de la demandada haya dado razones concretas para no aceptar el segundo; siendo de agregar que lo expuesto en la alzada por la actora no logra convencer, ya que el valor de reposición a nuevo, según el informe de la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones a la fecha de la desposesión, sería de $ 850, de modo que la valuación practicada versa, como se advierte, sobre el valor objetivo únicamente, descargando la natural desvalorización por los años. Debe suponerse que al no discriminar la superficie cubierta, el Tribunal de Tasaciones ha establecido un término medio, que esta Sala estima justo en virtud de las razones expuestas. Este capítulo debe fijarse, entonces, en $ 101.728,80 m/n.

Que acerca del coeficiente de disponibilidad, son atinadas las razones aducidas por el Sr. Juez *a quo*. Cabe añadir que aún cuando entre particulares el factor ocupación incide por lo general en una compraventa —a veces puede no tener mayor influencia debido a múltiples motivos (causas legales de desalojo, arreglo con los locatarios, etc.)— de todos modos el hecho es indiferente al Estado, quien adquiere la propiedad sin limitaciones de ninguna especie. Por lo demás, la baja rentabilidad actual de una propiedad no es un factor decisivo para apreciar su valor, siendo evidente que no obstante aquélla, la propiedad inmueble ha venido experimentando sensible aumento de su valor en los últimos años, del que lógicamente debe beneficiarse el propietario, como habría debido soportar el resultado de un proceso inverso.

Por estos fundamentos y los de la sentencia de fs. 182, se la confirma en lo principal, y se la revoca en cuanto manda reservar la diferencia proporcional sobre el monto del precio fijado entre la superficie, según título y según mensura. Las

costas de la alzada por su orden, dado el resultado de los recursos. — *César H. Méndez Chavarría.* — *Miguel Sánchez de Bustamante.* — *Juan Miguel Bargalló Cirio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 204, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222: 395 y 223: 367).

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 210). Buenos Aires, 20 de abril de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ G. de Berisso, Flora s./ expropiación", en los que a fs. 204 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por las razones dadas en la sentencia de la causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

c./ Máspero J. J. y otro" el 7 de mayo ppdo., el recurso ordinario interpuesto a fs. 204 por la actora expropiante debe declararse bien concedido.

Que respecto al valor de la tierra ha de estarse al que le atribuye el Tribunal de Tasacional en su dictamen, puesto que sus fundamentos son satisfactorios y la única parte apelante no ha intentado siquiera desvirtuarlos en esta instancia (confr. Cap. III del memorial de fs. 210). En cuanto al hecho de que ese precio —$ 2.027,39 el metro— sea superior al que la expropiada indicó en la contestación de fs. 38 —$ 2.000— no obsta a su aceptación, pues lo que corresponde tomar como precio reclamado es el valor total que según la demandada debe asignarse a lo expropiado —terreno y edificio—, y éste es sensiblemente superior al que la sentencia recurrida fija (confr. petitorio de fs. 41 vta.).

Que por las consideraciones expresadas en el 4º considerando de la sentencia apelada debe confirmarse lo que la misma decide en el sentido de que no corresponde deducción ni reserva por la pequeñísima diferencia existente entre la medida del frente que indica el título y la que se determinó en la mensura hecha con motivo de la tasación, tratándose como se trata de un inmueble cuya edificación, que data de 1890, ocupa la totalidad del terreno.

Que respecto al edificio, las características de cuya construcción están detalladas a fs. 154 por el Tribunal de Tasaciones, es equitativo el valor de $ 120 el m². de superficie cubierta que, dado su actual estado, le asigna dicho tribunal.

Que como esta Corte lo tiene decidido entre otros casos en Fallos: 222, 324, la indemnización debe corresponder al valor que lo expropiado tiene efectivamente para su dueño al tiempo de la desposesión, y si sobre ese valor gravita el hecho de la ocupación y el monto de

los alquileres congelados, tratándose como se trata de circunstancias que se dan en el mercado del lugar y la época, para todas las que se hallan en análoga situación, no cabe prescindir de ellas. Al argumento de que el Estado expropiante va a pagar lo mismo que hubiera pagado un particular impedido de disponer del inmueble libremente y de aumentar los alquileres, siendo que para aquél no existe tal impedimento, cabe observar que no hay en ello desigualdad injusta, pues la disponibilidad acordada por la ley al Estado es para fines por completo distintos de los que podría perseguir un particular, pues se trata de obras o destinos de utilidad pública, es decir, que los "intereses" en juego no son comparables: uno corresponde a posibilidades de lucro y el otro no; uno es individual y el otro, que es general, está en el orden del bien común. Corresponde, pues, aplicar el llamado "coeficiente de disponibilidad", aceptando el que adoptó el Tribunal de Tasaciones.

Que en razón de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y no mediar recurso de la expropiada, las costas de esta instancia deben ser a cargo de la expropiante.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 201 en cuanto al importe de la indemnización, que se fija en pesos novecientos setenta y nueve mil ciento cinco con treinta y dos centavos moneda nacional y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia a cargo de la actora expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN CANOVAS

PRECIOS MAXIMOS.

La infracción consistente en vender a precios mayores que los fijados por las normas sobre represión del agio es de carácter formal. No requiere un resultado determinado ni la prueba de una ganancia injustificada o artificial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Por tratarse de una infracción formal, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que importa violación de la defensa en juicio el rechazo de la prueba ofrecida por el infractor a las disposiciones sobre represión del agio con el objeto de acreditar que los precios cobrados no excedían los límites de una ganancia equitativa (2).

MANUEL VALEA E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Habiéndose declarado sucesivamente incompetentes la justicia local y la nacional establecidas en la provincia donde aparece cometida la infracción a las normas sobre agio, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Procurador Fiscal contra la resolución del juez nacional que declaró la incompetencia de éste; pues corresponde seguir el procedimiento fijado por las normas procesales que reglan esa clase de conflictos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Contrariamente a lo resuelto en causa análoga a la presente (S. 367, L. XI —Shedden, José Augusto,

(1) 26 de mayo. Fallos: 208, 282.
(2) Fallos: 221, 37 y 49.

apelación multa en Coronel Pringles— fallo: 16 de marzo ppdo.), opino que el recurso extraordinario deducido en autos por el representante del Ministerio Fiscal es procedente.

La situación aquí planteada difiere, a mi modo de ver, de aquellas que determinaron a V. E. a declarar la improcedencia del remedio federal en los casos citados en 217: 717. Allí se trataba, en efecto, de recursos intentados contra pronunciamientos de la justicia federal que rechazaban el planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria, de donde resultaba que si la Corte Suprema admitía la procedencia de los recursos se corría el peligro de decidir la cuestión jurisdiccional sin intervención alguna del juez que efectivamente conocía en la causa y contra quien iba dirigida la inhibitoria, por una parte, y sin tener a la vista los autos principales, por la otra (ver fundamentos dados en 122: 244; 124: 344 y 143: 152).

Ninguna de estas alternativas se da en el *sub-judice*. Las piezas necesarias para la resolución del caso están a la vista y constan en el expediente las razones respectivamente invocadas por la justicia nacional y por la local para fundar su incompetencia. Ha podido, pues, en mi opinión, el Ministerio Fiscal deducir el recurso extraordinario de fs. 10 evitando de ese modo que mediante una posible aceptación por parte del magistrado local de los argumentos alegados en el auto de fs. 5, quedara la causa definitivamente radicada en jurisdicción provincial, en contra de las pretensiones sustentadas oportunamente por este Ministerio con relación a la procedencia del fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto, de acuerdo con lo establecido en el art. 4º de la ley 13.492 y lo resuelto por V. E. en 212: 355; 215: 72, 96 y 219: 197, estimo que corresponde revocar la resolución de fs. 5.

Por lo que hace al escrito de fs. 23 del que V. E. también me corre vista, estimo que debiendo necesariamente el pronunciamiento de la Corte Suprema quedar limitado a la decisión de las cuestiones federales que le son propuestas por la vía del recurso extraordinario, no corresponde en esta instancia resolución a su respecto (conf. doctrina de 203: 402; 207: 165 y 211: 354, entre otros). Buenos Aires, 18 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa se ha planteado una contienda negativa de competencia entre un juez nacional y otro provincial. Como tal, ella debe ser tramitada y resuelta con arreglo al procedimiento establecido a ese efecto por las normas que especialmente lo rigen.

Que según esos preceptos, las resoluciones de los jueces nacionales en conflicto, tanto en el proceso penal como en el civil, son recurribles, en su caso, para ante el superior inmediato, o sean las cámaras de apelaciones (arts. 53 y 57 del Código de Procedimientos en materia penal; arts. 48 y 54 de la ley 50 modificados por los arts. 16, 17 y 24 de la ley 4055 y 53 de la ley 13.998; arts. 416, 418 y 424 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial).

Que, por otra parte, los citados códigos exigen hacer saber, en cada caso, al otro juez la resolución que dé lugar a que se formalice el conflicto de competencia, a fin de que éste se trabe definitivamente o desaparezca según que, en presencia de esa comunicación, el magis-

trado mantenga o no su anterior pronunciamiento (Código de Procedimientos en lo Penal, arts. 59 y sigtes.; en lo Civil y Comercial, arts. 419 y 424; Fallos: 114, 285; 215, 223; 217, 717 y otros).

Que en tales circunstancias, la intervención de esta Corte Suprema en la contienda por medio del recurso extraordinario importaría decidirla por anticipado, apartándose del procedimiento mencionado, establecido por la ley, y sustrayendo de tal modo la causa a uno de los jueces, de cuyo pronunciamiento dependía que la contienda quedara debidamente trabada o no y, por consiguiente, que correspondiera a esta Corte Suprema tomar o no la intervención prevista por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Que en la situación expuesta, el recurso extraordinario resulta, pues, improcedente, como lo ha declarado ya la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 217, 717 y los allí citados; sentencia del 16 de marzo ppdo. en la causa "Shedden José Augusto" y otras).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y sin perjuicio de la intervención que corresponda a esta Corte Suprema en el caso de que, por insistencia del Sr. Juez del Crimen fuera sometida al Tribunal la decisión de la respectiva cuestión de competencia, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 13.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

AVELINO GONZALEZ MARTINEZ v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Con arreglo a la ley 13.264 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema hállase reconocido el derecho del tercero para demandar el resarcimiento de los daños que le irrogue la expropiación del inmueble de que era arrendatario y la procedencia de la indemnización dependerá de la prueba que acredite la existencia positiva de los perjuicios provocados directa e inmediatamente por la expropiación, carácter que no tienen los gastos presuntos de una hipotética instalación económica análoga a la expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

No habiendo probado el arrendatario del campo expropiado la efectiva reposición del alfalfar de que fué privado ni los gastos que haya podido demandar la siembra y el cuidado del alfalfar por cuya desposesión se reclama indemnización; no existiendo otros elementos de juicio que apoyen su pretensión y, por el contrario, resultando de autos que en el inmueble habían alfalfares al contratarse la locación, corresponde rechazar el reclamo referente al resarcimiento de los gastos de reposición.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Lo relativo a la disminución de las utilidades del arrendatario provocada por la reducción que la superficie ocupada experimentó como consecuencia de la expropiación constituye un lucro cesante no indemnizable según el art. 11 de la ley 13.264; cuya prohibición no está subordinada a la circunstancia de que aquél no sea consecuencia directa e inmediata de la expropiación o de que constituya ganancias hipotéticas.

Sentencia del Juez Nacional

Bahía Blanca, 24 de julio del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Estos autos Nº 350, año 1949, rotulados González Martínez, Avelino c./ la Nación, s./ indemnización (expropia-

ción, expte. 122/47) llamados para definitiva a fs. 218, de los cuales resulta:

1º A fs. 6, el Sr. Carlos A. Castagnet, patrocinado por el Dr. Jesús H. Paz a mérito del poder especial testimoniado a fs. 13, promueve demanda contra el Gobierno Nacional por indemnización de los daños y perjuicios que le acarrea a su mandante la expropiación del campo que arrienda al Banco Hipotecario Franco Argentino, la que tramita en expediente Nº 122/47, de la secretaría actuaria. Hace un minucioso relato y discriminación de los referidos perjuicios, que estima en $ 663.100 m/n. y pide se condene al gobierno demandado a pagarle esa suma, con más los intereses y las costas.

2º Resueltas las incidencias promovidas sobre la desocupación del campo por el actor, a fs. 43 se reserva el derecho de "reclamar por la vía que corresponda el resarcimiento de todos los daños y perjuicios emergentes de la situación que le ha creado la expropiación realizada", sin concretar la cifra en que los estima.

3º A fs. 60, se halla agregada el acta de toma de posesión del inmueble expropiado por el Gobierno Nacional, con la presencia del representante del arrendatario, acto realizado el 22 de diciembre de 1947.

4º A fs. 67, corre el acta labrada con motivo de la diligencia de comprobación del estado del campo realizada con la presencia de los representantes de ambas partes el 8 de junio de 1949.

5º A fs. 70, el Sr. Procurador Fiscal, contesta la demanda; niega los hechos que en ella relata el actor y desconoce que el Gobierno Nacional que representa, haya causado daños al arrendatario con motivo de la expropiación del campo de propiedad del Banco Hipotecario Franco Argentino; estima que todo lo que se reclama es en concepto de lucro cesante y que éste no es indemnizable conforme al art. 11 de la ley 13.264. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que el actor ha probado debidamente que es arrendatario del campo denominado "San Ignacio", ubicado en el partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, propiedad del Banco Hipotecario Franco Argentino, cuya expropiación tramita ante este juzgado por expediente Nº 122, año 1947, que se tiene a la vista; la calidad del Sr. Avelino González Martínez surge del contrato corriente a fs. 1 del expediente Nº 420, año 1943, del juzgado de paz de Bahía Blanca, agregado por cuer-

da, con vigencia entre el 1º de abril de 1942 y 31 de marzo de 1947 (cláusula 4ª), y de la prórroga del mismo, corriente a fs. 6, con vencimiento el 31 de marzo de 1952 (cláusula 4ª). Es decir, que al promoverse el juicio de expropiación contra el Banco Hipotecario Franco Argentino (3 de junio de 1947, conf. fs. 44 del expediente 122/47), el Sr. Gonzáles Martínez mantenía el carácter que ha invocado al promover este juicio.

II. Que atentos los términos del escrito de demanda de fs. 6, los del escrito del actor corriente a fs. 43 y los del escrito de responde agregado a fs. 70, la litis quedó trabada sobre las siguientes cuestiones: a) reposición de alfalfares; b) lucro cesante; c) daño emergente.

a) *Reposición de alfalfares:* Dijo el actor a fs. 6, que la desposesión de las tierras alfalfadas le produciría una desarticulación en la explotación ganadera a la cual estaban aquéllas destinadas y que ello lo obligaría a la creación de nuevos alfalfares con el consiguiente gasto y empleo de tiempo, lo que le permitía calcular por el concepto del rubro, una suma de $ 187.500 m/n., cálculo efectuado sobre las "2.500 hectáreas de alfalfa que deben sustituir a las expropiadas, o sea a razón de $ 75 m/n. la hectárea"; consideraciones éstas que refirmó en el alegato de fs. 205.

El Sr. Procurador Fiscal representando al Gobierno Nacional demandado contestando a fs. 70, niega los hechos, y al alegar sobre el mérito de la prueba rendida por el actor (fs. 202) expresa que al demandar por expropiación, su representada ha tenido en cuenta el estado del campo que hacía acreedor a su propietario de un mayor valor ya abonado, no pudiendo ahora ser obligado a pagar otra vez por la misma cosa. Examinados los antecedentes de la expropiación de parte del campo "San Ignacio" corrientes en el juicio seguido por la Nación contra el Banco Hipotecario Franco Argentino que fuera ofrecido como prueba por el señor González Martínez, resulta: 1º Que la fracción de tierra expropiada comprende los cuadros denominados "La Farola" y parte de "Los Molinos" y "El Jagüel", cuyos buenos valles alfalfados han sido reconocidos y tenidos en cuenta por el perito que produjo el informe agregado de fs. 18 a 34, lo que se menciona especialmente en el capítulo "tasación" (fs. 33); 2º Que la referida tasación sirvió de base al decreto del Poder Ejecutivo, del 16 de diciembre de 1946 (fs. 10), disponiendo la expropiación; 3º Que el Gobierno Nacional ofreció al Banco (fs. 44) la suma de $ 354.646 m/n. en concepto de total indemnización, incluyendo el valor de la tierra y las mejoras, y 4º Que el referido Banco aceptó el precio

ofrecido por la tierra (fs. 201 y 204). De todo lo cual surge, como lo expresa el señor Procurador Fiscal, que el concepto del rubro ha sido ya indemnizado. La prolija y detallada relación de antecedentes se remonta a la época inicial del arrendamiento y llega hasta la de promoción de este juicio, tendiente a demostrar la indudable labor del Sr. Avelino González Martínez para llegar al destino que se propuso, podría servirle para reclamar del locador el importe con que éste pudo beneficiarse con motivo de una tasación en la que fué tenido en cuenta el estado del campo, más ello no le da derecho a requerir indemnización del Gobierno Nacional por este concepto, lo que así se declara.

b) *Lucro cesante:* Sobre este punto dijo el actor que al privársele del área expropiada se verá obligado a disminuir en igual proporción el número de animales que pueblan su establecimiento, lo que le significará una "consecuente disminución de sus justas utilidades referidas, como es lícito y equitativo, al momento del vencimiento del contrato, lo que en tal concepto arroja un lucro cesante de $ 118.900 m/n. anuales" (fs. 9), y alegando sobre la prueba producida, formula una observación al informe del perito por cuanto éste "designa erróneamente de lucro cesante" lo que para él es más bien "un perjuicio positivo y directo" (fs. 212 y vta.). Al Sr. Procurador Fiscal para rebatir el pedido de indemnización por este rubro le basta con referirse a la disposición legal vigente que impide pagar lucro cesante y hace, además, una cita doctrinaria. Por más que en el instante de alegar el actor pretenda hacer una distinta calificación del contenido del perjuicio "que determinará una consecuente disminución de sus justas utilidades referidas... al momento del vencimiento del contrato..." (tales los términos de su demanda, fs. 9), tratándose de beneficios que se dejarían de percibir no cabe otra denominación que la de lucro cesante. Y siendo ello así, no cabe indemnización por expreso mandato de la ley vigente 13.264, que en su art. 11 dispone que "la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación... No se pagará lucro cesante". Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso registrado en su colección de Fallos, t. 215, pág. 49. En consecuencia, tampoco por este concepto se acuerda la indemnización solicitada y así se declara.

c) *Daño emergente:* En el *sub júdice* ha existido como consecuencia de la venta de la hacienda para desocupar el

campo a requerimiento del expropiado. Es verdad que el actor no lo ha mencionado en su escrito de demanda por cuanto en esa fecha no le había sido ordenada la desocupación, pero así lo hizo, reservando sus derechos antes que se trabara la litis (conf. fs. 43 y 70). Si bien es cierto que el Sr. Procurador Fiscal, contestando la demanda manifiesta desconocer los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados al arrendatario con motivo de la expropiación (fs. 70), cuando alega sobre el mérito de la prueba, hace referencia a la venta de ganados, estimando "que sería un perjuicio directo" y que es un "hecho ajeno a este juicio" (fs. 202 vta.).

Para el infrascripto indudablemente ha habido daño emergente, considerando como perjuicio directamente ocasionado por la expropiación y desocupación del campo, la forzosa necesidad del señor González Martínez de vender hacienda. Pero si el perjuicio ha existido, su monto no ha sido probado. No son suficientes a ese fin las respuestas dadas a la 6ª pregunta por los testigos Souto (fs. 155); Agrasar (fs. 165); Gilbert (fs. 190) y a la 7ª por Crego (fs. 170); ni el informe producido por el perito, carente de fundamento serio para asignar un valor a la diferencia en menos obtenida por la venta de la hacienda hecha con precipitación. En consecuencia, aún admitiéndose el derecho del Sr. González Martínez, para reclamar indemnización por el daño emergente, deberá demostrar el perjuicio sufrido en la ejecución de la sentencia. Así se declara.

Por estos fundamentos, fallo rechazando la demanda entablada por el Sr. Avelino González Martínez contra el Gobierno Nacional, con la salvedad de la declaración hecha en el punto c) del considerando II. Las costas serán abonadas en el orden en que han sido causadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

En la ciudad de Bahía Blanca, a los 25 días del mes de julio de 1952, reunidos los Vocales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones para conocer del recurso interpuesto en los autos Nº 30.358, rotulados: "González Martínez, Avelino c./ la Nación, s./ indemnización", contra la sentencia corriente a fs. 214, se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Mario Saravia, dijo:

La sentencia en recurso abarca discriminativamente los tres aspectos materia de la litis; sobre los tres versan los agravios del actor apelante. Se demanda al Estado nacional por indemnización de los daños, que se avalúan en m$n. 663.100, que al actor, locatario del campo "San Ignacio", le habría producido la expropiación, dispuesta por la demandada, de parte de ese campo (5.200 Has. aproximadamente); la totalidad del bien arrendado alcanza a 16.000 Has. En el contrato, de acuerdo con la prórroga a que oportunamente optó el arrendatario, se fijaba como término del mismo, el 31 de marzo del año 1952; la desposesión de la parte afectada por la expropiación se hizo efectiva el 30 de setiembre de 1948. El actor pretende que tal desposesión antes de finalizado el contrato de locación le trajo perjuicios en los siguientes aspectos: a) en cuanto en la parte expropiada, de las 5.200 Has., 1.800 estaban alfalfadas (conf. acta de fs. 67); otros elementos de prueba las reducen a 1.700, y tratándose de una explotación ganadera, aquéllas servían —aunque no se invocara expresamente— al conjunto de la explotación, debiendo ser repuestas con los gastos consiguientes para continuar con una adecuada explotación en el resto del campo. Este aspecto tiene, a su vez, dos partes perfectamente diferenciadas: 1° el mayor valor que el campo pudo adquirir en razón del cultivo así introducido y 2° el perjuicio directo que para la explotación restante del campo pudo acarrear la falta de disposición de los tales alfalfares.

La falta de claridad y precisión del actor en la enunciación de sus pretensiones condicionó la respuesta del representante del Estado —Procurador Fiscal—, como la decisión del Sr. Juez *a quo* en el sentido de la improcedencia del reclamo en razón de que el valor de los alfalfares como mejora en el campo había sido computado en el respectivo juicio de expropiación, agregado por cuerda. Tal decisión, conforme a los fundamentos en que se sustenta, se ajusta estrictamente a los principios jurídicos que rigen la materia, pues los alfalfares no pudieron considerarse mejoras propiamente dichas, susceptibles de indemnización por separado, ya que forman parte del suelo mismo, por estar incorporadas a él de una manera orgánica (art. 2314 del Código Civil), todo ello sin perjuicio de los derechos que el locatario pudiera tener de reclamar contra el propietario, del mayor valor obtenido por la cosa expropiada, en razón de los bienes incorporados al suelo por el trabajo y el esfuerzo del mismo. Tal decisión es, pues, justa y correcta, pero sólo en tanto cuanto se relacione con el mayor valor alu-

dido de la cosa, pero no como comprensiva de la reclamación relativa a los perjuicios ocasionados al locatario en la explotación del resto no expropiado del campo arrendado, por la desarticulación del régimen de su explotación ganadera, por no poder disponer por causa de la expropiación de la extensión alfalfada. Este aspecto, por la naturaleza del perjuicio invocado —lo repito, formulado de modo impreciso—, no aparece involucrado en el mayor valor de la tierra que fué ya motivo de compensación en el juicio principal de expropiación; en consecuencia, puede ser objeto de resarcimiento, conforme al art. 11 de la ley Nº 13.264.

No se me oculta que éste es el aspecto más delicado y de más difícil dilucidación de los planteados en el *sub judice*. A mi entender, la existencia del daño resulta de la demostración de que en el campo "San Ignacio", de 16.000 Has., destinado a explotación ganadera a la fecha de la expropiación la única parte sembrada de alfalfa era de 1.700 ó 1.800 Has. aludidas en diferentes constancias de autos, como ser acta de fs. 67, informe pericial de fs. 159 y declaraciones testimoniales de Souto (fs. 155); Agrasar (fs. 165), etc. y que fueron luego comprendidas dentro de la parcela expropiada; la comprobación de ese hecho fluye de las respuestas a la 3ª y 4ª preguntas del interrogatorio de fs. 153, por los testigos precedentemente citados, de las respuestas del testigo Crego (fs. 170); a la 4ª y 5ª preguntas del interrogatorio de fs. 167 y de las respuestas del testigo Rigal (fs. 196) a la 5ª pregunta del interrogatorio de fs. 184, pues tratándose de una explotación ganadera, un factor de integración de ella está constituído por la existencia de potreros sembrados de alfalfa, aptos al adecuado inverne del ganado. El cercenamiento del campo por razón de la expropiación, obliga al locatario a reducir proporcionalmente la importancia de su explotación o industria, causándole un perjuicio en este aspecto, en cuanto disminuyen también proporcionalmente las utilidades de su explotación, perjuicio, sin embargo, no indemnizable, en razón de que está constituído por disminución de utilidades. Pero, paralelamente a este perjuicio no indemnizable, se le ocasiona un daño por falta de disponibilidad de medios o elementos esenciales al normal desenvolvimiento de su actividad de ganadero en la parcela no expropiada del campo locado.

Este perjuicio, por sus modalidades particularísimas, no se ha traducido en hechos materiales visibles y objetivos, susceptibles de fácil prueba, salvo, quizá, en cuanto debió vender, de inmediato a la desposesión parte del ganado que poblaba el

campo y en cuanto a que, por la premura de la venta y por la época del año en que se realizó, que, según testigos, no es la más adecuada para esa clase de operaciones, el precio obtenido pudo ser menor que el valor real de las haciendas. Pero es evidente que la sustracción imprevista de los rastrojos alfalfados comprendidos en la parcela expropiada le ha creado la necesidad al locatario, a los fines de continuar la explotación del modo racional que la había iniciado, de reponer los sembrados de que ya no disponía por causa de la expropiación. El que los haya repuesto o no, haciendo los consiguientes gastos, resulta, en el caso, indiferente para medir el perjuicio, para determinar su monto, pues si no lo hubiese hecho, no por eso deja de existir el perjuicio, que no estaría representado ya por desembolso o gastos en la reposición de alfalfares, sino en la reducción de la utilidad rendida por el campo o pérdidas en su explotación. Admito, pues, la existencia del perjuicio, pero reduciendo su monto a la reposición del área sembrada en proporción a la superficie del campo, deducida la parcela objeto de la expropiación. Así, si para las necesidades de la explotación ganadera realizada en un campo de 16.000 Has. se requieren 1.700 Has. sembradas con alfalfa, para la misma explotación realizada en un campo de sólo 10.800 Has. el sembradío de alfalfa requerido será de 1.147 Has. Para su determinación en dinero, el único elemento de que se dispone en autos es el dictamen pericial de fs. 159, al que corresponde atenerse, no obstante las visibles deficiencias de que adolece, en razón de que el perito que lo suscribe ha sido designado por el Sr. Juez *a quo* con anuencia de partes.

Conforme al precio que el perito asigna a la mano de obra y a la semilla empleada, luego de las operaciones aritméticas para las 1.147 Has., resultaría un gasto de $ 90.613. Desestimo el concepto incluído por el perito, de "un año de espera restado a la producción", por cuanto no resulta susceptible de apreciación en dinero. Pero admitido que la cantidad de $ 90.613 m/n. importarían los gastos a que el actor se vería constreñido a efectuar para dotar al remanente del campo de los cultivos necesarios para continuar su explotación, el perjuicio no puede hacerse consistir en la totalidad de esa suma, pues ello importaría un injustificado enriquecimiento por el mayor valor que adquiriría la parte no expropiada por dinero proveniente de la indemnización (doctrina de esta Cámara, fallo de marzo 7/951, registrado en el protocolo de sentencias, t. 150, pág. 61). Lo que corresponde indemnizar es sólo el perjuicio irrogado al locatario por la privación de la disponi-

bilidad de alfalfares: éste, conforme al criterio sustentado por este tribunal en el fallo precedentemente citado y a las circunstancias particularísimas del caso puede fijarse prudencialmente en el 40 % del costo de la reposición de alfalfares, vale decir, $ 36.245,20. b) En cuanto la expropiación, al hacerse efectiva varios años antes de la terminación de la locación, le ha privado al locatario de los beneficios que se prometía obtener, en los años sucesivos, de las mejoras introducidas al campo expropiado, por virtud de su esfuerzo personal y de importantes desembolsos de dinero. Habría perjuicio directo e indemnizable, conforme al art. 11 de la ley 13.264 si el mayor valor adquirido por el campo por virtud de aquellos factores no hubiese sido computado en la fijación del justo precio de la cosa expropiada; pero ya se ha visto que lo ha sido y que si tales desembolsos y esfuerzo personal, traducidos en mejoras de la cosa locada, no quedaban, por virtud del contrato, a beneficio liso y llano de la cosa locada, sino que debían ser reconocidos por el locador al locatario, es contra aquél que debe dirigir su acción y ejercitarla sobre el precio de la cosa, y no contra el adquirente, que lo ha pagado (art. 26 de la ley 13.264). En cuanto a los beneficios a obtener en los años sucesivos, de haber seguido la locación si no se hubiere producido la expropiación no son indemnizables (art. 16, ley 189; decreto 17.920 y art. 11 de la ley 13.264) puesto que se trataría de posibles futuras ganancias no percibidas, vale decir ganancias hipotéticas y no de daño real sufrido, ni siquiera lucro cesante por falta de elementos que, precisándola de algún modo le quiten el carácter de hipotética a la ganancia futura. La jurisprudencia de la Corte Suprema, concuerda con este criterio —Fallos, t. 215, pág. 47—. c) En cuanto la desposesión de la parte expropiada del campo que el actor arrendaba, le impuso como necesidad la venta precipitada de parte de las haciendas, en razón de la indisponibilidad de alfalfares y que esa venta, por lo precipitada, y por lo inadecuado, para esa clase de operaciones, de la época del año en que se realizó le trajo perjuicios, por la reducción del precio logrado para las haciendas vendidas. El hecho de la venta de algo más de 3.000 cabezas de ganado vacuno efectuado inmediatamente después de producida la expropiación, resulta probado, no así el perjuicio, consistente en una supuesta diferencia de precios; a este respecto los testimonios de Souto, fs. 155; Agrasar, fs. 165; Crego, fs. 170 y Gilbert, fs. 190, sólo aluden a la posibilidad que habría existido de obtener un mejor precio de haberse postergado 6 o 7 meses la operación realizada en octubre de

1948, pero no resulta acreditada en autos, por constancias de ventas similares, por ejemplo, la diferencia de precio en que se hace consistir el perjuicio; a este efecto no tiene relevancia alguna el dictamen pericial de fs. 159, pues si bien en él se hacen cálculos sobre el supuesto perjuicio, ellos obedecen a simples opiniones o impresiones del perito, pero sin sustentación técnica que los justifiquen y que, consiguientemente, sean susceptibles de influenciar la decisión judicial.

Considero, pues, que corresponde desestimar en esta parte la pretensión del actor. En cuanto a las costas, considero que no es de aplicación el art. 28 de la ley 13.264, al que dice ajustarse el Sr. Juez *a quo* sino las normas procesales comunes que rigen la materia, pues no se trata de un juicio de expropiación, sino de indemnización de daños y perjuicios, en donde no existen los presupuestos tenidos en cuenta por las normas de la ley especial. Conforme a ello, deben correr por su orden en ambas instancias. Así, pues, dejo formulado mi voto en el sentido de que se reforme el fallo recurrido haciendo lugar a la demanda por la cantidad de m$n. 36.245,20, con intereses desde la fecha de la desposesión.

Los Dres. Fernández del Casal y Francisco F. Burgos, adhieren al voto del doctor Saravia.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Y vistos:

Por lo que resulta de la presente votación, se acuerda reformar el fallo recurrido, haciendo lugar a la demanda por la cantidad de $ 36.245,20 m/n. Con intereses, desde la fecha de la desposesión. — *Francisco F. Burgos.* — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.*

Aclaratoria

Bahía Blanca, 12 de agosto de 1952.

Vistos y considerando:

Que es exacto lo expresado por el representante de la parte demandada, que se ha omitido —por error material— expresar en la parte dispositiva de la sentencia de fs. 258 y conforme fluye de los considerandos de la misma, que se reforma también la sentencia de primera instancia, de fs. 214, en cuanto difiere la demostración del daño que hubiere podido irrogarse al actor por la venta precipitada de las haciendas (ap. c) del conside-

rando II) para la oportunidad de la ejecución de la sentencia. A este respecto, se aclara el fallo de fs. 258, declarando que se desestima la pretensión de la parte actora, sin la salvedad contenida en el fallo de primera instancia, conforme a lo expresado por el Vocal que llevó la palabra en el Acuerdo que precede a la sentencia; se aclara, igualmente, que las costas deben correr en ambas instancias por el orden en que han sido causadas. — *Francisco F. Burgos.* — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "González Martínez Avelino c./ la Nación s./ indemnización (expropiación expte. 122/47)", en los que a fs. 278 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que con destino a fines militares y de defensa, la Nación ha expropiado una superficie que según la mensura de fs. 229 del juicio respectivo, alcanza a 5.242 Has., 50 as., 21 cm^2., ubicadas en el Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales en la Provincia de Buenos Aires y dentro del área mayor de 16.512 Has., 29 as., 17 cm^2. (fs. 89) de propiedad del Banco Hipotecario Franco Argentino, al que abonó la suma de $ 354.646 que ofreciera el Estado (fs. 44) adoptando el importe de la tasación realizada por el Banco Hipotecario Nacional como precio de la fracción de terreno de referencia y sus mejoras (decreto de diciembre 16/1946 —fs. 10—), valor que aceptó el propietario oportunamente.

Que don Avelino González Martínez, arrendatario de aquella superficie expropiada, y también del área mayor que la incluía, de propiedad del Banco mencio-

nado, como queda dicho, ha promovido a su vez este juicio para que se le abone la suma de $ 663.100 descompuesta así: para (fs. 8 vta. y 9) 1º "crear alfalfares nuevos con el costo actual que esas tareas suponen y el tiempo mínimo requerido —dos años— permitiendo ambos factores establecer el valor de tal reposición en la suma de $ 187.500, cálculo efectuado sobre la base de las 2.500 Has. de alfalfa que deben sustituir a las expropiadas, o sea, a razón de $ 75 la Ha."; 2º "Al disminuirse en proporción a la superficie expropiada el área del inmueble arrendado, se constreñirá al locatario a que, en análoga medida disminuya el número de animales que hoy pueblan el establecimiento, hecho éste que determinará una consecuente disminución de sus justas utilidades, referidas, como es lícito y equitativo, al momento del vencimiento del contrato, lo que en tal concepto arroja un lucro cesante de $ 118.900 m/n. anuales". Esta última cifra se la vincula al término de cuatro años que aún restaría para el vencimiento de la prórroga del arrendamiento, lo que da un monto durante ese plazo de $ 475.600 que, unidos al valor asignado al primer concepto alegado —de $ 187.500—, forman los 663.100 reclamados. Así quedó trabada la litis (fs. 70) y lo recuerda la demandada a fs. 202.

La sentencia de fs. 258 hace lugar a la demanda hasta la concurrencia de la suma de $ 36.245,20, con intereses desde la fecha de la desposesión, reformando el fallo de primera instancia de fs. 214 que había decidido lo contrario.

De ese pronunciamiento ha recurrido el actor, que persigue la ampliación del monto de la indemnización aludida, habiéndose denegado el que intentara el Fisco por no alcanzar la condena a la suma de m$n. 50.000 fijada por el art. 24 de la ley 13.998.

Que desde luego y conforme con el art. 23 de la ley de expropiación 13.264 y jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 221, 187 y los allí citados), el derecho del tercero —locatario de la cosa—, para demandar por los perjuicios que le irrogue la expropiación de la tierra que tenía arrendada, hállase plenamente reconocido, pero la procedencia de la indemnización reclamada depende, como es de máxima evidencia, de la prueba que se aporte y que acredite legalmente la existencia positiva de aquellos perjuicios provocados directa e inmediatamente por la expropiación, advirtiendo que, "no tienen este carácter los gastos presuntos de una instalación económica, no menos hipotética, análoga a la expropiada" (Fallos: 221, 519).

Que examinados con tal alcance los elementos de juicio traídos a ese fin, se advierte claramente que el primer contrato de locación del inmueble "San Ignacio", dentro del cual se halla la fracción expropiada, fué celebrado por cinco años, a contar del 1º de abril de 1942, con vencimiento al 31 de marzo de 1947, con opción a cinco años más, según consta del original protocolizado en el Juzgado de Paz de Bahía Blanca, en el expediente 420 agregado por separado. El precio convenido fué de $ 24.768,44 el primer año; de $ 33.024,58 el segundo, tercero, cuarto y quinto año, y de $ 41.280,72 por cada año de la prórroga, la que se formalizó el 17 de abril de 1946 (fs. 6 del expediente aludido) con vencimiento al 31 de marzo de 1952.

Se trata, pues, de la prórroga de la locación que vencía el 31 de marzo de 1952 y que fué interrumpida el 30 de setiembre de 1948 por la toma de posesión provisoria según lo expresa el representante del actor a fs. 67 vta., vale decir cuando faltaban tres años y seis meses para el vencimiento de la prórroga y luego de una ocupación de seis años y medio.

Probado, pues, el título que el actor invoca, procede examinar la extensión en que pretende ejercerlo, desde luego mayor a la fijada en la sentencia, y la prueba rendida al efecto, ya que no cabe reducir el monto aludido a tenor del art. 24 de la ley 13.998.

En primer término, el actor reclama, como se ha dicho, $ 187.500 en que estima los gastos de reposición de un alfalfar al que atribuye 2.500 Has. de superficie, a razón de $ 75 la Ha.

Al respecto cabe destacar que se trata de un cálculo acerca de los gastos probables de una futura y presunta reposición que en momento alguno del juicio se ha demostrado fuera efectivamente realizada, no obstante el carácter de ineludible que se le asignaba en el escrito de demanda en 1948. El perito de fs. 159, que comienza por reducir a 1.800 Has. las 2.500, que el actor afirmaba tener alfalfadas, practica por su parte una estimación de daños y perjuicios, en la que incluye no sólo las labores y semillas para lograrlas, sino también una "diferencia en menos" que dice se produjo en la venta de la hacienda y otro factor (un año de espera restado a la producción), vale decir, formula un otro cálculo de probabilidades e incorpora a la presentación, puntos absolutamente incompatibles con su materia.

No se ha traído a los autos, por otra parte, la prueba de los gastos que haya podido demandar la siembra y cuidado del alfalfar cuya desposesión provoca capítulo de indemnización por el actor arrendatario, quien al fundarlo dijo (fs. 7 y vta.), que: "se acordó como precio del arrendamiento el de $ 2,50 por Ha. anuales, y ese precio se convino en atención primordial al compromiso asumido de modo expreso por el locatario de mejorar el campo locado mediante cultivos de alfalfa en una extensión mínima de 2.500 Has., extirpación de

plagas, etc.". Y bien: no resulta del contrato que el precio convenido sea el resultado del compromiso que se indica, ni que se conviniera de modo expreso la obligación aludida, ni que fueran, por tanto, 2.500 Has. el mínimo que menciona, pues nada de ello contiene el convenio, en forma expresa ni implícita.

Por el contrario, como se ha dicho ya, el precio de $ 2,50 regía para la prórroga y durante todo el tiempo del contrato originario el precio fué siempre mucho menor que el indicado. Lejos de aparecer en ese contrato el compromiso de alfalfar, como afirma el actor, la cláusula respectiva da a esa siembra el carácter de una autorización o permiso y menciona a ese cultivo como lo hace con la avena, centeno, etc., sin atribuirle el alcance o el sentido de una obligación. Huelga añadir que tampoco existe indicación alguna a la superficie que determina el actor. Más aún, si tal hubiera sido el compromiso, éste no se habría cumplido, pues la cifra de 2.500, no la contiene prueba alguna de las rendidas para acreditar ese extremo, ya que la mayor mencionada en alguna de ellas, no pasa de 1.800.

Tampoco resulta exacto que por razón de aquella obligación, que ya se ha visto no aparece comprendida en el contrato, se haya fijado en $ 2,50 por Ha. el precio del arrendamiento. Por el contrario, durante todo el plazo del contrato originario el precio no alcanzó a $ 2,50, pues tal promedio resultó convenido para regir en la prórroga luego de vencido aquel primer convenio, como se ha dicho.

Asimismo, de los términos del contrato de arrendamiento se desprende la existencia de alfalfares en el campo al tiempo de celebrarse aquél. Así la cláusula 2ª determina que "El arrendatario no podrá poner en invierno más de un lanar por Ha. en las partes alfal-

fadas", lo que supone la existencia de aquéllos al iniciarse la locación, pues no se refiere a las que se alfalfen en el futuro, sino a las alfalfadas, vale decir al presente.

Esta conclusión se robustece porque el inventario de los alambrados, aguadas y edificios, que forma parte de aquel contrato alude, por dos veces, incidentalmente y al referirse a las aguadas, a *"un potrero de alfalfa viejo del jagüel"*, y éste es el nombre de uno de los cuadros donde se hallaban emplazados cuatro molinos y en los que se afirma existía la alfalfa sembrada por el actor.

La deficiencia de la prueba rendida, a la que no hacen excepción los testimonios producidos, por su naturaleza inadecuados para acreditar los hechos invocados y por su imprecisión inoperantes en lo que a la materia concreta de los daños y perjuicios reclamados se refiere, concurre, por lo demás, como se ha dicho, al rechazo de la pretensión del actor, pues los ya aludidos gastos de reposición del alfalfar, son supuestos que, estando "en el ámbito de lo hipotético y conjetural", escapan al concepto cabal de la justa indemnización (Fallos: 221, 249).

El segundo punto relativo a la disminución de utilidades provocada por la reducción de la superficie arrendada, a razón de m$n. 118.000 anuales, durante cuatro años ($ 475.000), el actor lo denomina, con propiedad, en su escrito de demanda "lucro cesante" (fs. 9); concepto que no justifica indemnización alguna conforme lo dispone el art. 11 de la ley 13.264. El alcance que a este precepto se le atribuye luego, en el memorial de fs. 384, subordinando la expresa y especial prohibición aludida a que no sea consecuencia directa e inmediata de la expropiación o de que constituya ganancias hipotéticas, responde a una interpretación absolutamente incompatible con el claro texto legal.

A ello ha de añadirse, sólo a mayor abundamiento, que respecto de ninguno de los conceptos que en el curso del juicio se han atribuído al punto 2º de la demanda (fs. 8 vta.), existe prueba concreta y positiva que los demuestre legalmente. Toda la rendida (fs. 76) hállase constituída por informaciones generales, apreciaciones personales y cálculos probables, pues ni la pericia agronómica escapa a esas modalidades, habiéndose omitido aportar toda documentación que acredite gastos realmente efectuados, ni pérdidas positivamente sufridas, ni papeles o asientos registrados en libros o reveladas por operaciones determinadas de análoga manera.

Por estos fundamentos se confirma, con costas al apelante, la sentencia de fs. 258 en cuanto ha podido ser materia del recurso concedido a fs. 278.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE AUGUSTO SHEDDEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Con arreglo a las leyes 13.492, 13.906 y 14.120, no corresponde a la justicia provincial sino a la nacional, conocer de la apelación interpuesta contra las resoluciones condenatorias adoptadas por la respectiva autoridad local con motivo de infracciones a las normas sobre represión del agio cometidas en la Provincia de Buenos Aires [1].

---

(1) 26 de mayo. Fallos: 212, 354; 219, 197

MARIA DEL VALLE CONTRERAS DE NIEVA v. ROSA TOLEDO

EXHORTO: Cumplimiento.

No corresponde a la Corte Suprema ordenar la tramitación de diligencias, a cumplirse en la Capital Federal, requeridas por exhorto de un tribunal de provincia en asunto de su competencia local; sin perjuicio de que disponga la remisión del exhorto al pertinente tribunal de la Capital a fin de que provea lo conducente para que sea diligenciado en la forma y por intermedio de los funcionarios que corresponda [1].

S. A. COMPAÑIA INDUSTRIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA "FOMEL" (EN LIQUIDACION) *IN RE*: OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y JOSEFINA ELORTONDO DE BEMBERG —SUS SUCESIONES— [2]

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

De las razones en que se funda un recurso extraordinario, corresponde excluir las que se refieren a agravios que se dicen inferidos a terceros y que no puede alegar quien no representa a los presuntos damnificados. Tal el caso de los derechos del adjudicatario de los bienes de una sociedad liquidada que se invocan por dicha sociedad con motivo de la resolución judicial que declara a la misma comprendida en las disposiciones de la ley 14.122.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El derecho de una sociedad a considerar terminada su liquidación, que según se sostiene se hallaría "vinculada a la estabilidad de sus relaciones impositivas, laborales, etc.", invocado con motivo de una resolución que entendiendo a dicha sociedad comprendida en las disposiciones

---

(1) 26 de mayo. Fallos: 109, 247; 110, 38; 193, 350.

(2) En la misma fecha y en igual forma se pronunció el Tribunal en el recurso de hecho deducido por S. A. Mercantil, Industrial, Financiera e Inmobiliaria "Vivina" (en liquidación).

de la ley 14.122 dispone su liquidación conforme a ella, no sustenta el recurso extraordinario, por falta de agravio actual y suficiente, ya que no es inexcusable la conclusión de que la decisión cuestionada restablezca su personalidad a los fines de sus relaciones impositivas y laborales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto y generalidades.

Existiendo jurisprudencia establecida y explícita de la Corte Suprema sobre un punto determinado, resulta insubstancial su subsiguiente planteamiento, y por ende improcedente el recurso extraordinario interpuesto al respecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La inexistencia de interés jurídico bastante declarada por la Corte Suprema, conduce a desestimar el agravio también invocado de violación de la defensa en juicio; tanto más si de las circunstancias de la causa no es dado concluir que haya mediado restricción formal suficiente de la defensa como para fundar en ella el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La subsanación de la deficiencia imputada a una notificación debe procurarse por las vías procesales comunes, y no autoriza el recurso extraordinario so color de la violación de la defensa en juicio, en tanto la ley procesal no impida el planteamiento del artículo pertinente en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La circunstancia de que según el informe de los administradores judiciales nombrados al efecto, una sociedad no se encontraba a la fecha de la promulgación de la ley 14.122 ni a la de dicho informe, totalmente liquidada mediante la efectiva enajenación de su activo, como lo señala el art. 1º de dicha ley, revela la falta de arbitrariedad que se le imputa, a la resolución que —a mérito de tal informe— revoca otra anterior y declara a la sociedad

comprendida en las disposiciones de la ley de referencia; poniendo asimismo de manifiesto la concurrencia de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario.

(El Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares votó en disidencia por los fundamentos expuestos por él en la causa: "Recurso de hecho deducido por la S. A. Agrícola Ganadera Invernadas San Sebastián (en liquidación)" cuyos sumarios pueden verse en la página 673 de este tomo).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sociedad recurrente sostiene en base a diversas razones que es inconstitucional su inclusión en el procedimiento de liquidación establecido en la ley Nº 14.122, alegando en subsidio que, aún cuando ello no fuera así, es de todos modos arbitrario el desconocimiento del derecho que la propia ley le concede (art. 4º, inc. a) de designar su representante ante la nueva Comisión Liquidadora.

El punto de partida de la argumentación desarrollada para demostrar la existencia de los agravios que dice haber sufrido como consecuencia de la decisión de aplicarle el procedimiento de liquidación previsto en la ley 14.122 es que precisamente la sociedad se halla fuera del ámbito de aplicación de esta ley por encontrarse ya totalmente liquidada. Se expresa a fs. 15 de la queja: "En consecuencia, si persona alguna puede invocar derechos sobre los bienes entregados, si la sociedad no posee dichos bienes, carece de sentido la liquidación judicial de lo que no existe para liquidar".

De ser ello así, por haberse consumado la efectiva enajenación o transmisión del activo social —lo que implicaría la inexistencia de patrimonio, la ausencia de todo bien que liquidar—, me parece evidente la conclu-

sión de que la recurrente carece de interés en impugnar la resolución dictada, desde que cualquier medida que pudiera adoptarse en base a ésta sobre los bienes que fueron sociales no afectaría a la sociedad misma sino a los que, de acuerdo a la argumentación desarrollada en el propio recurso, resultan ser sus actuales propietarios.

Serían, pues, éstos en tal hipótesis, los únicos interesados en hacer valer los derechos de que pudieran considerarse titulares como consecuencia de los actos liquidatorios y de las resoluciones judiciales cuya validez y carácter irrevisible se viene sosteniendo.

De lo expuesto surge que lo resuelto en autos sólo puede interesar a la sociedad apelante en el supuesto de que su liquidación no sea total y definitiva, o sea en el caso de que esté efectivamente comprendida en la ley 14.122 que V. E. ya ha declarado no ser inconstitucional (fallo del 17 de diciembre ppdo. causa B. 366, L. XI). Pero, en tal situación el único agravio subsistente de entre todos los invocados, sería el relativo al desconocimiento de lo dispuesto en el art. 4º, inc. a) del mencionado texto legal, punto en todo caso ajeno a mi dictamen, dada la naturaleza de la tacha de "arbitrariedad" alegada a su respecto. Buenos Aires, 21 de abril de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por "Fomel", Cía. Industrial, Financiera e Inmobiliaria S. A. (en liquidación) en la causa Bemberg Otto Sebastián y Bemberg Josefina Elortondo de (sus sucesiones) — incidente cobro de multa — embargo preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de las razones en que la queja se funda corresponde, desde luego, excluir las que se refieren a agravios que se dicen inferidos a terceros, por aplicación de la reiterada doctrina que supedita la concesión del recurso a la existencia de interés bastante por parte del que lo deduce y que no puede alegar quien no representa a los presuntos damnificados —Fallos: 220, 727—.

Que el agravio que la recurrente invoca a título propio en fundamento de la apelación —Nº 16 del escrito de fs. 446 del principal— consistiría en el derecho que alega —de "Fomel" Mercantil, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, S. A.— a considerar terminada su liquidación, que se hallaría "vinculada a la estabilidad de sus relaciones impositivas, laborales, etc.".

Que sin embargo no es inexcusable la conclusión de que el auto recurrido de fs. 429 de la causa principal ha entendido restablecer la personalidad de la recurrente a los fines de sus relaciones impositivas y laborales. En todo caso la eventualidad de una tal inteligencia no constituye un agravio actual, suficiente para sustentar el recurso, con arreglo también a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 216, 577; 215, 257 y otros—.

Que en tales condiciones, en cuanto a las cuestiones similares a las que esta Corte consideró, en ocasión del fallo de varios recursos análogos, a partir de la causa "Bemberg, Otto S. y Bemberg, J. E. de (sus suc.), incidente sobre cobro de multa y embargo preventivo" —en 17 de diciembre ppdo.— resulta además adecuada la aplicación de la doctrina con arreglo a la cual la jurisprudencia establecida y explícita de esta Corte sobre un punto determinado, convierte en insubstancial su subsiguiente planteamiento y autoriza de ordinario el rechazo del recurso —Fallos: 194, 220 y otros—.

Que la falta de interés jurídico bastante para la impugnación de lo resuelto a fs. 429 conduce también a desestimar el agravio consistente en que se habría procedido con violación de la defensa en juicio. Por lo demás, de los autos principales resulta que la recurrente formuló a fs. 339, la petición de que se diera por terminado su proceso liquidatorio y se ordenara el levantamiento del embargo y el cese del depósito judicial dispuesto; a fs. 344 se expidieron los depositarios judiciales, dictándose a fs. 345, la providencia que, para mejor proveer designa a los Dres. Rocca y Banfi a los fines de la información del juzgado. De esa medida tuvo noticia la recurrente, pues pidió su revocatoria a fs. 351, escrito en que, entre otras cosas, sostuvo la improcedencia de su inclusión en el régimen de la ley 14.122. Denegada la revocatoria y desechada por la Cámara Civil la apelación llevada a ella por vía de hecho —fs. 377— se presentó el informe que corre de fs. 418 a fs. 428. A fs. 429 se dictó la providencia apelada.

Que en tales condiciones y atenta la naturaleza de la cuestión decidida, no es dado concluir que en el trámite seguido de fs. 339 en adelante haya mediado restricción formal suficiente de la defensa como para fundar en ella el recurso extraordinario.

Que es cierto que el recurso se ha interpuesto también respecto del auto de fs. 431 vta., donde se nombran los liquidadores del art. 4, inc. a), de la ley 14.122. Mas a este respecto la afirmación contenida en el auto de fs. 466 vta., referente a que la subsanación de la deficiencia imputada —prescindencia del domicilio constituído a fs. 351 para la notificación de fs. 430— ha debido procurarse "por las vías procesales comunes" es acertada. No se trata, en efecto, de que se haya intentado omitir la citación de la recurrente a los efectos del trámite dispuesto por el art. 4, inc. a), de la ley 14.122, sino que la

notificación se ha hecho en un domicilio que se dice insubsistente y con prescindencia del legal constituído. Podría haber en ello error procesal, mas es lo cierto que las cuestiones referentes a tales casos no son propias del recurso extraordinario, según es también jurisprudencia reiterada —Fallos: 198, 226; 199, 207 y otros—. En tanto la ley procesal no impida el planteamiento del artículo pertinente en las instancias ordinarias —y no lo hace el precepto del inc. f), del art. 4 de la ley 14.122— el error en que puede haberse incurrido en una notificación no autoriza el recurso a esta Corte, so color de la violación de la defensa en juicio.

Que, por lo demás, la decisión recurrida tiene por fundamento las constancias y conclusiones puntualizadas en el informe producido por los administradores judiciales nombrados al efecto, de las que resulta que la sociedad a que estas actuaciones se refieren no se encontraba a la fecha de la promulgación de la ley nº 14.122 ni a la del referido informe "totalmente liquidadas mediante la efectiva enajenación de sus activos", como lo señala el art. 1º de la misma ley; lo que pone de manifiesto, no sólo el error que sirvió de base a la providencia revocada a mérito de tal informe, y revelando así la falta de arbitrariedad de la resolución apelada, sino la concurrencia de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares

Autos y vistos:

Por las razones dadas "in extenso" en el recurso de hecho deducido por Invernadas San Sebastián S. A. Agrícola-Ganadera (en liq.), resuelto en la fecha, de análogas características, se declara mal denegado a fs. 466 vta. del principal el recurso extraordinario. — Tomás D. Casares.

S. A. AGRICOLA GANADERA INVERNADAS SAN SEBASTIAN (EN LIQUIDACION) *IN RE:* OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y JOSEFINA ELORTONDO DE BEMBERG —SUS SUCESIONES— [1]

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Resultando de lo argüído en la causa la falta de interés jurídico suficiente para deducir la apelación, esa circunstancia obsta también para el otorgamiento del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia, cuya alegación no basta para prescindir de los demás recaudos necesarios para su procedencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La circunstancia de que según el informe de los administradores judiciales nombrados al efecto, una sociedad no se encontrara a la fecha de la promulgación de la ley 14.122 ni a la de dicho informe, totalmente liquidada mediante la efectiva enajenación de su activo, como lo señala el art. 1º de dicha ley, revela la falta de arbitrariedad que se le imputa, a la resolución que —a mérito de tal informe— revoca otra anterior y declara a la sociedad

(1) En la misma fecha y en igual forma se pronunció el Tribunal en el recurso de hecho deducido por S. A. Agrícola-Ganadera Colonias y Estancias "El Rodeo", (en liquidación).

comprendida en las disposiciones de la ley de referencia; poniendo asimismo de manifiesto la concurrencia de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que la sociedad recurrente haya aducido, para sostener la inaplicabilidad a su respecto de la ley 14.122, el hecho de que su liquidación había sido llevada a término y estaba aprobada por el juez de la causa, no importa reconocimiento de que carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario contra la resolución del mismo juez que dispone la liquidación conforme a dicha ley 14.122, y sujeta los bienes del patrimonio social a una nueva transferencia por razón de pertenecer aún a la sociedad recurrente (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

SOCIEDAD ANONIMA.

La ley 14.122 no innovó en punto a los propósitos o finalidades esenciales del decreto 9997/48 que privó de personería jurídica, determinando la consiguiente liquidación, a las sociedades anónimas del "Grupo Bemberg"; y sólo ha impulsado expeditivamente las liquidaciones que no habían llegado a la efectiva enajenación de los activos sociales (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad que se imputa a la resolución por la que se declara a la sociedad recurrente comprendida en las disposiciones de la ley 14.122, mediando las circunstancias de haberse homologado, por anterior decisión del mismo juez, la liquidación de la sociedad practicada como consecuencia del decreto 9997/48 que le retiró la personería jurídica; decisión que fué mantenida posteriormente y luego de entrar en vigencia la ley 14.122, con declaración expresa de no ser ella aplicable en la causa, y sin que pueda obstar a la estabilidad de lo así decidido el posterior informe pericial en que se funda la resolución apelada, que no comportó la comprobación de ningún hecho nuevo (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sociedad recurrente sostiene en base a diversas razones que es inconstitucional su inclusión en el procedimiento de liquidación establecido en la ley N° 14.122, alegando en subsidio que, aun cuando ello no fuera así, es de todos modos arbitrario el desconocimiento del derecho que la propia ley le concede (art. 4°, inc. a) de designar su representante ante la nueva Comisión Liquidadora.

El punto de partida de la argumentación desarrollada para demostrar la existencia de los agravios que dice haber sufrido como consecuencia de la decisión de aplicarle el procedimiento de liquidación previsto en la ley 14.122 es que precisamente la sociedad se halla fuera del ámbito de aplicación de esta ley por encontrarse ya totalmente liquidada. Se expresa a fs. 16 vta. que la queja: "En consecuencia, si persona alguna puede invocar derechos sobre los bienes entregados, si la sociedad no posee dichos bienes, carece de sentido la liquidación judicial de lo que no existe para liquidar".

De ser ello así, por haberse consumado la efectiva enajenación o transmisión del activo social —lo que implicaría la inexistencia de patrimonio, la ausencia de todo bien que liquidar—, me parece evidente la conclusión de que la recurrente carece de interés en impugnar la resolución dictada, desde que cualquier medida que pudiera adoptarse en base a ésta sobre los bienes que fueron sociales no afectaría a la sociedad misma sino a los que, de acuerdo a la argumentación desarrollada en el propio recurso, resultan ser sus actuales propietarios.

Serían, pues, éstos en tal hipótesis, los únicos inte-

resados en hacer valer los derechos de que pudieran considerarse titulares como consecuencia de los actos liquidatorios y de las resoluciones judiciales cuya validez y carácter irrevisible se viene sosteniendo.

De lo expuesto surge que lo resuelto en autos sólo puede interesar a la sociedad apelante en el supuesto de que su liquidación no sea total y definitiva, o sea en el caso de que esté efectivamente comprendida en la ley 14.122 que V. E. ya ha declarado no ser inconstitucional (fallo del 17 de diciembre ppdo., causa B. 366, L. XI). Pero, en tal situación el único agravio subsistente de entre todos los invocados, sería el relativo al desconocimiento de lo dispuesto en el art. 4º, inc. a) del mencionado texto legal, punto en todo caso ajeno a mi dictamen, dada la naturaleza de la tacha de "arbitrariedad" alegada a su respecto. Buenos Aires, 21 de abril de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Invernadas San Sebastián S. A. Agrícola-Ganadera (en liq.) en la causa Bemberg Otto Sebastián y Bemberg Josefina Elortondo de (sus sucesiones) — incidente cobro de multa — embargo preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que median en este recurso las mismas razones que el Tribunal ha declarado bastantes en los autos letra B., Nº 401, Libro XI —fallados en la fecha— para el rechazo de la queja. Existe, sin embargo, la diferencia que en el caso, el desconocimiento de lo dispuesto en la

ley 14.122, art. 4, inc. a), provendría, no de la deficiencia de una notificación como en el expediente antes citado, sino de una apreciación arbitraria de los hechos, y en la aplicación del derecho, al incluir la sociedad de autos en la liquidación de "Santa Rosa Estancias S. A. (en liquidación)".

Que al respecto corresponde afirmar que, toda vez que de lo argüído en la causa resulta la falta de interés jurídico suficiente para deducir la apelación, esa circunstancia obsta también para el otorgamiento del recurso fundado en la arbitrariedad de la sentencia, cuya alegación no basta para prescindir de los demás recaudos necesarios para su procedencia. Por otra parte la decisión recurrida tiene por fundamento las constancias y conclusiones puntualizadas en el informe producido por los administradores judiciales nombrados al efecto, de las que resulta que la sociedad a que estas actuaciones se refieren no se encontraba a la fecha de la promulgación de la ley 14.122 ni a la del referido informe "totalmente liquidadas mediante la efectiva enajenación de sus activos", como lo señala el art. 1° de la misma ley; lo que pone de manifiesto, no sólo el error que sirvió de base a la providencia revocada a mérito de tal informe, y revelando así la falta de arbitrariedad de la resolución apelada, sino la concurrencia de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares

Considerando:

Que corresponde examinar ante todo la procedencia del recurso en orden a la objeción de "arbitrariedad" hecha a la resolución de fs. 213 vta. del juez que declaró a la sociedad recurrente comprendida en el régimen de la ley 14.122. Es cierto que la sociedad aduce para sostener la inaplicabilidad de dicha ley el hecho de que su liquidación había sido llevada a término y estaba aprobada por el juez de la causa; pero ello no importa reconocimiento de que carezca de interés jurídico para deducir el recurso que se está considerando, porque dispuesto por el juez que se proceda a liquidar conforme a la ley 14.122, lo que de ello se sigue es que para el juez la liquidación anterior no estaría consumada y los bienes que constituyen el patrimonio social habrían de ser objeto de una nueva transferencia bajo el nuevo régimen legal, no por cierto como bienes de quienes los adquirieron en la liquidación cuestionada, pues nadie ha pretendido que la ley 14.122 tenga semejante alcance, sino como pertenecientes aún a la sociedad recurrente. En cuyo caso es muy claro que esta última puede invocar real interés jurídico para deducir el recurso. Y si se aduce que la existencia de ese interés es demostrativa, por sí sola, de que aun no había liquidación total y definitiva y correspondía, en consecuencia, contra lo lo que la recurrente pretende, someter este caso al régimen de la nueva ley no obstante haber homologado el juez los procedimientos de la liquidación anterior, basta observar que en este recurso extraordinario no corresponde decidir la cuestión de hecho y derecho común consistente en determinar si mediaba o no en el caso "liquidación total y definitiva", sino considerar si fué

arbitrario, como la recurrente lo sostiene, el pronunciamiento que la declaró comprendida en el régimen de la ley 14.122.

Que en la causa: "Bemberg, O. S. y Bemberg, J. E. (sus suc.) inc. cob. multa" fallada el 17 de diciembre ppdo., el suscripto sostuvo en su disidencia la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 14.122 en cuanto declara inapelables las decisiones del juez en las causas a que la misma se refiere. Y como la resolución tachada de arbitraria había sido objeto de una apelación que, de haberse declarado la inconstitucionalidad, debía substanciarse previamente en la instancia ordinaria, la tacha de referencia no pudo ser considerada en dicho voto. Pero establecido entonces por la mayoría del Tribunal que el precepto mencionado es constitucional, corresponde en este caso estar a lo decidido. Y no cabiendo, en consecuencia, respecto a la arbitrariedad ningún recurso previo al extraordinario de que aquí se trata, débese examinar si el agravio autoriza en este caso la apertura del recurso. Pero como en principio la sola circunstancia de que se alegue arbitrariedad no la autoriza, corresponde tener presente en qué consiste la que se imputa a la resolución de fs. 213 vta. Y puesto que según la recurrente consistiría en una violación de la estabilidad de actos judiciales firmes y ejecutoriados, es preciso considerar los antecedentes de la providencia recurrida.

Que los actos de liquidación realizados en cumplimiento del decreto 9997/48 con intervención de los depositarios designados por el juez de esta causa habían llegado a su término con lo resuelto en la Asamblea de Accionistas del 10 de abril de 1951. La liquidación resuelta fué sometida a la homologación judicial y el juez, en conocimiento de los procedimientos seguidos y de la

forma en que se les daba término, previo informe del contador Banfi, nombrado de oficio por el mismo en la causa que por cobro de multa sigue el Fisco Nacional contra los herederos de Otto Bemberg y Josefina Elortondo de Bemberg y de los representantes fiscales y depositarios judiciales J. P. Oliver y C. García Puló, los homologó por auto de fs. 100 vta. el 5 de octubre de 1951. Constaba explícitamente en la liquidación homologada (confr. fs. 89 y 92) que los bienes de la sociedad quedaban adjudicados a O. E. Bemberg y a la sucesión de F. O. Bemberg. Según las actas agregadas a los autos los bienes de la sociedad habrían sido dispuestos a nombre de los adjudicatarios el 30 de junio de 1952. Como poco después se sancionó la ley 14.122, según la cual (art. 1°) "las sociedades comprendidas en el decreto 9997/48 sobre retiro de la personería jurídica del conjunto de entidades denominadas "Grupo Bemberg" por ocultación de sus bienes y simulación de sus autoridades estatutarias, que no estuvieran totalmente liquidadas mediante la efectiva enajenación de sus activos, entrarán en liquidación judicial a partir de la promulgación de la presente ley", se pidió al juez una expresa declaración de que sus disposiciones no alcanzaban a la sociedad en cuestión. Y el 12 de agosto del mismo año el juez así lo decidió a fs. 109 remitiéndose a su homologación de fs. 100 vta. Ello no obstante, el 27 de octubre (fs. 135) por entender que "de los elementos adjuntados" no resulta el cumplimiento del auto homologatorio, y teniendo presente lo dispuesto por el art. 1° de la ley 14.122 el juez resuelve de oficio, "para mejor proveer" designar "interventores" de la sociedad a los Sres. Dr. Enrique V. Rocca y Contador Angel C. Banfi para que le informen "sobre la situación actual de la entidad —que ya había sido objeto de los pronuncia-

mientos firmes de fs. 100 v. y 109—, considerándola en el doble aspecto jurídico-contable y a luz de la ley antes invocada" —que el juez ya había aplicado a fs. 109—. Producido el informe el juez resuelve a fs. 213 vta., el 29 de diciembre de 1952, declarar a la sociedad comprendida en la ley 14.122 y pone al frente de ella a los liquidadores designados para la sociedad "Santa Rosa Estancias S. A.".

En este punto del examen de las actuaciones que precedieron al auto recurrido se ha de tener presente que la ley 14.122 no innovó en punto a los propósitos o finalidades esenciales del decreto 9997/48 que privó de personería jurídica, determinando la consiguiente liquidación, a las sociedades anónimas del "Grupo Bemberg". Lo que hizo fué impulsar expeditivamente las liquidaciones que no habían llegado a la efectiva enajenación de los activos sociales. La finalidad de los dos instrumentos legales es la misma: concluir con un grupo de aparentes sociedades que ocultaban la realidad patrimonial de determinadas personas, lo cual había permitido que éstas eludieran en un caso el pago del impuesto sucesorio, y comportaba, además, radical adulteración de la naturaleza de las sociedades anónimas y de los propósitos de la personería jurídica. Los considerandos del decreto 9997/48 son al respecto bien ilustrativos y precisos. La investigación que lo precedió había comprobado la existencia de "entidades ficticias creadas al solo fin de ocultar el patrimonio de los Sres. Bemberg, mediante una compleja trabazón de relaciones jurídicas en continuo movimiento". Y el texto de la ley 14.122, que es la real, precisa y definitiva expresión de lo que quiso el legislador, se refiere exclusivamente a los procedimientos de la liquidación impuesta por el retiro de la personería, tomando como punto de partida

para su aplicación la circunstancia de que, por no mediar efectiva enajenación del activo social, no hubiera liqpidación total, es decir, real extinción del ente social a cuya irregular existencia se trataba de poner fin para aclarar la verdadera situación patrimonial de los Sres. Bemberg, eliminando de la vida económica y jurídica del país un conjunto de entidades sociales que lo eran sólo en apariencia, e impedir que los dueños de dicho patrimonio operaran con él bajo esas apariencias sin directa y personal responsabilidad, de modo que se disimulase su efectiva gravitación y que el contralor legal de él se hiciese prácticamente imposible. Sobre el uso, la pertenencia o el destino de dicho patrimonio obtenida que fuera su individualización, ni el decreto ni la ley contienen disposición ninguna; ni tampoco sobre quienes podrían o no ser adjudicatarios de los activos sociales. Siendo ello así lo que se pudo considerar liquidación bajo el régimen del decreto, seguía siéndolo para la ley 14.122.

Que, cuando el juez homologó la liquidación a fs. 100 vta. en providencia que quedó firme, lo hizo en conocimiento de que dicha liquidación debía obedecer a los propósitos de un acto legal de autoridad —el decreto 9997/48—, explícitamente enunciados en las consideraciones con que se lo fundó. Y lo hizo también sabiendo quiénes eran los adjudicatarios, pues ello constaba explícitamente en el informe que suscribe el contador Banfi (confr. escrito de fs. 89 y sigtés.). Esta decisión suya es mantenida a fs. 109, luego de entrar en vigencia la ley 14.122, declarando expresamente que no era aplicable en la causa, vale decir, que existía liquidación total y enajenación efectiva del activo social; extirpación de la sociedad aparente y concreta determi-

nación del patrimonio personal de los Sres. Bemberg disimulado en ella.

Que como la homologación de fs. 100 vta. se hizo, según queda explicado, con conocimiento de los términos de la liquidación dispuesta y de quienes eran los adjudicatarios de los bienes, (confr. fs. 89 y 92), el informe contable en que se funda lo resuelto a fs. 213 vta. no comportó la comprobación de ningún hecho nuevo. Y en cuanto al significado jurídico de aquella adjudicación a la luz del decreto 9997/48 y de la ley 14.122 fué valorado por el juez, como se acaba de indicar, al disponer la homologación de fs. 100 vta. y al reiterarla a fs. 109.

Que por ser la función judicial en nuestro orden institucional, eminentemente una función reglada, el tiempo y modo de aplicar las leyes, así sean de orden público, no está nunca librado al arbitrio de los jueces. Es precisamente por razones de orden público que la estabilidad de los actos judiciales del procedimiento están substraídos a él (Fallos: 205, 648 y los allí citados). La trascendencia y el valor de este principio y las circunstancias de la causa, precedentemente relatadas, imponen, pues, la apertura del recurso extraordinario. Por lo demás, entrar a considerar en este caso si la revocatoria dispuesta a fs. 213 vta. de lo decidido a fs. 100 vta. y 109 fué o no arbitraria, no interfiere, desde ningún punto de vista y cualquiera sea la conclusión a que se llegue, en el ejercicio de las atribuciones propias de las autoridades de que emanaron las dos normas legales aplicadas tendiente a mantener la actuación económica de los particulares cuyo interés esté en juego, en el marco de la ley y ordenada al bien común; pues de lo que se trata en este recurso extraordinario, por sobre toda consideración relativa a intereses privados,

es de la dependencia en que se halla la autoridad de la justicia con respecto a la regularidad y estabilidad de sus actuaciones.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, declárase mal denegado a fs. 299 vta. del principal el recurso extraordinario deducido a fs. 278.

En consecuencia: Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil, si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

Tomás D. Casares.

JOSE CAMPAGNA Y OTROS v. MARIO ARENAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de una medida decretada con carácter provisorio, según expresamente lo dispone la resolución respectiva, por la que asimismo se establece que se dicta sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia definitiva [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La posibilidad de algún agravio económico proveniente de una resolución precautoria no obsta a la aplicación de la jurisprudencia que declara improcedente el recurso extraordinario respecto de dichas resoluciones. Tal el caso de la resolución que decreta la "distribución equitativa del agua de riego" dentro de la propiedad del recurrente, encomendada a quienes se ha designado de oficio por una cámara regional paritaria de arrendamientos y aparcerías rurales; desde que la posibilidad de que se lleguen a per-

(1) 26 de mayo.

der definitivamente algunos cultivos, que además de los agravios jurídicos se invoca por el apelante, no parece consecuencia natural de la "distribución equitativa del agua de riego" dispuesta por la resolución, y en todo caso dicha consecuencia no resulta comprobada por las constancias de autos (1).

AVELINO GONZALEZ MARTINEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La circunstancia de que sea procedente, por razón del monto de la diferencia que lo motiva, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el actor en un juicio en que es parte la Nación, no es óbice para rechazar el deducido por ésta si la diferencia que lo origina no excede de cincuenta mil pesos. Ello no importa agravio al principio constitucional de la igualdad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De mantener V. E. la doctrina en que se funda la denegatoria pronunciada a fs. 278 del principal, correspondería desestimar la presente queja. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Nacional de Apelacio-

(1) Fallos: 222, 509.

nes de Bahía Blanca en la causa González Martínez, Avelino c./ la Nación'', para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la demanda ha prosperado por una suma de $ 36.245,20 sobre los $ 663.100.— que el actor pretendió al iniciar el juicio e insiste hoy en mantener. Es evidente así que, mientras el monto a que la Nación demandada ha sido condenada a pagar, no alcanza a los $ 50.000 que prescribe el art. 24 de la ley 13.998, fijando el límite mínimo que autoriza la competencia de esta Corte Suprema para entender en los recursos de apelación correspondientes y por tanto el de aquélla es improcedente, el de la actora aparece viable en razón de la diferencia ya señalada que indudablemente cabe con exceso en el precepto aludido.

Que en ello no hay agravio constitucional a la igualdad, pues el régimen diferente de las apelaciones encuentra fundamento en la situación también distinta de las partes. Por lo demás la demandada tiene la oportunidad señalada por el art. 8 de la ley 4055 para hacer valer libremente sus defensas, antes desde luego de ser dictada la sentencia.

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SOCIEDAD CIVIL CARLOS CASADO —SUCESORES— v. SATIRO ISIDORO FERNANDEZ

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

No habiéndose satisfecho en el término señalado por la resolución pertinente, el importe de la multa impuesta como medida disciplinaria a los firmantes de un escrito, corresponde, conforme a lo dispuesto por el art. 159 de la ley de sellos y a los efectos del cobro, remitir testimonio de la parte dispositiva de dicha resolución a la Dirección General Impositiva (1).

S. A. DUCILO v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

TASAS.

La tasa no es una institución fiscal sino una creación administrativa para resarcirse directamente de los gastos en determinado servicio prestado a los usuarios. A diferencia del impuesto, sólo está en relación con la utilización de los servicios públicos y basta para establecerla una autorización de carácter general.

PAGO: Principios generales.

No está amparado por la protección resultante de los efectos liberatorios del pago el contribuyente que, no obstante haberse modificado la tasa retributiva establecida provisionalmente para el servicio de desagüe que se le prestaba, continuó pagando con arreglo a la anterior por error o desidia de los empleados encargados de su aplicación.

PAGO: Principios generales.

La fuerza extintiva del pago efectuado por el contribuyente lo libera por igual ya se trate de impuestos o de tasas. Hállase así amparado quien, sin haber tenido noticia

---

(1) 26 de mayo.

de la modificación de la tarifa conforme a la cual le eran cobrados los servicios de desagüe que se le prestaban, los pagó con arreglo a la anterior y a los recibos preparados por los empleados de la administración.
No cabe oponer a la liberación así obtenida el carácter provisional de la tasa que, en el caso, no importa atribuirle tal carácter a los cobros efectuados; ni el enriquecimiento del contribuyente, puesto que lo hay pero no sin causa legítima. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por "Ducilo S. A. Productora de Rayón c./ Obras Sanitarias de la Nación s./ repetición de pesos", de la que

Resulta:

I) La actora deduce demanda contra Obras Sanitarias de la Nación por repetición de la suma de $ 63.157,18 m/n. en mérito a los siguientes hechos:

Dice que es propietaria del establecimiento fabril sito en Berazategui (Prov. de Buenos Aires); desde su instalación en el año 1936, desagua los líquidos residuales de la fábrica en la cloaca máxima perteneciente a la red de Obras Sanitarias, quien fijó por la prestación de este servicio una tarifa de $ 0,0075 el m³.

Dicha tarifa, agrega, se mantuvo invariable hasta el 4 de junio de 1947, en que se le comunicó a "Ducilo" que Obras Sanitarias de la Nación cobraría por el mencionado servicio $ 0,03 el m³. desaguado, conforme a la resolución tomada por el interventor de la repartición, en diciembre de 1946, habiéndose fijado el 1º de enero de 1947 como fecha desde la cual aplicaría la nueva tasa o sea la de $ 0,03 por m³. No obstante lo dicho, la demandada emitió las boletas mensuales por los servicios que presta correspondientes a los meses de enero a setiembre de 1947 de acuerdo a la tarifa anterior que la actora pagó, como así también con posterioridad se ha visto en la necesidad de pagar la diferencia en los servicios desde el 1º de enero al 30 de setiembre de 1947, de acuerdo a la nueva tarifa, pago que efectuó con el cheque Nº 3.197.719 B contra el Banco de Boston, que

importa la suma de $ 63.157,18, cantidad cuya repetición reclama y que fué realizado bajo protesta, como se acredita con la pertinente escritura y telegrama colacionado que se acompañan (fs. 30 a 40).

Expresa que hace la salvedad que no se debate en el caso la facultad que tiene Obras Sanitarias de la Nación de modificar sus tarifas para el futuro, sino que se cuestiona el hecho de pretender aumentarlas con efecto retroactivo cuando ya ha liberado al contribuyente de su pago mediante los recibos emitidos oportunamente. De acuerdo a lo expuesto, dice que el pago exigido a su mandante afecta su derecho de propiedad, resultando violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional y en consecuencia que dicho *pago ha sido hecho sin causa*, correspondiendo, por lo tanto, su devolución.

Funda la acción instaurada en los arts. 792 y 794 del Cód. Civil y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.

Pide en definitiva que en su oportunidad se condene a la demandada al pago de la suma reclamada, con intereses y las costas del juicio.

II) La demandada contesta, pidiendo el rechazo de la acción entablada, con costas.

Luego de exponer en qué consiste la tarifa por "cuota única" y que dicha tarifa no es un impuesto sino una tasa, entra a analizar las cuestiones de hecho y de derecho. Expresa que la facultad de Obras Sanitarias para fijar la tasa en cuestión, de $ 0,03 el m³. desaguado emana del decreto de fecha 17 de junio de 1927 (art. 1º, inc. a), modificatorio del de 22 de junio de 1923, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación en virtud de lo dispuesto en las leyes 8889 (art. 5º) y 11.336 (arts. 1º y 2º). Agrega que si bien se fijó para los servicios que se presta a la actora la tarifa más económica o sea la de $ 0,0075, fué por un error de apreciación debido al hecho de que la "Ducilo" al desaguar abajo del Establecimiento Wilde no necesitaba hacer bombeo, pero apercibida Obras Sanitarias del error, puesto que el decreto aludido no hacía distingo, se dictó la resolución del 17 de diciembre de 1946, notificada a la actora el 4 de junio de 1946, fijando la tasa de $ 0,03 el m³. desaguado. Dice que las tarifas de "cuota única" son de carácter provisorio, y que como se ve de la mencionada resolución del año 1946, no se trata de un cobro de efecto retroactivo, puesto que al ponerse en vigencia la tarifa de $ 0,03 m/n. con fecha 1º de enero de 1937 lo hacía en virtud de lo dispuesto por el decreto del año 1927, que había fijado esta tarifa y que por tratarse de un decreto del

Poder Ejecutivo de la Nación, tenía la obligación de conocer, por ser de orden público. Cita al respecto jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. (Fallos: 99, 355; 107, 134, etc.). Igualmente agrega que no se trata de un *pago hecho sin causa* (arts. 792 y 794, Cód. Civil), puesto que la diferencia que se ha percibido y cuya repetición se persigue, tiene su causa en la prestación efectiva de un servicio y que en realidad de lo que se trata es de un mero *error de hecho* susceptible de enmienda que no puede ser invocado como causa legítima de un derecho por la parte beneficiada, puesto que de ser así importaría autorizar un enriquecimiento sin causa, y que por último el reparo de orden constitucional que opone la actora de que el pago exigido afecta su derecho de propiedad resultando violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, invoca a favor de la demandada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Fallos, 181, 264; 185, 12).

En definitiva, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Considerando:

1º Que estando establecido que en el *sub judice* no se discute la facultad de la demandada de aumentar las tasas de servicios para el futuro, sino, en cambio, de que pueda hacerlo con efecto retroactivo, habiendo ya liberado al contribuyente de su pago mediante los recibos emitidos oportunamente, como así también en lo que respecta a la relación de los hechos que han sido reconocidos expresamente por la demandada, la cuestión queda circunscripta a dilucidar el derecho invocado. Dicha cuestión debe dividirse en dos partes: primero, el pago con efecto retroactivo correspondiente a los servicios de los meses de enero a mayo de 1947, y segundo, a partir de junio del mismo año, en que ya la actora tenía conocimiento de la nueva tasa y correspondiente al pago por los servicios de julio a setiembre realizado de acuerdo a los recibos emitidos por error de liquidación conforme a la tarifa anterior ($ 0,0075).

2º Que en cuanto a lo primero, estando reconocido que la aludida resolución de fecha 17 de diciembre de 1946, establecía que a partir del 1º de enero de 1947 se cobraría a razón de $ 0,03 el metro cúbico desaguado, y que fué notificada el 4 de junio de 1947 (fs. 140), es evidente que las "boletas por diferencia" correspondientes a los períodos que median entre la fecha de vigencia y notificación de la nueva tarifa, se emitieron aplicando retroactivamente la expresada resolución, habiendo ya, por otra parte, la demandada otorgado los recibos

correspondientes a dichos servicios de acuerdo a la tarifa anterior (ver fs. 20 a 29). Siendo así y atento que la cuestión planteada ha sido resuelta reiteradamente por la Corte Suprema Nacional, en el sentido de que el hecho del pago exteriorizado por el recibo que da el acreedor produce un efecto liberatorio del cual no puede ser privado el deudor sin afectar la garantía del derecho de propiedad. (Fallos, 158, 78; 167,5; 188, 293; 210, 611, etc.), corresponde, en consecuencia, que la demanda prospere en este sentido.

3º Que entrando a la segunda parte de la cuestión, en que se aduce que la actora no tendría derecho a repetir las diferencias que van de julio a setiembre de 1947, por cuanto a partir de la fecha de notificación tenía pleno conocimiento de la nueva tarifa (fs. 140), lo que evidencia el error de hecho en que se ha incurrido al otorgarse los recibos conforme a la tarifa anterior, error que bajo ningún concepto puede ser invocado como causa legítima de un derecho por la persona o entidad beneficiada, el suscripto considera valederas las razones invocadas por la demandada y así se declara.

4º Que por último, a mayor abundamiento, quedaría por considerar lo argumentado por la demandada con respecto al *carácter provisorio* de la cuota única en cuestión. De un simple análisis se desprende, como lo sostiene la actora, que lo provisorio se refiere al importe de la cuota correspondiente al mayor o menor consumo registrado o sea a la variación del cubicaje desaguado, pero no a la tarifa establecida, que permanece siempre fija (ver fs. 97 y 98). Razón por la cual, a juicio del suscripto, este argumento no modifica el fondo de la cuestión.

Por lo expresado, fallo haciendo lugar en forma parcial a la demanda deducida por Ducilo S. A. Productora de Rayón c./ Obras Sanitarias de la Nación, por repetición de pesos, y en consecuencia, conforme lo establecido en el considerando 3º, declaro que la demandada deberá devolver a la actora la cantidad que ésta ha pagado por diferencia de tasa, únicamente, la correspondiente a los períodos de enero a junio de 1947 inclusive y que resultará del ajuste que oportunamente se practique, con sus intereses, sobre dicha cantidad desde el día de la notificación de la demanda y atento en la forma que se ha pronunciado la misma las costas por su orden. — *José Sartorio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de junio de 1952.

Vistos estos autos caratulados: "Ducilo S. A. Productora de Rayón c./ Obras Sanitarias de la Nación s./ repetición", venidos al Tribunal, en virtud de los recursos concedidos a fs. 179 vta. y 180 vta. contra la sentencia de fs. 175 a 178, se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

La sentencia hace lugar en forma parcial a la demanda deducida por Ducilo S. A. Productora de Rayón c./ Obras Sanitarias de la Nación, por repetición, correspondiente a los períodos de enero a junio de 1947.

Hace constar el Sr. Juez *a quo* que no se debate en el presente caso la facultad que tiene Obras Sanitarias de la Nación de modificar sus tarifas para el futuro; por el contrario, se trata de una cuestión de hecho, a saber: si puede aumentarla cuando ya ha liberado al contribuyente de su pago mediante los recibos oportunamente expedidos.

La sentencia se divide en dos partes: a) el pago de los servicios de enero a junio de 1947, y b) los correspondientes a partir de junio del mismo año, cuando ya la actora tenía conocimiento de las nuevas tasas y abonó los servicios de julio a setiembre de 1947, de acuerdo a recibos emitidos por error de liquidación y conforme a la tarifa anterior.

En cuanto a la primera parte, el *a quo*, partiendo del hecho de que en fecha 4 de junio de 1947 la actora fué notificada del aumento de tarifa, declara válido los pagos efectuados del 1º de enero hasta esa fecha conforme a la tarifa anterior y de acuerdo a los recibos emitidos por Obras Sanitarias. Basa su decisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de que el pago exteriorizado por recibo del acreedor produce un efecto liberatorio amparado por la garantía de derecho de propiedad. (Fallos, 167, 5; 158, 78; 188, 293; 210, 611, etc.).

Referente a la segunda parte, el juez *a quo* rechaza las pretensiones de la actora en razón de que desde la fecha de la notificación del cambio de tarifa tenía pleno conocimiento de

la vigencia de la nueva tarifa, de manera que se trata evidentemente de un error de hecho por parte de Obras Sanitarias que no puede trocarse en beneficio del actor.

Por último la sentencia rechaza el carácter provisorio de la cuota única fundado en que lo provisorio sólo se refiere al mayor o menor consumo registrado, es decir, que varía el cubicaje desaguado pero no la tarifa establecida, que es de carácter fijo.

Como cuestión de hecho es importante el conocimiento que tuvo la actora del aumento de las tarifas a los fines de la repetición que intenta en base a los recibos otorgados por Obras Sanitarias de la Nación. Después de notificada la actora del aumento de las tarifas no pudo prevalerse del error cometido por las oficinas Recaudadoras de la tasa de Obras Sanitarias al expedirle un recibo que le constaba a Ducilo S. A. que estaba viciado de un error material.

Pero hay más: partiendo del concepto jurídico de tasa, a que me he referido en la causa similar 4461, seguida entre las mismas partes, no sólo la variación de cubicaje importa una diferencia en el monto de las sumas que debe abonar la actora a Obras Sanitarias de la Nación, sino que las tasas abonadas, en la forma cómo fueron satisfechas, no revisten el carácter de retroactividad que le atribuye la Ducilo S. A.

Desde ese punto de vista adhiero a la discriminación formulada por la parte demandada. Lo percibido por Obras Sanitarias de la Nación es lo adeudado por la actora con mucha anterioridad a su cobro por imperio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional no impugnado ni antes ni durante este juicio. Por lo tanto, cuando Obras Sanitarias de la Nación exige el pago de servicios no recogidos por un error de apreciación en la aplicación de la tarifa, no da efecto retroactivo a su resolución, por lo que la obligación de satisfacerlos ya existía en virtud de disposiciones legales.

La Administración al cobrar las diferencias que se repiten, en concepto de "cuota única", aplica disposiciones del decreto del Poder Ejecutivo del año 1927, relativas a la tasa de esos servicios, ejecutando un acto eminentemente administrativo como poder público, y sus oficinas recaudadoras no tienen por qué formular reservas en el acto de aceptarse el pago del servicio.

En consecuencia, si la actora no abonó, en su debida oportunidad, la retribución de los servicios prestados, su obligación ha quedado pendiente por expresa disposición de la ley, y de

consiguiente su pago es ajeno a la supuesta retroactividad, alegada por la actora y aceptada por la sentencia.

Dando por reproducidos los conceptos emitidos en la causa 4461, fallada en esa misma fecha, voto por la negativa.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo Fernando Cámera y Abelardo Jorge Montiel adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 175 a fs. 178, y se rechaza la demanda sobre repetición de la suma de $ 63.157,18 m/n., deducida por Ducilo S. A. Productora de Rayón c./ Obras Sanitarias de la Nación. Las costas de ambas instancias, a la parte vencida. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo F. Cámera. — Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 204 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 205 vta. dicho recurso. Buenos Aires, 19 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Ducilo S. A. Productora de Rayón c./ Obras Sanitarias de la Nación s./ ordinario — repetición de impuesto", en los que a fs. 205 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según lo establece la sentencia apelada y lo reconocen las partes, el servicio de desagüe a que se refiere este juicio se paga a tanto el metro cúbico, conforme a las respectivas tarifas, calculándose el promedio del líquido desaguado mensualmente para determinar la cuota que debe pagarse, sistema llamado de "cuota única", que es así siempre igual e invariable mientras no se modifique por nuevos cálculos o tarifas.

Que habiéndose establecido una tarifa superior a partir del 1° de enero de 1947 por considerarse que la anteriormente en vigencia respondía a un error de apreciación, resulta de toda evidencia que la cuota única pagada hasta fin de setiembre de ese año por la actora con arreglo a la tarifa anterior, no correspondía a lo que en realidad debía pagar por el servicio que se le prestaba.

Que, si bien es cierto que el poder público es quien fija las tasas para determinados servicios que presta, también es verdad que lo hace tratando siempre de recuperar sólo los fondos invertidos en los mismos, y no buscando beneficio fiscal. Como lo señala la doctrina, la tasa no es una institución fiscal, sino una creación administrativa para resarcirse directamente de los gastos en determinado servicio prestado a los usuarios y, por eso, mientras el impuesto —generalmente— tiene en cuenta el monto de la riqueza poseída por una persona, la tasa sólo está en relación con la utilización de los servicios públicos. Por las mismas consideraciones el impuesto requiere previamente la sanción legal, y para las tasas bastará una autorización de carácter general frecuentemente otorgada a reparticiones autárquicas.

En el *sub-causa* la actora se ha beneficiado con el

servicio público que usó para sus necesidades industriales; servicio que tenía una determinada tasa retributiva y que, por un manifiesto error, fué aplicada en contra de los intereses de la administración pública. A pesar de esto, la demandada sólo exigió el pago de lo adeudado a contar desde el momento de la revelación del error, o sea desde el 1º de enero de 1947. Obras Sanitarias no ha dictado una resolución para ser aplicada con carácter retroactivo sino desde una fecha posterior a la misma. Tampoco ha fijado una tasa nueva ni señalado una categoría que antes no existiera, como que se ha limitado a restablecer la verdad; advirtiendo que la que erróneamente se aplicaba no era la que correspondía al servicio prestado, y dispuso se ajustase el cobro futuro a lo que justa y exactamente procedía. Y, si a causa de un nuevo error o desidia de los funcionarios encargados de su aplicación no se procedió como correspondía, tampoco es de justicia que se beneficie el actor con un servicio recibido y no retribuído.

Que, por otra parte, de la prueba rendida resulta el carácter "provisorio" del monto de la tasa que se fijó en octubre de 1938 (confrontar informe de fs. 137). Queda, así, establecido que los cobros efectuados tenían ese carácter de provisoriedad, aun cuando no se consignase en los respectivos recibos.

Que, tratándose de tasas, la mención del poder administrador relativa a lo provisorio del monto en la misma, resulta perfectamente legítima en razón de que podían aumentar los costos del servicio que se presta. La prudencia con que ha actuado Obras Sanitarias de la Nación es evidente, si se tiene en cuenta que sólo decidió cobrar desde la fecha en que se hizo el nuevo cómputo y no con carácter retroactivo para abarcar un

período anterior a esa última liquidación. Resulta, por lo tanto, de aplicación al caso el principio sustentado en la causa "Luis Juan Firpo Miró c./ Pcia. de Santa Fe", fallada por esta Corte Suprema en el día de la fecha.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

Voto del señor Ministro doctor don Tomás D. Casares.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 204 y concedido a fs. 205 vta. es procedente con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 214, 13; 222, 191).

Que los pagos efectuados por la actora con sujeción a la tarifa de $ 0,0075 fundábanse en la resolución de las Obras Sanitarias de la Nación adoptada en 1937 (confr. fs. 137), con motivo del reclamo hecho por aquélla relativo a su particular situación. Si lo que entonces se decidió estuvo o no bien decidido no está aquí en tela de juicio. Lo prueba el hecho de que Obras Sanitarias no pretende el cobro según la nueva tarifa sino a partir del 1º de enero de 1947, es decir, con posterioridad a la fecha (17 de diciembre de 1946) en que dejó sin efecto la resolución de 1937.

Que si bien por la resolución del 17 de diciembre

de 1946 se puso fin a la vigencia de la tarifa mencionada a partir del 1º de enero de 1947, ocurrió que, ello no obstante, Obras Sanitarias no comunicó a la actora lo resuelto hasta el 4 de julio de 1947, y siguió emitiendo las boletas mensuales respectivas con la tarifa de $ 0,0075 hasta setiembre de 1947.

Que no se ha pretendido en autos que la actora tuviese noticia de lo resuelto en diciembre de 1946 antes de la notificación que se acaba de mencionar.

Que, en consecuencia, los pagos efectuados hasta la fecha de ella sobre la base de recibos emitidos por Obras Sanitarias con la tarifa que la resolución del 17 de diciembre de 1946 había dispuesto dejar sin efecto, deben considerarse hechos por el contribuyente con regularidad formal y material, y atribuírseles fuerza cancelatoria y extintiva de la correspondiente obligación fiscal. Todo cuanto esta Corte ha expresado sobre los efectos del pago en este orden de relaciones es de estricta aplicación en la causa (Fallos: 158, 78; 167, 5; 180, 16; 188, 293; 209, 213; 210, 153 y 611; 220, 5 y 23).

Que la razón por la cual esta Corte ha declarado que, si bien la potestad fiscal puede ejercitarse con efecto retroactivo, cuando las obligaciones fiscales fueron regularmente cumplidas no cabe cobro ulterior por aplicación de nuevas disposiciones legales que aumenten la tasa del mismo impuesto, milita claramente en este caso aunque no se trate en él de un cobro hecho con efecto retroactivo sino para integrar los que la Administración hizo desde enero de 1947 por una cantidad inferior a la que correspondía. Habida cuenta de que en cuanto a tiempo, modo y cantidad su pago se ajustaba a lo que le era exigido por el Fisco, el contribuyente ha debido considerar que su obligación, cum-

plida regularmente, quedaba extinguida. En ambos está igualmente en juego la estabilidad de esa extinción.

Que la jurisprudencia mencionada responde a que se trata de un acto regulado por el Fisco, pues se paga lo que arroja la liquidación contenida en sus recibos, y estas liquidaciones se efectúan sin que intervenga en ellas el contribuyente. No es un episodio de tipo contractual sino un acto de imperio del Poder Administrador, y por lo mismo a su anverso, que es el reconocimiento de la superioridad con que el Estado debe actuar en estos casos, corresponde un reverso con el que se mantiene en estas relaciones el equilibrio de la justicia, y es la atribución a dichos actos de un efecto liberatorio irrevocable cuando el contribuyente actuó con buena fe. Siendo así, ni la naturaleza de la contribución pagada —tasa o impuesto—, ni la clase o magnitud del error ignorado por el contribuyente, en que el Fisco haya incurrido, pueden prevalecer sobre la fuerza extintiva aludida, pues reposa sobre ella en esta materia, la estabilidad del orden.

Que si bien las tasas corresponden por lo general de un modo directo e inmediato, aunque no exactamente, al precio de un determinado servicio, no por eso cuando el Fisco cobra menos de lo que correspondía puede sostenerse que hay en el caso enriquecimiento sin causa por parte del contribuyente, mientras que no lo habría cuando lo cobrado de menos corresponde a un impuesto. En los dos casos hay enriquecimiento, pero no sin causa legítima.

Lo legítimo en esta clase de relaciones es que —a salvo la regularidad y buena fe aludidas— el contribuyente no esté obligado en ningún futuro a pagar más que lo que el Fisco le cobró. No importa que se haya tratado de una tasa o de un impuesto. El enri-

quecimiento del contribuyente es de la misma especie en los dos casos, y también lo es el perjuicio del Estado puesto que, tanto en uno como en otro, hay una reducción de los ingresos del tesoro con los cuales se atiende la prestación de servicios públicos técnicamente distinguibles, sin duda, pero que, en cuanto servicios públicos, tienen la misma naturaleza.

Que por otra parte, si cuando se trata de tasas la complementación puede comprender pagos hechos conforme a las liquidaciones efectuadas por la Administración y en la ignorancia de que se había dispuesto modificarlas, se da a dichas rectificaciones efecto retroactivo hasta donde la prescripción no haya extinguido la acción correspondiente. Con lo cual se suprime de raíz en estos casos la estabilidad asegurada por la doctrina de la fuerza liberatoria del pago puesta aquí en tela de juicio. Y esto tendría la particularidad de ser más grave tratándose de las tasas, porque la determinación de la correspondencia entre el monto de ellas y el costo del servicio está librada muchas veces al Poder Administrador. Por donde la estabilidad sería sacrificada cuando tiene más razón de ser, puesto que contrapesa el arbitrio administrativo a que se acaba de aludir.

Que el carácter "provisorio" del monto de la tasa que se fijó en octubre de 1938, mencionado en el informe de fs. 137, no autoriza de ningún modo una conclusión distinta. Esa provisoriedad no pudo significar otra cosa que una salvedad respecto al derecho de Obras Sanitarias para modificar dicha liquidación en el futuro. La prueba es que los recibos no la consignaron; lo que quiere decir que en ningún momento Obras Sanitarias pretendió asignarle carácter provisorio a los cobros que de la tasa en cuestión venía efectuando. Co-

mo lo corrobora decisivamente el hecho de que, fijado el nuevo monto, no haya pretendido cobrar el aumento sino a partir de la fecha en que se hizo el nuevo cómputo y no con relación al tiempo anterior. No es, pues, de aplicación en este caso lo expresado por esta Corte en la sentencia dictada en el día de la fecha en la causa "Firpo Miró, Luis Juan y otro c./ Provincia de Santa Fe", referente a la integración de un pago de Contribución Territorial por el cual se otorgó recibo que consignaba explícitamente el carácter provisorio.

Que a partir de la notificación del 4 de julio de 1947 la actora tenía, en cambio, esa noticia y, por consiguiente, no puede escudarse, con buena fe, en el hecho de que las boletas seguían aplicando la tarifa derogada. Es explicable que pagase conforme a la liquidación que las Oficinas respectivas le formulaban; pero como sabía que debía más, sabía, consiguientemente, que ese pago no podía extinguir su obligación. Quedaba debiendo la diferencia entre lo que se le había comunicado que debía pagar y lo que se le cobraba. A estos pagos les es aplicable lo expresado por esta Corte en Fallos: 220, 5 y 23, la protección del efecto liberatorio del pago es inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte del contribuyente. No hay derecho a cobrarle más cuando en virtud de la oportunidad, regularidad formal e integridad de su pago ha tenido razón para considerar que su obligación fiscal quedaba con ello acabadamente cumplida; lo hay, en cambio, cuando al pagar sabía, como en este caso, que lo pagado no era la totalidad de lo debido. Es lo que bien decide la sentencia de primera instancia (fs. 175).

Por tanto se revoca la sentencia de fs. 200 en cuanto ha sido materia del recurso con respecto a la repetición de las diferencias no cobradas por Obras Sani-

tarias a partir de la comunicación que hizo a la actora el 4 de julio de 1947.

TOMÁS D. CASARES.

S. A. DUCILO v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

PAGO: Principios generales.

La protección resultante de los efectos extintivos del pago es inconciliable con la falta de buena fe del contribuyente, que carece de derecho para invocarla tanto más tratándose de tasas, que tienen su razón de ser y su medida en el servicio prestado por la administración pública.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 7 de mayo de 1951.

Y Vistos: estos autos caratulados: "Ducilo S. A. Productora de Rayón c./ Obras Sanitarias de la Nación s./ repetición de pesos", de los cuales resulta:

1º) A fs. 14, comparece Guillermo F. de Nevares, en representación de la actora y promueve demanda contra Obras Sanitarias de la Nación, por repetición de la suma de $ 35.931,90.

2º) Expresa que el establecimiento fabril de su mandante, sito en Berazategui, Prov. de Buenos Aires, desagota las aguas servidas en la cloaca máxima correspondiente a la red de la demandada, y que por dicho servicio se abona $ 0,05 el m^3., calculándose el promedio mensual del líquido desaguado para determinar la cuota que debe pagarse.

Agrega que el importe es siempre igual, desde que es constante la cantidad a la que se aplica la tarifa unitaria.

3º) De acuerdo a ello y de conformidad a las boletas emitidas por Obras Sanitarias, "Ducilo S. A.", cumplió con las obligaciones tributarias pertinentes, satisfaciendo la suma de $ 94.731,90 m/n. por el semestre abril-setiembre de 1949, a razón de $ 15.788,65 mensuales.

4º) Posteriormente a ello, la demandada llegó a la conclusión de que había aumentado el caudal de líquido desaguado estableciendo el volumen promedio en 435.564 m³., lo que hizo que la cuota se elevara a $ 21.777,30 m/n.

Expone que su representada se notificó de la resolución pertinente en marzo de 1950, enterándose que se aplicaba la nueva tarifa con efecto retroactivo a abril 1º de 1949.

5º) Impugna, en consecuencia, la facultad que se ha irrogado Obras Sanitarias al respecto, y se limita a repetir la suma de $ 35.931,90, que se ha visto obligada a abonar por diferencia de cuota.

6º) Funda la acción en los arts. 505, 792 y 794 del Cód. Civil y en la jurisprudencia de la Corte Suprema citada en el escrito de fs. 14. Pide intereses y costas.

7º) Corrido el traslado de ley, la acción es contestada a fs. 40/44. El apoderado de Obras Sanitarias, luego de puntualizar el servicio de "cuota única" de referencia, precisa las facultades de hecho y de derecho de su mandante que le permite cobrar esas tarifas. Cita las disposiciones que contienen las leyes 8889 (art. 5º) y 11.336 (arts. 1º y 2º), como así el decreto 25.687 del Poder Ejecutivo Nacional que modifica el de fecha 17 de junio de 1927, en cuyo art. 12 se encuentra el fundamento del sistema mencionado.

Afirma que su representada, teniendo en cuenta tales normas, actualizó la tarifa de la Ducilo, sobre la base de los consumos registrados, obteniéndose el volumen medio mensual de 435.546 m³., el que multiplicado por $ 0,05 dió la cuota única de $ 21.777,30 por mes, a partir del 1º de abril de 1949, semestre posterior a la fecha en que comenzaron a funcionar las fábricas de Nylon y Clar Apel en el establecimiento de la actora.

Dice que no hay, por consiguiente, modificación de tarifa, como lo expresa la contraparte y sí el aumento de la cuota que regía hasta marzo de 1949, producido por el mayor caudal de líquido desaguado, como consecuencia del movimiento registrado a raíz de las nuevas industrias.

Que es por lo tanto incuestionable el derecho de Obras Sanitarias a cobrar las diferencias que se repiten, pues de otra manera se configuraría evidentemente "un enriquecimiento sin causa", a costa de los intereses de su instituyente, ya que la actora se habría beneficiado con un servicio efectivamente prestado, sin abonar su precio.

Solicita que oportunamente se rechace, con costas, la acción instaurada.

Considerando:

1º Planteados así los hechos y de acuerdo a los términos en que se ha trabado la litis, debe destacarse que en autos no se discute la facultad de Obras Sanitarias, de aumentar para el futuro el volumen mensual de metros cúbicos sobre el que se determina la tarifa, ni tampoco la de exigir el pago con efecto retroactivo en los supuestos de que aún la tasa no se halle abonada.

Lo que la actora impugna es la facultad irrogada por la demandada de modificar el importe de servicios prestados y oportunamente pagados.

2º De la prueba rendida, consistente en los informes de fs. 51 y 52 resulta: a) "Que Obras Sanitarias por resolución del 12 de diciembre de 1947, estableció la vigencia de la nueva tarifa de $ 0,05 a partir del 1º de octubre de 1947, como lo determina el art. 1º del decreto 25.687, de fecha agosto 26 de 1947, fijándose como cuota única mensual para la "Ducilo" la de $ 15.788,65 para desaguar el establecimiento a la cloaca máxima de la Capital Federal".

b) "Que se notificó a la interesada por carta de fecha 21 de enero de 1948 del cobro de la nueva cuota a partir del 1º de octubre de 1947, no existiendo constancia en el expediente de reclamación alguna".

c) "Que las nuevas fábricas (Nylon y Clar Apel) ya se encontraban en funcionamiento en enero 1º de 1949".

d) "A raíz del funcionamiento de las mismas y ampliaciones en distintas partes del establecimiento, el volumen medio mensual desaguado a colectora aumentó a 435.546 m³., el que multiplicado por la tarifa de $ 0,05 dió una cuota única mensual de $ 21.777,30".

e) "Siendo exacto que esa tarifa se aplicó a partir del 1º de abril de 1949 (fs. 51)".

f) "Que «Ducilo» abonó el día 28 de marzo de 1950, la cantidad de $ 35.931,90 en concepto de diferencia entre la cuota anterior y la precedente determinada".

3º El decreto del Poder Ejecutivo Nacional 25.687/47, que rige la materia, prescribe en su art. 12 que "cuando en cualquier inmueble provisto o no del agua que suministra Obras Sanitarias de la Nación, se utilicen aguas provenientes de otras fuentes, cualesquiera sean éstas, y se efectúe el desagüe a la red de colectores cloacales, se abonará este servicio a razón de 5 centavos m/n. por cada metro cúbico desaguado. La cuota mensual se determinará aplicando dicha tarifa al volumen medio fijo mensual que periódicamente y cada vez que lo juz-

gue conveniente mida y determine Obras Sanitarias de la Nación; para determinar el volumen de aplicación se sumará el volumen de agua corriente consumida al de las otras fuentes, debiendo a estos efectos el dueño o encargado suministrar todos los datos que le fueran requeridos".

4º Un atento examen de ese texto revela que la naturaleza del servicio que se presta reviste características especiales.

Detallando su esencia, debo manifestar que la cuota se determina aplicando la tarifa de $ 0,05 el m³., al volumen medio fijo mensual que periódicamente y cada vez que lo juzgue conveniente mida y establezca Obras Sanitarias de la Nación.

Se infiere por lo tanto, que si bien la suma a pagar, después de señalado el promedio es cierta, no lo puede ser en cambio, en la misma proporción matemática, el caudal de agua extraído e ingresado a colectora.

Esto último depende y se halla en relación directa con las necesidades de la fábrica.

Tomando en consideración un tiempo determinado, vemos que el volumen desagotado puede sobrepasar o disminuir al fijado por Obras Sanitarias.

Ello ocasionará respectivamente un perjuicio o un beneficio a las partes, situación que se halla dentro de las contingencias del sistema que los vincula.

No es lógico exigir una compensación exacta entre el valor de la tasa y la contraprestación representada por el servicio, para que aquélla sea legítima. Son obvias las dificultades que impedirían esa correspondencia.

El decreto 25.687 en su art. 12 faculta a Obras Sanitarias a remediar el posible daño a su patrimonio, practicando los estudios pertinentes con la finalidad de reajustar para el futuro la tarifa.

Esta breve reseña tiende a demostrar que el "enriquecimiento sin causa" en que apoya sus pretensiones la demandada, no tiene aplicación en el presente caso.

La figura jurídica mencionada, que se halla enunciada en varias aplicaciones especiales del Cód. Civil (arts. 728, 907, 1165, 589, 2427, 2440, 2441, 1ª parte, 784 a 798, etc.) y que resulta asimismo consagrada dentro del concepto amplio del art. 16 *in fine* del código citado, sobre interpretación de las leyes —según autorizada opinión del doctor RAYMUNDO M. SALVAT, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuente de las Obligaciones. Hechos ilícitos*, pág. 165—, requiere para su procedencia la existencia de varias condiciones substanciales.

No obsta sólo el enriquecimiento de una parte y el corre-

lativo empobrecimiento de la otra, sino que además es menester la ausencia de una justa causa que la justifique y de que la persona lesionada no tenga a su disposición otra acción que le permita obtener la reparación correspondiente.

Obras Sanitarias, ligada a una causa jurídica con Ducilo, disponía de los medios adecuados para fijar con exactitud, la nueva tarifa mensual, que tendría que regir en el futuro, no pudiendo esa omisión recaer económicamente sobre el particular que abonó el pertinente tributo.

Es evidente además que la norma *solve et repete*, no cambia los fundamentos de la acción *in rem verso* que es la acordada para obtener la restitución en el enriquecimiento sin causa.

El pago realizado por Ducilo con sujeción a las boletas emitidas oportunamente por Obras Sanitarias de la Nación, tiene en consecuencia plenos efectos extintivos.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en fallos que se registran en los tomos 188, 293; 209, 193 y 213, que guardan analogía con el presente caso, los que declaran: "Que el pago de un gravamen, de conformidad con la correspondiente liquidación oficial, exteriorizado por el recibo entregado por las oficinas recaudadoras, libera de esa obligación al contribuyente; no teniendo el Fisco derecho para cobrarle después suma alguna aunque alegue haberse incurrido en error al practicarse la liquidación que sirvió de base para la percepción del gravamen".

Obras Sanitarias de la Nación no ha podido legalmente cobrar las sumas reclamadas en este juicio, después que sus oficinas receptoras otorgaron los recibos pertinentes de pago.

Por ello, fallo haciendo lugar a la acción instaurada y condenando a Obras Sanitarias de la Nación a pagar a la actora dentro del plazo de 10 días la suma de $ 35.931,90, con intereses a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Impongo las costas al vencido. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 19 de junio de 1952.

Vistos estos autos caratulados: "Ducilo S. A. Productora de Rayón c./ Obras Sanitarias de la Nación s./ repetición", venidos a este Tribunal por haberse concedido el recurso de

apelación por auto de fs. 69 vta. contra la sentencia de fs. 63 a fs. 66 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, expresó:

Que el juez *a quo* hace lugar a la acción instaurada por la firma actora contra Obras Sanitarias de la Nación, fundándose en las siguientes razones: 1°) que la actora impugna la facultad que se ha atribuído la demandada de modificar el importe de los servicios prestados y que en su oportunidad fueron abonados, otorgándosele los respectivos recibos de pago; pues no se discute la facultad de Obras Sanitarias para aumentar el importe de la tasa, *en el futuro*, de acuerdo al volumen de metros cúbicos desaguados; 2°) de las medidas de prueba aportadas al juicio, se desprende que: a) por resolución de fecha 12 de diciembre de 1947, Obras Sanitarias estableció la vigencia de la nueva tarifa de $ 0,05 a partir del 1° de octubre de 1947; b) que con fecha 21 de enero de 1948 se notificó a la actora del cobro de la nueva cuota de $ 0,05 a partir del 1° de octubre de 1947; c) que las nuevas fábricas (Nylon y Clar Apel) se encontraban en funcionamiento el 1° de enero de 1949; d) que con tal motivo el volumen medio mensual desaguado a la colectora aumentó a 435.546 m³.; e) que la tarifa se aplicó sobre dicho volumen a partir del 1° de abril de 1949; f) que la firma Ducilo en fecha 28 de marzo de 1950 abonó la diferencia entre la cuota anterior y la que se determinara en base al volumen medio mensual antes indicado; 3°) que el art. 12 del decreto 25.687/47 establece que la utilización del desagüe a la red de colectoras cloacales abonará $ 0,05 por cada metro cúbico desaguado y la cuota mensual se determinará aplicando dicha tarifa al volumen medio fijo mensual que periódicamente determine Obras Sanitarias de la Nación; 4°) que de ello se infiere que si bien la suma a pagar después de señalado el promedio, es cierta, en cambio no lo puede ser en la misma adecuación, el caudal de agua ingresado a las colectoras.

De tal modo el volumen desagotado mensualmente puede $ 0,05 por cada metro cúbico desaguado y la cuota mensual por lo que no existe una compensación exacta sobre el valor de la tasa y la contraprestación representada por el servicio proporcionado.

Antes de entrar a examinar el punto de vista legal que determina la decisión apelada, corresponde determinar en qué consiste el servicio cuyo pago se repite en la presente demanda.

Como lo expresa el representante de Obras Sanitarias de la Nación, llámase "cuota única" al servicio de desagüe cloacal que se cobra a las fincas de carácter industrial que, además del agua de las cañerías de Obras Sanitarias, dispongan para sus usos industriales o domiciliarios de las que ellos se provean de pozos semisurgentes o de cualquier otra fuente.

La causa determinante de la existencia de la "cuota única" es, pues, que el establecimiento industrial disponga de agua de otra fuente ajena a la de Obras Sanitarias de la Nación y que efectúen su desagüe a las instalaciones de la misma, abonando el servicio mediante una cuota mensual, que se calcula en base al volumen de líquidos desaguados a esas instalaciones y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de reglamento y tarifas vigentes.

En el caso particular de la "Ducilo", este establecimiento, según constancias de autos, efectuó su enlace con la cloaca máxima el 22 de noviembre de 1936 por medio de una cañería de 0,914 mm. de diámetro. La fábrica se provee para sus fines industriales de agua directamente bombeada del Río de la Plata, la que antes de ser utilizada es sometida a un procedimiento de depuración y filtración.

Ese líquido es aforado por un medidor inscriptor instalado en la entrada del neutralizador para calcular los volúmenes mensuales desaguados.

Además, para los diversos servicios domiciliarios del establecimiento, se emplea agua semisurgente, la que es extraída de un pozo mediante una bomba centrífuga vertical marca "Leyne" de un rendimiento práctico de 38 m^3. por hora.

La suma del caudal de líquidos desaguados por esos conceptos es sobre el que se calcula la "cuota única" que paga la actora, la que es indudablemente variable según que la fábrica trabaje, con el máximo de sus máquinas o aminorando el funcionamiento de éstas.

En cuanto a la razón de ser del cobro de las cantidades que percibiera Obras Sanitarias de la Nación finca en las facultades emergentes del art. 5º de la ley 8889 y 1º y 2º de la ley 11.336 que autorizan al Poder Administrador para fijar las tasas correspondientes a los servicios de provisión de agua y desagüe cloacal que preste Obras Sanitarias. El Poder Ejecutivo Nacional, con fecha agosto 26 de 1947 dictó el decreto 25.687, modificatorio del de 17 de junio de 1927, en cuyo art. 12 establecía: "Cuando en cualquier inmueble, provisto o no del agua que suministra Obras Sanitarias de la Nación se utilicen aguas provenientes de otras fuentes, cualesquiera sean éstas y

se efectúe el desagüe a la red de colectores cloacales, se abonará este servicio a razón de 5 centavos por cada metro cúbico desaguado. La cuota mensual se determinará aplicando dicha tarifa al volumen medio mensual que periódicamente y cada vez que lo juzgue conveniente mida y determine Obras Sanitarias de la Nación. Para determinar el volumen de aplicación se sumará al volumen de agua corriente consumida el de las otras fuentes, debiendo a estos efectos el dueño o encargado suministrar todos los datos que le fueran requeridos. Si la cuota mensual así establecida resultara inferior a la que corresponde por desagüe cloacal de acuerdo al alquiler y categoría de la finca se aplicará este último".

De acuerdo a las facultades conferidas en el decreto precedente, Obras Sanitarias de la Nación estableció por resolución del 12 de diciembre de 1947, la fecha de vigencia de la nueva tarifa de $ 0,05, a partir del 1º de octubre de 1947, tal como lo establece el art. 1º del decreto mencionado, fijándose como "cuota única" mensual para la "Ducilo" la de $ 15.788,65.

Notificada oportunamente la recurrente de la nueva cuota asignada, no interpuso reclamación alguna y pagó de acuerdo a la misma desde el 1º de octubre de 1947 hasta diciembre de 1949.

Con fecha 1º de abril de 1949 comenzaron a funcionar dos nuevas fábricas de "Nylon" y "Clar Apel", de la actora, lo que hizo que aumentara el número de metros cúbicos desaguados a la colectora.

Actualizada la cuota sobre la base de los consumos registrados, se obtuvo un volumen medio mensual de 435.546 m³., el que multiplicado por la tarifa de $ 0,05 dió una "cuota única mensual de $ 21.777,30 a partir del 1º de abril de 1949, semestre posterior a la fecha en que comenzaron a funcionar las dos fábricas de "Nylon" y "Clar Apel".

Las cuestiones a resolver no pueden encerrarse en el alcance liberatorio de un recibo, como podría acontecer en el pago de una deuda entre particulares.

No es posible prescindir de la naturaleza jurídica de la retribución de servicios públicos llamados tasas.

Si bien es cierto que algunos juristas consideran la situación legal del usuario de un servicio público como si fuera la de un acreedor surgida de un contrato, la verdad es que, como lo sostiene el profesor Jèze, "El usuario no es acreedor de una prestación, en el sentido de acreedor surgido a consecuencia de un contrato de compraventa. El contenido de la prestación no se establece por un acuerdo de partes; las condiciones para

que la prestación se efectúe no son ni pueden ser objeto de un acuerdo de voluntades. Todo es unilateral. Los agentes públicos organizan unilateralmente el servicio público, que funciona según sus instrucciones. Los encargados del funcionamiento del servicio público no están obligados por una deuda con respecto a los usuarios" (GASTÓN JÈZE, *Principios generales del derecho administrativo*, t. 3, pág. 19, ed. Depalma).

Podemos, pues, concluir con JÈZE que la relación jurídica existente entre el usuario y el servicio público es una *relación de derecho público*.

La doctrina de derecho administrativo ha concretado como caracteres de la tasa, los siguientes: a) es la compensación pecuniaria de la prestación de un servicio público directo o especial; b) la tasa debe ser proporcional al costo del servicio prestado en forma efectiva; c) la tasa constituye, como retribución, un precio público, es decir que son ingresos derivados de derecho público; d) cuando emana de una ley participa de los caracteres generales del impuesto.

Es teniendo en cuenta tales aspectos que LAROQUE ha escrito que: "Las reglas de interpretación de los contratos —en materia de retribución de servicio público— deberán ser sustituídas por *las reglas de interpretación de los reglamentos*".

Y, a su vez B. VILLEGAS BASAVILBASO, ha escrito: "Estas consecuencias llevan a afirmar, en esta teoría, que la situación del usuario es puramente legal y reglamentaria y éste, por consiguiente, queda sujeto a la ley del servicio. Esta situación, por su propia naturaleza, priva al usuario de todo derecho subjetivo" (*Derecho administrativo*, t. 3, págs. 206 y 207; ed. 1951).

En resumen, puede afirmarse, con sujeción al régimen de derecho público que priva en materia de prestación de esta clase de servicios, que los recibos otorgados por Obras Sanitarias de la Nación desempeñan un papel secundario, ya que lo único que interesa dejar establecido, en la emergencia, es lo referente *al efectivo pago por parte del usuario de los servicios que le han sido prestados por la Administración*.

Esta misma obligatoriedad del pago torna inoperante la supuesta retroactividad que se atribuye al hecho de la fijación y percepción del monto adeudado.

Las sumas percibidas por Obras Sanitarias de la Nación, con arreglo a la cuota única prevista, en cuanto a su monto y a su variación, por las disposiciones legales, representan la justa retribución de los servicios prestados.

De manera que las sumas que pretende la actora repetir

por el presente juicio han ingresado a dicha repartición en virtud de las tasas aplicadas con estricta sujeción a las previsiones de la ley.

Por las razones que dejo expuestas, voto por la negativa.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron al voto precedente.

En mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 63 a fs. 66 vta. y, en consecuencia, se rechaza la demanda deducida por Ducilo S. A. Productora de Rayón contra Obras Sanitarias de la Nación. Las costas de ambas instancias a la parte vencida. — *Abelardo J. Montiel. — Romeo F. Cámera. — Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 90 vta. dicho recurso. Buenos Aires, 19 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Ducilo Soc. Anón. Productora de Rayón c./ Obras Sanitarias de la Nación s./ repetición $ 35.931,90 m/n.", en los que a fs. 90 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la protección del efecto extintivo del pago que se acuerda al contribuyente es inconciliable con la inexistencia de buena fe de parte de éste (Fallos: 220, 5 y 23).

Que según lo establece la sentencia apelada y lo reconocen las partes, el servicio de desagüe se paga a tanto el metro cúbico, calculándose el promedio del líquido desaguado mensualmente para determinar la cuota mensual que debe pagarse, sistema llamado de la "cuota única", que es así siempre igual e invariable mientras no se la modifique por nuevos cálculos.

Que, por consiguiente, si hallándose establecida una cuota fija de $ 15.788,65 mensuales, la actora instaló y puso en funcionamiento dos nuevas fábricas que necesariamente acrecentaban el volumen desaguado — tanto que la nueva cuota se fijó después de los respectivos cálculos en $ 21.777,30— resultaba de toda evidencia para la actora que aquella cuota única de pesos 15.788,65 no respondía a lo que en realidad debía pagar por el servicio que se le prestaba.

Que siendo así, no cabe admitir que en buena fe haya considerado que con el pago que se le recibía liquidaba definitivamente su obligación. Tanto más cuanto que se trataba de una tasa, es decir de una contribución que tenía su razón de ser y su medida en el hecho y la magnitud de un determinado servicio prestado por la administración pública de que se trata. En el mejor de los casos para la actora, ésta tenía necesariamente que suponer o que había error manifiesto de Obras Sanitarias o que el cobro era provisional y sujeto a los nuevos cálculos que debían hacerse.

Que en tales condiciones, no cabe hablar de efecto

extintivo y liberatorio del pago en los términos de la aludida jurisprudencia de la Corte Suprema.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUDAS LADOWSKI

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Las circunstancias de que la condena por el delito de participación en quiebra fraudulenta haya sido pronunciada en forma condicional y de que hayan transcurrido los plazos de prescripción de la pena, no impiden la denegación de la carta de ciudadanía solicitada por quien fué objeto de aquella sanción.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 3 de julio de 1952.

Autos y Vistos: Para resolver estos autos seguidos por Judas Ladowski s./ solicitud de la ciudadanía argentina por naturalización, y

Considerando:

1º) Que conforme al art. 10, incs. b) y d) del decreto Nº 999/931 Reglamentario de la ley Nº 346 para que un extranjero sea acreedor al honor de la ciudadanía argentina, es menester que "haya observado conducta irreprochable" y "no haber sufrido condena...".

2º) Que de lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia en el oficio corriente a fs. 24/26 y de la lectura del expediente "Ladonsky o Ladowsky, Julio o Judas y otro s./ quiebra fraudulenta" que corre agregado por cuerda floja, surge que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión y tres de inhabilitación especial por el delito de participación en quiebra fraudulenta.

3º) Por las razones mencionadas y teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, el suscripto considera que el solicitante no ha justificado su derecho a merecer el honor de la ciudadanía argentina pues no goza de la conducta irreprochable que como condición indispensable debe acreditar toda aquella persona que pretenda obtener su naturalización.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal resuelvo denegar la ciudadanía argentina que por naturalización solicita Judas Ladowsky. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1952.

Considerando:

La Corte Suprema en el caso de Vicente Urrutia, fallado el 29 de noviembre de 1951, ha concedido la carta de ciudadanía al peticionante que tenía una condena de 2 meses de prisión en suspenso.

En el caso de autos el recurrente ha sido condenado por el delito de participación en quiebra fraudulenta a la pena de 2 años de prisión en suspenso y 3 de inhabilitación especial. Si bien la condena ha sido pronunciada en forma condicional (art. 26 del Cód. Penal), y la misma al presente se encuentra prescripta (art. 27 del mismo Código), la graduación de la pena impuesta es mucho mayor que la aplicada en el caso de Urrutia, a lo que cabe agregar que los delitos cometidos son los señalados por el art. 10, ap. d), del decreto reglamentario de la ley 346 para denegar la carta de ciudadanía.

Por ello, y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 28 que no hace lugar al pedido de carta de ciudadanía for-

mulado por D. Judas Ladowski. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 38 se cuestiona la interpretación del art. 10, inc. b), del Decreto Reglamentario de la ley 346, sosteniéndose que el requisito de "haber observado conducta irreprochable" exigido para acordar la carta de ciudadanía es de espíritu amplio y, en consecuencia, que la condena impuesta en forma condicional no obsta al otorgamiento del derecho reclamado puesto que el art. 27 del Código Penal establece que "la condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena el condenado no cometiera un nuevo delito".

Me parece evidente que las conclusiones que se desprenden de esta interpretación literal del texto de la ley represiva, exceden el verdadero espíritu que lo informara. De acuerdo al mecanismo de la institución de que se trata lo realmente condicional es la ejecución o cumplimiento de la pena, pero no la condena en sí, y por ello la doctrina concuerda en que la denominación exacta que le corresponde es la de "condena de ejecución condicional" (SOLER, *Derecho Penal Argentino*, 1945, t. II, pág. 475). En efecto, la condena subsiste en su calidad de acto jurídico, produciendo efectos aun después de vencido el término establecido en el art. 27 del Código Penal tanto en lo que respecta a la posibilidad de considerar reincidente al condenado en forma condicional, como en el sentido de que es improcedente la concesión del beneficio por segunda vez,

efectos ambos que no podrían darse si efectivamente el mero transcurso del tiempo hiciese desaparecer el hecho mismo de la sentencia condenatoria (conf. SOLER, ob. y lug. citados; ODERIGO, *Cód. Penal Anotado*, 1946, pág. 29).

Ahora bien, si esto es así en la esfera estrictamente penal, con tanta mayor razón no cabe prescindir del antecedente en la materia de que aquí se trata porque lo que está en juego es, como dijera V. E. en 216: 160 la significación *moral* de la condena, en cuanto la misma prueba una irregularidad de conducta que según la ley respectiva inhabilita para obtener la condición de ciudadano.

Esto no implica que el hecho de la condena obste de por sí y en forma absoluta al otorgamiento de la carta de ciudadanía, porque no es eso lo que se desprende del texto del Decreto Reglamentario que llega hasta a mencionar determinados delitos con preferencia a otros, sino simplemente que nunca debe dejarse de tomar en cuenta la existencia de una condenación penal —sea la misma condicional o no— porque ella constituye un índice fundamental para determinar la calificación que es indispensable frente al alto honor e importantes responsabilidades que comporta la concesión de la ciudadanía así como para preservar la salud y calidad del cuerpo cívico de la Nación.

Cabe todavía precisar, de frente al texto del Decreto Reglamentario de 1931, que existen ciertos delitos cuya comisión se reputa como absolutamente incompatible con el pedido de naturalización: son los que expresamente menciona el art. 10, inc. d), y en su presencia no cabe otra alternativa que el rechazo de la solicitud porque el texto legal los considera *juris et de jure* como índices de una calificación moral adversa

para su autor, inconciliable con el otorgamiento al mismo del privilegio de que se trata. No ocurre lo mismo con los delitos cuya mención no es expresa, cobrando en este caso el hecho de su comisión el valor de un antecedente que debe ineludiblemente ser tenido en cuenta a los fines de determinar la concurrencia del requisito de la observancia de "conducta irreprochable", pero que no obsta de la misma manera que aquellos a los cuales se hace referencia concreta en el art. 10, inc. d) —o sea en forma absoluta y definitiva—, a la concesión de la carta de ciudadanía.

Ello sentado, por lo que al caso concreto se refiere, estimo que no puede en modo alguno estimarse procedente el pedido efectuado por don Judas Ladowski, ya que el delito en virtud del cual resulta haber sido condenado —quiebra fraudulenta— es, por estar comprendido entre los delitos contra la propiedad (cap. V, Tít. VI, del libro II del Código Penal), uno de los que el art. 10, inc. d), del Decreto Reglamentario de 1931 expresamente considera impedimento a la solicitud de naturalización.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 11 de febrero de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Ladowski, Judas s./ carta de ciudadanía", en los que a fs. 39 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el caso de autos se somete a la decisión de esta Corte Suprema substancialmente la misma cuestión examinada y resuelta por el Tribunal por sentencia de fecha 21 de mayo ppdo. en la causa "K. 29 — Kohen, Mauricio s./ carta le ciudadanía", por lo cual se dan aquí por reproducidos los fundamentos de dicho pronunciamiento.

Por tanto y los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada de fs. 33.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS JUAN FIRPO MIRO Y OTROS v. PROVINCIA DE SANTA FE

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Es inobjetable la facultad del Estado para dar extensión retroactiva a los impuestos durante el año fiscal en que se dicte la nueva ley que crea o aumenta la tasa del tributo.

PAGO: Principios generales.

El contribuyente que abonó un impuesto con anticipación al plazo establecido para su cobro y obtuvo un recibo en el que consta tratarse, no de un pago definitivo, sino de uno "provisorio sujeto a las tasas que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo al reajuste de los avalúos", no está liberado de satisfacer la diferencia resultante para dicho período de la sanción de una ley modificatoria de la escala impositiva establecida por la anterior.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo quedado radicada esta causa ante V. E. con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución procede, a los efectos de la jurisdicción originaria, examinar el caso a tenor de lo preceptuado en la antigua Carta Fundamental. De conformidad, pues, a esta últim.., corresponde dicha jurisdicción originaria por tratarse de una demanda instaurada contra una Provincia y fundarse la misma en la aplicación inconstitucional de una ley impositiva local (entre otros; 215: 526).

Demandan los accionantes la devolución del importe que fueron obligados a pagar por el Fisco de la Pcia. de Santa Fe en concepto de "impuestos atrasados", como consecuencia de la nueva liquidación que se les formulara para el año 1947 en virtud de lo dispuesto en la ley local Nº 3124, a pesar de que ya habían pagado con anterioridad el impuesto correspondiente a ese año en base a una liquidación que fuera confeccionada de conformidad con la ley también local Nº 2593. Se sostiene como fundamento de la acción que la nueva exigencia del fisco provincial cuya repetición ahora reclaman, desconoce el efecto liberatorio del pago y, por ende, el derecho de propiedad que garantiza la Constitución Nacional.

La Provincia demandada arguye, por su parte y en sustancia: 1º) que no puede desconocerse el derecho de los gobiernos provinciales para modificar anualmente sus leyes de impuestos; 2º) que dichas leyes pueden tener efecto retroactivo; y 3º) que los recibos

otorgados por el fisco al contribuyente en ocasión del primer pago realizado eran de carácter provisorio.

El derecho de los gobiernos provinciales a legislar anualmente sobre sus fuentes de recursos y la posibilidad de que las leyes impositivas tengan carácter retroactivo son principios de carácter general que han sido de antiguo reconocidos por la jurisprudencia. Pero, su vigencia ha sido condicionada a las circunstancias particulares de cada caso, entendiéndose que no pueden prevalecer sobre otras normas que se han estimado colocadas en situación preferente dentro de la escala de los valores jurídicos. V. E. ha considerado en reiterados fallos que una de tales normas es la del respeto debido a los derechos adquiridos y sobre ella se basa, sin duda, la abundante labor jurisprudencial realizada en torno al efecto liberatorio del pago en materia de impuestos.

Está comprobado en autos que los actores pagaron con fecha 6 de marzo de 1947 todo el importe del impuesto inmobiliario correspondiente a ese año, de conformidad a la liquidación que el propio fisco provincial formulara con fecha 25 de febrero en base a lo dispuesto en la ley 2.593. Está comprobado también que el aludido fisco formuló esta liquidación cuando ya se había sancionado la ley 3.124 —que lo fué el 14 de febrero de 1947, según lo manifiesta la propia demandada a fs. 120— y recibió el pago con posterioridad a la promulgación de la ley por el propio Poder Ejecutivo, cosa que éste realizó el 26 de febrero de 1947 (fs. 120 y 239). Está comprobado, por fin, que al extenderse los recibos del pago no se efectuó en el texto de los mismos otra salvedad que la referente al reajuste de los avalúos con relación a la ley 2.996 (comprobantes corrientes de fs. 148 a 231).

Dadas estas circunstancias, a las que se suma el hecho de haberse recibido el pago sin reservas, con anterioridad a la publicación de la ley 3.124 que es del 10 de marzo de 1947, según resulta del Boletín Oficial obrante a fs. 239 (cosa que excluye la posibilidad de mala fe en el contribuyente puesto que a tenor del art. 2º del Código Civil las leyes no son obligatorias sino después de su publicación), me parece indudable —de mantenerse la orientación jurisprudencial seguida por V. E. en esta materia— que los accionantes pudieron con legítimo derecho considerarse desobligados, mediante el pago que les fuera aceptado, con relación al impuesto inmobiliario correspondiente al año 1947. Si hubo error o negligencia en la percepción, ello no puede atribuirse sino al propio Fisco y está resuelto en tal caso que el pago de un gravamen producido con arreglo al monto y forma exigido por la oficina encargada de la percepción produce la liberación del contribuyente, que se incorpora a su patrimonio como un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad (167: 5; 209: 213; entre otros).

Como antes lo señalé, la representación de la Provincia demandada ha hecho también hincapié en la naturaleza de los recibos otorgados, sosteniendo que son de carácter provisorio. Esto es exacto en cuanto se refiere al reajuste de avalúos a fijarse de acuerdo a la ley 2.996, a la que concretamente se refiere la salvedad efectuada en el texto de los mismos, pero hasta parece superfluo destacar que esa provisoriedad no ha podido extenderse a la futura vigencia de otras leyes, pues bastaría el simple expediente de aplicar un sello con la leyenda "Provisorio" sobre todo recibo fiscal para anular sin más los efectos liberatorios del pago.

Por estas consideraciones, opino que corresponde

hacer lugar a la demanda, siempre que a ello no obsten circunstancias de hecho y prueba cuya índole es ajena a mi dictamen. Buenos Aires, mayo 19 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1953.

Vistos los autos: "Firpo Miró, Luis Juan y otros c./ Santa Fe, la Provincia s./ inconstitucionalidad de la ley 3124", de los que resulta:

Que a fs. 96 se presenta don Luis Juan Firpo Miró por sí y sus hermanos Ricardo J., Roberto J., Raúl E., Tulio V., y Amelia Firpo Miró de García de Cossio, demandando a la Provincia de Santa Fe por devolución de $ 11.140,55 m/n., que los nombrados habrían abonado en concepto de "impuestos atrasados" en los términos de la ley provincial Nº 3124.

Dice que, como propietarios de los inmuebles que detalla, los accionantes debieron pagar la suma que ahora reclaman y que la Dirección de Rentas de la demandada liquidara por el año 1947 en concepto de "impuestos atrasados", en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 3124, y no obstante que oportunamente ellos habían satisfecho el gravamen inmobiliario correspondiente a ese año en un todo de acuerdo a la liquidación que a tal efecto y conforme a la ley 2593, formulara la misma repartición el 25 de febrero de 1947.

Agrega que el cobro así dispuesto y que los actores hicieron efectivo, bajo protesta, el 23 de febrero de 1948, desconoce el efecto liberativo del pago anterior e importa por tanto una injusta exigencia que vulnera el derecho patrimonial adquirido y garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional entonces vigente.

Puntualiza, además, que la reserva estampada en los recibos del año 1947 se refiere exclusivamente al reajuste de avalúos pendiente y autorizado por ley Nº 2996, sin que sea posible extender su alcance con miras a dar provisoriedad a tales recibos y justificar de ese modo alteración o rectificación de su contenido por causa distinta de la expresamente contemplada. Los actores fundan el derecho a su reclamo en el citado texto constitucional, invocan en apoyo de su tesis jurisprudencia de la Corte Suprema, aluden a su jurisdicción originaria y terminan solicitando se haga lugar a la devolución de la cantidad reclamada, con intereses, costas y costos.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 120 el Dr. Urbano de Iriondo (h) por la Provincia de Santa Fe, allanándose parcialmente y respecto de la partida de "Multas", que importa la cantidad de $ 890,05 m/n., en mérito a las resoluciones administrativas que cita y que a tal efecto lo autorizan. En cuanto al fondo del asunto dice que no puede desconocerse el derecho de los gobiernos provinciales para modificar anualmente sus leyes impositivas, que tal es el caso en cuestión. En efecto, no otra cosa que el ejercicio de tales facultades ha hecho su representada al sancionar la ley Nº 3124 que, derogando la Nº 2593, fijó la nueva escala del gravamen a cobrarse por el año 1947 y al que quedaron expresamente obligados los contribuyentes que anticipándose en el pago lo habían hecho con arreglo a la ley anterior. Arguye, además, que conforme lo tiene declarado la jurisprudencia, las leyes de impuestos pueden tener efecto retroactivo sin perjuicio de su constitucionalidad y entiende que la reserva que tal doctrina formula respecto de los derechos adquiridos no juega en el presente caso. Sobre el punto, y des-

pués de aludir a la advertencia implícita en el carácter anual de este tipo de legislación, afirma que la misma demanda reconoce el carácter "provisorio" de los recibos que los actores invocan en su favor y que la constancia que así lo señala, si bien referida al reajuste por nuevo avalúo, quita de cualquier modo a los mismos el carácter "definitivo" que le otorgan los accionantes.

En fin, que la Provincia de Santa Fe ha podido, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, modificar la ley 2593 por la Nº 3124 y declarar la vigencia de ésta para el año en que fué dictada. Y siendo así, el cobro efectuado conforme a las disposiciones de la primera no puede tener efecto liberativo respecto de la contribución directa del año 1947, regida por la segunda de las leyes citadas, sancionada al comienzo de ese año.

Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que hecho efectivo el allanamiento parcial de la demanda y percibido a fs. 133 el importe correspondiente, la causa se abre a prueba a fs. 134 vta., produciéndose la que el actuario certifica a fs. 246. Sobre su mérito alegan las partes a fs. 249 y 252, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 257. A fs. 258 vta. se llaman autos para definitiva y

Considerando:

Que conforme con la jurisprudencia de esta Corte Suprema es inobjetable el derecho del Estado para dar extensión retroactiva a los impuestos durante el año fiscal en que se dicte la nueva ley creando o aumentando la tasa del tributo. Ha agregado el Tribunal que, aun bajo cláusulas constitucionales de mayor amplitud que las nuestras, en lo relativo a la prohibición de la retroactividad, se ha considerado que los gravámenes pueden tener dicho carácter puesto que, a falta de otras

razones la legislatura tiene facultades para hacer de los hechos pasados la base de su acción tanto como de los que todavía no han sucedido —Fallos: 117, 22—.

Que en el subexamen al contribuyente le han sido otorgados por las oficinas recaudadoras unos resguardos que dicen así: "Pago provisorio sujeto a las tasas que fijará el Poder Ejecutivo, de acuerdo al reajuste de los avalúos — Ley 2996".

Que un recibo en las condiciones del que se ha transcripto resulta un aviso al contribuyente para que tenga en cuenta que el Estado va a hacer uso de su potestad de modificar el monto del gravamen de referencia y, por lo tánto, que no se encuentra terminada con ese pago la relación entre ambos.

Que los recibos mencionados constan de dos partes: la primera en que se declara terminantemente que son de carácter provisorio y la segunda que hace referencia al motivo o causa que se tiene en vista para la modificación anunciada. Para el contribuyente, así como para el Estado, lo esencial de esa anotación es el sentido provisorio del recibo. Eso le otorga un carácter claramente determinado y no puede interpretarse sino de una sola manera: que es provisorio. La otra parte de ese documento no obliga al poder público a utilizar sólo un nuevo avalúo como base para modificar el gravamen. Enuncia una causal que en ese momento se tiene en vista para ese fin, pero nada obsta para que en uso de su potestad fiscal encuentre conveniente para el interés legítimo del Estado, usar otro arbitrio impositivo que le lleve a la misma finalidad buscada, habida cuenta de la salvedad que expresa el carácter provisorio del pago recibido y la finalidad resguardada con dicha reserva.

Que de aceptarse la tesis de que únicamente para el supuesto de un reavalúo de los inmuebles tiene efi-

ciencia el carácter de "provisorio" que consta en el recibo, ello importaría tanto como sostener la existencia de un contrato entre el Fisco y el contribuyente, celebrado mediante el otorgamiento de ese resguardo, contra lo sostenido por este Tribunal respecto a que los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos puesto que su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, y no habiéndose invocado la existencia de una verdadera convención especial, como sería una concesión que liberase a éste de impuestos o la cláusula de un convenio de pagar sólo un impuesto menor durante el tiempo de duración de aquélla, la imposición de que se trata no pugna contra el principio de la inviolabilidad de la propiedad —Fallos: 151, 103 entre otros—.

Que, en consecuencia de lo expuesto en los precedentes considerandos, no puede considerarse que los recibos mencionados tengan el valor de un contrato con la actora que solamente faculte al Estado a aumentar la tasa del impuesto en el caso de que se practique un reajuste en los avalúos de los inmuebles.

Que a las razones precedentemente expuestas se agrega la circunstancia de que el aumento de la Contribución fué sancionado cuando aun no había vencido el plazo ordinario para su pago.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, con costas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.
